

Año del 1er. Centenario
del Recurso de Casación



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

Abril 2008
No. 1169, año 98°

- Sentencias -



Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

*Año del 1er. Centenario
del Recurso de Casación*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

Abril 2008

No. 1169, año 98°

- Sentencias -



Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Constitucionalidad.** La acción de que se trata carece de fundamento; la actuación de los funcionarios judiciales involucrados en el caso, no implica vulneración alguna a la Constitución. Desestima la acción en inconstitucionalidad. 9/4/08.

Luis Eduardo Rodríguez Cordero.....3

Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito.** Los jueces del fondo gozan del poder para apreciar los daños y perjuicios; sólo los padres, hijos y cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas en daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales. Rechaza. 2/4/08.

Manuel Darío Medrano Sánchez y compartes 13

- **Homicidio voluntario.** La corte aqua debió exponer mediante argumentos adecuados, la forma en que estimaron los jueces que ocurrieron los hechos en base a las pruebas examinadas. Casa. 2/4/08.

Elías Dhimes 22

- **Accidente de tránsito.** La corte desbordó el ámbito de su apoderamiento. Casa en cuanto al mérito de las indemnizaciones. 9/4/08.

Alberto Vásquez Román y Transporte Ramírez, S. A. 35

- **Ley 5869 sobre Propiedad.** El recurrente no demostró que existan los elementos necesarios para proceder a la revisión de las sentencias impugnadas. Rechaza. 16/4/08.

Luis Deufredis Lara Andújar 44

- **Accidente de tránsito. La corte dictó su sentencia sin existir una norma legal que sustentara la misma. Casa. 23/4/08.**
Pedro Mosquera y compartes..... 53
- **Accidente de tránsito. Al rechazarse el recurso de casación alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, se hizo una incorrecta aplicación de la ley. Casa. 23/4/08.**
Unión de Seguros, C. por A..... 63

*Primera Cámara
Cámara Civil y Comercial
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Reconocimiento judicial de paternidad. Desnaturalización de los hechos. Casada la sentencia. 2/4/08.**
Rudyard Rafael de Jesús Corona Bueno Vs. Gladis Ondina Corona y compartes..... 75
- **Partición de bienes. Puntos litigiosos en cuanto al fondo del derecho (objetada la calidad de heredero). Casa. 2/4/08.**
Yamile Georgette Garib y Sharine V. Gómez Garib Vs. Martín Vianney Gómez Zarzuela y compartes..... 85
- **Descargo del recurso. Rechazado. 2/4/08.**
Josefina Gerardino Montás y Juan Medrano Vs. Juan Ramón Belliard.... 94
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 2/4/08.**
Luis Rafael Ortiz Pujols Vs. Evelys Argentina Arias 99
- **Daños y perjuicios. Recusación. Rechazado el recurso. 2/4/08.**
Luis Emilio Rondón Berroa Vs. Bienvenido Suero Dalmás y compartes..... 104
- **Caducidad. Declarado inadmisibile el recurso. 2/4/08.**
Celia Dominga Encarnación Torres Peguero Vs. Raúl Suárez Cestero110

-
- **Caducidad. Declarado inadmisibile el recurso. 2/4/08.**
Corona Auto Import Vs. Sucesores de Carlos R. Melo Matos 116
 - **Cobro de pesos. Costas del procedimiento. Rechazado el recurso. 2/4/08.**
Teleradio América, S. A. Vs. Daniel Adriano Gómez Jorge 121
 - **Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario. Ausencia de irregularidad de actos y providencias personales. Casada la sentencia. 2/4/08.**
Suplidora Gómez Díaz, C. por A. Vs. Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.) 126
 - **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. Interpretación de los contratos. Desnaturalización. Casada la sentencia. 9/4/08.**
Industria Alimenticia del Este, S. A. y compartes Vs. The Bank Of Nova Scotia..... 131
 - **Caducidad. Declarado inadmisibile. 9/4/08.**
María Ferreira Tejada Vs. Jaime Nicolás Ega Ángeles..... 146
 - **Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios. Falta de ponderación de los documentos de la causa. Casada la sentencia. 9/4/08.**
Eugenio Núñez Abreu Vs. Koki Sato y Kimiko Sato..... 151
 - **Suspensión ejecución de auto de incautación. Venta condicional de muebles. Rechazado el recurso. 9/4/08.**
Carlos Collado Guzmán Vs. Héctor B. Bueno y Romano Motors, C. por A. y/o Antonio Romano..... 160
 - **Caducidad. Declarado inadmisibile el recurso. 9/4/08.**
Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada Vs. Inversiones Cabories, S. A. y Juan A. Javier..... 166
 - **Divorcio. Pensión alimentaria. Insuficiencia de motivos. Casada. 9/4/08.**
Brenda Alessandra Pichardo Reyes Vs. Luis Arturo Rainiero Carbonell Hurst 171

- **Daños y perjuicios. Rechazado el recurso. 16/4/08.**
Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.)
Vs. Alveina Lorenzo..... 180
- **Alquileres vencidos. Plazos procesales. Rechazado el recurso. 16/4/08.**
Javier Crispín Suero y compartes Vs. José Isaías Warden García y
Jeannette S. Warden García..... 186
- **Desistimiento. Acta de desistimiento. 16/4/08.**
Hacienda La Jibarita, C. por A. Vs. José Luis Bournigal Mena 193
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Rechazado el recurso. 16/4/08.**
Fernando Arturo Ruiz Cuevas Vs. Carmen Meradamía Reyes Castillo198
- **Cobro de pesos. Violación al artículo 91 del Código Monetario y Financiero (intereses legal). Casada la sentencia. 16/4/08.**
Cecilia Mercedes Casella Baroffio Vs. Doralisy Cunillera 203
- **Recurso imponderable. Declarado inadmisibile el recurso. 16/4/08.**
Rosa Emilia Polanco de Molina Vs. Robert E. Silfa Tineo y/o
Dominga Tineo Almonte 213
- **Recurso de casación. Auto. Declarado inadmisibile el recurso. 23/4/08.**
Ingrid Rodríguez Garden Vs. Esperanza Encarnación Jácquez..... 218
- **Daños y perjuicios. Poder soberano de apreciación. Rechazado el recurso. 23/4/08.**
Gerardo Noemí Acosta Vs. Miguelina Acosta Almánzar y Otto Rafael
Adames Fernández 224
- **Cobro de pesos. Poder soberano de apreciación. Violación Ley Monetaria y Financiera (intereses legales). Rechazado/casada. 23/4/08.**
Julia Antonia Durán Andújar Vs. Juan Tomás Peña Valentín..... 237

- **Recurso de apelación. Rechazado el recurso. 30/4/08.**
 Centro Lux, C. por A. Vs. Ventanas Dominicanas, C. por A.
 (VENDOCA)..... 244
- **Resiliación contrato de alquiler. Plazos. Rechazado el recurso. 30/4/08.**
 Gunther Jurgen W. Neuhauser 250
- **Daños y perjuicios. Ejercicio normal de un derecho. Rechazado el recurso. 30/4/08.**
 Jorge Armando Lockward García..... 257
- **Decisión administrativa. Adjudicación. Declarado inadmisibles el recurso. 30/4/08.**
 Importadora de Repuestos Express, C. por A. (IMPOREXCA) Vs.
 Agustín Araujo Pérez 267

*Segunda Cámara
 Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Estafa. Acoge medio. Los hechos fallados por el tribunal de primer grado estaban pendientes de conocerse en segundo grado. Resulta irrelevante ponderar la no inclusión de sus conclusiones en la sentencia de incidentes impugnada por todos los recurrentes. Rechaza la solicitud de inadmisibilidad. Declarado con lugar los recursos y envía el asunto a otro tribunal. CPP. 2/4/08.**
 Banco Central de la República Dominicana y compartes 275
- **Ley 2859. Suprema Corte de Justicia sule medio de oficio. La Corte a-qua aplicó incorrectamente los artículos 124, 418 y 421 del Código Procesal Penal, desestimando el recurso del recurrente por falta de interés. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 2/4/08.**
 Julio Jesús Valdez Ciprián..... 292
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua no ponderó debidamente la conducta tanto de la víctima como**

de la imputada, inobservando las reglas procesales vigentes. Declarado con lugar y enviado a otro tribunal. CPP. 2/4/08.

Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez..... 299

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua motivó insuficientemente su decisión y no estatuyó en el aspecto penal del recurso de apelación dictando una sentencia manifiestamente infundada. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 2/4/08.**

Ramón Martínez y compartes 308

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua aplicó incorrectamente los artículos 124, 418 y 421 del Código Procesal Penal, desestimando el recurso del recurrente por falta de interés. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 2/4/08.**

Venancio Benedicto Castillo Páez y compartes 316

- **Abuso de confianza. Como persona civilmente responsable no motivó su recurso como lo establece el artículo 37 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo. CPC. 2/4/08.**

Claudio del Orbe 323

- **Accidente de tránsito. Acoge medios. La Corte a-qua acordó una indemnización desproporcionada a los hechos, y falló extra petita al declarar la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora sin haber sido solicitado por los demandantes. Declarado parcialmente con lugar, casa el aspecto civil, envía a otro tribunal, y rechazado en los demás aspectos. CPP. 2/4/08.**

Miguel Ángel Guzmán y compartes 330

- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable no motivó su recurso y fue condenado a más de seis meses de prisión y multa de RD\$3,000.00; artículos 37 y 36 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo e inadmisibles. CPC. 2/4/08.**

Luis Alberto Peguero Pimentel y compartes..... 339

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua no motivó suficientemente el monto de la indemnización acordada ni evaluó adecuadamente las conductas de quienes intervinieron en la colisión, dictando una sentencia manifiestamente infundada. Declarado parcialmente con lugar, casa el aspecto civil y envía otro tribunal. CPP. 2/4/08.**
 Uwe Ruddy Kaenmoelich..... 347
- **Ley 5869. La decisión recurrida ponía fin al procedimiento, debiendo ser su recurso el de casación y no el de apelación como en el caso de la especie. Rechazado. CPP. 2/4/08.**
 Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S. A. 356
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. No se demostró el perjuicio sufrido por la parte civil, que amerite una condigna reparación. Revoca el aspecto civil de la sentencia recurrida. CPP. 2/4/08.**
 Luis Rafael de León Pérez y compartes 361
- **Ley 50-88. Rechaza medios. La Corte a-qua no violó el derecho de defensa de la imputada. Los hechos fueron comprobados. Rechazado. CPP. 2/4/08.**
 Mariapía Pucci..... 376
- **Tortura o acto de barbarie en perjuicio de niños. Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en insuficiencia de motivos para rechazar el recurso de apelación inobservando reglas procesales. Declarado con lugar y enviado a otro tribunal. CPP. 2/4/08.**
 Dr. Leonel Sosa Taveras, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo 382
- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. La Corte a-qua citó debidamente a las partes y estuvieron debidamente representadas durante todo el proceso, no provocándole un estado de indefensión. Rechazado. CPP. 2/4/08.**
 Yunis Turbidez Cuevas y compartes..... 390
- **Abuso de confianza. La decisión recurrida no pone fin al procedimiento; más, por la excepción, debe ser objeto de**

casación. En la especie el juez de primera instancia unipersonal era competente en principio para conocer las infracciones de acción penal privada, pero en atención a que el tipo penal es un abuso de confianza por un monto mayor de RD\$5,000.00, la pena imponible es el máximo de la reclusión menor; por ende, la cuantía de la sanción ha determinado que el tribunal competente sea el de primera instancia colegiado. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 4/4/08.

José Francisco Jiménez Torres..... 401

- **Homicidio involuntario. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua no motivó ni ponderó debidamente las piezas contenidas en el expediente. Declarado con lugar, casa, y envía a otro tribunal. CPP. 4/4/08.**

José Francisco Taveras..... 409

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Sentencia de la Corte de Apelación a-qua es contradictoria con un fallo anterior de la misma Corte violando el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPC. 4/4/08.**

Andrés Amparo Guzmán Guzmán 418

- **Accidente de tránsito. Acoge medios. La Corte a-qua confirmó las indemnizaciones otorgadas a los familiares de las víctimas sin antes determinar si reunían las condiciones legales para obtener reparación por un daño moral. CPP. 4/4/08.**

Pedro Rondón Santana y Proseguros, S. A..... 428

- **Ley 5869. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua no fundamentó su sentencia como lo establece el Art. 24 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 4/4/08.**

Víctor Radhamés Waschmann..... 439

- **Accidente de tránsito. Inadmisibles los recursos; artículo 1ro. Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibles. CPC. 9/4/08.**

Pedro José Abreu Marmolejos y compartes..... 445

- **Pensión alimentaria. El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso; el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente; no consta notificación de sentencia; artículo 30 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 9/4/08.**
Genaro Antonio Paulino González 451
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos no ponderando las piezas que demuestran si la entidad aseguradora fue puesta en causa. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 9/4/08.**
Nelly del Carmen Ramos Sarmiento y Banco de Reservas de la República Dominicana..... 455
- **Accidente de tránsito. El recurso de casación interpuesto no cumplió con las formalidades prescritas en el artículo 33 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 9/4/08.**
Pedro María Espinal y compartes 463
- **Abuso de confianza. Acoge medio. La Juez a-quo no valoró debidamente los medios de prueba de la causa ni los aportados por el banco recurrente incurriendo en falta de base legal. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 9/4/08.**
Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple 469
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua no respondió a todos los medios planteados en el recurso de apelación, incurriendo en falta de estatuir. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 9/4/08.**
Lorenzo Hernández Martínez 476
- **Homicidio. Se acogen los medios propuestos. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Sentencia no motivada. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 16/4/08.**
Victoriano Reyes (Vítico) 482
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La persona fallecida era una pasajera irregular, no podía ser considerada tercero en la relación contractual entre la entidad aseguradora y el**

beneficiario de la póliza de seguro, por lo que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no podían ser oponibles a la recurrente. Declarado con lugar, casa; por vía de supresión y sin envío. CPP. 16/4/08.

Seguros Pepín, S. A..... 488

- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios propuestos. Las indemnizaciones acordadas no resultaron proporcionales a los daños causados por el accidente. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 16/4/08.**

Santiago Paulino Reyes Monción y compartes 497

- **Ley 64-00. Acoge medio. La sentencia impugnada contiene una deficiente y errónea motivación que no justifica el descargo operado a favor de los imputados, haciendo una incorrecta aplicación de la Ley No. 218. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 16/4/08.**

Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA) y compartes..... 512

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Las motivaciones brindadas por la Corte a-qua en cuanto a las indemnizaciones civiles son contradictorias con las lesiones determinadas. Declarado con lugar, revoca el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 16/4/08.**

Manuel Jiménez Reyes y Telever, S. A.
(hoy Aster Comunicaciones)..... 526

- **Revisión. La violación de propiedad supone la introducción de personas sin ninguna calidad en un predio ajeno, que no es el caso de la especie, toda vez que ellos fueron asentados en un terreno que el Instituto Agrario Dominicano alega y sostiene que es de su propiedad. Declarado con lugar; anula la sentencia recurrida y dispone el envío a otro tribunal. CPP. 16/4/08.**

Juan Almonte Leocadio y compartes 534

- **Golpes y heridas. Acoge medio. La Juez a-quo, por lo establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal, debió otorgar a la víctima un plazo razonable para que ésta redactara su querrela**

con las formalidades exigidas por la ley, y así salvaguardar el principio de igualdad entre las partes, y no dejar a la víctima en estado de indefensión al emitir un auto de no haber lugar en provecho del imputado. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 23/4/08.

Licda. Wendy González Carpio, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional 540

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La cesión del permiso de operación de la Zona Franca Industrial ocurrió en fecha posterior al accidente por lo que al momento de la colisión, la compañía cesionaria sólo asume las responsabilidades inherentes entre los obreros y sus antiguos patronos, no así con la responsabilidad civil proveniente de un accidente de tránsito. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 23/4/08.**

Internacional Steel & Tube, S. A. 547

- **Revisión. Acogida la solicitud por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 428 ordinal 4to., 433 y 434 del Código Procesal Penal. Declarada con lugar, anula y envía a otro tribunal. CPP. 23/4/08.**

Rosanna Cuello Fabián 553

- **Revisión. Acoge medio. Dos personas condenadas por el mismo hecho, el cual no pudo ser cometido más que por uno de ellos, no por ambos, como lo establece el artículo 428 del Código Procesal Penal. Declarada con lugar la revisión, anula y envía a otro tribunal. CPP. 23/4/08.**

Hernán David González Ganoza y P. O. Box Internacional 559

- **Accidente de tránsito. La Corte a-quá actuó incorrectamente desestimando el recurso de los recurrentes por falta de interés por no comparecer a la audiencia a la luz de los artículos 418, 420, 421 y 124 del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 23/4/08.**

José Manuel Vicente y compartes 569

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua omitió estatuir sobre el escrito de apelación, provocándole un estado de indefensión a la recurrente. Ostenta una doble calidad de imputada y civilmente demandada. Casa y envía a otro tribunal. Declarado con lugar. CPP. 23/4/08.**

Adalgisa Mercedes Ferreira Reynoso y Palic, S. A. 577
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua realizó una incorrecta aplicación del artículo 103, numeral 3 de la Ley 241. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 23/4/08.**

Félix Santana y compartes 584
- **Ley 50-88. Inobservancia de reglas procesales. El juez de la instrucción a-quo no ponderó, que al momento de dictar su resolución, el Ministerio Público no había dado cumplimiento a los plazos establecidos en el artículo 151 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 23/4/08.**

Lic. Luis Augusto Arias Encarnación, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional 591
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. El artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó la orden ejecutiva 311; y de la combinación del Art. 1153 del Código Civil se colige que no puede ser aplicado el interés legal a título de indemnización supletoria. Declarado regular y casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 30/4/08.**

Silvestre Batista Moya y La Colonial, S. A. 596
- **Ley 2859. Acoge medio. La Corte a-qua obvió decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, incurriendo en falta de estatuir. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 30/4/08.**

Hoyo de Lima Industrial, C. por A. y Carlos A. Fondeur Victoria 604
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Los parientes no demostraron una dependencia económica entre ellos y el fallecido, ni probaron un vínculo tan estrecho y profundo que la muerte de éste les produjera un daño que ameritara un**

resarcimiento. Declarado con lugar, casa el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 30/4/08.

Michel Fresnel Cordero Landestoy y compartes 610

- **Ley 302. Casación de manera excepcional. La Corte a-qua realizó una incorrecta aplicación de la ley generándole una violación al derecho de defensa de la recurrente al omitir estatuir sobre lo propuesto en el recurso de apelación. Una ley general no deroga una ley especial si no lo consigna expresamente y en la especie, la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados no ha sido derogada por la Ley 76-02 ni por la Ley 278-04. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 30/4/08.**

Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) 617

- **Accidente de tránsito. La Cámara Penal dicta directamente sentencia en base al artículo 422, ordinal 2.1. Esta Corte estima que los montos fijados no son exorbitantes, por lo que procede, en la especie, anular la modificación realizada por la Corte a-qua y mantener la condenación fijada por el tribunal de juicio. Declarado con lugar, casa sin envío el ordinal tercero de la sentencia. CPP. 30/4/08.**

Emilia Guzmán Mármoles y compartes 626

- **Accidente de tránsito. Acoge medios parcialmente. La indemnización fijada no estuvo ceñida a los medios de pruebas presentados por el reclamante siendo en este aspecto la sentencia impugnada manifiestamente infundada. Rechazado en los demás medios. Declarado parcialmente con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 30/4/08.**

Oliver Crecencio Toribio Mora 637

- **Ley 3143. Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de la ley al no examinar el recurso interpuesto por el imputado, inobservando reglas procesales. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 30/4/08.**

Manuel Altagracia Villalona Mancebo 646

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda laboral. Recibo de descargo. Rechazado. 2/4/08.**
Iván Mantegazza Vs. Los Corales Investment, S. A..... 655
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 2/4/08.**
Apolonio Santana Dotel Vs. Gas Security Services, S. A. (antes Wackenhut Dominicana, S. A.)..... 663
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Recibo de descargo. Rechazado. 2/4/08.**
Antonio Peralta y Jose Antonio Peralta Vs. Elusma Joseph 669
- **Laboral. Desistimiento. 2/4/08.**
Swissport Dominicana, S. A..... 676
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Recurso incidental. Rechazados. 2/4/08.**
Renaissance Jaragua Hotel And Casino Vs. Francisco Ceballos Rijo..... 679
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso tardío. Inadmisible. 2/4/08.**
Rosa Nidia Carmona y compartes Vs. Julio Cedano Cedano y Banco de Desarrollo Peravia, S. A..... 689
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 2/4/08.**
Ramón Paulino Hernández Vs. Tavárez Peralta, S. A..... 698
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 2/4/08.**
Francy Alberto Díaz González..... 704
- **Laboral. Desistimiento. 2/4/08.**
Rabiensa, S. A. Vs. Quimedis Bautista Pérez 710

- **Demanda laboral. Autoridad de cosa juzgada. Rechazado. 2/4/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Miguel A. Tellerías Amparo 713
- **Laboral. Desistimiento. 2/4/08.**
 Amado Vargas Vs. Rufo González Aquiles 721
- **Laboral. Desistimiento. 2/4/08.**
 Laboratorio Síntesis, S. A. Vs. José Agustín Valdez y Eusebio Arsenio Arno Beltré 724
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 9/4/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Dinorah María Ubri de Sisa 727
- **Demanda laboral. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 9/4/08.**
 Eusebio Rafael García Collado Vs. Fraulín Ant. Rodríguez Justo 734
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Rechazado. 9/4/08.**
 Ernesto García Brisa Vs. Victoria Amada Musa Hazim y Club Gallístico San Pedro 742
- **Demanda laboral. Recurso no desarrolla medios. Inadmisible. 9/4/08.**
 Juan Bautista Geraldo Meléndez Vs. Security Shadow, S. A. 751
- **Demanda laboral. Sentencia susceptible de apelación y no de casación. Inadmisible. 9/4/08.**
 Cristóbal Colón, C. por A. y Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, S. A. Vs. Adriana Mateo Vda. Warner y Gilberto Antonio Warner Mateo 755
- **Laboral. Contrato de trabajo. Falta de base legal. Casada con envío. 16/4/08.**
 Luis Salvador Méndez Medina Vs. Molinos del Ozama, C. por A. 760
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 16/4/08.**
 Anífrido García Vs. Luis Bermúdez 768

- **Laboral. Despido. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 16/4/08.**
 Constructora Uceta, C. por A. Vs. Elvius Melanor..... 773
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 16/4/08.**
 Andrea Toltosi Vs. Travel in Style y compartes 781
- **Laboral. Desahucio. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 16/4/08.**
 Crucito Sánchez Pérez Vs. María Puck 787
- **Laboral. Falta de base legal. Introducción de medios nuevos. Casada parcialmente con envío. 16/4/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana Vs. José Alejandro Liriano Lantigua..... 792
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 16/4/08.**
 Santiago Bidó Alcántara Vs. Dominican Sport, S.A. 799
- **Laboral. Falta de desarrollo de medios. Inadmisibile. 16/4/08.**
 Agroimport, S. A. Vs. Luis Alberto González Brito. 805
- **Laboral. Desahucio. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 23/4/08.**
 Teresa Maribel Angeles Contreras Vs. VIP Clinic Dominicana, C. por A. y compartes 811
- **Laboral. Contrato de trabajo. Despido justificado. Rechazado. 23/4/08.**
 Anastacia Rosaura Avila Vs. Verizon Dominicana, C. por A..... 820
- **Tierras. Indivisión en el objeto del litigio. Inadmisibile. 30/4/08.**
 Guillermo Martínez de los Santos y compartes Vs. Compañía Distribuidora de Productos Nacionales y Extranjeros, C. por A. (DIPRONECA)..... 841

- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/08.**
 Villas Naco, C. por A. Vs. Luis Peña Pérez y Juan Hidalgo Burgos..... 846
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 30/4/08.**
 Geraldo Benjamín de los Santos Bidó y compartes Vs. Gertrudis Sánchez y compartes..... 853
- **Laboral. Desahucio. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 30/4/08.**
 Karen del Pilar Cochón Jiménez Vs. American Airlines, Inc. 860
- **Laboral. Desahucio. Falta de ponderación y falta de base legal. Casada con envío. 30/4/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Florentino Encarnación Peña..... 869
- **Laboral. Desahucio. Falta de base legal. Casada con envío. 30/4/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Vidal Fernández Rosario y Marcos Charis..... 879
- **Litis sobre terrenos registrados. Autoridad de cosa juzgada. Inadmisibile. 30/4/08.**
 Inmobiliaria El Pilar, S. A. Vs. Hormigonera Industrial, C. por A. 889
- **Laboral. Desahucio. Rechazado. 30/4/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Felicia Rodríguez, Tomás Teocracia Castro y Beata Mateo 896



Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

George A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Barra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2008, Núm. 1

Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Luis Eduardo Rodríguez Cordero.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Constitucional, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Luis Eduardo Rodríguez Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 012-0060978-0, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, contra actuaciones de interceptación de llamadas telefónicas efectuadas por el Ministerio Público con fines de investigaciones criminales;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2005, por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, a nombre del impetrante, que concluye así: “**Primero:** Declarar buena y válida la presente instancia en inconstitucionalidad de la interceptación de llamadas hechas a instancia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, aplicando el Reglamento para la interceptación de comunicaciones para fines de la intervención judicial en las investigaciones criminales que dirige la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, declarado inconstitucional por sentencia de esta Honorable Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de octubre del año 2003; **Segundo:** Declarar inconstitucional, consecuentemente nulas y sin ningún efecto jurídico, así como contraria al Reglamento sobre la Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicaciones, contenido en la Resolución No. 2043-2003, de fecha 13 de noviembre del año 2003, dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la interceptación o interceptación de las llamadas de fecha 23 de septiembre del año 2003, supuestamente producida entre el señor Quirino Ernesto Paulino Castillo y el exponente; de fecha 9 de octubre del año 2003, supuestamente producida entre el señor Quirino Ernesto Paulino Castillo y el exponente; y de fecha 9 de octubre de 2003, supuestamente producida entre el señor Bladimir García Jiménez y el exponente, para las cuales no intervino autorización judicial alguna y que las mismas, apadrinadas mediante actuación del Ministerio Público, conculca el derecho constitucional del exponente a la privacidad, a la inviolabilidad de la comunicación telefónica, previsto por el Art. 8, inciso 9, de la Constitución de la República; **Tercero:** Declarar el proceso libre de costas”;

Visto el dictamen del Procurador General de la República, que termina así: “**Primero:** Declaréis regular en cuanto a la forma la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad la interceptación de llamadas telefónicas efectuadas por el Ministerio Público, presentado por el Dr. José A. Deschamps Pimentel a nombre

y representación del señor Luis Eduardo Rodríguez Cordero; **Segundo:** Rechazar en el fondo los medios fundamentales sobre la violación a nuestra Constitución y los principios que rigen la misma”;

Considerando, que el impetrante fundamenta su acción en el artículo 8, numeral 9 de la Constitución de la República que dispone lo siguiente: “La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que conforme a la instancia depositada por el impetrante, suscrita por su abogado, se trata en el caso de una acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad de las actuaciones del Ministerio Público respecto de la interceptación de llamadas telefónicas de que fue objeto, intercambiadas con Quirino Ernesto Paulino Castillo y Bladimir García Jiménez, en fechas 23 de septiembre de 2003, 9 de octubre de 2003 y 9 de octubre de 2003; que del contenido de la instancia del impetrante se desprende, que las dos primeras llamadas versaron sobre un embarque de cocaína no cargado, y la tercera, intercambiada con Bladimir García Jiménez, se produjo en relación a un supuesto embarque de cocaína entregado en la ciudad de New York, Estados Unidos de América; que al no existir autorización de la autoridad competente para la interceptación de las llamadas de

referencia, y sólo el levantamiento de un acta que data del mes de septiembre de 2003, que no puede ser tomada como documento creíble, se ha incurrido con esas actuaciones en violación de los artículos 8, numeral 9 de la Constitución y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica;

Considerando, que el acta a que se refiere el impetrante que da constancia de las llamadas telefónicas de referencia que sirvieron de base a la acusación por la cual se encuentra procesado en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, cuya inexistencia por ausencia de legalidad demanda el impetrante, es el Acta de Archivo de fecha 8 de marzo de 2005, de la Corte del Distrito de los Estados Unidos de Norteamérica, Distrito Sureño de New York, levantada bajo el Título 21, del Código de Estados Unidos, Sección 346; que como la referida acta, aparte de que de ella lo que se demanda es su ilegalidad, la misma, como se ve, no es un acto emitido por ninguno de los Poderes Públicos de la Nación, lo que la hace no ponderable por la Suprema Corte de Justicia en su función de control de la constitucionalidad;

Considerando, que, fundamentalmente, el impetrante imputa al Magistrado Coordinador de los Juzgados de Instrucción, así como al Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, haber violado los artículos 8 inciso 9 de la Constitución y 15 de la Resolución No. 2043-2003, contentiva del Reglamento sobre la autorización judicial para la vigilancia e interceptación electrónica de comunicaciones, por el hecho del ministerio público haber, supuestamente, servido de actor a la persecución en su contra, facilitando los medios a las autoridades norteamericanas para recabar la información contenida en el Acta Archivada en fecha 8 de marzo del 2005, en la Corte del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sureño de New York, para la cual no intervino autorización judicial alguna, desconociendo el derecho a la inviolabilidad de la privacidad y de la comunicación;

Considerando, que la acción de que se trata, como se ha visto, está encaminada a que sea declarada la inconstitucionalidad de determinadas actuaciones de interceptación de llamadas telefónicas realizadas a diligencias del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al tenor de la previsión contenida en el numeral 1 del artículo 67 de la Constitución;

Considerando, que en lo que se refiere al numeral 9 del artículo 8 de la misma Constitución, cuyo texto se ha transcrito anteriormente, el cual alega el impetrante haberse desconocido en detrimento del derecho que él consagra, en su perjuicio, esta Corte ha verificado, independientemente de lo alegado respecto del Reglamento para la Interceptación de Comunicaciones, emitido por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 1999, declarado inconstitucional por esta Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2003, que si bien es cierto que las actuaciones de referencia se produjeron antes que él mencionado Reglamento fuera declarado contrario a la Constitución, carece de relevancia invocar este hecho para de él inferir que las autoridades judiciales procedieron a la interceptación sin la autorización contemplada en el Reglamento del 5 de noviembre de 1999 del Ministerio Público, toda vez que ese Reglamento, por haber sido dictado por una autoridad que no tenía poder reglamentario en virtud de la Constitución, ni le ha sido delegado por ninguna disposición legal especial, no ha podido regir en ningún tiempo las situaciones a que el mismo se refiere, por lo que su desconocimiento por carecer de fuerza legal no implica violación alguna, ni tampoco que de ello se derive la alegada violación del numeral 9 del artículo 8 de la Ley Fundamental;

Considerando, que con el objeto de demostrar la ilegalidad de las actuaciones de las autoridades, en el caso ocurrente, el impetrante solicitó mediante instancia del 28 de septiembre de 2005 a la magistrada Juez Coordinadora en funciones de Juez de Instrucción del Distrito Nacional, una certificación correspondiente a la

autorización judicial relativa a la interceptación de las aludidas llamadas telefónicas; que esa solicitud fue rechazada mediante Auto No. 1237/2005, del 28 de septiembre de 2005 de esa magistrada, quien fundamentó la denegación en los artículos 88 y 290 del Código Procesal Penal, los cuales establecen lo siguiente: “Art. 88.- Funciones. El ministerio público dirige la investigación y práctica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable”; “Art. 290.- El procedimiento preparatorio no es público para los terceros. Las actuaciones sólo pueden ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. Los abogados que invoquen un interés legítimo son informados por el ministerio público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados que existan, con el propósito de que decidan si aceptan participar en el caso. Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, adquieran conocimiento de las actuaciones cumplidas, tienen la obligación de guardar discreción. El incumplimiento de esta obligación es considerada falta grave. Cuando el imputado sea un funcionario público a quien se le atribuye la comisión de una infracción en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de él, o se trate de una infracción que afecta el patrimonio público, los medios de comunicación pueden tener acceso a aquellas actuaciones que a juicio del ministerio público no perjudiquen la investigación ni vulneren los derechos del imputado”;

Considerando, que, por su parte, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ante una solicitud del impetrante en el mismo sentido, mediante comunicación del 12 de diciembre de 2005, expuso lo siguiente: “ Por la presente, le informamos ante la solicitud que nos hiciera el pasado 9 de noviembre del cursante año, que trata lo descrito en el asunto, que el artículo 290 del Código Procesal Penal, establece que el resultado de nuestras investigaciones no es público para los terceros y que nuestra obligación de informar a “abogados que invoquen un

interés legítimo” es únicamente sobre el hecho que se investigue y sobre los imputados que existan. Asimismo, le informamos que el artículo 15 de la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de noviembre del año 2003, que regula las interceptaciones telefónicas, establece: “El resultado final de las grabaciones deberá tener como único objetivo la sustanciación del procedimiento judicial que impulse el Procurador Fiscal en contra de la persona a quien va dirigida la interceptación de su voz, data o imagen; grabaciones que deberán ser conocidas por la persona que ha sido objeto o blanco de ellas, cuando se ha iniciado el proceso en su contra mediante su sometimiento ante los tribunales de fondo del país o tribunales extranjeros”;

Considerando, que, por otra parte, la Resolución No. 2043-2003, del 13 de noviembre de 2003, que establece el Reglamento sobre Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicación, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, como se advierte, fue emitida con posterioridad a la fecha en que se produjeron las interceptaciones que han dado lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, razón por la cual no es aplicable en la especie, toda vez que, si bien el artículo 8, numeral 9 de la Constitución prohíbe la violación de la correspondencia y, entre otros derechos, el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica, ello está sujeto o condicionado para su validez a que la interceptación se efectúe en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y mediante procedimientos legales; que, como se ha visto, en el caso del impetrante, no existía ninguna reglamentación, al momento de producirse las interceptaciones, que obligara al Ministerio Público y al Juez Coordinador de la Jurisdicción de Instrucción, a cumplir un procedimiento a la sazón inexistente, al que hace referencia el mencionado numeral 9 del artículo 8 de la Constitución, razón por la cual la acción de que se trata carece de fundamento y no implicar la actuación de los funcionarios judiciales mencionados vulneración alguna a la Ley Fundamental dominicana.

Por tales motivos: **Primero:** Declara no violatoria de la Constitución las actuaciones de interceptación realizadas por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en el caso del impetrante Luis Eduardo Rodríguez Cordero y, consecuentemente, desestima la acción en inconstitucionalidad de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar, al impetrante y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Cámaras Reunidas Suprema Corte de Justicia

Jueces:

George A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Barra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, Núm. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Darío Medrano Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. Emerson Leonel Abreu.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 2 de abril de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Darío Medrano Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0032800-3, domiciliado y residente en la calle Tortuguero No. 21 del municipio de Las Charcas provincia de Azua, imputado y civilmente responsable; José Orlando Peña Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 010-0032162-8, domiciliado y residente en el municipio de Las Charcas provincia de Azua, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Saúl I. Reyes Pérez, por sí y por los Licdos. Juan C. Núñez y Emerson L. Abreu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Emerson Leonel Abreu, depositado el 23 de noviembre de 2007, en nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 46-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 17 de enero del 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2007 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y Julio Ibarra Ríos para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández

Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de marzo del 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez (salida Azua-Barahona), entre el camión conducido por Manuel Darío Medrano Sánchez, propiedad de José Orlando Peña Arias y asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta conducida por su propietario Rafael Ernesto Pérez Mosquea, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, según consta en el certificado médico legal; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía fue apoderado para conocer el fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 15 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Manuel Darío Medrano Sánchez, de violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motos, modificada por la Ley 114-99 en agravio de quien en vida correspondía al nombre de Rafael Ernesto Pérez Mosquea, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena además al imputado Manuel Darío Medrano Sánchez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Luis Eduardo Pérez, actuando en calidad de padre del fallecido Rafael Ernesto Mosquea, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Santo Céspedes Moneró y Ángel Bienvenido Pujols, en contra del imputado Manuel Darío Medrano Sánchez, por su hecho personal y José Orlando Peña Arias en calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena conjunta y

solidariamente al imputado Manuel Darío Medrano Sánchez y al señor José Orlando Peña Arias, propietario del vehículo, al pago de una indemnización de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), a favor del señor Luis Eduardo Pérez, en su calidad de padre del fallecido Rafael Ernesto Pérez Mosquea, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, hasta el límite de la póliza por ser la compañía aseguradora al momento del accidente del vehículo conducido por el imputado Manuel Darío Medrano Sánchez; **SEXTO:** En cuanto a la indemnización suplementaria y complementaria del pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia solicitada por el abogado representante del actor civil, se rechaza por improcedente y carente de base legal, en virtud de que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó los intereses establecidos en nuestro Código Civil y es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los intereses son aquellos acordados por las partes y en el presente proceso el demandante no ha pactado ningún interés convencional en tal razón procede rechazar las conclusiones solicitadas para condena del pago de los intereses legales; **SÉPTIMO:** En cuanto a la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia se rechaza por considerarla el tribunal innecesario en la materia de que se trata; **OCTAVO:** Se condena al imputado Manuel Darío Medrano Sánchez y al señor José Orlando Peña Arias, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Santo Céspedes Moneró y Ángel Bienvenido Pujols, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Manuel Darío Medrano Sánchez, José Orlando Peña Arias y Seguros Pepín, S. A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal pronunció su sentencia el 14 de marzo del 2007,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuestos por la Licda. Angelina Ciccone de Pichardo, en representación de los señores Manuel Darío Medrano Sánchez, imputado, José Orlando Peña Arias, tercero civilmente demandado, y la compañía Seguros Pepín, S. A., de fecha 30 de noviembre del 2006, contra la sentencia No. 42, de fecha 15 de noviembre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Municipio de Estebanía, Distrito Judicial de Azua de Compostela, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 21 de febrero del 2007, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Manuel Darío Medrano Sánchez, José Orlando Peña Arias y Seguros Pepín, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 25 de julio del 2007, casando la sentencia impugnada en el aspecto civil y enviando el asunto así delimitado ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual apoderó la Tercera Sala de la Cámara Penal de dicha Corte la que, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 9 de noviembre de 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Angelina Ciccone de Pichardo, actuando a nombre y representación de Manuel Darío Medrano Sánchez, José Orlando Peña Arias y Seguros Pepín, S. A., el 5 de enero del 2007; contra la sentencia No. 42-2006, del 15 de noviembre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la

sentencia No. 42-2006, del 15 de noviembre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua, para que en lo adelante diga y se lea: “Se condena conjunta y solidariamente al imputado Manuel Darío Medrano Sánchez, y a José Orlando Peña Arias, propietario del vehículo, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Luis Eduardo Pérez, en su calidad de padre el fallecido Rafael Ernesto Pérez Mosquea, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos no tocados; **CUARTO:** Exime a las partes recurrentes del pago total de las costas causadas en la presente instancia por haberse modificado parcialmente la sentencia recurrida”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Manuel Darío Medrano Sánchez, José Orlando Peña Arias y Seguros Pepín, S. A. las Cámaras Reunidas emitió en fecha 17 de enero de 2008 la Resolución núm. 46-2008 mediante la cual declaró admisible el recurso fijando la audiencia para el 20 de Febrero de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado por el Lic. Emerson Leonel Abreu los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “Unico: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos, en los siguientes casos: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; violación al derecho de defensa”; en el cual invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no motiva la decisión adoptada toda vez que modifica en un solo aspecto la sentencia recurrida, con lo cual perjudica a nuestro representado ya que mantiene la condena por los daños materiales de que se trata, por lo que el daño moral se encuentra establecido por la muerte, no así el daño material, además de la excesiva e irracional suma acordada como indemnización a favor del reclamante, incurriendo la corte en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que se realizara una nueva valoración del recurso de apelación sólo en lo concerniente al aspecto civil y para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: “que esta Tercera Sala de la Corte advierte que el aspecto civil, así delimitado por la Suprema Corte de Justicia, amerita de una razonada ponderación en lo concerniente a las indemnizaciones, no por la falta de motivación que plantean los recurrentes, pues como ha sido fijado por nuestra Suprema Corte de Justicia, los jueces no están obligados a dar motivos especiales para la fijación de las indemnizaciones, pues basta con que éstos comprueben la gravedad de los daños ocasionados; que así las cosas esta Tercera Sala de la Corte entiende razonable modificar el monto establecido por el tribunal a-quo, consistente en la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00), a favor del señor Luis Eduardo Pérez, en su calidad de padre del fallecido Rafael Ernesto Pérez Mosquea, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata por resultar dicho monto un tanto desproporcionado, por lo que entendemos pertinente en apego al criterio de equidad, ajustar dicho monto, tal como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Manuel Darío Medrano Sánchez conjunta y solidariamente con José Orlando Peña Arias al pago de una indemnización de Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Luis Eduardo Pérez en su calidad de padre del fallecido Rafael Ernesto Pérez Mosquea para reparar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata;

Considerando, que para fines indemnizatorios los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como

consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención a terceros, de manera voluntaria o involuntaria;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de la misma, siempre que no sean irrazonables, vicio éste que no se observa en la especie; máxime cuando se trata como en el presente caso de la reclamación formulada por un padre, el cual se encuentra dispensado de probar los daños morales que ha experimentado por la muerte de su hijo, pues sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido;

Considerando, que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, por lo que los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Darío Medrano Sánchez, José Orlando Peña Arias y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2007 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las

mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 2 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, Núm. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Elías Dhimes.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Veras y Licdos. Aristides Trejo Liranzo y Luz Díaz Rodríguez.
Intervinientes:	Gilda Mejía Vda. Pablo y compartes.
Abogados:	Dres. Otto B. Goyco y Marino Vinicio Castillo.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 2 de abril de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 023-0036346-8, domiciliado y residente en la calle Alberto Larancuent, edificio Alfonso, apartamento 3014 del ensanche Naco de esta ciudad, con domicilio de elección en el estudio profesional Núñez Trejo Díaz, ubicado en la calle C-El Cayao, del ensanche Serrallés de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el

13 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Antonio Veras y a los Licdos. Arístides Trejo Liranzo y Luz Díaz Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído a los Dres. Otto B. Goyco y Marino Vinicio Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente, Gilda Mejía Vda. Pablo, Gilda Massiel Pablo Mejía, Teófilo Antonio Pablo Mejía, Ana Karina Pablo Mejía y Aimeé Marit Pablo Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras y los Licdos. Arístides Trejo Liranzo y Luz Díaz Rodríguez, mediante el cual interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre del 2007;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Otto B. Goyco y Marino Vinicio Castillo, quienes actúan a nombre y en representación de la parte interviniente, Gilda Mejía Vda. Pablo, Gilda Massiel Pablo Mejía, Teófilo Antonio Pablo Mejía, Ana Karina Pablo Mejía y Aimeé Marit Pablo Mejía, de fecha 6 de diciembre del 2007;

Visto la resolución núm. 38-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 17 de enero de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares para

integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de agosto del 1989 fueron sometidos a la justicia Elías Dhimes, imputado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Teófilo Antonio Pablo, y Carlos Arturo Logroño, imputado de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Elías Dhimes; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó al Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial para que instruyera la sumaria correspondiente; c) que la Suprema Corte de Justicia ordenó la declinatoria del expediente por causa de seguridad pública por ante el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó dos providencias

calificativas, el 2 de febrero de 1990 y del 16 de septiembre de 1991, enviando a los imputados Elías Dhimes y Carlos A. Logroño Alsace por ante el tribunal criminal; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ambos imputados, Elías Dhimes y Carlos A. Logroño Alsace contra esas decisiones, la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, emitió su providencia calificativa el 6 de abril de 1992, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en la forma los recursos de apelación incoados contra las providencias calificativas, emanadas del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, en fecha dos (2) de febrero del año mil novecientos noventa (1990) y 16 de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), a cargo de los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos las decisiones precedentemente señaladas y objeto del presente recurso, a la vez que obrando por propia autoridad refunde en un solo expediente, los procesos seguidos a los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño, por considerar que existe una indivisibilidad manifiesta en los mismos y mantener dichos expedientes separados, vendría a dar al traste con una sana administración de justicia; **TERCERO:** Se ordena que los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño, sean juzgados en un solo proceso y respondan así por las presuntas violaciones a los artículos 295 y siguientes del Código Penal y 309 en su segunda parte, del Código Penal, respectivamente; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión les sea notificada al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, a la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago, al Licdo. Manuel E. Montás, al Dr. Oscar Antonio Toledano; así como a los nombrados Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño y a la Licda. Mercedes María Estrella”; e) que con motivo del recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes

y Carlos Arturo Logroño, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció su sentencia el 18 de agosto de 1995, declarando inadmisibles dichos recursos; f) que el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderado para conocer el fondo del asunto el cual dictó su sentencia el 2 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción pública seguida contra el señor Carlos Arturo Logroño Alsace, inculpado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Teófilo Antonio Pablo; **SEGUNDO:** Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar cumplimiento en todas sus partes a la sentencia criminal marcada con el No. 1,084, de fecha 11 de agosto del 2005, en lo referente a la presentación de las pruebas materiales que permitirán establecer las circunstancias concurrentes; **TERCERO:** Sean citadas las demás partes intervinientes en el proceso en sus respectivas calidades; **CUARTO:** Quedan citadas por audiencia las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el día veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil seis (2006) a las 9:00 horas A.M.; **SEXTO:** Se reservan las costas”; y el 31 de marzo del 2006 pronunció la sentencia cuyo dispositivo dice así: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público, y en consecuencia se declara al nombrado Elías Dhimes, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Teófilo Antonio Pablo hijo, y se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, para ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo ubicada en la ciudad de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Se condena a dicho imputado al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Jilda Mejía Vda. Pablo, Ana

Carina Pablo Mejía, Gilda Massiel Pablo Mejía, Teófilo Antonio Pablo Mejía y Aimé Marit Pablo Mejía, a través de sus abogados apoderados Dres. Otto V. Goico, Marino Vinicio Castillo y Manuel Ramón Tapia López, contra el señor Elías Dhimes, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al imputado Elías Dhimes, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) distribuida dicha suma en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de cada uno de los familiares de quien en vida respondía al nombre de Teófilo Antonio Pablo hijo, precedentemente indicados, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de su fallecimiento; **TERCERO:** Se condena además al imputado Elías Dhimes al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Otto V. Goico, Marino Vinicio Castillo y Manuel Ramón Tapia López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se ordena librar acta de que el señor Elías Dhimes renuncia a la constitución en parte civil en contra del Dr. Carlos Arturo Logroño y/o sus herederos, viuda y demás condescendientes; **QUINTO:** Se ordena la homologación del desistimiento manifestado por el señor Elías Dhimes a través de sus abogados apoderados, en lo concerniente a la constitución en parte civil ejercida contra el Dr. Carlos Arturo Logroño y de sus herederos, señores: Samira Olga Pablo Vda. Logroño, Olga María Logroño Pablo, Samira Edmee Logroño Pablo, Miguelina María Logroño Parades, Carlos Arturo Logroño Parades, Amada Logroño Dinat, como consecuencia del fallecimiento de su pariente; **SEXTO:** Se rechazan los demás términos de las conclusiones vertidas por la defensa técnica del señor Elías Dhimes por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; g) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Elías Dhimes ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 31 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto siendo las 4:25 P. M. del día 21 de abril del 2006, por los licenciados José Rafael Ariza Morillo, Francisco Javier Azcona Reyes, Yeimi Días Arias y Starlyn Hernández, actuando en nombre y representación de Elías Dhimes, contra la sentencia criminal número 22-2006 de fecha 31 del mes de marzo del 2006, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia atacada en cuanto a la pena y condena a Elías Dhimes a doce (12) años de reclusión mayor por el crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal en la persona de Teófilo Antonio Pablo hijo, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas del recurso de apelación”; h) que esta sentencia fue recurrida en casación por Elías Dhimes ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 13 de noviembre del 2007, casando la sentencia impugnada al no contener dicha decisión un desarrollo preciso del plano fáctico, ya que al describir los hechos la Corte a-qua sólo toma en cuenta que Carlos Arturo Logroño le disparó al imputado Elías Dhimes con una escopeta que portaba, lo cual justifica la existencia de perdigones en el cuerpo del recurrente; sin embargo, en cuanto a la existencia de la bala que impactó el hombro izquierdo de éste, no establece quién la disparó, por lo que envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia el 13 de noviembre del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lics. José Rafael Ariza Morillo, Francisco Javier Azcona Reyes, Yeimi Díaz Arias y Stalyn Hernández, actuando en nombre y representación del Sr. Elías

Dhimes, el 21 de abril del 2006, en contra de la sentencia marcada con el No. 22-06 del 31 de marzo del 2006, emitida por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público, y en consecuencia se declara al nombrado Elías Dhimes, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Teófilo Antonio Pablo Hijo, y se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, para ser cumplida en la cárcel modelo de Najayo ubicada en la ciudad de San Cristóbal; **Segundo:** Se condena a dicho imputado al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: **Primero:** Se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Gilda Mejía Vda. Pablo, Ana Carina Pablo Mejía, Gilda Masiel Pablo Mejía, Teófilo Antonio Pablo Mejía y Aime Marit Pablo Mejía, a través de sus abogados apoderados Dres. Otto V. Goico, Marino Vinicio Castillo y Manuel Ramón Tapia López, contra el señor Elías Dhimes, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al imputado Elías Dhimes, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) distribuida dicha suma en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) moneda nacional de curso legal, a favor y provecho de cada uno de los familiares de quien en vida respondía al nombre de Teófilo Antonio Pablo Hijo, precedentemente indicados, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de su fallecimiento; **Tercero:** Se condena además al imputado Elías Dhimes al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Otto V. Goico, Marino Vinicio Castillo y Manuel Ramón Tapia López, abogados que afirman

haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena librar acta de que el señor Elías Dhimes renuncia a la constitución en parte civil en contra del Dr. Carlos Arturo Lorenzo y/o sus herederos, viuda y demás condescendientes; **Quinto:** Se ordena la homologación del desistimiento manifestado por el señor Elías Dhimes a través de sus abogados apoderados, en lo concerniente a la constitución en parte civil ejercida contra el Dr. Carlos Arturo Logroño y de sus herederos, señores Samira Olga Pablo Vda. Logroño, Olga María Logroño Pablo, Samira Demee Logroño Pablo, Miguelina María Logroño Paredes, Carlos Arturo Logroño Paredes, Amada Logroño Dinat, como consecuencia del fallecimiento de su pariente; **Sexto:** Se rechazan los demás términos de las conclusiones vertidas por la defensa técnica del señor Elías Dhimes por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Séptimo:** Se fija la lectura integral de la presente decisión, para el día viernes 7 del mes de abril del año 2006, a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, audiencia para cual quedan citadas las partes presentes y representadas en sus respectivas calidades; **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia No. 22-06, del 31 de marzo de 2007, emitida por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, modificando únicamente la pena, imponiéndole doce (12) años de reclusión mayor, en virtud de que al imputado no se le puede perjudicar con su propio recurso; **TERCERO:** Se condena al Sr. Elías Dhimes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando que las últimas sean distraídas a favor y provecho de los Dres. Otto V. Goico y Marino Vinicio Castillo; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, quienes recibirán una copia de la misma”; i) que recurrida en casación la referida sentencia por Elías Dhimes, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 17 de enero de 2008 la Resolución núm. 38-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la

audiencia para el 20 de febrero de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente Elías Dhimes propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** La sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional deviene en manifiestamente infundada al confundir y desnaturalizar los motivos del recurso y dejar de contestar algunos de los agravios formulados por el recurrente; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en pactos internacionales en materia de derechos humanos”;

Considerando, que en su primer medio, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que procede constatar y declarar que la Sala Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha incurrido en falta de estatuir sobre la ilogicidad manifiesta en la sentencia de primer grado al desarrollar el plano fáctico, lo que fue advertido a la Corte de envío por parte de la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, porque la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no explica debidamente cómo puede llegarse a la conclusión lógica de que el imputado no pudo probar una agresión, cuando es un hecho incontrovertible, por los certificados médicos que obran en el expediente, que éste recibió varios disparos en su cuerpo, uno de bala y el resto de perdigones”;

Considerando, que mediante sentencia de fecha 4 de abril de 2007, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, por ésta no haber explicado en su motivación la manera en que llegó a la conclusión de que el imputado Elías Dhimes no pudo probar haber recibido una agresión en la misma escena del crimen donde perdió la vida Antonio Pablo, cuando es un hecho establecido mediante varias certificaciones médicas que el

referido imputado presentó heridas de perdigones o municiones en diversas partes del cuerpo, incluyendo el ojo derecho, y herida de bala en el hombro izquierdo, en razón de que todo tribunal penal al exponer los hechos que constituyen el crimen o delito, está en el deber de ofrecer la versión de los hechos que aceptó en base a los elementos de prueba que le presentaron;

Considerando, que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, tampoco ofreció en su motivación una explicación precisa de la manera y circunstancias en que, según entiende ese tribunal colegiado, el imputado recibió las heridas citadas precedentemente; que la Corte a-qua se limitó a expresar en su decisión que una sentencia es ilógica cuando violenta las reglas de la sana crítica y no cuando aprecia de manera armónica y conjunta las pruebas, y en consecuencia descarta acoger un eximente de responsabilidad, pero;

Considerando, que si bien es absolutamente verdadero que el tribunal penal apoderado del conocimiento de un asunto está en libertad de acoger o no un eximente de responsabilidad o un atenuante de la pena, no es menos cierto que esa libertad no lo libera de la obligación de explicar el modo o manera en que ese tribunal entiende que acontecieron los hechos, lo cual tiene necesariamente que exponer de manera lógica en sus motivaciones, fundamentado en las pruebas que admitió como válidas durante el proceso;

Considerando, que además, el tribunal penal que conoce un asunto, tiene necesariamente que responder todos los argumentos, planteamientos o pedimentos contenidos en las conclusiones de las partes, principalmente cuando se trata, como en el presente caso, de conclusiones relativas a eximentes de responsabilidad; que, en la especie, la defensa del imputado ha pretendido que se acepten las heridas recibidas por éste en el hecho de sangre de que se trata como una excusa legal; que, al desestimar la Corte a-qua esa tesis, debió exponer mediante argumentos adecuados,

la forma en que estimaron los jueces ocurrieron los hechos, en base a las pruebas examinadas, debiendo contener la referida motivación judicial la versión aceptada en relación al origen y circunstancias de las heridas presentadas por el imputado Elías Dhimes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Admite como intervinientes a Gilda Mejía Vda. Pablo, Gilda Massiel Pablo Mejía, Teófilo Antonio Pablo Mejía, Ana Karina Pablo Mejía y Aimeé Marit Pablo Mejía en el recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes contra la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 2 de abril de 2007, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía,

Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2008, Núm. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de noviembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alberto Vásquez Román y Transporte Ramírez, S. A.
Abogados:	Licdos. Gerardo Herasme Medina y Sebastián García Solís y Dr. Vinicio Regalado Duarte.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 9 de abril de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Vásquez Román, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1362224-5, domiciliado y residente en la calle 12 No. 6 del sector Pueblo Nuevo del municipio de Los Alcarrizos, imputado, y Transporte Ramírez, S. A., tercero civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Gerardo Herasme Medina, Sebastián García Solís y al Dr. Vinicio Regalado Duarte, en la lectura de sus conclusiones, en representación de loa recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Gerardo Herasme Medina, por sí y por el Lic. Sebastián García Solís y el Dr. Vinicio Regalado Duarte, actuando a nombre y representación de los recurrentes, depositado el 5 de diciembre de 2007, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 325-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 7 de febrero de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos y Pedro Romero Confesor para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 12 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y

65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de septiembre de 2003 mientras Alberto Vásquez Román conducía el camión propiedad de Transporte Ramírez, S. A., asegurado con Segna, S. A., por la autopista 6 de Noviembre, chocó por la parte trasera el vehículo conducido por Luis Arsenio Aybar Guerrero, resultando éste con golpes y heridas, según certificado del médico legista y su vehículo con daños y desperfectos; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, fue apoderado para conocer el fondo del asunto, el cual pronunció su sentencia el 28 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Alberto Vásquez Román, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado para la misma, por lo tanto, se le declara culpable, por haber violado los artículos 49 ordinal c, modificado por la Ley 114/99 y, 65 párrafo I de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a cumplir una prisión de diez (10) meses, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Arsenio Aybar Guerrero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado para la misma, por lo tanto, se le declara no culpable, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y civil, y las costas penales se le declaran de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Luis Arsenio Aybar Guerrero, en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo dispone la ley que rige la materia y por la misma reposar en buen derecho; **CUARTO:** En cuanto

al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la razón social Transporte Ramírez, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago en favor del señor Luis Arsencio Aybar Guerrero, de las siguientes indemnizaciones; 1) la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales por él sufridos a causa de las lesiones recibidas; y 2) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a causa de la destrucción parcial del carro marca, Toyota, placa No. AE-0353 de su propiedad; todo a causa del accidente ocasionado por el camión, marca Mack, placa No. SE-0724; **QUINTO:** Se condena a la razón social Transporte Ramírez, S. A., en su ya expresada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en esta sentencia, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria a favor del reclamante y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado de la parte civil constituida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros Segna, S. A., en su calidad de aseguradora del camión marca Mack, placa No. SE-0724, causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por Alberto Vásquez Román y las compañías Transporte Ramírez, S. A. y Segna, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, pronunció su sentencia el 21 de febrero del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Alberto Vásquez Román, por haber violado los artículos 49 ordinal c, de la Ley 241 modificada por la Ley 114/99, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a cumplir prisión de 6 meses y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al imputado

Luis Arsenio Aybar Guerrero, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y civil; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Luis Arsenio Aybar Guerrero, en cuanto a la forma; **CUARTO:** Se condena a la razón social Transporte Ramírez, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago a favor del señor Luis Arsenio Aybar Guerrero de las indemnizaciones siguientes: 1ro.) La suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), como justa reparación por los daños sufridos a causa de las lesiones recibidas; 2do.) La suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), como reparación por los daños materiales sufridos a causa de la destrucción del carro marca Toyota, placa No. AE-03533; **QUINTO:** Se condena a la razón social Transporte Ramírez, S. A., en su ya dicha calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor del Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado de la parte civil constituida; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros Segna, S. A., en su calidad de aseguradora del camión marca Mack, placa No. SE-0724, causante del accidente”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Alberto Vásquez Román y Transporte Ramírez, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 30 de agosto del 2006, casando la sentencia impugnada en el aspecto civil y enviando el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal la cual, en virtud de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia, se desapoderó del caso y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 8 de noviembre de 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Siendo un expediente de la estructura liquidadora, la Corte declara regular y válido el recurso, en cuanto

a la forma que fue interpuesto contra sentencia 01317-2003 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En lo que respecta al fondo y al estar apoderado única y exclusivamente la Corte, en lo concerniente al aspecto civil, en la forma se declara regular dicho recurso y en cuanto al fondo, se rechaza por la no existencia de documentos que indiquen lo contrario a lo decidido en la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena en costas a los recurrentes; **CUARTO:** Ordena expedir copia de la presente a las partes que fueron convocadas a la lectura integral”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Alberto Vásquez Román y Transporte Ramírez, S. A. las Cámaras Reunidas dictó en fecha 7 de febrero de 2008 la Resolución núm. 325-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 12 de marzo de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 24 y 420 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua dictó la sentencia prácticamente en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen la confirmación de la sentencia de primer grado, cuando estaba apoderada de un expediente enviado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para conocer de un asunto totalmente delimitado no da motivaciones de hecho ni de derecho para sustentar la condena en el aspecto civil en contra de los recurrentes; que la corte se excedió más allá del mandato contenido en la sentencia de envío emanada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia toda vez que no podía traspasar los límites conferidos por dicha decisión y en consecuencia estaba apoderada única y exclusivamente para examinar la indemnización acordada al señor Luis Arsenio Aybar Guerrero, por concepto de los daños materiales supuestamente

experimentados por el vehículo de su propiedad y no así de la indemnización de la suma de RD\$1,000.00 la cual no fue recurrida en casación, siendo este aspecto un asunto totalmente juzgado y definitivo; que incurrió en el vicio de falta de base legal toda vez que una sentencia no puede sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada sin que existan otros medios adicionales de prueba que se sienten sobre bases jurídicas firmes la sentencia que sirve de fundamento a la confirmación de la condenación adolece de base jurídica firme; que además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que no figuraban en el expediente; las indemnizaciones acordadas al recurrido son exageradas, irracional y excesiva y no están acordes con las pruebas aportadas”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso interpuesto por Alberto Vásquez Román y la razón social Transporte Ramírez, S. A. al establecer que el Juzgado a-quo no precisó, al fijar la indemnización, a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado;

Considerando, que cuando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia procedió a casar la sentencia impugnada por efecto del recurso del imputado y el tercero civilmente demandado, únicos recurrentes en casación, y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal la cual, en virtud de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia, se desapoderó del caso y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ésta no podía modificar la sentencia en perjuicio de dichos recurrentes, como sucedió en la especie, al confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a las indemnizaciones, las cuales habían sido reducidas en apelación, por aplicación del principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso;

Considerando, que al indicar en el dispositivo la Corte a-qua que rechaza el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes en contra de la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia, confirmar la misma, que había impuesto indemnizaciones superiores a las fijadas por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, desbordó el ámbito de su apoderamiento; en consecuencia, procede casar la sentencia únicamente en cuanto al aumento del monto de las indemnizaciones fijadas a favor de Luis Arsenio Aybar Guerrero, manteniendo su vigencia lo decidido por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia de fecha 12 de febrero de 2006, que había condenado a la razón social Transporte Ramírez, S. A. en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de mil pesos (RD\$1,000.00), por las lesiones físicas recibidas, descritas en el certificado del médico legista, y ochenta mil pesos (RD\$80,000.00), como reparación por los daños materiales recibidos por el vehículo marca Toyota, placa No. AE-03533, de su propiedad, avalados por las facturas correspondientes, a favor de dicho señor;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alberto Vásquez Román y la razón social Transporte Ramírez, S. A. contra la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2007 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo al aumento de la indemnización fijada por la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 9 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2008, Núm. 4

Resolución impugnada:	Núm. 2923-2007, dictadas por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
Materia:	Revisión.
Recurrente:	Luis Deufredis Lara Andújar.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
Intervinientes:	Margarita Díaz Frías y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Confesor Abreu.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 16 de abril de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Luis Deufredis Lara Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 003-0057396-1, domiciliado y residente en el km. 18, de la carretera Baní-Azua, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la Resolución núm. 2923-2007, dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Confesor Abreu, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de revisión suscrito por el Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez, en nombre y representación del recurrente, depositado el 12 de diciembre del 2007, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de revisión suscrito por el Lic. Andrés Confesor Abreu, en nombre y representación de la parte interviniente, depositado el 11 de marzo de 2008;

Visto la resolución núm. 323-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 31 de enero de 2008, que declaró admisible el presente recurso de revisión;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y Julio Ibarra Ríos para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de revisión de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un recurso de revisión contra una resolución dictada por la misma, en audiencia pública del 12 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 428, 429, 430, 432 y 434 del Código

Procesal Penal, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del proceso seguido a Luis Deufredis Lara Andújar por violación a la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual dictó su sentencia el 15 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al prevenido, señor Luis D. Lara Andújar culpable de haber violado el artículo 1 de la Ley No. 5869-62 sobre Propiedad Urbana y Rural en la República Dominicana de 1962, en perjuicio de los señores Margarita Díaz Frías, Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz, esposa e hijos, continuadores jurídicos en renovación de instancia del decujus Juan Arismendy Dujarric Cruz, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se condena al prevenido señor Luis D. Lara Andújar al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena el desalojo del prevenido señor Luis D. Lara Andújar, o cualquier persona que se encuentre ocupando la parcela No. 899 subdividida 29-a del Distrito Catastral No. 8 Azua, R. D., así como la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y se declara ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Margarita Díaz Frías, Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz, esposa e hijos, continuadores jurídicos en renovación de instancia del decujus Juan Arismendy Dujarric Cruz, en contra del prevenido señor Luis D. Lara Andújar a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Andrés Confesor Abreu, para reclamar daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del hecho de que se trata, por haber

sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al prevenido señor Luis D. Lara Andújar, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores Margarita Díaz Frías, Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz, esposa e hijos, continuadores jurídicos en renovación de instancia del decujus Juan Arismendy Dujarric Cruz, como indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del proceso de que se trata; **SEXTO:** Se condena al prevenido señor Luis D. Lara Andújar, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del Lic. Andrés Confesor Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución reconvenional hecha por el prevenido, señor Luis D. Lara Andújar, en contra de los señores Margarita Díaz Frías, Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz, continuadores jurídicos en renovación de instancia del decujus Juan Arismendy Dujarric Cruz, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Jorge de los Santos, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución reconvenional, se rechaza la misma por improcedente, infundada y carente de base legal”; b) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Deufredis Lara Andújar, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó su sentencia el 23 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Alberto de los Santos, actuando a nombre y representación de Luis Deufredis Lara Andújar, de fecha 17 de julio del 2005, contra la sentencia No. 051 de fecha 15 de junio del 2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, conforme a lo preceptuado, en la resolución 2529-2006, de fecha 30 de agosto

del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por aplicación de lo preceptuado, en el artículo 422.2 y 2.1 declara con lugar dicho recurso, revocando la Sentencia a-qua, descargando de toda responsabilidad penal y civil al imputado Luis Deufredis Lara Andújar, por no haber violado la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; **TERCERO:** Se declaran eximidas las costas, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha 25 de octubre del 2006, y se ordena la entrega de copia a las partes”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Margarita Díaz Frías, Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 21 de febrero del 2007 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 5 de julio del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por el Dr. Jorge Alberto de los Santos, actuando como defensa técnica de Luis Deufredi Lara Andújar, contra la sentencia No. 051 de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en funciones de Tribunal Liquidador, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en parte anterior de la presente decisión, por las razones expuestas; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita que entre otros aspectos declaró al imputado señor Luis D. Lara Andújar, culpable de haber violado el artículo 01 de la Ley No. 5869-02 sobre Propiedad Urbana y Rural de la República Dominicana, del año 1962, en perjuicio de los señores Margarita Díaz Frías, Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía

Dujarric Díaz, esposa e hijos, continuadores jurídicos en renovación de instancia del de cujus Juan Arismendy Dujarric Cruz, y en consecuencia, le condenó a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y en sus restantes aspectos; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del Lic. Andrés Confesor Abreu abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes”; d) que recurrida en casación la referida sentencia por Luis Deufredis Lara Andújar las Cámaras Reunidas dictó en fecha 13 de septiembre de 2007 la Resolución núm. 2923-2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como intervinientes a Margarita Díaz Frías, Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz en el recurso de casación interpuesto por Luis Deufredis Lara Andújar contra la sentencia dictada el 5 de julio del 2007 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara inadmisibles dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando el pago de las costas civiles en provecho del Lic. Andrés Confesor Abreu quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”; e) que recurrida en revisión la referida resolución por Luis Deufredis Lara Andújar, las Cámaras Reunidas dictó la Resolución núm. 323-2008 mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijando la audiencia para el 12 de marzo de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente Luis Deufredis Lara Andújar propone en su instancia de revisión lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar buena y válida tanto en la forma como justa en cuanto al fondo el recurso de revisión interpuesto por intermediación de su

abogado constituido y apoderado especial, a la sazón el señor Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez, en representación del señor Luis Deufredis Lara Andújar, contra la resolución marcada con el número 2923-2007, de fecha 13 trece días del mes de septiembre del año (2007), sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Deufredis Lara Andújar, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 05 días del mes de junio del año (2007), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las normas que rigen la materia y por tanto admitirlo, conforme establece el código procesal penal; **SEGUNDO:** Acoger el consiguiente recurso de revisión, y en consecuencia ordenar el con lugar, proceder al análisis de los indicados documentos el cual no fueron depositados en el correspondiente expediente para ordenar una nueva valoración de las pruebas, en el consiguiente proceso en perjuicio del indicado recurrente, y en consecuencia sea acogida como buena y válida tanto en la forma como justa en cuanto al fondo la solicitud de revisión a favor del indicado recurrente y revocar en todas sus partes la indicada decisión objeto del consiguiente recurso la resolución marcada con el numero 2923-2007, de fecha 13 trece días del mes de septiembre del año (2007), sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Deufredis Lara Andújar, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 05 días del mes de junio del año (2007), por intermediación de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez; CUARTO (sic): Reservar las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo del consiguiente proceso”;

Considerando, que las Cámaras Reunidas mediante Resolución núm. 323-2008 de fecha 31 de enero de 2008 declaró admisible el presente recurso a los fines de dar oportunidad al recurrente Luis Deufredis Lara Andújar de presentar y ponderar la documentación que según él alega en su escrito, constituirían nuevos elementos

de prueba a su favor, fijando la audiencia del 12 de marzo de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el día de la audiencia el recurrente no compareció a sostener su recurso, ni posteriormente depositó los referidos documentos ante esta Suprema Corte de Justicia para su valoración; en consecuencia, el recurrente Luis Deufredis Lara Andújar no ha demostrado que existan los elementos necesarios para proceder a la revisión de la sentencia impugnada.

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Admite como intervinientes a Margarita Díaz Frías, Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz en el recurso de revisión interpuesto por Luis Deufredis Lara Andújar contra la Resolución núm. 2923-2007, dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso. **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando el pago de las civiles en provecho del Lic. Andrés Confesor Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 16 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar

Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2008, Núm. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de septiembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Mosquea Ureña y compartes.
Abogados:	Licdos. Genaro Antonio Hilario Peralta y José Francisco Beltré.
Intervinientes:	Roberto Gutiérrez Jiménez y Fiordaliza Canela Valentín.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.

LAS CÁMARAS REUNIDAS*Casa*

Audiencia pública del 23 de abril de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Mosquea Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 123-0007918-8, domiciliado y residente en la sección Juan Adrián de la ciudad de Bonaó, imputado y civilmente responsable; Auto Lincoln JMDS, C. por A., tercero civilmente demandado, y la compañía Seguros Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Plinio Candelaria, en nombre del Lic. José G. Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos mediante los cuales los recurrentes, Pedro Mosquea Ureña, Auto Lincoln, C. por A. y la compañía de Seguros Segna, S. A., por intermedio de sus abogados Licdos. Genaro Antonio Hilario Peralta y José Francisco Beltré, interponen su recurso de casación, depositados el 12 y el 18 de septiembre del 2007, respectivamente;

Visto el escrito de la parte interviniente, Roberto Gutiérrez Jiménez y Fiordaliza Canela Valentín, suscrito por su abogado representante, Lic. José G. Sosa Vásquez, depositado el 26 de noviembre del 2007;

Visto la resolución núm. 324-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 7 de febrero del 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos y Pedro Romero Confesor para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm.

25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 19 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de febrero del 2003, mientras Pedro Mosquea Ureña transitaba en dirección norte a sur por la autopista Duarte vieja, de Bonao en un camión marca Mitsubishi, propiedad de Auto Lincoln JMDS, S. A., chocó con la motocicleta marca Honda Leed, propiedad de Fiordaliza Canela Valentín, conducida por Roberto Gutiérrez Jiménez, resultando la primera con lesiones curables en 90 días y el segundo, con lesiones curables en 30 días, según los certificados del médico legista; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, fue apoderado para conocer el fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 12 de abril del 2004 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los nombrados Roberto Gutiérrez Jiménez y Fiordaliza Canela Valentín, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado Pedro Mosquea Ureña, de generales anotadas, del delito de golpes y heridas causados intencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, contenido en el artículo 123, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano; además al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara culpable al nombrado Roberto Gutiérrez Jiménez, por haberse comprobado que al momento del accidente cometió una infracción de carácter contravencional, violentando el artículo 47, párrafo I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y el artículo 112 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en nuestro sistema, en consecuencia le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), a favor del Estado Dominicano, además, declara de oficio las costas penales a su favor, por tratarse de una falta que no contribuyó a la causa que generaron la comisión del accidente que nos ocupa; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha mediante ministerio de abogado a nombre de los señores Roberto Gutiérrez Jiménez y Fiordaliza Canela Valentín, de generales señaladas, en calidad de conductor de la motocicleta y agraviado a la vez, y la segunda en calidad de agraviada, en contra de los señores Pedro Mosquea Ureña, por su hecho personal, y de la razón social Auto Lincoln JMDS, S. A., en calidad de persona civilmente responsable, por ser el titular del derecho de propiedad del vehículo generador del accidente, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía de seguros Segna, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, condena de manera conjunta y solidaria a los nombrados Pedro Mosquea y Auto Lincoln JMDS, S. A., en sus indicadas calidades al pago de: a) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para ser distribuido de la manera siguiente: Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la nombrada Fiordaliza Canela Valentín, en calidad de agraviada; y Ciento Cincuenta Mil

Pesos (RD\$150,000.00), a favor del nombrado Roberto Gutiérrez Jiménez, en calidad de agraviado, como una justa y adecuada indemnización por los daños físicos y materiales sufridos por ellos, a raíz de las severas lesiones físicas experimentadas a causa del accidente que nos ocupa; b) Al pago de los intereses legales de la anterior suma acordada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización suplementaria, a favor de los reclamantes; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José G. Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la compañía de Seguros Segna, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente, mediante póliza No. 1-50-36725, vigente a la hora del accidente; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado Patricio Felipe, en representación de las partes demandadas, por ser carente de base legal, de conformidad a las consideraciones sustentadas en el cuerpo del presente proyecto de sentencia”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Pedro Mosquea Ureña, Auto Lincoln JMDS, S. A. y Seguros Segna, S. A., la Estructura Liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel pronunció su sentencia el 27 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia anterior, en contra del señor Pedro Mosquea Ureña, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Olmedo Candelario Rosado, a fin de notificar esta sentencia; **CUARTO:** Comuníquese por secretaría”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Pedro Mosquea Ureña,

Auto Lincoln JMDS, S. A. y Seguros Segna, S. A., pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 28 de marzo del 2007, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 5 de septiembre del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Genaro Sosa Alberto, el Lic. Juan Francisco Beltré y el Lic. Ventura Abad, quienes actúan en representación de Modesto Heredia, Pedro Mosquea, La Nacional de Seguros y Auto Lincoln, C. por A., en contra de la sentencia No. 0181, del 12 de abril del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2, del Distrito Judicial de Monseñor Novel, por las razones precedentemente expuestas, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado Pedro Mosquea Ureña al pago de las costas penales, en virtud de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Pedro Mosquea Ureña, Auto Lincoln JMDS, S. A. y Seguros Segna, S. A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 7 de febrero de 2008 la Resolución núm. 324-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 19 de marzo de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes, Pedro Mosquea Ureña, Auto Lincoln JMDS, S. A. y Segna, S. A., a través de sus abogados, alegan en sus dos escritos, los cuales se analizan en conjunto dada su estrecha vinculación, los siguientes medios: “**Primer Medio:**

Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 12 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de motivos y de base legal, y al principio que consagra la proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas por el tribunal por los daños sufridos; **Cuarto Medio:** Violación al principio de que nadie por una ley derogada debe ser condenado, ya que la derogación de una norma la hace inexistente, al condenar a la compañía Nacional de Seguros Segna, S. A. y la Empresa de Electricidad del Sur (EDESUR) (sic) al pago de los intereses legales, cuando esta ha sido derogada, lo cual viola este principio, pues la Ley 183-02 (Código Monetario y Financiero) derogó en su artículo 91, la orden ejecutiva No. 312 del 1-7-1919 sobre interés legal⁷; en los cuales alegan síntesis que, tanto el juez de primer grado como la Corte a-qua dictaron sentencias en dispositivo, sin ofrecer motivos de hechos ni de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisprudencial impugnado. Que la Corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentar en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba. Por otra parte alegan que, no se detuvieron a analizar y ponderar la conducta de Roberto Gutiérrez Jimenez, que sólo fue analizada la conducta de Pedro Mosquea Ureña, incurriendo en violación al principio de igualdad de las partes. Sostienen además que, la indemnización otorgada resulta irrazonable, y no expresa las razones y motivos que les indujeron a fijarla. Por último que, la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado y acordar el pago de los intereses legales incurrió en violación de la Ley 183-02;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia procedió a casar la sentencia dictada por la Estructura Liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel al establecer que la misma

carecía de motivos de hecho y de derecho para fundamentar el fallo impugnado;

Considerando, que la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío, confirmó la sentencia de primer grado y para fallar en ese sentido dijo de manera motivada lo siguiente: “que el accidente en cuestión se produjo en momentos en que el nombrado Pedro Mosquea Ureña conducía un camión marca Mitsubishi, color blanco, modelo 2003, propiedad de Auto Lincoln JMDS y se desplazaba por la autopista Duarte vieja, de la ciudad de Bonaó, en dirección de Norte a Sur, y en esa misma dirección se desplazaba el nombrado Roberto Gutiérrez Jiménez en una passola y al momento del conductor del camión tratar de hacer un rebase impactó con la parte trasera de su vehículo la passola ocupada por Roberto Gutiérrez Jiménez, quien resultó con trauma múltiple y herida craneal, curables en 30 días, y Fiordaliza Canela, quien ocupaba la parte trasera de la pasola, y resultó con fractura del fémur izquierdo y traumas múltiples, curables en 3 meses, según se describe en los respectivos certificados médicos, los cuales constan; que establecida la responsabilidad penal del conductor Pedro Mosquea Ureña, y las lesiones recibidas por los agraviados, procede confirmar la decisión de primer grado”;

Considerando, que en cuanto a lo argüido por los recurrentes en la primera parte de los motivos invocados, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la misma contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han dejado claramente establecida la responsabilidad penal y civil de los recurrentes Pedro Mosquea Ureña y Auto Lincoln JMDS, S. A.; en consecuencia, procede desestimar el primer motivo invocado;

Considerando, que en lo referente al segundo aspecto de los fundamentos del recurso que se analiza, consta que la Corte a-qua condenó a los recurrentes al pago de los intereses legales de las

sumas acordadas como indemnización principal, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementarias, a favor de los agraviados constituidos en actor civil;

Considerando, que al tenor del artículo 1153 del Código Civil “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las fianzas”, texto que servía de base para acordar intereses a título de indemnización complementaria, y que tenía como marco legal para su cálculo la Ley núm. 312, del 1 de julio de 1919, sobre Interés Legal, que instituía el uno por ciento (1%) mensual como interés legal en materia civil o comercial;

Considerando, que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 del 20 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la citada Ley núm. 312, sobre Interés Legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley;

Considerando, que, en ese sentido, no podía la Corte a-qua condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor de los actores civiles, a título de indemnización suplementarias, pues, como se ha visto, al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, la Corte a-qua dictó su decisión sin existir una norma legal que la sustentase, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar por vía de supresión y sin envío este aspecto de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Admite como intervinientes a Roberto Gutiérrez Jiménez y Fiordaliza Canela en los recursos de casación interpuestos por Pedro Mosquera Ureña, Auto Lincoln, C. por A. y la compañía Seguros Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre de 2007, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo al pago de los intereses legales fijados a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 23 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2008, Núm. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de noviembre de 2007.
Materia: Correccional.
Recurrente: Unión de Seguros, C. por A.
Abogado: Lic. Pedro César Félix González.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 23 de abril de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Pedro César Félix González, a nombre y en representación de la compañía recurrente, La Unión de Seguros, C. por A., depositado el 12 de diciembre de 2007, mediante el cual interpone su recurso;

Visto la resolución núm. 570-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 21 de febrero de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a si mismo y al magistrado Hugo Álvarez Valencia para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 2 de abril de 2008, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los

siguientes: a) que el 2 de enero de 1990, mientras Juan Fernández Toribio conducía una camioneta, propiedad de Narciso Antonio Burgos, asegurada con La Unión de Seguros, C. por A., en dirección oeste a este por la calle El Sol, en la ciudad de Santiago, chocó con el vehículo conducido por Guadalupe Saleta, de su propiedad, quien transitaba por la misma vía pero en dirección opuesta, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue apoderada para conocer el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 30 de octubre de de 1991 cuyo dispositivo es el siguiente: “**ASPECTO PENAL:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Fernández Toribio por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan Fernández Toribio, culpable de violar los artículos 49, párrafo B y 76, inciso 4 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por tanto se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Que debe condenar y condena al nombrado Juan Fernández Toribio, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Que debe declarar y declara a la nombrada Guadalupe Saleta, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; **QUINTO:** Que debe declarar y declara las costas de oficio; Aspecto civil: **PRIMERO:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por la Sra. Guadalupe Saleta, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Felipe, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena conjuntamente y solidariamente al Sr. Juan Fernández Toribio y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de la Sra. Guadalupe Saleta por los daños y perjuicios

morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Que debe condenar y condena conjuntamente y solidariamente, al señor Juan Fernández Toribio y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Que debe condenar y condena conjuntamente y solidariamente al señor Juan Fernández Toribio y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Ant. Felipe, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”; e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Juan Fernández Toribio y la compañía Unión de Seguros, C. por A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago pronunció su sentencia el 8 de marzo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. Francisco Inoa Bisonó, a nombre y representación del Sr. Juan Fernández Toribio, prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 663-Bis de fecha 30 de octubre de 1991, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales legales; **SEGUNDO:** Debe declarar y declara nula y sin ningún valor jurídico por nulidades no responsables la sentencia correccional No. 663-Bis de fecha 30 de octubre del 1991, fallada el día 10 de marzo del 1992, emanada del Magistrado Juez de la Segunda Cámara Penal de Santiago; **TERCERO:** Esta Corte de apelación, en virtud de la facultad de avocación, juzgando en única instancia; **CUARTO:** Debe declarar como al efecto declara a la nombrada Guadalupe Saleta no culpable de haber violado la Ley 241, en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal; **QUINTO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto

contra Juan Fernández Toribio, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEXTO:** Debe declarar como al efecto declara, al nombrado Juan Fernández Toribio, culpable de violar los artículos 49 (b), 65 y 76 inciso 4 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena a una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos); **SÉPTIMO:** Debe condenar como al efecto condena a Juan Fernández Toribio, al pago de las costas penales y las declara de oficio a favor de Guadalupe Saleta; **OCTAVO:** Debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la Sra. Guadalupe Saleta, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Felipe, contra Juan Fernández Toribio (prevenido), Narciso Ant. Burgos, persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Unión de Seguros, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con las exigencias procesales vigentes; **NOVENO:** En cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena de manera conjunta y solidaria, a los señores Juan Fernández Toribio y Narciso Ant. Burgos en sus ya referidas calidades, al pago de una indemnización de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos), a favor de la señora Guadalupe Saleta de Díaz, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a causa del accidente de que se trata; **DÉCIMO:** Debe condena, como al efecto condena a los señores Juan Fernández Toribio y Narciso Ant. Burgos, conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de la suma impuesta como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **ONCEAVO:** Debe condenar como al efecto condena al señor Juan Fernández Toribio y Narciso Ant. Burgos en sus ya referidas calidades, al pago conjunta y solidariamente de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Lic. Rafael Felipe, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **DOCEAVO:** Debe declarar como al efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable

contra la compañía de seguros La Unión de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **TRECEAVO:** Debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones del Dr. Héctor Valenzuela, por improcedente y mal fundada”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Juan Fernández Toribio, Unión de Seguros, C. por A. y Narciso Antonio Burgos, actor civil, ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que pronunció su sentencia el 23 de junio de 2007, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 26 de noviembre de 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza por falta de interés de la parte recurrente, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Inoa Bisonó, quien actúa a nombre y representación del señor Juan Fernández Toribio, (prevenido y persona civilmente responsable), y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 663 bis del 30 de octubre de 1991, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de la presente instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Juan Fernández Toribio y la compañía Unión de Seguros, C. por A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 21 de febrero de 2008 la Resolución núm. 570-2008 mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de Juan Fernández Toribio y declaró admisible el recurso de la compañía Unión de Seguros, C. por A. fijando la audiencia para el 2 de abril de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que la recurrente Unión de Seguros, C. por A., propone en apoyo a su recurso de casación el medio siguiente: “Único: Por ser una sentencia infundada y falta de motivos,

además sin base legal, contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, y violatoria a la Constitución de la República”; en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, y rechazar el recurso de apelación por falta de interés cometió un error, y emitió una sentencia carente de base legal, toda vez que no todas las partes fueron debidamente citadas, además de que fue depositada un acta de defunción del imputado y civilmente demandado, lo que demuestra el interés activo de continuar con dicho proceso, y que no evaluaron ninguna documentación depositada, ya que lo que debieron hacer fue declarar la extinción penal, tal y como lo establece el artículo 44 acápite 1;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia procedió a casar la sentencia dictada el 8 de marzo de 1993 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago al establecer que la misma carecía de motivos de hecho y de derecho para fundamentar el fallo impugnado;

Considerando, que la Corte a-qua actuando como tribunal de envío rechazó el recurso de apelación interpuesto por la compañía Unión de Seguros, C. por A., y para fallar en este sentido dijo lo siguiente: “que durante la celebración de la audiencia la parte recurrente no compareció al conocimiento de su propio recurso no obstante estar debidamente citada, lo cual es interpretado por esta corte como un desistimiento denotado tácitamente por carecer de interés, reconociéndole esta facultad a todo apelante en virtud de las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal; en ese tenor, la jurisprudencia dominicana, de manera general ha dejado establecido que cuando el recurrente no comparece a sostener los méritos de su recurso, como el caso de la especie, su incomparecencia se asimila a un desistimiento, y por tanto, no surte ese recurso ningún efecto que no sea las costas debidas a las partes recurridas”;

Considerando, que conforme a los artículos 14 y 15 de la Resolución núm. 2529-2006 dictada el 31 de agosto del 2006 por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos judiciales que se iniciaron antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, las causas que fueron falladas conforme al Código de Procedimiento Criminal y por efecto de un recurso de casación se anula la sentencia, y se ordena un nuevo juicio, serán conocidas con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente en el momento en que fue interpuesto el recurso y la Corte dictará su propia sentencia;

Considerando, que, en consecuencia, a la luz de las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, la audiencia en la que ha de conocerse el recurso de apelación se celebra con las partes presentes o representadas, debidamente citadas, y a falta de comparecer se pronunciará el defecto;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso de la compañía Unión de Seguros, C. por A. alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, aplicando las disposiciones del Código Procesal Penal, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de la resolución anteriormente citada, que conlleva la casación de la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la compañía Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre del 2007, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 23 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara
Cámara Civil y Comercial
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rudyard Rafael de Jesús Corona Bueno.
Abogado:	Dr. Fernando Guillermo Corona Bueno.
Recurridos:	Gladis Ondina Corona y compartes.
Abogados:	Licdos. Porfirio Ramos Santana y Julio A. Silverio García.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 2 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudyard Rafael de Jesús Corona Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170678-6, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 85, Apartamento 201, Urbanización Evaristo Morales, Santo Domingo; Ulises de Jesús Corona Cabreja, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0002012-9, domiciliado y residente en la calle Mercedes núm. 9, San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Montecristi, el 5 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fernando Guillermo Corona Bueno, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio A. García, abogado de la parte recurrida, Gladis Ondina Corona, Manuel de Jesús Corona, Elsa Virginia Corona, Sonia Deyanira Corona, Milagros Maritza Corona y Ricardo González Corona;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 235-03-00018, de fecha 05 del mes de febrero 2003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Fernando Guillermo Corona Bueno, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2003, suscrito por los Licdos. Porfirio Ramos Santana y Julio A. Silverio García, abogados de la parte recurrida, Gladis Ondina Corona, Manuel de Jesús Corona, Elsa Virginia Corona, Sonia Deyanira Corona, Milagros Maritza Corona y Ricardo González Corona;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa

Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento judicial de paternidad, incoada por Ricardo González, Sonia Deyanira de la Altagracia Jáquez, Elsa Virginia Placencio, Gladis Ondina Dominica Placencio, Luz Brunilla Altagracia Placencio y Milagros Maritza de Jesús Placencio, contra Ulises de Jesús Corona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó, el 22 de diciembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos el reconocimiento judicial de los señores Ricardo, Sonia Deyanira de la Altagracia, Manuel de Jesús, Elsa Virginia, Gladis Ondina Dominica, Luz Brunella Altagracia y Milagros Maritza de Jesús, en las actas de nacimientos números: 116, libro 1, folio 116 del año 1997 (tardías) 4144, libro 455, folio 15 del año 1964, 317.-libro 001. folio 317 del año 1939, 362, libro 003, folio 295 del año 1941, 219, libro 005, folio 361 año 1944. 178. libro 12, folio 178 del año 1948. 388, libro 19, folio 40 del año 1951, como hijos natural reconocidos del señor Ulises de Jesús Corona Pacheco; **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea inscrita en el registro de la Oficialía Civil de Loma de Cabrera, haciéndose mención de ella al margen de cada una de las actas correspondientes al beneficiario del reconocimiento judicial ordenado; **Tercero:** Prohíbe al Oficial del Estado Civil del Municipio de Loma de Cabrera y 3ra. Circunscripción de Santo Domingo, librar copias o extractos de actas sin hacer en ella mención del reconocimiento judicial ordenado, so pena de daños y perjuicios”; b) que una vez atacada en oposición dicha sentencia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón emitió el 6 de febrero de 2002 la sentencia núm. 119-00540-2001 cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular y válido

en cuanto a la forma el recurso de oposición incoado contra la sentencia 027 del 22. 12. 1997, por el Dr. Fernando G. Corona Bueno. En cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara inadmisibile el recurso de oposición que se intentó contra la sentencia núm. 027 del 22. 12. 1997, ya que el referido recurso no tiene base legal que lo pueda sustentar además que el mismo carece de fundamento; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 027 de fecha 22. 12. 1997 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Dajabón; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. Porfirio Ramos Santana y Julio A. Silverio García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Dr. Rudyard Rafael de Jesús Corona Bueno y Ulises de Jesús Corona, contra la sentencia civil núm. 004, de fecha 6 de febrero de 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido interpuesto en la forma y los plazos que indica la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos expuestos más arriba; **Tercero:** Condena a los señores Ulises de Jesús Corona Cabreja y Dr. Rudyard Rafael de Jesús Corona Bueno, el pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Julio A. Silverio García, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción y falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1317 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la Ley 985 en sus artículos 6 y 7”;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio de casación, que se examina en primer término por convenir así en la solución del caso alegan, en síntesis, que luego de haber transcurrido 38 años y 12 días de la muerte de Ulises de Jesús Corona Pacheco, causante de la sucesión a que se refiere el presente recurso de casación los hoy recurridos solicitan su reconocimiento como hijos naturales del causante mencionado, obteniendo una sentencia favorable dictada por el Juez de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Dajabón, posteriormente confirmada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi;

Considerando, exponen los recurrente que la sentencia hoy recurrida contiene violaciones a la Constitución de la República, en su artículo 8 acápite 2 ordinal j, acápite 5; artículos 45, 57, 321, 322, 323 y 339 del Código Civil; 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil; falsa interpretación de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 985 sobre filiación de los hijos naturales, artículos 39, 49 y 60 de la Ley núm. 834 de 1978, y artículo 17 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial; que ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, se introdujo una solicitud a nombre de Ulises Corona Cabreja, mediante la cual éste solicita el reconocimiento de los actuales recurridos, nacidos entre los años 1935 a 1951; que, respecto de la aludida solicitud, el hoy recurrente, que aún se encuentra con vida y puede dar conocimiento del aludido documento, conjuntamente con el también recurrente Dr. Rafael Rudyard de Jesús Corona Bueno, desmintieron la existencia de poder alguno mediante el cual fue autorizado el aludido pedimento por ante el Tribunal señalado; que no obstante evidenciarse la falta del poder para representar otorgado por Ulises de Jesús Corona Cabreja y las evidencias que se hicieron valer, para el reconocimiento judicial de siete supuestos hijos naturales del causante de una persona fallecida el 10 de diciembre de 1959, o sea hace 43 años; que a uno de los hijos supervivientes, su primogénito, se le usurpara su representación, se procedió a interponer un recurso de oposición

contra la sentencia núm. 027 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, la que para sorpresa de los hoy recurrentes, fue confirmada por la núm. 04, que fuera ratificada por el fallo hoy recurrido la que carece de base legal;

Considerando, que en otro orden de ideas, los recurrentes alegan, además, que de conformidad con la Ley núm. 985, sobre Filiación de Hijos Naturales, que sustituyó la Ley núm. 357 de 1940, “la acción en reconocimiento deberá intentarse contra el padre o sus herederos, dentro de los cinco años del nacimiento, en base a lo cual fue solicitado formalmente ante la Corte a-qua, el rechazamiento del reconocimiento judicial interpuesto en provecho de los actuales recurridos;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada evidencia que la Corte determinó, luego de haber procedido al examen de los documentos depositados por la parte recurrente, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 04 dictada el 6 de febrero de 2002, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón que declaró inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por los actuales recurrentes, que la aludida sentencia fue dictada en defecto, pese a que éste no fue pronunciado por el Juez a-quo; pero, para que dicho recurso sea admisible, es necesario que se trate de un fallo dictado en última instancia; que, en la especie, se trata de un procedimiento en reconocimiento judicial de paternidad decidido en primera instancia, no en última instancia, por lo que éste resulta inadmisibile según lo dispone el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y en cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; que los recurrentes alegan que la sentencia apelada es contraria a la ley por haber hecho una mala aplicación del derecho, y una errónea apreciación de los hechos, incurriendo en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente; que, sigue expresando la Corte, del conocimiento oral, público y contradictorio, del análisis

de los documentos que formaron el expediente, además de los escritos incluidos, dicha Corte pudo comprobar el fallecimiento del causante, Ulises de Jesús Corona Pacheco ocurrido el 10 de diciembre de 1959, en el paraje La Peñita, arriba, Sección Aguacate, Municipio de Loma de Cabrera; que los actuales recurridos, Ricardo González, Sonia Deyanira de la Altagracia Jáquez; Elsa Virginia Placencio, Gladis Ondina Dominica Placencio, Luz Brunilla Altagracia Placencio, y Milagros Mariza de Jesús Placencio solicitaron, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el reconocimiento judicial de paternidad como hijos naturales de Ulises de Jesús Corona; que el aludido tribunal mediante sentencia del 27 de diciembre de 1997, ordenó el reconocimiento judicial solicitado; que los hoy recurrentes interpusieron un recurso de oposición contra el aludido fallo, el que fue declarado inadmisibile, confirmando el fallo antes indicado; y, posteriormente, interpusieron un recurso de apelación contra los aludidos fallos; expresa a continuación la sentencia recurrida, que, al conocer de ambos recursos, procedió a poner en mora a las partes en causa, para concluir al fondo; que la Corte se pronunció respecto del último de los fallos citados, dejando para su oportunidad el que respecta al primero, o sea el dictado el 27 de diciembre de 1997, encaminado a que otros tribunales se pronuncien previamente sobre aspectos penales pendientes de fallo entre las partes en litis; que por lo expuesto, la Corte a-qua declaró bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata y en cuanto al fondo, confirmó la sentencia recurrida;

Considerando, que, respecto del defecto pronunciado por la Corte a-qua, ésta expresa que, de acuerdo con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 834 de 1978, para que el mismo sea admisible, es necesario, entre otras circunstancias, que se trate de una sentencia dictada en última instancia; que en la especie, tratándose de un reconocimiento judicial de paternidad, decidido en primera jurisdicción, el aludido

recurso resulta inadmisibile por lo que no procedía pronunciarse respecto del fallo incidental acumulado por dicha Corte;

Considerando, que al ser confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, procede el examen de la sentencia dictada en primera jurisdicción, que como se ha expresado, otorgó el reconocimiento judicial en provecho de los hoy recurridos, con todas sus consecuencias legales; que, según consta en el aludido fallo, la parte recurrida, mediante requerimiento dirigido a la citada jurisdicción el 5 de diciembre de 1997, solicitó el reconocimiento judicial en su condición de hijos naturales del finado Ulises de Jesús Corona Pacheco, en virtud de lo dispuesto por los artículos 7 incisos 3, y 5 de la Ley núm. 985 de 1945, sobre Filiación de Hijos Naturales, que deroga de modo general, las disposiciones del Código Civil, en conflicto con ésta, y de modo especial, la Ley núm. 357 del 31 de octubre de 1940; que, al ser iniciada la citada acción en la fecha señalada, rige, para todos sus efectos legales, el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 14-94, y la Ley núm. 985 de 1945, siempre que no le contradiga (artículo 36 del aludido código);

Considerando, que consta en dicha sentencia, que los entonces recurrentes alegaron, la posesión de estado definida en el artículo 321 del Código Civil, entre otros motivos, el haber usado siempre el apellido del alegado padre, tratados como hijos, suministrando éste su educación, mantenimiento y colocación; su tratamiento con la familia como sus hijos, y su aceptación por el público; que el de cuyus puso en posesión a cada uno de los solicitante de un pedazo de tierra la que poseen y es respetada por sus demás hermanos; que de acuerdo con el acto de notoriedad y el rumor público, sus respectivas madres únicamente convivieron maritalmente con el presunto padre, por lo que procedía admitir su reconocimiento judicial; que el Juzgado a-quo, una vez examinada la documentación depositada a los citados fines, consideró establecida la afinidad de parentesco existente entre

Ricardo González, Sonia Deyanira de la Altagracia Jacquez; Manuel de Jesús Placencio, Elsa Virginia Placencio, Gladis Ondina Dominica, Luz Brunilla Altagracia Placencio y Milagros Maritza de Jesús Placencio; por lo que ordenó su reconocimiento judicial, y su inscripción en la Oficialía del Estado Civil de Loma de Cabrera, haciéndose mención de ella al margen de cada una de las actas del estado civil correspondientes;

Considerando, que, como se advierte, la sentencia dictada en primera jurisdicción, confirmada como se ha visto, por la Corte a-qua, fundamentó su decisión en los documentos sometidos al debate, consistentes en las actas de nacimiento de los demandantes en reconocimiento judicial, en una declaración jurada de fecha 26 de agosto de 1997 cuya validez fue impugnada por el declarante, y un acta de notoriedad pública del 21 de octubre de 1997, de la Notario Rosa Hilda Gómez, con el propósito de aportar la prueba de la posesión de estado de los hoy recurridos que, por sus características de presunción simple, puede ser combatida por todos los medios de prueba; con lo que, a juicio del Juez a-quo, quedó establecido convenientemente, el parentesco de los actuales recurridos;

Considerando, que los progresos de la medicina, han modificado el uso de sistemas clásicos que reposan en presunciones, si lo que se precisa es la determinación de la verdad biológica; de aquí el uso, al alcance de los tribunales de la prueba ADN cuyo análisis a través de la sangre permite identificar al padre con una probabilidad cercana a la certidumbre de un 99%, que hoy es de uso frecuente, incluso ordenada de oficio por el tribunal;

Considerando, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance de acuerdo con su naturaleza; que si bien es cierto que el ejercicio de la facultad de apreciación de la que son investidos los jueces del fondo en la apreciación de la prueba no está sujeto al poder de verificación

de la Corte de Casación, salvo que en su ejercicio se incurra en su desnaturalización, que no permita a la Corte de Casación ejercer el control de su legalidad;

Considerando, que dadas las características de los hechos y circunstancias de la causa, según han sido evidenciados, resulta conveniente, para una mejor sustanciación de la causa, que otra Corte como jurisdicción de envío, proceda a un nuevo examen y decisión, por lo que esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, acoge el primer medio del recurso, en lo que respecta, exclusivamente a la desnaturalización de los hechos, sin que haya necesidad de examinar los demás aspectos del aludido medio ni el segundo medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 235-03-00018 dictada el 5 de febrero de 2003, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de abril de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yamile Geogette Garib y Sharine V. Gómez Garib.
Abogado:	Dr. Hugo F. Arias Fabián.
Recurridos:	Martín Vianney Gómez Zarzuela y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Antonio Perdomo Gómez y Lic. Ángel Radhamés Zapata.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yamile Geogette Garib y Sharine V. Gómez Garib, dominicanas, mayores de edad, solteras, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113957-4 y 001-0113971-5, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle El Corozal núm. 7, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, el 9 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Hugo F. Arias Fabián, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Juan Antonio Perdomo Gómez y el Licdo. Ángel Radhamés Zapata, abogados de la parte recurrida, las sucesoras de Martín Vianney Gómez Zarzuela, señoras Ángela Petronila Zarzuela Henríquez y Ana Helen Zarzuela Zarzuela, y la menor Ana Karla Zarzuela Zarzuela;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por Martín Vianney Gómez Zarzuela contra Yamile Georgette Garib Vda. Gómez y Sharine V. Gómez Garib, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de junio de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en partición de bienes, intentada por el señor Martín Vianney Gómez Zarzuela, contra las señoras Sharine V. Gómez Garib y Yamile Georgette Garib; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, señora Martín Vianney Gómez Zarzuela, y en consecuencia, ordena la partición de los bienes muebles e inmuebles dejados por el finado Martín Orlando Gómez Báez, al momento de su muerte en fecha 16 de julio del 1998; **Tercero:** Dispone y ordena que una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada las partes aporten recíprocamente el nombre de dos personas para ser designado uno como perito que se encargará de efectuar la inspección de los bienes a partir, así como también dos notarios públicos, a los fines de elegir uno, para que realice las labores de partición, mediante auto a emitir en su oportunidad; **Cuarto:** Autocomisiona al juez de este tribunal como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia; **Quinto:** Declara las costas a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ángel Radames Zapata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, así como los honorarios del notario y del perito; **Sexto:** Comisiona al ministerial

Maireni Mayobanex Batista Gautreaux, de estrados del Juzgado de Paz Municipal para asuntos Municipales de Manganagua, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Yamile Georgette Garib Vda. Gómez y Sharine V. Gómez Garib, contra la sentencia civil núm. 750-05, relativa al expediente núm. 036-03-2300, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Martín Vianney Gómez Zarzuela, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Se pone a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 784, 785 y 786 del Código Civil. Desconocimiento del tribunal de primera instancia de los alcances y efectos de la renuncia a una sucesión. Falta de base legal de la sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa interpretación y aplicación del artículo 822 del Código Civil. Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para una mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el motivo de atacar en apelación la sentencia de primer grado, es porque la misma adolece de vicios e irregularidades, ya que el señor Martín Orlando Gómez Báez, dejó como únicos herederos a sus hijos Sharine V. Gómez y Martín Vianney Gómez; que el 19 de agosto del 1998 el señor Martín Vianney Gómez Zarzuela declaró ante notario público su decisión de renunciar a los bienes de su finado padre, y ratificó dicha renuncia en declaración formulada en la secretaría del tribunal de primer grado; que luego de cinco años el señor

Martín Orlando Gómez Zarzuela introduce una demanda civil en partición, cuando había perdido la calidad de heredero en virtud de su renuncia; que no obstante carecer el señor Martín de calidad para demandar en partición el tribunal de primera instancia acoge la demanda y ordena la partición, por lo que la Corte a-qua al conocer el recurso de apelación debió revocar la sentencia que ordenó la partición; que la Corte a-quo al declarar inadmisibile el recurso de apelación hizo una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 822 del Código Civil, porque si bien es cierto, que las cuestiones litigiosas que susciten en el curso de las operaciones de partición se deben someter al mismo tribunal que conoce la sucesión, no es menos cierto, que la Corte a-qua debió analizar las causas del recurso y estatuir si procedía o no la demanda en partición de que se trata, después de haberse presentado renuncia a la sucesión de su finado; que la Corte no ha dado motivos suficientes, ya que sólo pondera a una partición en la que todas las partes tienen calidad para acceder a los bienes de su causante y no como sucede en la especie, en que los derechos del demandante ha sido cuestionados por las demandadas sobre la base de que carece de calidad por haber renunciado a la sucesión; que la parte recurrente interpuso correctamente su recurso de apelación por el hecho de que resultaría contraproducente y mas aun frustratorio que una persona tenga que acudir a formular la misma petición que hizo en primera instancia y que fue rechazada;

Considerando, que, en cuanto al aspecto que se examina la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación, estableció, “que la sentencia recurrida en apelación, no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino mas bien que la misma da inicio al procedimiento de la partición, y que la ley ha establecido que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella deben someterse al tribunal comisionado a este efecto, por lo que en ese caso el Tribunal a-quo se ha auto comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opondrá tal decisión debió,

si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no recurrir la misma ante la corte de apelación, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio el recurso de que se trata”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados con motivo del recurso de casación, se hace constar, que mediante acto 650/005 del 1ro. de agosto del 2005, instrumentado por el ministerial Rómulo E. de la Cruz Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia del 6 de junio del 2005 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual ordenó la partición de los bienes muebles e inmuebles dejados por el finado Martín Orlando Gómez Báez; que en la página cinco de dicho acto, como alegatos de la demanda en apelación, se expresa en su atendido séptimo, “que dicha sentencia adolece de vicios, irregularidades y distorsiones que hacen pasible de ser revocada en su totalidad o en parte, muy especialmente en lo que concierne a la calidad del demandante al tenor de las disposiciones del artículo 785 del Código Civil, porque si bien es cierto nadie puede estar obligado a permanecer en estado de indivisión de bienes, no es menos cierto que para demandar en partición es indispensable ser heredero y esa calidad la perdió el señor Martín Vianney Gómez Zarzuela con su renuncia a la sucesión”;

Considerando, que en ese mismo orden, en el expediente con motivo del recurso de casación, reposa el original del escrito de conclusiones que fuera depositado por los actuales recurrentes el 10 de abril del 2006, por ante Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual en sus consideraciones de derecho, expresa, que: “Así las cosas, es obvio que la Juez a-quo debió declarar inadmisibles o en todo caso rechazar la demanda en partición de bienes incoada

por el señor Martín Vianney Gómez Zarzuela, porque su renuncia había perdido su calidad de heredero del finado Martín Orlando Gómez Báez, y por consiguiente, sus derechos de acceder a los bienes del mismo, por lo que hay que convenir en que la sentencia recurrida debe ser revocada, por improcedente y carente de base legal”; y termina dicho escrito solicitando a la Corte a-qua, que “declare inadmisibile o se rechace por improcedente y mal fundada la demanda en partición, cuenta y liquidación de bienes incoada por Martín Vianney Gómez Zarzuela y continuada por sus supuestas sucesoras señoras Ángela Petronila Zarzuela Henríquez, Ana Helen Zarzuela Zarzuela y Ana Karla Zarzuela Zarzuela, por falta de calidad de conformidad con las disposiciones de los artículos 784 y siguientes del Código Civil Dominicano”; que se puede comprobar, que la última audiencia celebrada por la Corte a-quo fue el 23 de marzo del 2006, ordenando ésta 15 días al recurrente para ampliar conclusiones, 15 días al recurrido para los mismos fines, 15 días al recurrente para replicar y 15 días al recurrido para contrarreplica”;

Considerando, que si bien es cierto, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relacionado al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; no menos cierto es, que si la Corte a-qua hubiera analizado los documentos depositados con motivo del recurso de apelación y en especial el escrito de conclusiones de fecha 10 de abril del 2006, antes indicado, y no hubiera obviado el estudio de los mismos, como así quedó demostrado en las razones precedentemente indicadas, en párrafos anteriores, y

de forma expresa en la sentencia impugnada en su página 10, al indicar la Corte: “que como este tribunal va a declarar inadmisibles el presente recurso de apelación, no es necesario, en buena lógica procesal, estatuir sobre las demás conclusiones presentadas por las partes en esta instancia”, y hubiera analizado los méritos del recurso de apelación, comprobaría que en la demanda en partición de bienes sucesoral habían puntos litigiosos sobre el fondo del derecho, dado desde el momento que fue objetado la calidad de heredero del demandante original, señor Martín Vianney Zarzuela por supuesta renuncia de éste a la sucesión; que, en tal sentido, los recurrentes solicitaban a la Corte a-qua la revocación de la sentencia en partición porque el juez de primera instancia no apreció tal situación; que en tales circunstancias, la Corte a-quo hubiera ponderado de forma diferente los hechos y circunstancias del recurso, cuando bien pudo verificar que mediante dicho escrito de conclusiones los recurrentes en apelación le indicaban a la Corte que el juez de primera instancia que ordenó la partición de bienes del caso de que se trata, no había acogido sus pedimentos a sabiendas de que en la demanda en partición se discutió que el señor Martín Vianney Zarzuela, no tenía calidad de heredero por haber éste renunciado a la misma;

Considerando, que dicho examen revela, en consecuencia, una ausencia absoluta de ponderación y subsecuente decisión en torno a los argumentos y pedimentos de la recurrente señalados precedentemente; que, en tales circunstancias, el fallo recurrido adolece de los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 9 de junio de 2006 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida

al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Hugo F. Arias Fabián, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de abril de 2008 años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 3

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Josefina Gerardino Montás y Juan Medrano.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos y Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Juan Ramón Belliard.
Abogados:	Licdos. Alejandro E. Tejada Estévez e Ivelisse Mendoza.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Gerardino Montás y Juan Medrano, dominicanos, mayores de edad, cédula de identidad y electoral núms. 001-0047389-1 y 001-0799108-5, respectivamente, con domicilios en la calle La Fe, s/n, Edificio Belliar I, Apto. 2-A, sector Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2006, suscrito por la Dra. Bienvenida Marmolejos y el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Alejandro E. Tejada Estévez e Ivelisse Mendoza, abogado de la parte recurrida, Juan Ramón Belliard;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en resiliación de contrato, cobro de alquileres, desalojo por alegada falta de pago, incoada por Juan Ramón Belliard contra Josefina Geraldino y Juan Medrano, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 18 de abril de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 4 de abril del año 2006, en contra de la parte demandada, Josefina Geraldino y Juan Medrano, por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y

válida la presente demanda, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada, Josefina Geraldino y Juan Medrano, a pagar a favor de la parte demandante, señor Juan Ramón Belliard, la suma de sesenta y tres mil pesos (RD\$63,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de julio del año 2005, hasta marzo del año 2006, a razón de seis mil pesos (RD\$6,000.00) cada una, más las mensualidades vencidas y no pagadas, asimismo a pagar los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de esta demanda; **Cuarto:** Declara la resiliación del contrato de alquiler, intervenido entre el señor Juan Ramón Belliard y los señores Josefina Geraldino y Juan Medrano, incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; b) Ordena el desalojo inmediato de los señores Josefina Geraldino y Juan Medrano, del Edificio Belliard I, Apto. Núm. 2-A, de la calle La Fe, Los Ríos, en esta ciudad, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; c) Condena a la parte demandada, señores Josefina Geraldino y Juan Medrano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Alejandro Enrique Tejada e Ivelisse Mendoza Fernández, abogado quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Rechaza el pedimento de la parte demandante, señor Juan Ramón Belliard, de ejecución provisional sin fianza y sobre minuta de la presente decisión por aplicación de la parte in fine del párrafo 2 de Código de Procedimiento Civil; **Sexto:** Comisiona al ministerial Juan Esteban Hernández, alguacil de estrados de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in-voce en audiencia de fecha 06 de junio de 2006 contra la parte recurrente, los señores Josefina Geraldino Montás

y Juan Medrano, por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los señores Josefina Geraldino Montás y Juan Medrano, conforme los motivos antes expuesto; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Quinta Sala, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 18/88 de Impuesto sobre Viviendas Suntuaria y Solares Urbanos no Edificado, de fecha 19 de enero de 1988; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo el 6 de junio de 2006, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 647-06 de fecha 31 de mayo de 2006, instrumentado por el Ministerial José Rolando Núñez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia

celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-quo al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el recurso de casación de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefina Geraldino Montás y Juan Medrano, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de julio de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Alejandro E. Tejada Estévez e Ivelisse Mendoza, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de abril de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Rafael Ortíz Pujols.
Abogados:	Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames y Licda. Aris Ivan Lorenzo.
Recurrida:	Evelys Argentina Arias.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Ortíz Pujols, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1305283-1, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán núm. 123, barrio María Auxiliadora, en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de junio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Angel Soto Jiménez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames y la Licda. Aris Ivan Lorenzo, abogados de la parte recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, abogado de la parte recurrida, Evelys Argentina Arias;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en violación de contrato y reparación de daños y Perjuicios, incoada por Evely Argentina Arias contra

Luis Rafael Ortíz Pujols, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 7 de noviembre de 2005, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, señor Luis Rafael Ortíz Pujols, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Evelys Argentina Arias, contra el señor Luis Rafael Ortíz Pujols, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de la demandante por ser procedentes y justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) Se ordena la resolución del contrato de venta con privilegio del vendedor no pagado, suscrito en fecha 15/05/1996, entre la señora Evelys Argentina Arias y el señor Luis Rafael Ortíz Pujols, por los motivos expuestos; b) Se condena al señor Luis Rafael Ortíz Pujols, a pagar a la señora Evelys Argentina Arias, la suma de ciento cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$150,000.00) como justa indemnización de los daños y perjuicios que le han sido causados; c) Se condena a la parte demandada, señor Luis Rafael Ortíz Pujols, al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Freddy Ricardo, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Rafael Ortíz Pujols, contra la sentencia marcada con el número 00893/05 de fecha 7 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en

cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Luis Rafael Ortíz Pujols, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación; **Único Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los documentos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Ortíz Pujols, contra la sentencia dictada el 28 de junio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de abril de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Emilio Rondón Berroa.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Morales.
Recurridos:	Bienvenido Suero Dalmasí y compartes.
Abogado:	Lic. Emilio Medina Concepción.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Rondón Berroa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 028-0000481-0, domiciliado y residente en el núm. 29 de la calle Eustaquio Doucudray, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, el 4 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emilio Medina Concepción, abogado de las partes recurridas, Bienvenido Suero Dalmasí, César Tulio Suero Dalmasí, Genara Suero Dalmasí y Edermira Suero Vda. Rondón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por el señor Luis Emilio Berroa, contra la sentencia civil núm. 241-03 de fecha 4 de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2004, suscrito por el Licdo. Emilio Medina Concepción, abogado de la parte recurrida, Bienvenido Suero Dalmasí, César Tulio Suero Dalmasí, Genara Suero Dalmasí y Edermira Suero Vda. Rondón;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de

una demanda civil en reparación de daños y perjuicio, incoada por Bienvenido Suero Dalmasí, César Tulio Suero Dalmasí, Genara Suero Dalmasí, Edermira Suero Vda. Rondón y Manuel Bienvenido Suero Guerrero contra Roselina Berroa Zapata de Rondón, Juanico o Juan Rondón Pinales y Luis Emilio Rondón Berroa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 4 de febrero de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en pago de daños y perjuicios interpuesta por los señores Bienvenido Suero Dalmasí, César Tulio Suero Dalmasí, Genara Suero Dalmasí y Edermira Suero Vda. Rondón en contra de los señores Roselina Berroa Zapata de Rondón y Luis Emilio Rondón Zapata, mediante acto núm. 8-2001 de fecha 18 de enero del 2001 del ministerial Rubén Darío Mejía, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda en lo que se refiere a los demandantes Bienvenido Suero Dalmasí, César Tulio Suero Dalmasí, Genara Suero Dalmasí y Edermira Suero Vda. Rondón y se rechaza, en lo referente al demandante César Tulio Suero Dalmasí, por los motivos expuesto; **Tercero:** Se excluye de la demanda al co-demandado, señor Juan o Juanico Rondón Pinales, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a los señores Roselina Berroa Zapata de Rondón y Luis Emilio Rondón Zapata a pagar a favor de cada uno de los señores Bienvenido Suero Dalmasí, Genara Suero Dalmasí y Edermira Suero Vda. Rondón la suma de cien mil pesos oro con 00/100 (RD\$100,000.00) por los daños y perjuicios sufridos a causa de la paralización de la entrega de sus bienes en manos de tercero; **Quinto:** Se condena a los señores Roselina Berroa Zapata y Luis Emilio Rondón Zapata al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del Lic. Emilio Medina Concepción, quien afirma estarla avanzada en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Comprobando

y declarando como bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, por encontrarse conforme al derecho; **Segundo:** Rechazando, no obstante, en cuanto al fondo, por los motivos dados precedentemente; **Tercero:** Condenado al apelante, Sr. Luis Emilio Rondón al plazo de las costas, autorizándose su distracción en favor y provecho del Lic. Emilio Medina Concepción, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medio de casación: **Primer Medio:** Violación al término jurídico inhibición; **Segundo Medio:** Violación al artículo 380 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a Jurisprudencia que se recoge en el B. J. 1043;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la parte recurrente alega que “la doctrina ha descrito el término inhibición como el hecho de suspender el conocimiento de algún proceso hasta que un organismo superior jerárquico decida si procede ó no el envió del asunto así tratado para el conocimiento de quién pidió su inhibición, adecuándose que no hay motivo para mantener pedimento de inhibición. Si no hay pedimento jurídico para acoger la inhibición, el expediente vuelve a conocerse por el mismo juez y puede fallar sin ningún impedimento legal; que en el presente caso no existe un pedimento de inhibición y es deber de esta Corte de Casación casar la sentencia recurrida, ya que la Corte a-qua tan solo se limita a decir que se actuó conforme a derecho, sin ponderar si previamente ó no el juez del fallo apelado había solicitado su inhibición, tal como lo exige a pena de obligatoriedad el artículo 380; que el señalado artículo 380 expresa que siempre que un juez sepa que en el concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en Cámara; que es justo y preciso observar que es un imperativo de ese artículo el que el juez del apoderamiento se auto-examine, para saber si en él concurre cualquier circunstancia de inhibición; que en este caso si existe un poderoso hecho jurídico de agotar todo un

procedimiento de recusación, ya que es previo al proceso en sí, el hecho del auto-reconocimiento del juez de saber si la causa de ser abogado y notario de una parte envuelta en un litigio que él conoce, era ó no era causa suficiente para la inhibición;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación que a ella se anexa, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que para fundamentar su decisión la Corte a-qua expuso en su sentencia lo siguiente: “que el recurso, según consta en su exposición de motivos, se contrae de manera fundamental a que se hagan valer los artículo 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil, a los fines de que el fallo impugnado sea revocado íntegramente”; que más adelante la Corte a-qua expresó: “que los textos aludidos por el apelante y en los cuales sustenta la interposición de su demanda en la alzada, se refieren al estatuto de la recusación de los jueces en materia de derecho judicial civil; que sin embargo, llama la atención, tal cual se lee en el encabezado de la sentencia recurrida, que la parte originalmente demandada, ahora intimante en apelación, concluyó al fondo en primer grado pidiendo pura y simplemente el rechazamiento de la demanda inicial y la concesión de un plazo de 15 días para escribir, siendo el caso de que la ley, concretamente el Art. 382 del Código de Procedimiento Civil, impone a todo aquel que tenga la intención de recusar, hacerlo antes de que principien los debates y la instrucción de la causa haya finalizado; que dicho de otra manera, si la recusación no se encamina dentro de los plazos y condiciones que la ley establece, caduca el derecho de pedirla”;

Considerando, que ciertamente como señaló la Corte a-qua, el citado artículo 382 dispone, que el que quiere recusar, deberá hacerlo antes de principiar el debate, y antes de que la instrucción esté terminada o que los plazos hayan transcurrido en los asuntos sometidos a relación; que por tanto, si la parte otrora demandada y ahora recurrente quería recusar al magistrado que dictó la sentencia de primer grado, debía, en cumplimiento a los normas jurídicas, hacerlo antes de que empezaran los debates, y no hacerlo

por primera vez ante el Tribunal de alzada, como erróneamente lo hizo; que por tanto, los medios de casación que se examinan deben ser rechazados por improcedentes e infundados;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada, pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Rondón Berroa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Licdo. Emilio Medina Concepción, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de abril de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celia Dominga Encarnación Torres Peguero.
Abogado:	Lic. Gabriel Rumor Silvestre Zorrilla.
Recurrido:	Raúl Suárez Cestero.
Abogado:	Lic. José C. Sosa Ramón.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 2 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celia Dominga Encarnación Torres Peguero, dominicana, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0000887-7, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 15, Km. 7 1/2 de la Carretera Sánchez, reparto Edda, contra la sentencia dictada el 25 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Calazan Sosa, abogado de la parte recurrida, Raúl Suárez Cestero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2006, suscrito por el Licdo. Gabriel Rumor Silvestre Zorrilla, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2006, suscrito por el Licdo. José C. Sosa Ramón, abogado de la parte recurrida, Raúl Suárez Cestero;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con

motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Raúl Suárez Cestero contra Celia Dominga Encarnación Torres Peguero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, dictó el 13 de febrero de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por el señor Raúl Suárez Cestero, contra la señora Celia Dominga Encarnación Torres Peguero, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, el señor Raúl Suárez Cestero, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores, Celia Dominga Encarnación Torres Peguero y Raúl Suárez Cestero, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Otorga la guarda y cuidado de la menor Sonia Yaniza, a cargo de su madre, la señora Celia Dominga Encarnación Torres Peguero; **Cuarto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Celia Dominga Encarnación Torres Peguero, contra la sentencia relativa al expediente núm. 532-05-2708, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil para asuntos de familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes indicados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al artículo 4, párrafo 2 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio;

Considerando, que previo al análisis del recurso de casación de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia procedió a examinar el acto núm.579/06 contentivo del emplazamiento que hiciera la parte recurrente Celia Dominga Encarnación Torres Peguero a la parte recurrida Raúl Suárez Cestero, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que con motivo del recurso de casación de que se trata, en fecha 25 de octubre de 2006, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó su auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Celia Encarnación Torres Peguero a emplazar a la parte recurrida Raúl Suárez Cestero; que posteriormente, en fecha 1ro. de noviembre de 2006, mediante acto núm. 579-06, instrumentado y notificado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente emplazó a la recurrida;

Considerando, que sin embargo, analizado el acto núm. 579-06, antes indicado, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el mismo sólo se limita a notificar a la parte recurrida, a) el memorial de casación depositado ante la Secretaria General en fecha 25 de octubre de 2006 y b) a dar copia en cabeza de acto del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2006, señalando en dicha notificación que por la misma advertían que la ley ponía a disposición de los

recurridos un plazo de 15 días a partir de dicha notificación para que depositaran por secretaría su memorial de defensa; que esta indicación final, no constituye, emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia, toda vez que el recurrente debió en su acto intimar al recurrido a comparecer en el plazo indicado en la ley para que produzca y notifique, tanto su constitución de abogado como su memorial de defensa;

Considerando, que resulta evidente de lo anteriormente transcrito que el recurrente no emplazó, como era su deber, a la parte recurrida, por lo que procede, en cumplimiento a la disposición legal antes señalada, declarar de oficio, la caducidad del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Celia Dominga Encarnación Torres Peguero, contra la sentencia dictada el 25 de julio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de abril de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 7

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corona Auto Import.
Abogado:	Lic. Guillermo de la Rosa Cordero.
Recurridos:	Sucesores de Carlos R. Melo Matos.
Abogado:	Lic. Carlos Julio de la Cruz Ferreras.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 2 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corona Auto Import, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la Av. 27 de febrero No. 271, Esq. Rosa Duarte, de esta ciudad, representada por su presidente, Ing. Carlos de los Santos Romano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1016251-8, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, el 5 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2005, suscrito por el Lic. Guillermo de la Rosa Cordero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2005, suscrito por el Lic. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en revocación de auto de incautación,

interpuesta por la señora Leomarys Camps contra Corona Auto Import, C. x A., el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 18 de octubre del año 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca el auto de incautación No. 068-02-01121, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dos (2002), dictado por este mismo Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional (Antigua Quinta Circunscripción), relativo al vehículo tipo Jeep, marca Honda CRV 4 x 2, año 1999, Color negro, placa No. GB-Z488, Motor No. 000275, Chasis JHLRD2841XC000275, usado, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Designa como Secuestrario Judicial del vehículo antes indicado, al señor Manuel Amaurys Tejeda, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, de ocupación contable, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0223413-5, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres No. 136, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, para que se encargue de cuidar el mismo, como un buen padre de familia, hasta tanto los tribunales decidan definitivamente sobre las controversias suscitadas con relación al mismo; **Cuarto:** Condena a la parte demandada que sucumbe, Corona Auto Import, C. x A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre esta sentencia sobrevino la decisión ahora atacada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Corona Auto Import, C. por A., contra la sentencia civil No. 068-04-00890, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil cuatro (2004), pero en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada y descrita anteriormente,

por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Corona Auto Import, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos J. de la Cruz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Falta de base legal”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en escrito depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de marzo de 2006, la inadmisibilidad del presente recurso fundada en que: “En fecha 5 de diciembre del año 2005, el magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictaría su auto ordenando a emplazar a la parte recurrente en el plazo establecido en la Ley de Casación, cosa que hasta la fecha o sea, han pasado noventa y cuatro (94) días sin que emplazaran o hayan depositado ante esa honorable Corte, acto de emplazamiento a nuestros representados, en franca violación al artículo 7 y siguientes de la Ley de Casación”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del auto dictado el 5 de diciembre de 2005, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a Corona Auto Import, C. por A., a emplazar a la parte recurrida Sucesores de Carlos R. Melo Matos, y del acto Núm. 147/2006, de fecha 13 de marzo de

dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal, Sala 4, del Distrito Nacional, por medio del cual el recurrido le notifica al recurrente puesta en mora para que proceda a depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su correspondiente emplazamiento, revela que, efectivamente, como alega la recurrida, la parte recurrente no ha obtemperado a dicho requerimiento así como tampoco la ha emplazado a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, conforme preceptúa el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes citado, motivo por el cual resulta inadmisibile por caduco el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Corona Auto Import, C. por A., contra la sentencia dictada el 05 de octubre de 2005, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de apelación, la cual ha sido copiada en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho del Licdo. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de abril de 2008.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teleradio América, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Montás Reyes y Rosanna Salas A.
Recurrido:	Daniel Adriano Gómez Jorge.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teleradio América, S.A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Leonor Feltz, No. 33, Mirador Sur, de esta ciudad de Santo Domingo, sociedad debidamente representada por su Gerente Administrador señor Ángel Danilo Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad No. 001-0175128-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2006, suscrito por el Lic. Pedro Montás Reyes, por sí y por la Licda. Rosanna Salas A., abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado de la parte recurrida, Daniel Adriano Gómez Jorge;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Teleradio América, S.A., contra Daniel Adriano Gómez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, dictó el 14 de mayo de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de nulidad del

acto No. 319/2002 de fecha (8) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), formulada por el señor Daniel Adriano Gómez, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se acoge en todas sus partes la solicitud de declinatoria plantada por la parte demandada, por los motivos precedentemente expuestos y en consecuencia: a) Envía el presente expediente marcado con el No. 036-02-1475 contentivo de una demanda en cobro de pesos intentada por Teleradio América en contra del señor Daniel Adriano Gómez Jorge, por ante la primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que el mismo sea instruido conjuntamente con una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada contra Teleradio América, S.A., el señor Willy Paz y Ángel Danilo Pérez interpuesta por el señor Daniel Adriano Gómez Jorge mediante acto procesal No. 37 de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil dos (2002), instrumentado por el ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo, No. 2 del Distrito Nacional, la cual cursa por ante este Tribunal, en virtud de que las mismas están unidas por lazos de conexidad; b) Reserva las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo”; b) que sobre esta sentencia intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles de oficio, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Teleradio América, S.A., contra la sentencia No. 0169-04, relativa al expediente No. 532-02-1475, de fecha 14 de mayo de 2004, expedida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Condena a la parte recurrente compañía Teleradio América, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdo. Plinio Pina Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el presente: “**Único Medio:** Violación de la Ley.

Violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación alega, en síntesis, que en el último considerando de la sentencia impugnada se establece que la decisión fue dada de oficio, y posteriormente en su dispositivo condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del abogado de la parte recurrida; que el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”; que de lo anterior se colige, sostiene la recurrente, que la Corte a-qua ha violado la ley al condenar a la actual recurrente, habiendo sucumbido las dos partes en sus pretensiones, debiendo haber ordenado la compensación de las costas y no la condenación en detrimento de una de las partes;

Considerando, que ha sido decidido, criterio que se reafirma ahora, que compete soberanamente a los jueces del fondo declarar cual es la parte que sucumbe en una litis, siempre que no incurran en desnaturalización; que cuando dos partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional, para compensar o poner las costas a cargo de una de ellas sin tener que justificar el ejercicio de ese poder; que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en la litis, como la omisión del juez de compensar las mismas, no es necesario que sean motivadas especialmente, por cuanto, en el primer caso se trata de un mandato de la ley y en el segundo, de una facultad que el juez puede o no ejercer, sin incurrir en violación de los derechos protegidos por la ley; que, en esas condiciones, la Corte a-qua no ha incurrido, en cuanto al punto examinado, en los vicios señalados en el único medio propuesto, por lo que

procede desestimar dicho medio, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teleradio América, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lic. Plinio Pina Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de abril de 2008.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Suplidora Gómez Díaz, C. por A.
Abogado:	Dr. F. A. Martínez Hernández.
Recurrido:	Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.).
Abogado:	Lic. Manuel Ramón Tapia López.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 2 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Suplidora Gómez Díaz, C. por A., una compañía de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas abiertas en la casa núm. 1 de la calle Jafra, Manoguayabo, debidamente representada por su presidente Juan Ramón Gómez Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de febrero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolina Peña, por sí y por el Dr. Fausto Martínez Hernández, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Valdez, por sí y por el Licdo. Ramón Tapia López, abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00030/2005, del 14 de febrero del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2005, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2005, suscrito por el Licdo. Manuel Ramón Tapia López, abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por Suplidora Gómez Díaz, C. por A. contra el Banco Mercantil, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de mayo de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Rechaza la demanda incidental en nulidad de procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario, interpuesta por Suplidora Gómez Díaz, C. por A., contra el Banco Mercantil, S. A. por improcedente y mal fundada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Suplidora Gómez Díaz, C. por A., contra la sentencia civil número 934, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del dos mil cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrente Suplidora Gómez Díaz, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Manuel Ramón Tapia López, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil y abuso de poder”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que rechazar un recurso de apelación fundado en que la sentencia depositada carece de valor probatorio porque no está registrada de conformidad con los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, es atribuirle a la ley de Registro Civil la facultad de aumentar o disminuir el valor probatorio de los actos auténticos, lo que constituye un desconocimiento de los artículos por ella enunciados; que la Suprema Corte de Justicia ha decidido que el registro de documentos auténticos o bajo firma privada es una cuestión puramente fiscal que no invalida ni disminuye su valor probatorio, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación ante ella interpuesto sostuvo, que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal y figurar la misma en copia certificada y no registrada, no había llenado las formalidades legales establecidas, por lo que la misma estaba desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tanto, debía ser excluida como medio de prueba, lo que equivalía a una falta de pruebas, que implicaba el rechazamiento del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión que hubieran formulado las partes en sus conclusiones vertidas ante dicho tribunal;

Considerando, que la Corte a-qua yerra al afirmar en su decisión que la sentencia ante ella impugnada solo hacía fe por sí misma como acto auténtico, si hubiese sido depositada en copia certificada por el secretario del tribunal, y registrada, toda vez que ha sido juzgado que las sentencias, como acto jurisdiccional, emanadas de un tribunal en el curso de la instancia o para poner

fin a ésta, no necesitan de la formalidad del registro para su validez; que la misma se impone no solamente a las partes litigantes, sino también a todos y a los otros órganos del poder público; que la falta de registro en los actos y providencias procesales, no conlleva la irregularidad de los mismos, pues se trata de una formalidad puramente fiscal, por cuya inobservancia no se incurre en sanción alguna; que al rechazar la Corte a-qua el recurso de que se trata bajo el fundamento antes dicho, incurrió en la violación denunciada por el recurrente, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. F. A. Martínez, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de abril de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2008, núm. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Industria Alimenticia del Este, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Jottín Cury, Julio Cury y Fermín Pérez y Lic. Jottín Cury hijo.
Recurrido:	The Bank Of Nova Scotia.
Abogados:	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Luis A. Mora Guzmán, Juan Enrique Morel Lizardo y Ana Isabel Cáceres Matos.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de abril de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por, Industria Alimenticia del Este, S. A. Antún Hermanos, C. por A. y Effie Business Corporación, sociedades comerciales legalmente constituidas y Eduardo Antún Batlle, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0102961-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien representa en calidad de

presidente a las mencionadas empresas, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Cury, por sí y por los Dres. Fernando A. Canelo y Jottin Cury, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis A. Mora Guzmán y Rafael E. Cáceres, por sí y por los Licdos. Juan E. Morel Lizardo y Ana Cáceres Matos, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos el Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto del 2005, suscrito por los Dres. Jottin Cury, Julio Cury y Fermín Pérez y el Lic. Jottin Cury hijo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Luis A. Mora Guzmán, Juan Enrique Morel Lizardo y Ana Isabel Cáceres Matos, abogados de la parte recurrida, The Bank Of Nova Scotia;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2006, estando presente los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Juan Luperón Vásquez y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por Industria Alimenticia del Este, S. A., Antún Hermanos, C. por A., Effie Business Corporación y Eduardo Antún Batlle, contra The Bank Of Nova Scotia, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente apoderada, dictó el 4 de febrero del 2004, la sentencia marcada con el No. 038-2003-022081, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante Industria Alimenticia del Este, S. A., Antún Hermanos y Eduardo Antún Batlle y en consecuencia: A) Ordena la rescisión del contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria), en primer rango, y Garantía Hipotecaria, en primer Rango, y Garantía Prendaria sin Desapoderamiento, suscrito en fecha catorce (14) del mes de agosto del año Dos Mil Dos (2002), entre Industria Alimenticia del Este, S. A., Antún Hermanos, C. por A.; Effie Business Corporación y Eduardo Antún Batlle, y el The Bank Of Nova Scotia b) Condena al Banco The Bank Nova Scotia, a pagar a los señores Industria Alimenticia del Este, S. A., Antún Hermanos, C. por A., Effie Business Corporación y Eduardo Antún Batlle, la suma de Trescientos Millones de Pesos (RD\$300,000.000.00), más los intereses legales, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; **Segundo:** Condena al Banco Of Nova Scotia, al pago de las costas del

presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Jottin Cury, Julio Cury, Fermín Pérez y el Lic. Jottin Cury (hijo), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por The Bank Of Nova Scotia, la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 24 de junio del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Bank Of Nova Scotia, contra la sentencia Civil No. 038-2003-2081 dictada el 4 de febrero del 2004, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente y en consecuencia revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda original en reclamación de daños y perjuicios interpuesta por Industria del Este, S. A., Antún Hermanos, C. por A., Effie Business Corporación, S, A., mediante el acto No. 651-2003, instrumentado y notificado el 3 de julio del 2003, por el ministerial José Manuel Cueva, Alguacil Ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los abogados de la recurrente, los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Luis Mora Guzmán, Juan Enrique Morel Lizardo y Ana Isabel Cáceres Matos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial introductivo, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización: a) del Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria en primer rango y garantía prendaria sin desapoderamiento suscrito entre Effie Business Corporación, Industria Alimenticia del Este, C. por A., Eduardo Antún Batle y The Bank Of Nova Scotia, de fecha 14 de agosto del 2002, legalizada sus firmas por la Notario Público Berquis

Dolores Moreno; b) del acuerdo para carta de crédito comercial suscrito por Effie Business Corporación el 14 de agosto del 2002, y c) de la Carta de Crédito emitida por Scotia Bank el 19 de agosto del 2002, por unos US\$2,308,000.00, a favor de Louis Dreyfus Corporation; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales se reúnen para su examen en conjunto y solución por su íntima relación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y garantía prendaria sin desapoderamiento, suscrito entre las partes, al sostener en su sentencia que el Banco no incumplió sus obligaciones que le impone el contrato de préstamo, al negarse a emitir una segunda carta de crédito con cargo a la línea de crédito operativa por RD\$49,000,000.00 que dicho banco les había otorgado mediante el contrato de préstamo, en razón de que los recurrentes no habían pagado al Banco el importe de la primera carta de crédito emitida por éste último, lo que representa un incumplimiento por parte de los recurrentes al contrato suscrito entre las partes, ya que no había disponibilidad bajo la referida línea de crédito para la emisión de una nueva carta de crédito por el monto solicitado por los recurrentes y que como estos, o sea, los recurrentes, contaban con un plazo de 180 días para reembolsar al Banco la suma pagada por él a la Louis Dreyfus Corporation a partir de la fecha en que ésta última recibiera las sumas indicadas, al requerirle el Banco el reembolso de las mismas, poco después del pago que él había hecho a la Dreyfus Corporation y negarse al mismo tiempo a emitir una nueva carta de crédito hasta que no se le hiciera efectivo el pago de la primera, no solo incumplió sus obligaciones, sino que además obligó a los recurrentes a recurrir a otro préstamo de urgencia con el BHD y ponerle a este otras garantías a una tasa superior a la convenida con el recurrido, pagando nuevos gastos de cierre e inscripción de hipotecas, pignorar el trigo bajo el régimen de almacén fiscal, paralizando la producción por espacio de 22 días por falta de

trigo, causándole con ello pérdidas irreparables superior a los RD64 millones de pesos, dejando de producir en ese tiempo 117,000 quintales de las diferentes harinas que ella produce con la consecuencia de cuantiosas pérdidas, así como la desconfianza creada en el suplidor y entre los demás vendedores de granos, creando así una desconfianza colectiva hacia los recurrentes como consecuencia de la actitud negativa del Banco; que tal actitud les ha ocasionado además pérdidas de clientes al no poder cumplir con los despachos pautados y el consiguiente atraso en el retorno de las cuentas por cobrar, lo que les ocasionó serios problemas al no poder cumplir sus compromisos financieros y gastos corrientes; b) que en el considerando 17 de la sentencia impugnada se afirma que “el Banco no estaba obligado a emitir una segunda carta de crédito ante la falta de pago de la primera y que en el considerando siguiente reitera la supuesta ausencia de pago de la primera carta de crédito y la no disponibilidad en la línea de crédito aprobada a favor de los recurrentes para emitir la segunda carta de crédito que éstos habían solicitado; que estos motivos de la sentencia no permiten reconocer el hecho de si la primera carta de crédito del 19 de agosto del 2002, emitida a favor de Louis Dreyfus Corporation no se había pagado y que no había disponibilidad en la línea de crédito para cubrir la segunda carta de crédito solicitada por ellos en provecho de Conagra; que esa simple afirmación del recurrido, no era suficiente para sustentar la sentencia recurrida, dado que era necesario que la Corte a-qua precisara los hechos que había constatado para llegar a esa conclusión; que además, alegan los recurrentes, en la sentencia impugnada se afirma que no se ha pagado una carta de crédito, que la línea de crédito estaba agotada, sin consignar, fruto del análisis de los documentos aportados al proceso, las razones que la llevaron a esa conclusión, lo que impide verificar si en la interpretación de los hechos y documentos que pudieren referirse a ese aspecto del asunto, se ha incurrido en desnaturalización, puesto que un examen y ponderación de los mismos la hubiera cerciorado de que la carta de crédito del 19

de agosto del 2002, a favor de Louis Dreyfus Corporation, había sido pagada, tal como se comprueba por el correo electrónico que se identifica en la sentencia con el No. 26 de los documentos depositados bajo inventario, el cual fue dirigido al señor Eduardo Antún, por Franquiz A. Caraballo M., gerente de cuentas del Banco Corporación y Comercial de The Bank Of Nova Scotia y en el cual dicho funcionario afirma que el Banco había autorizado la emisión de la carta de crédito a Conagra/Aliance Grain por la suma de US\$2,454,701.44 con vencimiento el 7 de agosto del 2003, con la precondition de que se emitiera una SBLC (carta de crédito de garantía) a favor del Banco por la suma de US\$1,3 MM, lo que constituye una nueva condición no prevista en el contrato de préstamo del 14 de agosto del 2002; que en dicho correo electrónico el señor Franquiz A. Caraballo M, afirma que el departamento internacional del Banco cargó el 31 de diciembre, de la cuenta de ahorros de los recurrentes el remanente de la carta de crédito abierta el 19 de agosto del 2002 que ascendía a RD\$227,733.60, es decir, que ese funcionario del Banco confiesa en ese documento que la Corte a-qua no dice en su fallo haber examinado que el remanente, es decir, lo que quedaba al emitirse la carta de crédito aludida, había sido cobrada mediante el cargo a la cuenta de ahorro de los exponentes, por el contrario, la Corte afirma que la mencionada carta de crédito del 19 de agosto del 2002, no se había saldado y que la línea de crédito estaba agotada, sin exponer las razones por las cuales llegó a esa conclusión, lo que demuestra una desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, y además configura una falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: “1.- Que mediante contrato formalizado el 14 de agosto del 2002, el recurrido concedió a los recurrentes un préstamo no recondutivo de cien millones de pesos dominicanos (RD\$100,000,000.00) y abrió, en beneficio de estos últimos, una línea de crédito de cuarenta y nueve millones de pesos dominicanos

(RD\$49,000,000.00) o su equivalente en dólares; 2.- que el 14 de agosto del 2002 las partes formalizaron un acuerdo para la emisión de carta de crédito comercial; 3- que en fecha 14 de agosto del 2002 los recurrentes solicitaron al recurrido una carta de crédito no renovable por la suma de dos millones trescientos ocho mil dólares norteamericanos (US\$2,308,000.00); 4.- que el 23 de septiembre del 2002 el recurrido expidió en beneficio del Banco Nacional de Créditos, S. A., una carta de crédito stand-by irrevocable, la cual fue confirmada mediante el No. 018-02, por la suma de setenta y seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00), con fecha de expiración al 24 de octubre del 2002; 5.- que el 29 de octubre del 2002 los recurrentes firmaron a favor del Banco recurrido el pagaré No. 991243, por la suma de setenta y seis millones de pesos dominicanos (RD\$76,000,000.00); 6.- que el 23 de junio del 2003, el Banco depositó en una cuenta corriente de los recurrentes la suma de veinticuatro millones de pesos (RD\$24,000,000.00); 7.- que el 13 de julio del 2003 los recurrentes firmaron también a favor del Banco el pagaré No. 991243, por la suma de veinte y cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$24,000,000.00); 8.- que el 3 de julio del 2003 los recurrentes demandaron en daños y perjuicios al recurrido, alegando violación al contrato de préstamo de referencia, mediante el acto No. 651-2003, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial José Manuel Cueva, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 9.- que el 4 de enero del 2004 la demanda fue acogida mediante la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente”;

Considerando, que los recurrentes alegan en resumen que el préstamo de los Cien Millones de Pesos (RD\$100,000,000.00) no fue desembolsado completo, ni a tiempo por el Banco, teniendo ellos que recurrir a otros préstamos para resolver otros compromisos y urgencias, que no solo hicieron onerosa su situación y la agravaron

porque la tasa ofrecida en el momento de la firma del contrato que fue de un 18% fue aumentada unilateralmente hasta un 29%; alegando también, que en cuanto a la carta de crédito que se suponía era para pagar a 180 días, tuvieron que recurrir a otro préstamo en dólares y a disponer de los fondos destinados para ampliaciones y reducción de costos, lo que alteró significativamente su flujo de caja y que al disponer de esos fondos se vieron imposibilitados de hacer inversiones en el área de carga y almacenamiento de trigo; que por concepto de flete marítimo hubiesen obtenido ahorros aproximadamente de US\$7.00/TM lo que representaría ahorros de RD\$20.0 millones anualmente; que igualmente al no emitirse la carta de crédito, después del Banco dar seguridades de que lo haría, tuvieron que recurrir a otro préstamo de urgencia con el Banco BHD, poniendo otras garantías a una tasa superior a la pactada con The Bank Of Nova Scotia, pagando nuevos gastos de cierre, de inscripción de hipoteca y pignorar el trigo que se encontraba en el barco en las afueras del muelle de San Pedro de Macorís, lo que también le ocasionó gastos adicionales y otros trastornos que se han indicado más arriba;

Considerando, que en la especie lo que se debatía ante la Corte a-qua, como cuestión central del litigio, era la interpretación que debía dársele a las cláusulas primera letra b) y 19 del contrato de préstamo aludido y si los desembolsos a realizar por el banco en ejecución de dicho contrato debían ser pagados al mismo por los recurrentes a la vista o primer requerimiento del banco o dentro de los 180 días de tales desembolsos; que sobre este particular la Corte a-qua expresa lo siguiente: “Que en la referida letra “b” del ordinal primero del contrato de préstamo la recurrente consintió en abrir: “Una línea de crédito por la suma de Cuarenta y Nueve Millones de Pesos Oro con 00/100 (RD\$49,000,000.00) para la apertura de cartas de crédito, con un sub-limite para préstamos operativos de hasta la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos Oro con 001/100 (RD\$3,500,000.00); las prestatarias podrán disponer de esa facilidad mediante la apertura de cartas de

crédito a la vista a un plazo máximo de ciento ochenta (180) días sin refinanciamiento, y en lo que respecta al sub-límite de Tres Millones Quinientos Mil Pesos Oro 001/00 (RD\$3,500,000.00), mediante desembolsos de préstamos operativos renovables anualmente y pagaderos a la vista que se evidenciarán mediante la entrega a el banco de pagarés a la orden que amparen cada uno de los desembolsos que se produzcan con cargo a esta línea de crédito” se estipuló lo siguiente: “una línea de crédito operativa por la suma de Cuarenta y Nueve Millones de Pesos Oro con 00/100 (RD\$49,000,000.00), sujeto a los términos y condiciones que se establecerán más adelante”, mientras que el número 19 del referido acuerdo para carta de crédito comercial se estableció que: “en el caso de las cartas de crédito abiertas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o en otras monedas libremente convertibles, el suscrito o los suscritos se comprometen y obligan a pagar al banco, al primer requerimiento, el valor negociado a la tasa de cambio vigente a la fecha en que el banco efectúe el pago en el exterior a los beneficiarios”. Asimismo se libera de toda responsabilidad al banco en el caso en que la suma entregada por el o los suscritos al banco en moneda nacional, no fuese suficiente para la adquisición del cambio extranjero (divisas solicitadas), comprometiéndose el suscrito a pagar cualquier diferencia”;

Considerando, que no obstante el razonamiento que hace la Corte en el considerando que se acaba de transcribir en el siguiente motivo expresa lo siguiente: “Que contrario a lo alegado por los recurridos, el plazo de 180 previsto en el contrato indicado, no se refiere al pago de la carta de crédito, sino a la disponibilidad de la misma. En efecto, la beneficiaria de dicho instrumento de pago podía hacer uso de ella durante los 180 días siguientes a su emisión”;

Considerando, que en el 1er. considerando de la Pág. 33 del fallo se sostiene que “el plazo de 180 días previsto en el contrato indicado, no se refiere al pago de la carta de crédito, sino a la

disponibilidad de la misma y que la beneficiaria de ella, podía hacer uso de ella durante 180 días siguientes a su emisión, mientras que en el 2do. considerando de la misma página se expresa que: “donde real y efectivamente se establece el momento en que la carta de pago era exigible es en la letra “b” del acuerdo...”; agregando que aún cuando se entienda que el indicado plazo de 180 días se refiere al pago de la carta de crédito, el banco no incurrió en falta al negarse a emitir la segunda carta de crédito solicitada, porque el acuerdo para ello establece que la misma debía ser pagada al primer requerimiento hecho, después que el suplidor recibiera el precio de la mercancía comprada; por lo que resulta evidente que la Corte a-qua no solo ha incurrido en motivos contradictorios, sino también en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el artículo primero letra b) del contrato suscrito entre las partes establece: “b) Una línea de Crédito Operativa por la suma de Cuarenta y Nueve Millones de Pesos oro con 00/100 (RD\$49.000,000.00) para la apertura de Cartas de Crédito, con un sub-limite para préstamos operativos de hasta la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos Oro con 001/00 (R\$3,500,000.00). Las prestatarias podrán disponer de esta facilidad mediante la apertura de Cartas de Crédito a la vista a un plazo máximo de ciento ochenta (180) días sin refinanciamiento, y en lo que respecta al sub-limite de Tres Millones Quinientos Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$3,500,000.00) mediante desembolsos de préstamos operativos renovables anualmente y pagaderos a la vista que se evidenciarán mediante la entrega a El Banco de pagarés a la orden que amparen cada uno de los desembolsos que se produzcan con cargo a esta línea de crédito”, que lo indicado en esta cláusula en lo concerniente al plazo para los recurrentes pagar al recurrido los valores desembolsados por el Banco mediante cartas de crédito a los terceros de quienes los primeros adquieran las mercancías para sus operaciones comerciales e industriales es de 180 días tal como se expresa en la cláusula que se ha copiado;

Considerando, que por otra parte en el último considerando de la Pág. 33 de la sentencia se expresa que: “Que aún en el caso de que se entendiera que el indicado plazo de 180 se refiere al pago de la carta de crédito, los hoy recurrentes no incurrieron en falta al negarse a emitir la segunda carta de crédito solicitada, en razón de que: el “Acuerdo para Carta de Crédito Comercial”, establece que la misma debía ser pagada al primer requerimiento, hecho después que el suplidor recibiera el precio de la mercancía comprada”;

Considerando, que sin embargo, en el último considerando de la Pág. 37 de la misma sentencia se expone lo siguiente: “Que si bien es cierto que el desembolso de la referidas sumas se hizo fuera del plazo estipulado en el contrato de préstamo de referencia, también es cierto que la recurrida recibió dichas sumas sin ningún tipo de reservas y a su entera satisfacción, razón por la cual no puede deducir de dicho retardo ninguna consecuencia”;

Considerando, que resulta evidente que al razonar la Corte a-qua en el sentido de que aún en el caso de que el plazo de 180 días se refiere al pago de la carta de crédito, el Banco ahora recurrido no incurrió en falta si se negaba como lo hizo a emitir una segunda carta de crédito, porque el acuerdo establece que la misma debía ser pagada al primer requerimiento hecho después que el suplidor recibiera el precio de la mercancía comprada; que sin embargo, aún en la hipótesis que plantea la Corte a-qua era su deber explicar después de hacer los exámenes y ponderaciones correspondientes en que fecha el suplidor recibió el pago del precio de la mercancía, y aquella en que se solicitó la segunda carta de crédito y si habían transcurrido ya los 180 días señalados en el contrato; que esta omisión no permite verificar si en el caso se hizo una ponderación y apreciación precisa y correcta de los documentos del proceso;

Considerando, que en los motivos de la sentencia se afirma también que el Banco no cometió falta y que por tanto no están

reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil”; no obstante admitir que el banco hizo los desembolsos fuera del plazo estipulado en el contrato de préstamo; que esta apreciación de la Corte a-qua caracteriza una contradicción;

Considerando, que los recurrentes han venido alegando en todo el curso del proceso que la entrada del buque a puerto con la mercancía destinada a ellos no fue pagada a tiempo por el Banco, que tampoco fue desembolsado a tiempo por este último los cien millones de pesos convenidos como parte del préstamo, ni el pago de la carta de crédito emitida por el Banco a Louis Dreyfus Corporation; y que ese comportamiento del Banco los obligó a gestionar con otras instituciones otros préstamos con intereses y comisiones mas onerosos, con nuevas garantías, causándoles múltiples trastornos como lo demuestra la abundante documentación aportada, la cual no fue ponderada por la Corte a-qua, a pesar de reconocer que el desembolso por parte el banco de las referidas sumas se hizo fuera del plazo estipulado en el contrato de préstamo; que la circunstancia de que los desembolsos se hicieran fuera de plazo sin que los recurrentes hicieran ningún tipo de reservas, no debe interpretarse en el sentido de que renunciaran a ejercer las acciones que, por ese motivo consideraran de lugar; que aceptar el señalado razonamiento de la corte, seria admitir la situación desventajosa en que se colocaba a los recurrentes puesto que esa practica del banco implicaba un cambio en las condiciones del contrato, máxime cuando ese proceder del banco estaba ocasionando a los recurrentes dificultades, trastornos y problemas en las importaciones y operaciones de sus negocios, como consecuencia de un cambio unilateral en las condiciones en que el banco aceptó cumplir el contrato original y que colocaba a los recurrentes en una situación desventajosa, y perjudicial al verse precisados a procurarse otros prestamos para evitar la desconfianza y el descrédito tanto de sus suplidores, como de sus compradores y otros relacionados comerciales;

Considerando, que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes;

Considerando, que la facultad de los jueces del fondo de ajustarse a la letra de los contratos para buscar en su contexto o en su interioridad, o aún entre otros elementos del contrato mismo, la verdadera intención de las partes, no puede ser censurada a menos que la interpretación realizada por ellos degenerare en una verdadera desnaturalización del contrato; como lo sucedido en la especie; que por todo lo precedentemente expuesto los medios del recurso deben ser acogidos y por consiguiente casada la sentencia;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de junio del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación, Provincia Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de abril de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2008, núm. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Ferreira Tejada.
Abogado:	Dr. Julio César Severino.
Recurrido:	Jaime Nicolás Ega Ángeles.
Abogadas:	Licdas. Kathleen Martínez de Contreras y Minerva de la Cruz Carvajal.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Ferreira Tejada, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 059-0006418-8, domiciliada y residente en la calle Higuamo, Esq. Elio, Edif. Laura Marcel V, Apto. 202, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto del año 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Julio César Severino, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2005, suscrito por las Licdas. Kathleen Martínez de Contreras y Minerva de la Cruz Carvajal, abogados de la parte recurrida, Jaime Nicolás Ega Angeles;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por la señora María Ferreira Tejada contra el señor Nicolás Ega Angeles, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó en fecha 29 de octubre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones principales de la parte demandada, señor Jaime Nicolás Ega Ángeles, y en consecuencia declara a la señora María Ferreira Tejada, inadmisibile en su demanda en partición de comunidad de bienes por prescripción, conforme ha sido

establecido en las consideraciones precedentemente expuestas; **Segundo:** Condena a la señora María Ferreira Tejada, al pago de las costas del proceso y ordena la distracción de las mismas a favor de las licenciadas Kathleen Martínez de Contreras y Minerva de la Cruz Carvajal, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora María Ferreira Tejada, contra la sentencia de fecha 29 de octubre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor del señor Jaime Nicolás Ángeles, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la señora María Ferreira Tejada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Mirna de la Cruz Carvajal y Kathleen Martínez de Contreras, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Mala interpretación del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el examen del acto núm. 1320/2005 del 15 noviembre del 2005, del ministerial Freddy A. Méndez Medina, Alguacil de Estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, notificado al recurrido se limita a notificar “copia, en cabeza del presente acto, del recurso de casación, de fecha primero de noviembre del año 2005, a los fines de que haga la intervención que considere de lugar, todo al tenor de lo que establece el artículo 13 de la Ley de Casación; así como copia en cabeza del presente acto del auto contenido en el expediente No. 2005-3763,

expediente único 003-2005-01552, de fecha 1ero. de noviembre del año 2005”; auto que se refiere a la autorización que expide el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de recurrente para emplazar al recurrido;

Considerando, que es evidente, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor, “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que en consecuencia, al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto del año 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de abril de 2008.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2008, núm. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eugenio Núñez Abreu.
Abogados:	Licdos. Rafael Núñez Simé y E. J. Frómeta Cruz.
Recurridos:	Koki Sato y Kimiko Sato.
Abogados:	Licdos. Francisco Eugenio Cabrera Mata, Erasmo de Jesús Pichardo Cruz y Edward B. Veras Vargas.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Núñez Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 053-0007732-7, domiciliado y residente en la calle José Durán núm. 60 del Distrito Municipal de Tíreo del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, y con domicilio ad-hoc, en esta ciudad de Santo Domingo, en la calle José Desiderio Valverde núm. 106, Zona Universitaria, contra la

sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de febrero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Núñez Simé, por sí y por la Licda. E. J. Frómeta Cruz, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 2/2005 del 16 de febrero del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuesto”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2005, suscrito por los Licdos. Rafael Núñez Simé y E. J. Frómeta Cruz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Eugenio Cabrera Mata, Erasmo de Jesús Pichardo Cruz y Edward B. Veras Vargas, abogados de la parte recurrida, Koki Sato y Kimiko Sato;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, revelan que, en ocasión de una demanda comercial en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra los recurridos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó el 24 de febrero del año 2004 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y ser extemporáneo; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en devolución de valores y daños y perjuicios, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se ordena a los demandados, señores Koki Sato y Kimiko Sato, en sus calidades de propietarios de la Estación Texaco Tíreo, a la devolución del valor recibido indebidamente de manos del señor Eugenio Núñez Abreu, a este último, siendo dicho valor el diferencial de la cantidad de 33, 524 galones de gas-oil, el cual diferencial se encargará de establecer la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mediante certificación que deberá expedir al demandante en un plazo de 30 días después de haberle notificado esta sentencia; **Cuarto:** Se condena a los señores Koki Sato y Kimiko Sato, en sus calidades de propietarios de la Estación Texaco Tíreo, al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00), en favor del señor Eugenio Núñez Abreu, como justa reparación de los daños sufridos por éste a consecuencia del

hecho probado y admitido por este tribunal; **Quinto:** Se rechaza el pedimento de la astreinte solicitado por la parte demandante, por el mismo ser improcedente en este momento; **Sexto:** Se condena a los señores Koki Sato y Kimiko Sato, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, tanto de la suma que fue ordenada su devolución, como los daños y perjuicios acordados; **Séptimo:** Se condena a los señores Koki Sato y Kimiko Sato, en sus calidades de propietarios de la Estación Texaco Tíreo, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en favor y provecho de los Licdos. Rafael Núñez y Pablo R. Rodríguez, A., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; que una vez recurrida en apelación dicha sentencia, la Corte a-qua emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación, por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia comercial núm. 1 de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), emanada de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia de Constanza, por ser contraria al derecho y, en consecuencia, se rechaza la demanda comercial en devolución de valores y daños y perjuicios incoada por el Sr. Eugenio Núñez Abreu contra los Sres. Koki y Kimiko Sato; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Edward B. Veras, Geraldo Pichardo y Francisco Cabrera Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación de las conclusiones de la parte recurrente en casación, falta de motivos.- Violación al derecho de defensa y falta de base legal.- **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa.- Violación al derecho de defensa y falta de base legal”;

Considerando, que del examen del segundo medio planteado por el recurrente, lo que hacemos con prioridad por así convenir a la solución del caso, se extrae, en síntesis, que la Corte a-qua “solamente tomó en consideración los documentos depositados por los hoy recurridos, tales como, el contrato de venta de productos suscrito por Texaco Caribbean, Inc. y Empresas Sato, C. por A., y los estatutos” de ésta última, ... sin tomar en cuenta “los diversos documentos depositados por el actual recurrente, para justificar su demanda, tales como, facturas de compra, requerimientos para pagos, cheques de pago, la certificación expedida por Digenor y el sello gomígrafo que llevan impreso” dichos documentos, llegando la Corte a-qua a establecer erróneamente que los hoy recurridos no fueron las personas que contrataron con el actual recurrente, sino que quien lo hizo fue Empresas Sato, C. por A., como entidad jurídica independiente de las personas físicas que la componen”, desconociendo, sostiene el recurrente, que las personas que le han vendido combustible, son los señores Koki y Kimiko Sato, propietarios de la Estación Texaco Tíreo de Constanza, y no Empresas Sato, C. por A., hecho que ha quedado demostrado con la documentación depositada en ambos tribunales por el recurrente, la cual no fue ponderada, ni siquiera examinada por dicha Corte, porque de haberlo hecho, se hubiese percatado de los siguientes hechos y circunstancias: “a) que el artículo 1 de los estatutos sociales de Empresas Sato, C. por A. establece que la misma tendrá un sello circular gomígrafo o seco que dirá en la parte posterior ‘Empresas Sato, C. por A.’ y en la inferior Constanza, R. D., el cual será estampado en todos los documentos de la compañía; b) que las facturas que expide la Estación demandada dicen textualmente: ‘Estación Texaco Tíreo, Centro Constanza’; c) que en dichas facturas y requerimientos de pagos, aparece estampado el sello gomígrafo, que se lee así: ‘Estación Texaco Tíreo, R. D.’; y d) que los cheques expedidos por el ahora recurrente para pagar el combustible, tienen como beneficiario a la Estación Texaco Tíreo y no a Empresas Sato,

C. por A.”, así como “la certificación expedida por Digenor, mediante la cual se comprueban las violaciones cometidas por los actuales recurridos y las medidas (cierres) tomadas por dicha institución, no contra Empresas Sato, C. por A., sino contra la Estación Texaco Tíreo, por lo que sus propietarios señores Sato, son personalmente responsables de esas violaciones”, culminan los alegatos del medio analizado;

Considerando, que el estudio de la sentencia cuestionada, pone de manifiesto que, después de hacer constar en su página 8 que el 13 de agosto del año 2004, “fue depositado por la parte recurrida en apelación (Eugenio Núñez Abreu), un inventario de piezas y documentos”, y de establecer en sus motivos que “también reposan en el expediente un conjunto de facturas que atestan que en la referida estación gasolinera se vendió al apelado, demandante original, una cantidad determinada del referido combustible”, la Corte a-quá sólo retiene, como pruebas fundamentales de su fallo, los estatutos sociales de la compañía “Sato, C. por A.” (sic) y un denominado “contrato de venta exclusiva del producto”, suscrito por “Empresas Sato, C. por A. y Texaco Caribbean, Inc. de fecha 15 de noviembre de 1998, el cual regiría “la venta exclusiva de productos y préstamos de equipo..., en la estación de servicio de su propiedad Texaco Tíreo..., los productos de marca Texaco”, para deducir y concluir dicho tribunal en que “la venta de los carburantes no fue hecha por los señores Koki y Kimiko Sato, sino por la Empresa Sato, C. por A.”, por tener ésta “personalidad jurídica independiente y autónoma de las personas físicas que la componen”;

Considerando, que la Corte a-quá, no obstante admitir en su fallo la existencia en el expediente de “piezas y documentos” depositados por el hoy recurrente, incluyendo “un conjunto de facturas” que prueban la compra-venta de combustible en el caso de que se trata, así como la constancia inequívoca en la sentencia del primer grado de diversos documentos depositados

por el demandante original, tales como numerosas facturas, “requisiciones de cheques de pago a favor de Estación Texaco”, certificaciones, etcétera, descritos en las páginas 5 a la 19 de esa decisión, cuya copia auténtica reposa en el legajo de casación, a pesar de tales comprobaciones, como se observa, la referida Corte a-qua omitió ponderar con el debido rigor las implicaciones y consecuencias que pudieran derivarse de toda esa documentación, producida en ocasión de las operaciones de compra-venta de combustibles entre las partes litigantes, limitándose a examinar y retener en apoyo del fallo atacado, los documentos estatutarios de una sociedad comercial denominada “Empresas Sato, C. por A”, y un llamado “contrato de venta exclusiva de productos y préstamos de equipo” suscrito entre esa compañía y la Texaco Caribbean, Inc., cuya existencia nunca fue conocida por la parte hoy recurrente, en el curso de los negocios jurídicos relativos a la referida compra-venta de combustibles realizados por él con las personas físicas Koki Sato y Kimiko Sato, durante varios meses; que el examen y evaluación de la fuerza probatoria de la documentación antes señalada, resultaba de particular importancia en el caso de la especie, por cuanto el resultado de ese análisis, cuya omisión por la Corte a-qua es denunciada por el recurrente en su memorial, pudo haber incidido en la convicción de dicha Corte para resolver de un modo distinto a como lo hizo, la cuestión litigiosa sometida a su escrutinio, sobre todo si se observa que el demandante original, hoy recurrente, adujo de manera sostenida en el curso del proceso en cuestión, que sus relaciones comerciales de compra-venta de combustibles siempre las concertó de manera personal con los actuales recurridos, en su ostensible calidad de propietarios de la Estación Texaco Tíreo, de Constanza, como se desprende, según se alega, de la documentación que no fue sometida a ponderación por parte de la Corte a-qua; que ello le hubiese permitido a dicha jurisdicción sopesar la posibilidad de aplicar la noción o teoría de la apariencia frente a los ahora recurridos, quienes de manera aparente, como

se aduce, ostentaban respecto del actual recurrente la calidad de propietarios de la referida Estación de expendio de combustibles, cuyo derecho de propiedad le fue atribuido en el fallo atacado a una sociedad comercial denominada Empresas Sato, C. por A., sin revisar, según se ha dicho, la documentación eludida por la Corte a-qua; que, en ese orden, resulta injusto en principio que personas físicas realicen entre sí determinados negocios jurídicos, implicativos de obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, y que, en ocasión de cualquier controversia entre esos contratantes, uno cualquiera de ellos persiga su exclusión personal del pleito, porque invoque la existencia a su respecto de una persona moral o jurídica desconocida por su contraparte, hasta el momento del diferendo, con el propósito de evadir responsabilidades;

Considerando, que, en atención a las razones precedentemente expuestas, se han podido comprobar los vicios de que adolece la sentencia impugnada, al tenor de las denuncias contenidas en el segundo medio formulado por el recurrente, lo que le ha impedido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación del derecho; que, por lo tanto, procede casar dicha decisión, sin necesidad de analizar el otro medio propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 16 de febrero del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Koki Sato y Kimiko Sato, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Rafael Núñez Simé y E. J. Frómata Cruz, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2008, núm. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Collado Guzmán.
Abogado:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurridos:	Héctor B. Bueno y Romano Motors, C. por A. y/o Antonio Romano.
Abogados:	Licdos. Carlos Sánchez y Pedro Hernández Acosta.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Collado Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula de identificación personal No. 048-0058138-3 con su domicilio y residencia en la casa No. 23 de la calle Padre Cardona del Municipio de Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 3 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Dorka Medina por sí y en representación del Dr. Porfirio Bienvenido López, abogados de la parte recurrente;

Oído al Lic. Carlos Sánchez por sí y por los Licdos. Ricardo García y Pedro Hernández Acosta, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril del 2000 suscrito por el Lic. Carlos Sánchez, abogado de la parte recurrida, Héctor B. Bueno;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril del 2000 y suscrito por el Lic. Pedro Hernández Acosta, abogado de la parte recurrida, compañía Romano Motors, C. por A. y/o Antonio Romano;

Visto el escrito ampliatorio de la parte recurrida Héctor Buenaventura Bueno, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero del 2001 y suscrito por el Lic. Carlos Sánchez;

Vista la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 31 de enero de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente,

Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en referimiento en suspensión de ejecución de un auto de incautación interpuesta por los señores Carlos Collado Guzmán y Arsenio Rosario Acacio, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara como buena y válida la presente demanda en referimiento en suspensión de auto de incautación por ser regular en la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo suspende la ejecución del auto de incautación No. 53/99 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999) dictado por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas procesales con distracción de la misma en provecho del Lic. Porfirio Bienvenido Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso acción o impugnación que contra la misma sea incoada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelaciones incoadas contra sentencia civil No. 275 de fecha diez (10) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, interpuestos por el señor Héctor Buenaventura Bueno Morillo y por la compañía Romano Motors, C. por A. y/o Antonio Romano; **Segundo:** En cuanto a las excepciones de incompetencia resueltas de manera previa contenidas en las páginas 9 y 10 de la precitada ordenanza;

se ratifica dicho dispositivo por estar conforme a la Ley y el Derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo del presente recurso, se confirman los ordinales Primero y Cuarto de la sentencia civil No. 275; (sic) modificando el ordinal tercero en el sentido de que esta Corte ordena la compensación de las costas, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Único:** Violación a los artículos 2, 3 y 9 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles de fecha 9 de noviembre de 1964;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega en síntesis que la motivación relevante y principal que la Corte a-quá da en su sentencia para suspender el auto es que la ejecución del auto entrañaba consecuencias manifiestamente excesivas ya que el contrato de venta condicional que sirvió de base al auto de incautación no había sido sometido al registro correspondiente de acuerdo con la ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, que la Corte violó los artículos 2, 3 y 9 de la Ley 483 porque para que una venta quede protegida en la forma que indica la Ley se hace necesario que el vendedor la haya registrado y pagado los impuestos correspondientes y que en la especie el contrato fue registrado fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa: “que mediante recibo DA11FOM 927 de la Secretaría de Estado de Finanzas y la Dirección General de Impuestos Internos, se solicitó la inscripción del contrato de fecha 10 de mayo de 1998, pagado mediante recibo de fecha 18 de mayo de 1999; que los recursos de apelación fueron interpuestos en una fecha posterior a la inscripción del acto de compraventa”;

Considerando, que asimismo, la Corte en sus motivaciones sigue expresando: “que a juicio de esta Corte las razones que motivaron

la suspensión en su ejecutoriedad del auto de incautación No. 53 dictado por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 23 de marzo de 1999 por falta de registro, han desaparecido al momento de esta Corte estar apoderada y estatuir, por lo que procede la revocación del fondo de la sentencia civil No. 275 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega”;

Considerando, que tal y como señala la Corte a-qua, la ley no establece otra sanción contra aquel que tiene la obligación de registrar un acto de venta condicional de muebles, que no sea una multa, en base a la cual la parte inmersa en falta se ve compelida a soportar en su patrimonio el pago de una suma de dinero, en adición a la tarifa normal fijada por la ley del respecto, ya que como continua diciendo la Corte, “el artículo 3 de la Ley 483 del que 1964 lo que consagra es una multa como sanción pecuniaria a la no inscripción y pago en tiempo hábil de la inscripción”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que en el fallo atacado la Corte a-qua hizo una completa y clara relación de los hechos de la causa, los cuales fundamentaron convenientemente su dispositivo, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la misma la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Collado Guzmán y Arsenio Rosario Acacio contra la sentencia dictada en fecha 3 de diciembre de 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de referimiento; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Carlos A. Sánchez, Ricardo García Martínez y Pedro Hernández

Acosta, abogados de las partes recurridas quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de abril de 2008.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2008, núm. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada.
Abogado:	Dr. Nicolás Upia de Jesús.
Recurridos:	Inversiones Cabories, S. A. y Juan A. Javier.
Abogados:	Dr. Joselito Ant. Báez Santiago y Lic. Víctor Sosa.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 9 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada, dominicanos, casados, portadores de las cédulas de identidades y electoral No. 001-0630604-6 y 001-0629814-4, domiciliados y residentes en esta ciudad en la calle Catalina No. 8 sector el Almirante centro, Municipio de Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 29 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse el criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Nicolás Upia de Jesús, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Joselito Ant. Báez Santiago y el Lic. Víctor Sosa, abogado de la parte recurrida, Inversiones Cabories, S. A. y Juan A. Javier;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en validez de embargo retentivo u oposición, incoada por los señores Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada, en contra de Inversiones Cabories, S. A., y Juan

Alejandro Javier, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha de diecisiete (17) de septiembre del año dos mil tres (2003), la sentencia civil No. 2002-0350-0948, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma, la demanda en validez de embargo retentivo u oposición, incoada por los señores Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada, contra la compañía Inversiones Cabories, S. A., y el señor Juan Alejandro Javier; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza la presente demanda en validez de embargo retentivo u oposición, por no poseer el demandante, un título cierto, líquido y exigible, que es la condición imprescindible, para la validación, medida conservatoria del embargo retentivo u oposición, siendo por este hecho la presente demanda, improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a los señores Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Yoni Roberto Carpio y Víctor Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Héctor Faustino Villar y Amarilis Castillo Tejada contra la sentencia civil No. 2002-0350-0948, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo lo rechaza por los motivos enunciados precedentemente, en consecuencia; **Segundo:** Confirma la sentencia impugnada por los motivos ut-supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señores Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y Lic. Víctor Sosa, quienes

hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Los jueces de la Corte no motivaron su fallo, tal como requiere la ley; **Tercer Medio:** Fallo ultra petita;

Considerando, que el examen del acto núm. 05/2006, del 6 enero del 2006, instrumentado por Víctor Medrano Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado al recurrido se limita a notificar y dar en cabeza de dicho acto “el recurso de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis de diciembre del año 2005, relativo a la sentencia No. 113 de fecha 29 de junio del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación de la provincia de Santo Domingo, en ocasión al recurso de apelación incoado contra la sentencia que rechazó la demanda en validez del embargo retentivo u oposición incoado contra inversiones Cabories y Juan Alejandro Javier, así como el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de diciembre de 2005, autorizando al recurrente a emplazar al recurrido;

Considerando, que es evidente, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor, “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público,

por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que en consecuencia, al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 29 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Joselito Ant. Báez Santiago y el Lic. Víctor Sosa, abogado de la parte recurrida, Inversiones Cabories, S. A. y Juan A. Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de abril de 2008.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2008, núm. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Brenda Alessandra Pichardo Reyes.
Abogados:	Licdos. Katuska Jiménez Castillo y Juan Antonio Delgado.
Recurrido:	Luis Arturo Rainiero Carbonell Hurst.
Abogada:	Licda. Orienta Miniño Simó.

CAMARA CIVIL

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 9 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brenda Alessandra Pichardo Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095775-2, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Antonio Delgado, por sí y por la Licda. Katuska Jiménez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Morales, en representación de la Dra. Orienta Miniño Simó, abogados de la parte recurrida, Luis Arturo Rainiero Carbonell Hurs;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la señora Brenda Alessandra Pichardo Reyes, contra la sentencia núm. 431, de fecha treinta (30) de septiembre del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2004, suscrito por los Licdos. Katuska Jiménez Castillo y Juan Antonio Delgado, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2005, suscrito por la Licda. Orienta Miniño Simó, abogado de la parte recurrida, Luis Arturo Rainiero Carbonell Hurst;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Luis Rainiero Carbonell Hurst contra Brenda Alessandra Pichardo Reyes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó las siguientes sentencias: a) sentencia in-voce de fecha 1ro. de abril de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza los pedimentos de la pensión ad-litem y pensión alimenticia, hechos por la parte demandada, señora Brenda Alexandra Pichardo, por las razones expuestas; **Segundo:** Ordena continuar con la instrucción de la presente instancia de divorcio, y fija la próxima audiencia para el jueves 18 de abril de 2002, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de que las partes produzcan sus conclusiones al fondo; **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con lo principal”; y b) sentencia de fecha 13 de junio de 2002, su sentencia que dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de sobreseimiento de la parte demandada, señora Brenda Alessandra Pichardo, por las razones expuestas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentada en audiencia por la parte demandante, señor Luis Arturo Rainiero Carbonell Hurst, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, admite el divorcio entre los señores Luis Arturo Rainiero Carbonell Hurst y Brenda Alessandra Pichardo, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Otorga la guarda de los menores Luis Arturo y Luis Manuel, a su madre, señora Brenda Alessandra Pichardo; **Cuarto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos”; c)

que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la señora Brenda Alessandra Pichardo Reyes contra las sentencias de fechas 1ro. de abril del año 2002 y 13 de junio del año 2002, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor del señor Luis Arturo Carbonell Hurst; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Brenda Alessandra contra la sentencia dictada en fecha 1ro. de abril del año 2002, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor del señor Luis Arturo Carbonell Hurst; **Tercero:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de junio del año 2002, y en consecuencia le agrega a la misma un ordinal con el contenido siguiente: “se fija una pensión alimenticia mensual en beneficio del menor Luis Manuel ascendente a la suma de RD\$30,000.00, a cargo del señor Luis Arturo Rainiero Carbonell Hurst; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 212 y 214 del Código Civil; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 10, 12 y 41 de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio”;

Considerando, que en sus medios primero y segundo que se reúnen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: “que evidentemente en el caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al negarle a la hoy

recurrente la provisión ad-litem como medida provisional en todo procedimiento de divorcio, bajo el fundamento de que la señora Brenda Alessandra Pichardo Reyes “no reúne los requisitos para que se le otorgue la provisión ad litem y la pensión alimenticia que reclama”; que tanto la legislación, como la doctrina y la jurisprudencia constante en materia de divorcio han reconocido que las medidas provisionales tienen un rol importante en una litis de divorcio ya que las mismas responden a la necesidad de asegurar, durante el tiempo que dure el procedimiento de divorcio, la protección de una persona (cónyuges o hijos menores) o la conservación de los bienes; que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a-qua, han sustentado su decisión de rechazar el pedimento de la provisión ad-litem realizado por la hoy recurrente en documentos de vieja data aportados en fotocopias por el demandante original, desconociendo cual es la situación económica real de la señora Brenda Pichardo y sus posibilidades de solventar los costos de un procedimiento de divorcio, que por demás había sido impulsado por Luis Carbonell Hurst; que esta decisión es contraria a los criterios sostenidos por nuestra jurisprudencia de mantener un equilibrio e igualdad de condiciones entre los esposos que enfrentan un proceso de esta naturaleza; que está dicho y comprobado que Brenda Pichardo aún cuando quisiera sostener por si sola los gastos del hogar y de sus hijos, no soporta la enorme carga económica que ello implica, por lo que mientras no haya sido pronunciado el divorcio entre ambos, la obligación de socorro mutuo asumida por ambos cónyuges al momento de contraer nupcias subsiste; por lo que al entender la Corte a-qua que la esposa demandada no necesita de esta asistencia, no obstante haber sido demostrado lo contrario, es evidente que violó las disposiciones que al respecto ha establecido nuestro legislador” (sic);

Considerando, que la Corte a-qua expuso en la decisión criticada, en cuanto a los aspectos de la pensión alimenticia y la provisión ad-litem solicitadas, lo siguiente: 1.- que conforme con

la documentación que reposa en el expediente, ambos esposos tienen ingresos económicos significativos; 2.- que la provisión ad-litem tiene como finalidad asegurarle al esposo que carece de recursos, los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento en condiciones de igualdad frente al otro esposo; 3.- que la pensión alimenticia prevista en beneficio de uno de los esposos, tiene como finalidad garantizarle al esposo que carece de recurso el dinero que le permita satisfacer sus necesidades durante el tiempo que dure el proceso; 4.- que tanto la procedencia de la provisión ad-litem como la de la pensión alimenticia están sujetas a que el cónyuge que la reclama no disponga de los recursos suficientes para cubrir los gastos del proceso y los concernientes a la alimentación, por lo que la Corte llegó a la conclusión de que “al analizar la documentación depositada en el expediente, particularmente las copias de los certificados de depósitos financieros ascendentes a varios millones de pesos, queda evidenciado que la demandada original, señora Brenda Alessandra Pichardo, no reúne los requisitos para que se le otorgue la provisión ad-litem y la pensión alimentaria que reclama” (sic);

Considerando, que el estudio de la motivación aludida anteriormente, pone de manifiesto que la Corte a-qua, al examinar la documentación aportada por las partes, justifica, según su criterio, que la señora Brenda Pichardo no reúne los requisitos necesarios, para que se le otorgara tanto la pensión alimentaria prevista para uno de los esposos, como la provisión ad-litem, perseguidas por ella; que la ponderación de las necesidades del cónyuge que reclama tales providencias, así como de la fortuna o posibilidades económicas del otro esposo, son cuestiones de hecho que sólo los jueces del fondo pueden apreciar soberanamente, al tenor de las pruebas que les sean sometidas a su consideración; que, por tanto, escapa al control de la casación la decisión adoptada por dichos jueces en torno a esas medidas, salvo desnaturalización o irracionalidad de las mismas, lo que no pudo ser establecido en la especie; que, además, la parte dispositiva de una decisión que

rechaza o acoge dichas pensiones, en parte o en su totalidad, tiene un carácter puramente provisional, no definitivo, puesto que las causas por las cuales se rechazan o se admiten dichas pensiones, pueden variar posteriormente, si se verifica un cambio en la situación económica de quien las debe, y/o de las necesidades de su destinatario, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la parte recurrente, expresa, “que del análisis de la sentencia impugnada en casación se puede apreciar que con ella fueron decididos dos recursos de apelación, uno principal y otro incidental, ambos interpuestos por Brenda Alessandra Pichardo Reyes, el primero relativo a las medidas provisionales de provisión ad-litem, pensión alimenticia para ella y la pensión de los menores, y el segundo relacionado con los aspectos de fondo del divorcio; que la Corte a-qua, en el ordinal “cuarto” de la parte dispositiva de su decisión expresó de modo general: “Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada”, sin indicar en sus considerandos los motivos que la condujeron a confirmar esos llamados “demás aspectos”; que, asimismo, resulta que Luís Arturo R. Carbonell no probó ante la Corte a-qua, por ninguno de los medios establecidos por la ley, los supuestos o alegados sucesos susceptibles de caracterizar el estado de infelicidad de los cónyuges y la continuidad de la desavenencia conyugal o que dicho estado de infelicidad se ha constituido en una causa de perturbación social que sea suficiente para motivar la ruptura del vínculo matrimonial, por haber trascendido al dominio público, como lo requiere la ley; que es, por lo que se advierte, una falta de motivos en la sentencia impugnada y la violación, además, del artículo 1315 del Código Civil, que establece el principio general del régimen de la prueba;

Considerando, que la Corte a-qua, luego de examinar el asunto relativo a la pensión alimentaria del hijo menor de los esposos en causa y estatuir sobre las otras pensiones solicitadas por la hoy

recurrente, procedió a modificar la sentencia apelada, agregándole un ordinal relativo a dicha pensión, limitándose a “confirmarla en sus demás aspectos”, sin hacer referencia alguna a los hechos y circunstancias de la incompatibilidad de caracteres invocada como causa determinada del divorcio en cuestión, supeditándose la Corte a-qua en su sentencia a expresar sobre el particular lo siguiente: “que de las declaraciones de las partes y de la testigo queda claramente evidenciado que entre los esposos existe incompatibilidad”; que dicha limitada manifestación no cumple con el voto de la ley que requiere, como ha expresado la recurrente, la comprobación de los hechos que hayan caracterizado las situaciones susceptibles de provocar la infelicidad de los cónyuges y la consiguiente perturbación social, capaces de acarrear la ruptura del vínculo matrimonial, lo cual se traduce en una caracterizada insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada; que, por tanto, la sentencia atacada, como alega la recurrente, carece de motivos suficientes y, consecuentemente, adolece de falta de base legal; que, en esas condiciones, la sentencia criticada debe ser casada sólo en ese aspecto, por falta de motivos y base legal, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por Brenda Alessandra Pichardo Reyes contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2004, particular y señaladamente en el aspecto relativo a las pensiones envueltas en el caso; **Segundo:** Casa dicha sentencia, únicamente en lo que respecta a la admisión del divorcio objeto de la litis de que se trata, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de abril de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2008, núm. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, del 15 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A).
Abogados:	Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González.
Recurrida:	Alveina Lorenzo.
Abogados:	Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano de la Avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente Legal, Licda. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad,

casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, el 15 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 319-2007-00022 del 15 de marzo del 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Maguana, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2002, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Licdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, Alveína Lorenzo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Albeina Lorenzo contra Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 29 de agosto de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Albeina Lorenzo en contra de la Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR) por haber hecho de acuerdo al derecho; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR) al pago de una indemnización de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00), a favor de la señora Albeina Lorenzo, por el daño que le causó el incendio que destruyó su hogar; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR) al pago de las costas legales a partir de la demanda en justicia y de acuerdo a la tasa que rija en el mercado financiero nacional, por aplicación de los artículos 24 de la Ley 183-02 y 1153 y 1154 del Código Civil”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S. A.) mediante acto núm. 600/2006 de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2006; contra la sentencia civil núm. 391 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 2006, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan y la que le fuera notificada mediante acto de alguacil núm. 571/2006 de fecha

tres (03) de octubre de 2006, por haber establecido esta Corte que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte intimante por improcedentes mal fundadas y carente de base legal; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S. A.) al pago de las costas del procedimiento de alzada ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados que afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua solo se limita en sus motivos a afirmar que a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, le fue notificada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el 3 de octubre de 2006 y que el recurso se hizo posteriormente a la expiración del plazo, sin ponderar la irregularidad de la notificación invocada por la parte recurrente, por lo que dicha sentencia no contiene la motivación suficiente, que permita a esa Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que si la hoy recurrente procedió a notificar la sentencia al mismo tiempo que interponía su recurso de apelación, fue para significar a la recurrida que no estaba recurriendo en respuesta de la notificación irregular que hiciera de la sentencia de primer grado; que la Corte a-qua guarda silencio en cuanto a las conclusiones presentadas sobre la irregularidad de la notificación; que ella no pondera la documentación depositada en la que se demuestra que la sentencia núm. 391 del 29 de agosto de 2006 no fue registrada en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, pues la misma no aparece registrada en los libros y archivos destinados al registro de las sentencias, en violación al artículo 24 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido el mismo interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ella pudo comprobar y así lo hace constar en su decisión que la sentencia ante ella apelada había sido regularmente notificada por acto núm. 571 del 3 de octubre de 2006 y el recurso contra ella interpuesto fue hecho por acto de fecha 29 de noviembre de 2006, comprobando además “que dicho acto llegó a manos de sus destinatarios” quienes procedieron “posteriormente a la expiración del plazo que la ley establece a interponer un recurso de apelación, lo que constituye un medio perentorio y de orden público”, razón por la cual dicho recurso resultaba inadmisibile;

Considerando, que contrario a lo señalado por la parte recurrente en su memorial de casación, la Corte a-qua actuó correctamente, pues frente al pedimento de inadmisión que le hiciera la parte recurrida por haber sido el recurso interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, y dada la oposición presentada por la parte recurrente en el sentido de que la sentencia había sido irregularmente notificada, dicha Corte no tenía más, como lo hizo, que verificar la regularidad del acto de notificación de la sentencia objeto del recurso de apelación ante ella intentado;

Considerando, que el argumento de la recurrente en el sentido de que la sentencia no había sido registrada, al momento de su notificación, y que por tanto dicha notificación era irregular, carece de fundamento, toda vez que la sentencia, como acto jurisdiccional, emanadas de un tribunal en el curso de la instancia o para poner fin a ésta, no necesita de la formalidad del registro para su validez, que la misma se impone no solamente a las partes litigantes, sino también a todos los otros órganos del poder público;

que ha sido juzgado, que la falta de registro en los actos procesales, depositados por las partes en causa, no conlleva la irregularidad de los mismos, por tratarse de una formalidad puramente fiscal, por cuya inobservancia no se incurre en sanción alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana el 15 de marzo de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Faustino Emilio Berihuete y el Licdo. Miguel Angel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2008, núm. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, del 31 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Javier Crispín Suero y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Hernández Vargas, Fabián Mena González y Joaquín Armando de la Cruz Gil.
Recurridos:	José Isaías Warden García y Jeannette S. Warden García.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada y Lic. José Ernesto Valdez Moreta.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Crispín Suero, Rafael Espinal Suero, Martín Alexis Espinal Suero, Luis Elpidio Espinal Suero, Martín Maribel Espinal Suero, Marta Eridania Espinal Suero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-

000922271-3, 047-00098848-8, 031-0464345-1031-0464345-1, y 047-0016323-3, y pasaporte núm. 294-2249, domiciliado en la calle Prolongación Comandante Lan Caster núm. 16, Barrio San Antonio, en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José E. Valdez Moreta, en representación del Dr. Miguel A. Ramos Calzada, abogado de la parte recurrida, José Isaías Warden García y Jeannette S. Warden García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Rafael Hernández Vargas, Fabián Mena González y Joaquín Armando de la Cruz Gil, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada y el Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogado de la parte recurrida, José Isaías Warden García y Jeannette S. Warden García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo, incoada por José I. Warden García y Jeannette Socorro Warden García contra Javier Crispin Espinal Suero, Rafael Espinal Suero, Martín Alexis Espinal Suero, Luis Elpidio Espinal Suero, Maribel Espinal Suero, Marta Eridania Espinal Suero, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, dictó el 15 de febrero de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores, Javier Crispin Espinal Suero, Rafael Espinal Suero, Martín Alexis Espinal Suero, Luis Elpidio Espinal Suero, Maribel Espinal Suero, Marta Eridania Espinal Suero, hijos legítimos del finado Rafael Espinal Lora y Cruz Blanca Martínez Vda. Faña, por estar legalmente citados y no haber comparecido; **Segundo:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los señores, Javier Crispin Espinal Suero, Rafael Espinal Suero,

Martín Alexis Espinal Suero, Luis Elpidio Espinal Suero, Maribel Espinal Suero, Marta Eridania Espinal Suero, hijos legítimos del finado Rafael Ramón Espinal Lora, Rafael Espinal Lora y Cruz Blanca Martínez Vda. Faña, por falta de pago de los alquileres vencidos y no pagado a mis requerientes; **Tercero:** Se condena a los señores, Javier Crispin Espinal Suero, Rafael Espinal Suero, Martín Alexis Espinal Suero, Luis Elpidio Espinal Suero, Maribel Espinal Suero, Marta Eridania Espinal Suero, hijos legítimos del finado Rafael Espinal Lora y Cruz Blanca Martínez Vda. Faña, al pago de la suma de doscientos ocho mil ochocientos pesos (RD\$208,800.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses comprendidos entre el nueve (09) de abril del año 1999 y el nueve (09) de agosto del año 2005, a favor de los señores, Janet Socorro Warden García y José Isaías Warden García; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores, Javier Crispin Espinal Suero, Rafael Espinal Suero, Martín Alexis Espinal Suero, Luis Elpidio Espinal Suero, Maribel Espinal Suero, Marta Eridania Espinal Suero, hijos legítimos del finado Rafael Ramón Espinal Lara, Rafael Espinal Lora y Cruz Blanca Martínez Vda. Faña, del inmueble que actualmente ocupa en calidad de inquilino o arrendatarios o de cualquier otra persona que lo esté ocupando ilegalmente a cualquier títulos que sea; **Quinto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Se condena a los señores, Javier Crispin Espinal Suero, Rafael Espinal Suero, Martín Alexis Espinal Suero, Luis Elpidio Espinal Suero, Maribel Espinal Suero, Marta Eridania Espinal Suero, hijos legítimos del finado Rafael Espinal Lora y Cruz Blanca Martínez Vda. Faña, al pago de las costas judiciales del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lic. Hugo F. Álvarez Pérez, quien afirma estarla avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Harol Livio de la Cruz Almonte, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre

el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibles el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia número 24 de fecha 15 del mes de febrero del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; **Segundo:** Se compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho del plazo para la apelación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 296 del 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la parte recurrente alega en síntesis, que ella actuó conforme al artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, pues disponía hasta el día 18 para elevar el recurso de apelación y no hasta el día 16 como consideró el Juez a-quo, pues cabría ponderar no sólo los dos días francos, sino también los dos días feriados, es decir los dos domingos que pasaron, que no debieron ser incluidos entre los días hábiles;

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró inadmisibles el recurso de apelación por no haber sido interpuesto dentro del plazo de los 15 días que establece la ley; que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz le fue notificada a los hoy recurrentes el 31 de marzo de 2007, por acto núm. 390/07, y que la misma había sido apelada por acto de fecha 17 de abril de 2007, en violación a lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil establece que “La apelación de las sentencias pronunciadas

por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio...”;

Considerando, que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que “el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio... si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que ciertamente, tal como lo indica el Tribunal a-quo en su decisión, para el día 17 de abril de 2007, fecha en la que el hoy recurrente interpuso su recurso de apelación ante el Tribunal a-quo, el plazo que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, antes descrito, se encontraba ya vencido, por haber sido notificada la sentencia del juzgado de paz el 31 de marzo de 2007;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente en el sentido de que los dos domingos que pasaron desde el inicio del plazo no debieron ser incluidos entre los días hábiles por tratarse de dos días feriados, vale señalar que por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, el día feriado solo deja de incluirse entre los días hábiles para la interposición del recurso si éste coincide con la culminación del plazo, prorrogándose el mismo, en consecuencia, al día hábil siguiente; que habiendo comprobado este tribunal que el lunes 16 de abril de 2007, fecha del vencimiento del plazo del recurso, no era festivo, ni había sido inhabilitado, el recurrente tenía hasta éste día oportunidad para interponer su recurso y no hasta el 18 como erróneamente señala; que al declarar el tribunal de alzada inadmisibles el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, actuó conforme a derecho,

sin incurrir en la violación denunciada por los recurrentes en sus medios de casación reunidos, por lo que el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Javier Crispin Suero, Rafael Espinal Suero, Martín Alexis Espinal Suero, Luis Elpidio Espinal Suero, Martín Maribel Espinal Suero y Marta Eridania Espinal Suero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Miguel A. Ramos Calzada y el Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2008, núm. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Hacienda La Jibarita, C. por A.
Abogado:	Dr. Juan Herminio Vargas Ballilero.
Recurrido:	José Luis Bournigal Mena.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

CAMARA CIVIL

Desistimiento

Audiencia pública del 16 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Hacienda La Jibarita, C. por A., compañía de comercio conforme las leyes de la República Dominicana, representada por su Presidente señor Emilio José Montilla F., de nacionalidad norteamericana, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norte América, U. S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 21 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 235/05/00083, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 21 de julio de 2005, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Juan Herminio Vargas Ballilero, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, José Luis Bournigal Mena;

Vista el acta de desistimiento y renuncia del 3 de abril del año 2006, suscrita por la compañía Hacienda La Jibarita, C. por A., José Luis Bournigal Mena, Lorenzo E. Raposo Jiménez y Juan Herminio Vargas, instrumentada ante el Dr. Rafael O. Nolasco García, abogado notario público de los del número del Municipio de Montecristi;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, de fecha 28 de septiembre del 2004, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en sus atribuciones civiles, dictó la sentencia civil incidental No. 238-04-00284, cuya parte dispositiva es la siguiente: "**Primero:** Se rechaza la excepción de incompetencia, planteada por la parte

demandada Compañía Hacienda La Jibarita, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por ende este tribunal se declara competente para conocer y fallar de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor José Luis Bournigal; **Segundo:** Se pone a cargo de la parte diligente, la fijación correspondiente para seguir conociendo de la demanda en daños y perjuicios de que se trata; **Tercero:** Se condena a la compañía Hacienda La Jibarita, C. por A., al pago de las costas de la presente excepción de incompetencia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre recurso de casación sobrevino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de impugnación le contredit, intentado por la Compañía "Hacienda La Jibarita, C. por A., a través de su presidente, señor Emilio José Montilla F., en contra de la sentencia civil incidental No. 238-00284, de fecha 28 de septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de impugnación le contredit, por improcedente y mal fundado en derecho, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento de la demanda principal en daños y perjuicios, hecha por la parte recurrente, Compañía Hacienda la Jibarita, C. por A., a través de su consejero legal, por las razones y motivos que se expresan en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** La Corte avoca, a los fines de estatuir al fondo en su oportunidad sobre la demanda en daños y perjuicios, intentada por el señor José Luis Bournigal Mena, en contra de la compañía "Hacienda La Jibarita, C. por A."; **Quinto:** Condena a la compañía "Hacienda La Jibarita, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez,

quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Pone a cargo del Secretario de esta Corte de Apelación, la notificación de la presente sentencia a las partes, lo cual deberá hacer mediante carta certificada con acuse de recibo, y con la advertencia expresa y por escrito, de que a partir de la fecha de dicha notificación, deben proceder a la constitución de abogado en el plazo de la octava franca de ley”;

Considerando, que los abogados de ambas partes depositaron el 4 de mayo de 2006 ante esta Suprema Corte de Justicia una instancia donde solicitan lo siguiente: “**Primero:** Admitir, y acoger en todas sus partes el acto de fecha (3) de abril del año 2006, sobre el acuerdo de desistimiento formal y expreso de manera mutua, donde las partes de manera conjunta desisten y renuncian, de la demanda principal señor José Luís Bournigal Mena, y la Compañía Hacienda la Jibarita, C. por A., demandada y demandante reconventional y de cualquier otro recurso, e inclusive renuncia de manera expresa del expediente que se está conociendo por ante la Suprema Corte de Justicia, codificado mediante el numero de Expediente núm. 2005-2787; **Segundo:** Admitir y acoger en los mismos términos, la renuncia definitiva y expresa de los honorarios profesionales, de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del demandante principal, y el Doctor Juan Herminio Vargas, abogado de la compañía Hacienda La Jibarita, demandada y demandante reconventional, así como de cualquiera otra justificación”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés de continuar con el recurso de casación de que se trata, que la recurrente manifestara en la instancia sometida y en la que también se comprueba que la parte recurrida fue desinteresada por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Hacienda La Jibarita, C. por A., del recurso de casación

interpuesto por ella contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 21 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de abril de 2008, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2008, núm. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Arturo Ruiz Cuevas.
Abogadas:	Licdas. Digna Emerita Castillo y Ana Altagracia Escarramán.
Recurrida:	Carmen Meradamía Reyes Castillo.
Abogado:	Lic. Julio Gil Reyes.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Ruiz Cuevas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1017026-3, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la calle Las Golondrinas núm. 26, Kilómetro 8½, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Ruiz Cuevas, contra la decisión núm. 008, del diecinueve (19) de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2005, suscrito por las Licdas. Digna Emerita Castillo y Ana Altagracia Escarramán, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2005, suscrito por el Licdo. Julio Gil Reyes, abogado de la parte recurrida, Carmen Meradamía Reyes Castillo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de febrero de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta de inmueble, incoada por Carmen Meradamía Reyes Castillo contra Fernando Arturo Ruiz Cuevas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 23 de septiembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de la parte demandada el Sr. Fernando Arturo Ruiz Cuevas, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la señora Carmen Meradamía Reyes Castillo, contra el Sr. Fernando Arturo Ruiz Cuevas, por los motivos ut supra indicados; **Tercero:** Comisiona al ministerial Pedro J. Chevalier, de estrado de este tribunal para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Meradamía Reyes Castillo, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-2516, dictada en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil dos (2002), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Fernando Arturo Ruiz Cuevas, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de la especie, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Acoge la demanda original, y ordena la nulidad: a) de la venta en pública subasta del inmueble siguiente: “Solar núm. 1 Ref.-G, Manz. 1669, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 228 metros cuadrados 75 decímetros, y sus mejoras consistente en una casa de bloques, techada de concreto, realizada mediante acto núm. 86-2002, de fecha ocho (8) de febrero del 2002, instrumentado por la ministerial Eva Amador, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, realizada en el mercado público de los Minas, y se adjudicó el inmueble a la señora Maritza Parra, en la suma de RD\$300,000.00), b) del acto núm. 86-2002, de fecha 8 de febrero del 2002, instrumentado por la ministerial Eva Amador, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) del acto bajo firma privada de fecha ocho de febrero del 2002, celebrado entre los señores Fernando Arturo Ruiz Cuevas y la señora Marisol Parra, relativo a la venta del inmueble antes descrito, y notarizadas las firmas por el Dr. Santo Inocencio Bello Benítez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; todo en perjuicio de la señora Carmen Meradamía Reyes Castillo, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Carmen Meradamía Reyes Castillo, contra el señor Fernando Arturo Ruiz Cuevas, por falta de pruebas; **Quinto:** Condena a la parte recurrida, señor Fernando Arturo Ruiz Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Julio Gil Reyes, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor partes”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Ruiz Cuevas, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2008, núm. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cecilia Mercedes Casella Baroffio.
Abogado:	Lic. Francisco C. González Mena.
Recurrida:	Doralisy Cunillera.
Abogado:	Dr. Jesús Salvador García Figueroa y Lic. Ramiro E. Caamaño Valdez.

CAMARA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 16 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilia Mercedes Casella Baroffio, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1343487-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco González, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2005, suscrito por el Licdo. Francisco C. González Mena, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Jesús Salvador García Figueroa y el Licdo. Ramiro E. Caamaño Valdez, abogados de la parte recurrida, Doralisy Cunillera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de abril de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre de 2006, estando presente los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares y Juan Luperon Vásquez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Doralisy Cunillera contra Cecilia Mercedes Casella Baroffio de Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, dictó el 12 de marzo de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la señora Cecilia Mercedes Casella Baroffio de Jiménez, por no haber concluido, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos, intentada por la señora Doralisy Cunillera, contra la señora Cecilia Mercedes Casella Baroffio de Jiménez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, la señora Doralisy Cunillera, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la señora Cecilia Mercedes Casella Baroffio de Jiménez, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de la parte demandante, la señora Doralisy Cunillera; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, la señora Cecilia Mercedes Casella Baroffio de Jiménez, al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a la parte demandada, señora Cecilia Mercedes Casella Baroffio de Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los doctores Virgilio Caamaño Jiménez y Jesús Salvador García Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre

el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por la señora Cecilia Mercedes Casella Baroffio, contra la sentencia civil marcada con el núm. 537-04, contenida en el expediente núm. 036-03-0918, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut-supra indicados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señora Cecilia Mercedes Casella Baroffio, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramiro Virgilio Caamaño y a Jesús Salvador García, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación a la ley, artículos 1315 del Código Civil y 52 de la Ley de Cheques núm. 2859, y falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Falta de ponderación de documentos y escrito;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua erró en sus consideraciones al dar como válida y verdadera una afirmación carente de prueba y de base legal; que ella expuso erradamente que en el expediente reposaban las pruebas y documentos, sin especificar los mismos; que lo único que allí existe son los dos cheques emitidos que no fueron presentados y cobrados nunca, y por supuesto, jamás se realizaron el protesto y demás actuaciones previstas en la ley de cheques; que dada la

prescripción que existe en el artículo 52 de dicha ley, la acción que de ellos se deriva no puede ser ejercida; que es de principio, sigue alegando la recurrente, que los cheques son liberatorios de obligaciones; que si bien los mismos sirven como prueba para demostrar obligaciones o deudas, no menos cierto es que en este caso específico la prueba es para la parte que libró esos cheques, es decir, la recurrente; que si por alguna causa la beneficiaria no los presentó al cobro ni realizó las actuaciones establecidas en la ley de cheques para ello, es un asunto de ella, por lo que la ley no puede ahora premiar a esa persona poco diligente que no ejerce las vías de derecho cuando debe hacerlo, razón por la cual la acción iniciada por la recurrida en cobro de la supuesta deuda debió ser declarada inadmisibile, tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a-qua, pues ya había prescrito el plazo de los seis meses establecido en la ley de cheques; que dicha sentencia carece de base legal, pues da como cierto que los cheques no han podido ser cobrados, sin tener como prueba los documentos que la misma ley establece a disposición de los beneficiarios de los cheques sin fondo; que la Corte a-qua no tomó en cuenta el escrito de conclusiones presentado por la actual recurrente, donde quedaban demostrados los alegatos contra la sentencia dictada en primer grado, concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que Doralisy Cunillera demandó por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cobro de pesos a Cecilia Casella Barroffio, demanda que fue acogida mediante sentencia del 12 de marzo de 2004; que no conforme con la misma la señora Casella Barroffio, recurrió en apelación dicha decisión, pronunciando la Corte a-qua el 7 de septiembre de 2005 la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio examinado, la Corte a-qua expresa en su decisión que “de las consideraciones precedentemente esbozadas, esta Corte estima procedente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, ya que en el expediente reposan los documentos que comprueban la existencia del crédito a favor de la recurrida, Dra. Doralisy Cunillera y la obligación de pago de la señora Cecilia Mercedes Casella Baroffio”;

Considerando, que contrario a lo señalado por la recurrente, en el sentido de que la Corte a-qua expuso erradamente que en el expediente reposaban las pruebas y documentos sin especificar los mismos, ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de detallar específicamente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que expresen que lo han establecido por los documentos de la causa, tal como consta en la sentencia impugnada; que, en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que dicha Corte realmente tomó en cuenta la documentación aportada al momento de dictar su decisión, y así lo hace constar en su sentencia cuando señala que “en el expediente reposan los documentos que comprueban la existencia del crédito a favor de la recurrida, Dra. Doralisy Cunillera”, en cumplimiento de lo antes indicado;

Considerando, que, en cuanto al pedimento de inadmisibilidad de la demanda en cobro de pesos, la Corte a-qua indicó que “procedía su rechazo toda vez que a los términos de la parte final del artículo 52 de la Ley de Cheques, pasado el plazo de los 6 meses para la prescripción de las acciones establecidas en dicho artículo, el tenedor no pagado puede dentro de los plazos establecidos, intentar otras acciones contra el librador, sujetas para su éxito a que pruebe contra el demandado la existencia de un enriquecimiento injusto; que merece destacarse que además de dicha acción cambiaria, el tenedor tiene una acción ordinaria contra quien le endosó el cheque no pagado, es decir, la de

reclamar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la falta de pago, pero podrá, además, subrogándose en los derechos de su endosante, remontarse hasta el girador o librador del cheque, como ha ocurrido en el caso de la especie y reclamar el pago, demandándolo en cobro de pesos”;

Considerando, que, ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua, mal podría pretender la recurrente la inadmisibilidad de la acción por haber quedado liberada del pago al momento de emitir los cheques, si como se ha visto éstos no han podido ser canjeados por el beneficiario, y recibir efectivamente en numerario el importe de los mismos, situación que ha sido reconocida por la misma recurrente en su memorial de casación; que cuando un cheque emitido no puede ser cobrado por algún motivo, ciertamente el tenedor del cheque tiene a su disposición las vías de reclamo establecidas en dicha legislación para el cobro, pero, no obstante, dicho tenedor puede acudir a las vías ordinarias cuando hubiese transcurrido el plazo establecido en la referida ley de la materia, como se dispone en la parte in-fine del artículo 52 de la aludida ley de cheques, cuando expresa que: “...en caso de caducidad o de prescripción de las acciones previstas anteriormente, subsistirán acciones ordinarias contra el librador y contra los otros obligados que se hayan enriquecido ilegalmente”;

Considerando, que frente a la imposibilidad de cobrar la deuda existente por las vías establecidas en la Ley especial de referencia, la hoy recurrida demandó por la vía ordinaria en cobro de la misma, demanda que le fue acogida en primer grado y confirmada la sentencia por la Corte a-qua; que los jueces del fondo pudieron verificar, y así lo hace constar la Corte a-qua en su decisión, que real y efectivamente la deuda no había sido saldada, pues los cheques emitidos no habían podido ser cobrados por la beneficiaria; que el librador de los mismos no aportó ningún documento que indicara su liberación de pago, pues simplemente se limitó a alegar que ella “había quedado liberada desde el momento de la emisión de los

cheques”, lo que resulta improcedente en buen derecho, por lo que la demanda en cobro de la misma era válida y bien fundada; que, en ese tenor, ha sido establecido que si bien la emisión de un cheque es en principio liberatoria de la deuda, esta liberación no se hace efectiva hasta el momento en que el librado puede obtener de la institución bancaria girada el pago correspondiente, lo que no ha acontecido en la especie, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido expuesto en el fallo atacado, los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de sus facultades legales, los documentos y circunstancias referidos precedentemente; que la sentencia impugnada revela, por otra parte, que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, excepto en lo que se dirá más adelante;

Considerando, que la sentencia impugnada, al confirmar en todas sus partes el fallo dictado por el tribunal de primera instancia con motivo de la demanda en cobro de pesos antes mencionada, el cual expresa en su dispositivo que, “condena a la demandada, señora Cecilia Mercedes Casella Baroffio de Jiménez, al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia”, la Corte a-qua dispuso con ello el pago a cargo de la actual recurrente de los intereses legales aludidos en el artículo 1153 del Código Civil y en la Ley núm. 311 del año 1919;

Considerando, que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la aplicación del 1% mensual como interés legal, y

el artículo 90 del mencionado código derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones en moneda nacional o extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado; que, por tanto, ya no es posible aplicar el antiguo interés legal a título de indemnización supletoria; que, por las razones expuestas, procede casar el fallo impugnado, por vía de supresión y sin envío, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a la imposición de la condena al recurrente consistente en el pago de los intereses legales.

Por tales motivos: **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada el 7 de septiembre del año 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, únicamente en el aspecto relativo a la condenación al pago de los intereses legales; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Cecilia Mercedes Casella Baroffio, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Salvador García Figueroa y el Licdo. Ramiro E. Caamaño Valdez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2008, núm. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Emilia Polanco de Molina.
Abogado:	Dr. Francisco Enrique Valerio Tavárez.
Recurrido:	Robert E. Silfa Tineo y/o Dominga Tineo Almonte.
Abogado:	Dr. B. Guillermo Méndez Ortíz.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Emilia Polanco de Molina, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-0780731-5, domiciliada y residente en la Av. Charles Summer núm. 45-A, Los Prados de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de enero de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 12 de enero del 2005”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2005, suscrito por el Dr. Francisco Enrique Valerio Tavárez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2005, suscrito por el Dr. B. Guillermo Méndez Ortíz, abogado de la parte recurrida, Robert E. Silfa Tineo y/o Dominga Tineo Almonte;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de abril de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y

desalojo, incoada por Robert E. Silfa T. y/o Dominga Tineo A. contra Rosa E. Polanco de Molina, la Sexta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de septiembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates planteada por el demandante por los motivos arriba indicados; **Segundo:** Rechaza los medios de inadmisión fundado en falta de calidad e inexistencia de pago de la ley 18/88 presentado por la demandada Rosa Emilia Polanco de Molina por los motivos arriba indicados; **Tercero:** Declara buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato y desalojo por desahucio, por haber sido interpuesta conforme a la Ley y al derecho; **Cuarto:** Ordena la resciliación del contrato de alquiler existente entre los señores Robert Emilio Silfa Tineo (propietario) y Rosa Emilia Polanco de Molina (inquilina); **Quinto:** Ordena el desalojo del inmueble ubicado en la casa núm. 45-A, de la calle Charles Summer, Los Prados de esta ciudad, que ocupa la señora Rosa Emilia Polanco de Molina, en su calidad de inquilino como de cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo al momento de la ejecución de la sentencia; **Sexto:** Condena a la señora Rosa Emilia Polanco de Molina, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Guillermo Méndez Ortíz y Lic. Elio Rodríguez Reyes quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Emilia Polanco de Molina, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso, y, en consecuencia, confirma la sentencia relativa al expediente núm. 531-02-3032 de fecha 26 del mes de septiembre del año 2003, rendida por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, a favor del señor Robert Silfa Tineo y/o Dominga Tineo Almonte; **Tercero:** Condena a la parte

recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Guillermo Méndez Ortiz y el Lic. Eligio Rodríguez Reyes, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese orden, en materia Civil y Comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que ha juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que intereses al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda que explique en qué consiste las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en consecuencia el memorial de casación depositado en la Secretaria General el 1ro. de abril de 2005, suscrito por el Dr. Francisco Enrique Valerio Tavárez, abogado constituido por la recurrente Rosa Emilia Polanco de Molina, no contiene la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio

jurídico que haya sido violado; que, en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rosa Emilia Polanco de Molina, contra la sentencia dictada el 12 de enero de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2008, núm. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingrid Rodríguez Garden.
Abogados:	Dr. Quiterio del Rosario Ogando y Lic. R. E. Ortíz García.
Recurrida:	Esperanza Encarnación Jácquez.
Abogado:	Dr. Luis Héctor Martínez Montás.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 23 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingrid Rodríguez Garden, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-1019972-6, domiciliada en la Av. Rómulo Betancourt núm. 281, modulo 103, Bella Vista, D.N., contra la sentencia dictada el 10 de junio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Quiterio del Rosario Ogando y el Licdo. R. E. Ortíz García, abogados de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Luis Héctor Martínez Montás, abogado de la parte recurrida, Esperanza Encarnación Jácquez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago y rescisión de contrato de alquiler, incoada por Esperanza Encarnación Jácquez contra Ingrid Rodríguez Garden, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida, regular en la forma y justa en el fondo, la presente demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la señora Esperanza Encarnación Jáquez contra la señora Ingrid Rodríguez Garden; **Segundo:** Se condena a la señora Ingrid Rodríguez Garden, al pago de la suma de ciento doce mil pesos con 00/100 (RD\$112,000.00), pesos por concepto de los meses de alquiler vencidos y dejados de pagar de febrero hasta la fecha del año 2004, a razón de RD\$14,000.00, pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora Ingrid Rodríguez Garden del inmueble ubicado en la casa núm. 12 de la calle Agustín Lara, del Ens. Serralles, Edificio Residencial Patricia IV, Apartamento N. B-2, así como el de a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga, sólo en lo relativo a los alquileres adeudados; **Quinto:** Condena a la señora Ingrid Rodríguez Jáquez al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Luis Héctor Martínez Montás y Sorangel Serra Hernández, por haberlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Ingrid Rodríguez Garden, en contra de la sentencia civil núm. 064-2004-00330, de fecha 30 de septiembre del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto núm. 3068/2004, de fecha 9 de noviembre del 2004, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, por los motivos ut-supra indicados; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado

recurso de apelación y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 064-2004-00330, de fecha 30 de septiembre del 2004, expedida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida, regular en la forma y justa en el fondo, la presente demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la señora Esperanza Encarnación Jáquez contra la señora Ingrid Rodríguez Garden; **Segundo:** Se condena a la señora Ingrid Rodríguez Garden, al pago de la suma de ciento doce mil pesos con 00/100 (RD\$112,000.00), pesos por concepto de los meses de alquileres vencidos y dejados de pagar de febrero hasta la fecha del año 2004, razón de RD\$14,000.00, pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora Ingrid Rodríguez Garden del inmueble ubicado en la casa núm. 12 de la calle Agustín Lara, del Ens. Serralles, Edificio Residencial Alba Patricia IV, Apartamento N. B-2, así como el de a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga, solo en lo relativo a los alquileres adeudados; **Quinto:** Condena a la señora Ingrid Rodríguez Jáquez al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Luis Héctor Martínez Montás y Sorangel Serra Hernández, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Rafael Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que notifique la presente sentencia”; **Tercero:** Declara la resiliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 20 de noviembre del año 2003, por los señores Víctor Encarnación representado por la señora Esperanza Encarnación e Ingrid Rodríguez Garden, sobre el Apartamento B-2, del Condominio “Residencial Alba Patricia IV”, localizado en la calle Agustín Lara núm. 1, Ensanche Serralles, de esta ciudad de Santo Domingo, ubicado en el segundo nivel, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la

parte recurrente, Ingrid Rodríguez Garden, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Sorangel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez Montás, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Carencia de base legal”;

Considerando, que a su vez la recurrida propone en su memorial de defensa la nulidad absoluta del recurso de casación, sobre la base de que en el acto de notificación del recurso de casación el núm. 641-7-2005 del 11 de julio de 2005, del Ministerial Juan Báez de la Rosa la recurrente notificó a la recurrida el depósito en secretaría del acto del recurso de casación y la intimó a depositar su memorial de defensa en un plazo de 15 días, pero no le notificó el auto del Presidente autorizando a emplazar como establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente el párrafo inicial del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación manda de manera expresa que el emplazamiento debe dirigirse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabezando el mismo con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente autorizando a emplazar; que si el recurrido comparece en la forma que indica el párrafo final del artículo 36 de la Ley núm. 834 de 1978, de aplicación general, con el propósito de invocar la irregularidad del emplazamiento, y por tanto, su ineffectividad, debe hacerse derecho al pedimento, si la irregularidad es comprobada y afecta, como en la especie, una formalidad sustancial y de orden público;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para

interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisibile el presente recurso y, por tanto, no ha lugar a ponderar los medios propuestos en el memorial de casación del recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ingrid Rodríguez Garden, contra la sentencia dictada el 10 de junio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Dres. Sorangel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez Montás, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2008, núm. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gerarda Noemí Acosta.
Abogados:	Licdos. José Lorenzo Fermín, José Luis Taveras Martínez y Fausto García.
Recurridos:	Miguelina Acosta Almánzar y Otto Rafael Adames Fernández.
Abogados:	Dres. Radhamés Guillermo y Carlos Alberto Sánchez Cordero.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerarda Noemí Acosta, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, casada, cédula de identidad y electoral núm. 031-0377491-9, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 6, de la calle núm. 12, del Reparto Henríquez, de esta ciudad; y el menor Reynaldo Almonte Acosta, debidamente representado por su padre, Elvin Reynaldo Almonte, dominicano, mayor de edad,

soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0292858-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhamés Guillermo, por sí y por el Dr. Carlos Alberto Sánchez Cordero, abogado de la parte recurrida, Miguelina Acosta Almánzar y Otto Rafael Adames Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2005, suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín, José Luis Taveras Martínez y Fausto García, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2005, suscrito por los Dres. Radhamés Guillermo y Carlos Alberto Sánchez Cordero, abogados de la parte recurrida, Miguelina Acosta Almánzar y Otto Rafael Adames Fernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Otto Rafael Adames Fernández y Miguelina Acosta Almánzar contra Elvin Reynaldo Almonte y Gerarda Noemí Acosta, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 13 de agosto de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates, hecha por las partes demandadas, por no demostrar la existencia de hechos o documentos nuevos susceptibles de hacer variar la suerte del proceso; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, por falta de concluir; **Tercero:** Condena a la señora Gerarda Noemí Acosta, al pago de la suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00), a favor de los señores Dr. Otto Rafael Adames Fernández y Miguelina Acosta Almánzar, a razón de cien mil pesos (RD\$100,000.00) cada uno como justa reparación por daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena a la señora Gerarda Noemí Acosta, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Radhamés Antonio Guillermo García y Carlos Alberto Sánchez Cordero, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile por falta de interés, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Gerarda Noemí Acosta, contra la sentencia civil núm. 1457, dictada en fecha trece (13) del mes de agosto del dos mil cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto la forma y el fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores

Otto Rafael Adames Fernández y Miguelina Acosta Almánzar, y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica, la sentencia en su ordinal tercero, por tanto condena tanto a la señora Gerarda Noemí Acosta y el señor Elvin Reynaldo Almonte, en representación de su hijo Reynaldo Almonte Acosta, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del Dr. Otto Rafael Adames Fernández y la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en provecho de la señora Miguelina Acosta Almánzar, para reparar los daños morales y materiales de que fueron víctimas; **Tercero:** Condena a la señora Gerarda Noemí Acosta y al señor Elvin Reynaldo Almonte, quien representa al menor Reynaldo Almonte Acosta, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Radhamés Antonio Guillermo García y Carlos Alberto Sánchez Cordero, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “a) Violación a la Ley. Violación al derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución de la República Dominicana. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta, insuficiencia y contradicción de motivos; y b) Desnaturalización de los hechos, falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que debido a la importancia del sagrado, universal y constitucional derecho de defensa es que la Suprema Corte de Justicia se ha convertido en guardiana de la Constitución, establecido en la Resolución núm. 1920-2003, como principio número 14 éste derecho, como de los fundamentales que gobiernan el debido proceso de ley en el país; que cuando la Corte a-qua niega la comparecencia personal solicitada por los recurrentes, violentó este principio, porque les obstaculizó el ejercicio en su favor del también principio de la

contradictoriedad del proceso, puesto que el rechazo de dicha medida se produjo el mismo día en que forzó a las partes a concluir al fondo; que motivar el rechazo de la comparecencia personal “por innecesaria” en una demanda en daños y perjuicios por presunta mala fe, no es suficiente, ya que la medida permitía a la Corte forjarse juicio en torno a la situación real del expediente; que éste derecho no fue sólo violado en perjuicio de los recurrentes en la sentencia preparatoria sino también en la de fondo y el de Reynaldo Almonte Acosta fue todavía más severamente golpeado toda vez que a pesar de que el juez de primer grado excluyó a su padre Elvin Reynaldo Almonte, la Corte a-qua sin justificación legal revocó la sentencia en ese aspecto basándose en deducciones y suposiciones sobre actos de procedimiento; que en el acto introductivo de instancia, los hoy recurridos, para ese entonces demandantes, interpusieron demanda en responsabilidad civil contra el padre, solicitando para él condenaciones a título personal y no para el menor Reynaldo Almonte Acosta en la persona de su padre lo que provocó que el juez de primera instancia excluyera al padre como responsable; que si los recurridos tenían interés de que el proceso involucrara al menor, debieron demandarlo en primer grado y no a su padre; que con esto, la Corte a-qua sustrae al menor del doble grado de jurisdicción puesto que no fue citado para el primer grado y sin embargo fue condenado en apelación; que el señor Elvin Reynaldo Almonte no apeló la sentencia de primer grado puesto que la misma le favorecía, lo que permite evidenciar que éste no fue notificado a título personal en el recurso de apelación, no estuvo representado en la Corte ni produjo conclusiones, lo que significa que los recurridos lo involucraron personalmente en primer grado pero lo excluyeron en el segundo, mientras que su hijo menor fue excluido en primer grado ya que no lo demandaron, pero fue incluido para el segundo; que la Corte a-qua modificó a favor de los recurridos la sentencia apelada produciendo condenaciones contra un menor de edad el cual, si bien fue notificado por primera vez en apelación en la

persona de su padre, no estuvo representado, a decir de la propia sentencia, en este grado, ni produjo conclusiones de ningún tipo, por lo que al decidir en su contra la Corte, lesionó su derecho de defensa; que la sentencia impugnada no da motivos para revocar la de primer grado e incluir al menor; que el único que da es el contenido en el primer considerando de la página 8, el cual es insuficiente, lo que se traduce en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que sobre la alegada violación al derecho de defensa que han hecho los recurrentes en la parte inicial de este primer medio de casación, por haberle negado la Corte a-qua la solicitud que hicieran de una comparecencia personal de las partes, de la lectura de la sentencia impugnada se extrae, que para el conocimiento del recurso de apelación ante dicha Corte, fueron realizadas varias vistas y en el acta de audiencia que se reproduce en dicha sentencia, consta que en dos de ellas, la del 1ro. de marzo y en la del 6 de abril de 2005, fue ordenada una comunicación de documentos y una prórroga de la misma; que cuando en la audiencia del 1ro. de junio del mencionado año, la recurrente en esa instancia, concluyó pidiendo la celebración de “la comparecencia personal de las partes, a fin de aclarar el origen y la existencia o no de una determinación de herederos”, la Corte a-qua rechazó dicha solicitud “por estimarla innecesaria” e invitó a las partes a concluir al fondo, lo que se comprueba hicieron en la página 2 de la sentencia impugnada, donde aparecen copiadas las respectivas conclusiones;

Considerando, que de lo expresado anteriormente se revela que ambas partes concluyeron al fondo y la Corte quedó debidamente apoderada para fallar el mismo, como lo hizo y que el pedimento de la comparecencia fue ponderado por ella, dando como motivo para su rechazo, el de que la misma resultaba innecesaria, esto sobre todo, si se considera que fueron realizadas varias audiencias y que se efectuaron otras medidas de instrucción; que además,

entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, apreciar la procedencia o no de la realización de una medida de instrucción; que los jueces al rechazarla no incurren con esto en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa, ni el principio de contrariedad del proceso, puesto que ellos pudieron apreciar otros medios de prueba, como se advierte en la especie por la ponderación de los documentos que aparecen enumerados en la sentencia; que además, el hecho de poner en mora a la parte recurrente de concluir al fondo y verificar que ésta lo hizo como se dijo antes, luego de rechazarle la medida de instrucción, lo que es, por otra parte, su facultad concederla o no, constituye prueba suficiente de que en este caso fue respetado por la Corte el sagrado derecho de defensa enarbolado por los recurrentes en esta parte del medio que se examina;

Considerando, que además, la violación al derecho de defensa existe cuando el tribunal no ha respetado los principios que pautan la publicidad y contrariedad del proceso en la instrucción de la causa, situación que no se ha producido en la especie, en razón de que por lo expuesto precedentemente, la parte recurrente tuvo oportunidad suficiente de presentar sus medios de defensa en los cuales fundamentó su recurso y de concluir al fondo ante la Corte a-qua;

Considerando, que sobre el segundo aspecto alegado en este medio, la Corte a-qua expresa en la sentencia impugnada que el juez de primer grado hizo “una apreciación errónea de las circunstancias del proceso, con la exclusión de la demanda en daños y perjuicios del señor Elvin Reynaldo Almonte Peña, toda vez que el actuó por cuenta y representación de su hijo menor Reynaldo Almonte Acosta, situación que no lo exonera de responsabilidad; que además, los daños cometidos por los menores de edad hacen responsable a los padres, por lo que la acción dirigida a éstos como representantes de los menores es correcta”;

Considerando, que tal y como lo verificó la Corte a-qua, los recurridos procedieron correctamente a demandar únicamente al padre como se comprueba por el acto introductivo de instancia que está depositado en el expediente y solicitar para él la correspondiente condenación, puesto que es él quien debe responder civilmente por su hijo menor; que si bien los menores son sujetos de derecho y pueden ser demandados, esta debe hacerse necesariamente en la persona de sus padres quienes los representan legalmente;

Considerando, que además, sobre el hecho de que el padre del menor no apeló puesto que la sentencia de primer grado le favoreció excluyéndolo del proceso, hay que advertir que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto cuando el recurso sea limitado, que no es el caso ocurrente; que por efecto de la obligación que tiene la Corte de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones que en el primer grado, ésta no puede limitarse en su decisión a revocar la sentencia de aquel sin examinar ni juzgar la demanda introductiva de instancia en toda su extensión; que, además, por el acto de apelación de la parte recurrente, dirigido en término generales contra la sentencia impugnada y por sus conclusiones en aquel grado, solicitando, también en términos generales, que fuese revocada la sentencia de primer grado, como se verifica en la página 2 de la sentencia impugnada, el tribunal de segundo grado fue puesto en condiciones de examinar los puntos de hecho y de derecho fallados en primera instancia, por lo que por efecto del recurso, la Corte a-qua podía estatuir, como lo hizo, condenando a “Elvin Reynaldo Almonte en representación de su hijo”, al pago de las indemnizaciones que le acuerda en favor de los hoy recurridos; que por todo lo expuesto procede desestimar por improcedente el primer medio del recurso;

Considerando, que los recurrentes exponen en síntesis en el desarrollo del segundo medio, que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y en falta de base legal porque infirió cosas y consecuencias que no dice la demanda introductiva de instancia ni “observó hechos consignados de manera precisa” en ese documento; que la Corte a-qua en un sólo motivo, expuso la supuesta temeridad, ligereza y mala fe de los querellantes, hoy recurrentes, así como el presunto perjuicio sufrido por los hoy recurridos llegando incluso a imponer una condenación excesiva, sin haber establecido la procedencia de la prueba analizada y admitida para tal conclusión; que el simple hecho de que la querella fuera rechazada por un auto de no ha lugar que se hizo definitivo, no es el único elemento necesario para demostrar temeridad, mala fe y ligereza de los querellantes, ni para aseverar además que “los querellantes obraron así con el propósito de obtener ventajas económicas de una sucesión en la que eran partes”; que en la sentencia impugnada no hay ninguna medida de instrucción, como la comparecencia denegada, que pudiera arrojar luz sobre los hechos alegados por las partes que pudieran constituirse en medios de prueba válidos para fundamentar lo señalado por la Corte, más que simples alegatos de parte interesada; que la temeridad de una querella no puede presumirse por el hecho de que una persona haga uso de los mecanismos que la ley ha instituido en su favor; que en el caso, no ha habido consecuencias que denoten un perjuicio moral ó pecuniario para ninguna de las partes y de existir, tal hecho no fue probado, en tal sentido en la sentencia impugnada no se observa ningún razonamiento que indique que la Corte ponderó el que los recurrentes actuaron haciendo uso de las vías de derecho y no en abuso de ellas, lo que puede considerarse como desnaturalización de los hechos de la causa; que para apreciar el daño es necesario evaluar concretamente el perjuicio sufrido “ya que no pueden concederse condenaciones civiles divorciadas de la realidad acordando una reparación excesiva a un perjuicio limitado”; que para justificar

la indemnización la Corte dijo que la querrela fue temeraria, que el juez de primer grado minimizó los daños y que los recurridos sufrieron graves perjuicios, pero, los gastos y daños pecuniarios alegadamente sufridos a que se refiere el fallo impugnado son ínfimos en relación al monto condenatorio;

Considerando, que la Corte condenó a los recurrente a pagar una indemnización a los recurridos cuando dió por establecido como se lee en varios de los considerandos de la sentencia impugnada, que la demanda en responsabilidad civil interpuesta por los hoy recurridos tuvo su origen en una querrela con constitución en parte civil incoada por los hoy recurrentes en su contra, de la cual resultó “un auto de no ha lugar y luego un veredicto calificativo” que los exoneró de responsabilidad penal; que la querrela lo fue por falsedad en escritura, acusando a Miguelina Acosta Almanzar de falsificar la firma de su padre en un contrato de venta en el que el Dr. Otto Rafael Adames Fernández intervino en calidad de notario; que en esa querrela penal, que dio origen a la demanda en daños y perjuicio, se reveló, dice la Corte, la temeridad, ligereza y mala fe de los querellantes puesto que su propósito era obtener ventajas económicas en una sucesión en lo que eran partes junto con uno de los recurridos puesto que el de-cujus era el padre de ésta, de la recurrente Gerarda Noemí Acosta y de la madre fallecida del menor que ha sido representado por su padre; que, sigue diciendo la Corte a-qua, si bien los hoy recurridos no sufrieron los rigores de una prisión, la indemnización impuesta por el juez de primer grado resulta exigua, si se tiene en cuenta que, en el caso de Otto Rafael Adames Fernández, por ser notario público, resulta invaluable la lesión a su moral, puesto que éste debe enarbolar esta virtud “como estandarte” en razón de que en su calidad de notario está investido de fe pública; que en su caso el asunto resulta más grave puesto que se le acusó de “falsificador”; que en el caso de Miguelina Acosta Almanzar se debía ponderar los sufrimientos de ésta por la vergüenza de estar acusada de falsificar la firma de su padre en un contrato de

venta, así como los gastos materiales en que tuvo que incurrir en abogados y en el experticio caligráfico realizado a su expensas y las molestias que además sufrió, “teniendo que desplazarse desde Santo Domingo a esta ciudad a defenderse de la querella”, que por demás fue interpuesta en su contra, como se ha visto, por familiares cercanos;

Considerando, que, por otra parte, si bien es de jurisprudencia constante que el ejercicio de un derecho como es el de demandar en justicia, no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, esto así, si el autor de la acción lo ha ejercido con un propósito lícito, sin animo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad; que sin embargo, si bien el rechazamiento de la querella por sí sólo no constituye un elemento que demuestra la temeridad o mala fe los recurrentes, el estudio del expediente en el caso pone de manifiesto que la Corte a-qua pudo constatar, como se ha visto, que estos actuaron bajo las condiciones de hecho enunciadas anteriormente reveladoras de que los móviles perseguidos no eran únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho;

Considerando, que, como es sabido, para la fijación de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios morales y materiales, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación que escapa a la censura de la casación si, como en el caso, los jueces no se han excedido; que, contrario a lo dicho por los recurrentes, como se verifica por lo expuesto precedentemente, los jueces sí ponderaron adecuadamente los hechos e hicieron una apreciación justa y correcta de los perjuicios sufridos por los recurridos, sin incurrir en desnaturalización, puesto que recorrieron las dos instancias de la instrucción con el consabido costo en tiempo, dinero y el padecimiento que provoca una acusación criminal que luego se comprobó en dichas instancias, que no tenía fundamento, puesto que no se les envió a juicio de fondo por la imputación que se les realizó;

Considerando, que, como se puede apreciar en los motivos antes mencionados, en la especie la sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gerarda Noemí Acosta y Reynaldo Almonte Acosta, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Radhamés Guillermo y Carlos Alberto Sánchez Cordero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2008, núm. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julia Antonia Durán Andújar.
Abogados:	Licdos. Orlando Guillén Tejada y Martina E. Pujols.
Recurrido:	Juan Tomás Peña Valentín.
Abogado:	Lic. Marcelino Paula Cuevas.

CAMARA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 23 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Antonia Durán Andújar, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123914-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro Castillo Arias, en representación de los Licdos. Orlando Guillén Tejada y Martina E. Pujols, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Rafael Arroyo, en representación del Licdo. Marcelino Paula Cuevas, abogados de la parte recurrida, Juan Tomás Peña Valentín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2005, suscrito por los Licdos. Orlando Guillén Tejada y Martina E. Pujols, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2005, suscrito por el Licdo. Marcelino Paula Cuevas, abogado de la parte recurrida Juan Tomás Peña Valentín;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de abril de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Juan Tomás Peña Valentín contra Julia Antonia Durán Andújar y la razón social Roisores Industrial, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó el 21 de septiembre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates de fecha tres (3) del mes de agosto del año 2004, suscrita por el Licdo. Julio A. Santamaría Cesá, quien actúa a nombre y representación de la señora Julia Antonia Durán Andújar y la razón Social Roisores Industrial, C. por A. por los motivos expuestos; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes demandadas Julia Antonia Durán Andújar y la razón Social Roisores Industrial, C. por A. por no haber concluido, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Acoge en partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Juan Tomás Peña Valentín, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a Julia Antonia Durán Andújar y la razón Social Roisores Industrial, C. por A. al pago de la suma de doscientos sesenta y cinco mil pesos oro dominicanos con 00/100, (RD\$265,000.00), que le adeuda al demandante; **Tercero:** Condena a los demandados Julia Antonia Durán Andújar y la razón Social Roisores Industrial, C. por A. al pago de los intereses legales generados a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a los demandados Julia Antonia

Durán Andújar y la razón Social Roisores Industrial, C. por A. al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Marcelino Paula Cuevas, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) por la señora Julia Antonia Durán Andújar, y b) por la compañía Roisores Industrial, C. por A. ambos contra la sentencia núm. 1983/04, relativa al expediente núm. 2004-0350-0938, dictada en fecha 21 de septiembre del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor del señor Juan Tomás Peña Valentín, por ser conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Julia Antonia Durán, acoge en parte el recurso de apelación introducido por la entidad Roisores C. por A.; en consecuencia modifica los ordinales segundo, tercero y cuarto suprimido como parte a la co-recurrida Roisores Industrial, C. por A.; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos út-supra indicados; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos út-supra enunciados”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que “existe violación al derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado, en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso; que el acto bajo firma privada, de fecha 18 de abril de 1997, contentivo del

préstamo personal otorgado a Julia Antonia Durán, por sí y por la compañía Roisores Comercial, no fue depositado en tiempo hábil y de conformidad con las deposiciones contenida en la sentencia preparatoria dictada por la Corte a-qua, lo que ha imposibilitado a la hoy recurrente a tomar comunicación de dicho Contrato de Préstamo; que al obrar la Corte a-qua de la manera en que lo hizo fundamentado su fallo en un documento no discutido, ni sometido al debate para agotar el principio de contradicción, ni deposito en tiempo hábil, sino transcurrido mas de seis meses de cerrados los debates”, terminan los alegatos de la recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua pudo comprobar, mediante la documentación depositada en el expediente, como consta en el fallo atacado, los hechos siguientes: a) que en fecha 18 de abril de 1997, Julia Antonia Durán Andújar firmó un acto bajo firma privada, mediante la cual confirmaba que había recibido de Juan Tomás Peña Valentín la suma de doscientos sesenta y cinco mil pesos oro con 00/100 (RD\$265,000.00), por concepto de préstamo, y se comprometía a pagarlos en un plazo no mayor de 45 días; b) que el 1ro. de abril de 2004, Juan Tomás Peña Valentín, mediante acto núm. 253/2004, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, puso en mora a Julia Antonia Durán Andújar, para que en un plazo de un (1) día franco le pagara la suma de doscientos sesenta y cinco mil pesos oro con 00/100 (RD\$265,000.00); c) que el 5 de abril de 2004, mediante acto núm. 270/2004, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Juan Tomás Peña Valentín demandó en cobro de pesos a la recurrente;

Considerando, que en el fallo atacado consta en la parte administrativa, que en fecha 1ro. de diciembre de 2004, se celebró la primera audiencia, la cual culminó con la siguiente sentencia in-voce: “se concede la comunicación recíproca de documentos, se otorga un plazo de 15 días a ambas partes para depósito de documentos, a su vencimiento plazo igual para tomar

comunicación; costas reservadas; la parte más diligente fije la próxima audiencia” (sic); que más adelante en la misma sentencia, se señala, específicamente en la parte referente al depósito de documentos que: “Vistos: los documentos depositado bajo inventario en la Secretaria de la Corte por el abogado de la parte recurrida, en fecha 3 de diciembre de 2004, a cuyo tenor las piezas depositadas son, a saber: 1.-Original del acto bajo firma privada, de fecha 18 del mes de abril del año 1997, contenido de préstamos personal otorgado por Juan Tomás Peña Valentín, a la firma de la señora Julia Antonia Durán Andújar, por sí y por la compañía Roisores Comercial...” (sic); que es más que evidente que la parte recurrida en apelación, depositó en tiempo hábil el señalado acto bajo firma privada, de fecha 18 de abril de 1997, por lo que la parte recurrente tuvo tiempo suficiente para rebatir o impugnar el mismo;

Considerando, que la sentencia objetada expresa en su contexto que “Julia Antonia Durán Andújar no ha probado los supuesto abonos realizados al préstamo de que se trata, por lo que en ese sentido el tribunal a quo sí hizo una buena apreciación de los hechos”; que, ciertamente, la Corte a-quá, al examinar los documentos del expediente, en especial el acto bajo firma privada de fecha 18 de abril de 1997, comprobó que el mismo fue firmado por la recurrente, para confirmar la deuda que tenía con el recurrido, por lo que apreció su regularidad y advirtió igualmente que la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte la recurrente hiciera la prueba de haberse liberado de la obligación de pago a su cargo;

Considerando, que los hechos y los razonamientos expuestos por la Corte a-quá en la sentencia cuestionada, referidos precedentemente, son correctos y valederos en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, en el entendido de que tal ponderación no viole la ley, ni constituya un

atentado al debido proceso; que, en este caso, el rechazamiento del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la Corte a-quá, las cuales escapan al control casacional, por haberles otorgado, sin desnaturalización alguna, su justo valor jurídico y eficaz fuerza probatoria, a contrapelo de los alegatos de la recurrente; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada, al confirmar en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, acogió en su ordinal Tercero, lo siguiente: “**Tercero:** Condena a la demandada Julia Antonia Durán Andújar, al pago de los intereses legales generados a partir de la demanda en justicia”;

Considerando, que el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183 del 21 de noviembre del año 2002, derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919, que establecía en materia civil ó comercial el interés legal del uno por ciento (1%) mensual, y que servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil; que, asimismo, el artículo 90 de la citada Ley Monetaria y Financiera dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley, por lo que desde su fecha no existe el interés legal preestablecido, a que se refería la abolida Orden Ejecutiva núm. 312; que por las razones expuestas procede casar el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a la imposición de una condena al recurrente consistente en el pago de los intereses legales;

Considerando, que procede también compensar las costas del procedimiento en virtud de lo dispuesto en los ordinales 1 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de agosto de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en el aspecto exclusivamente relativo a la condena al recurrente al pago de los intereses legales; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Julia Antonia Durán Andújar contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2008, núm. 25

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Lux, C. por A.
Abogado:	Dr. Manuel Camino Rivera.
Recurrido:	Ventanas Dominicanas, C. por A. (VENDOCA).
Abogado:	Lic. Félix T. Heredia Heredia.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Lux, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Av. Roberto Pastoriza núm. 454 de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente Sr. Antonio Cortorreal Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0093933-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Manuel Camino Rivera, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2006, suscrito por el Licdo. Félix T. Heredia Heredia, abogado de la parte recurrida, Ventanas Dominicanas, C. por A. (VENDOCA);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Ventanas Dominicanas, C. por A., contra Centro Luz, C. por A., el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 13 de agosto de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha veintitrés (23) de abril del año 2004, contra la parte demandada, Centro Luz, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho y, en cuanto al fondo, condena a la parte demandada, Centro Luz, a pagar a la parte demandante, Ventanas Dominicanas, C. por A., la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de factura vendida a crédito y no pagada; **Tercero:** Condena a la parte demandada que sucumbe, Centro Luz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Licdos. Virgilio Peralta y Félix T. Heredia H. que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alexandro Morel Morel, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Único: Que declara de oficio inadmisibles las conclusiones vertidas en audiencias por Centrolux C. por A., por no haber depositado en el tribunal el acto introductivo del recurso de apelación que alega haber intentado contra Ventanas Dominicanas, C. por A. que es lo que apodera al tribunal”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al principio de las pruebas. Exceso de poder;

Considerando, que, en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que el Juez a-quo al pronunciarse como lo hizo no estableció, como era su obligación, una motivación clara y suficiente como lo requieren nuestros textos legales específicamente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que no habiendo sido cumplida la medida de comunicación de documentos y siendo la misma nuevamente solicitada por las partes, al juez debió ordenarla y que al no hacerlo incurrió en la violación al derecho de defensa de las partes, pues no tomó en cuenta los documentos que podrían aportarse, en violación a las reglas de la prueba, pues bastaba que las partes pidieran una nueva comunicación para que el juez protegiera su defensa y las colocara en un plano de igualdad;

Considerando, que, independientemente de que los argumentos desarrollados en el único medio presentado por la recurrente no obedecen a la realidad de los hechos procesales ocurridos por ante la Corte a-qua, ya que en el fallo atacado no figura pedimento alguno de comunicación de documentos en la última audiencia celebrada sino solo pedimento al fondo de que fuesen acogidas las condiciones del acto de apelación, el examen de la decisión impugnada revela que la Corte a-qua al declarar la inadmisibilidad, del recurso de apelación estableció que la omisión de aportar el acto contentivo del recurso de apelación, colocaba al tribunal en la imposibilidad de valorar las pretensiones invocadas por la parte recurrente; que mal podría suplirlas dicha Corte de manera oficiosa, continua expresando la misma, sin vulnerar el sagrado derecho de defensa y el rol pasivo que en principio debe asumir el juez de lo civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia

ha podido comprobar que ciertamente, tal como la Corte a-qua señala en su sentencia, la parte hoy recurrente, no depositó como era su deber, el recurso de apelación que interpuso, situación ésta que le impedía a la Corte a-qua conocer los méritos y el alcance del mismo; que las partes en causa tuvieron oportunidad suficiente ante dicha jurisdicción para depositar las piezas y documentos que estimaran convenientes, y, especialmente el recurso de apelación, pues ante dicho tribunal fueron celebradas dos (2) audiencias, ordenándose la medida previa de comunicación de documentos, y no lo hicieron, concluyendo ambas partes al fondo en la última audiencia celebrada, como se ha dicho precedentemente;

Considerando, que la recurrente no ha probado, ante esta Suprema Corte de Justicia, que ella haya hecho, en la Corte a-qua, el depósito indicado y que el mismo no le haya sido tomado en cuenta; que ha sido juzgado que el no depósito del recurso de apelación impide al tribunal del alzada analizar los méritos de su apoderamiento por no tener constancia de su existencia; que la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista dicho documento; que, en consecuencia, como puede apreciarse en la sentencia impugnada, la Corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente al comprobar la ausencia en el expediente del recurso de apelación, por lo que el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centro Lux, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de julio de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo.

Félix T. Heredia Heredia, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2008, núm. 26

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Gunther Jurgen W. Neuhauser.

Abogado: Dr. Américo Moreta.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gunther Jurgen W. Neuhauser, ciudadano alemán, mayor de edad, casado, empresario, con su domicilio y residencia en la casa numero ciento cuatro (104) de la calle Luís F. Thomen, Ensanche Evaristo Morales, portador de la cedula de identidad num. 001-1225593-0, contra la sentencia núm. 743, dictada el 30 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Dr. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, al Dr. Pedro de Jesús Díaz, abogado de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la decisión No. 743, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre del 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Américo Moreta, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículo 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por César Aníbal García Carrión, en contra de Gunther Jurgen W. Neuhauser, la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, dictó el 17 de septiembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada señor Gunther Jurgen W. Neuhauser, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en Desalojo, por haber sido interpuesta conforme a la Ley y al derecho; **Tercero:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler existente entre el señor César Aníbal García Carrión (propietario) y el señor Gunther Jurgen W. Neuhauser (inquilino), de fecha 20 del mes de agosto el año 1988; **Cuarto:** Ordena el desalojo del inmueble ubicado en la casa número 104, calle Luís F. Tomen, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, que ocupa el señor Gunther Jurgen W. Nauhauser, en la calidad de inquilino o de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la sentencia; **Quinto:** Condena al señor Gunther Jurgen W. Neuhauser, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro de Jesús Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gunther Jurgen W. Nauhauser, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso, y, en consecuencia, confirma la sentencia relativa al expediente no. 531-1997-S/N, de fecha 17 del mes de septiembre del año 2002, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, a favor del señor César Aníbal García Carrión; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro de Jesús Díaz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y de su propio peculio”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del

artículo 8, inciso 2, letra “j” de la Constitución de la República que establece el respeto al debido proceso de ley y al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de orden público del decreto 4807 del 1959; **Tercer Medio:** Violación del plazo del desahucio establecido por el artículo 1736 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que el debido proceso de ley ha sido violado en perjuicio del recurrente ya que éste fue víctima de resoluciones administrativas emanadas del Control de Alquileres de Casas y Desahucios y de la Comisión de Apelación, sumamente breves, contentivas de plazos que lucen hasta sospechosos; que contra él se producen sentencias adversas como fueron la dictada por el Tribunal Superior de Tierras, y la emitida por la Corte a-qua, respecto al sobreseimiento y de las que ha tenido conocimiento por la sentencia hoy recurrida puesto que las mismas no le fueron debidamente notificadas; que el debido proceso de ley fue violado cuando un juez distinto al que instruyó el caso es quien dicta sentencia sin que ninguna de las partes tuvieran conocimiento de su apoderamiento; que, continua diciendo el recurrente, no se ha respetado el interés social que es fundamentalmente el del inquilino, al concederle plazos tan insignificantes y breves, pues sabemos que en la ciudad capital conseguir una vivienda adecuada a nuestras necesidades es harto difícil, por lo que dichos organismos administrativos debieron concederle al recurrente un plazo razonable de años para que desocupara y entregara conforme, por tratarse de un inquilino modelo que no debe ser perturbado por un propietario caprichoso que exige con vehemencia un inmueble del cual se disfrutaba tranquilamente y amparado por la fuerza del contrato; que además el plazo de noventa días jamás fue concedido al recurrente pues el mismo debió notificársele fuera de todo proceso; que la combinación de todos estos medios manifiesta una falta de base legal, dejando

sin sustento tanto a la sentencia recurrida como a la sentencia de primer grado, las que se negaron a profundizar en los hechos de la causa;

Considerando, que sobre los alegatos de la recurrente en el sentido de que ante el tribunal de primer grado había sido violado el debido proceso de ley por haber sido emitido el fallo por un tribunal distinto al que lo instruyó, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar del análisis de la sentencia impugnada, que dicho alegato le fue correctamente contestado por la Corte a-qua en su sentencia, pues ciertamente tal como esta indica en su decisión, el párrafo XVI del artículo 2 de la Ley 50-00 faculta al Juez Presidente del tribunal a reasignar los expedientes que se encuentren en dicha cámara para fallo luego de haber transcurrido al menos tres meses de la celebración de la audiencia en la que habían quedado en estado; que en efecto, al ser decidido el asunto por un tribunal distinto al que lo instruyó producto de la reasignación que en virtud de la ley fuera hecha, no se incurrió en la violación alegada por el recurrente, razón por la cual este aspecto de los medios examinados carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua sostuvo que ella pudo verificar que el juez de primer grado había comprobado al emitir su decisión que los plazos otorgados a favor del inquilino fueron respetados y que la documentación requerida en la especie había sido debidamente depositada y ponderada; por lo que de un simple cálculo, continua diciendo la Corte, se deduce, que luego del plazo de un año otorgado por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios en fecha 15 de septiembre de 1995, el cual vencía el 15 de septiembre de 1996 y que antes de vencido el mismo el demandante le notifica el 21 de agosto de 1996, que a partir del 15 de septiembre comenzaba a disfrutar del plazo de 90 días establecido en el artículo 1736 del Código Civil, el cual vencía el 15 de diciembre de ese mismo

año; que habiendo sido celebrada la primera audiencia para el conocimiento de la demanda en resiliación de contrato y desalojo, ante el tribunal de primer grado el 19 de noviembre de 1997, era obvio que el demandante, había respetado rigurosamente los plazos acordados a favor del inquilino, quien disfrutó ventajosamente de los mismos; que luego de comprobar la correcta actuación del juez de primer grado la Corte a-qua hizo suyas las consideraciones expuestas por éste en su decisión, procediendo en consecuencia a rechazar el recurso de apelación interpuesto;

Considerando que como se observa en el fallo atacado, la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó no solo los hechos y circunstancias del proceso, sino, particularmente, la documentación aportada al mismo; que ella pudo verificar y así lo hizo constar en su decisión, que los plazos otorgados a favor del inquilino fueron respetados y que la documentación requerida en la especie fue debidamente depositada y ponderada por el juez del primer grado; que, en esas condiciones, el fallo atacado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, verificar que en la especie se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar los medios de casación que se examinan, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gunther Jurgen W. Neuhauser contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Pedro de Jesús Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 30 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2008, núm. 27

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Jorge Armando Lockward García.

Abogado: Dr. Ernesto Medina Félix.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Armando Lockward García, dominicano, mayor de edad, soltero, licenciado en contabilidad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-002067-6, domiciliado y residente en la casa No. 177, de la calle Palo Hinado, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0054, dictada el 27 de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ernesto Medina Félix, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Américo Moreta Castillo y Licda. Ana Carlina Javier, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Jorge Armando Lockward García, contra la sentencia No. 0054 del veintisiete (27) de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículo 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por Jorge Armando Lockward García, en contra de Esso Standard

Oil, S. A., Limited, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de octubre de 2003 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada Esso Standard Oil, S. A., LTD, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoge en parte la demanda en Daños y Perjuicios, incoada por el señor Jorge Armando Lockward García en contra de Esso Standard Oil, S.A., LTD, y en consecuencia; **Tercero:** Condena a la parte demandada Esso Standard Oil, S. A., Ltd, al pago de la suma de cinco millones de pesos oro (RD\$5,000,000.00) a favor del demandante señor Licdo. Jorge Armando Lockward García, por concepto de los daños y perjuicios recibidos por éste último, por causa de la parte demandada; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Esso Standard Oil, S. A., LTD, al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Angel Moreta, Melvin G. Moreta Miniño y Fernando Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 2002-0350-2796 de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **Tercero:** En virtud del efecto devolutivo del recurso, declara inadmisibles la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Jorge A. Lockward García, por los motivos ut supra enunciados; **Quinto:** Condena al recurrido al pago de las costas del proceso, otorgando su distracción a favor y provecho de los Lic. Práxedes J. Castillo Báez, Licda. Ana Carolina Javier Santana y Lic. Américo

Moreta Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y el derecho, falta de base legal; **Segundo Medio:** Mala interpretación del artículo 44 de la Ley 834 del año 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa y el derecho, en el sentido de que al fallar como lo hizo incurrió en una errónea interpretación sobre la renuncia a las conclusiones en la instancia penal relativas a la demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios, en donde el actual recurrente lo que hizo fue abstenerse de concluir en esa instancia para hacerlo por ante otro tribunal de jurisdicción civil; que el recurrente nunca pretendió dejar sin efecto sus pretensiones ante ninguna instancia, sino que por el contrario, consideró que la indemnización que le acordare el juez penal pudo ser muy irrisoria, y por eso le solicitó al juez penal no fallar sobre las conclusiones de la demanda reconvenicional, basada en una actitud procesal permitida en nuestra legislación vigente, por lo que no se trata de electa una vía, sino la renuncia a una instancia penal; que para que el desistimiento sea válido en un proceso, sea penal o civil, debe haber un acuerdo o principio de ejecución por ser escrito, en el cual las partes dejan sin efecto la acción intentada, con la aceptación y el consentimiento de los litigantes para que el proceso quede aniquilado; que no procedía la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, puesto que el recurrente fue acusado de manera injusta y luego descargado por insuficiencia de pruebas, por lo que la Corte a-qua debió entender en qué sentido la recurrente renunciaba, lo cual era por su condición de inocente y porque no tenía interés de presentar sus conclusiones en la demanda

reconvencional por ante el juez penal, sino hacerlo por la vía civil, por lo que en el caso se ha hecho una mala interpretación del artículo 44 de la Ley 834 del año 1978;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en el presente caso se han producido los siguientes hechos: “a) que en fecha 29 de mes de febrero de año 1996 la Esso Standard Oil, S.A., Limited, interpone por ante el magistrado Juez de la Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, una querella con constitución en parte civil; que por su parte mediante acto 551/2001 de fecha 30 de mayo del 2001, el señor Jorge Armando Lockward García interpone formal demanda reconvencional en daños y perjuicios contra la razón social Esso Standard Oil, S.A., Limited, por la suma de RD\$10,000,000.00 por los graves daños morales y materiales que le han producido como consecuencia de la querella temeraria interpuesta en su contra, producto de todo lo cual la jurisdicción penal dicta a través de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha (1ero) del mes de julio del año 2002, una sentencia en cuyo dispositivo declara al acusado Jorge Armando Lockward García no culpable de violar los artículos 379 y 386, párrafo III del Código Penal, en perjuicio de la razón social Esso Standard Oil, S.A., Limited, por insuficiencia de pruebas y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por los hechos puestos a su cargo, y por lo tanto rechaza la constitución en parte civil interpuesta por la empresa querellante por improcedente, mal fundada y carente de base legal y consigna la renuncia a la constitución en parte civil hecha de manera reconvencional por el señor Jorge Armando Lockward García por intermediación de su abogado Angel Moreta, conforme lo expuesto en sus conclusiones por el citado abogado; b) que en fecha 27 de agosto del año 2002, el señor Jorge Armando Lockward García interpone por ante la jurisdicción civil una demanda en reparación de daños y perjuicios por la suma de RD\$100,000,000.00, contra la Esso Standard Oil, S.A.,

Limited, por los graves daños morales y materiales que ha sufrido como consecuencia de la querrela temeraria y mal intencionada interpuesta en su contra”, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que, en cuanto a la desnaturalización de los hechos planteada, basada en que la renuncia a las conclusiones en la instancia penal hecha por el recurrente relativas a la demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios, no implicaban desistimiento sino la abstención de concluir en esa instancia para hacerlo por ante otro tribunal de jurisdicción civil, examinada la sentencia objeto del presente recurso de casación, esta Corte de Casación ha podido determinar que, efectivamente, tal y como entendió la Corte a-qua, la renuncia hecha por la parte recurrente de su demanda reconvenicional en daños y perjuicios por ante la jurisdicción penal significó también la renuncia al derecho de ejercer en el futuro una acción por ante la jurisdicción civil con el mismo objeto y causa, y no una simple renuncia a la instancia o acto introductivo de la referida demanda reconvenicional por la vía represiva, como se pretende erróneamente, toda vez que el abogado de la defensa de Jorge Armando Lockward García, expresó en sus conclusiones que “la defensa declara al tribunal que por estas conclusiones desiste de la demanda reconvenicional en parte civil, en razón de que no tiene interés de presentar conclusiones sobre esa demanda por lo que solicitamos no fallar en cuanto a las pretensiones de esa demanda”, ante lo cual la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por sentencia del 1ero. de julio del 2002, en su ordinal quinto dispuso: “Consigna la renuncia a la constitución en parte civil de manera reconvenicional interpuesta por el señor Jorge Armando Lockward García, por intermediación de su abogado Angel Moreta Castillo, conforme lo expresó en sus conclusiones el citado abogado”;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que sus conclusiones por ante la vía represiva no

constituyen un desistimiento, puesto que para que éste sea válido en un proceso, sea penal o civil, debe haber un acuerdo o principio de ejecución, por escrito, en el cual las partes dejen sin efecto la acción intentada, esta Corte de Casación es del criterio que en la especie, las expresiones “renuncia” y “desiste de la demanda reconventional en parte civil, en razón de que no tiene interés”, sin haber hecho reservas en esas conclusiones planteadas en la vía represiva, implican en el caso el abandono de ejercer en el futuro esa misma acción o derecho al que se había renunciado, en razón de que el desistimiento de la acción civil llevada accesoriamente por ante la jurisdicción penal, no está sujeto a las prescripciones del artículo 402 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sino a las reglas impuestas por la legislación vigente en el momento en que ocurrió el proceso penal de que se trata, es decir, los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, disposiciones según las cuales el desistimiento de la acción para su efectividad no tiene que ser aceptado ni formulado por escrito, rigurosidad exigida en el proceso civil;

Considerando, que la Corte a-qua entendió de manera correcta que el señor Lockward García decidió asumir el riesgo que conlleva un desistimiento de esta naturaleza, cuando aún desconocía el resultado de los procesos sobre violaciones penales imputadas en su contra, razones por las cuales el actual recurrente carecía de derecho para actuar en justicia por haber renunciado a ello; que, en consecuencia, la pretensión del recurrente de que la Corte a-qua debió entender e interpretar que la verdadera intención de él no era renunciar a la acción de demandar en daños y perjuicios por la vía civil, sino que sólo estaba desistiendo de la instancia, lo que implicaría una violación al derecho de defensa de la hoy recurrida, y además un contrasentido, ya que al haber declarado dicho recurrente su falta de interés, ello significaba una verdadera renuncia a ejercer en el porvenir ese derecho; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de la desnaturalización de

los hechos y falta de base legal alegadas, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, por otra parte, en lo que respecta a los alegados daños que ocasionara la acción intentada contra el ahora recurrente, si bien es cierto que a causa de la querrela penal que interpusiera Esso Standard Oil, S.A., Limited, contra Jorge A. Lockward García, de la cual fue descargado, éste fue detenido y procesado, no es menos cierto que en el expediente no consta ningún hecho, documento o sentencia que demuestre que la referida entidad, al interponer su querrela haya cometido abuso de derecho o alguna falta que ocasionara los daños que, según el actual recurrente, ha sufrido en ocasión de la indicada querrela; que, además, en cuanto a la acción penal de que se trata, intervino una providencia calificativa mediante la cual el juez de instrucción entendió que “la evaluación de los indicios de culpabilidad resultan suficientes para enviar a José Armando Lockward García al tribunal criminal para que sea juzgado por violación a los artículos 379 y 386 Código Penal” y, posteriormente, la Cámara de Calificación confirmó la indicada providencia calificativa en todas sus partes; que es de jurisprudencia constante que la decisión de interponer una querrela penal o ejercer una vía de derecho por quien se considere lesionado por la misma, no compromete su responsabilidad civil, aun cuando la acción represiva fuere desestimada, si no se prueba que el querellante actuó de manera temeraria y con intención manifiesta de causar daño; que, en la especie, del estudio del expediente se revela que lo que dió origen a la querrela de la Esso Standard Oil, S.A., Limited, contra Jorge A. Lockward García, fueron alegadas faltas de reportes sobre cobros realizados, muchos en efectivo, en la gestión de éste como encargado del departamento de cobros en la compañía recurrida; que, de lo anterior resulta que el querellamiento hecho contra el actual recurrente no puede atribuírsele otra intención que no fuera la de hacer uso legítimo de una vía de derecho y que, como ha sido reiteradamente juzgado, cuando el daño es causado por

el ejercicio normal de un derecho, la falta no existe, puesto que el ejercicio de una acción en justicia, aún cuando ésta resulte sin éxito, no puede degenerar indefectiblemente en una falta susceptible de entrañar una reparación por daños y perjuicios, lo que sí podría producirse en el caso de que dicho ejercicio constituya un acto de malicia o mala fe, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo, caso en el cual habría lugar a la reparación correspondiente; que, como esto no fue demostrado por el hoy recurrente, su requerimiento de ser indemnizado carecía de fundamento y procedía su inadmisibilidad, como bien lo hizo la Corte a-qua;

Considerando, que, como se puede apreciar en los motivos antes mencionados, en la especie la sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la parte recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Armando Lockward García contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de abril de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Licdos. Práxedes Castillo Báez, Ana Carlina Javier Santana y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública

del 30 de abril de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2008, núm. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Importadora de Repuestos Express, C. por A. (IMPOREXCA).
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Agustín Araujo Pérez.
Abogadas:	Licdas. Ana María Núñez Montilla y Cecilia Severino Correa.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 30 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Importadora de Repuestos Express, C. por A. (IMPOREXCA), empresa constituida de conformidad con las leyes e la república, debidamente representada por el señor Leonardo Tejada Abréu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 003-0081851-5, domiciliado y residente en esta ciudad contra la

sentencia dictada el 24 de noviembre de 2004, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cecilia Severino, por sí y por la Licda. Ana María Núñez Montilla, abogadas de la parte recurrida, Agustín Araujo Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2006, suscrito por las Licdas. Ana María Núñez Montilla y Cecilia Severino Correa, abogadas de la parte recurrida, Agustín Araujo Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, practicado por Agustín Araujo Pérez, contra Importadora de Repuestos Express, C. por A. (IMPOREXCA), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 24 de noviembre de 2004 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara adjudicatario del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones, el cual se designa a continuación: “Solar núm. 1-H de la Manzana núm. 556 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, Solar que tiene una extensión superficial de 450 Mts² y esta limitado: al Norte, Solar núm. 1-D; al Este, Solar núm. 1-G; al Sur, Avenida Francia y al Oeste, Solar núm. 1-1 y sus mejoras; consistente en una Casa de Blocks y concreto, techada de hormigón, pisos de mosaicos y actualmente esta construido un edificio de 4 niveles con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el núm. 45 de la calle Francia de esta ciudad, amparado en el certificado de título núm. 88-741” al Sr. Agustín Araujo Pérez, por un precio de cinco millones setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,075,000.00) más diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) de gastos y honorarios; **Segundo:** Ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado tan pronto se le notifique la

presente sentencia; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria contra cualquier persona, que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble adjudicado, que se indica en el pliego de condiciones”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dicha sentencia fue recurrida en apelación y en casación al mismo tiempo quedando ante la Corte el asunto en espera de ser fallado; por lo que la sentencia que hoy se impugna no ha recorrido los dos grados de jurisdicción condición indispensable para poder ser atacada en casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble descrito fue adjudicado a Agustín Araujo Pérez; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte, en favor del persiguiendo, del derecho de propiedad del inmueble en cuestión, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que la sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se

establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dadas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que por lo antes expuesto, el recurso de que se trata resulta inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la costa podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Importadora de Repuestos Express, C. por A. (IMPOREXCA), contra la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 1

- Resolución impugnada:** Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2007.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Banco Central de la República Dominicana y compartes.
- Abogados:** Dres. Ramón Pina Acevedo, Artagnán Pérez Méndez, Tomás Hernández Melo y Teobaldo Durán y Licdos. José Lorenzo Fermín, Carlos Ramón Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, Manuel Sierra y Francisco Benzán.
- Intervinientes:** Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza.
- Abogados:** Lic. Fernando Langa y Dr. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por a) el Banco Central de la República Dominicana, representado por el

gobernador Lic. Héctor Valdez Albizu; b) la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, debidamente representada por el Lic. Eusebio Rafael Camilo Abreu y c) por el Dr. Octavio Lister Henríquez, Procurador adjunto, Director Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativo y Coordinador General de los Fiscales Especiales contra fraudes bancarios, en contra de la resolución dictada por la Presidenta del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 23 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído la Dra. Casilda Báez, Procuradora Adjunta de la República Dominicana, el Procurador Germán M. Mercedes Villanueva y Laura Guerrero Pelletier, Dr. Francisco de la Rosa, Primer Procurador Adjunto del Distrito Nacional, Fiscal contra Fraudes Bancarios, todos por sí y por el Dr. Octavio Lister Henríquez, Director Nacional de la Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Coordinador General de los Fiscales Especiales contra los Fraudes Bancarios, así como del Procurador General de la República, quienes representan al ministerio público, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Ramón Pina Acevedo, Artagnán Pérez Méndez y los Licdos. José Lorenzo Fermín, Carlos Ramón Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, Manuel Sierra, Francisco Benzán y Dres. Teobaldo Durán y Tomás Hernández Melo, quienes representan al Banco Central de la República Dominicana, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Artagnán Méndez Pérez, por sí y por los Dres. Ramón Pina Acevedo, Tomás Hernández Meto, Teobaldo Durán y los Licdos. José Lorenzo Fermín, Carlos Ramón Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, Manuel Sierra y Francisco Benzán, abogados de la Superintendencia de Bancos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Tulio H. Collado, conjuntamente con los Licdos. Eduardo Jorge Prats y Santiago Rodríguez, abogados del recurrido Juan Felipe Mendoza, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Fernando Langa y el Dr. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte interviniente Manuel Arturo Pellerano Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Visto, el memorial de casación que contiene los motivos en los cuales se funda el recurso del ministerio público, debidamente depositada en la secretaría del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación que sustenta los motivos esgrimidos por el Banco Central de la República Dominicana en contra de la sentencia recurrida, debidamente depositada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de la Superintendencia de Bancos en la secretaría del tribunal colegiado que dictó la sentencia;

Visto la notificación que hace la secretaria del Tribunal del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a Juan Felipe Mendoza y Arturo Pellerano Peña;

Visto el escrito de defensa articulado por los abogados de Arturo Pellerano Peña, depositado en el Tribunal a-quo;

Visto el escrito de defensa de Juan Felipe Mendoza, suscrito por sus abogados y depositado en la secretaría del Tribunal Colegiado que dictó la sentencia;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y fijó la audiencia para conocerlo el 20 de febrero de 2008, en la cual las partes concluyeron en sus respectivas calidades;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, refrendado por la República Dominicana, así como los artículos 54, 305, 70, 393, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 2 de la Ley No. 278 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02, 147, 148 y 405 del Código Penal, 80 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se revela lo siguiente: a) que el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana el 7 de noviembre de 2003, formularon una querrela con constitución en actor civil por violación de los artículos 147, 148, 405 y 406 del Código Penal Dominicano en contra de Manuel Arturo Pellerano y Juan Felipe Mendoza, la cual fue reiterada ante el Coordinador del Juez de Instrucción del Distrito Nacional el 27 de enero de 2004; b) que la magistrada Doris Josefina Pujols Ortiz remitió dicha querrela al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que emitiera el requerimiento de ley; c) que dicho Procurador Fiscal envió el expediente para que se procediera a apoderar al Juez de Instrucción correspondiente; d) que la jueza del Segundo Juzgado Liquidador de Instrucción dictó su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los dos encartados; e) que Arturo Pellerano y Juan Felipe Mendoza recurrieron en apelación dicha providencia calificativa, la cual fue declarada inadmisibile por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; f) que recurrida en casación esta Cámara Penal, el 23 de mayo de 2007 declaró inadmisibile dicho recurso, disponiendo asimismo el envío del expediente a la secretaría del tribunal colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional correspondiente que debía conocer el fondo del asunto; g) que a estos fines fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, cuya presidencia dispuso que en un plazo de 10 días el ministerio público hiciera una formulación precisa de cargos y ofertara las pruebas que la sustentarían, lo cual hizo el 7 de agosto de 2007; h) que en esa misma fecha el Banco Central y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana depositaron una instancia conteniendo una acusación privada y un escrito concretando sus pretensiones, y las pruebas que tenían; i) que la audiencia fue fijada por el Tribunal Colegiado para ser conocida el 26 de octubre de 2007, la que fue notificada a todas las partes por la secretaria del mismo, con la advertencia de que de conformidad con lo que dispone el Art. 305 del Código Procesal Penal tenían un plazo de 5 días para comunicar el orden de pruebas, presentar las excepciones, y recusaciones, si las hubiere; j) que en fecha 23 de octubre de 2007 la Magistrada Presidente Alina Mora de Mármol dictó una sentencia incidental cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la acción penal seguida a los imputados Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, en relación a la querrela interpuesta en su contra por el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, resguardando así el principio constitucional del No Bis in Idem, en razón de que la hipótesis fáctica de los hechos contenidos en la acusación del Ministerio Público, los hechos contenidos en la acusación privada del Banco Central de la República Dominicana y de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, fueron juzgados por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante su sentencia No. 107-2006, de 17 de agosto de 2006; **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso entre las partes; **TERCERO:** Deja sin efecto la audiencia fijada por este tribunal, la cual estaba pautada para el 26 de octubre de 2007, por la solución dada al presente incidente; **CUARTO:** Ordena, la notificación de la presente decisión a las partes del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Banco Central de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inobservancia del artículo 305 del Código Procesal Penal en cuanto al plazo que establece dicho texto para la presentación de excepciones y cuestiones incidentales lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 305 del Código Procesal Penal en cuanto a las excepciones y cuestiones incidentales que pueden ser presentados en la fase de preparación deben estar fundamentados en hechos nuevos e inobservancia del artículo 55 del Código Procesal Penal, todo lo cual hace que la sentencia sea manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Inobservancia de los artículos 54 del Código de Procedimiento (sic) Penal y 1351 del Código Civil y errónea aplicación de los artículos 14-7 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos y Civiles, todo lo cual hace la sentencia sea manifiestamente infundada; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación del artículo 9 del Código Procesal Penal y del literal h) del artículo 8 de la Constitución dominicana e inobservancia, b) desconocimiento del artículo 8-4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como “pacto de San José Costa Rica” y c) Flagrante inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal; todo lo cual hace la sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que a su vez el ministerio público, recurrente en casación expresa, como medio de casación el siguiente: **Único Medio:** Violación por falsa y errónea interpretación y aplicación, infracción y transgresión del artículo 8, numeral 2, literal h de la Constitución de la República; artículo 14-7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 9 del Código Penal. Base del medio o motivo, artículos 24, 425 y 426-3 del Código Procesal Penal, todo lo cual deviene que la sentencia impugnada carezca de motivos y sea manifiestamente infundada;

Considerando, que a su vez, los recurridos Manuel Arturo Pellerano Gómez y Juan Felipe Mendoza Gómez, por órgano de sus abogados solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación aduciendo lo siguiente: a) que en fecha 26 de octubre de 2007, el ministerio público intentó un recurso de oposición en contra de la sentencia del 23 de octubre de 2007, hoy recurrida en casación, y lo mismo hizo la Superintendencia de Bancos en la misma fecha; y que sin haber sido fallados dichos recursos de oposición, en fecha 7 de noviembre de 2007, estos recurrentes, así como el Banco Central, que no había incoado aquel recurso, elevaron un recurso de casación en contra de la referida sentencia, por lo que a su entender la vía de impugnación fue elegida, tanto por el titular de la acción penal, como por el mismo actor civil, Superintendencia de Bancos, y b) puesto que se trata de tres entidades del sector público, es decir pertenecientes al Estado Dominicano, no podían ejercer el recurso de casación, en razón de que ya habían elegido la vía de impugnación (oposición fuera de audiencia); que, continúan los defensores, de aceptarse esa doble modalidad, de oposición y luego de casación, sin haber sido resuelto aquella, constituiría una violación del artículo 85, párrafo 4to. que dispone que las entidades del sector público no pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la presentación de los intereses del Estado; pero,

En cuanto a la inadmisibilidad propuesta por los recurridos:

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, si bien es cierto, como ellos afirman, tanto el ministerio público como la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana interpusieron un recurso de oposición en contra de la sentencia que resolvió un incidente de manera favorable a los hoy recurridos, el 23 de octubre de 2007, nada impedía ejercer el recurso de casación dentro del plazo de diez días, porque es de principio que nadie se cierra una vía de recurso a sí mismo, y puesto que la sentencia del

23 de octubre de 2007 no le había sido notificada, podían, tal como lo hicieron, interponer su recurso de casación, que era el correcto, puesto que la sentencia ponía fin al procedimiento, conforme al Art. 425 del C. P. P., y sólo era recurrible en casación;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de lo argüido por los recurridos, si bien es cierto que tanto el Banco Central, como la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana son entidades estatales, es no menos cierto que gozan de autonomía para ejercer sus acciones en justicia; además ellos, de conformidad al Código Procesal Penal, tienen el derecho a exigir la reparación de los daños que entienden han recibido, mientras que el ministerio público debe conformarse con impulsar la acción pública exclusivamente; que de aceptarse la tesis de la defensa, en la eventualidad de que la querrela prosperara, ambas entidades no podrían ser resarcidas, y la sentencia se limitaría a imponer una sanción penal, lo cual carecería de equidad; por todo lo cual procede desestimar la inadmisibilidad solicitada;

En cuanto a los medios propuestos por los recurrentes:

Considerando, que en sus dos primeros medios, éstos expresan que la sentencia recurrida viola el Art. 305 del Código Procesal Penal, en primer lugar porque no observó el plazo para la presentación de incidentes, hechos nuevos y excepciones, que en 5 días deben ser resueltas por quien preside el tribunal; que la magistrada presidente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fijó la audiencia para el 26 de octubre de 2007 y la secretaria del tribunal notificó a todas las partes, que tenían un plazo de cinco días para comunicar el orden de pruebas y presentar las excepciones si las hubiere, y que Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza lo presentaron 21 días después de vencido el plazo, que se abrió con la notificación de la secretaria; en el segundo medio, alegan los recurrentes que los medios y excepciones incidentales

presentados por los hoy recurridos, además de haber sido invocados fuera del plazo, como ya se ha dicho, no son medios nuevos, puesto que los mismos habían sido presentados ante el Juez de Instrucción que dictó la Providencia Calificativa (el caso comenzó bajo la vigencia del Código de Procedimiento Criminal), y por tanto al ser acogidos por la Presidencia, también violó el Art. 305 del Código Procesal Penal en otros aspectos, pero;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del planteamiento formulado por los recurrentes, es bueno consignar que el mismo fue invocado ante el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respondiéndole la Presidenta del mismo en la Resolución de Incidentes que se examina, que Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza habían presentado su escrito de excepciones e incidentes el 5 de septiembre del 2007, antes de que comenzara a correr el plazo de cinco (5) días señalado por el artículo 305 del Código Procesal Penal, en razón de que la secretaria del tribunal, encargada de notificar el auto que ella dictó, lo hizo el 14 de septiembre del 2007, y nada se opone a que ese depósito pueda ser realizado antes de iniciarse el plazo; que ciertamente, la Presidente de ese Tercer Tribunal Colegiado procedió correctamente al aceptar el escrito mencionado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio es preciso señalar que la interpretación correcta del texto que impone la obligación de invocar los medios nuevos sobre incidentes y excepciones, se refiere a que no sean repetitivos en la misma instancia, no en una instancia anterior, por lo que en la especie como dichos medios fueron rechazados por la Juez de Instrucción apoderada del caso, nada impedía hacerlo ante la jurisdicción de fondo;

Considerando, que en sus medios tercero y cuarto, examinados en conjunto por estar estrechamente vinculados, el recurrente Banco Central de la República Dominicana, sostiene en síntesis,

que la Juez a-quo en su Resolución de Incidentes ha violado los artículos 54 del Código Procesal Penal, 1351 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 14-7 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos al afirmar que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que ha juzgado los hechos por los cuales fueron condenados Manuel Arturo Pellerano y Juan Felipe Mendoza, actualmente pendiente ante una Corte de Apelación, son los mismos que conoce el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que al entender de los recurrentes, son totalmente distintos; que además, un hecho juzgado, conforme a nuestra Constitución es aquel que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, Art. 8, numeral 2, literal “J”, puesto que la palabra “juzgado” no puede aplicarse a un proceso en curso, como es el que se le sigue en una corte de apelación a los encartados; que por otra parte, no otra cosa puede inferirse de lo dispuesto por el artículo 54 del Código Procesal Penal al otorgar facultad al ministerio público y a las partes, de oponerse a cualquier persecución si existe la condición de “cosa Juzgada”; que de igual modo, continúa el Banco recurrente, para poder aplicar el principio del “nom bis in idem” es preciso que haya intervenido una sentencia que estatuya definitivamente sobre el fondo, lo que no ha sucedido en la especie; que, continúa argumentando el recurrente, la Juez a-quo hizo una falsa aplicación de ese principio, desconociendo el artículo 54 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no contener motivos certeros que justifiquen la decisión que adoptó, puesto que los hechos juzgados por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se refieren a una querrela presentada por Francisco Aviella y compartes, quienes sostienen haber hecho depósitos con fines de apertura de certificados para obtener intereses sobre los mismos, y no les fueron devueltos cuando los reclamaron; que la providencia calificativa emanada

del Segundo Juzgado de Instrucción Liquidador No. 103-2005 del 13 de septiembre de 2005 apoderó al tribunal criminal en virtud de esas querellas por falsedad y uso de documentos falsos, previstos y sancionados por los artículos 147 y 148 del Código Penal y por ocultamiento de datos en los libros y emisión de estados financieros adulterados, que está sancionado por el artículo 80 literales d) y e) del Código Monetario y Financiero; que en cambio, la querrella del Banco Central y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana se basó en la violación de los artículos 147, 148, 405 y 406 del Código Penal Dominicano, y del antes citado artículo 80, literales d) y e), pero por los siguientes hechos: a) entrega de valores que fueron distraídos en beneficio de los imputados; b) desviación fraudulenta de facilidades otorgadas por el Banco Central del orden de más de Veintidós Mil Millones de Pesos (RD\$22,000,000,000.00) para apuntalar la economía del Bancrédito, los cuales fueron distraídos a favor de empresas vinculadas, controladas directa o indirectamente por los querrellados; c) informaciones falsas suministradas por ellos en el adendum del contrato tripartito firmado el 14 de julio de 2003; d) que los imputados mantienen pasivos y obligaciones ocultas en el Bancrédito que agotaron la garantía dada por el Banco León de Mil Ochocientos Millones de Pesos (RD\$1,800,000,000.00); e) realizar maniobras fraudulentas para obtener facilidades que fueron desviadas en su provecho; f) proceder a eliminar pasivos mediante inversiones falsas, efectuando emisiones de certificados por la Off Shore de Panamá, apoderándose de los valores entregados; g) abriendo certificados a favor de empresas vinculadas, sin que Bancrédito recibiera un centavo, las cuales eran cubiertas por las facilidades otorgadas por el Banco Central, hechos todos distintos de los que constituyeron el primer juicio a que fueron sometidos en el Primer Tribunal Colegiado;

Considerando, que el principio consagrado en el artículo 8, numeral 2, 1 literal “j)” de la Constitución Dominicana, el cual se refiere a la única persecución, conocido como el *Nom Bis in Idem*,

y tiene por objeto poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; que en ese tenor el accionar del Estado debe detenerse ante la verdad emanada de esa autoridad de la cosa juzgada, con lo que se evita un caos jurídico, impidiendo la existencia de sentencias contradictorias sobre un mismo caso;

Considerando, que para que tenga vigencia el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, son necesarias estas tres condiciones: que se trate de la misma persona, así como del mismo hecho y del mismo motivo de persecución. De lo antes expuesto, lo que ofrece más dificultad es determinar cuándo se trata del mismo hecho, ya que se precisa en todos los casos de una identidad fáctica y no de una identidad en cuanto a la calificación jurídica, es decir que, estructuralmente los dos casos deben ser idénticos, o sea que es necesario una correspondencia total y absoluta entre uno y otro, ya que de lo contrario sería muy fácil burlar el propósito de esta garantía constitucional, también consagrada en los pactos internacionales, como es el caso del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14-7;

Considerando, que la tercera condición resulta también de suma importancia, en razón de que se debe tener en cuenta que sea la misma causa de persecución, la misma razón jurídica, el mismo adjetivo final del proceso. En la especie no son idénticos, ni los hechos, ni la causa que se persigue en el primer caso, conocido por el Primer Tribunal Colegiado, con el que fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado, ambos del Distrito Nacional;

Considerando, que en efecto, la Juez Presidenta del Tercer Tribunal Colegiado para acoger el principio del *Nom Bis in Idem*, expresó lo siguiente: “Que la defensa de los imputados Manuel

Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza depositaron copias certificadas de las querellas de Ramón Julio Horton, Carlos Ramírez, María A. Clara Ramírez, Luis Ramón Gil Batlle y Luis Eduardo Gil Féliz por violación de los artículos 408, 265 del Código Penal de los Sres. Mencio Chez y Mencio Joaquín Chez por violación de la Ley 76-02 sobre Lavado de Activos; de Edith Echalar Vda. Freites por violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; de Julio Suero Marranzini y Agnes Gilda Pimentel de Suero por violación de los artículos 405 y 408 del Código Penal; de Francisco Aiello, Felice Macchia, María Girardello, Juan Font Clara Montasell, María Inmaculada Sánchez Martínez, por violación de los artículos 147, 148, 405 y 408 del Código Penal, artículo 80, literales d y e del Código Monetario y Financiero”; y de igual manera expresa la magistrada que los solicitantes pretenden demostrar que esos son los mismos hechos por los que ellos fueron sometidos por el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos, conforme la providencia calificativa 13-2006; que, continúa la Magistrada, las providencias calificativas Nos. 99-05, 1005, 101-05, 102-05, 103-05, todas dictadas el 13 de septiembre del mismo año 2005, que enviaron a Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza, a ser juzgados criminalmente, fueron fusionadas por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación; que también fueron sometidas como pruebas los recibos de descargo y desistimientos de los querellantes Ramón Julio Horton Almonte, Carlos A. Sánchez, María A. Clara Ramírez, Miguel Gil Batlle, Luis Ramón Gil Batlle, Luis Eduardo Féliz, Mencio Chez y Mencio Joaquín Chez y compartes;

Considerando, que, sin embargo, la Juez admite en su decisión que el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, no obstante las transacciones y desistimientos de los actores civiles, por la impulsión el ministerio público continuó la persecución, la cual culminó con la sentencia que los condenó, ordenando la extinción de las providencias calificativas 08-09,10, 13 y 14, todas

del 2005, pero disponiendo la separación de los expedientes y manteniendo en vigencia las providencias Nos. 90-05 y 103-05, ésta última sobre la querrela del Banco Central y al Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Considerando, que Manuel Arturo Pellerano y Juan Felipe Mendoza fueron condenados por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional por: a) la manipulación de datos y documentos realizando transacciones no registradas en los libros y b) por la emisión de estados financieros adulterados que tipificaba la violación de los artículos 147 y 148 del Código Penal, 80, literales d) y e) del Código Monetario y Financiero, mientras que la providencia calificativa 103-05 los envió al tribunal criminal, apoderando al Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para ser juzgados por haber realizado maniobras fraudulentas para obtener que el Banco Central de la República Dominicana le facilitara Veintidos Mil Millones de Pesos (RD\$22,000,000,000.00), los cuales fueron distraídos en su favor, aprovechándose de los mismos a través de empresas vinculadas, controladas directa o indirectamente por ellos y b) por haber suministrado informaciones falsas en el adendum del pacto tripartito, manteniendo pasivos y obligaciones ocultas que agotaron la garantía otorgada por el Banco León de Mil Ochocientos Millones de Pesos (RD\$1,800,000,000.00), los cuales evidentemente son hechos muy distintos de aquellos por los cuales fueron condenados en primer grado, pendiente aún en una Corte de Apelación;

Considerando, que por otra parte, la razón jurídica que impulsaba a los querellantes y actores civiles era la devolución del dinero depositado por ellos en certificados, lo que se demuestra por el desistimiento de la acción, tan pronto le fueron entregados sus respectivos depósitos bancarios; mientras que las entidades estatales y el ministerio público persiguen no solo la devolución del dinero, Veintidos Mil Millones de Pesos (RD\$22,000,000,000.00)

que le fueron facilitados mediante maniobras fraudulentas realizadas por ellos, sino también la condenación penal por haber violado los artículos 147 y 148 del Código Penal y 80, literales d) y e) del Código Monetario y Financiero, tanto es así, que en el primer caso el ministerio público continuó la persecución, no obstante la transacción y los desistimientos operados;

Considerando, que como se observa, no existe coincidencia en los hechos, ni en el motivo o causa perseguida por los querellantes y actores civiles en uno y otro caso, y si bien ambas tienen las mismas calificaciones jurídicas, es evidente que los hechos no son los mismos, como se ha visto;

Considerando, que el ministerio público en su único medio de casación, expresa que el Juez a-quo admite en su sentencia no haber transcrito las conclusiones que formulara como réplica al escrito depositado por los encartados Manuel Arturo Pellerano y Juan Felipe Mendoza, “de que el escrito contentivo de incidentes le fue notificado el 14 de septiembre de 2007 y el escrito de réplica del ministerio público fue depositado el 11 de octubre de 2007, es decir, después de transcurrido los diez días hábiles”, lo que a entender de este recurrente constituye un craso error, ya que los plazos establecidos por el artículo 305 del Código Procesal Penal que establece 5 días para presentar incidentes y excepciones y 5 días para que el juez falle, no se refieren a las actuaciones posteriores, para las cuales no hay plazo; que por otra parte, sigue diciendo el recurrente, el hecho juzgado por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el que está apoderado el Tercer Tribunal Colegiado no son idénticos, ni hay entre ambos delitos un lazo de conexidad e indivisibilidad tal, que la sentencia del primero excluye totalmente la posibilidad de sanción alguna por el segundo; que una cosa es la acción pública que debe ser perseguida por el ministerio público, como lo es de la que está apoderado el Tercer Tribunal Colegiado y otra bien distinta es la acción pública a instancia privada, que fue

la fallada por el Primer Tribunal colegiado; por último, expresa el Ministerio Público recurrente, éste fue apoderado por violación de los artículos 147 y 148 del Código Penal por “manipular la información sobre la situación financiera de esa entidad bancaria, reportando a las autoridades y auditores externos un estado de situación diferente de la realidad, con menos préstamos y menos depósitos de los existentes, con la finalidad de neutralizar la supervisión de la Superintendencia de Bancos y mantener en la clandestinidad las operaciones realizadas, laborando y aprobando estados financieros adulterados o falsos, tendente al ocultamiento de operaciones irregulares”; que en cambio, sostiene el Ministerio Público, el Tercer Tribunal Colegiado “está apoderado de la entrega por el Banco Central de Veintidós Mil Millones de Pesos (RD\$22,000,000,000.00) al Banco Nacional de Crédito, que fueron transferidos a una empresa vinculada a éste en Panamá y desviados bajo el subterfugio de préstamos ficticios” y de otras violaciones diferentes a las ya juzgadas por el otro tribunal colegiado;

Considerando, que ciertamente, tal y como afirma el ministerio público, los hechos fallados por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pendientes de conocerse en segundo grado, no son los mismos, tal y como se ha expresado al analizar los recursos del Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos; por lo que resulta irrelevante ponderar la no inclusión de sus conclusiones en la sentencia de incidentes que fue impugnada por todos los recurrentes.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Falla:

Primero, Admite como intervinientes a Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza en los recursos de casación incoados por el Banco Central de la República Dominicana, la

Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Ministerio Público en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo**, Rechaza la solicitud de inadmisibilidad invocada por Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza por improcedente e infundada; **Tercero**, Declara con lugar los recursos del Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Ministerio Público y en consecuencia, casa la sentencia incidental recurrida y envía el asunto por ante el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que continúe el conocimiento de la querrela del Banco Central y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en contra de Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza; **Cuarto**, Condena a Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ramón Pina Acevedo, Artagnan Pérez Méndez y los Licdos. José Lorenzo Fermín, Carlos Ramón Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, Manuel Sierra, Francisco Benzán y Dres. Teobaldo Durán y Tomás Hernández Melo, abogados del Banco Central y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 2

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Julio Jesús Valdez Ciprián.
Abogados:	Licdos. Alejandro Vásquez y José Alexander Suero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Julio Jesús Valdez Ciprián, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0367712-6, domiciliado y residente en la calle Club Rotario No. 33-A del ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Julio Jesús Valdez Ciprián, a través de los Licdos. Alejandro Vásquez y José Alexander Suero, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre de 2007;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en representación del titular, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de octubre de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de febrero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 19, 24, 124, 398, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de octubre del 2005, Eduard Arístides Matos Ortiz presentó formal querrela con constitución en parte civil contra Julio Jesús Valdez Ciprián, por alegada emisión desprovista de fondos de un cheque por la suma de Trescientos Sesenta Mil Pesos (RD\$360,000.00), en violación al artículo 66 de la Ley No. 2859, modificada por la Ley No. 62-00, sobre Cheques, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual apoderó a su vez a la

Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dictó sentencia el 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de alzada incoado por el actor civil, intervino la decisión No. 272-2006 CPP, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio del 2006, dispositivo que transcrito textualmente dice: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Javier Fernández y Maritza Vicente, a nombre y representación del señor Eduard Arístides Matos Ortiz, en fecha 24 de marzo del 2006, en contra de la sentencia de fecha 7 de marzo del 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se rechaza la solicitud del actor civil por improcedente, mal fundado; **Segundo:** Declara absuelto al nombrado Julio Jesús Valdez Ciprián, dominicano, 31 años, cédula No. 001-0367712-6, domiciliado en la calle Club Rotario No. 33, Ensanche Ozama, Tel. 809-327-1077, por no haberse probado en el plenario su responsabilidad, tal como lo establece el artículo 337 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio, envía el caso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de hacer una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales”; c) que remitido el proceso por ante la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ésta emitió su fallo el 9 de octubre del 2006, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el hoy recurrente, intervino la decisión impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero del 2007, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Desestima por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Alejandro José Vásquez y José Alexander Suero, en nombre y representación del señor Julio Jesús Valdez Ciprián, en fecha 27 de octubre del 2006, en contra de la sentencia No. 745-2006, de fecha 9 de octubre del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar como al efecto declaramos, al señor Julio Jesús Valdez Ciprián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0367712-6, residente en Club Rotario No. 33-A, Ensanche Ozama, culpable de haber transgredido las disposiciones del artículo 66, letra a, de la Ley 2859, sobre Expedición de Cheques sin provisión de fondos y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir ocho (8) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Sesenta Mil Pesos (RD\$360,000.00); **Segundo:** Se condena al señor Julio Jesús Valdez Ciprián, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos, como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Eduard Arístides Matos, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licda. Martiza Vicente, por sí y Javier Fernández, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad a la ley que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución se condena al señor Julio Jesús Valdez Ciprián, al pago de lo siguiente: a) Al pago de la restitución del cheque No. 000186, de fecha 27 de julio del 2005, contentivo de la suma de Trescientos Sesenta Mil Pesos (RD\$360,000.00); b) Al pago de una indemnización consistente en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños causados al señor Eduard Arístides Matos; c) y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de la Licda. Maritza Vicente, por sí y Javier Fernández, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** La presente sentencia es leída en dispositivo y se anuncia lectura

íntegra para el día 13 de octubre del 2006, plazo a partir del cual comienza la apelación; **Sexto:** Vale citación y notificación para partes presentes y representas'; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente Julio Jesús Valdez Ciprián, en el escrito presentado a través de los Licdos. Alejandro Vásquez y José Alexander Suero, invoca en síntesis, lo siguiente: “Que en el fondo del asunto el imputado por haber estado privado de su libertad, no pudo estar presente el día de la audiencia y el abogado fue llamado al rol un número antes del que le tocaba y cuando éste llegó a la sala de audiencia, ya el tribunal había decidido sobre el recurso sin notificar tal decisión, razón por la cual vulneró razonablemente el derecho de defensa, más aún si en las audiencias anteriores el abogado había estado presente”;

Considerando, que el examen del escrito mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, evidencia que éste no cumple con los requisitos de autosuficiencia, a los fines de individualizar clara y fehacientemente el agravio atribuido a la decisión impugnada; no obstante, es criterio constante que le atañe a todo tribunal examinar aquellos aspectos de índole constitucional que afecten a los recurrentes y que no se tomaron en cuenta al momento de emitir una determinada decisión, y para ello el Código Procesal Penal dispone en la parte in fine del artículo 400, que las cuestiones de índole constitucional, en ocasión de cualquier recurso, pueden ser revisadas por el tribunal aun cuando la parte recurrente no las haya impugnado, como en el caso de la especie, que se examina de oficio, lo referente al derecho de defensa del imputado;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar por falta de interés el recurso de apelación del recurrente, expuso, entre otros motivos, el siguiente: “Que, en el presente caso la parte recurrente no compareció ante el plenario a sustentar el fundamento de su

recurso, no obstante haber quedado debidamente citada mediante sentencia de reenvío del 11 de enero del 2007, razón por la cual esta Corte no puede pronunciarse de oficio sobre los argumentos del escrito de apelación, pues violentaría los principios de oralidad e inmediatez y justicia rogada, por lo que en esas atenciones estima procedente desestimar el recurso y en consecuencia confirma la sentencia impugnada”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación incoado por el imputado y civilmente demandado, el que admitió y fijó el debate sobre los fundamentos del mismo para el 5 de diciembre del 2006, fecha a la que le prosiguieron otras fijaciones, siendo para la audiencia del 8 de febrero del 2007 que el recurrente quedó citado en la persona de sus abogados, sin embargo, no compareció ni estuvo representado, y la Corte reservó el pronunciamiento de su decisión para leerlo el 22 de febrero del mismo año;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que justifique y apoye el mismo; y el artículo 420 del indicado código establece, que si la Corte a-qua considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados, de conformidad con el artículo 421 del referido instrumento legal;

Considerando, que al desestimar la Corte a-qua el recurso del recurrente, fundamentado en su falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los artículos del Código Procesal Penal anteriormente señalados y del artículo 124 de la referida pieza legal; toda vez de que este último apartado instituye el desistimiento tácito en

caso de incomparecencia única y exclusivamente para los actores civiles, criterio que ha sido reiteradamente expuesto por esta Corte de Casación, así como que no es obligatoria la presencia de la parte imputada, y sus defensores sólo pueden desistir mediante autorización escrita de ésta conforme lo prevé el artículo 398 del Código Procesal Penal, todo lo cual no ocurrió en la especie; por consiguiente, procede casar la decisión impugnada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Julio Jesús Valdez Ciprián, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de dicha Cámara apodere mediante sistema aleatorio una de sus salas, a fines de conocer el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de octubre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A.
Abogada:	Licda. Brígida A. López Ceballos.
Intervinientes:	Enmanuel Antonio Veras Hernández y Luis Veras Hernández.
Abogados:	Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 031-0342671-8, domiciliada y residente en la calle 13, apartamento B-1, del residencial Tiffany, Reparto Ilusión de Villa Olga de la ciudad de Santiago, imputada y civilmente demandada, y La Colonial, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora,

contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Brígida A. López Ceballos, a nombre y representación de Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A., depositado el 30 de octubre de 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, a nombre y representación de Enmanuel Antonio Veras Hernández y Luis Veras Hernández, depositado el 13 de noviembre de 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de enero del 2008, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 20 de febrero de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 abril del 2005, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, tramo carretero La Vega-Santiago, entre el automóvil marca Toyota, año 1999, color dorado, placa No. A070966, chasis No. 2T1BR12E5XC161540, asegurado con La Colonial, S. A., conducido por su propietaria Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y la motocicleta marca Honda C-70, color gris, conducida por Enmanuel Antonio Veras Hernández; b) que para la instrucción del proceso fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, mediante Resolución No. 392-07-0053 del 12 de marzo del 2007, acogió en su totalidad el requerimiento conclusivo de la acusación del Ministerio Público, a la cual se adhirieron como los actores civiles los señores Enmanuel Antonio Veras Hernández y Luis Abelardo Veras Hernández, en contra de la Señora Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, el cual emitió su sentencia el 9 de mayo del 2007, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Declara a la señora Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 031-0342671-8, domiciliada y residente en el Reparto Ilusión, residencial Tiffany, Santiago, culpable de violar los artículos 49-c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo:** Condena a la señora Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses; **Tercero:** Condena a la señora Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil por haberse realizado conforme a la normativa procesal penal; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00),

a favor del actor civil Enmanuel Veras Hernández; **Sexto:** Se declara la presente decisión común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía La Colonial, S. A., en su condición compañía aseguradora, emisora de la póliza No. 1-2-500-0152206; **Séptimo:** Se condena a la señora Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez, al pago costas civiles en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación, dando como resultado la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad del recurso pronunciado por esta Corte mediante resolución administrativa No. 0587-C.P.P., de fecha catorce (14) de junio del 2007, interpuesto por la Licda. Brígida A. López Ceballos, en nombre y representación de la señora Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez, en contra de la sentencia correccional No. 393-2007-12, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación antes indicado, quedando confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que los recurrentes Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 14 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y del derecho. Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación al artículo 417 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso de casación los recurrentes alegan: “Que a consecuencia de este hecho fue sometida a la acción de la justicia, la joven Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez, no así el motorista Enmanuel Antonio Veras Hernández, quien dice la policía en el acta policial levantada al efecto, que sería enviado en adición, en razón de que estaba interno en un centro de salud, cosa que nunca ocurrió”;

Considerando, que la Corte a-qua al contestar este aspecto dijo lo siguiente: “En contestación a lo señalado por la recurrente en el sentido de que la parte demandante y actor civil Enmanuel Antonio Veras Hernández y Luis Abelardo Veras Hernández debieron ser sometidos a la acción de la justicia junto a la señora Wendy Cecilia Reynoso, entiende la Corte, que no lleva razón la parte apelante, toda vez que el recurso de apelación al tenor de la Ley No. 72-00 se trata de una revisión de las actuaciones del juez o tribunal que dictó la sentencia impugnada y el hecho de que el Ministerio Público sólo ejerciera la acción penal contra determinada persona y contra otros no, es una situación que escapa al control de los jueces, por la separación de funciones a que se refiere el artículo 22 del Código Procesal Penal; por lo que el argumento analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que cuando el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, instituye una amplia escala de penalidades para los casos de accidentes que ocasionen golpes y/o heridas a las personas, establece que su aplicación está condicionada a que el conductor del vehículo participante en la colisión haya actuado con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos; de cuyo texto se infiere que la condenación a alguna de las referidas penas debe ser consecuencia de la comisión de una falta punible, lo cual necesariamente debe determinarse en un tribunal mediante un juicio público en el que se respete el derecho a la defensa; por consiguiente, todos los conductores de los vehículos de cualquier

tipo implicados en un accidente, deben ser sometidos a los tribunales a fin de que éstos determinen cuál o cuáles de ellos incurrieron en una conducta generadora de responsabilidad penal y civil;

Considerando, que en efecto, el principio de la “presunción de inocencia”, denominado también, “principio de inocencia” o “derecho a la presunción de inocencia”, se fundamenta, en realidad, en un “estado jurídico de inocencia”, puesto que al ser un “estado”, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido éste, sólo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que si bien es cierto que el Ministerio Público constituye uno de los actores principales del proceso penal, desde la etapa de la investigación de los hechos punibles, y por ende tiene una responsabilidad de primer orden en ésta y en las tareas de formular la acusación, ejercer la acción pública, defender los intereses sociales, ofrecer adecuada asistencia a las víctimas, garantizar la paz pública y promover la protección de los derechos humanos; no es menos cierto que en virtud del artículo 22 del Código Procesal Penal, las referidas funciones de investigación, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, que corresponden al Ministerio Público, están separadas de las atribuciones jurisdiccionales que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial; por consiguiente, en los casos

de accidente de tránsito, como se ha señalado anteriormente, para preservar los derechos y garantías que le asisten a cada uno de los conductores envueltos en el mismo, el representante del Ministerio Público actuante debe remitir por ante el tribunal competente a todos los conductores que hayan intervenido en un accidente, a fin de que el aspecto jurisdiccional correspondiente al Juez, no resulte afectado desde el inicio del proceso, pues es a este Magistrado a quien corresponde determinar cuál o cuáles de los conductores incurrió en una falta susceptible de sanción, conforme a la sana crítica fundada en las pruebas aportadas en el proceso;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio alegan en síntesis, lo siguiente: “que ella iba por una vía principal (autopista Duarte) y que el motorista debió esperar que los vehículos que transitaban en esa vía terminaran de pasar para él poder cruzar la autopista”;

Considerando, que la Corte a-qua en torno a lo propuesto por los recurrentes de que iba en una vía principal, que se violó el artículo 74-d de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, no dio motivos suficientes toda vez que se limitó a precisar que: “el Juez a-quo ponderó y valoró todas las pruebas aportadas en el plenario por las partes; que la sentencia impugnada no contiene los vicios alegados por la recurrente, en tanto que la misma es coherente y basada en la realidad de los hechos ocurridos”; que, al hacer suyas las consideraciones tomadas por el tribunal de primer grado, esta Cámara Penal ha podido advertir que éste al referirse a la falta de la víctima sólo dijo lo siguiente: “la falta de la víctima que establece la defensa no ha podido ser probada por ante el tribunal”; por lo que no tomó en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 74 literal d, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, a fin de establecer quien tenía la preferencia de paso o había ganado la intersección, ya que el vehículo de la imputada presentó guardalodo derecho delantero abollado, puerta

delantera abollada, mica delantera rota, entre otros daños; además de que la misma no establece en qué carril de la autopista ocurrió el accidente; por lo que en ese sentido la conducta tanto de la víctima como de la imputada no ha sido debidamente valorada; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su tercer medio plantearon lo siguiente: “que cuáles hechos probados, imputables a Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez constituyen la violación al artículo 65, conducción temeraria y descuidada? Que es cierto que hay un daño sufrido por Enmanuel Antonio Veras Hernández, pero este ha sido causado por su propia falta”;

Considerando, que en torno al aspecto civil impugnado, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “Que el Juez a-quo estableció que la señora Wendy Cecilia Reynoso cometió falta de conducción descuidada, con inobservancia e imprudencia cuando conducía su vehículo de motor, resultando del accidente con lesiones importantes el señor Enmanuel Veras Hernández; en tal sentido resulta procedente la sanción civil impuesta a la imputada, toda vez que existe coincidencia entre la falta penal y la civil en materia de tránsito”;

Considerando, que del análisis de lo expuesto por la Corte a-qua no se advierte de manera precisa y suficiente en qué consistió la conducción descuidada, con inobservancia de los reglamentos e imprudencia atribuida a la hoy recurrente; ya que solamente se limitó a enunciarlas; por lo que procede acoger el medio propuesto por éstos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Enmanuel Antonio Veras Hernández y Luis Veras Hernández,

en el recurso de casación interpuesto por Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre del 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de noviembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Martínez y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0035281-3, domiciliado y residente en la calle Primera No. 27 del sector Quita Sueño del municipio de Haina provincia de San Cristóbal, imputado; Ysidoro Corporán, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes interponen recurso de casación, a través de su abogado Dr. José Ángel Ordóñez González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de noviembre de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de febrero de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de diciembre del 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Hato Dama de la provincia San Cristóbal, entre el camión marca Toyota, propiedad de Ysidoro Corporán, conducido por Ramón Martínez, asegurado en Patria, S. A., y la motocicleta conducida por quien respondía al nombre de Albeldry José Franco de la Rosa, menor de edad fallecido en dicha colisión; b) que el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal presentó acusación contra Ramón Martínez, imputándole haber violado las disposiciones del artículo 49 literal d párrafo I de la Ley 241, en perjuicio del menor de edad Franco de la Rosa, y una vez agotada la audiencia preliminar, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que apoderado para la celebración del juicio, el

Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de San Cristóbal, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 3 de agosto del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Ramón Martínez, imputado de haber violado los artículos 65 y 49 d, párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en contra de la persona adolescente Alberdry José Franco de la Rosa, culpable, y en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, y al pago de las costas penales, ambas a favor del Estado Dominicano, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actora civil de la señora Fidelina de la Rosa Tiburcio, presentada como madre de quien en vida respondía al nombre de Alberdry José Franco de la Rosa, en contra de Ysidoro Corporán, con oponibilidad a Seguros Patria, S. A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Ysidoro Corporán, al pago de Un Millón de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250,000.00), como justa reparación por los perjuicios recibidos en ocasión de la muerte de su hijo adolescente Alberdry José Franco de la Rosa, producto de dicho accidente; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de las defensas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, admitiendo las vertidas con respecto a las circunstancias atenuantes por los motivos expuestos; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia sea oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado causante del accidente; **SEXTO:** Se condena al señor Ysidoro Corporán, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Licdos. Rafael Báez Mota y Marino Dicent Duvergé; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día nueve (9) de agosto del año 2007, a las 11:00 A. M., quedando citadas todas las partes, valiendo notificación de la misma dicha lectura”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida

decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 8 de noviembre del 2007 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos con lugar el recurso de apelación incoado por el Dr. José Ángel Ordóñez González, a nombre y representación de Ramón Martínez (imputado), Isidro Corporán (Sic) (tercero civilmente demandado), Seguros Patria, S. A. (entidad aseguradora), de fecha 16 de agosto del año 2007, en contra de la sentencia No. 00777-07 de fecha 3 de agosto del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** Se revoca el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada y en consecuencia se condena al señor Isidro Corporán (Sic) en su condición de persona civilmente demandada, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos por la señora Fidelina de la Rosa Tiburcio, en su condición de madre del fenecido Alberdry José Franco de la Rosa; **TERCERO:** Se confirma los ordinales primero, segundo, quinto y sexto del dispositivo de la sentencia recurrida en apelación; **CUARTO:** La lectura integral y debidamente motivada, vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocados para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 9 de octubre del 2007, emitida por esta misma Corte; **QUINTO:** Se ordena la entrega de una copia íntegra de la sentencia a las partes y al Ministerio Público, para los fines de lugar”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de textos legales, violación de normas procesales y/o constitucionales, incorrecta aplicación de la ley, sentencia de alzada sin fundamentos, omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Incorrecta derivación probatoria; **Tercer Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley; **Cuarto Medio:** Sentencia

de alzada contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en los medios propuestos los recurrentes aducen, en síntesis, que: “En otro orden, el tribunal de alzada vierte motivos parcos, anodinos e insuficientes que dan al traste con el mérito jurídico de la sentencia atacada. Son tan escuetos e insustanciales los motivos que ofrece la Corte a-qua que la misma se conforma con externar, de manera simplista, la concurrencia de faltas de ambos conductores, sin embargo, pese a tal comprobación, el monto indemnizatorio de RD\$600,000.00, no se adecúa a la realidad fáctica del caso, dado que, tal como se reseña en el correspondiente escrito de apelación, el juez de primer grado no analizó la conducta culposa de la víctima ni explicó cuáles fueron las faltas cometidas por el imputado Ramón Martínez. Tampoco respondieron los jueces de alzada el medio valedero de apelación de que la víctima conducía su motocicleta violentando todos los preceptos relativos al manejo, conducción y tránsito de vehículos de motor, es decir, que el finado, conducía su motocicleta sin seguro, ni placa, ni casco protector, ni licencia y siendo menor de edad, sin la autorización requerida para conducir vehículos de motor, cosa prohibida y penalizada por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. Esta deplorable motivación quebranta un principio fundamental del Código Procesal Penal, contenido en el artículo 24 del mismo, relativo a la motivación de las sentencias; motivación vaga e imprecisa que deviene en el vicio de casación consistente en la falta de fundamentación legal de la sentencia impugnada. De igual modo, al pretender motivar su fallo de la manera inadecuada y antijurídica como lo hizo, la sentencia de segundo grado, hoy recurrida, entra en contradicción con una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de diciembre de 1998. Como vicio de casación encontramos, por demás, una evidente omisión de estatuir, dado que los jueces de alzada, en su desafortunada sentencia, no contestan ni hacen alusión alguna a todas y cada una de las consideraciones de derecho puro, contenidas en el escrito

de apelación de los recurrentes, particularmente la Corte a-qua omite pronunciarse, en absoluto, lo aducido sobre la violación a los artículos 318 y 319 del Código Procesal Penal, relativos a la apertura del juicio y a la declaración del imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso los siguientes argumentos: “a) que del estudio, análisis y ponderación de los vicios planteados y alegados, esta Corte infiere que en la sentencia recurrida, ha habido desconocimiento y violaciones al artículo 24 del Código Procesal Penal, señalados en los escritos de apelación y que en este sentido, la sentencia no se justifica en si misma y que en el orden civil el Tribunal a-quo no dio motivación conforme lo exige la normativa procesal vigente, procediendo a declarar con lugar el recurso de apelación del imputado y demás partes recurrentes; b) que conforme a las consideraciones de la sentencia recurrida, referente al aspecto civil, se infiere que el Tribunal a-quo no hizo una correcta aplicación y motivación, tanto en hecho como en derecho, faltando a la obligación fundamental de dar motivación a la sentencia, prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que, además la sentencia en cuestión, no ha sido dictada con apego irrestricto a las exigencias constitucionales y procedimentales con un elevado sentido de sana crítica, y que en consecuencia al imputado y demás apelantes, le han sido violados sus derechos consagrados en la Constitución Dominicana y el Código Procesal Penal, al no motivar sobre las indemnizaciones; c) que esta Corte de Apelación procede a declarar, la regularidad de la acción civil, hecha por la madre del occiso, y para la determinación del monto indemnizatorio, estima como justa y conforme al daño, acordar la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en vista de que la víctima y adolescente fallecido conductor de la motocicleta, participó en la ocurrencia del accidente, pues el impacto entre el vehículo que conducía el imputado y la motocicleta que dicho fenecido conducía, se produjo de frente tal y como lo reseña el

propio imputado señor Ramón Martínez, al prestar declaración e información recogida en el acta policial, levantada al efecto”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, la motivación ofrecida por la Corte a-qua es insuficiente, ya que, si bien los Jueces de alzada estimaron que la sentencia de primer grado carecía de motivación precisa en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio, no es menos valedero, que en la especie, la Corte a-qua no ha estatuido respecto del aspecto penal del recurso de apelación incoado por el imputado, y al reducir las indemnizaciones lo hace tomando en cuenta que la colisión se produjo de frente, sin estimar siquiera los aspectos reseñados en la apelación sobre la falta de la víctima, quien conducía sin autorización para ello, sobre todo tratándose de un menor de edad, entre otras situaciones planteadas, las cuales el tribunal que conozca los hechos está en el deber de considerar al evaluar las conductas de quienes intervinieron en la colisión, a fines de decidir con justeza;

Considerando, que, al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, se revela que la misma ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, y procede acoger los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ramón Martínez, Ysidoro Corporán y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de dicha

Cámara designe mediante sistema aleatorio una de sus salas, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de marzo de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Venancio Benedicto Castillo Páez y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Venancio Benedicto Castillo Páez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 050-0034651-9, domiciliado y residente en el sector Los Barros de la ciudad de Bona, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente responsable; Read & Compañía, C. por A., tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Venancio Benedicto Castillo Páez, Read & Compañía, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de enero del 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 20 de febrero de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de febrero del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte en la ciudad de Bonaó, cuando Venancio Benedicto Castillo Páez, conduciendo el camión marca Daihatsu, propiedad de Read & Compañía, C. por A., asegurado con Seguros Banreservas, S. A., impactó con la motocicleta conducida por Zacarís Delgado Jorge, lo que ocasionó como consecuencia diversos golpes y heridas a este último y a su acompañante Altagracia Castillo Reyes; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 13 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Venancio Benedicto Castillo Páez, del delito de golpes y heridas

causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, contenido en el artículo 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Zacarías Delgado Jorge y Altagracia Castillo Reyes, en consecuencia se condena: a) al pago de una multa de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; b) al pago de las costas penales del procedimiento, todo ello conforme el grado de responsabilidad atribuida en los considerandos anteriores; **SEGUNDO:** Se declara al señor Zacarías Delgado Jorge, no culpable por éste no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil incoada por los nombrados Altagracia Castillo Reyes y Zacarías Delgado Jorge, en sus respectivas calidades, representado por su abogado Lic. Ramón Fernando Encarnación en contra de Venancio B. Castillo Páez, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con Reid & Compañía, C. por A., por ser la entidad civilmente responsable, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. SB-1785, mediante póliza No. 2-502-007417, vigente al momento del accidente, emitida a favor de Consorcio Moll Ozoria, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** (Sic) Declara buena y válida en cuanto al fondo la presente constitución en actor civil, condena: a) al señor Venancio Benedicto Castillo Páez, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con Reid & Compañía, C. por A., como entidad civilmente responsable por ser éste el propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor del señor Zacarías Delgado Jorge, en su calidad de agraviado, y la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la señora Altagracia Castillo Reyes, por considerarlo como justa indemnización por las lesiones

sufridas por éstos a raíz del accidente de que se trata; b) al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Fernando Encarnación, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente, mediante póliza No. 2-502-007417, emitida a favor de Consorcio Moll Ozoria, vigente a la hora del accidente; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la barra de la defensa técnica, de conformidad a las consideraciones sustentadas en el cuerpo del presente proyecto de sentencia; **SEXTO:** Acoge en todas sus partes el dictamen de la digna representante del Ministerio Público, por considerarlo conforme a las leyes y recae sobre base legal; **SÉPTIMO:** Convoca a las partes para el día trece (13) del mes de julio a las 9:00 horas de la mañana, para escuchar las razones y motivos del presente dispositivo de sentencia. Quedando citadas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y por el Lic. Allende J. Rosario Tejada, quienes actúan a nombre y representación de los señores Venancio Benedicto Castillo Páez, Reid & Compañía, C. por A., y la compañía Seguros Banreservas, en contra de la sentencia correccional No. 050-2006 de fecha trece (13) de julio del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por falta de interés de los recurrentes en la fundamentación oral de sus medios de recurso; **SEGUNDO:** Condena a los señores Venancio Benedicto Castillo Páez y Reid & Compañía, C. por A., al pago de

las costas; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para los actores civiles, la cual se produjo en la fecha de su encabezamiento; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes recurrentes”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas y fallo contrario a sentencia del 21 de julio del 2006 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación y contradicción del proceso; artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 numeral j de la Constitución; violación al derecho de defensa y falta de estatuir sobre medio planteado”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: “La Corte a-qua hace una mala aplicación del derecho puesto que pronunció el desistimiento tácito de los recurrentes por el hecho de éstos no asistir a la audiencia de fondo, situación que en virtud del artículo 124 de la Ley 76-02 sólo está consagrado para el actor civil; nuestros representados no tenían que estar presentes en la audiencia, ya que las soluciones planteadas mediante su recurso pretendían dar solución al caso, la presencia sería un elemento para robustecer el recurso, pero la incomparecencia jamás podría interpretarse como una falta de interés, puesto que las partes no han renunciado a su recurso”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua desestimó por falta de interés el recurso de los hoy recurrentes, y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: “...hay que recordar que el proceso penal actual está dominado por el llamado Principio Acusatorio, del cual forma parte el Principio Dispositivo, llamado también de Aportación de Parte, cuyo fundamento descansa en la autonomía de la voluntad particular y, por ello, determina que el tribunal

no se interese por la averiguación autónoma de la verdad; ... al traducir este principio a la espera impugnaticia, es de notar, que si las partes no se presentan ante la Corte a debatir oralmente el o los fundamentos de su recurso, evidentemente que ésta no puede examinarlos de oficio, pues en virtud del principio que se viene exponiendo, el cual tiene como corolario el Principio de Justicia Rogada, ese derecho de exponer ante los jueces de alzada los méritos de su recurso es de la exclusiva voluntad de las partes; por consiguiente, la Corte reafirma el criterio que ha sostenido de manera inveterada, que la incomparecencia de las partes en el caso bajo examen conduce a decretar la desestimación del recurso de que se trata por falta de interés”;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados, de conformidad con el artículo 421 del citado instrumento legal;

Considerando, que al desestimar la Corte a-qua el recurso del imputado, fundamentado en la falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los artículos del Código Procesal Penal anteriormente señalados y del artículo 124 de la referida pieza legal; en razón de que este último artículo instituye el desistimiento tácito en caso de incomparecencia, única y exclusivamente para los actores civiles; no así para el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, máxime cuando no consta entre las

piezas que reposan en el expediente un desistimiento firmado por los mismos; en consecuencia; procede acoger sus alegatos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Venancio Benedicto Castillo Páez, Read & Compañía, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de diciembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Claudio del Orbe.
Abogados:	Dres. Eladio de Jesús Mirambeaux y Juan Félix Núñez.
Interviniente:	Ricardo Ortega.
Abogado:	Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Claudio del Orbe, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Ricardo Ortega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre de 1995, a requerimiento del Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux, por sí y por el Dr. Juan Félix Núñez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de marzo del 2008, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 del Código Penal Dominicano; 10 de la Ley 1014, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo incidental objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Ortega, parte civil constituida, contra sentencia preparatoria No. 301 de fecha 12 de septiembre del año 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cotuí, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Rechaza la medida solicitada por la parte civil, por no demostrarse inicio de criminalidad en el presente proceso; **Segundo:** Reenvía para el día 10 de octubre del año 1995, a las nueve (9) horas de la mañana, el conocimiento de la causa seguida en contra del nombrado Claudio del Orbe, de generales anotadas, prevenido de violar el art. 405 del C. P., en perjuicio de Ricardo Ortega, a fin de obtener una certificación de Rentas Internas, sobre la Patente de la Farmacia Duarte; **Tercero:** Reservan las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia incidental recurrida y en consecuencia, envía el presente expediente por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a fin de que dicho funcionario apodere al Juzgado de Instrucción de ese Distrito Judicial, a fin de que instruya la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que reviste caracteres de criminalidad; **TERCERO:** Reserva las costas para ser falladas con el fondo”;

En cuanto al recurso de Claudio del Orbe, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un

memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Claudio del Orbe, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Claudio del Orbe, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Claudio del Orbe, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 7 de febrero de 1995, Ricardo Ortega, formalizó una querrela con constitución en parte civil por ante el Procurador Fiscal de Samaná, contra del prevenido recurrente Claudio del Orbe, por violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, por el hecho de éste haberle entregado a dicho prevenido para su administración la Farmacia Duarte, radicada en el municipio de Cotuí, partiendo el 50% de los beneficios para cada parte; que después de haber realizado una auditoria determinó que obtuvieron un beneficio de Tres Millones Doscientos Diecinueve Mil Quinientos Cincuenta Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$3,219,550.75), de los cuales le

correspondían Quinientos Veinticinco Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$525,775.38), y el prevenido recurrente Claudio del Orbe, dispuso en su provecho personal de dicha suma; lo que a entender del querellante constituye el crimen de abuso de confianza, artículo 408 del Código Penal Dominicano; 2) Que el representante del ministerio público que recibió la querrela en Samaná, dictó orden de prisión preventiva contra el prevenido Claudio del Orbe, quien obtuvo su libertad provisional mediante una fianza de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); 3) Que apoderado correccionalmente de la querrela en contra de Claudio del Orbe, el expediente fue declinado por sentencia de dicho Magistrado dictada el 14 de marzo de 1995 al Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en razón de que el prevenido residía en dicho municipio, el haberse cometido el hecho en el ámbito de esa jurisdicción y el prevenido haber sido detenido dentro de la misma, por lo que consideró que era el Juzgado competente; 4) Que el día 12 de septiembre de 1995, el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, dictó su sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo está copiado en otra parte de esta sentencia; 5) Que el artículo 408 del Código Penal, establece que en todos los casos de abuso de confianza cuando el perjuicio causado excede de Mil Pesos (RD\$1,000.00), sin pasar de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), la pena será reclusión...; 6) Que el artículo 10 de la Ley 1014 establece que el Tribunal que es apoderado correccionalmente de la represión de un hecho que amerita pena criminal deberá reenviar la causa para conocer de ella criminalmente; 7) Que al tenor de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal y del artículo 10 de la Ley de Organización Judicial, el magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cotuí, al dictar su sentencia marcada con el No. 301 de fecha 12-10-95 rechazó el pedimento de declinatoria por ante el Magistrado Juez de Instrucción de dicho Distrito Judicial del expediente a cargo de Claudio del Orbe, prevenido de violar el artículo 408 del Código Penal, cuando según la querrela presentada

por Ricardo Ortega, el presente caso se trata de una demanda que excede de los Mil Pesos (RD\$1,000.00), por lo que hizo una falsa apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho, por lo cual esta Corte entiende que la misma debe ser revocada y en consecuencia enviar el expediente por ante el Procurador Fiscal de Sánchez Ramírez, a fin de que dicho Magistrado apodere el Juzgado de Instrucción de ese Distrito Judicial para que instruya la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que reviste caracteres de criminalidad”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que la Corte a-qua al modificar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y en consecuencia declinar el presente proceso por ante un Juzgado de Instrucción, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 10 de la Ley 1014, al quedar evidenciado en el presente proceso la existencia de visos de criminalidad; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ricardo Ortega en el recurso de casación interpuesto por Claudio del Orbe, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Claudio del Orbe en su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente Claudio del Orbe al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Ángel Guzmán y compartes.
Interviniente:	María Ramona Peña.
Abogada:	Licda. Sonia Maldonado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0335355-7, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres callejón 2, No. 3 del sector Bella Vista de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, Marino Betances Cross, tercero civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguel Ángel Guzmán, Marino Betances Cross y la Unión de Seguros, C. por A., a través de la Licda. Melania Rosario Vargas, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 2007;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por la Licda. Sonia Maldonado, en representación de María Ramona Peña, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de febrero de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 49, literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, 1382 del Código Civil y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de septiembre del 2003, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera de San José de las Matas, en el tramo carretero Hato del Yaque-Santiago, cuando Miguel Ángel Guzmán, conduciendo el carro marca Toyota, propiedad de Marino Betances Cross, asegurado en la Unión de Seguros, C.

por A., atropelló a María Ramona Peña, quien intentaba cruzar la referida vía, resultando esta última con graves lesiones; b) que Miguel Ángel Guzmán fue sometido a la acción de la justicia, resultando apoderado el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó sentencia el 27 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto in voce pronunciado en fecha 25 de mayo del 2006, por este Tribunal en contra del señor Miguel Ángel Guzmán, por no haber comparecido a juicio no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Se declara al señor Miguel Ángel Guzmán culpable de violar los artículos 49-c y 65 de la Ley 241, por haber cometido la falta de manejo descuidado, en perjuicio de la señora María Ramona Peña y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos), más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Que debe declarar a la peatón María Ramona Peña, no culpable, por no haber violado disposición alguna a la Ley 241 y en consecuencia se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios solicitada por la señora María Ramona Peña, por haber sido hecha conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo se declara el defecto en contra del señor Marino Betances Cross, por no haber comparecido a juicio ni su persona, ni por medio de abogado; **SEXTO:** Se condena a los señores Miguel Ángel Guzmán por su propio hecho y Marino Betances Cross como persona civil responsable, conjunta y solidariamente al pago de la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), a favor de la señora María Ramona Peña, por los daños físicos, morales y emocionales causados como consecuencia del accidente y la pérdida posterior de su embarazo; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Miguel Ángel Guzmán y Mario Betances Cross, al pago de las costas civiles en provecho de la Licda. Sonia Maldonado, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Se rechaza el pedimento de la concluyente, en cuanto al pago de los intereses,

en razón de que la orden ejecutiva 311, ya fue derogada por el nuevo Código Monetario; **NOVENO:** Se ordena que en caso de que los condenados se declaren insolventes económicamente, sea acogido lo establecido en el artículo 52 del Código Penal Dominicano; **DÉCIMO:** Se ordena que la presente sentencia sea comunicada a las partes y/o en la puerta de este tribunal”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por Miguel Ángel Guzmán y Marino Betances Cross, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad del recurso pronunciado por esta Corte mediante resolución administrativa número 0616-C. P. P., de fecha 2 de agosto del 2007, interpuesto por la Licda. Melania Rosario, en nombre y representación del señor Miguel Ángel Guzmán y Mario Betances Cross, en contra de la sentencia No. 393-2006-172, dictada el 27 de junio del 2006, por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara con lugar el recurso por falta de motivación, dicta directamente la sentencia del caso en el aspecto civil y en consecuencia modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización y lo fija en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María Ramona Peña, por los daños físicos y morales causados como consecuencia del accidente y la pérdida posterior de su embarazo; añade el ordinal décimo primero y ordena que la sentencia apelada así como esta sentencia le sea oponible a la compañía de seguros Unión de Seguros, S. A.; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que María Ramona Peña presentó en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia un escrito de defensa, pero no

procede admitir su intervención en el presente proceso, por no haberlo depositado en la secretaría del tribunal de procedencia, por tanto deviene en inadmisibile;

Considerando, que en su escrito los recurrentes Miguel Ángel Guzmán, Marino Betances Cross y la Unión de Seguros, C. por A., alegan en síntesis, lo siguiente: “Entendemos que hubo una gran contradicción en el sentido de que el imputado fue citado a un sin número de direcciones con personas diferentes pero nunca en su propia persona, además de que le fue violado su derecho de defensa en el sentido de que nunca fue citado en un solo domicilio y no hay constancia de que él fuera a realizar cambios de domicilio en ninguna de las partes en que supuestamente fue citado; El Tribunal a-quo que dictó la sentencia ha violado la ley, específicamente en la inobservancia de una norma jurídica que lo es la constante jurisprudencia en lo que respecta a los daños materiales reales sufridos y el monto exagerado impuesto por dicho tribunal a título de reparación de daños y perjuicios a favor de María Ramona Peña, por Un Millón de Pesos; somos de opinión que aún reconociendo que las indemnizaciones deben colocarse de acuerdo a los daños sufridos y que en el la especie los daños son irreparables, la Corte debe comprobar si en realidad se debe poner esa indemnización acorde con los daños recibidos; que si bien al momento del accidente el vehículo estaba asegurado en la entidad Unión de Seguros, S. A., la misma no ha sido puesta en causa, en ese sentido la Corte agregó el ordinal Séptimo (Sic) declarando que la sentencia a intervenir le fuera oponible a dicha entidad aseguradora, por lo que entendemos que hubo contradicción y mala interpretación de justicia en lo referente a dicha entidad, además de que la Corte falló extra petita, ya que dio más de lo que se le pidió, sin la parte demandante habérselo solicitado”;

Considerando, que en lo relativo a la primera parte de sus alegatos, los recurrentes, arguyen la Corte a-qua incurre en

contradicción, ya que el imputado nunca fue citado en su propia persona, además de que le fue violado su derecho de defensa al no ser citado en un solo domicilio; la Corte a-qua, para responder este punto, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) que la parte recurrente fue debidamente citada ante esta Corte, como se desprende del acto de alguacil No. 1050-2007, del 15 de agosto del 2007; b) que en respuesta al fundamento del primer motivo del recurso de apelación en el sentido de que no fueron legalmente citadas para comparecer al juicio, no lleva razón el recurrente, toda vez que esta Corte una vez revisado el expediente y el legajo de documentos que le componen ha constatado que contrario a lo invocado por dicha parte existen dos citaciones, una del 19 de mayo del 2006, que cita a Miguel Ángel Guzmán en calidad de conductor del vehículo que causó el accidente para comparecer el 25 de mayo del 2006, y otra citación del 11 mayo del 2006, donde se cita a Marino Betances Cross en calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, para comparecer en la misma fecha; c) que por demás del acta de audiencia levantada al efecto no se desprende que esta situación alegada por la parte recurrente, fuera un punto controvertido en audiencia, en la fecha en que se conoció el juicio, razón por la cual el presente motivo con su fundamento debe ser rechazado”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente, se pone de manifiesto lo infundado del medio propuesto por los recurrentes, debido a que tal como verificó el tribunal de alzada, éstos fueron debidamente citados en los domicilios procesales por ellos suministrados; por tanto, el argumento que se analiza carece de fundamento y procede su desestimación;

Considerando, que con relación a los planteamientos formulados por los recurrentes en lo atinente a la falta de razonabilidad del monto indemnizatorio determinado por el tribunal de alzada, el estudio y análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a-qua para decidir esta cuestión estableció: “a) que

ciertamente tal y como aduce el recurrente, el Juez a-quo no estableció en su sentencia la relación de causa-efecto existente entre los daños y el hecho ocurrido, y tampoco estableció bajo qué parámetros impuso a los imputados la indemnización acordada por sentencia, y en ese sentido ciertamente como lo alega el recurrente el juez como consecuencia de ello incurrió en falta de motivación de la sentencia en el aspecto civil, por lo que esta Corte declara con lugar el recurso, y en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dicte decisión propia en el aspecto civil de la sentencia; b) que fue un hecho probado que Miguel Ángel Guzmán fue el responsable del accidente que ocasionó las lesiones físicas y la pérdida de un embarazo a María Ramona Peña, al cometer una falta consistente en conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada en un lugar bastante oscuro y curvo sin extremar el debido cuidado para evitar y manejar cualquier situación inesperada dentro o al borde de la vía; c) que el accidente ocurrió el 13 de septiembre del 2003, y el 23 de septiembre del mismo mes y año se le diagnosticó aborto completo, conforme certificado médico expedido por el doctor Morel Pérez, y que es lo que constituye el daño sufrido por María Ramona Peña, de donde se desprende que existe la relación de causa a efecto exigida por los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, a los fines de el Juez pueda dictar sentencia condenatoria en el aspecto civil; d) que obviamente la causa es el accidente y el efecto es el resultado de las lesiones y la pérdida de un embarazo sufrido por la parte agraviada con el hecho ocurrido en su perjuicio...; e) que en opinión de esta Corte, la indemnización acordada a favor de María Ramona Peña por la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos resulta desproporcionada, toda vez que si bien es cierto que el daño moral a los fines de su reparación los jueces no tienen que dar una motivación reforzada sino fijar una indemnización que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, no menos cierto es, que en este caso en que el daño moral consiste en el dolor y sufrimiento que le ocasionó a la víctima excoriaciones en el codo izquierdo, edema

en región sacra y glúteo izquierdo, herida de cinco centímetros, en región occipital media y pérdida de embarazo, a juicio de la Corte la suma de Un Millón de Pesos resulta más proporcionada y razonable a los referidos daños”;

Considerando, que si bien es cierto los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, no es menos cierto es que el mismo debe ser racional y proporcional al daño causado; esto es, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; que en la especie, se advierte que la indemnización acordada es irracional o desproporcionada a los hechos, ya que la agraviada presentó lesiones curables en 90 días, decidiendo ambas jurisdicciones que dicho accidente ocasionó la pérdida del embarazo que cursaba, sin que conste en el proceso que ésta haya presentado algún tipo de complicación de salud con motivo de dichas lesiones, o relación alguna de facturas o gastos en pudiera haber incurrido la agraviada en ocasión de la curación de las indicadas lesiones; por lo que procede acoger los alegatos propuestos por los recurrente y casar la decisión impugnada en este aspecto;

Considerando, que en la última parte de sus alegatos los recurrentes, aducen la Corte a-qua falló extra petita al declarar la oponibilidad de la sentencia entidad aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., sin que le fuera solicitado por la parte demandante;

Considerando, que consta entre las actuaciones remitidas a la Corte actuante el Acto de Alguacil No. 210-2006, instrumentado por el ministerial Miguel Paulino, contentivo de la reiteración de la demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada por María Ramona Peña contra Miguel Ángel Guzmán y Marino Betances Cross, estableciéndose en dicho documento que desistían de la demanda antes instrumentada en contra de Unión de Seguros, C. por A., fallando el tribunal de juicio en base a dichas

pretensiones; por consiguiente, al estar apoderada la Corte a-qua exclusivamente del recurso de apelación de Miguel Ángel Guzmán y Marino Betances Cross, y no serle solicitado por la demandante la oponibilidad, tal como los recurrentes denuncian en su recurso, revela que ésta se excedió en su fallo; en consecuencia, procede acoger lo propuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Ramona Peña en el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Guzmán, Marino Betances Cross y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso, en consecuencia, casa el aspecto civil de la referida decisión así como la oponibilidad dictada contra la misma según el caso, y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de referencia; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 8

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 24 de febrero de 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Alberto Peguero Pimentel y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Báez y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Alberto Peguero Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 013-0000502-0, domiciliado y residente en la calle Los Padres No. 72 del municipio de Madre Vieja Sur de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Felipe A. Subero, persona civilmente responsable y Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, por sí y por la Licda. Silvia Tejada de Báez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Luis Alberto Peguero Pimentel, Felipe A. Subero y Seguros Popular, S. A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de febrero del 2003, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, y del Dr. Ariel Báez, actuando a nombre y representación de Luis Alberto Peguero Pimentel, Felipe A. Subero y Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes Luis Alberto Peguero Pimentel, Guillermo Taveras y Seguros Popular, S. A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., el 10 de marzo del 2004, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II dictó su sentencia el 13 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Luis Alberto Peguero Pimentel, de violar los artículos 49 apartado 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el primero modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena a dos (2) años de reclusión y al pago de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), suspensión de la licencia de conducir No. 05020, por un período de dos (2) años, en perjuicio de Mariano de la Rosa; se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil iniciada por Juan Lorenzo y Catalina de la Rosa, en calidad de padres y en representación del menor Alvin Moisés Lorenzo, hijo de quien en vida respondía al nombre de Mariano Lorenzo de la Rosa, en cuanto al fondo, se condena a Luis A. Peguero Pimentel, por su hecho personal y Guillermo P. Taveras, persona civilmente responsable, por ser el propietario del camión marca Mack, placa No. SE-0321, causante del accidente, a la siguiente indemnización: a) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), repartidos en partes iguales en favor y provecho de Juan Lorenzo, como justa reparación por los daños morales sufridos, a consecuencia de la muerte del señor Mariano Lorenzo de la Rosa; **TERCERO:** Se condena a Luis A. Peguero Pimentel y Guillermo P. Taveras, al pago de los intereses legales a partir del inicio de la demanda a título de indemnización supletoria; **CUARTO:** Se condena a Luis A. Peguero Pimentel y Guillermo P. Taveras, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de las licenciadas Cecilia Báez y Rafaela Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la entidad aseguradora la Universal Seguros, C. por A., la cual emitió la póliza No. A-43760 asegurado el vehículo causante del accidente”; que como consecuencia de los recursos de apelación

interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación hechos en fecha, la Dra. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez en fecha 13 de septiembre del 2001, en representación de los señores del prevenido Luis Alberto Peguero Pimentel, La Universal de Seguros, C. por A., y Guillermo P. Taveras, contra sentencia No. 1474 de fecha trece (13) de septiembre del 2001, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en parte; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra Luis Alberto Peguero Pimentel, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Luis Alberto Peguero Pimentel, de generales anotadas, de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional y de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa; se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 05020, de Mariano de la Rosa por un período de dos (2) años; se condena al pago de las costas penales del procedimiento; y que esta sentencia le sea comunicada al Director General de Tránsito Terrestre para su ejecución; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Juan Lorenzo y Catalina de la Rosa, en calidad de padres y en representación del menor Alvin Moisés Lorenzo, hijo de quien en vida respondía al nombre de Mariano Lorenzo de la Rosa, en cuanto al fondo, se condena a Luis A. Peguero Pimentel, en su calidad de conductor del vehículo

y Guillermo P. Taveras, persona civilmente responsable, por ser el propietario del camión marca Mack, placa No. SE-0321, causante del accidente, a 1) una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), repartidos en partes iguales a favor y provecho de Juan Lorenzo, Catalina de la Rosa y el menor Alvin Moisés Lorenzo, en manos de sus abuelo paterno Juan Lorenzo, tutor legal del menor, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos, a consecuencia del accidente en el que perdió la vida Mariano Lorenzo de la Rosa; 2) se condena al pago de los intereses legales a partir del indicio de la demanda a título de indemnización supletoria; 3) condena al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de las Licdas. Cecilia Báez y Rafaela Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; 4) se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil hasta el monto de la póliza a la entidad aseguradora la Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, la cual emitió la póliza No. A4376 asegurando el vehículo causante del accidente”

**En cuanto al memorial de casación depositado por
Guillermo Taveras, persona civilmente responsable:**

Considerando, que a pesar de que Guillermo Taveras, en su calidad de persona civilmente responsable, depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que no interpuso recurso de casación por ante la secretaría del Juzgado a-quo que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

**En cuanto al recurso de Felipe A.
Subero, persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial

con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Felipe A. Subero, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Luis
Alberto Peguero Pimentel, prevenido:**

Considerando, que ha sido confirmado por el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que condenó al prevenido recurrente Luis Alberto Peguero Pimentel, a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Luis Alberto Peguero Pimentel, en su indicada calidad, se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Luis Alberto
Peguero Pimentel, persona civilmente responsable
y Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han invocado algunos vicios relativos al aspecto penal de la sentencia impugnada, pero en virtud de que el recurso de Luis Alberto Peguero Pimentel, en su condición de prevenido se

encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis de aquellos medios que atañen al aspecto civil de la sentencia impugnada, donde los recurrentes en síntesis esbozaron lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos, bajo el entendido de que el Juzgado a-quo al emitir la sentencia impugnada no dio motivos suficientes y congruentes para justificarla; **Segundo Medio:** indemnizaciones irrazonables, toda vez que el Juzgado a-quo no ha provisto del criterio de razonabilidad las indemnizaciones acordadas en provecho de la parte civil constituida”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido recurrente Luis Alberto Peguero Pimentel, es el responsable del accidente ocurrido el 10 de noviembre del 2000 en la calle prolongación Constitución, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada, violando así las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al no tomar las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan para poder evitar atropellar al hoy occiso Mariano Lorenzo de la Rosa; 2) Que en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al existir una relación de causa a efecto, entre la falta imputada al prevenido recurrente Luis Alberto Peguero Pimentel y los daños y perjuicios sufridos por la parte civil constituida por la pérdida de su familiar Mariano Lorenzo de la Rosa; por consiguiente, procede confirmar el aspecto civil de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; 3) Que mediante la certificación expedida el 8 de diciembre del 2000, por la Dirección General de Impuestos Internos, se ha comprobado que el camión marca Mack, placa No. SE-0321, causante del accidente, es propiedad de Guillermo Paredes Taveras; 4) Que en el acta policial se estableció que la

compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente es Universal de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo argüido por los recurrentes en su memorial de agravios, el Juzgado a-quo al confirmar el aspecto civil de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado ha dado motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, apreciar como razonable el monto indemnizatorio acordado a favor de Juan Lorenzo, Catalina de la Rosa y Alvin Moisés Lorenzo, por la pérdida su familiar, Mariano Lorenzo de la Rosa; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Felipe A. Subero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Luis Alberto Peguero Pimentel en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Peguero Pimentel en su calidad de persona civilmente responsable y Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de julio de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Uwe Ruddy Kaenmoelich.
Abogados:	Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón Enrique Ramos Núñez y Jacqueline Tavárez.
Interviniente:	Manuel Antonio Tejada.
Abogado:	Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Uwe Ruddy Kaenmoelich, alemán, mayor de edad, soltero, comerciante, pasaporte No. 8666425013, domiciliado y residente en la calle Silverio Román No. 7 del sector Los Charamicos del municipio de Sosúa provincia Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla en representación de Manuel Antonio Tejada, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente interpone recurso de casación, a través de sus abogados Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón Enrique Ramos Núñez y Jacqueline Tavárez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de octubre de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile, en cuanto al aspecto penal, y admitió, en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación incoado por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de febrero de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de agosto del 2003 mientras Manuel Antonio Tejada Jiménez conducía una motocicleta marca Yamaha, en horas de la madrugada, colisionó con cuatro reses propiedad de Uwe Ruddy Kaenmoelich, las cuales deambulaban por la carretera que conduce del municipio Río San Juan al paraje de Los Cajules, a consecuencia de lo cual el agraviado resultó con serias lesiones físicas; b) que el Juzgado de Paz del municipio de

Río San Juan, apoderado para el conocimiento del asunto, dictó sentencia sobre el fondo el 19 de julio del 2005, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Uwe Ruddy Kaenmoelich de violar el artículo 124 parte in fine de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y el artículo 85 de la Ley 4984 de Simple Policía, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), más las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara al señor Manuel Antonio Tejada Jiménez culpable de violar los artículos 1ro. de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio; artículo 27 párrafo 4 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; artículo 47 párrafo 1 de la precitada ley, en lo relativo a la conducción de un vehículo de motor sin estar provisto de seguro de ley, sin placa y sin licencia de conducir, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), más las costas penales; **TERCERO:** En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Manuel Antonio Tejada Jiménez y Sonia Mercedes Jiménez, en sus respectivas calidades, hecha a través de su abogado Dr. Félix Reynoso Padilla, por estar ésta hecha de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; en cuanto al fondo, se condena a pagar al señor Uwe Ruddy Kaenmoelich, persona civilmente responsable, las siguientes suma de dinero: a) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) por concepto de pago de tratamiento médico, honorarios y medicinas en provecho de la señora Sonia Mercedes Jiménez, persona que asumió los costos del internamiento; b) la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), por concepto de viajes, pagos de pasajes aéreos desde New York hasta Santo Domingo, a favor de la señora Sonia Mercedes Jiménez; c) la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor de Manuel Antonio Tejada Jiménez, por concepto de la reparación de la motocicleta envuelta en el accidente, de la cual él es poseedor legal; d) la suma Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), como

justa indemnización a los daños morales sufridos por Manuel Antonio Tejada Jiménez debido a lesión permanente; **CUARTO:** Se condena al demandado señor Uwe Ruddy Kaenmoelich, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación y apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, pronunció sentencia el 6 de diciembre del 2005, mediante la cual anuló la sentencia apelada y remitió el caso al Juzgado de Paz del municipio de Nagua para la celebración total de un nuevo juicio; d) que por haber transcurrido el tiempo previsto para la liquidación de los procesos iniciados con el Código de Procedimiento Criminal, dicho Juzgado de Paz concedió a las partes del proceso el plazo común de diez días para que concreten sus pretensiones y realicen, conforme a su interés, las atribuciones propias de la preparación del debate; e) que la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Nagua presentó acusación contra Uwe Ruddy Kaenmoelich, imputándole violar las disposiciones del artículo 26 de la Ley 4984 de Simple Policía, por dejar vagar sus animales en la vía pública; y, contra Manuel Antonio Tejada Jiménez, imputándole violar las disposiciones de los artículos 27 numeral 4 y 47 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por transitar en un vehículo sin la correspondiente placa y conducir vehículo de motor sin la licencia para tales fines; este último a su vez, concretó sus pretensiones como actor civil contra el otro coimputado, y se adhirió a la acusación del Ministerio Público, como querellante; f) que dicho Juzgado de Paz resolvió la cuestión, dictando sentencia sobre el fondo el 12 de enero del 2007, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querellante presentada por el señor Manuel Antonio Tejada Jiménez, a través de su abogado en contra del señor Uwe Ruddy Kaenmoelich; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Uwe Ruddy Kaenmoelich de haber violado

los artículos 26 ordinal 2do. y 85 de la Ley de Simple Policía, en perjuicio del señor Manuel Antonio Tejada Jiménez, y por vía de consecuencia condena al señor Uwe Ruddy Kaenmoelich, al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se condena al señor Uwe Ruddy Kaenmoelich, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00), a favor del señor Manuel Antonio Tejada Jiménez, por los daños morales, físicos y materiales sufridos por éste; **CUARTO:** Se declara culpable al señor Manuel Antonio Tejada Jiménez, de violar los artículos 27 numeral 4 y 47 numeral 1, y por vía de consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se condena al señor Uwe Ruddy Kaenmoelich, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Vale notificación de esta sentencia a las partes presentes y representadas”; g) que apoderada la Corte a-qua del recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, que establece en el su parte dispositiva lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Blas Flores Jiménez, a favor del imputado Uwe Ruddy Kaenmoelich en fecha 26 de enero del 2007, contra la sentencia No. 07-2007, de fecha 12 de enero del 2007, emanada del Juzgado de Paz del municipio de Nagua; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en vez de una indemnización de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00), impuesta al imputado Uwe Ruddy Kaenmoelich sea la de Un Millón Doscientos Diez Mil Pesos (RD\$1,210,000.00), como sanción dada en el aspecto civil, en beneficio del ciudadano Manuel Antonio Tejada Jiménez por los daños morales, físicos y materiales sufridos por él, y queda confirmada la sentencia impugnada en sus demás aspectos; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del

procedimiento por no haber recurrido la decisión de la primera instancia, el querellante y actor civil, Manuel Antonio Tejada Jiménez; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes, manda que el secretario entregue copia de la misma”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloqueo de constitucionalidad), al debido proceso de ley y al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los principios de motivación de las decisiones y de legalidad consagrado por los artículos 24 y 26 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Indemnización irrazonable y violación a la regla de competencia”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, en los medios propuestos, el recurrente sostiene, en síntesis, que: “La sentencia recurrida viola el artículo 18 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua violó el derecho de defensa de Uwe Ruddy Kaenmoelich, ya que conoció en Cámara de Consejo el recurso de apelación y no fueron valoradas las pruebas aportadas por el imputado a quien no se le dio la oportunidad de estar presente; el artículo 172, porque la Corte a-qua no valoró ni ponderó las pruebas aportadas por el imputado ya que en su sentencia no hace mención de haber visto las mismas; 311 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua no observó el principio de oralidad al celebrar en Cámara de Consejo el recurso de apelación de Uwe Ruddy Kaenmoelich, y no le dio la oportunidad a éste de pronunciarse con relación a los argumentos emitidos por él en su escrito de apelación, además lo condenó al pago de una indemnización pero no explica en qué se basó para valorar esos daños y condenar al imputado, ya

que la referida Corte no le permitió tener un juicio previo, viola el artículo 8 numeral 2 literal j de la Constitución de la República Dominicana, viola, además, todos los principios integrados en el bloque de constitucionalidad citado por la resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia. La Corte a-qua se dejó influenciar por el sentido de compasión, del aspecto humano, abandonando el criterio puramente objetivo que debió tener en cuenta, movido por las lesiones sufridas por el demandante, dándole un alcance no apropiado, en la ocurrencia del accidente, que no la tuvieron, a la luz de las pruebas aportadas y establece indemnizaciones en contra del impetrante sumamente excesiva para la magnitud de los daños sufridos; ha incurrido en violación del principio de legalidad de la prueba consagrado por el artículo 26 del Código Procesal Penal, según el cual, los elementos de pruebas sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código, pues ha dado fuerza probatoria a las declaraciones de una de las partes interesadas, sin expresar su procedencia, conlleva la revocabilidad de la sentencia y sus consecuencias son fundamento para el recurso de casación. En su sentencia el Juez a-quo impone indemnizaciones a favor del actor civil, sin detallar o analizar y sin indicar en lo referente a las condenaciones civiles que corresponde a lesiones corporales y a los daños materiales; al dictar la sentencia recurrida la Corte a-qua incurrió en la violación a los artículos 24, 26 y 417 en sus numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, y por tanto dicha sentencia es nula”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso los siguientes argumentos: “Que en cuanto al cuarto medio propuesto por la parte apelante, la Corte estima, que en efecto la sentencia de la jurisdicción a-quo presenta el error señalado a la misma, pues el caso que fue sometido a su consideración con anterioridad, ya había sido anulado por esta misma Corte, en ocasión del recurso de apelación realizado por el imputado Uwe Ruddy Kaenmoelich; luego con esta decisión se le

ha violado una garantía al mencionado imputado, que es aquella contenida en el artículo 404 del Código Procesal Penal, relativa a que cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio, si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave; tal como ha sucedido en el presente caso, que el Juzgado a-quo, condena al imputado, a una indemnización superior por la cual, ya había sido condenado en el primer juicio, agravando de esa manera la suerte del imputado”;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua procedió a fijar el monto de Un Millón Doscientos Diez Mil Pesos (RD\$1,210,000.00), como indemnización en beneficio de Manuel Antonio Tejada Jiménez, por los daños morales, físicos y materiales sufridos por él en el accidente de que se trata; sin embargo, la Corte a-qua, aunque redujo el monto impuesto por el tribunal de primer grado, no brindó motivos suficientes para determinar el monto que ella impuso, pues en la especie, dicho agraviado si bien resultó con lesiones, también fue condenado por infringir la ley sobre tránsito de vehículos, al conducir en las vías públicas sin la debida licencia o autorización de las autoridades correspondientes; toda vez que esta circunstancia el tribunal que conozca un accidente de tránsito, está en el deber de considerar, para evaluar adecuadamente las conductas de quienes intervinieron en la colisión, a fines de decidir con equidad;

Considerando, que, al no brindar motivos suficientes para establecer la indemnización fijada, la Corte a-qua ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger el planteamiento hecho por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Uwe Ruddy Kaenmoelich, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación en el aspecto señalado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 10

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de 28 de septiembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S. A.
Abogado:	Dr. Alejandro Maldonado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S. A., domiciliada en la sección de Comatillo del municipio de Bayaguana, provincia de Monte Plata, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Alejandro Maldonado a nombre y representación de la recurrente Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S. A., mediante el cual interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del fondo del mismo el 5 de marzo de 2008, quedando en estado de fallo;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la hoy recurrente en casación interpuso formal querrela en contra de Onofre de la Guarda de la Cruz, Florentino Polanco Burgos, Emerson Eusebio y Miguel Reyna Jiménez presuntos imputados de violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual mediante sentencia del 24 de abril del 2007 excluyó al co-imputado Miguel Reyna Jiménez, siendo dicha exclusión recurrida en oposición dentro de la audiencia, ratificando el juez dicha exclusión, y su dispositivo está inserto en el de la sentencia recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual el 28 de septiembre del 2007

dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alejandro Maldonado, en nombre y representación de la razón social Inversiones Haute Savoy, S. A., en fecha 23 de mayo del año 2007, en contra de la sentencia incidental de fecha 24 del mes de abril del año 2007, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Sobre el incidente planteado, en virtud de lo que establecen los artículos 17 y 305 del Código Procesal Penal, ordenamos la exclusión del presente proceso del señor Miguel Reyna, en el entendido de que los hechos que se les imputan, no lo ligan de forma directa con los demás imputados; **Segundo:** Compensar las costas; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, la continuación del presente proceso; **Cuarto:** Fijar, como al efecto fijamos, la próxima audiencia para el día 5 de mayo del 2007, a las 9:00 A. M.’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del recurso”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “que no es posible excluir a un imputado sin conocer el fondo, que se trata entonces de una sentencia de absolución, que el imputado excluido no fue debidamente juzgado en un juicio de fondo; que no existe artículo en el código que permita realizar esta exclusión sin un juicio previo. Violación al principio de la imparcialidad y la independencia, que al ser excluido no se le permitió al actor civil la oportunidad de presentar su prueba, ni de haber realizado el juicio. Violación al principio de igualdad ante la ley. Violación al principio de defensa, ya que no es sólo al imputado sino al actor civil a quien se le viola su derecho de defensa”;

Considerando, que en síntesis, los alegatos argüidos por la recurrente se refieren a la violación a su derecho de defensa al excluir a uno de los co-imputados del proceso llevado en su contra, equivaliendo esto a una absolución sin un juicio previo;

Considerando, que del examen del referido fallo, se infiere que la Corte a-qua al momento de dictar su decisión, estableció lo siguiente: “...Que la especie trata de un recurso sobre la contestación a una sentencia incidental recurrida previamente en oposición en la audiencia, y el legislador no previó expresamente que ese tipo de sentencia fuera posible plantear recurso alguno, por lo que esta Corte estima inútil el examen de sus medios de recurso y procede ordenar el rechazo de su recurso...”;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua rechazó el recurso planteado por la recurrente por tratarse sobre una sentencia incidental recurrida previamente en oposición, que no cumplía con las condiciones previstas en el artículo 416 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: “El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolucón o condena”;

Considerando, que la recurrente expresa que la sentencia emanada del Juez a-quo era de absolucón, de acuerdo a lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal, pero contrario a lo aducido, la decisi3n objeto de dicha instancia recursiva se enmarca dentro de las previsiones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal en lo relativo al procedimiento para la casaci3n, ya que 3sta excluy3 al co-imputado Miguel Reyna Jim3nez y con relaci3n a 3ste y a la hoy recurrente en casaci3n le ponía fin al procedimiento, debiendo ser su recurso interpuesto por ante esta C3mara Penal de la Suprema Corte de Justicia y no ante la Corte a-qua, por lo que sus alegatos se rechazan.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casaci3n interpuesto por Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, 8 de octubre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Rafael de León Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Federico Guillermo Ramírez Uffre, Jery Báez Colón, Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.
Interviniente:	María Teresa Pérez Jiménez.
Abogados:	Licdos. Marilyn del Carmen Guillén, Manuel de Jesús Guillén, Vidal Apolinar Toribio y Samuel Osvaldo Amarante.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael de León Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0108488-1, domiciliado y residente en la calle Adriano Peña del municipio de Villa Bisonó, provincia de Santiago, imputado y civilmente responsable; Comercial Santiago, C. por A., o Peralta Checo, C.

por A., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico Guillermo Ramírez Uffre, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de febrero de 2008, a nombre y representación de los recurrentes Luis Rafael de León Pérez, Comercial Santiago, C. por A., y Peralta Checo, C. por A.;

Oído al Lic. Jery Báez Colón, por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de febrero del 2008, a nombre y representación de los recurrentes Luis Rafael de León Pérez, Comercial Santiago, C. por A., Peralta Checo, C. por A. y Seguros Universal, C. por A.;

Oído a la Licda. Marilyn del Carmen Guillén, por sí y el Lic. Manuel de Jesús Guillén, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de febrero de 2008, a nombre y representación de la parte recurrida María Teresa Pérez Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Federico Guillermo Ramírez Uffre, a nombre y representación de Luis Rafael de León Pérez, Comercial Santiago, C. por A., y Peralta Checo, C. por A., depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 22 de octubre de 2007, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Jery Báez Colón, por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, a nombre y representación de Luis Rafael de León Pérez,

Comercial Santiago, C. por A., Peralta Checo, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 25 de octubre de 2007, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto los escritos de intervención suscritos por la Licda. Marilyn del Carmen Guillén, por sí y por los Licdos. Manuel de Jesús Guillén, Vidal Apolinar Toribio y Samuel Osvaldo Amarante, actuando a nombre y representación de la actora civil María Teresa Pérez Jiménez, depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre de 2007;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de enero de 2008, que declaró admisible ambos recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 20 de febrero de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de febrero del 2006, ocurrió un accidente de tránsito tipo atropello, como consecuencia del cual falleció el señor José Emilio Pérez Jiménez, a consecuencia de los golpes recibidos por el impacto del vehículo marca Daewoo, color blanco, placa No. I032529, modelo 1998, chasis No. KLY7T11YDWC040028, conducido por Luis Rafael de León Pérez, registrado a nombre de Comercial Santiago y Asoc., S. A., asegurado en Seguros Popular; b)

que el 24 de mayo del 2006, la señora María Teresa Pérez Jimenez, presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Luis Rafael de León Pérez, Comercial Santiago & Asociados, C. por A. o Peralta Checo, C. por A., y Seguros Universal; c) que el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado Luis Rafael de León Pérez el 31 de mayo del 2006, siendo apoderado para la instrucción del proceso el Tercer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, el cual admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió su fallo el 24 de mayo del 2007, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor Luis Rafael de León Pérez, culpable de violar los artículos 49.d.1, y el artículo 65 de la Ley 241 y sus modificaciones al retenérsele la falta de manejo descuidado, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, al tenor del artículo 463 inciso 6to., del Código Penal; **SEGUNDO:** Se condena al señor Luis Rafael de León Pérez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil en demanda en reparación de daños y perjuicios accesoria a la acción penal por haber sido hecha conforme al procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al fondo se rechaza la demanda por falta de calidad de la actora civil al no probar mediante actas del Estado Civil la existencia de un árbol común de la madre o del padre que determine su parentesco con el peatón fallecido; **QUINTO:** Se condena a la señora María Teresa Pérez como parte sucumbiente, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Diandra Ventura, Jery Báez y Federico Guillermo Ramírez Uffre, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia no oponible a la compañía Seguros Universal”; e) que esta decisión fue recurrida en apelación originando la sentencia

ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 4:25 P. M., del día cinco (5) del mes de junio del año 2007, por los Licdos. Marilyn del Carmen Guillén, Manuel de Jesús Guillén, Samuel Osvaldo Amarante y Vidal Apolinar Toribio, en nombre y representación de María Teresa Pérez Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en la calle General Valverde número 7, de esta ciudad de Santiago; 2) siendo las 3:06 P. M., del día ocho (8) del mes de junio del año 2007, por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán, Jery Báez y Diandra Ventura, en nombre y representación de Luis Rafael de León Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Adriano Peña número 13, municipio de Villa Bisonó, Navarrete, ambos en contra de la sentencia número 393-2007-14 del veinticuatro (24) del mes de mayo del 2007, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados en tiempo hábil y de acuerdo a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación, en consecuencia, modifica el ordinal primero del aspecto penal de la sentencia impugnada y condena al señor Luis Rafael de León Pérez, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, al tenor de lo dispuesto por el artículo 49.d.1. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, por la señora María Teresa Pérez Jiménez, a través de los Licdos. Marilyn del Carmen Guillén, Manuel de Jesús Guillén, Samuel Osvaldo Amarante y Vidal Apolinar Toribio, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la acción, procede condenar al señor Luis Rafael de León Pérez, por su hecho personal, y a la entidad Comercial Santiago y Asociados, C. por A., o

Peralta Checo, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María Teresa Pérez Jiménez, por los daños morales a consecuencia de la muerte de su hermano José Emilio Pérez; **QUINTO:** Condena al señor Luis Rafael de León Pérez y a la entidad Comercial Santiago y Asociados, C. por A., o Peralta Checo, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento; **SEXTO:** Declara común y oponible la presente decisión a la compañía Seguros Universal, por ser la aseguradora del vehículo conducido por el señor Luis Rafael de León Pérez”;

Considerando, que los recurrentes Luis Rafael de León Pérez, Comercial Santiago, C. por A., y Peralta Checo, C. por A., en su escrito de casación por intermedio de su abogado Lic. Federico Guillermo Ramírez Uffre, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil; que la actora civil María Teresa Pérez Jiménez no probó oportunamente que era hermana del fenecido José Emilio Pérez Jiménez puesto que cuando el Juez de primer grado celebró el juicio correspondiente dentro de los documentos que “demostraban la supuesta calidad para reclamar”, solamente figuraba un acto de notoriedad pública a todas luces irregular y el Juez de primer grado al ponderar ese medio de prueba lo desestimó puesto que los únicos documentos para probar relación de familiaridad lo constituyen los actos que producen los Oficiales del Estado Civil al amparo de la Ley 659 y dicho acto se aleja de la naturaleza que manda la ley; tal postulado fue planteado y motivado de manera magistral por el Juez de primer grado en su sentencia, salvo, el error material de escribir que dicho acto no estaba registrado y que por tanto no tenía fecha cierta, lo cual es una cuestión sin importancia, puesto que con fecha cierta, registrado o no un acto de notoriedad pública jamás puede constituirse en prueba para determinar parentesco entre dos individuos, ya que de lo contrario no tendrían razón de existir las Oficialías del Estado Civil y la Ley 659; en adición a esto, fuera del plazo otorgado por la ley y de manera irregular, la actora civil

depositó en la Corte de Apelación el acta de nacimiento de José Emilio Pérez Jiménez, sin embargo no depositó las demás actas de nacimiento que comprueban el supuesto parentesco entre la reclamante y el fenecido (actas de nacimiento de la reclamante, María Teresa Pérez Jiménez y actas de nacimiento de los padres de ambos) porque dicha acta hace fe hasta inscripción en falsedad de que José Emilio Pérez Jiménez es hijo de “X y Y”, pero no dice que es hermano de “Z”, por tanto es necesario seguir la línea y depositar todas las actas que lleven al juez a comprobar el parentesco que supuestamente existía entre ambos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 417, 418, 419 y 426 del Código Procesal Penal, violación a los principios de igualdad de armas, violación al sacrosanto derecho de defensa, contradicción a una sentencia anterior del mismo tribunal; que los actores civiles interpusieron un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago y conjuntamente con su recurso depositaron una fe de bautismo y una declaración sucesoral ante la DGII y no hicieron reservas de depositar más documentos y no depositaron conjuntamente con el mismo el acta de nacimiento del fenecido José Emilio Pérez Jiménez; que pasados varios meses de la interposición de dicho recurso y durante la audiencia que se celebró en la Corte de Apelación para que las partes le indicaran a dicha Corte los motivos en los que las partes entienden o no que procede el recurso de apelación, los abogados de la actora civil María Teresa Pérez Jiménez depositaron sorpresivamente el acta de nacimiento del fenecido José Emilio Pérez Jiménez, todo en franca violación al principio de igualdad de armas, del sacrosanto derecho de defensa y del plazo para depositar pruebas consagrado en el artículo 417 del Código Procesal Penal; que sin embargo, el código es claro cuando señala que las pruebas que acompañen el recurso de apelación deben limitarse a un defecto del procedimiento y que esas pruebas versarán sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate, nunca se podrán

depositar pruebas nuevas con respecto al fondo de lo juzgado porque esas pruebas deben ser presentadas al fáctico juzgador y no al tribunal de alzada que solamente analiza si el derecho fue bien o mal aplicado, razón por la cual el abogado de los exponentes solicitó que fuera excluida del debate el acta de nacimiento antes indicada, lo cual fue rechazado por el Corte a-qua entrando en contradicción dicho tribunal con una sentencia anterior de su propio imperio; que es bien sabido que a la Corte de Apelación le está prohibido la ponderación de medios de prueba que no le fueron exhibidos al Juez de primer grado para la toma de aquella decisión, puesto que el recurso no es dirigido en contra del juicio “per se” sino de la sentencia que decidió, si la misma estuvo bien o mal estructurada y motivada, pero siempre tomando en cuenta las pruebas que el Juez a-quo tenía a su alcance, igual criterio sostiene la Suprema Corte de Justicia y la doctrina en general;

Tercer Medio: Violación del numeral 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada; que la sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada e ilógica, toda vez que las comprobaciones de fondo a que llega la Corte a-qua no se corresponden con los hechos y documentos depositados por la recurrida; que la Corte a-qua al modificar la sentencia de primer grado, incurre en el vicio de dictar una sentencia ilógica, a favor de la señora María Teresa Pérez Jiménez, quien no sólo no pudo probar por los mecanismos legales correspondientes ser hermana de la víctima sino además, el daño moral que alega haber recibido en su calidad de hermana conforme a los preceptos establecidos por esa Suprema Corte de Justicia; de manera errónea, la Corte a-qua pretende que la recurrida ha probado la calidad de hermana del fallecido mediante el depósito de un acta de notoriedad y la “Fe de Bautismo” del fallecido y porque tiene los mismos apellidos de dicha víctima; sin embargo, la realidad es que, los documentos aportados por dicha recurrida por ante la Corte a-qua no prueban dicha supuesta calidad, pues no depositó, oportunamente, una acta de nacimiento del fallecido

donde se pudiera constatar que ciertamente la víctima y la persona de la recurrida, eran hermanos y que, en consecuencia esta última tenía calidad para recibir su sucesión; pero además la sola calidad de hermana de la víctima no le garantiza el derecho de recibir una indemnización por la muerte de su deudo, ese alto tribunal ha señalado en innumerables ocasiones, que cuando se trata de hermanos, los reclamantes, éstos deben probar el vínculo de dependencia en relación a la víctima; que es evidente que la señora María Teresa Pérez Jiménez no ha logrado probar una comunidad afectiva tan real o un lazo de dependencia con la víctima para el tribunal poder acordarle indemnización, al no haber depositado ningún documento que pruebe que legalmente ella ostenta tal calidad; que no cabe la menor duda de que la Corte a-qua incurrió en el vicio de dictar una sentencia, manifiestamente infundada, contradictoria e ilógica, por consiguiente dicha decisión en ese aspecto está afectada de nulidad absoluta y en consecuencia debe ser casada en todas sus partes”;

Considerando, que los recurrentes Luis Rafael de León Pérez, Comercial Santiago, C. por A., Peralta Checo, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., en su escrito de casación por intermedio de sus abogados, Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez Colón, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada; que la sentencia de la Corte a-qua resulta ser manifiestamente infundada e ilógica, toda vez que las comprobaciones de fondo a que llega la Corte a-qua, no se corresponden con los hechos y documentos depositados por la recurrida; la Corte a-qua al modificar la sentencia de primer grado, incurre en el vicio de dictar una sentencia ilógica, a favor de la señora María Teresa Pérez Jiménez, quien no solo no pudo probar por los mecanismos legales correspondientes ser hermana de la víctima sino además, el daño moral que alega haber recibido en su calidad de hermana conforme a los preceptos establecidos por esa Suprema Corte

de Justicia; de manera errónea la Corte a-qua pretende que la recurrida probado la calidad de hermana del fallecido mediante el depósito de un acto de notoriedad y la “Fe de Bautismo” del fallecido y porque tiene los mismos apellidos de dicha víctima; sin embargo, la realidad es que, los documentos aportados por dicha recurrida por ante la Corte a-qua no prueban dicha supuesta calidad, pues no depositó, oportunamente, un acta de nacimiento del fallecido donde se pudiera constatar que ciertamente la víctima y la persona de la recurrida, eran hermanos y que, en consecuencia esta última tenía calidad para recibir su sucesión; que la sola calidad de hermana de la víctima no le garantiza el derecho de recibir una indemnización por la muerte de su deudo, ese alto tribunal ha señalado en innumerables ocasiones, que cuando se trata de hermanos, los reclamantes, éstos deben probar el vínculo de dependencia en relación a la víctima; que es evidente que la señora María Teresa Pérez Jiménez no ha logrado probar una comunidad afectiva tan real o un lazo de dependencia con la víctima para el tribunal poder acordarle indemnización, al no haber depositado ningún documento que pruebe que legalmente ella ostenta tal calidad; que la Corte a-qua incurrió en el vicio de dictar una sentencia, manifiestamente infundada, contradictoria e ilógica, por consiguiente, dicha decisión en ese aspecto está afectada de nulidad absoluta y en consecuencia debe ser casada en todas sus partes”;

Considerando, que del análisis de los dos recursos se advierte que los mismos no hacen mención de alguna inobservancia, quebrantamiento u omisión de formas sustanciales contra la sentencia recurrida en el aspecto penal, sino que éstos sólo atacan la referida sentencia en el aspecto civil y se basan en los mismos argumentos por lo que procede su estudio de manera conjunta;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el pedimento relativo a la falta de calidad de la actora civil dijo lo siguiente: “Que en relación al aspecto civil de la sentencia recurrida, el a-

quo rechaza la misma en los siguientes motivos establecidos en los considerandos 21, 23 en las páginas 16 y 17, cuyos textos transcribimos a continuación: ‘Considerando: Que los documentos depositados por el actor civil, en calidad de hermano del peatón fallecido está un acto de notoriedad pública sin fecha cierta, del notario Roberto de Jesús Ducasse Pujols, para los del número de los del municipio de Santiago, donde se indica que los señores Erasmo de Jesús López Pérez, María Antonia Peña Salas, Felicia Ramona Rodríguez entre otros, todos dominicanos y debidamente identificados con sus respectivas cédulas de identidad, declaran bajo la fe del juramento que ellos conocen a la señora María Teresa Pérez Jiménez y María Ana Rodríguez Pérez, en calidad de hermanas del fallecido José Emilio Pérez Jiménez; considerando: Que el acta de notoriedad pública depositado por el actor civil no cumple con el voto de la ley, en razón de que el mismo documento validado para demostrar calidades de hermanas o de padres lo es el que otorga el Oficial del Estado Civil en virtud de la Ley 659 y sus modificaciones sobre Registros del Estado Civil en la especie no se ha demostrado primeramente el vínculo común de la madre o del padre que permita establecer el vínculo hermanos-a, por lo que rechaza el acta de notoriedad pública depositada por el actor civil en demanda en daños y perjuicios por carecer de base legal a los fines del presente proceso’; en las consideraciones antes expuestas, el a-quo inobservó los siguientes elementos que constan como prueba en el expediente: ‘a) en la audiencia preliminar de fecha 2-02-2007, el Juez de la Instrucción admitió como actor civil a “la señora María Teresa Pérez Jiménez, por haber actuado conforme a las normas establecidas por el CPP”, por lo que no siendo un hecho nuevo, al tenor de lo que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, el Juez a-quo no debió retrotraer el proceso a etapas superadas, en virtud del principio de celeridad procesal; b) que el Juez a-quo no valoró en toda su extensión el acto de notoriedad depositado por el actor civil señora María Teresa Pérez Jiménez como prueba de filiación con el occiso José

Emilio Pérez Jiménez, ya que expresó que dicho acto no tenía fecha cierta, cuando en realidad el acto de notoriedad anexo al expediente sí tiene fecha cierta, registrado bajo el No. 150/folio 380, del libro 20.80, en fecha 5 de mayo del 2006 por el Registro Civil de Santiago; c) si bien es cierto que el acta de nacimiento es la prueba por excelencia para probar la existencia y filiación de una persona, en materia civil resulta suficiente que haya un principio de prueba por escrito para que el juzgador pondere dicha prueba, lo que no ocurrió con el acto de notoriedad pública depositado “acto de notoriedad María Teresa Pérez Jiménez”; por demás, el actor civil en su recurso hizo reservas y depositó al respecto el acta de nacimiento de la señora María Teresa Pérez Jiménez, con lo cual prueba ser hermana del occiso, por lo que el motivo analizado debe ser acogido, revocando el aspecto civil de la sentencia impugnada, y en consecuencia procede que la Corte dicte una sentencia propia del caso en el aspecto civil, sobre los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, por aplicación del artículo 422 (2.1) del mismo código; en cuanto al aspecto civil, procede declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil de la señora María Teresa Pérez Jiménez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente; en base a los hechos fijados por la sentencia atacada y examinada anteriormente, en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual, toda vez que la falta cometida por el señor Luis Rafael de León Pérez, consistente en la acción de conducir su vehículo de forma descuidada en la vía pública, constituyó la causal única del accidente entre la falta y el daño, que se manifiesta en el hecho de que la muerte de que se trata se produjo a consecuencia del manejo descuidado del vehículo impactado; en cuanto al fondo de la acción, procede condenar al señor Luis Rafael de León Pérez, por su hecho personal, y a la entidad Comercial Santiago y Asociados, C. por A., o Peralta Checo, C. por A., como comitente del imputado, en calidad de propietaria del vehículo conducido

por éste, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de la señora María Teresa Pérez Jiménez, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hermano, rechazando los daños materiales solicitados, ya que los mismos no han sido probados; dicho monto resulta proporcional entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar los daños morales se deben fijar en una suma que no resulte irrisoria ni exorbitante, como en la especie”;

Considerando, que la parte recurrida alega en su escrito de intervención lo siguiente: “que su calidad viene dada por el artículo 83 del Código Procesal Penal y que los recurrentes presentan por primera vez, en su recurso de casación, el alegato de que la actora civil debió probar el aspecto moral”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, se considera víctima, a fin de constituirse en querellante y poder impulsar la acción penal, al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido; que, no obstante, para reclamar indemnizaciones, resulta imprescindible que éstos, conforme se ha establecido jurisprudencialmente, prueben su vínculo con la persona fallecida, y en el caso de probar ser hermanos deben establecer la existencia entre ellos y el occiso de una relación de dependencia económica o una comunidad afectiva muy cercana, amplia y profunda;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua sólo se limitó a conceder la indemnización de Un Millón de Pesos a favor de la actora civil, por daños morales sin establecer cuál es la dependencia económica o la naturaleza y profundidad de la comunidad afectiva; por lo que procede acoger los medios propuestos por los recurrentes y dictar directamente la solución

del caso conforme a lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la parte recurrida, los Jueces al momento de fijar indemnización deben observar las condiciones que se requieren para que el reclamante pueda obtener una reparación del daño o perjuicio causado con la muerte de la persona accidentada; por lo que el requerimiento de esas condiciones planteadas por los recurrentes, no constituye un medio nuevo; en consecuencia, procede rechazar los argumentos expuestos por la parte recurrida o interviniente;

Considerando, que de aceptarse en las condiciones en que fue planteada, la constitución en parte civil a nombre de María Teresa Pérez Jiménez, como hermana de la víctima, se estaría estimulando la pluralidad de demandas por concepto de daños y perjuicios; que sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar dichas demandas, sin necesidad de aportar las pruebas del daño moral que ese hecho les ha producido, lo que no sucede con las personas que tengan cualquier otro vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad, con las víctimas de un accidente, quienes están en la obligación de probar que existía entre ellos y el occiso dependencia económica o una relación afectiva tan real, cercana y profunda, que permita a los Jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido un perjuicio que amerita una condigna reparación, ya que el interés puramente afectivo no basta para justificar una indemnización; que implementar una solución contraria, como se ha dicho, implicaría una multiplicidad de acciones derivadas de un accidente con víctimas mortales, incoada por personas cuyos simples sentimientos de afectos podrían ser lesionados por el suceso; por consiguiente, procede revocar el aspecto civil contenido en la sentencia recurrida en los ordinales tercero, cuarto y quinto de la parte dispositiva;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Teresa Pérez Jiménez en los recursos de casación interpuestos por Luis Rafael de León Pérez, Comercial Santiago, C. por A., Peralta Checo, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre del 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Revoca el aspecto civil de la sentencia recurrida; **Tercero:** compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 12

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de 6 de septiembre de 2007.

Materia: Criminal.

Recurrente: Mariapia Pucci.

Abogado: Lic. Jovanny Núñez Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariapia Pucci, italiana, mayor de edad, pasaporte No. FI56618, imputada, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Mariapia Pucci, por intermedio del Lic. Jovanny Núñez Arias, defensor público, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre de 2007;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de octubre de 2007, por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en representación del Dr. Leonel Sosa Taveras, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de enero de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 20 de febrero de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de julio del 2006 el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, Lic. Joselito Cuevas, apoderó al Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, para el conocimiento de la audiencia preliminar contra Mariapia Pucci, imputada de violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado del proceso el Cuarto Juzgado de la Instrucción de dicho distrito judicial, el 15 de agosto del 2006 dictó auto de apertura a juicio contra la imputada; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el

Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su fallo el 27 de diciembre del 2006, cuyo se copia en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leomar Castillo, a nombre y representación de la señora María Pía Pucci (Sic), en fecha 11 de enero de 2007, en contra de la sentencia de fecha 27 de diciembre del 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara a la señora María Pía Pucci, en sus generales de ley: italiana, mayor de edad, portadora del pasaporte No. FI56618; culpable de violar las disposiciones de los artículos 5-a, 58-a, 59, 75 párrafo II y 85-a de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, variando así la calificación, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) años de reclusión en una cárcel pública del Estado Dominicano, más multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Segundo:** Condena a la imputada al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Ordena el decomiso e incineración de la droga ocupada; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el día 4 de enero de 2007 a las 9:00 A. M., para la lectura íntegra de la presente decisión, vale citación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la recurrente María Pía Pucci, al pago de las costas procesales”;

Considerando, que en su escrito, la recurrente plantea el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada y la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden

legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos... (artículos 24, 426, 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente sostiene, en síntesis: “El Tribunal a-quo, en su sentencia condenatoria, no expresa de modo alguno la advertencia a nuestra representada de que tiene el derecho de ser asistida por un intérprete en caso de no hablar el idioma español o tener poco dominio del mismo; la Corte a-qua admite a un intérprete para garantizar un derecho y estatuye rechazando un recurso de apelación donde no fue garantizado ese derecho, estableciendo que la asignación de un intérprete no es un derecho sino un medio para garantizar el ejercicio de un derecho, pero no explica por qué es un medio y con dicha decisión ha vulnerado derechos y garantías establecidas en las normas precedentemente mencionadas, así como también el debido proceso”;

Considerando, que para la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación incoado por la imputada y por vía de consecuencia confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “Que si bien es cierto que el tribunal tiene a su cargo el cumplimiento de la disposición precedentemente señalada, no menos cierto es que la sola condición de extranjero no lo hace acreedor de esa asistencia, es necesario que el imputado ya sea que la solicite directamente o a través de su representante o ya sea que el tribunal se percate de que el mismo muestra incomprensión o poco dominio del idioma español para que se tome la previsión de designar un intérprete como forma de garantizar un derecho fundamental como es el derecho de defensa, es decir, la asignación de un intérprete no es un derecho, sino un medio para garantizar el ejercicio de un derecho. Que del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte ha podido verificar que en la instrucción del proceso la imputada ni su abogado alegaron incomprensión o dificultad del idioma

español y por el contrario la imputada hizo uso de su derecho constitucional de declarar en dos momentos durante la celebración del juicio, por lo que el fin que constituía su derecho de defensa en un plano de igualdad estuvo garantizado sin necesidad de asignar un intérprete, por lo que el medio debe ser desestimado y la sentencia confirmada”;

Considerando, que conforme lo dispone el último párrafo del artículo 18 del Código Procesal Penal: “El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si éste muestra incomprensión o poco dominio del idioma español”; de lo que se deriva que el nombramiento de un intérprete judicial depende de que el imputado presente poco dominio del idioma español, situación que no ha ocurrido en la especie, toda vez que conforme las consideraciones ofrecidas por la Corte a-qua la imputada vertió normalmente declaraciones ante el tribunal de primer grado, donde ésta y su abogado no solicitaron la designación de un intérprete y los jueces que conformaban dicho tribunal entendieron que no era necesaria tal designación; por lo que contrario a lo señalado por la recurrente, la Corte a-qua no ha incurrido en la violación al derecho de defensa, y en consecuencia procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariapia Pucci, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de 21 de septiembre de 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Recurridos:	Juan Ramón Carreras Acosta y Noemí Escolástico Martínez.
Abogados:	Dra. Mayra Inés Duarte y Licdos. Freddy R. Mateo Calderón y Julio César Monegro Jerez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Leonel Sosa Taveras, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 21 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Dr. Leonel Sosa Taveras, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 2007;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Freddy R. Mateo Calderón y Julio César Monegro Jerez y la Dra. Mayra Inés Duarte, en representación de Juan Ramón Carreras Acosta y Noemí Escolástico Martínez, imputados;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de febrero de 2008 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 20 de febrero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia de Santo Domingo, Dra. Ketty Muñoz Tabar, en contra de Juan Ramón Carreras y Noemí Escolástico, por violación a los artículos 396 literales a y b, 397 y 68 literales b y d de la Ley 136-03 y 303-4 de la Ley 24-97, en perjuicio del menor Juan Alberto Carreras, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 20 de julio del 2006 dictó auto de no ha lugar a favor de los imputados; b) que con motivo del recurso de apelación incoado por el Procurador General de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Dr. Leonel Sosa Taveras, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, Licda. Patria Turbí, y el Procurador Fiscal Adjunto de dicho distrito judicial, Lic. Francisco A. Berroa, fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, el 13 de septiembre del 2006, dictó la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Leonel Sosa Taveras, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la Licda. Patricia Turbí, Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, y el Lic. Francisco A. Berroa, Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, en fecha 27 de julio del año 2006, en contra del auto de no ha lugar, dictado en fecha 20 de julio del año 2006, por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se dicta auto de no ha lugar a favor de los imputados Juan Ramón Carreras Acosta y Noemí Escolástico Martínez, por insuficiencia de elementos de pruebas, por consiguiente ordenamos la compensación pura y simple de las costas del procedimiento en cuanto a ellos se refiere, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Ordenamos el cese de la medida de coerción impuesta contra los imputados Juan Ramón Carreras Acosta y Noemí Escolástico Martínez, mediante la resolución No. 105-2006, dictada en fecha siete (7) de marzo del año 2006, por consiguiente ordenamos su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentren detenidos por otros motivos; **Tercero:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Revoca la resolución impugnada y dicta auto de apertura a juicio contra los imputados: 1) Juan Ramón Carreras Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0799710-8, domiciliado y residente en la calle Framboyán No. 151, residencial Bello Campo,

provincia Santo Domingo; 2) Noemí Escolástico Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1125802-4, domiciliada y residente en la calle Framboyán No. 151, residencial Bello Campo, provincia Santo Domingo, como autores de las infracciones de abuso contra niños, niñas y adolescentes y actos de tortura o barbarie en perjuicio de niños, niñas y adolescentes, hechos punibles previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 396 literales a y b, 397 y 68 literales b y d, de la Ley 136-03 y artículo 303-4 del Código Penal Dominicano, admitiendo de manera total la acusación del Ministerio Público, pues la misma tiene fundamento suficiente para que con probabilidad puedan resultar condenados en un juicio por dichas infracciones y acreditando los medios de prueba fijados en la resolución recurrida; **TERCERO:** Se dicta prisión preventiva en contra de los imputados Juan Ramón Carreras Acosta y Noemí Escolástico Martínez, manteniendo la medida de coerción dictada en fecha 7 de marzo del 2006; **CUARTO:** Ordena el envío de las presentes actuaciones por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; **QUINTO:** Se intima a las partes para que una vez el tribunal de juicio haya recibido las actuaciones, en el plazo común de cinco (5) días, comparezcan ante dicho tribunal y señalen el lugar para las notificaciones; **SEXTO:** Se compensan las costas procesales”; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual, dictó su fallo el 21 de marzo del 2007, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Dr. Leonel Sosa Taveras, y la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, Licda. Patria Turbí, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Leonel Sosa Taveras, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y la Licda. Patricia Turbí, Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, en fecha 11 de abril del año 2007, en contra de la sentencia de fecha 21 del mes de marzo del año 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a los señores Juan Ramón Carreras Acosta, dominicano, 40 años de edad, casado, profesor, cédula de identidad y electoral No. 001-0799710-8, domiciliado y residente en la calle Framboyán No. 151 del sector Bello Campo, municipio Santo Domingo Este; y Noemí Escolástico Martínez, dominicana, 32 años de edad, casada, profesora, cédula de identidad y electoral No. 001-1125902-4, domiciliada y residente en la calle Framboyán No. 151 del sector Bello Campo, municipio Santo Domingo Este, no responsables del crimen de maltrato, acto de barbarie y tortura, en perjuicio del menor Juan Alberto Carreras, hecho sancionado por los artículos 396 literales a y b, 397 y 68 literales b y d de la Ley 136 del año 2003, y el artículo 303 numeral 4 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), por no haber la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, probado fuera de duda razonable que dichos imputados hayan maltratado y torturado al menor Juan Alberto Carreras, en razón de que las pruebas presentadas por el Magistrado Procurador Fiscal, si bien es cierto, prueba que dicho menor recibió lesiones de consideración, no ha probado de manera cierta que las mismas hayan sido provocadas por los imputados, en se sentido y conforme a lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, en consecuencia se pronuncia la absolución de los procesados, se ordena el cese de las medidas de coerción que sobre los mismos pesan y se declaran

las costas de oficio en su favor; **Segundo:** Se fija la lectura de la presente sentencia para el día veintiocho (28) de marzo del año 2007, a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales; **CUARTO:** Se hace consignar el voto disidente de la Magistrada Ysis Muñiz Almonte”;

Considerando, que en su escrito el recurrente propone el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de medio aducido, el recurrente sostiene: “La Corte a-qua no observó los razonamientos lógicos y máximas de experiencia que hace en su voto disidente la Magistrada Ysis Muñiz Almonte, y que esta Procuraduría hace suyos, respecto a la guarda y custodia del menor, las contradicciones de las pruebas testimoniales a descargo y la ilogicidad de la relación de los golpes y un accidente de bicicleta, por lo que esa falta de valoración se traduce en una insuficiencia de motivos”;

Considerando, que para la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación incoado por el actual recurrente y por vía de consecuencia confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “Que del examen de la sentencia recurrida, al amparo de los alegatos de los recurrentes, se percibe que por el contrario, el Tribunal a-quo admitió los documentos probatorios presentados por la parte acusadora, según se observa en las páginas 2 y 3 de la sentencia impugnada, y luego los valoró cada uno, según se infiere de la lectura del considerando No. 7, y más luego en el considerando No. 11 establece que los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, descritos anteriormente, al ser valorados sólo demuestran que el niño Juan Alberto Carreras Pérez presentaba lesiones, abrasiones y laceraciones, y que por motivos de dichas lesiones fue ingresado en el Centro Médico Dominicano Cubano,

donde permaneció 16 días hospitalizado y le practicaron una cirugía y que los gastos médicos fueron cubiertos por la Procuraduría General de la República Dominicana, pero no establecen bajo cuáles circunstancias recibió el referido niño las lesiones, abrasiones y laceraciones que se prueba presentaba el referido menor, ni que fueran los imputados o alguno de estos que se las ocasionaran; que de lo anteriormente expuesto se desprende que contrario a lo expresado por la parte recurrente, el Tribunal a quo no solamente acreditó los documentos probatorios presentados por el Ministerio Público como parte acusadora, sino que los valoró, procediendo primero a detallarlos y luego de ponderarlos los valora y se pronuncia sobre ellos de manera particular, tomando en cuenta su incidencia probatoria respecto de cada uno de los imputados, que por otra parte las declaraciones de las personas que ofrecieron sus declaraciones en calidad de testigos no se desprende ninguna contradicción, quienes se limitaron a declarar los conocimientos que tienen sobre el caso, y ninguno de sus testimonios compromete la responsabilidad penal de los imputados”;

Considerando, que de la lectura del considerando anterior se infiere que tal y como alega el recurrente, la Corte a qua, a los fines de rechazar el recurso de apelación incoado por el Ministerio Público y por vía de consecuencia confirmar el descargo de los imputados, se limitó a expresar que el tribunal de primer grado detalló y valoró las pruebas aportadas, y determinó que no eran suficientes para demostrar la responsabilidad de éstos en la comisión del hecho punible, en razón de que se circunscribían a probar las lesiones que presentaba el menor no así las circunstancias bajo las cuales sufrió las mismas; argumentaciones estas que resultan a todas luces insuficientes, toda vez que no basta con establecer que las pruebas aportadas, específicamente el certificado médico legal y las fotografías, sólo muestran las lesiones, sino que en la especie se hacía imperioso detallar qué tipo de lesiones presentaba el cuerpo del menor de dos años de edad y si las mismas se corresponden

con las lesiones que produciría atropello de una bicicleta, como señalaron los imputados, quienes tenían la guarda y tutela del menor agraviado; por lo que la Corte a-qua ha incurrido en una insuficiencia de motivos; en consecuencia, procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Leonel Sosa Taveras, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 21 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sistema aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de agosto de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Yunis Turbides Cuevas y compartes.
Abogado:	Dr. Eric O. Hazim Rodríguez.
Intervinientes:	Dionisio Antonio Burgos y Julio Francisco Valerio.
Abogados:	Dres. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Pedro Nicolás Mojica de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yunis Turbides Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 023-0082484-0, domiciliado y residente en el apartamento 201 del edificio 11-A ubicado en la urbanización Porvenir de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; Agua Sensacional, C. por A., tercera civilmente demandada, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora,

contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jacqueline Nina, por sí y por los Dres. Mauricio Acevedo Salomón y Pedro Nicolás Mojica de la Rosa, en representación de Dionisio Antonio Burgos y Julio Francisco Valerio, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Yunis Turbides Cuevas, Agua Sensacional, C. por A., y La Colonial, S. A., a través del Dr. Eric O. Hazim Rodríguez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de agosto de 2007;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por los Dres. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Pedro Nicolás Mojica de la Rosa, en representación de Dionisio Antonio Burgos y Julio Francisco Valerio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de febrero de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 49, literal b, modificada por la Ley 114-99, 65 y 74, literal b, de la Ley 241, sobre Tránsito de

Vehículos, 1382 del Código Civil y 24, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de noviembre del 2003, ocurrió un accidente de tránsito en el sector Los Maestros de la ciudad de San Pedro de Macorís, en la intersección formada por la calle Profesor Miguel Domínguez con otra de las del referido sector, cuando Yunis Turbides Cuevas, conduciendo el camión marca Daihatsu propiedad de Agua Sensacional, C. por A., asegurado en La Colonial, S. A., colisionó con la motocicleta marca Honda, conducida por Dionisio Antonio Burgos, y en la que viajaba como acompañante Julio Francisco Valerio, resultando estos dos últimos con graves lesiones; b) que Dionisio Antonio Burgos y Yunis Turbides Cuevas, fueron sometidos a la acción de la justicia, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala No. 2, el cual dictó sentencia el 16 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable a Yunis Turbides Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0082484-0, domiciliado y residente en la calle carretera La Romana, urbanización Porvenir, Edificio 11-A, San Pedro de Macorís, de violar los artículos 49-c y 65 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Dionisio Antonio Burgos y Julio Francisco Valerio, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y a sufrir seis (6) meses de prisión; **SEGUNDO:** Se condena al señor Yunis Turbides Cuevas, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil elevada por Dionisio Antonio Burgos y Julio Francisco Valerio a través de su abogado Dr. Mauricio Acevedo, por haber sido hecho conforme a los establecido por el Código Procesal Penal Dominicano; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a

Yunis Turbides Cuevas y Agua Sensacional, C. por A., en sus respectivas calidades de conductor el primero, y propietario el segundo del vehículo chasis V11904847, causante del accidente, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de los señores Dionisio Antonio Burgos y Julio Francisco Valerio, distraendo de la siguiente manera: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Dionisio Antonio Burgos y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Julio Francisco Valerio, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se declara la siguiente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza No. 1-2-500-0128611 a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Se condena a Yunis Turbides Cuevas y Agua Sensacional, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, declarando la misma a favor y provecho de los Dres. Pedro Mojica y Mauricio Acevedo, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara no culpable a Dionisio Antonio Burgos de haber violado la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y entidad aseguradora, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **NOVENO:** Se fija para el día 16 del mes de febrero del año 2006, la lectura íntegra de esta sentencia; **DÉCIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según lo dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal Dominicano, a partir de la lectura íntegra de esta sentencia”; c) que con motivo de los recursos de alzada incoados por los actores civiles y el tercero civilmente demandado, intervino la decisión No. 387-2006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de julio del 2006, dispositivo que transcrito textualmente dice: **PRIMERO:** Se declaran con lugar los recursos de apelaciones efectuados por todas las partes del presente proceso,

a través de sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la sentencia No. 350-06-0002, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por el Juez de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de este Distrito Judicial, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de esta sentencia, por haber establecido este Tribunal que dichos recursos cumplen con los requisitos procesales que les son atribuibles para admisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por autoridad propia revoca en todas sus partes y con todas sus consecuencia jurídicas, la sentencia anteriormente descrita como objeto de los recursos admitidos precedentemente; **TERCERO:** Se ordena la celebración total de un nuevo juicio, para que sean valoradas nueva vez las pruebas suministradas por las partes de este proceso, por ante la Sala No. 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana; **CUARTO:** Se remite y se intima a las partes para que comparezca por ante la jurisdicción precedentemente apoderada, a los fines de ejercer sus respectivos medios de defensa; **QUINTO:** Se ordena a la secretaria de esta Corte la notificación de la presente sentencia, a todas las partes involucradas en el proceso; **SEXTO:** Se declaran de oficio las costas causadas con motivo de esta instancia”; d) que remitido el proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. 1 del municipio de La Romana, este emitió fallo el 24 de enero del 2007, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al prevenido Yunis Turbides Cuevas, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, en sus artículos 49-1 y 65, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), tomando la amplia circunstancia a su favor como lo establece el artículo 463 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se le condena al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente constitución en actor civil hecha por los agraviados señores Dionisio Antonio Burgos y Julio Francisco

Valerio, en contra del prevenido y la parte civilmente responsable Agua Sensacional, C. por A., en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho y los procedimientos establecidos por la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al prevenido conjunta y solidariamente con la parte civilmente responsable Agua Sensacional, C. por A., el primero por su hecho personal, y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), a favor de los señores Dionisio Antonio Burgos y Julio Francisco Valerio, en su calidad de agraviados como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a causa del accidente de que se trata dividido en la forma siguiente: Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para Dionisio Antonio Burgos y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para el segundo Julio Francisco Valerio; **QUINTO:** Se condena conjunta y solidariamente al prevenido Yunis Turbides Cuevas y la compañía Agua Sensacional, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de ella en provecho de los doctores concluyentes Mauricio E. Acevedo Salomón y Pedro Nicolás Mojica de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil en contra de la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, color amarillo, placa No. LC9442, chasis No. V11904847, modelo 1998, matrícula No. 0000055580, por ser esta la entidad aseguradora al momento del accidente”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los hoy recurrentes, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de agosto del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yunis Turbibes Cuevas, Agua Sensacional, C. por A., tercero

civilmente demandado y la compañía de seguros La Colonial, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo envuelto en el accidente, en fecha 14 de febrero del 2007 por el Dr. Eric Omar Hazim Rodríguez, actuando a nombre y representación de las personas más arriba señalados, en contra de la sentencia No. 15-2007 de fecha 24 de enero del 2007, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica en el aspecto civil la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente, declara culpable al imputado Yunis Turbides Cuevas, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49 letra b, 65 y 74 letra b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia, se confirma la pena impuesta por el Tribunal a-quo;

TERCERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Dionisio Antonio Burgos y Julio Francisco Valerio, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones procesales;

CUARTO: En cuanto al fondo, modifica la indemnización impuesta al imputado y al tercero civilmente demandado, por las razones que figuran en el cuerpo de la presente sentencia, por consiguiente condena al imputado Yunis Turbides Cuevas conjunta y solidariamente con Agua Sensacional, C. por A., en sus calidades antes indicadas, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en provecho de los señores Dionisio Antonio Burgos y Julio Francisco Valerio, en su calidad de agraviados, distribuidos de la manera siguiente: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del primero y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del segundo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente;

QUINTO: Se declara la presente sentencia común y oponible en

el aspecto civil, a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Se condena a los recurrentes Yunis Turbides Cuevas y Agua Sensacional, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Pedro Nicolás Mojica de la Rosa y Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que Yunis Turbides Cuevas, Agua Sensacional, C. por A., y La Colonial, S. A., en apoyo a su recurso de casación, invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Mala aplicación del derecho. Violación del artículo 426 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el primer medio invocado, los recurrentes sostienen lo siguiente: “Que los jueces de la Corte a-qua no hicieron una apreciación justa y equitativa de la magnitud de los daños sufridos por los actores civiles, lo que constituye una violación al artículo 426 del Código Procesal Penal, que dispone que el recurso de casación procede por la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional”;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar el aspecto civil de la decisión de primer grado, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal a-quo expresó que el imputado Yunis Turbides Cuevas, conducía de manera temeraria, descuidada como lo determina el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que el testigo Juan de Dios Salcedo acreditado por la defensa señaló que en ningún momento el conductor del camión Yunis Turbides Cuevas, se detuvo para ver si venía otro vehículo, a pesar de que habían vehículos estacionados que le impedían la visibilidad y fue en ese momento en que se produjo la colisión entre el camión y la motocicleta; b) que en las motivaciones de

la sentencia impugnada consta que los agraviados Dionisio A. Burgos y Julio Francisco Valerio, estuvieron más de dos meses sin poder realizar ninguna actividad productiva a causa de los golpes recibidos, lo cual fue expresado al Tribunal a-quo el día de la audiencia; además señala la decisión que Dionisio A. Burgos dijo que él jugaba pelota y que por causa del accidente perdió la firma con un conjunto de grandes ligas; c) que la causa generadora del accidente es de la exclusiva responsabilidad del imputado al violar las disposiciones de los artículos 65 y 74, letra b, de la Ley No. 241; d) que de conformidad con el criterio jurisprudencial los jueces del fondo son soberanos para imponer el monto de la indemnización al apreciar los daños y perjuicios sufridos, siempre que no tienda a ser irrazonable; e) que en el caso de la especie, el Tribunal a-quo no aplicó el sentido de la proporcionalidad de la indemnización concedida a las víctimas conforme a la realidad del daño recibido, ya que el agraviado Dionisio A. Burgos, aunque alegó que jugaba pelota e iba a ser firmado por Los Piratas, no lo probó en el plenario, y las lesiones recibidas por él curaron en un plazo de 70 a 90 días; f) que el otro agraviado Julio Francisco Valerio Rincón, recibió lesiones que curables en un periodo de 20 a 30 días, según certificados médicos legales que reposan en el expediente, por lo que procede rebajar el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que lo dicho por la Corte a-qua pone de manifiesto lo infundado del medio propuesto por los recurrentes, debido a que tal como consta en sus motivaciones el tribunal de alzada precisó que los montos indemnizatorios fijados por el Tribunal de primer grado eran exorbitantes con relación a los daños experimentados por los actores civiles, y que, era procedente reducir las indemnizaciones como consecuencia de tal apreciación, lo cual no es reprochable, por lo que el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio esgrimido, los recurrentes arguyen que: “Que el imputado no compareció ni fue citado en su persona, sin embargo la Corte a-qua no tomó en consideración que la sentencia impugnada fue dictada en ausencia del recurrente, por lo que la sola omisión de la notificación al impugnado hace la sentencia susceptible de recurrir en casación; que la Corte violó las disposiciones de la letra j del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución, y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, porque no le permitió conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio, pues el acto de citación penal del imputado no fue hecho en su persona”;

Considerando, que de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua se puede verificar que en el 7 de agosto del 2007, el ministerial Andrés J. Guerrero A., Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito No. 1 de San Pedro de Macorís, citó a Yunis Turbides Cuevas en manos de su esposa Estela Garó, en el domicilio procesal por él suministrado; que, por demás, ante la Corte a-qua la parte recurrente, fue representada por el Dr. Rafael Fernando Correa, en representación del Dr. Eric Hazim, de lo cual se colige que pudieron plantear sus pretensiones y medios, sin incurrir en indefensión; por lo cual procede rechazar el medio que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dionisio Antonio Burgos y Julio Francisco Valerio en el recurso de casación incoado por Yunis Turbides Cuevas, Agua Sensacional, C. por A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho los Dres. Mauricio Acevedo Salomón y Pedro Nicolás Mojica de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2008, núm. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de septiembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Francisco Jiménez Torres.
Abogados:	Licdos. Emilio Hernández Vásquez, Manuel A. Gómez Hernández y Niurka Martínez Durán.
Interviniente:	José Otilio Bernardo Lantigua Núñez.
Abogado:	Lic. Ricardo Díaz Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Jiménez Torres, dominicano, mayor de edad, contador público, cédula de identidad y electoral No. 031-0093575-2, domiciliado y residente en la calle 14, No. 15 del sector Cerro Hermoso de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2007, adelante; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Niurka Martínez Durán, por sí y por el Lic. Emilio Hernández, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 20 de febrero de 2008, a nombre y representación del recurrente José Francisco Jiménez Torres;

Oído al Lic. Ricardo Díaz Polanco, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 20 de febrero de 2008, a nombre y representación del querellante y actor civil José Otilio Bernardo Lantigua Núñez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Emilio Hernández Vásquez, por sí y por los Licdos. Manuel A. Gómez Hernández y Niurka Martínez Durán, a nombre y representación de José Francisco Jiménez Torres, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2007, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Ricardo Díaz Polanco, a nombre y representación de José Otilio Bernardo Lantigua Núñez, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de octubre de 2007;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de enero del 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 20 de febrero de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419,

420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 406 y 408 del Código Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia del 8 de agosto del 2006, José Otilio Lantigua presentó querrela con constitución en actor civil en contra de José Francisco Jiménez Torres y Fausto Antonio Pérez Cruz, por presunta violación artículo 408 del Código Penal, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 23 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos la incompetencia de este órgano para conocer de la acción del ciudadano José Otilio Lantigua, contra los procesados Fausto Antonio Pérez Cruz y José Francisco Jiménez Torres, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Ordena que el proceso contentivo de la acción del querellante y las piezas que lo sustentan, sean tramitados a la presidencia de la Cámara Penal de este Distrito Judicial, a los fines de que apodere al Tribunal Colegiado que es la instancia con vocación natural y legal para conocer de la imputación contenida en la instancia, querrela que suscribe el ciudadano José Otilio Lantigua, y su asesor técnico Dr. Genaro Antonio Rodríguez; **TERCERO:** Ordena que copia de la presente resolución sea notificada a las partes, para los fines procedimentales correspondientes”; c) que como consecuencia de dicho apoderamiento, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago dictó su fallo el 22 de enero del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se libre acta de la no comparecencia a la presente audiencia de

conciliación, y la Licda. Danny Mercedes Morel y el Dr. Genaro Rodríguez, abogados que representan al ciudadano José Otilio Bernardo Lantigua, y en tal sentido se considera abandonada la acusación y como tal extinguida la acción penal incoada en contra del imputado José Francisco Jiménez Torres; **SEGUNDO:** Se exime de costas el presente proceso”; d) que esta sentencia fue recurrida en apelación, dando como resultado la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad del recurso pronunciado por esta Corte mediante resolución administrativa No. 0525 C. P. P., de fecha uno (1) de junio del 2007, interpuesto por el Lic. Ricardo Díaz Polanco, en nombre y representación del señor José Otilio Bernardo Lantigua, en contra de la decisión No. 09 de fecha veintidós (22) del mes de enero del año 2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara con lugar el recurso, anula la decisión apelada y ordena que el presente proceso sea enviado por ante un tribunal unipersonal de primera instancia a los fines de que se conozca el caso siguiendo el procedimiento para los delitos de acción privada a que se refieren los artículos 359 y siguientes del Código Procesal Penal, por haber operado una conversión al tenor del artículo 33 del mismo código; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente a la Presidencia de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que apodere la sala correspondiente; **CUARTO:** Exime de costas el recurso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Primer Medio:** Artículo 426 ordinal segundo del Código Procesal Penal: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Violación e inobservancia del

artículo 59 párrafo 11 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Artículo 426 ordinal tercero del Código Procesal Penal: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada: Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrida en su escrito de defensa expresa en síntesis, lo siguiente: “que el recurso de casación presentado por José Francisco Jiménez Torres se refiere a la competencia del tribunal y envía a juicio el conocimiento del proceso, que no pone fin al procedimiento, ni niega la extinción o suspensión de la pena, por lo que no están reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal para la admisibilidad del recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar de la manera en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que del análisis del artículo 33 del CPP precedentemente indicado se desprende, que la figura jurídica de la conversión hace que un proceso inicialmente de acción pública a instancia privada o de acción pública sea conocido de acuerdo al procedimiento de acción privada a que se refiere el artículo 359 y siguientes del CPP, aun cuando no se encuentre dentro de los ilícitos contenidos en el artículo 32 del mismo código, y es que cuando opera una conversión lo que ocurre es que un proceso que inicialmente no entraba dentro de los ilícitos de acción privada queda convertido en un delito de esta última naturaleza a los fines del procedimiento que se deberá seguir; la conversión ocurrida en el presente proceso hace que el procedimiento a aplicar sea el regulado por los artículos 359 y siguientes del CPP tal y como se ha expresado precedentemente, por lo que la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago desconoció la figura jurídica de la conversión y sus consecuencias al producir la sentencia número 175 del 23 de octubre del 2006 mediante la cual se declaró incompetente bajo el argumento de que no se trata de un delito de acción privada, y el Tribunal Colegiado

de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago desconoció también la conversión y el contenido del artículo 72 del Código Procesal Penal al producir una decisión con relación a un caso convertido en un proceso de acción privada, sin analizar su competencia, lo cual era su obligación; por lo que procede que la Corte anule la decisión impugnada y ordene que el caso sea enviado por ante un Juez Unipersonal de Primera Instancia para que conozca el presente caso a la luz del procedimiento regulado por los artículos 359 y siguientes del Código Procesal Penal, y es que no sobra decir que los juicios conocidos a través de los procedimientos para los delitos de acción privada son de la competencia del Juez de Primera Instancia Unipersonal por mandato expreso del artículo 72 del Código Procesal Penal; en tal virtud el Tribunal Colegiado de Primera Instancia es un tribunal incompetente para conocer un proceso ya convertido en acción privada”;

Considerando, que aun cuando la decisión recurrida no pone fin al procedimiento, como plantea la parte recurrida, en la especie, de manera excepcional, debe ser objeto de casación en interés de la ley ya que plantea cuestiones relativas a la competencia de un tribunal;

Considerando, que el Código Procesal Penal establece en su artículo 59, que un juez o tribunal competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponde a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando dicha incompetencia es invocada o advertida durante el juicio;

Considerando, que la competencia, desde una óptica procesal, es un sistema mediante el cual se le asignan funciones a los diferentes jueces y tribunales dentro de cada orden de la jurisdicción a la que pertenecen, en ese sentido, la Constitución Dominicana y el Código Procesal Penal señalan las atribuciones de cada uno de ellos, lo que delimita su campo de acción y reviste un carácter de

orden público; por consiguiente el juez debe observar de pleno derecho su competencia;

Considerando, que la competencia en razón de la materia es la distribución de los asuntos judiciales, según su naturaleza o clase y según su gravedad, entre los distintos órganos de decisión judicial;

Considerando, que si bien es cierto que el juez de primera instancia unipersonal, en virtud del artículo 72 del Código Procesal Penal, es en principio el competente para conocer de las infracciones de acción penal privada, como resulta ser la especie en razón de la conversión que se efectuó; no es menos verdadero que en atención a que el tipo penal de que se trata es abuso de confianza por un monto mayor de cinco mil pesos, la pena imponible es el máximo de la reclusión menor, según lo dispuesto por el párrafo del artículo 408 del Código Penal, y por ende la cuantía de la sanción determina que el tribunal competente en definitiva sea el de primera instancia colegiado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Otilio Bernardo Lantigua Núñez en el recurso de casación interpuesto por José Francisco Jiménez Torres contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente caso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a fin de que actué de conformidad con la ley; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2008, núm. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de mayo de 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	José Francisco Taveras y compartes.
Abogados:	Dres. Raysa V. Astacio J., Tomás Belliard B. y Daniel A. Sánchez y Lic. Carlos R. Salcedo Camacho.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Taveras, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 056-0093237-9, domiciliado y residente en la calle Santa Ana No. 26 de la ciudad de San Francisco de Macorís, en su calidad de conviviente de la fallecida María del Carmen Araújo, y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes; Ana Mercedes María Mena de Araújo, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 056-0081750-5, domiciliada y residente en Santa

Ana No. 11 de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, en calidad de madre de la fallecida, querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Natacha Domínguez y Carlos Salcedo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 20 de febrero de 2008, a nombre y representación de los recurrentes José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes y Ana Mercedes María Mena de Araújo;

Oído al Lic. Alberto Vásquez de Jesús, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 20 de febrero de 2007, a nombre y representación de Máximo Paredes, Ana María Marte y Centro Materno Infantil del Nordeste, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos R. Salcedo Camacho, por sí y por los Dres. Raysa V. Astacio J., Tomás Belliard B. y Daniel A. Sánchez, a nombre y representación de José Francisco Taveras, en su calidad de conviviente de la fallecida María del Carmen Araújo, y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y Ana Mercedes María Mena de Araújo, querellantes y actores civiles; depositado el 26 de junio de 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, depositado el 4 de julio de

2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa incoado por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, a nombre y representación de Máximo Paredes, Ana María Marte y Centro Materno Infantil del Nordeste, depositado el 9 de julio de 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de enero de 2008, que declaró admisible sólo el recurso de casación interpuesto por José Francisco Taveras, en sus indicadas calidades, y Ana Mercedes María Mena de Araújo, querellantes y actores civiles, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de febrero de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 319 del Código Penal Dominicano; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de febrero del 2003, el señor José Francisco Taveras presentó una querrela directa con constitución en parte civil por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en contra de los Dres. Ana María Marte y Máximo Paredes Rodríguez y del Centro Médico Materno Infantil del Nordeste, acusados de la presunta

violación al artículo 319, emitiendo dicha Cámara su decisión al fondo en fecha 10 de octubre del 2006, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara no culpable a los señores Máximo Paredes Rodríguez y Ana María Marte, de violar el artículo 319 del Código Penal Dominicano, que tipifica el homicidio involuntario, y en consecuencia los descarga de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido, conforme a los motivos expuestos en esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en parte civil en daños y perjuicios incoada por los querellantes, los señores José Francisco Taveras, por sí y en representación de las menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y la señora Ana Mercedes María Mena de Araújo, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda civil por improcedente y carente de base legal; **QUINTO:** Compensa las costas civiles; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”; b) que esta decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles y por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, siendo apoderada de dichos recursos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 30 de mayo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1) el Lic. Carlos R. Salcedo C., Dra. Raysa V. Astacio J., Dr. Daniel A. Sánchez O. y Dr. Tomás Belliard B., en representación de José Francisco Taveras, por sí y en representación de las menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y la señora Ana Mercedes María Mena de Araújo; y 2) el interpuesto por el Lic. Andre Luis de los Ángeles, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, en contra de la sentencia No. 00321-2006, de fecha 10 de octubre del año 2006, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte,

y en consecuencia queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue una copia a las mismas”;

Considerando, que los recurrentes José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y Ana Mercedes María Mena de Araújo, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada y, en consecuencia, carente de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de la sentencia con decisiones anteriores dictadas por la honorable Suprema Corte de Justicia y violación al artículo 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su escrito de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que el primer vicio de la sentencia recurrida se manifiesta en una errónea valoración de las pruebas, especialmente de las declaraciones de los testigos, víctimas y peritos, que no fueron recogidas ni analizadas en su totalidad, sin justificación para ello, así como también la omisión de estatuir y la desnaturalización de medios de pruebas, específicamente en lo relativo a los análisis realizados con posterioridad a la muerte de la señora María del Carmen Araújo, contrario a lo que deja dicho la Corte a-qua en su cuestionable decisión; que los médicos no sometieron a María del Carmen Araújo a los exámenes preparatorios antes de realizar el legrado...”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dijo lo siguiente: “...Que en relación al segundo medio de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, se refiere al artículo 319 del Código Penal, el cual establece lo siguiente: “El que por torpeza, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con

prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinte y cinco a cien pesos”, cuyos elementos constitutivos son los siguientes: “a) Un hecho material de homicidio, heridas o golpes; b) Una falta; c) la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el resultado obtenido”; la Corte estima oportuno analizar si en el caso de la presente especie se reúnen los tres elementos constitutivos del tipo penal de homicidio, heridas y golpes involuntarios, contenido en el artículo 319, cuya descripción se ha hecho en párrafos anteriores; que en efecto, en relación al primer elemento sobre la muerte de la persona, está ampliamente comprobado por el acta de defunción de la señora María del Carmen Araújo, que la misma murió; que en relación al segundo elemento sobre la falta atribuida a los imputados Máximo Paredes y Ana María Marte, de que no se realizaron los exámenes pre-anestésicos y pruebas de laboratorio, el mismo no ha quedado caracterizado, debido a que consta en realidad que los mismos fueron realizados y presentados ante el tribunal de primera instancia, según se aprecia en los vistos que contiene la sentencia recurrida y la juez de la Jurisdicción a-quo procedió a analizarlos en su conjunto, con lo cual la falta de previsión atribuida a los imputado Máximo Paredes y Ana María Marte, no fue materializada, sino que por el contrario, éstos no han cometido una mala práctica en el procedimiento aplicado a la paciente María del Carmen Araújo, por lo que en relación al tercer elemento de causa a efecto, es necesario precisar, que el perito-patólogo, Dr. Víctor Liriano, en su testimonio probó que el anestésico utilizado en el procedimiento fue el Dipriván. Y que esta sustancia como cualquier otra pueden producir la falta de oxígeno. Que hay múltiples causa que pueden producir edema pulmonar. Que se puede hacer un shock a una sustancia sin ser alérgico a ningún medicamento. Y que este shock puede afectar varios órganos del cuerpo. Que en la medicina no existe ninguna prueba que determine si un paciente es alérgico al Dipriván. También con su testimonio se probó que el Dipriván es un anestésico frecuente.

Y que una alergia no es predecible y tampoco es evitable una reacción anafiláctica; con lo cual el elemento vinculante de la falta no ha quedado demostrado, pues a los imputados de acuerdo a las comprobaciones de hecho realizada por la juez de la jurisdicción a-quo, la parte acusadora no le pudo probar la comisión de una de las faltas que restrictivamente señalan los artículos 319 y 320 del Código Penal, que ante tal hecho de ausencia de comprobación de falta penal alguna a falta de los susodichos imputados, este tercer elemento constitutivo tampoco quedó caracterizado. De acuerdo a las disposiciones de los preindicados artículos 319 y 320 del Código Penal; que en correspondencia al precedente análisis jurídico, que ha hecho esta Corte, la misma es de criterio que en el caso de la presente especie no ha habido una falta penal a cargo de los imputados Máximo Paredes y Ana María Marte, ni se han reunido la totalidad de los elementos constitutivos que exige el artículo 319 del Código Penal, por lo que su responsabilidad penal y civil, no ha quedado comprometida en el presente proceso. Razón por la cual rechaza este medio propuesto. Que en cuanto a la enunciación de las pruebas que pretende hacer valer la presente recurrente Lic. Carlos R. Salcedo C., la Dra. Raysa V. Astacio J., Dr. Daniel A. Sánchez O. y Dr. Tomás Belliard B., relativas a las actas de las audiencias celebradas en la fecha 12 de diciembre del 2005 y 4, 5, 7, 8 y 13 de julio del 2006, por ante el Juzgado a-quo; record médico del Centro Materno Infantil del Nordeste, con relación a la práctica del legrado practicado a la hoy occisa María del Carmen Araújo y el informe de autopsia médico legal realizada por el Instituto Regional de Patología Forense, en fecha 17 de julio del 2002, sobre el cadáver de la señora María del Carmen Araújo; las mismas no constan materialmente acreditadas en el recurso de apelación realizado por los abogados de la parte civil, esta omisión no puede ser suplida de oficio por este tribunal de alzada, al cual por aplicación del principio de separación de funciones, le corresponde realizar la labor jurisdiccional y no la de requerir el envío de pruebas realizadas en el expediente de

la jurisdicción a-quo, por demás esta es una obligación que la ley ha puesto a cargo de la parte que ejerce la vía recursiva por disposición expresa del artículo 418 del Código Procesal Penal, en el ámbito de que para “acreditar un defecto del procedimiento, el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito indicando con precisión lo que pretende probar”; por tanto el argumento utilizado por la parte recurrente de que esas pruebas están depositadas en original en el expediente carece de valor por ser violatorio a las disposiciones de los ya mencionados textos legales 22 y 418 del Código Procesal Penal. Razón por la cual rechaza este argumento”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la misma se limitó a establecer si la aplicación del “Dipriván”, medicamento aplicado a María del Carmen Araújo, fue el motivo desencadenante de la muerte de la indicada paciente; sobre lo cual la Corte a-qua señaló que no hay forma de determinar si una persona es alérgica al “Dipriván”; por lo que obvió analizar y referirse al cuidado que se debió observar, de conformidad con el historial clínico de la paciente, tanto antes de aplicar el fármaco como con posterioridad al mismo; además de que la corte debió determinar si los imputados cumplieron con el debido procedimiento de realizar exámenes pre-operatorios y si la condición física de la paciente, descrita en el historial clínico de la misma, soportaba no sólo la aplicación del “Dipriván”, sino también la intervención quirúrgica de que se trata, ya que la paciente presentó “edema agudo del pulmón”, según el informe de autopsia; documentos estos que no fueron valorados debidamente por la Corte a-qua, sino que ésta se limitó a señalar que los mismos debieron ser aportados por los recurrentes, sin tomar en cuenta que las piezas a las que hacen referencia los recurrentes se encuentran dentro de las que sirvieron de fundamento para establecer los hechos fijados por el Tribunal de primer grado, el

cual no estaba autorizado a retener ningún documento referente al proceso, por haberse desapoderado sobre el fondo del asunto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Francisco Taveras, en su calidad de conviviente de la fallecida María del Carmen Araújo y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y Ana Mercedes María Mena de Araújo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente caso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2008, núm. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación La Vega, del 19 de marzo de 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Andrés Amparo Guzmán Guzmán.
Abogados:	Licdos. Emilio Rodríguez Montilla, Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito.
Interviniente:	Francisco Herrera Paulino.
Abogados:	Dres. Ángel Rafael Santana Tejada y Ángel Esteban Martínez Santiago.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Amparo Guzmán Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0200554-7, domiciliado y residente en la calle C, No. 3, Reparto Tavárez Oeste de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Domínguez Brito, por sí y los Dres. Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de febrero de 2008, a nombre y representación del recurrente Andrés Amparo Guzmán Guzmán;

Oído al Dr. Ángel Rafael Santana Tejada, conjuntamente con el Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de febrero de 2008, a nombre y representación de Francisco Herrera Paulino, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Emilio Rodríguez Montilla, por sí y por los Licdos. Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito, a nombre y representación de Andrés Amparo Guzmán Guzmán, imputado y civilmente demandado, depositado el 13 de septiembre de 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Ángel Rafael Santana Tejada y Ángel Esteban Martínez Santiago, a nombre y representación de Francisco Herrera Paulino, actor civil, depositado el 11 de octubre de 2007, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de enero del 2008, que declaró admisible dicho recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 20 de febrero de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de julio de 1990, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, en las proximidades de la entrada de la Presa de Taveras, donde fue atropellado José Miguel Herrera Lora, quien falleció a consecuencia del referido accidente; b) que el 12 de febrero de 1991 Andrés A. Guzmán Guzmán, propietario de la camioneta marca Toyota, placa No. 249-693, asegurada en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., fue sometido a la acción de la justicia por ese hecho; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual se declaró incompetente en razón del territorio, el 12 de noviembre de 1992; d) que al ser apoderada del conocimiento del fondo del asunto, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó su decisión al respecto, el 24 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la decisión ahora impugnada, la cual fue producto del recurso de apelación interpuesto por Andrés Amparo Guzmán Guzmán, en su calidad de imputado y tercero civilmente demandado, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó un primer fallo el 23 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Andrés Antonio Guzmán Guzmán (Sic), en su

doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia No. 380, de fecha 24 de agosto de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser conforme al derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defeco en contra del señor Andrés A. Guzmán Guzmán, por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Andrés A. Guzmán Guzmán, de violar la Ley 241, en perjuicio de José Miguel Herrera Lora (fallecido) y en consecuencia se le condena a 2 años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2,000.00; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Herrera Paulino Lora (fallecido), a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Ramón Narcizo Herrera Paulino, en contra del señor Andrés A. Guzmán Guzmán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y en oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme al derecho y en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Andrés Guzmán Guzmán en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00), a favor del señor Francisco Herrera Paulino en su calidad de padre del señor José Miguel Herrera Lora (fallecido), por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena al señor Andrés A. Guzmán Guzmán en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se declara vencida la fianza otorgada al señor Andrés A. Guzmán Guzmán, ascendente a un monto de RD\$100,000.00, otorgada por la Segunda Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hecha mediante contrato No. 013750 de la compañía afianzadora La Monumental, S. A., a favor del señor Francisco Herrera Paulino, padre del señor José Miguel Herrera Lora (fallecido); **Octavo:** Se condena al señor Andrés A. Guzmán Guzmán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Narciso Herrera Paulino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo la muerte del señor José Miguel Herrera Lora'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, debido a que el Juez a-quo no especifica en su fallo los artículos en que fundamenta su decisión y tampoco hace una relación de los hechos que constituyen la falta cometida por el acusado, lo cual es fundamental para producir la decisión que ha dado, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 141 del C. P. Civil; **TERCERO:** Se avoca al conocimiento sobre el fondo del presente proceso y a esos fines reenvía el conocimiento de la audiencia para el día veinte (20) del mes de julio de 1999, a las 9:00 horas de la mañana; **CUARTO:** Se ordena la citación del prevenido Andrés A. Guzmán Guzmán; **QUINTO:** Queda citada por sentencia la parte civil constituida representada por el Lic. Ramón Narciso Herrera y el Lic. Heriberto Ant. Santos, Andrés E. Pérez de León, y en el aspecto civil Joselin A. López y la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., representado por el Lic. Emperador Pérez de León y La Monumental de Seguros, S. A.; **SEXTO:** Se reservan las costas"; e) que el 19 de marzo del 2003, la Corte a-qua emitió su segundo fallo, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos

por Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, y Andrés A. Guzmán Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable, y el interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., como afianzadora, en contra de la sentencia correccional número 380, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; (cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión dictada por la Corte a-quo el 23 de marzo de 1999); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en toda sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Andrés A. Guzmán Guzmán prevenido, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., afianzadora, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **CUARTO:** Se condena al nombrado Andrés A. Guzmán Guzmán, al pago de las costas penales”; f) que dicha sentencia fue recurrida en casación por La Monumental de Seguros, C. por A., el 1ro. de agosto del 2003, dictando esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia su fallo el 4 de abril del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara nulo el recurso de casación incoado por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal: La sentencia de la Corte de Apelación a-quo es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426, numeral 3, del Código Procesal: La

sentencia recurrida es manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación al principio fundamental I, y artículo 421 del Código Procesal Penal, artículo 8 de la Constitución de la República, artículo 14.1, 14.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8 Garantías Judiciales de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 14, inciso 3, párrafo d y artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”;

Considerando, que la parte recurrida alega en síntesis, lo siguiente: “que el presente recurso de casación debe ser rechazado toda vez que la sentencia impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación de que fue objeto, el 4 de abril del 2007, y que además resulta tardío debido a que la decisión impugnada fue dictada el 19 de marzo del 2003”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la parte recurrida, la sentencia objeto del presente recurso de casación, incoado por el imputado Andrés Amparo Guzmán Guzmán, no adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que no figura en los legajos que forman el presente proceso que la misma haya sido notificada a dicho imputado, sino que por el contrario consta en una certificación expedida por la secretaria de la Corte a-qua el 21 de septiembre del 2007, que en dicho proceso no existe la constancia de notificación de la sentencia No. 260, de fecha 19 de marzo del 2003; por lo que el plazo para recurrir en casación se encontraba abierto cuando fue interpuesto; en consecuencia, rechaza los argumentos expuestos por el actor civil, parte interviniente;

Considerando, que en relación a lo expuesto por el recurrente, por la solución que se le dará al caso, se procederá únicamente a analizar el primer medio del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que en fecha veinte (20) de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia (sin número), cuyo dispositivo expresa lo siguiente: ‘(...) **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, debido a que el Juez a-quo no especifica en su fallo los artículos en que fundamenta su decisión y tampoco hace una relación de los hechos que constituyen la falta cometida por el acusado, por lo cual es fundamental para producir la decisión que ha dado, todo ello conforme a lo establecido, en el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 141 del C. P. Civil; **Tercero:** Se avoca al conocimiento sobre el fondo del presente proceso y a esos fines reenvía el conocimiento de la audiencia para el día veinte (20) de julio del año 1999 (...)’; que en fecha 19 de marzo del 2003, dicha Corte dictó la sentencia No. 260, y en su dispositivo dijo lo siguiente: ‘En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada’; que estos dispositivos constituyen una prueba inequívoca y fehaciente de la contradicción de fallo en que incurrió la Corte a-qua, pues se ha podido apreciar de forma irrefragable y precisa que no obstante la Corte a-qua haber revocado en todas sus partes la sentencia recurrida, y haber avocado el conocimiento de fondo de esta, sin embargo, incurre en una violación a la ley, cuando la sentencia correccional No. 260, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo de dos mil tres (2003), confirma en el ordinal segundo de la sentencia una sentencia inexistente, ya que hacía cuatro (4) años y pico por una decisión suya, ya ésta la había revocado, lo cual constituye una contradicción al fallo anterior de ese mismo tribunal y por vía de consecuencia una falta flagrante que hace revocable por esta Honorable Suprema Corte de Justicia la sentencia recurrida en casación”;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas y documentos que componen el presente proceso, se pone de

manifiesto que tal y como alegan los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de marzo de 1999, emitió una sentencia cuyo dispositivo revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y se avoca al conocimiento del fondo del asunto; que posteriormente, dicha Corte, en el fallo ahora impugnado, confirma en todas sus partes la sentencia que fue objeto de apelación, la cual, como se ha dicho, ya había sido revocada por la misma Corte en fecha anterior, sin que conste en los legajos del expediente que la primera decisión haya sido recurrida, en tal sentido, se hizo definitiva la revocación de la sentencia de primer grado y por ende la confirmación del fallo de referencia no era posible; por consiguiente, la sentencia objeto del presente recurso incurrió en el vicio señalado por el recurrente; en consecuencia, procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Herrera Paulino, en el recurso de casación interpuesto por Andrés Amparo Guzmán Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2008, núm. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de febrero de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Rondón Santana y Proseguros, S. A.
Abogado:	Dr. Otto B. Goyco.
Intervinientes:	Sara Amigo y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Antonio Chalas, Lissette Álvarez Lorenzo y Luz del Carmen Pilier.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Rondón Santana, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 103-0003994-7, domiciliado y residente en el edificio Los damnificados de San Carlos de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente demandado, y Proseguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otto B. Goyco, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 20 de febrero de 2008, a nombre y representación de Pedro Rondón Santana y Proseguros, S. A., parte recurrente;

Oído a la Licda. Luz del Carmen Pilier Santana, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 20 de febrero de 2008, en representación del Dr. Manuel Antonio Chalas, quien a su vez representa a los actores civiles Sara Amigo, Xiomara Joseph Moreno y Ramón Joseph, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Otto B. Goyco, a nombre y representación de Pedro Rondón Santana y Proseguros, S. A., depositado el 6 de marzo de 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Manuel Antonio Chalas, Lissette Álvarez Lorenzo y Luz del Carmen Pilier, a nombre y representación de Sara Amigo, Xiomara Joseph Moreno y Ramón Joseph, depositado el 14 de junio de 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2008, que declaró admisible dicho recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 20 de febrero de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de octubre del 2004, se produjo un accidente de tránsito en el tramo carretero La Romana-Higüey, entre el camión marca Daihatsu, asegurado con Proseguros, S. A., conducido por su propietario Pedro Rondón Santana, y el jeep marca Toyota, asegurado con Seguros Popular, S. A., propiedad de C. Álvarez, S. A., conducido por César A. Álvarez de León; b) que con motivo de dicho accidente, ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia, siendo apoderado del asunto la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio y provincia de La Romana, la cual dictó su sentencia al fondo el 17 de junio del 2005, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se declara al prevenido Pedro Rondón Santana, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en su artículo 49, inciso 1 y 65, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más el pago de las costas penales, por haber cometido la falta causante del accidente; **SEGUNDO:** Se le condena al prevenido Pedro Rondón Santana, del pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por

los señores Sara Amigo, Román Joseph, Xiomara Joseph Moreno, en contra del prevenido Pedro Rondón Santana, a través de sus abogados apoderados y la compañía de seguros Proseguros, S. A., en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los procedimientos establecidos por la ley; **CUARTO:** En cuanto al nombrado César Abigail Álvarez de León, se declara no culpable de los hechos puestos en su contra, por no haber prueba que comprometa su responsabilidad penal, declarando a su favor las costas penales de oficio; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al prevenido Pedro Rondón Santana, como conductor y propietario: **Primero:** Como conductor; **Segundo:** Como propietario y persona civilmente responsable, al pago de una suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), distribuida de la forma siguiente: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para Sara Amigo; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para Román Joseph; c) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para Xiomara Joseph Moreno, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éstos a causa del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena conjunta y solidariamente al prevenido y a la compañía aseguradora al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de éstas, en provecho de los abogados, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil, contra Proseguros, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo tipo camión, marca Daihatsu, modelo 2000, color rojo, placa L119963, chasis No. B11815358 al momento del accidente”; c) que no conformes con esta decisión, el imputado Pedro Rondón Santana y la compañía de seguros Proseguros, S. A, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual emitió su fallo el 15 de noviembre del 2005, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos en

fecha 21 y 28 del mes de junio del año 2005, respectivamente, por el Dr. Otto B. Goyco, actuando a nombre y representación de Pedro Rondón Santana y la compañía de seguros Proseguros, S. A., y los Dres. Manuel Antonio Chalas, Lissette Álvarez Lorenzo y Luz del Carmen Pillier, actuando a nombre y representación de Sara Amigo, Xiomara Joseph y Ramón Joseph, ambos contra sentencia marcada con el No. 043-2005, de fecha 16 del mes de junio del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. 1, del Municipio (Sic) de La Romana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad revoca la sentencia objeto del presente recurso y envía por ante la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, a fin que sea celebrado un juicio total donde se realice una nueva valorización de la prueba; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones del actor civil; **CUATRO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público y demás partes procesales; **QUINTO:** Se compensan las costas”; d) que producto de este apoderamiento, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la provincia de La Romana, dictó su sentencia el 26 de mayo del 2006, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se declara al prevenido Pedro Rondón Santana de generales que constan en otra parte de esta sentencia, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificado por la Ley 114-99 en su artículo 49 letra d, numeral 1, y artículo 65, en consecuencia se condena a una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) por haber cometido la falta causante del accidente; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Pedro Rondón Santana, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Sara Amigo, Ramón Joseph y Xiomara Joseph Moreno, en contra del prevenido Pedro Rondón Santana, y compañía de seguros Proseguros, en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los procedimientos por la ley;

CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al prevenido Pedro Rondón, 1ro. por ser el conductor del vehículo causante del accidente, y 2do. en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), dividido de la manera siguiente: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Sara Amigo, quien representa a los hijos menores del finado Ivelisse Pie Amigo; Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Xiomara Joseph, y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Ramón Joseph, hermana y padre del fallecido Alberto Joseph Moreno, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a causa del accidente; **QUINTO:** Se condena conjunta y solidariamente al prevenido Pedro Rondón Santana, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Manuel Antonio Chalas Luz del Carmer Píler y Lisset Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía de seguros Proseguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SÉPTIMO:** Se le dará lectura íntegra a esta sentencia el viernes dos (2) del mes de junio del 2006, a las 3:00 P. M.; **OCTAVO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas para dicha lectura; **NOVENO:** En cuanto al señor César Abigail Álvarez, se declara no culpable de violación a la Ley 241, ya que con su hecho no violó ninguno de los artículos, por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal, en cuanto a él se declaran las costas de oficio”; e) que no conformes con esta decisión, el imputado Pedro Rondón Santana y la compañía aseguradora Proseguros, S. A., interpusieron contra ella un recurso de apelación, producto del cual surge la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 del mes de junio

del 2006, por el Dr. Otto B. Goico, actuando en nombre y representación del imputado Pedro Rondón Santana y en la compañía de seguros Proseguros, S. A., contra sentencia No. 194-2006 de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2006, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del abogado postulante por la parte civil, quien alega haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Pedro Rondón Santana y Proseguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 27 del Código Procesal Penal. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Errónea aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los medios propuestos por los recurrentes guardan estrecha relación por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes Pedro Rondón Santana y Proseguros, S. A., alegan en síntesis, lo siguiente: “Que el tribunal no ponderó como era su obligación el alcance y extensión del documento denominado descargo suscrito por los actores civiles”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte a-qua contestó dicho pedimento de manera coherente y precisa, al decir lo siguiente: “Que si bien es cierto que como alegan los recurrentes, la parte civil alega suscribió un acto en el cual otorgan descargo, no es menos cierto que dicho descargo jamás hace referencia al imputado Pedro Rondón Santana, ni a la

compañía Proseguros, sino que de manera específica se refiere a César Álvarez de León y a la compañía de Seguros Popular”; por lo que este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes Pedro Rondón Santana y Proseguros, S. A., plantean además, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no se pronunció sobre el planteamiento hecho mediante conclusiones que Sara Amigo en su condición de tía de los hijos menores de uno de los fallecidos en el accidente, carecía de calidad para actuar a nombre y representación de los menores, a menos que presentara un poder de representación especial otorgado por el Consejo de Familia de los menores; que tampoco se pronunció sobre la calidad de Xiomara Joseph en su calidad de hermana del fallecido Alberto Joseph Moreno, a quien se le concedió una cuantiosa indemnización, sin probar la dependencia existente entre ella y su fallecido hermano, prueba esta última que no hizo en ninguna de las jurisdicciones del proceso; que dicha sentencia no señala por qué se le concedió indemnización a Sara Amigo y Xiomara Joseph, pues no aportaron pruebas del perjuicio moral; que las calidades de dichas señoras han sido cuestionadas en todas las etapas del proceso”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto por los recurrentes, se advierte que han planteado un medio de inadmisión basado en la falta de calidad o de poder legal de una persona que figura en el proceso como pretendida representante de otras personas afectadas de incapacidad de ejercicio, como lo es Sara Amigo, quien figura en el presente caso en calidad de tía de los menores Rosángela, Kelvin y Dignora, hijos del fallecido Ybelisse Pie Amigo; asimismo señala la falta de la calidad de Xiomara Joseph, quien actúa en la especie, como hermana del fallecido Alberto Joseph Moreno;

Considerando, que sobre el indicado aspecto, la parte recurrida en su escrito de defensa expresó, en síntesis, lo siguiente: “Que los recurrentes debieron hacer estos alegatos antes de la audiencia

preliminar si realmente no tenían calidad, pero que quedó claramente demostrado que son las víctimas de este caso, además de que Sara Amigo, Xiomara Joseph y Ramón Joseph reúnen todas las condiciones del artículo 83 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, se considera víctima al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido; que independientemente del derecho de las víctimas a constituirse como querellante en virtud del artículo 85 del citado código, por otro lado, para poder accionar como actor civil resulta imprescindible que éstos, conforme se ha establecido jurisprudencialmente, con excepción de los hijos, padres y cónyuges prueben haber recibido un daño moral con la ocurrencia del hecho, lo cual se traduce a una relación de dependencia económica o una comunidad afectiva tan real, amplia y profunda, que permita a los jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido un perjuicio que amerita una condigna reparación, ya que el simple interés puramente afectivo no basta para justificar una indemnización;

Considerando, que el artículo 45 de la Ley No. 834 de 1978, establece que las “inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”;

que, al permitir el legislador que las inadmisibilidades puedan ser propuestas en todo el curso del proceso, lo hace previendo la posibilidad de que, en cualquier estado de la causa, puedan surgir medios de inadmisión no advertidos con anterioridad por la parte que los invoca, o por los jueces, pudiendo la parte promoverlos incluso por primera vez en la instancia de apelación, o los jueces suplirlos de oficio;

Considerando, que en la especie, se advierte que los recurrentes plantearon lo descrito en el presente medio, en un escrito ampliatorio depositado por ante la Corte a-qua, el cual no fue tomado en cuenta; pero dicha actuación se puede interpretar como válida ya que conforme a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, el recurrente sólo debe presentar un escrito, aun cuando en el mismo se refiere a un escrito ampliatorio, agrega medios distinto a los expuestos en su primer escrito de apelación; sin embargo, la Corte a-qua conforme a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal tiene competencia para observar aquellas cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua al confirmar la indemnización otorgada a Sara Amigo en su calidad de tía de los hijos menores de la persona fallecida a consecuencia del accidente de que se trata, así como a Xiomara Joseph, en su calidad de hermana de otra de las personas fallecidas en el accidente de tránsito en el que figuran envueltos los recurrentes, debió determinar si las mismas reunían las condiciones legales para obtener reparación de un daño moral, situación que no se advierte en la sentencia impugnada; por lo que procede acoger lo propuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Sara Amigo, Xiomara Joseph Moreno y Ramón Joseph, en el recurso de casación interpuesto por Pedro Rondón Santana y Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia casa la

referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2008, núm. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Víctor Radhamés Wachsmann.
Abogado:	Dr. Francisco Capellán Martínez.
Interviniente:	Rubensory Dayanara Báez.
Abogados:	Dres. Arturo Brito Méndez y Miguel Peña Vásquez y Lic. Félix Valoy Carvajal Herasme.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Radhamés Wachsmann, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 081-0007593-9, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No. 68 del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís el 22 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Víctor Radhamés Wachsmann, por intermedio del Dr. Francisco Capellán Martínez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero de 2007;

Visto el escrito de defensa, del 5 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Arturo Brito Méndez y Miguel Peña Vásquez y el Lic. Félix Valoy Carvajal Herasme, en representación de Rubensory Dayanara Báez, querellante y actora civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de enero del 2008 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de febrero de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de enero del 2006 la señora Rubensory Dayanara Báez interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra de Víctor Radhamés Wachsmann, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que el tribunal de referencia procedió a emitir su fallo el 10 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara a Víctor Radhamés Wachsmann, culpable de violación de propiedad, hecho previsto y sancionado en el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y se condena al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Víctor Wachsmann de las propiedades objeto de litigio; **TERCERO:** En cuanto a la acusación y querrela en actor civil se declara buena y válida en cuanto a la forma, interpuesta por la señora Rubensory Dayanara Báez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales establecidos por la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la constitución civil se acoge en parte y en consecuencia condena al imputado Víctor Radhamés Wachsmann al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Rubensory Dayanara Báez, en su calidad de propietaria como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos como consecuencia del hecho del imputado Víctor Radhamés Wachsmann; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa técnica por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Capellán Martínez, a favor del imputado Víctor Wachsmann, en fecha 7 de septiembre del 2006, contra la sentencia No. 46-2006, de fecha 10 de agosto del 2006, emanada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue copia a las mismas”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Contradicción

de hechos y de derecho; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Cuarto Medio:** Falta de motivación; **Quinto Medio:** Indefensión y violación a la ley por inobservancia, en franca violación artículo 8, inciso 2, letra j de la Constitución de la República, a los artículos 24, 172, 417, 295.5 y 305 del Código Procesal Penal, y artículo 1319 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene lo siguiente: “El tribunal de primer grado como el de segundo grado, no motivaron su decisión sobre los hechos y el derecho, dándole una incorrecta aplicación, ya que la querellante ni las decisiones recurridas especifican cuándo penetró violentamente a la propiedad, dejándolas carente de base legal, limitándose a exponer que la querellante es la propietaria de los terrenos en virtud de los actos bajo firma privada y los certificados de títulos a nombre de otras personas que reconocen que dichos terrenos fueron comprados por Víctor Radhamés Wachsmann, por lo que hace falta el elemento intencional de penetrar a la propiedad de forma violenta, sin el consentimiento de la querellante, sino que el imputado ocupa dichos terrenos de manera pacífica y con el consentimiento de ambos cuando vivían mediante unión consensual, todo en franca violación a las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, y Ley 5869 en su artículo 1 sobre Violación de Propiedad”;

Considerando, que mediante el examen de la decisión impugnada se observa que para la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado, se limitó a establecer lo siguiente: “que en relación al primer medio de apelación propuesto sobre la falta de motivación, hemos podido comprobar en la sentencia impugnada que el Juez a-quo ha precisado motivos suficientes para justificar la sentencia, explica de manera lógica los elementos probatorios que le han presentado para su valoración, para asumir una sentencia razonable proporcional a la naturaleza

de la acusación que recae sobre el imputado, por lo cual el Juez de primera instancia no ha incurrido en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que mediante la lectura del considerando anterior se establece que la Corte a-qua se limitó a señalar que el tribunal de primer grado brindó suficientes motivaciones; sin embargo, no expresó si esos motivos justificaban la decisión del indicado tribunal, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, violando así la Corte a-qua lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; razón por la cual procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rubensory Dayanara Báez, en el recurso de casación interpuesto por Víctor Radhamés Wachsmann, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Víctor Radhamés Wachsmann contra la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2008, núm. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de junio de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro José Abreu Marmolejos y compartes.
Abogados:	Dr. Gerardo A. López Quiñónez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro José Abreu Marmolejos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle B No. 201 del ensanche Ozama municipio Santo Domingo Este, prevenido, persona civilmente responsable y parte civil reconvenional; Santos Joaquín González Frías, persona civilmente responsable; Ana Julia Abreu Marmolejos, parte civil reconvenional y Mercedes Abreu Marmolejos, parte civil reconvenional, contra sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante; y el interpuesto por Pedro José

Abreu Marmolejos, de generales anotadas, prevenido, persona civilmente responsable y parte civil reconvenional y Ana Julia Abreu Marmolejos, parte civil reconvenional, contra sentencia incidental dictada por la referida Corte a-qua el 19 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio de 1991, a requerimiento del Dr. Geramo A. López Quiñóñez, actuando a nombre y representación de Pedro José Abreu Marmolejos, Ana Julia Abreu Marmolejos, Mercedes Abreu Marmolejos y Santos Joaquín González Frías, contra la sentencia incidental dictada por la referida Corte el 4 de junio de 1991, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 1993, a requerimiento del Dr. Geramo A. López Quiñóñez, actuando a nombre y representación de Pedro José Abreu Marmolejos y Ana Julia Abreu Marmolejos, contra la sentencia incidental dictada por la mencionada Corte a-qua el 19 de mayo de 1993, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el mes de septiembre de 1996 por el Dr. Geramo A. López Quiñóñez, en el cual se invocan los medios de casación contra las sentencias impugnadas;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2008 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de

Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó su sentencia el 10 de febrero de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Euclides de Jesús Santos y Pedro Marmolejos, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Pedro Marmolejos, culpable de violar la Ley 241, en consecuencia, se condena a pagar Setecientos Peso(RD\$700.00) de multa y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declaran a los nombrados Pedro Díaz Gómez y Euclides de Jesús Santos C., no culpable de violación a la Ley 241, en consecuencia, se les descargan de toda responsabilidad penal; en cuanto a las costas penales se declaran de oficio en su favor; **CUARTO:** Se declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Guillermo Confesor Núñez, Pedro M. Díaz Gómez, Matías Morel, Freddy Antonio Cabrera Ovalles y Matilde Florinda López, estos dos últimos en representación de su hija menor de edad Kenia Altagracia, en contra del

prevenido Pedro José Marmolejos y la persona civilmente responsable el señor Santos Joaquín González Frías, a través de su abogado Lic. Gregorio Antonio Espailat; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Pedro José Marlolejos y Santos Joaquín González Frías en sus calidades ya mencionadas, al pago de una indemnización en la siguiente: Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor del señor Pedro M. Díaz Gómez; Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Confesor Núñez Esposito; Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de los señores Freddy A. Cabrera Ovalles y Matilde Florinda López y López (por los daños causados a su hija menor; y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Matilde Morel, por las lesiones física, morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se condena a los nombrados Pedro José Marmolejos y Santos Joaquín Frías al pago de los intereses legales de la suma acordadas a partir de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Pedro José Marmolejos y Santos Joaquín González Frías al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Gregorio A. Rivas Espailat, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra dicha decisión, intervinieron los fallos objetos de los siguientes recursos de casación dictados por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal: a) Sentencia incidental de fecha 4 de junio de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedente e infundado el pedimento formulado por el Dr. Gerardo López Quiñónez; **Segundo:** Se fija la audiencia para el treinta y uno (31) del mes de julio del año 1991, a las diez horas de la mañana; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; y; b) Sentencia incidental de fecha 19 de mayo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por extemporáneas las improcedentes e

infundadas las conclusiones incidentales formuladas por el Dr. Gerardo A. López Quiñónez, a nombre del prevenido Pedro José Marmolejos ya que esta Corte de Apelación se pronunció sobre las mismas por sentencia No. 96 del 4 de junio de 1991; **Segundo:** Fija el conocimiento del fondo del recurso de apelación para el día seis (6) del mes de julio del año 1996, a las nueve horas de la mañana; **Tercero:** Ordena la citación de las partes; **Cuarto:** Reserva las costas”;

Considerando, que antes de proceder a examinar los presentes recursos, es preciso determinar la admisibilidad o no de los mismos.

Considerando, que en la especie, de la lectura de las sentencias impugnadas en casación, se evidencia que la Corte a-quá en ambas ocasiones se limitó a rechazar las conclusiones formuladas por las partes del proceso y ordenar la continuación de la causa, lo que, ni resuelve ni prejuzga el fondo del asunto; que en virtud de las disposiciones del artículo 1ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, lo que no es extensivo a las sentencias preparatorias, como ocurre en el caso de que se trata; por consiguiente, dichos recursos se encuentran afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Pedro José Abreu Marmolejos, Ana Julia Abreu Marmolejos, Mercedes Quisqueya Abreu Marmolejos y Santos Joaquín González Frías, contra las sentencias incidentales dictadas en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio de 1991 y 19 de mayo de 1993, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2008, núm. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 10 de febrero de 2003.
Materia:	Pensión Alimenticia.
Recurrente:	Genaro Antonio Paulino González.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Abreu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genaro Antonio Paulino González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0005133-9, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez No. 48 detrás del Banco Agrícola de la ciudad de Bonao, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 10 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de febrero de 2003, a requerimiento del Lic. Manuel de Jesús Abreu, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Bonaó dictó su sentencia el 21 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia a fin de dar oportunidad a las partes de que depositen por secretaría los documentos justificativos de sus respectivas pretensiones; **Segundo:** Se fija la vista de la causa para el día 2 de diciembre del año 2002, a las 9:00 horas de la mañana; **Tercero:** Se le asigna una pensión alimenticia provisional al señor Genaro Antonio Paulino González, de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), mensuales a favor de sus hijos menores procreados con la querellante; **Cuarto:** Se declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso a partir de la querrela 2 de octubre de año 2002; **Quinto:** Se ordena a la empresa Falconbride Dominicana, C. por A., descontar provisionalmente del salario que devenga el señor Genaro Antonio Paulino González, la suma anteriormente indicada y consignar la

misma a favor de la señora Yanet Juliana Sosa y/o este Juzgado de Paz; **Sexto:** Quedan citadas las partes presentes y representadas y se reservan las costas; **Séptimo:** Se otorga a esta sentencia todas las garantías de ejecución”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 10 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentada por el señor Genaro Ant. Paulino, contra la sentencia No. 691 de fecha 21 de noviembre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, por haber sido hecha de conformidad con las reglas y normas procedimentales en vigor; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ratifica la parte dispositiva de la referida sentencia que impuso una pensión provisional de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) mensuales al señor Genaro Anonio Paulino González, a los fines de cubrir gastos de alimentación de los menores procreados con la señora Yanet J. Sosa; **CUARTO:** Declara ejecutoria provisionalmente la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, de conformidad con la legislación vigente al momento del desarrollo del presente proceso, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada al recurrente Genaro Antonio Paulino González, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibles su recurso de casación por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Genaro Antonio Paulino González, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 10 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2008, núm. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de diciembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nelly del Carmen Ramos Sarmiento y Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelly del Carmen Ramos Sarmiento, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 033-0013619-3, y Juan Baquero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 033-0013830-6, ambos domiciliados y residentes en la calle Principal No. 47 del municipio de Esperanza provincia Valverde, querellantes, y por el Banco de Reservas de la República Dominicana, tercera civilmente demandada, todos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, a nombre y representación de los recurrentes Nelly del Carmen Ramos Sarmiento y Juan Baquero, mediante el cual interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de enero del 2008;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Hilario de Jesús Paulino A. y Richard Lozada, a nombre y representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de febrero del 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 26 de marzo del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de septiembre del 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte (en la sección Maizal del municipio de Esperanza), cuando Roberto Rafael González Taveras conduciendo el vehículo marca Nissan, propiedad del

Banco de Reservas de la República Dominicana, asegurado en Seguros La Internacional, S. A., atropelló al menor Estalinosky Miguel Baquero Ramos, quien intentaba cruzar la referida vía, resultando este último con lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Mao, el cual dictó sentencia el 20 de julio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe modificar y modifica el dictamen del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara culpable al señor Roberto Rafael González, culpable de haber violado la Ley 241 y sus modificaciones en sus artículos 49 letra d, 61 y 65 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por los hechos puestos a su cargo, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por falta de atribución a la víctima; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al prevenido señor Roberto Rafael González, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora Nelly del Carmen Ramos Sarmiento y Juan Baquero, por mediación de sus abogados constituidos en contra del señor Roberto Rafael González, chofer prevenido y el Banco de Reservas de la República Dominicana, tercero civilmente responsable por ser propietario del vehículo envuelto en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales y procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Roberto Rafael González y al Banco de Reservas de la República Dominicana, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante señora Nelly del Carmen Ramos Sarmiento, y el señor Juan Baquero, a raíz del accidente que se trata, donde resultó su hijo menor Estalinosky Miguel Baquero Ramos, agraviado; **SEXTO:** Que la presente sentencia sea común y oponible con todas sus consecuencias

legales a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A.; **SÉPTIMO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de los abogados que representan la parte demandada civilmente a la compañía aseguradora y al prevenido por improcedente; **OCTAVO:** Que debe condenar y condena al señor Roberto Rafael González Taveras, y al Banco de Reservas de la República Dominicana, en sus expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados que afirman avanzarlas en su totalidad Licdos. Mayobanex Martínez y José Eduardo Eloy Rodríguez”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la mencionada decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 10:45 a. m. del día dos (2) del mes de agosto del año 2007, por la Licda. Melania Rosario Vargas, en nombre y representación de Roberto Rafael González, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral número 041-0001081-7, domiciliado y residente en la calle Quisqueya número 26, Montecristi, y la persona moral Seguros La Internacional, S. A.; 2) en fecha seis (6) del mes de agosto del año 2007, por los Licdos. Richard Lozada e Hilario de Jesús Paulino, en nombre y representación de la persona moral Banco de Reservas de la República Dominicana; 3) en fecha diez (10) del mes de agosto del año 2007, por el Dr. Fausto Rafael Vásquez Santos, en nombre y representación de Roberto Rafael González Taveras, todos en contra de la sentencia número 148 de fecha veinte (20) del mes de julio del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Mao Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de que se trata, anula la sentencia apelada, y dicta sentencia propia del caso, por aplicación del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; **TERCERO:**

Declara al señor Roberto Rafael González Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral número 041-0001081-7, domiciliado y residente en la calle Quisqueya número 26, Montecristi, culpable de violar los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Estanilosky Miguel Baquero Ramos; **CUARTO:** Condena al señor Roberto Rafael González Taveras, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), más al pago de las costas penales, tomando a su favor las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal Dominicano; **QUINTO:** Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por la señora Nelly del Carmen Ramos Sarmiento y el señor Juan Baquero, en sus respectivas calidades de madre y padre del menor Estanilosky Miguel Baquero Ramos, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la normativa procesal vigente; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha acción, condena a Roberto Rafael González Taveras, por su hecho persona, y al Banco de Reservas de la República Dominicana, como comitente del imputado, en su calidad de propietario del vehículo conducido por éste, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Nelly del Carmen Ramos Sarmiento y el señor Juan Baquero, en sus respectivas calidades de madre y padre del menor Estanilosky Miguel Baquero Ramos, por el daño moral, consistente en dolor y sufrimiento, que les ocasionó las lesiones sufridas por su hijo menor Estanilosky Miguel Baquero Ramos, en el accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A.; **OCTAVO:** Compensa las costas generadas por el recurso”;

En cuanto al recurso de casación de Nelly del Carmen Ramos Sarmiento y Juan Baquero, querellantes:

Considerando, que los recurrentes Nelly del Carmen Ramos Sarmiento y Juan Baquero proponen como medio de casación lo

siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al tenor del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, que la entidad sí fue citada para la audiencia de fondo mediante acto No. 911/2007 de fecha 2 de julio del 2007, la cual sería en fecha 13 de julio del 2007; que excluyeron a La Internacional de Seguros, S. A., y la hicieron oponible a La Colonial de Seguros, S. A., sin ésta haber sido puesta en causa; que la exclusión de La Internacional de Seguros es infundada ya que fue citada”;

**En cuanto al recurso de casación
interpuesto por el Banco de Reservas de la
República Dominicana, tercera civilmente demandada:**

Considerando, que la recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana propone como medio de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada en el orden legal. Violación a la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; que contrario a lo expresado por la Corte a-qua la compañía Internacional de Seguros sí fue puesta en causa y convocada al juicio de fondo para comparecer el día 13 de julio del 2007, toda vez que consta entre las piezas del expediente el acto No. 911/07 del 2 de julio del 2007, mediante el cual fue citada a comparecer al juicio de fondo; que la recurrente resulta gravemente lesionada con la sentencia, toda vez que se ve privada del derecho que resulta de la obligación que tiene la aseguradora de responder por la cobertura de la póliza hasta el límite de la misma, tanto en su beneficio como en beneficio del asegurado”;

Considerando, que los medios esgrimidos por los recurrentes Nelly del Carmen Ramos Sarmiento y Juan Baquero, en su calidad de querellantes, así como el interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana en calidad de tercero civilmente demandado, se analizan en conjunto por versar sobre el mismo aspecto;

Considerando, que los recurrentes alegan que la sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada, toda vez que la exclusión de Seguros La Internacional, S. A., contrario a lo expresado por la Corte ésta sí fue citada en todas las audiencias, específicamente para la audiencia que conoció el fondo del proceso, según consta en el acto de alguacil No. 911/07 del 2 de julio del 2007;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció en síntesis, lo siguiente: “...en referencia a lo argumentado por Seguros La Internacional, S. A., en el sentido de que ésta resultó condenada sin haber sido puesta en causa, en el caso de la especie, luego de un minucioso examen de los documentos del proceso, la Corte ha comprobado que no existe entre los referidos documentos prueba alguna de que la entidad aseguradora La Internacional, S. A., haya sido puesta en causa, por lo que contra dicha empresa se violó el derecho de defensa consagrado en el artículo 8 de nuestra Constitución y procede acoger el vicio alegado por ésta...que no existe prueba alguna de que dicha compañía aseguradora haya sido debidamente citada o emplazada para comparecer a la audiencia, y consecuentemente, a la misma no le es oponible la presente sentencia, sin que sea necesario que tal situación figure en el dispositivo de esta decisión...”;

Considerando, que contrario a lo expresado por la Corte a-qua en el sentido de que la entidad aseguradora no fue puesta en causa ni fue citada para comparecer a la audiencia del fondo en primer grado, del examen de las piezas que componen el expediente se infiere, en primer término, que ésta sí fue puesta en causa desde el inicio del proceso, siendo emplazada en todas las instancias, que además consta el acto de alguacil No. 911-2007 de fecha 2 de julio del 2007, mediante el cual la misma quedaba citada para la audiencia de fondo, la cual se celebraría el 13 de julio del 2007, conociéndose el mismo en esa fecha, leyéndose la sentencia

íntegra el 20 de julio del 2007, no obtemperando a dicho llamado de la justicia; por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió en desnaturalización de los hechos, en consecuencia procede acoger los alegatos de los recurrentes Nelly del Carmen Ramos Sarmiento y Juan Baquero y del Banco de Reservas de la República Dominicana;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Nelly del Carmen Ramos Sarmiento y Juan Baquero, y por el Banco de Reservas de la República Dominicana, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión sólo en el aspecto relativo a la exclusión de la entidad aseguradora y ordena el envío del presente proceso así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2008, núm. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 25 de febrero de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro María Espinal y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la instancia de casación interpuesto por Pedro María Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 47227 serie 31, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 6 del sector Los Quemados-Marilópez de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable y San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por Pedro María Espinal, Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A., por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el 30 de enero de 1991 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual invocan los medios contra la decisión impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de abril del 2008 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Cirilo Hernández,

quien actúa a nombre y representación de Pedro María Espinal, prevenido, La Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 1384 de fecha 16 de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto, contra el nombrado Pedro María Espinal, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Pedro María Espinal y Carlos Tavárez, culpables de haber violado el 1ro., los Arts. 49 letra c y 89 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y el 2do., el artículo 67 párrafo 3ro., de la misma ley, y en consecuencia, se condena el 1ro., a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, teniendo en cuenta un 75% de falta, y al 2do., al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), teniendo en cuenta un 25% de falta en el accidente de que se trata; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, incoada en audiencia por el señor Carlos Tavárez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Osiris Isidor, en contra de Pedro María Espinal, prevenido, La Corporación Dominicana de Electricidad, C. por A., y la compañía nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Pedro María Espinal y La Corporación Dominicana de Electricidad, C. por A., al pago de una indemnización de Un Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$1,350.00), a favor del señor Rafael Tavárez (Sic), tomando en consideración el grado de falta por él cometido en el accidente, que de no haber incurrido en el mismo hubiera sido indemnizado con Un Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00), como reparación

a los daños y perjuicios por él experimentados; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Pedro María Espinal, La Corporación Dominicana de Electricidad, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo 0-18853; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Pedro María Espinal, y la Corporación Dominicana de Electricidad, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris Rafael Isidor V., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los nombrados Carlos Tavárez y Pedro María Espinal, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta a Pedro María Espinal, a Veinticinco Pesos (RD\$25.00), de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la misma sentencia, en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de Carlos Tavárez, parte civil constituida de Un Mil Trescientos Pesos (RD\$1,350.00), a la suma de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Pedro María Espinal, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris Rafael Isidor V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, prescribe lo siguiente: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario. Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público”;

Considerando, que si bien, en el presente caso, el Dr. Ariel Acosta Cuevas, actuando a nombre y representación de Pedro María Espinal, Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A., depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia No. 143 dictada el 25 de febrero de 1986 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los mismos no interpusieron formal recurso de casación contra la referida sentencia por ante la Secretaría de la Corte a-qua, como lo establece la ley; por consiguiente, su recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la instancia de casación interpuesto por Pedro María Espinal, Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2008, núm. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Abogado:	Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la edificación marcada con el número 3 de la avenida John F. Kennedy de esta ciudad, actor civil, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso, a nombre y representación del Banco Dominicano del Progreso, S. A. –Banco Múltiple, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de noviembre del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A. – Banco Múltiple en su calidad de actor civil, e inadmisibles los interpuestos por los demás recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de octubre del 2006 el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra de los señores Berny William González Reyes y María Altagracia Núñez por presunta violación a las disposiciones de los artículos 132, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 25 de junio

del 2007, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre del 2007 dictó su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Mauricio Soto Troncoso, en nombre y representación del Banco del Progreso, S. A., en fecha 3 de agosto del 2007; b) el Lic. Sandy Antonio Abreu, en nombre y representación del señor Berny González Reyes, en fecha 27 de julio del 2007; y c) los Licdos. Franklin Rodríguez y José Pérez Vólquez, en nombre y representación de la señora María Altagracia Núñez, en fecha 25 de julio del 2007; todos en contra de la sentencia de fecha 25 de junio del 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza los cargos presentados de falsedad en monedas de oro y plata, falsedad en escritura privada y estafa y asociación de malhechores, previsto en los artículos 132, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, presentada por el Juez de la Instrucción; toda vez que no se estableció fuera de toda duda razonable que los imputados se hayan asociado para cometer falsedad en monedas y documentos privados y cometer estafa; **Segundo:** Declara al señor Berny William González responsable de haber hecho uso de escritura pública de comercio y de banco en violación al artículo 148 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se le condena al mismo a la pena de cinco (5) años de reclusión menor, en la cárcel pública de La Victoria, y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara a la señora María Altagracia Núñez, responsable de falsificación y uso de escritura pública de comercio y de banco en virtud de los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) años de reclusión mayor, en la cárcel

pública de Najayo, y al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechazan las constituciones en actor civil presentadas por el Banco del Progreso y por el Banco Popular Dominicano, por no haber probado que hayan recibido daño alguno, y en consecuencia, compensan las costas civiles del proceso por haber sucumbido ambas partes; **Quinto:** Fija la lectura íntegra para el día 3 de julio del 2007 a las nueve (9:00) horas de la mañana (9:00) A. M; valiendo citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, sentencia manifiestamente infundada, que la Corte en relación a la demanda en reparación de daños y perjuicios incurre en una inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones legales establecidas; que la Corte además de hacer suyas las consideraciones infundadas del Tribunal a-quo, no analizó las consideraciones del Banco exponente con claridad meridiana lo que establece una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de esa sentencia del tribunal de primer grado, que sólo valoraron como elemento de prueba únicamente la tarjeta Visa a nombre de Cristóbal Reynoso, del Banco Popular, sin analizar los demás elementos de prueba de la causa y los aportados por el Banco exponente, como querellante y actor civil diferente al Banco Popular, que necesariamente prueban el perjuicio sufrido por el Banco del Progreso”;

Considerando, que el Banco del Progreso Dominicano, recurrente, sostiene que la sentencia de la Corte a-qua desconoce el daño ocasionado a dicha institución bajo el predicamento de que no aportaron pruebas del mismo cuando entre los hechos fijados por el Tribunal a-quo en su contra se estableció en la

página 12 lo siguiente: “Que las tarjetas de crédito utilizadas por éstos (los imputados) contenían nombres de diversas personas, emitidas con el nombre de entidades bancarias, lo que constituye la probabilidad de un perjuicio para el tarjetahabiente como para la entidad comercial”;

Considerando, que en relación a la esgrimido por el recurrente, se examina únicamente lo relativo a la última parte de su medio, por la solución que se le da al caso, en el que aduce que sólo se valoró como elemento de prueba la tarjeta Visa a nombre de Cristóbal Reynoso, del Banco Popular, sin analizar los demás elementos de prueba de la causa y los aportados por el Banco exponente, como querellante y actor civil diferente al Banco Popular, que necesariamente prueban el perjuicio sufrido por el Banco del Progreso;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua estableció en síntesis, lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo en su sentencia respecto a las consideraciones de los actores civiles, estableció que si bien es cierto que entre los documentos falseados existe la tarjeta Visa núm. 497490771099-1951, a nombre de Cristóbal Reynoso, del Banco Popular, no menos cierto es, que los actores civiles no presentaron ninguna prueba para fundamentar sus alegatos, lo que permitiría establecer al tribunal en qué consistió el perjuicio causado por el hecho antijurídico realizado por los imputado o las molestias, aflicciones o privaciones que sufrieron dichas entidades producto de los hechos ventilados en el tribunal, lo que da lugar a una reparación civil. Que así mismo el Tribunal a-quo consideró que la primera condición que debe probar una persona que intente una reparación del daño causado por una infracción penal, es que el daño le haya sido personalmente causado, siendo dicha condición indispensable para que la acción sea admisible; que el demandante demuestre que el daño haya sido lesivo en su persona, en su reputación o bienes, razón por la cual dicho tribunal procedió a rechazar las constituciones en actor

civil presentadas por el Banco Popular Dominicano y el Banco del Progreso, al no haberse probado que dichas instituciones hayan recibido daño alguno a consecuencia del ilícito penal perpetrado por los imputados Berny William González Reyes y María Altagracia Núñez; que en síntesis, del análisis y ponderación de la sentencia recurrida y al amparo de los alegatos presentados por las partes, la Corte estableció que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su parte dispositiva, donde el Tribunal a-quo después de hacer una descripción precisa de los hechos y valorar los elementos de pruebas aportados al proceso, estableció la responsabilidad penal de los imputados, siendo éstos excluidos en cuanto a la responsabilidad civil se refiere, imponiendo la sanción correspondiente dentro del marco de los textos legales que rigen la materia, razón por la cual la Corte entiende que la sentencia impugnada es justa y reposa sobre base legal, procediendo en consecuencia que la misma sea confirmada en todas sus partes”;

Considerando, que ciertamente, de lo antes transcrito se infiere que el Juez a-quo sólo valoró como elemento de prueba la tarjeta Visa a nombre de Cristóbal Reynoso, del Banco Popular, sin analizar los demás elementos de prueba de la causa y los aportados por el Banco exponente, como querellante y actor civil diferente al Banco Popular, siendo esta situación confirmada por la Corte a-qua, la cual dijo en su sentencia que fueron valorados todos los elementos de prueba aportados al proceso, lo que no sucedió en la especie, máxime cuando en el allanamiento practicado fueron encontradas tarjetas falsas, con nombres que les permitían realizar numerosas operaciones fraudulentas, que el Banco honró creyéndolas auténticas, lo que no fue ponderado por los jueces, decidiendo que no había perjuicio para el Banco, no obstante éste señalar numerosos *bauchers* que tuvo que pagar para honrar las tarjetas, todo lo cual revela una falta de base legal, que de haberlo ponderado se habría pronunciado el tribunal en otra manera, por lo que se acoge el alegato propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A. – Banco Múltiple, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que la presidencia de dicha Cámara apodere mediante sistema aleatorio una de sus salas, a fines de hacer una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2008, núm. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de noviembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lorenzo Hernández Martínez.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Hernández Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 068-0033479-6, residente en la calle M., de Colina del Norte del sector Pantoja del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; Aferme, C. por A. con dirección declarada en la Gustavo Mejía Ricart 120, edificio Las Anas del ensanche Piantini de esta ciudad, tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, S. A., ubicada en la avenida Lope de Vega No. 63 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de diciembre de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de marzo del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de mayo de 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, tramo carretero La Vega-Santiago, cuando el camión marca Kentworth, conducido por Lorenzo Hernández Martínez, propiedad de Aferme, C. por A., atropelló al menor de edad José Jonathan Bautista Ramos, que se encontraba montado en un caballo en el paseo de la referida vía, falleciendo dicho menor a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 de La Vega, el cual dictó su sentencia el 26 de septiembre de 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Lorenzo Hernández Martínez, de violar los artículos 49 numeral 1, 61, 65 de la Ley 241 modificado por la Ley

114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y prisión de un (1) año, y se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **SEGUNDO:** Se le condena al señor Lorenzo Hernández Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por los señores José Zayas Bautista y Marisol Francia Ramos, en sus calidades de padres de José Jonathan Bautista Ramos (menor fallecido), la cual tiene como fundamento la reparación de los daños y perjuicios morales como consecuencia del accidente en contra del señor Lorenzo Hernández Martínez (imputado), en su calidad de conductor del automóvil y a la compañía Aferme, C. por A. (persona civilmente responsable), en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente y con oponibilidad a la compañía de seguros La Universal, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Lorenzo Hernández Martínez (imputado), conjunta y solidariamente con la compañía Aferme, C. por A. (persona civilmente responsable), en su calidad de propietario del vehículo, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores José Zayas Bautista y Marisol Francia Ramos, a través de sus abogados, en contra del señor Lorenzo Hernández Martínez, imputado, y de la compañía Aferme, C. por A., en su calidad de propietario del vehículo en cuestión, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por ellos; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Universal, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de la especie; **SEXTO:** Se condena al señor Lorenzo Hernández Martínez, imputado, conjunta y solidariamente con la parte civilmente responsable, compañía Aferme, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho

de los abogados Licdos. Rafael A. Fernández Cabral y Eladio de Jesús Capellán B., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del señor Lorenzo Hernández Martínez, Aferme, C. por A., y Seguros Universal, S. A., en contra de la sentencia No. 415, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. III, del municipio de La Vega, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles, distraendo estas últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación lo siguiente: “Primer Motivo: Falta de base legal por no estatuir sobre los medios planteados, omisión de estatuir, que la Corte no se pronunció sobre el segundo medio planteado en el recurso de apelación en el sentido de que el tribunal de primer grado violó el principio de oralidad del juicio al basar su sentencia en pruebas que no fueron incorporadas al debate, en el sentido de exhibir la prueba y leerla, condiciones que no fueron cumplidas y la Corte no dijo nada sobre este alegato; Segundo Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales, que solo fue tomado en cuenta el testimonio de la testigo para obtener como resultado la culpabilidad del recurrente, que ésta estaba influenciada a realizar ciertas declaraciones que no se

ajustaban a los hechos tal y como sucedieron, que no se utilizó el criterio de la sana crítica; Tercer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada que no se le dio validez al testimonio del imputado, desvirtuándose lo declarado por él, que el tribunal no invalida los medios probatorios y evidencias presentadas, lo que constituye una ilogicidad y contradicción, que se basó el juez a-quo solo en lo declarado por la testigo”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan en síntesis, omisión de estatuir sobre el segundo medio presentado a la Corte, el cual versa sobre la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 311, 312 y 329 del Código Procesal Penal, violación al principio de oralidad del juicio al basar su sentencia en pruebas que no fueron incorporadas al debate en el sentido de exhibir la prueba y leerla, condiciones que no fueron cumplidas y la Corte no dijo nada sobre este alegato;

Considerando, que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, del examen de la sentencia atacada se determina que la Corte a-qua omitió estatuir sobre el segundo medio planteado en apelación, limitándose sólo a transcribirlo, pero sin dar respuesta al mismo, a lo cual estaba obligada; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo y tercer medios, los cuales se analizan conjuntamente por estar ligados, los recurrentes invocan la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales, en el sentido de que sólo fue tomado en cuenta el testimonio de Ramona Antonia Concepción para decidir la culpabilidad del recurrente, sin darle validez a lo declarado por éste;

Considerando, que en ese sentido, del examen de la sentencia atacada se evidencia que la Corte a-qua en síntesis estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “...que del examen de la sentencia que se examina se desprende que el Juez a-quo para fallar en el sentido

que lo hizo, ciertamente dio crédito a las declaraciones de la señora Ramona Antonia Concepción... que de esto no se desprende que el juez de primera instancia haya producido un fallo al margen de lo que se estableció en su presencia, y que él válidamente podía darle pleno crédito, como lo hizo, a las declaraciones de la testigo juramentada Ramona Antonia Concepción, y más aún de las declaraciones vertidas en la policía y revisadas por el Juez a-quo, no se vislumbran las contradicciones entre las declaraciones de la testigo y del imputado enunciadas en su recurso por el recurrente, por lo que la Corte al no vislumbrar la señalada contradicción decide rechazar el recurso en lo que tiene que ver a esta parte...”, que de lo antes transcrito se infiere que la Corte al rechazar este alegato actuó correctamente; por lo que sus argumentos en este sentido deben ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Hernández Martínez, Aferme, C. por A. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 26 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a los fines de que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2008, núm. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de octubre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Victoriano Reyes (a) Vitico.
Abogado:	Lic. José de los Santos Hiciano.
Intervinientes:	Ludwin Elpidio Rodríguez Almánzar y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Alberto del Carmen Martínez Roque.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Reyes (a) Vitico, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 13 No. 7 del sector Los Ciruelitos de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Victoriano Reyes Rodríguez (a) Vítico, por intermedio de su abogado Lic. José de los Santos Hiciano, defensor público, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre del 2007;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Juan Alberto del Carmen Martínez Roque, en representación de Ludwin Elpidio Rodríguez Almánzar, Ángel Darío Rodríguez de León y Juana Dolores Rodríguez León, querellantes y actores civiles, depositado el 25 de octubre del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de enero del 2008 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 5 de marzo del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de las acusaciones presentadas por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago y los señores Román Ramiro Rodríguez Rodríguez, Juana Dolores Rodríguez de León de García, Ludwin Elpidio Rodríguez Almánzar y Ángel Darío Rinaldo Rodríguez León, en calidad de querellantes constituidos en actores civiles, en contra de Victoriano Reyes Rodríguez, por violación a los artículos 295,

296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Pablo Elpidio de León, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual, el 11 de octubre del 2005 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el cual dictó su fallo el 14 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica dada al proceso seguido al ciudadano Victoriano Reyes Rodríguez (a) Vítico, de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, 379 y 382 del mismo Código Penal y artículo 39 de la Ley 36, por la de los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y 39 de la Ley 36, en consecuencia y a la luz de la nueva calificación, se declara culpable a Victoriano Reyes Rodríguez (a) Vítico, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, residente en la C/13 No. 15 Los Ciruelitos, Santiago, de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, y 39 de la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Elpidio Rodríguez de León; **SEGUNDO:** Se condena a Victoriano Reyes Rodríguez (a) Vítico, a cumplir en la cárcel pública de Rafey la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles, interpuesta por los señores Ludwin Rodríguez Almánzar, Juana Dolores Rodríguez de León, Pablo Rodríguez de León, Ángel Rodríguez de León y Román Rodríguez Ramiro, en sus respectivas calidades de hijo, hermanos y padre del occiso; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a Victoriano Reyes Rodríguez (a) Vítico, al pago de una indemnización a favor de los actores civiles de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia de la muerte de su familiar; **QUINTO:** Se condena a Victoriano Reyes Rodríguez (a) Vítico, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las

últimas en provecho de los Licdos. Gonzalo Placencio y Minerva Hiciano”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en la forma, del recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de enero del 2006, por la Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, por sí y por el Lic. José de los Santos Hiciano, defensores públicos adscritos a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre y representación del señor Victoriano Reyes Rodríguez, en contra de la sentencia criminal No. 15 de fecha 14 de diciembre del 2005, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Desestima dicho recurso en cuanto al fondo, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, en cuanto a la valoración de las pruebas de cargo y en cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación; artículo 426-3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia mayor de 10 años, artículo 426-1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente sostiene: “en el recurso de apelación la defensa alegó que los testimonios vertidos por los agentes policiales José Santiago Ureña y Roberto Salcedo, en el sentido de que al momento de su detención el imputado les confesó voluntariamente su participación en el hecho, no pueden ser utilizados para justificar una condena, en razón de que al tratarse de los testimonios de los mismos agentes policiales que hicieron la investigación la lógica

indica que ellos no pueden constituirse en prueba de su propia acusación, además de que ni el imputado ni ninguna otra evidencia corrobora esas declaraciones, igualmente le fue planteado a la Corte a-qua que de ser cierto que el imputado les confesó a esos policías su participación en el hecho debieron recibirle las mismas cumpliendo con las condiciones del artículo 103 del Código Procesal Penal, que establece las reglas para recibir la confesión o declaración del imputado, tales como la presencia del Ministerio Público y de un abogado defensor, planteamientos estos a los que la Corte no dio respuesta, sino que se limitó a aceptar los argumentos del tribunal de primer grado de forma arbitraria, es decir, la Corte a-qua, al negarle la razón al recurrente debió explicarle el por qué de su decisión, utilizando un razonamiento lógico y ponderado”;

Considerando, que para la Corte a-qua rechazar el medio propuesto por el imputado, y por vía de consecuencia confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “Que las pruebas presentadas por el Ministerio Público y los actores civiles fueron acreditadas mediante el auto de apertura a juicio No. 70-2005 del 11 de octubre del 2005 por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago y valoradas por el Juez a-quo conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, explicando las razones por las cuales le otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, cuando dijo de manera motivada: “Considerando: ...el testimonio de los querellantes constituidos en actores civiles que corroboraron que la compañía de Victoriano Reyes Rodríguez (a) Vitico, con su familiar Elpidio Rodríguez de León no le era agradable por el aspecto físico que lucía Vitico, y además Juana Dolores Rodríguez y Ludwin E. Rodríguez, hermana e hijo del fallecido, le declararon al Tribunal que Elpidio en una oportunidad le había comentado que él estaba loco por salir de este muchachito porque lo perseguía siempre

en busca de dinero; y el testimonio de los oficiales policiales que participaron en la investigación del caso, teniente José Santiago Ureña (P.N.) y mayor Roberto Salcedo (P.N.), quienes de manera coherente y precisa le han declarado al Tribunal, Roberto Salcedo: ‘vi por primera vez al imputado cuando cayó detenido, quien en mi oficina, de manera voluntaria, me manifestó que iba a decir toda la verdad sobre la muerte del ex capitán Elpidio Rodríguez y me dijo que se reunió con él en el centro de la ciudad, en la panadería Pan del Norte; que junto con éste abordó una pasola y se trasladaron al río de la Yapar Dumit, que una vez allí ambos se desnudaron, que el capitán envolvió su ropa y debajo de ésta colocó su arma de fuego; luego se tiraron los dos al río y al pasar unos 15 ó 20 minutos llegó un amigo de Vitico llamado Cepín que éste al verlo salió del agua para presentárselo a Elpidio, a quien le dijo que lo tratara igual que él porque era casi como él mismo; que luego Elpidio y Cepín se quedaron hablando y Vitico se lanzó al agua, yéndose luego a un montecito, que al Vitico no verlos salió del río y se puso a buscarlos encontrándolos en dicho montecito haciendo el amor, procediendo a buscar el arma del capitán y con la misma ocasionarle su muerte, y que luego de cometer el hecho se montó con Cepín en la pasola color negro, para deshacerse de ella, la negociaron por drogas en un punto de drogas de un tal Turco’; que las declaraciones coinciden fielmente con las declaraciones dadas por el testigo José Santiago Ureña, quedando comprobado ante el Tribunal la razón, circunstancia y forma de cómo Vitico le ocasionó la muerte a Elpidio Rodríguez León”;

Considerando, que del análisis del considerando transcrito precedentemente se infiere que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua, a los fines de dar respuesta al argumento propuesto por éste en el escrito de apelación, relativo a la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley, lo cual implica violación a los derechos y garantías del imputado, se limitó a transcribir las consideraciones vertidas por

el tribunal de primer grado, las cuales se circunscriben a resumir las declaraciones ofrecidas por los testigos ante dicha instancia; es decir, la Corte a-qua no ofreció una respuesta satisfactoria a la inquietud invocada, violando así lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; razón por la cual procede acoger el presente medio, sin necesidad de examinar el segundo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ludwin Elpidio Rodríguez Almánzar, Ángel Darío Rodríguez de León y Juana Dolores Rodríguez León en el recurso de casación interpuesto por Victoriano Reyes Rodríguez (a) Vítico, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso incoado por Victoriano Reyes Rodríguez (a) Vítico, casa la referida sentencia y en consecuencia ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2008, núm. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu.
Intervinientes:	Lorenza Manzanillo Vidal y compartes.
Abogados:	Licdos. Denis Perdomo y Efraín de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada según las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Dr. Bienvenido Corominas Pepín, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 233 del ensanche Naco de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 10 de octubre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Denis Perdomo y Efraín de los Santos, en la lectura de sus conclusiones en representación Lorenza Manzanillo Vidal, Isabel Manzanillo Vidal, Alejandro Vidal y Miguelina Santana Vidal, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Seguros Pepín, S. A., a través de los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre del 2007;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por los Licdos. Denis Perdomo y Efraín de los Santos, en representación de Lorenza Manzanillo Vidal, Isabel Manzanillo Vidal, Alejandro Vidal y Miguelina Altagracia Santana Vidal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso incoado por Miguel de los Santos Gutiérrez Salcedo, y así mismo declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 5 de marzo del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 117, 118 y 119 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de julio del 2004, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Bayaguana-Guerra, cuando Bienvenido López Berroa, conduciendo por la referida vía en dirección este a oeste la camioneta marca Toyota, propiedad de Miguel de los Santos Gutiérrez Salcedo, asegurada en Seguros Pepín, S. A., chocó con un vehículo estacionado, cayéndose de la parte trasera de dicha camioneta Joaquina Vidal, quien falleció a consecuencia de las lesiones recibidas en el impacto; b) que Bienvenido López Berroa fue sometido a la acción de la justicia, resultando apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 18 de abril del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el tercero civilmente demandado y los actores civiles, intervino la decisión impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de octubre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Luis Gerónimo y Maritza Almonte, a nombre y representación del señor Miguel de los Santos Gutiérrez Salcedo, en fecha primero (1ro.) de mayo del año 2007, en contra de la sentencia núm. 182-2007, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Denis Perdomo y Efraín de los Santos, a nombre y representación de los señores Lorenza Manzanillo Vidal, Isabel Manzanillo Vidal, Alejandro Vidal y Miguelina Altagracia Santana Vidal, en fecha dos (2) de mayo del 2007, en contra de la sentencia núm. 182-2007, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción

del municipio de Santo Domingo Este, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación dada por el Ministerio Público a los hechos que se le imputan al ciudadano Bienvenido López Berroa, en consecuencia, se declara culpable al encartado Bienvenido López Berroa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0757876-7, domiciliado y residente en la calle La Pluma No. 2, Guerra, de violar el artículo 49 numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes presentadas por el Ministerio Público; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del ciudadano Bienvenido López Berroa, por un período de un (1) mes; **Tercero:** Se condena al ciudadano Bienvenido López Berroa, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto al incidente de exclusión, diferido por este Tribunal, para ser fallado conjuntamente con el fondo, se rechaza, toda vez, que el acto de compra venta, es de fecha 8-6-2004 y su registro es de fecha 7/3/2007, de fecha a partir de la cual el mismo se hace oponible a terceros, según se motiva en el cuerpo de esta decisión; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Lorenza Manzanillo Vidal, Isabel Manzanillo Vidal, Alejandro Vidal y Miguelina Altagracia Santana Vidal, por intermedio de sus abogados Licdos. Denis Perdomo y Efraín de los Santos; **Sexto:** En cuanto al fondo, se acoge en parte dicha constitución, en consecuencia, se condena a Bienvenido López Berroa conjuntamente con el señor Miguel de los Santos Gutiérrez Salcedo, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Lorenza Manzanillo Vidal, Isabel Manzanillo Vidal, Alejandro Vidal y Miguelina Altagracia Santana Vidal, por los daños y perjuicios morales y experimentados en sus calidades de hijos de la occisa Joaquina Vidal; **Séptimo:** Se rechaza la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso, impetrada por el actor civil,

por los motivos expuestos; **Octavo:** Se rechaza la condenación a interés legal intentada por el actor civil por los motivos expuestos; **Noveno:** Se rechaza el astreinte solicitado por el actor civil, por no ser compatible con la materia de que se trata; **Décimo:** Se acogen las conclusiones de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por intermedio de su abogado, en consecuencia, se declara la no oponibilidad de la presente decisión a la aseguradora consignada por los motivos expuestos; **Undécimo:** Se condena a los señores Bienvenido López Berroa y Miguel de los Santos Gutiérrez Salcedo de manera solidaria al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Denis Perdomo y Efraín de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto civil, y en consecuencia, declara oponible la sentencia a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la camioneta marca Toyota, color azul, modelo 85, placa núm. L168602, chasis núm. JT4RN56DSF0163164, mediante la póliza núm. 051-1580604, con vigencia desde el 9/6/2004 hasta el 9/6-2005; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Compensa las costas procesales”;

Considerando, que en su escrito la recurrente Seguros Pepín, S. A., en apoyo a su recurso de casación, invoca lo siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos: 1.-Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la entidad recurrente aduce: “La Corte a-qua no motiva la decisión adoptada, toda vez que modifica la sentencia y en consecuencia declara oponible la sentencia a la compañía aseguradora Seguros Pepín, en franca violación a la jurisprudencia y a la ley; que se inobserva el artículo 117 letra b, de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, cuando la sentencia declara

como tercero a un pasajero irregular, toda vez que transitaba en la parte trasera del vehículo de referencia, en violación a la ley, lo que demuestra que la sentencia que en derecho se critica, inserta este vicio o violación a la ley, lo que contradice el espíritu del citado artículo; que se incurre además, en la inobservancia del artículo 119 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, a saber cuando el vehículo asegurado sea un camión, camioneta u otro vehículo habitualmente no destinado al transporte de personas, se entenderá como pasajero aquellas personas que viajan solamente dentro de la cabina del (de los) vehículos (s) y de manera ocasional”;

Considerando, que la Corte a-qua para acoger parcialmente el recurso de los actores civiles, y modificar la decisión de primer grado, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) que de los motivos expuestos por los recurrentes en su recurso de apelación, se evidencia que el punto de discusión se contrae a la oponibilidad de la sentencia o no a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en las circunstancias en que la persona que resulta muerta a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente, viajaba como pasajera irregular en la parte trasera del vehículo, y a la vez establecer la calidad de tercero de dicha pasajera; b) que tal como señalan los recurrentes en algunas zonas rurales del país, tal como es el caso de la provincia de Monte Plata, son usados como medios de transporte, además de las guaguas y minibuses, camionetas, motores, y otros tipos de vehículos de carga, creándose con ello una costumbre, y un *modus vivendi* muy arraigado, al cual resulta difícil sustraerse; c) que mediante el seguro obligatorio de vehículos de motor, las entidades aseguradoras, se subrogan en las obligaciones contraídas por los beneficiarios de la póliza de seguro, hasta el monto de la cobertura y con todas sus consecuencias legales, respecto de los accidentes de vehículos de motor mediante los cuales se ocasionan daños a los terceros, personas éstas que son extrañas a las cláusulas de limitación contenidas en los contratos que pudieren concertar la

aseguradora y el beneficiario de la póliza de seguro, por tanto, no puede surtir efecto jurídico en contra de éstas, sino solamente entre las partes que han contraído obligaciones y derechos en dicho contrato; d) que esta Corte entiende que procede modificar la sentencia recurrida a los fines de declarar oponible la sentencia a la compañía aseguradora que ampara el vehículo causante del accidente, la cual ha sido debidamente citada y puesta en causa en el presente proceso”;

Considerando, que el ordinal b del artículo 117 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, establece como pasajeros irregulares aquellas personas que, por la naturaleza del vehículo o remolque, no podían ser transportadas en él, salvo el caso de que se encuentren viajando dentro de la cabina, siempre que no exceda la capacidad de ésta, de conformidad con las especificaciones establecidas por el fabricante del vehículo, expresándose en el citado artículo, que no se considerarán como terceros a los fines de aplicación del seguro obligatorio de vehículos de motor, tales pasajeros;

Considerando, que en la especie, el vehículo que ocasionó el accidente fue una camioneta destinada al transporte de carga, en la que Joaquina Vidal, persona fallecida, iba como pasajero irregular; que en esas circunstancias, ésta no podía ser considerada tercero en la relación contractual de la entidad aseguradora y el beneficiario de la póliza de seguro, y estar protegida por dicha convención; en consecuencia, las condenaciones impuestas por la sentencia no podían ser oponibles a Seguros Pepín, S. A.; que, por tanto, en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas y, en consecuencia, procede acoger el medio alegado, y casar por vía de supresión y sin envío, este aspecto del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Lorenza Manzanillo Vidal, Isabel Manzanillo Vidal, Alejandro Vidal y Miguelina Altagracia Santana Vidal en el recurso de casación incoado por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de octubre del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, en consecuencia, casa, por vía de supresión y sin envío, el ordinal tercero de la decisión impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2008, núm. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santiago Paulino Reyes Monción y compartes
Abogado:	Lic. Víctor José Báez Durán.
Recurrido:	Roberto Rosario Martínez.
Abogados:	Licdos. Martín Carvajal Pérez y Ramón Connor Bidet.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago Paulino Reyes Monción, imputado y civilmente demandado; Cocigas, S. A., tercera civilmente demandada, y Proseguros, S. A., entidad aseguradora; Ricardo Antonio Vásquez, José A. Vásquez, Tauris Vásquez y Gabriel Cepeda Tineo, actores civiles; Roberto Rosario Martínez, actor civil; contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Víctor José Báez Durán, a nombre y representación de Ricardo Antonio Vásquez, José A. Vásquez, Tauris Vásquez y Gabriel Cepeda Tineo, actores civiles, depositado el 25 de septiembre del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Martín Carvajal Pérez y Ramón Connor Binet, a nombre y representación de Roberto Rosario Martínez, actor civil, depositado el 4 de octubre del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de los recurrentes Santiago Paulino Reyes Monción, imputado y civilmente demandado; Cocigas, S. A., tercera civilmente demandada, y Proseguros, S. A., entidad aseguradora, depositado el 12 de octubre del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero del 2008, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 5 de marzo del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de mayo del 2004, ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 16 de la autopista Duarte, frente a la Zona Franca América, entre el camión marca Mack, placa No. L035120, propiedad de Cocigas, S. A., asegurado con Proseguros, S. A., conducido por Santiago Paulino Reyes Monción; el automóvil marca Nissan, placa No. A209378, propiedad de Olga Franppier A. de Cuals, asegurado con Unión de Seguros, S. A., conducido por Leonardo Ramón Gómez; el automóvil marca Honda, placa No. A230876, propiedad de César Díaz Bautista, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., conducido por José Frómata Molina; el automóvil marca Honda, placa No. A402826, propiedad de Vanesa María Guerra, asegurado con Seguros Pepín, S. A., conducido por Edward Basilio Encarnación Santana; el autobús marca Hyundai, placa No. RS-5066, propiedad del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, asegurado con Banreservas, S. A., conducido por Michel Castillo; el automóvil marca Toyota, placa No. A374641, asegurado con Seguros Pepín, S. A., conducido por su propietario Roberto Rosario Martínez; el automóvil marca Toyota, placa No. A111818, propiedad de Bernardo Antonio Espinal, asegurado con la Coop-Seguros, S. A., conducido por José Alexis Vásquez, y el automóvil marca

Citroen, placa No. AJ-CK40, propiedad de Embotelladora Dominicana, C. por A., asegurado con Seguros Popular, S. A., conducido por Manuel G. Moreno Peña, resultando como consecuencia de dicho accidente, Domingo Lora Montilla y Rolando Salvador Cabral con golpes y heridas que le causaron la muerte, y lesionados Germania Bardespina Nibal, Jonatan Frías, José Emilio Frometa Molina, Ricardo Antonio Vásquez, Roberto Rosario Martínez, José Alexis Vásquez, Gabriel Cepeda Tíneo, Tauris Ernesto Vásquez, Michel Castillo Sánchez, Edward Basilio Encarnación Santana, Leonardo Ramón Gómez y Darío Encarnación Ramírez; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 3 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo figura copiado más adelante; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Santiago Paulino Reyes, Cocigas, Proseguros, S. A., Ricardo Vásquez, José Vásquez, Tauris Vásquez y Gabriel Cepeda Tíneo, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo el 12 de octubre del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José B. Pérez Gómez, en nombre y representación del señor Santiago Paulino Reyes y la razones sociales Cocigas, S. A., y Proseguros, en fecha 31 de julio del año 2006; y b) por el Lic. Víctor Báez Durán, en nombre y representación de los señores Ricardo Vásquez, Jose Vásquez, Tauris Vásquez y Gabriel Cepeda Tíneo, en fecha 7 de agosto del año 2006, ambos en contra de la sentencia de fecha 3 del mes de noviembre del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, por estar conforme a lo establecido por la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto del señor Santiago Paulino Reyes Monción, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al señor Santiago

Paulino Reyes Monción, de haber violado los artículos 65 y 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, y por vía de consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de 2,000.00 pesos; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Jose Alexis Vásquez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por vía de consecuencia se le descarga de los hechos que se le imputan; **Cuarto:** Se declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo las constituciones en parte civil interpuestas por los señores Roberto Rosario Martínez, Ricardo Antonio Vásquez, Tauris Ernestina Vásquez, Gabriel Cepeda Tineo y Jose Alexis Vásquez, en contra del señor Santiago Paulino Reyes Monción y Cocigas, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena de manera solidaria al señor Santiago Paulino Reyes Monción y a la compañía Cocigas, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de la suma de RD\$400,000.00, a favor y provecho del señor Roberto Rosario Martínez, por los daños materiales y morales sufridos; b) al pago de la suma de RD\$150,000.00, a favor y provecho de la señora Tauris Ernestina Vásquez, como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos; c) al pago de la suma de RD\$200,000.00, a favor y provecho del señor Ricardo Antonio Vásquez, por los daños sufridos; d) al pago de la suma de RD\$200,000.00, a favor y provecho del señor Gabriel Cepeda Tineo, por los daños materiales y morales sufridos; e) al pago de la suma de RD\$400,000.00, a favor y provecho del señor José Alexis Vásquez, por los daños sufridos, todos a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena al señor Santiago Paulino Reyes Monción, y a las compañías Cocigas, S. A., y Proseguros al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Martín Carvajal Pérez, Ramón Connor Binet y Víctor José Báez Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente

sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Proseguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata’; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida; ordena la celebración total de un nuevo juicio y en consecuencia envía el presente proceso por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, a fin de que realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Compensa las costas procesales”; d) que en ocasión de la decisión dictada por la referida Corte de Apelación fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 22 de febrero del 2007, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia objeto del presente recurso de casación; e) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Santiago Paulino Reyes, Cocigas, Proseguros, S. A., Ricardo Vásquez, José Vásquez, Tauris Vásquez, Gabriel Cepeda Tineo y Roberto Rosario Martínez, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 12 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Licdos. Martín Carvajal Pérez y Ramón Connor Binet, en nombre y representación del señor Roberto Rosario Martínez, en fecha 8 de marzo del 2007; b) el Lic. José B. Pérez Gómez, en nombre y representación del señor Santiago Reyes Monción y las razones sociales Cocigas, S. A., y Proseguros, S.A., en fecha 23 de marzo del año 2007; y c) por el Lic. Víctor Báez Durán, en nombre y representación de los señores Ricardo Vásquez, José Vásquez, Tauris Vásquez y Gabriel Cepeda Tineo, en fecha 8 de marzo del año 2007, todos en contra de la sentencia de fecha 22 del mes de febrero del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se

declara culpable al señor Santiago Paulino Reyes Monción, dominicano, mayor de edad, cédula No. 031-0285054-6, domiciliado y residente en la calle 9, No. 32, Buenos Aires, Santiago, República Dominicana, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 49 letra c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114/99, en consecuencia se le condena a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) meses; **Segundo:** Se condena al señor Santiago Paulino Reyes Monción, imputado, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Roberto Rosario Martínez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se acoge en parte la referida demanda y en consecuencia se condena al señor Santiago Paulino Reyes Monción, conjunta y solidariamente con el señor Tavárez Fernandez Jacobo, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), desglosado de la siguiente manera: a) RD\$100,000.00 pesos, por la destrucción del vehículo marca Toyota Corolla DX, año 1988, matrícula No. 1467559, propiedad del señor Roberto Rosario Martínez; b) RD\$200,000.00 pesos, por los daños físicos experimentados a causa del accidente de que se trata; **Quinto:** En cuanto a la constitución en actor civil de los señores Ricardo Antonio Vásquez, Tauris Ernestina Vásquez, Gabriel Cepeda Tíneo y José Alexis Vásquez, se declara buena y válida por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo, se acoge en parte dicha constitución y en consecuencia se condena al señor Santiago Paulino Reyes Monción, conjunta y solidariamente con el señor Tavárez Fernandez Jacobo, al pago de una indemnización desglosada de la siguiente manera: a) RD\$200,000.00 a favor de José Alexis Vásquez, por los daños físicos experimentados; b)

RD\$200,000.00 a favor de Ricardo Antonio Vásquez, por los daños físicos experimentados; c) RD\$200,000.00 a favor de Tauris Ernestina Vásquez, por los daños físicos experimentados; d) RD\$200,000.00 a favor de Gabriel Cepeda Tineo, por los daños físicos experimentados; **Séptimo:** Se rechaza la condenación a los intereses legales, impetrados por los actores civiles, por los motivos dados; **Octavo:** La presente sentencia se hace oponible a la compañía Cocigas, S. A., hasta el monto de la cobertura de la póliza No. 210502-00005083 vigente al momento de la ocurrencia del accidente; **Noveno:** La presente sentencia se hace común y oponible a la compañía de seguros Proseguros, S. A., por ser la entidad que emitió la póliza que amparaba el vehículo marca Mack, tipo camión patana, registro No. LR-8445, causante de los daños; **Décimo:** Se condena a Santiago Paulino Reyes Monción, conjuntamente con el señor Tavárez Fernández Jacobo, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Ramón Connor Binet, Martín Carvajal Pérez y Víctor José Báez Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Condena al señor Santiago Reyes Monción al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Víctor Báez Durán, Martín Carvajal Pérez y Ramón Connor Binet, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto
por Santiago Paulino Reyes Monción, imputado y
civilmente demandado; Cocigas, S. A., tercera civilmente
demandada, y Proseguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Santiago Paulino Reyes Monción, Cocigas, S. A., y Proseguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 172

del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Irrazonabilidad de las indemnizaciones. Violación al artículo 1382 y 1383 del Código Civil. Falta de la víctima. Violación al principio de congruencia; **Cuarto Medio:** Falta de la víctima”;

Considerando, que los medios expuestos por los recurrentes guardan estrecha relación por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su escrito de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “que el acto jurisdiccional carece de las debidas motivaciones que legalmente son requeridas para su legitimidad; que la Corte a-qua no hizo referencia a la concurrencia de la falta de la víctima, a propósito de los conductores delante del camión; que debió ponderar las particularidades del ambiente, que la lluvia juega un factor de causa extraña al momento que las víctimas frenaron de forma sorpresiva; que el Juez a-quo no examinó los elementos de prueba requeridos para constatar si realmente hubo o no la falta por la cual se procesa al hoy prevenido recurrente; que en la especie, la Corte a-qua no solo realizó una observación general de los hechos confirmando la decisión, sin ni siquiera detenerse a re-examinar los hechos pertinentes propios, que puedan o no confirmar la decisión y romper la presunción de inocencia del que goza el prevenido; que la condena civil por el monto de RD\$900,000.00 carece de toda causa y traspasa los límites de la razonabilidad. Que la Corte a-qua no ha precisado las pautas valorativas del daño por el cual se busca la reparación pecuniaria, y sin estas pautas, la indemnización deviene a ser arbitraria, como en la especie es arbitrariamente excesiva”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por los recurrentes Santiago Paulino Reyes Monción, Cocigas, S. A., y Proseguros, S. A., dijo lo siguiente: “Que contrario a lo alegado por los recurrentes, la juzgadora para fallar como lo hizo ponderó la prueba testimonial, las fotografías

presentadas, los certificados médicos expedidos a las víctimas y las declaraciones del imputado, hoy recurrente, en su defensa material, para concluir que la causa generadora del accidente fue la falta cometida por el imputado Santiago Paulino Reyes Monción que no mantuvo una distancia prudente con relación al vehículo que le antecedió, tomando en cuenta que se trata de un camión tanquero transportista de gas licuado, lo cual obliga a aquel que lo conduce a tomar las precauciones necesarias que la ley le pone a su cargo; que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal de primer grado examinó la conducta de las víctimas y expresó en el cuerpo de la decisión que los señores Roberto Rosario Martínez, Ricardo Antonio Vásquez, Tauris Ernestina Vásquez, Gabriel Cepeda Tíneo y José Alexis Vásquez transitaban a bordo de los vehículos accidentados, en dirección norte a sur, apegados a lo establecido en la ley de tránsito, de manera correcta, y por la posición y la forma en que ocurrió el accidente, y el desplazamiento de cada uno de los vehículos envueltos en el siniestro, quedó comprobado la falta exclusiva a cargo del imputado Santiago Paulino Reyes Monción”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia impugnada en el aspecto penal brindó motivos suficientes, tomó en cuenta la conducta asumida por cada una de las partes envueltas en el accidente y determinó de manera precisa que el imputado Santiago Paulino Reyes Monción fue el causante del accidente; por lo que procede rechazar sus medios en el aspecto penal;

Considerando, que en torno al aspecto civil, la Corte a-qua para rechazar los medios y fundamentos propuestos por los recurrentes, dijo lo siguiente: “Que en cuanto al aspecto civil, la Juez a-quo ponderó los certificados médicos presentados por las víctimas, las certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos y Superintendencia de Seguros, así como las fotografías del vehículo propiedad del actor civil Roberto

Rosario Martínez para establecer de manera motivada que la falta penal cometida por el imputado Santiago Paulino Reyes Monción le ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a los señores Ricardo Vásquez, José Vásquez, Tauris Vásquez, Gabriel Cepeda Tineo y Roberto Rosario Martínez, constituidos en actores civiles, comprometiendo su responsabilidad civil y la del propietario del vehículo causante del accidente Tavárez Fernández Jacobo, haciendo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; que la sentencia impugnada en el aspecto civil no contiene ninguno de los vicios mencionados precedentemente, pues al condenar de manera solidaria a los señores Santiago Paulino Reyes Monción y Tavárez Fernández Jacobo, en sus respectivas calidades, al pago de sendas indemnizaciones a favor de los actores civiles por concepto de reparación, con oponibilidad a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza hizo una correcta aplicación de la ley; por lo cual, el motivo aducido es manifiestamente infundado y su recurso debe ser rechazado”;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la misma, al rechazar el aspecto civil, en cuanto a la indemnización fijada a cada una de las víctimas, incurrió en contradicción toda vez que a la parte imputada le expresó que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo no incurrió en ninguno de los vicios señalados por éstos, como se expuso precedentemente; sin embargo, al rechazar las pretensiones de los actores civiles, dijo lo siguiente: “Que con relación al argumento de que es ilógico que una persona que sufra una lesión que lo incapacite para realizar una labor productiva por diez (10) meses reciba la misma indemnización que una persona que sufra una incapacidad de tres (3) a seis (6) meses, si bien es cierto que el tribunal de fondo impuso la misma suma indemnizatoria en favor de todos los demandantes, cuando recibieron lesiones cuya duración de incapacidad era diferente, no menos cierto es que señaló que tomó en cuenta la edad de la víctima y la influencia en el desarrollo de su productividad, que aunque no son razones

suficientes, en el caso en cuestión no es factible modificar las indemnizaciones impuestas a fin de adaptarlas conforme al tiempo de duración de la incapacidad, pues la parte recurrente no puede ser perjudicada con su propio recurso, y este tribunal estima que conforme a los certificados médicos y al tipo de lesiones sufridas no procede aumentar dichas indemnizaciones”;

Considerando, que tal como señalan los recurrentes, del análisis de la sentencia recurrida en torno a los montos indemnizatorios, así como de las lesiones presentadas por las víctimas se advierte que no hubo proporcionalidad en la determinación de los mismos, toda vez que las víctimas presentaron lesiones diferentes, pero fueron resarcidas con la misma indemnización y la Corte a-quá determinó que no podía perjudicar a los actores civiles con su propio recurso, por lo que en ese sentido, la Corte a-quá no observó que los recursos fueron interpuestos tanto por la parte imputada como por los actores civiles; por lo que podía confirmar, disminuir o aumentar la indemnización a favor de cualquiera de los recurrentes; por lo que procede casar lo relativo a la indemnización fijada a fin de que sea valorada de manera justa, equitativa, racional y proporcional a los daños causados a las víctimas, conforme a las pruebas aportadas por las partes;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto
por Ricardo Antonio Vásquez, José A. Vásquez,
Tauris Vásquez y Gabriel Cepeda Tineo, actores civiles:**

Considerando, que los recurrentes Ricardo Antonio Vásquez, José A. Vásquez, Tauris Vásquez y Gabriel Cepeda Tineo, por medio de su abogado Lic. Víctor José Báez Durán, no enumeran de manera precisa los medios en que fundamentan su recurso, pero de la lectura del mismo, se desprende que éstos alegan lo siguiente: “que es ilógico e irrazonable, peor aún injusto que una persona que sufra una lesión que lo incapacite para realizar labor productiva de 10 meses reciba la misma indemnización que uno que reciba una lesión que lo incapacite por 3 ó 4 meses; que la

Corte a-qua incurre en una violación del artículo 172, del Código Procesal Penal, el cual establece entre otras cosas, que los jueces deben fallar en base a la lógica, la máxima de experiencia, por lo que no es lógico que una persona que reciba una indemnización igual al que sufra una menor; que la Corte a-qua incurre en una mala aplicación del derecho, al condenar solamente al señor Paulino Reyes Monción, al pago de las costas penales y civiles en grado de apelación, cuando debieron condenar conjunta y solidariamente a los señores Tavárez Fernández Jacobo, Cocigas, S. A., con oponibilidad a la compañía Proseguros, S. A., ya que todos recurrieron en apelación”;

Considerando, que los medios expuestos por estos recurrentes se basan en la falta de proporcionalidad de la indemnización confirmada por la Corte a-qua; por lo que resulta adecuado acoger los mismos argumentos brindados en torno al recurso de casación descrito precedentemente; en consecuencia, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que en torno al alegato de que las costas deben incluir a los recurrentes Santiago Paulino Reyes Monción, Tavárez Fernández Jacobo y/o Cocigas, S. A. y hacerlas oponibles a la entidad aseguradora, la misma es una aplicación de los artículos 246 del Código Procesal Penal, 120 y 131 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; en consecuencia, las costas pueden ser aplicadas a la parte sucumbiente, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, por lo que al acoger lo relativo al monto indemnizatorio, las costas deberán ser reguladas por la Corte de envío.

**En cuanto al recurso de casación
interpuesto por Roberto Rosario Martínez, actor civil:**

Considerando, que el recurrente Roberto Rosario Martínez, por medio de sus abogados Licdos. Martín Carvajal Pérez y Ramón Connor Binet, propone contra la sentencia impugnada los

siguientes medios: “**Primer Medio:** El recurrente sólo persigue demostrar las irregularidades en la sentencia en términos parcial en lo tocante al aspecto civil; **Segundo Medio:** Los jueces del Tribunal y Corte a-qua mediante la sentencia No. 554-2007 rechazaron el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Rosario Martínez y confirmaron en todas sus partes la sentencia que había dado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la provincia de Santo Domingo Este, de fecha 22 del mes de febrero del año 2007; **Tercer Medio:** La Corte a-qua ha incurrido en violación de derechos y desnaturalización de los hechos, desconociendo y negando derechos consagrados en nuestra Constitución de la República, en la ley procesal vigente y el derecho común, cuando no incrementó las indemnizaciones, cuando no impuso un porcentaje como indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia y cuando sólo condenó al señor Santiago Paulino Reyes Monción, al pago de las costas penales y civiles en grado de apelación, cuando debió también condenar a los señores Tavárez Fernández Jacobo y Cocigas, S. A.”;

Considerando, que este recurso de casación, en relación al anterior, guardan estrecha similitud en el sentido de reclamar que se apliquen de manera racional y proporcional las indemnizaciones en ocasión de los daños derivados del accidente de tránsito de que se trata, así como en lo relativo a las costas; por lo que procede adoptar los mismos criterios utilizados en los recursos anteriores, sin necesidad de transcribirlos nueva vez;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Santiago Paulino Reyes Monción, Cocigas S. A., y Proseguros, S. A.; Ricardo Antonio Vásquez, José A. Vásquez, Tauris Vásquez y Gabriel Cepeda Tineo, y Roberto Rosario Martínez, contra la sentencia dictada por la Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia casa la referida sentencia sólo en el aspecto civil; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, para que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2008, núm. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de agosto de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA) y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Amadís, Nelson Manuel Pimentel Reyes y Jhonny Tejeda.
Recurrido:	Héctor René Ledesma Hernández.
Abogados:	Dr. Rafael Mejía Guerrero y Lic. Aristides Trejo Liranzo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA); Grupo Mundo Ecológico; Junta de Vecinos Arroyo Barril, Samaná; Cámara de Comercio y Producción de Samaná y Ramón Antonio Peña, querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eury Cuevas por sí y por los Licdos. Nelson M. Pimentel y Jhonny Tejeda Soto, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de marzo del 2008, a nombre y representación de los recurrentes Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA); Grupo Mundo Ecológico; Junta de Vecinos Arroyo Barril, Samaná; Cámara de Comercio y Producción de Samaná y Ramón Antonio Peña;

Oído a los Dres. Rafael Mejía Guerrero y Arístides Trejo Liranzo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de marzo del 2008, a nombre y representación de la parte recurrida Dr. Héctor René Ledesma Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Amadís, por los Licdos. Nelson Manuel Pimentel Reyes y Jhonny Tejeda, a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Grupo Mundo Ecológico, Junta de Vecinos Arroyo Barril, Samaná; Cámara de Comercio y Producción de Samaná y Ramón Antonio Peña, depositado el 15 de septiembre del 2007 por ante la secretaría de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, y el 17 de septiembre del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa interpuesto por el Dr. Rafael Mejía Guerrero y el Lic. Arístides Trejo Liranzo, a nombre y representación del imputado Dr. Héctor René Ledesma Hernández, depositado el 19 de octubre del 2007, en la secretaría

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero del 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 5 de marzo del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente; los artículos 2 y 3 de la Ley No. 218, del 28 de mayo de 1984, la Ley 228-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de septiembre del 2004 el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Grupo Mundo Ecológico, Junta de Vecinos Arroyo Barril, Samaná; Cámara de Comercio y Producción de Samaná y Ramón Antonio Peña presentaron querrela con constitución en actor civil en contra de Frank Moya Pons y René Ledesma, en sus calidades de Secretario y Subsecretario de Medio Ambiente, respectivamente, y las empresas Trans-Dominicana de Desarrollo, Multigestiones Valenza S. A., y Silverspot Enterprice de Puerto Rico, imputándoles la violación a los artículos 8, 38, 40, 41 numerales 1, 14, 17 y 18 párrafo II, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 90, 91, 100, 153, 171, 172, 174, 175, 184 y 185 de la Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; la Ley No. 218 del 13 de marzo de 1984 (Sic), que prohíbe la introducción al país por cualquier vía de

excrementos humanos, animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales tratados o no, y desechos peligrosos y su eliminación; el artículo 9 del Convenio de Basilea ratificado por la República Dominicana en el año 2000, sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación; el reglamento para el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y el Reglamento de Sistemas de Permisos y Licencias Ambientales; b) que el 27 de octubre del 2005, el Procurador para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales presentó acusación debidamente individualizada en contra de Multigestiones Valenza, S. A., Roger Charles Fina, Dr. Héctor René Ledesma Hernández, Lic. Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, Trans-Dominicana de Desarrollo, S. A., y Domingo Antonio Rosario Pimentel por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, el cual dictó auto de apertura a juicio contra Héctor René Ledesma y Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, el 8 de diciembre del 2005, enviándolos por ante el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Samaná; c) que el 9 de marzo del 2006, la Suprema Corte de Justicia acogió la declinatoria que le fue presentada y envió el conocimiento del caso por ante la Jurisdicción de San Francisco de Macorís; d) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, dictó sentencia el 21 de julio del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara no culpable al Dr. Héctor René Ledesma, de violar las disposiciones de los artículos 8, 38, 40, 41 numerales 1, 14, 17 y 18; 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 90, 91, 100, 153, 171, 172, 174, 175, 184, 185 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ley 218 del 13 de marzo de 1984 (Sic), que prohíbe la introducción al país por cualquier vía de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales tratados o no, y desechos

tóxicos provenientes de procesos industriales, en todo su contenido, el Convenio de Basilea ratificado por la República Dominicana en el año 2000, sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, en su artículo 9, el reglamento para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y el reglamento de sistemas de permisos y licencias ambientales, que prohíbe introducir al país desechos contaminantes sin la debida reglamentación, en los alrededores del puerto y la playa del distrito municipal de Arroyo Barril, provincia Santa Bárbara de Samaná, por no haber cometido los hechos que se le imputan, en virtud de la valorización de todas las pruebas incorporadas al juicio, las cuales no lograron destruir su estado de inocencia, por tanto se le descarga de toda responsabilidad penal, rechazando así las conclusiones vertidas al respecto por el Ministerio Público y los querellantes constituidos en actores civiles; **SEGUNDO:** Declara no culpable al Lic. Rosendo Arsenio Borges, de violar los artículos 38, 41 numerales 1 y 14; 43, 90, 91, 100, 153, 174, 175, 184 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ley 218 del 13 de marzo de 1984 (Sic), que prohíbe la introducción al país por cualquier vía de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos provenientes de procesos industriales y el convenio de Basilea, respecto a permitir el depósito del material denominado Rock Ash, sin los proyectos que requieren la presentación de una evaluación de impacto ambiental, previo al depósito de dicho material en el Distrito Municipal de Arroyo Barril, provincia de Santa Bárbara de Samaná, en fechas continuas del año 2004, por no haber cometido los hechos que le imputan, en virtud de la valorización de todas las pruebas incorporadas al juicio, las cuales no lograron destruir su estado de inocencia, por tanto se le descarga de toda responsabilidad penal, rechazando así las conclusiones vertidas al respecto por el Ministerio Público; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones subsidiarias vertidas por el Ministerio Público respecto a declarar culpable al señor Rosendo

Arsenio Borges Rodríguez, de violar la Ley 70 en los artículos 1.5 y 4, sobre Autoridad Portuaria, por improcedente, conforme los motivos expuestos en esta sentencia; **CUARTO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en contra de los señores Héctor René Ledesma y Rosendo Arsenio Borges, consistente en una garantía económica de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno e impedimento de salida; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de ordenar a los señores Héctor René Ledesma y Rosendo Arsenio Borges, costear el traslado del material denominado Rosh Ash, a su lugar de origen, a consecuencia del descargo pronunciado mediante esta sentencia a favor de dichos señores; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio en cuanto a los co-imputados Héctor René Ledesma y Rosendo Arsenio Borges; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en querellante y actores civiles del señor Ramón Antonio Peña y de las entidades Grupo Mundo Ecológico Incorporado, Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente, Cámara de Comercio y Producción de Samaná y Junta de Vecinos de Arrollo Barril, en contra del señor Héctor René Ledesma Hernández, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales vigentes; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, las rechaza en relación al señor Ramón Antonio Peña, por no haber probado el daño o perjuicio sufrido y en cuanto a las entidades Grupo Mundo Ecológico, Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Cámara de Comercio y Producción de Samaná y Junta de Vecinos de Arroyo Barril, por no haber probado sus personalidades jurídicas para demandar en justicia; **NOVENO:** Compensa las costas civiles por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; **DÉCIMO:** Difiere la lectura integral de esta sentencia para el día veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil seis (2006), a las nueve (9:00) A. M.) horas de la mañana, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas; **DÉCIMO PRIMERO:** La presente lectura integral de esta sentencia vale notificación para las partes presentes

y representadas”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles y por el Ministerio Público, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 8 de agosto del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación: a) el interpuesto por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), El Grupo Mundo Ecológico, La Junta de Vecinos Arroyo, Samaná, la Cámara de Comercio y Producción de Samaná y Ramón Antonio Peña, querellantes y actores civiles, en fecha 11 de agosto del 2006; y b) el interpuesto por el Lic. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Lic. José Calasanz Morel, Procurador General Adjunto para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y Juan Francisco Rodríguez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, representantes del Ministerio Público y el Estado Dominicano, en el caso seguido a los imputados Dr. Héctor René Ledesma y Lic. Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, en fecha 11 de agosto del 2006, ambos en contra de la sentencia penal No. 84-2006, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, y queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue una copia a las mismas”;

Considerando, que los recurrentes Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA); Grupo Mundo Ecológico; Junta de Vecinos Arroyo Barril, Samaná; Cámara de Comercio y Producción de Samaná y Ramón Antonio Peña, por medio de sus abogados, Licdos. Nelson Manuel Pimentel Reyes y Jhony Tejeda, proponen contra la sentencia impugnada,

los siguientes medios de casación: “Primer Motivo: Violación por inobservancia o errónea aplicación de la ley (artículos 172, 8, 38, 40, 41, numerales 1, 14, 17, y 18, párrafo II, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 90, 91, 100, 153, 171, 172, 174, 175, 184 y 185 de la Ley 64-00, así como también la Ley 218 del 13 de marzo de 1984 (Sic); **Segundo Medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (violación a los artículos 24, 170 y 172 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación, en las páginas 32, 33 y 34, señalan lo siguiente: “que quedó demostrado en la audiencia del recurso de alzada que según el informe elaborado por la Comisión Ambiental de la Universidad Autónoma de Santo Domingo conjuntamente con el equipo ambiental de la Academia de Ciencias de la República Dominicana, en relación al depósito de desechos en forma de cenizas compactadas (Rock Ash) en el puerto de Arroyo Barril, Samaná, establece en el punto 6 que los hallazgos fundamentales del estudio son los siguientes: -Los desechos de cenizas compactadas depositadas en Arroyo Barril son tóxico por: la presencia de Arsénico (As), Cadmio (Cd), Berilio (Be) y Vanadio (V) muy por encima de los niveles establecidos por los estándares internacionales (CEE, EPA, Chile, Brasil, Costa Rica, Bolivia); los efectos directos de la alta alcalinidad sobre la piel humana sensible (abrasión por alcalosis), los ojos y las vías respiratorias así como de acuerdo a la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS); satisface todas las condiciones establecidas en el artículo 1, acápite 1 literales a y b del Convenio de Basilea para ser denominado peligroso. Siendo las denominaciones asignadas obligatorias para cualquier referencia a desechos objeto de tránsito. -El Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación ha sido violado por todas las partes involucradas convirtiendo en ilícita toda la operación al no caracterizar adecuadamente los desechos transportados; al no existir un documento de

consentimiento previo expedido por la Autoridad Nacional del Convenio de Basilea, como manda el artículo 4, acápite 1, literales a, b, c y d; así como acápite 2 literales c, d, e, f, g del Convenio de Basilea; al violarse las disposiciones del artículo 4, acápite 7 y 8 y sus literales que definen las características del personal, los equipos y de los sistemas de embalaje así como de la naturaleza y nivel de detalles de la información en los documentos que acompañan cada transporte; al no cumplirse con lo estipulado en el artículo 6, acápite 9 sobre notificación certificada detallada de los desechos recibidos al Estado exportador. —Los permisos expedidos por la Subsecretaría de Gestión Ambiental son irregulares, violatorios a la Ley 64-00, a las normas establecidas por esa subsecretaría y a los procedimientos generalmente establecidos por ese tipo de documentos. Los permisos fueron expedidos para proyectos inexistentes. No existe un proyecto escrito sometido por una autoridad competente para “...la preparación del patio de carga del puerto de (Samaná?, Manzanillo?), con el fin de aumentar la capacidad portante y disminuir la plasticidad del mismo”. El permiso expedido después del “análisis previo”, para Manzanillo tiene fecha 7 de noviembre del 2003 mientras que el primer desembarco ocurrió el 29 de octubre y la muestra para los análisis se tomaron en la misma fecha y de los camiones que estaban desembarcando. El reporte de esos análisis se depositó el 5 de noviembre a las 11:14 y la autorización se expidió en menos de treinta horas. El permiso no se refiere a la naturaleza, ni al origen, ni a la composición del material en ninguna de sus partes, no existe en los documentos dirigidos a la Autoridad Portuaria ninguna explicación sobre el material violentando las normas propias de Gestión Ambiental y los procedimientos generalmente aceptados para fines de embarque y desembarque. Los análisis recibidos como buenos y válidos por la Unidad de Gestión Ambiental no incluyeron indicadores obligatorios para el tipo de muestra y condujeron a interpretaciones erróneas al generalizar sobre toxicidad para variables no estudiadas. La

unidad de gestión no interpretó los reportes de análisis para emitir los permisos para Samaná ya que ignoraron el nivel de Vanadio de 80.3 ppm que desborda significativamente todos los parámetros establecidos y reafirma la toxicidad. No existen parámetros establecidos en el país para depositar a la orilla del mar 50,000 toneladas de desechos, reciclables o no, por lo que la referencia obligatoria son las normas adoptadas por el Convenido de Basilea. –No existe correspondencia entre los objetivos señalados en el permiso (preparación del patio de carga del puerto de Samaná), lo que se registra en el puerto “mercancía en tránsito para ser reexportada, lo que declaran los funcionarios de la Subsecretaría de Gestión Ambiental” “para triturar y clasificar rocas en la República Dominicana y exportarlo...” y lo que dice la compañía Multigestiones Valenza, S. A. “para venderlo en el mercado local abaratando el precio del cemento”. –El Permiso excluye además de estudio de impacto ambiental al “determinar con el análisis previo que los impactos posibles no son significativos” en violación a las numeraciones expresas de la Ley 64-00 y a las normas y procedimientos asumidos ya que el “proyecto” no cumple ninguna de las condiciones para ser excluido. –No hubo ningún tipo de supervisión por parte de las autoridades de Gestión Ambiental ya que la forma en que fueron “depositados” los materiales de desecho de cenizas de carbón compactadas no respetaron ni distancia al mar, ni salud, ni control de polvos desprendidos, ni pertinencia de personal. Se ha podido comprobar que no se realizó “análisis previo” como procedimiento indispensable para determinar el tipo de estudio que demandaba este proyecto o actividad, el cual tiene que ser específico y nunca inferido aunque se compare con el análisis previo realizado en el mismo lugar y para un proyecto similar. El informe elaborado por la Comisión Ambiental de la Universidad Autónoma de Santo Domingo conjuntamente con el equipo ambiental de la Academia de Ciencias de la República Dominicana, establece las siguientes conclusiones: El material

depositado es tóxico por su clasificación, por su contenido de metales pesados y contaminante por su ubicación manejo; los procesos de análisis previo y los trámites burocráticos necesarios para garantizar la gestión adecuada fueron violados o ignorados y el traslado del material depositado en Samaná se hizo violando el Convenio de Basilea”;

Considerando, que los recurrentes, también expresan, en síntesis, en el desarrollo de sus medios, que: “la Corte a-qua violó los artículos 172, 8, 38, 40, 41 numerales 1, 14, 17 y 18, párrafo II, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 90, 91, 100, 153, 171, 172, 174, 175, 184 y 185 de la Ley 64-00, así como la Ley 218 del 13 de marzo de 1984 (Sic) y el Convenio de Basilea; que la parte acusadora una vez más quiere llevar al ánimo y al conocimiento de los magistrados jueces que integran ese tribunal de alzada, que las pruebas aportadas por la acusación respecto de dicho imputado, son suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, y que se remite al fundamento de lo planteado y desarrollado en el presente escrito de apelación, todo lo que demuestra que al decidir, como en efecto decidió, la Juez a-qua incurrió en una mala apreciación de los hechos y, en consecuencia, en una incorrecta aplicación del derecho que se traduce en una inobservancia o errónea interpretación o aplicación de la ley procesal, cuyos textos legales han sido enunciados, los que obligan al juzgador a valorar la prueba aportada y apreciar toda ella de manera conjunta y armónica; que la Jueza a-qua incurrió en una mala aplicación del derecho tanto procesal como material, lo que impidió a la juzgadora combinar la prueba aportada y la normativa que define los tipos penales acusados como infracción, por los fundamentos supra expuestos; por consiguiente, como consecuencia de este recurso se procura una valoración lógica y basada en las máximas de experiencia, características estas que sin dudas adornan a esa Corte, por lo que deberá decretarse la revocación de la sentencia recurrida en relación a este imputado; que la juzgadora incurrió en una violación de la ley, en relación a la parte in-medio del

artículo 24 de la norma procesal, que obliga al tribunal a motivar sus decisiones, y la primera parte de las disposiciones del artículo 172 C.P.P., en relación a la valoración lógica de las pruebas y en consecuencia incurrió en una incorrecta aplicación del derecho que se traduce en una manifiesta ilogicidad de motivos, lo que provoca que la decisión sea revocada”;

Considerando, que para confirmar la sentencia del Juez a-quo, que descargó a Héctor René Ledesma Hernández y Rosendo Arsenio Borges, la Corte a-qua se basó esencialmente en que el material depositado en la jurisdicción de la provincia de Samaná, no era tóxico, conforme lo determinaron varios laboratorios con sede en el exterior, además de que, en contra de los acusados no se especificaron cuáles artículos violaron de la Ley No. 218 de 1984, ni tampoco el Convenio de Basilea sobre el control de movimientos transfronterizos, por lo que no se especificaron cuáles eran las imputaciones precisas de cargos, pero;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del razonamiento de la Corte a-qua, resulta extraño que desconociera el análisis que hace, consignado por ella, en su sentencia, la Universidad Autónoma de Santo Domingo y la Academia de Ciencias de la República Dominicana que: “El material depositado por su clasificación y contenido de metales pesados; los procesos de análisis previo y los trámites burocráticos para garantizar la gestión adecuada fueron violados o ignorados y el traslado del material depositado en Samaná se hizo violando el Convenio de Basilea”; que asimismo, continúa el informe: “Los permisos expedidos fueron para proyectos inexistentes”; el permiso no se refiere ni a la naturaleza, ni al origen, ni a la composición del material, en ninguna parte; por último, señala que: “la Unidad de Gestión no interpretó los reportes de análisis para emitir los permisos para Samaná ya que ignoraron el nivel de Vanadio de 80.3 que desborda significativamente todos los parámetros establecidos y reafirma la toxicidad”;

Considerando, que en cuanto al alegato de que las pruebas no fueron debidamente valoradas, y que se incurrió en una errónea aplicación de la Ley No. 218 del 13 de marzo de 1984 (Sic), que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales que contengan sustancias que puedan infectar, contaminar o degradar el medio ambiente, incluyendo entre ellos, mezclas y combinaciones químicas, restos de materiales pesados, residuos de materiales radioactivos, ácido y álcalis no determinados, etc., es preciso destacar que para la Corte a-qua, convalidar la sentencia del Tribunal a-quo, le bastó acoger selectivamente un informe que sostiene que el material no es tóxico, ignorando totalmente que se trataba de una basura radioactiva o desecho industrial que degradó el medio ambiente de Samaná por haber sido depositado en un sitio próximo al mar, de manera que cuando caía la lluvia lo arrastraba hacia éste, con graves perjuicios para la fauna marina y el medio ambiente que le rodeaba; además de que no tomó en cuenta que uno de los laboratorios, el Greenpeace, al cual le dio mayor peso probatorio, también aseguró que: “es posible que las muestras de otras partes del depósito puedan revelar patrones diferentes de contaminación y que en ausencia aparente de contaminación química significativa en las muestras provistas no niega la posibilidad de que el Roch Ash, particularmente los depósitos no compactados, puedan hacer surgir niveles locales de otro tipo de riesgo significativo, ej. Deposición y/o inhalación de partículas/polvo en el viento”;

Considerando, que en su deficiente y errónea motivación justificativa del descargo operado a favor de los imputados, la Corte a-qua entiende que los jueces del tribunal de primer grado hicieron una interpretación correcta de la referida Ley No. 218, al entender que: “Quedó suficientemente probado que el Rock Ash es un residuo proveniente de un proceso industrial...”, desconociendo que una de las acepciones del vocablo basura es precisamente residuo, que como hemos visto la referida Ley lo

prohíbe, además de que sin lugar a dudas, contamina y degrada el medio ambiente, como ya se ha dicho; por lo que procede acoger los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Grupo Mundo Ecológico, Junta de Vecinos Arroyo Barril, Samaná; Cámara de Comercio y Producción de Samaná y Ramón Antonio Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2008, núm. 30

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Jiménez Reyes y Telever, S. A. (hoy Aster Comunicaciones).
Abogado:	Dr. Emilio A. Garden Leedor.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Jiménez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 076-0001229-3, domiciliado y residente en la calle Dolly No. 7 del Km. 12 de la carretera Sánchez, y Telever, S. A. (hoy Aster Comunicaciones), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle José Cabrera No. 81 del sector Alma Rosa I del municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis A. Encarnación, en representación del Dr. Emilio A. Garden Lendor, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de marzo del 2008, a nombre y representación de los recurrentes Manuel Jiménez Reyes y Telever, S. A. (Aster Comunicaciones);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, a nombre y representación de los recurrentes Manuel Jiménez Reyes y Telever, S. A. (Aster Comunicaciones), depositado el 30 de noviembre del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero del 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Manuel Jiménez Reyes y Telever, S. A. (Aster Comunicaciones) y fijó audiencia para conocerlo el 5 de marzo del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de septiembre del 2003, ocurrió un accidente

de tránsito en la calle Presidente Vásquez esquina Ramón Marrero Aristy, de esta ciudad, entre el vehículo marca Toyota, placa No. LB-QC91, propiedad de Telever, S. A., asegurado en Segna, S. A., conducido por Manuel Jiménez Reyes, y el carro marca Ford, placa No. AB-CW84, propiedad de Arturo Ramírez Castillo, asegurado en Segna, S. A., conducido por Pamela Zoelin Ramírez Soto, quien resultó lesionada conjuntamente con su acompañante Dahian Rodríguez Soto; que en ocasión de dicho accidente resultó con daños la verja de cemento y hierro propiedad de Casimiro Ramos de Jesús; b) que el 17 de octubre del 2006, Pamela Zoelin Ramírez Soto y Arturo Ramírez Castillo presentaron querrela con constitución en actor civil en contra de Manuel Jiménez Reyes y Telever, S. A., en ocasión del accidente de tránsito de que se trata; c) que el 17 de octubre del 2006 el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Manuel Jiménez Reyes; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual emitió su fallo el 28 de mayo del 2007, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del hecho juzgado de violación a los artículos 61, 65, 74 y el artículo 49 en su literal d, de la Ley 241, por el de violación a los artículos 61, 65, 74 y el artículo 49 en su literal c (golpes y heridas que causan una imposibilidad de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más); **SEGUNDO:** Se declara al señor Manuel Jiménez Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 076-0001229-3, domiciliado y residente en la calle Condominio c, No. 2 del kilómetro 12 de la carretera Sánchez, culpable de violación a los artículos 61, 65, 74 y el artículo 49 en su literal c, de la Ley 241, y se condena a cumplir una condena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Se condena al señor Manuel Jiménez Reyes, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se condena al señor Manuel Jiménez Reyes, conjunta y solidariamente con

la empresa Telever, S. A., al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la señorita Pamela Zoelin Ramírez Soto, como justa reparación por los daños morales y perjuicios materiales sufridos como consecuencia del accidente ocurrido en fecha once (11) de septiembre del 2003; **QUINTO:** Se condena a Manuel Jiménez Reyes, al pago de las costas del procedimiento civil, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Jhoel Carrasco, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se difiere la lectura de la presente sentencia para el día lunes cuatro (4) de junio del año 2007, quedan citadas las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación a las partes envueltas en el presente proceso; **OCTAVO:** Las partes gozan de un plazo de 10 días a partir de la notificación de la presente decisión para interponer formal recurso de apelación”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Manuel Jiménez Reyes, Telever S. A., y el Ministerio Público, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 16 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado el diecinueve (19) de junio del año 2007, por los Licdos. Jhoel Carrasco Medina y Freddy de la Cruz P., actuando a nombre y representación de Pamela Ramírez Soto, contra la sentencia No. 44-2007 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos incoados en fecha catorce (14) de junio del año 2007, por el Lic. Elvis Rafael Suárez Estévez, Fiscalizador ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 2007, por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, actuando a nombre y representación de la compañía Telever, S. A., hoy Aster Comunicaciones y Manuel Jiménez

Reyes, contra la sentencia No. 44-2007, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida marcada con el No. 44-2007 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, para que diga y se lea en el aspecto penal como sigue: “Eximir como al efecto exime: al imputado Manuel Jiménez Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No 076-001229-3 (Sic), domiciliado y residente en la calle Condominio C, No. 2 del kilómetro 12 de la carretera Sánchez, de la condena que le fuere impuesta por el Tribunal a-quo, de seis (6) meses de prisión, prevaleciendo contra éste en el aspecto penal como única sanción el pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano, en aplicación a las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos no tocados por el defecto de los recursos contenidos en la presente sentencia; **QUINTO:** Exime a las partes del pago de las costas, por las razones expuestas en la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes Manuel Jiménez Reyes y Telever, S. A. (Aster Comunicaciones) por medio de su abogado Dr. Emilio A. Garden Lendor, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Motivación de las decisiones”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su escrito de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que en la decisión atacada la Corte a-qua, violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no motivar en hecho y en derecho su decisión, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Los jueces al fallar sólo se limitaron a describir los articulados referentes al recurso de apelación; que la Corte a-qua, confirma

la indemnización impuesta contra los recurrentes, la cual resulta desproporcionar al daño recibido y que la misma resulta arbitraria, toda vez que la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) para reparar el daño físico (lesiones curables en 20 días o más) resultaba totalmente desproporcional”;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la indemnización fijada por el Tribunal de primer grado, dijo lo siguiente: “Que con respecto a los medios planteados por los recurrentes Manuel Jimenez Reyes y Telever, S. A., hoy Aster Comunicaciones, la Corte entiende la pertinencia de acoger los medios planteados por éstos, únicamente en el aspecto penal, por apreciar la Corte, que ciertamente las sanciones penales impuestas por el Tribunal a-quo deben además de corresponderse con la legislación sancionadora, establecerse dentro de un marco de proporcionalidad. No así en el aspecto civil por entender esta corte que el Tribunal a-quo para el establecimiento de las indemnizaciones hizo una correcta apreciación de los daños necesarios a reparar”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Corte a-qua al confirmar la indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), fijada por el tribunal de primer grado, hizo suyas las motivaciones brindadas por éste, el cual expresa lo siguiente: “el certificado médico que describe lesión permanente en torno a la querellante y actora civil, no fue aportado en original, sino en fotocopia, que no tiene valor probatorio; que dicho certificado médico no se encuentra en el legajo de documentos depositado por el Ministerio Público ni el actor civil; ...que ésta no ha sufrido lesión permanente, ni ha quedado en un estado psicológico en el cual persistan sus temores” y en ese tenor se basó en el certificado médico No. 12497, de fecha 16 de septiembre del 2003, en el cual se le diagnosticó a la querellante trauma cervical con collar, trauma en la espalda, trauma en hombro, refiere dolor en muslo izquierdo

y pie derecho curables de once (11) a veinte (20) días”; sin embargo, la Corte a-qua para rechazar el pedimento realizado por la actora civil Pamela Ramírez Soto, en el sentido de que los daños sufridos por ella no fueron evaluados en su justa dimensión, que presentó lesión permanente y que el certificado médico del 13 de octubre del 2006 fue aportado en original, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “Que no obstante, lo invocado por la recurrente, la Corte advierte que si bien es cierto que la juzgadora a-quo ha consignado en su sentencia que el certificado médico donde constan las lesiones permanentes sufridas por la recurrente, no tiene valor probatorio, por haber sido depositado en fotocopia y no se encuentra en el legajo de documentos depositados por el Ministerio Público, ni el actor civil, a juicio de esta Corte las indemnizaciones establecidas por dicho tribunal se encuadran en un marco de razonabilidad y proporcionalidad”; por consiguiente, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que las motivaciones brindadas por la Corte a-qua en torno a la suma indemnizatoria resultan ser contradictorias, toda vez que al rechazar la existencia de una lesión permanente confirmó la existencia de lesiones curables de 11 a 20 días, en consecuencia, la suma fijada no se corresponde con las lesiones determinadas; por ende, procede acoger el medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación sólo atacan el aspecto civil de la decisión impugnada; en consecuencia, al no fundamentar su recurso en cuanto al aspecto penal, y ser los únicos recurrentes, el mismo adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que procede casar la referida sentencia en el aspecto civil;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Jiménez Reyes y Telever S. A. (Aster Comunicaciones) contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Revoca el aspecto civil de la sentencia recurrida; **Tercero:** Ordena el envío del presente caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de los hoy recurrentes en el aspecto civil; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2008, núm. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 24 de noviembre de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Almonte Leocadio y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión y suspensión de la sentencia firme dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 24 de noviembre del 2006, incoada por Juan Almonte Leocadio, María Aquino Mejía, Valentín Santana Javier y Pedro Moreno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia elevada en fecha 2 de noviembre del 2007 depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia

mediante la cual los impetrantes y recurrentes solicitan la revisión y suspensión de la sentencia mencionada, que es la sentencia firme, en razón de que tanto la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, declararon inadmisibles los recursos de apelación y casación, respectivamente;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero del 2008, que declaró admisible la solicitud de revisión y fijó la audiencia para conocer de la misma;

Resulta, que con motivo de una querrela presentada por Guillermo Roedán Hernández, en representación de los sucesores de Manuel Roedán Yeges en contra de Juan Almonte Leocadio, María Aquino Mejía, Valentín Santana Javier y Pedro Moreno, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, imputándoles el delito de violación de propiedad, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual dictó su sentencia el 24 de noviembre del 2006, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos a los imputados, señores Juan Almonte, María Aquino, Pedro Moreno y Valentín Santana, culpables de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Guillermo Roedán Hernández, representante de la sucesión Roedán Hernández; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos a los imputados, señores Juan Almonte, María Aquino, Pedro Moreno y Valentín Santana a tres (3) meses de prisión correccional y RD\$500.00 de multa, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al co-imputado Juan Burgos, declarar como al efecto declaramos la absolución del mismo, en razón del retiro de la acusación presentada en su contra por los querellantes; **CUARTO:** En cuanto a este co-imputado se compensan las costas; **QUINTO:** En cuanto a los co-imputados Odulio Almonte y Dionicio Almonte, declarar como al efecto

declaramos la extinción del proceso penal en su contra, en razón de su fallecimiento; **SEXTO:** En cuanto a ellos compensar como al efecto compensamos las costas; **SÉPTIMO:** Ordenar como al efecto ordenamos el desalojo inmediato de los imputados Juan Almonte, María Aquino Mejía, Valentín Santana Javier y Pedro Moreno, de la Parcela No. 12-A del D. C. 3 de Bayaguana, a nombre de la sucesión Roedán Hernández y la confiscación de la mejoras que hubieren levantada dentro de las mismas, se ordene así mismo la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo establecido por el párrafo agregado de la Ley 234; **OCTAVO:** Declarar como al efecto declaramos buena y válida en cuanto a la forma, la acción civil, intentada por el señor Guillermo Roedán Hernández, en contra de los imputados por haber sido planteada de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 118, 119 y 120 del Código Procesal Penal; **NOVENO:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto condenamos a los imputados al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) cada uno, en beneficio del señor Guillermo Roedán Hernández, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos producto de la acción antijurídica de los imputados; **DÉCIMO:** Condenar como al efecto condenamos a los imputados, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Morayma R. Pineda de Figaris y Norberto Mercedes, quienes confirman haber avanzado las mismas en su totalidad”;

Resulta, que los imputados recurrieron en apelación dicha sentencia, de la cual fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual la declaró inadmisibile; que asimismo, posteriormente los imputados recurrieron en casación la sentencia, y esta Cámara Penal mediante resolución del 24 de enero del 2008, la declaró inadmisibile;

Resulta, que los impetrantes sometieron una instancia solicitando la revisión y suspensión de la sentencia firme, que como se ha dicho es la de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, aduciendo que en virtud de lo que dispone el artículo 428 del Código Procesal Penal, se puede pedir la revisión de la sentencia firme de cualquier jurisdicción en los casos señalados por ese texto y particularmente en el ordinal 4, que dice así: “Cuando después de una condena sobrevenga algún hecho, o se presente algún documento que no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestre la inexistencia del hecho”;

Resulta, que los impetrantes han sometido, en apoyo de su solicitud los siguientes documentos: a) una decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, apoderando al Juez de la Jurisdicción Original, Juez Residente de Monte Plata, para que conozca de la solicitud formulada por los imputados, hoy recurrentes, quienes demandaron la nulidad de un deslinde dentro de las parcelas No. 12 y 12-A del Distrito Catastral No. 3 de Bayaguana, provincia Monte Plata; b) una decisión de este último, ordenando una inspección para determinar si ciertamente el deslinde se operó sobre un terreno perteneciente al Instituto Agrario Dominicano dentro las referidas parcelas, y c) Sendas certificaciones expedidas por el Instituto Agrario Dominicano, mediante las cuales asienta a los hoy imputados en una porción dentro de seis mil tareas en las parcelas Nos. 12 y 12-A del D. C. No. 3 de Bayaguana, que están amparadas por un Certificado de Título a favor de dicho Instituto;

Considerando, que en vista de la existencia de esa documentación, no conocidas en los debates, y que eventualmente puede cambiar el curso de la contestación, la Suprema Corte de Justicia declaró admisible la revisión solicitada, fijando audiencia para conocerla, no compareciendo ninguna de las partes en litis;

Considerando, que como se advierte, las decisiones Nos. 32 y 46, la primera del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y la segunda del Juez de Jurisdicción Original, sustentan una litis con visos de seriedad, que hasta tanto no se determine la procedencia o no de la misma, lo prudente es detener la drástica solución adoptada por el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual ordenó el desalojo por violación de propiedad en contra de los imputados solicitantes de la revisión;

Considerando, que por otra parte, la violación de propiedad supone la introducción de personas sin ninguna calidad en un predio ajeno, que no es el caso, toda vez que ellos fueron asentados en un terreno que el Instituto Agrario Dominicano alega y sostiene que es de su propiedad;

Por todos esos motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de revisión interpuesto por Juan Almonte Leocadio, María Aquino Mejía, Valentín Santana Javier y Pedro Moreno de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 24 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** En consecuencia anula la sentencia recurrida y dispone el envío del caso a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que determine el tribunal de primer grado que deberá hacer una nueva valoración de la prueba, en virtud del artículo 434, numeral 2, del Código Procesal Penal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2008, núm. 32

Resolución impugnada:	Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Licda. Wendy González Carpio, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional.
Abogada:	Licda. Wendy González Carpio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Wendy González Carpio, contra la resolución del 20 de septiembre del 2007, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Wendy González Carpio, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, depositado el 11 de octubre del 2007, en la secretaría del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero del 2008, que declaró admisible el presente recurso y fijó audiencia para conocerlo el 19 de marzo del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de agosto del 2007, el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto ante el Departamento de Investigaciones de Homicidios, presentó acusación y solicitó apertura a juicio contra Deivis Augusto Pérez Pineda, por presunta violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Juan María de la Paz Aponte; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió la decisión objeto del presente recurso, el 20 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Dicta auto de no ha lugar a favor del justiciable Deivis Augusto Pérez Pineda, por haber sido declarada como no presentada la acusación del Ministerio Público,

ordenando el cese de la medida de coerción No. 576-07-00651, de fecha tres (3) del mes de agosto del 2007, impuesta por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, ordenar, por vía de consecuencia su inmediata puesta en libertad; **SEGUNDO:** La presente lectura de la presente decisión vale notificación a las partes; **TERCERO:** Se ordena la notificación a la víctima y al Ministerio Público a los fines del inicio de los plazos del recurso de apelación”;

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios: “Primer Motivo: Inobservancia del artículo 304 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo: Violación de normas relativas a la oralidad (artículo 417.1 del Código Procesal Penal Dominicano); Tercer Motivo: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución; Cuarto Motivo: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; Quinto Motivo: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Sexto Medio:** Violación al artículo 12 del Código Procesal Penal Dominicano; Séptimo Motivo: Inobservancia del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano y el Pacto de San José”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, sólo se procederá al análisis del primer y cuarto medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su primer medio, expresa en síntesis, lo siguiente: “que la Juez a-quo, emitió su decisión, fundamentada en el hecho de que al ser declarada como retirada la acusación, por no presentarse el Ministerio Público a sostenerla, es procedente, haciendo una interpretación extensiva de la norma, proceder a la absolución del imputado, en el sentido de que cuando se tenga por retirada la acusación, procede la absolución, ya que así lo establecen los artículos 307, parte in fine, y 337, numeral 1, del Código Procesal Penal Dominicano, en consecuencia, procedió a emitir auto de no ha lugar, y ordenó

el cese de la medida de coerción, a favor del imputado; que la inobservancia invocada por el Ministerio Público en el presente medio, consiste en que el artículo 304 del Código Procesal Penal, no contempla en ninguno de sus numerales, el hecho de que cuando la acusación se da como no presentada, procede dictar auto de no ha lugar; razón por la cual el Ministerio Público entiende que la Juez a-quo, sólo podía emitir un auto de no ha lugar, si se encontraban presentes una o varias de las cinco situaciones establecidas en el citado artículo 304 del Código Procesal Penal, lo cual no acontece en el presente caso, quedando evidenciado de esa manera, una inobservancia rotunda de dicho artículo”;

Considerando, que el presente caso se enmarca dentro de las actuaciones del Juez de la Instrucción, durante el desarrollo de la audiencia preliminar; que en la especie hubo una solicitud del aplazamiento de la misma por parte del Ministerio Público, para dar la oportunidad a la víctima de que se constituyera en querellante, ya que la acción pública se puso en movimiento por denuncia de una tercera persona, y ante la negativa del Juez de acoger dicho aplazamiento, el Ministerio Público se retiró del estrado, procediendo el Juez a ordenar notificar al superior inmediato del Ministerio Público para que éste compareciera o fuera sustituido y se procediera a presentar la acusación; lo cual no ocurrió, por lo que el Juez a los treinta minutos de haber otorgado el plazo, declaró como no presentada la acusación y emitió auto de no ha lugar en provecho del imputado;

Considerando, que el artículo 304 del Código Procesal Penal, establece: “Art. 304. Auto de no ha lugar. El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: 1. El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; 2. La acción penal se ha extinguido; 3. El hecho no constituye un tipo penal; 4. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 5. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar

nuevos. El auto de no ha lugar concluye el procedimiento respecto al imputado en cuyo favor se dicte, hace cesar las medidas de coerción impuestas e impide una nueva persecución penal por el mismo hecho. Esta resolución es apelable”;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega la recurrente, dentro de las causales para la emisión de un auto de no ha lugar, no se encuentra la situación de que la acusación se dé por no presentada; por lo que la Juez a-quo incurrió en errónea interpretación de la ley al emitir un auto de no ha lugar por esta causa, y en consecuencia procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su cuarto medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “que la Juez a-quo con su decisión ha provocado una indefensión rotunda a la víctima en el presente caso, puesto que a la misma no les fueron respetados sus derechos, los cuales han sido establecidos de manera expresa por nuestra normativa procesal penal, ya que a la misma no se le dio la oportunidad de constituirse en querellante, tal y como lo establece el artículo 85, el cual le otorga la posibilidad de constituirse, y lo cual no fue observado por la Juez a-quo, ocasionando que la víctima se vea asumida en una desprotección rotunda de sus derechos, lo cual se aparta a todas luces del espíritu de la normativa procesal penal; que los artículos 84, 85, 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal Dominicano, todos fueron omitidos por la Juez a-quo en desmedro de la víctima; que la Juez a-quo establece de manera errónea en la pág. 2 de la resolución recurrida, que los plazos para la presentación de la querrela por parte de la víctima, ya habían transcurrido, por lo cual el pedimento del Ministerio Público, en el sentido de que se le otorgara un plazo para tales fines, era improcedente, sin embargo, la normativa procesal penal vigente, no establece un plazo para la presentación de la querrela, sino que la misma está sujeta a una condición, es decir, que sólo debe presentarse antes de que se dicte auto de apertura a juicio, y bajo las formalidades de ley, de

lo cual resulta absurdo e irracional que dicha Juez establezca que existe un plazo, cuando realmente no lo hay”;

Considerando, que la recurrente alega además, que se le violaron los derechos a la víctima, al no permitírsele, dentro de la audiencia preliminar que en ese momento se celebraba, un plazo para poder presentar su querella con las formalidades exigidas por la ley;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega la recurrente, el artículo 270 del Código Procesal Penal, establece que la querella puede presentarse antes de que se dicte auto de apertura a juicio y si es presentada en la audiencia preliminar, deben cumplirse todas las condiciones de forma y de fondo previstos en esa etapa; que por otro lado, el artículo 12 del Código Procesal Penal establece que las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los Jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio; por lo que en el presente caso, la Juez a-quo, en cumplimiento de la parte in fine del precitado artículo 12, debió otorgar a la víctima un plazo razonable para que ésta redactara su querella con las formalidades exigidas por la ley, y así salvaguardar el principio de igualdad entre las partes y no dejar a la víctima en estado de indefensión, al emitir un auto de no ha lugar en provecho del imputado; por lo procede acoger este medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Wendy González Carpio, contra la resolución del 20 de septiembre del 2007, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, casa la referida decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe un Juzgado de la Instrucción, con exclusión del Quinto Juzgado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2008, núm. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de julio de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	International Steel & Tube, S. A.
Abogados:	Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín de la Cruz.
Interviniente:	Leopoldo Rosario.
Abogado:	Dr. Nelson Montero Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por International Steel & Tube, S. A., empresa establecida dentro de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Benjamín de la Cruz, por sí y por el Dr. Puro Antonio Paulino Javier, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Puro Antonio Paulino Javier, por sí y por el Dr. Héctor Benjamín de la Cruz, a nombre y representación de la recurrente International Steel & Tube, S. A., mediante el cual interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de agosto del 2007;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Nelson Montero Montero a nombre y representación de Leopoldo Rosario, parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de marzo del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de diciembre del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de San Pedro de Macorís, cuando Carlos Eligio Taveras conduciendo el jeep marca Nissan, atropelló a Elvin L. Rosario, quien conducía una motocicleta y al

impactar con un minibús cayó al suelo en momentos en que el conductor de dicho jeep intentaba rebasar al minibús, falleciendo el conductor de la motocicleta a consecuencias del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala No. 1, el cual dictó sentencia el 22 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), en contra de Carlos Eligio Taveras Abreu, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Carlos Eligio Taveras Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula número 047-0062752-6, con domicilio y residencia en la calle Estudiantil (Sic), culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley No. 241 del 1967, modificada por la Ley No. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Elvin Rosario (interfecto), y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Sr. Leopoldo Rosario, en su calidad indicada, en contra de el Sr. Carlos Eligio Taveras Abreu, en su calidad de conductor, y en contra de la Empresa de Zona Franca Florida Tube Corp. International Steel & Tube, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, y en cuanto al fondo, se condena a los señores Carlos Eligio Taveras Abreu y a Empresa de Zona Franca Florida Tube Corp. International Steel y Tube, S. A., en su indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Leopoldo Rosario, en su indicada calidad por ser justas y reposar en base legal, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos en ocasión de la muerte de su hijo; **CUARTO:**

Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros Intercontinental de Seguros, S. A., hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes, por ser esta la entidad aseguradora que emitió el contrato de póliza de seguro para amparar el vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Se condena al Sr. Carlos Eligio Taveras Abreu y a empresa de Zona Franca Florida Tube Corp. International Steel & Tube, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho del Dr. Nelson Montero Montero, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Andrés Guerrero, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. 1, para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año 2007, por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín de la Cruz, actuando a nombre y en representación de Ricardo Pablo García y la sociedad comercial Internacional Steel & Tube, S. A., por improcedente, infundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles de su recurso, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Nelson Montero Montero y Rubén Antonio de Jesús, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Errónea aplicación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, que la Corte no ha establecido que la subrogación por ella señalada resulte de ninguna convención ni

mucho menos de la ley y constituye un craso error pretender que la misma resulte, por una parte, de la citada resolución y por otra de los mencionado artículos; que resulta totalmente desacertado el criterio sostenido de la Corte en el sentido de que de la resolución que contiene el permiso de operaciones antes indicado se pueda establecer que la recurrente subrogó sus derechos y obligaciones a la Florida Tube Corporation; que las disposiciones legales mencionadas se refieren a la cesión de una empresa, sucursal o dependencia (que no ha ocurrido en la especie, ya que solo hubo una cesión del permiso de operación en la Zona Franca Industrial), es decir, que al no tratarse en la especie de ningún contrato de trabajo ni de relación laboral alguna, sino de un mero caso de responsabilidad civil cuasidelictual, es obvio que resulta un desaguizado la aplicación de tales disposiciones; falta de fundamento legal que la recurrente fue legalmente constituida el 18 de marzo de 2003 y el accidente fue el 27 de noviembre del 2002, por lo que dicha empresa aún no existía jurídicamente; por lo que no podía ser condenada; que al momento del accidente exhibía placa del Estado Libre y Asociado de Puerto Rico y fue traído al país por la Florida Tube Corporation; que son empresas distintas, ya que la recurrente fue constituida en República Dominicana el 18 de marzo del 2003 y la Florida Tube Corporation fue constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos; que la primera no fue puesta en causa, que fue mediante simples conclusiones que se incluyó”;

Considerando, que ciertamente, tal y como afirma la recurrente International Steel & Tube, S. A., la Corte a-qua incurre en un error al aplicar en la especie los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, que se refieren a que la compañía cesionaria sólo asume las responsabilidades inherentes a las relaciones laborales existentes entre los obreros y sus antiguos patronos, no así lo que atañe a la responsabilidad civil proveniente de un accidente de tránsito, sobre todo como sucedió en el presente caso en que la cesión del permiso de operación de la Zona Franca Industrial ocurrió

en fecha posterior al accidente, el 28 de noviembre del 2002, y la International Steel & Tube, S. A., fue legalmente constituida el 18 de marzo del 2003; por lo que al momento de la colisión no existía, por todo lo cual procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leopoldo Rosario en el recurso de casación interpuesto por la International Steel & Tube, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso incoado por la International Steel & Tube, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Casa dicha decisión y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de que haga una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2008, núm. 34

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rosanna Cuello Fabián.
Abogado:	Dr. Carlos B. Michel Nolasco.
Interviniente:	Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.
Abogado:	Dr. Roque Ventura Florentino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión y suspensión interpuesto por Rosanna Cuello Fabián en contra de la sentencia firme dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos B. Michel Nolasco, abogado de la parte impetrante Rosanna Cuello Fabián, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Roque Ventura Florentino, abogado de la parte interviniente Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Ivelisse Báez Alejo, abogada de la parte interviniente Junta de Vecinos del Condominio Las Villas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las instancias depositadas en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero del 2008, solicitando la revisión y suspensión de la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las cuales terminan así: “(Revisión) **Primero:** Declarar admisible el recurso de revisión; **Segundo:** Admitir como interviniente forzoso a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; **Tercero:** Anular la sentencia recurrida, de conformidad a lo establecido en el artículo 434 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la absolución de la imputada recurrente, Rosanna Cuello Fabián, ordenando su libertad en caso de encontrarse apresada; **Cuarto:** En el supuesto de los casos, de entender, que sea necesaria una nueva valoración de las pruebas, ordenar la celebración de un nuevo juicio”; y (Suspensión) “**Primero:** Suspender la ejecución de la sentencia recurrida; **Segundo:** Disponer la libertad condicional de la condenada, en caso de que se encuentre apresada al momento del fallo”;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que el 4 de febrero del 2008 declaró admisible la revisión

solicitada y fijó audiencia para conocerla contradictoriamente por las partes en conflicto;

Resulta, que Rosanna Cuello Fabián fue sometida a la acción de la justicia por el Secretario de Estado de Obras Públicas Ing. Miguel Vargas Maldonado el 22 de octubre del 2002, por violación de la Ley 687, artículos 9.1 del Reglamento No. 346 del 11 de septiembre de 1982 y 13 de la Ley 675 del 31 de agosto de 1944;

Resulta, que para conocer de esa querrela fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual produjo la sentencia objeto del presente recurso de revisión el 16 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la ciudadana Rosanna Cuello Fabián por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable a la ciudadana Rosanna Cuello Fabián de violar la Ley 687, del 27 de julio de 1982, en perjuicio de la Junta de Vecinos del Condominio Las Villas; **TERCERO:** Se condena a la ciudadana Rosanna Cuello Fabián a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional, en virtud del artículo 23 de la Ley 687, del 27 de julio de 1982, además del pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, interpuesta mediante ministerio abogadil por la Junta de Vecinos del Condominio Las Villas a través de su presidente Samuel Emilio James Ray, en contra de la ciudadana Rosanna Cuello Fabián, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **QUINTO:** Se condena a la ciudadana Rosanna Cuello Fabián al pago de una indemnización en beneficio de la Junta de Vecinos del Condominio Las Villas, representada en la presente instancia por su presidente Samuel Emilio James Ray, cuyos montos pecuniarios serán liquidados por estado, según lo previsto en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **SEXTO:** Se condena a la ciudadana Rosanna Cuello Fabián al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya

distracción se ordena en provecho de la abogada concluyente, Dra. Ivelisse Báez Mejía, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se dispone mediante la sentencia interviniente la obligación de corregir las irregularidades de la obra construida ilegalmente cuyo cumplimiento se pone a cargo de la ciudadana Rosanna Cuello Fabián, en mérito del artículo 25 de la Ley 687, del 27 de julio de 1982; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Aigenis Félix Mejía, alguacil de estrados de esta Sala Judicial, para la notificación de la sentencia interviniente en la especie juzgada”;

Resulta, que la misma fue recurrida en apelación, y apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, desestimó dicho recurso el 24 de mayo del 2007; que asimismo la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación que se interpuso en contra de esa sentencia, el 23 de agosto del 2007;

Resulta, que en la fecha ya indicada arriba Rosanna Cuello Fabián elevó las instancias de revisión y suspensión, aduciendo en la primera que ha sometido documentos que no fueron conocidos en las audiencias de fondo, los que por su naturaleza demuestran fehacientemente la inexistencia del delito por el cual fue condenada;

Considerando, que el artículo 428 del Código Procesal Penal dispone en su ordinal 4to. que procede la revisión de la sentencia firme de cualquier jurisdicción, “Cuando después de una condenación sobreviene o se revela un hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho”;

Considerando, que Rosanna Cuello Fabián ha sometido en apoyo de la revisión que solicita los siguientes documentos no conocidos en las audiencias de fondo: a) Certificación de la secretaría de Estado de Obras Públicas, donde se hace constar

que la señora Rosanna Cuello Fabián no fue quien construyó las mejoras por las cuales fue sometida por la referida Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, sino que ella adquirió el apartamento del condominio con las mismas; b) Una declaración jurada de Francisco Abreu Páez, hijo de Josefina Margarita Páez, vendedora del inmueble a la impetrante;

Considerando, que la impetrante ha sometido dos documentos que ponen de relieve la posibilidad de que no fuera ella la constructora de las mejoras que causaron su sometimiento a la justicia por la violación de las Leyes 346 y 675, de 1982, la primera y de 1944, la segunda;

Considerando, que asimismo el abogado que representó en la audiencia del 19 de marzo del 2008 a la Secretaría de Estado de Obras Públicas, puso de manifiesto que dicha secretaría desistió de la querrela en contra de Rosanna Cuello Fabián, al comprobar que ella no fue la constructora de esas mejoras;

Considerando, que el Reglamento No. 346, para la aplicación de la Ley 687 de 1982, dispone que para construir, reconstruir, ampliar o de cualquier manera alterar un edificio o estructura pública o privada es necesario someter los planos correspondientes, para su aprobación a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

Considerando, que como se observa la propia querellante admitió que la imputada no fue la constructora de las mejoras que dieron lugar a su sometimiento por dicha secretaría, por lo que obviamente procede que la sentencia que la condenó sea revisada.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después haber deliberado, y vistos los artículos 428, ordinal 4to., 433 y 434 del Código Procesal Penal,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de revisión incoado por Rosanna Cuello Fabián el 18 de enero del 2008, en contra de la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Anula la referida decisión y ordena el envío del caso a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que determine el tribunal de primer grado que deberá hacer una nueva valoración de la prueba, en virtud del artículo 434, numeral 2, del Código Procesal Penal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2008, núm. 35

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hernán David González Ganoza y P. O. Box Internacional.
Abogados:	Dres. Cándido Simón Polanco, César Antonio Liriano Lara y Samir Rafael Chami Isa.
Interviniente:	Israel Rodríguez.
Abogado:	Dr. Hugo Isalguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión de la sentencia No. 042-00 del 12 de enero del 2000 dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoado por Hernán David González Ganoza y P. O. Box Internacional, en fecha 27 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Cándido Simón Polanco, César Antonio Liriano Lara y Samir Rafael Chami Isa, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Hugo Isalguez, en representación de la parte interviniente Israel Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia depositada por Hernán González Ganoza y P. O. Box Internacional, la cual termina así: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declarar, admisible el presente recurso de revisión interpuesto contra la sentencia No. 042-00, Exp. No. 201-00-0422, del 12 de enero del 2000 dictada por la Séptima (7ma.) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunciada contra el señor Hernán David González Ganoza y la persona moral compañía P. O. Box Internacional, por la supuesta violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Israel Rodríguez. Sentencia de primer grado que tras la declaración de inadmisibilidad de los recursos de apelación y de casación interpuestos en su contra, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por haberse satisfecho en cuanto a la interposición del mismo todas las exigencias procesales requeridas por la legislación vigente en la materia en especial los artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de revisión, y por vía de consecuencia: a) Anular la sentencia No. 042-00, Exp. No. 201-00-0422, del 12 de enero del 2000 dictada por la Séptima (7ma.) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunciada contra el señor Hernán David González Ganoza, y la persona moral compañía P. O. Box Internacional, por la supuesta violación

del artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Israel Rodríguez; b) Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, absolviendo al imputado señor Hernán David González Ganoza del cargo de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia de la condena de seis meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, por una, varias o todas las razones expuestas más arriba; o c) Ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, con el fin de realizar una nueva valoración de la prueba que sirvió de fundamento a la condena pronunciada en contra del imputado señor Hernán David González Ganoza. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declarar, admisible el presente recurso de revisión interpuesto contra la sentencia No. 042-00, Exp. 201-00-0422, de fecha 12 de enero del 2000, dictada por la Séptima (7ma.) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunciada contra el señor Hernán González Ganoza, y la persona moral compañía P. O. Box Internacional, por la supuesta violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Israel Rodríguez. Sentencia de primer grado que tras la declaración de inadmisibilidad de los recursos de apelación y de casación interpuestos en su contra, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por haberse satisfecho en cuanto a la interposición del mismo todas las exigencias procesales requeridas por la legislación vigente en la materia en especial los artículos 428 y siguientes de la Ley 76-02 (nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de revisión, y por vía de consecuencia: a) Anular la sentencia No. 042-00, Exp. No. 201-00-0422 de fecha 12 del mes de enero del año 2000 dictada por la Séptima (7ma.) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunciada contra el señor

Hernán David González Ganoza, y la persona moral compañía P. O. Box Internacional, la cual les condena de manera solidaria al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización de los daños supuestamente sufridos por el señor Israel Rodríguez; b) Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, absolviendo al imputado señor Hernán David González Ganoza, y la persona moral compañía P. O. Box Internacional del pago de la suma indemnizatoria de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); o c) Ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, con el fin de realizar una nueva valoración de la prueba que sirvió de fundamento a la condena pronunciada en contra del imputado señor Hernán David González Ganoza; **TERCERO:** Condenar a las partes recurridas, al pago de las costas del proceso en virtud de lo establecido por el artículo 246 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal), y sea ordenada su distracción en provecho y beneficio de los doctores Samir R. Chami Isa, Cándido Simón Polanco y Reemberto Pichardo Juan, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible la solicitud de revisión ya mencionada y fijó audiencia para conocerla el 17 de octubre del 2007;

Visto el escrito de defensa del interviniente;

Resulta, que con motivo de una querrela presentada por Israel Rodríguez en contra de Hernán David González Ganoza y P. O. Box Internacional por violación del artículo 405 del Código Penal, fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 12 de enero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Hernán González

Ganoza de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal por el hecho de éste, por conducto de su secretaria la Sra. Maura Félix, hacerse entregar del Sr. Israel Rodríguez, depósitos en dólares, equivalentes a Novecientos Sesenta y Nueve Mil Pesos (RD\$969,000.00), en contraparte de lo cual emitieron por conducto de su secretaria al Sr. Israel Rodríguez, los cheques Nos. 0082, 0081 y 0024, resultando los mismos desprovistos de fondos y cuyas firmas, según el certificado de análisis forense No. 2868-97 de fecha 12-1-97, a consecuencia del experticio caligráfico que le fuera practicado, arrojó (Sic) el resultado siguiente: “De acuerdo con el examen caligráfico, realizado con las técnicas micro y macrocomparativas correspondientes, se determinó lo siguiente: 1. Las firmas que aparecen al pie de los cheques no coinciden con las firmas de ninguno de los imputados; 2. Las firmas en cuestión presentan un grafismo bastante deformado de lo que sería la firma auténtica del Sr. Hernán González Ganoza; NOTA: Por lo general, resulta técnicamente imposible identificar al autor de una firma alterada, ya que ésta podría ser el resultado de una falsificación o de una alteración deliberada de la misma”; Considerando, que no obstante, como dice el resultado del experticio que acabamos de transcribir acerca de la no coincidencia de la firma de los cheques con la rúbrica del imputado González, de acuerdo con la nota puesta al pie de dicho informe, se da a entender que dichas firmas fueron alteradas de manera deliberada con el propósito de eludir responsabilidad penal y que si fuese dicho experticio el único medio probatorio del cual dispondría el presente expediente y necesariamente hubiese que pronunciar el descargo puro y simple del imputado. Pero, habiéndose obtenido durante la instrucción del proceso las disposiciones (Sic) de los testigos señores Oscar Andrés Pujols Núñez, Maira M. Félix Méndez, Ricardo C. Suriel, Luis Rafael Marchena Acosta e Isolina Acosta Reyes de Marchena, del contenido de las mismas se desprende que dichos cheques fueron emitidos por los señores Carlos Liriano y Hernán González Ganoza, tal como lo afirmó la Sra. Maura Félix. Que la versión

dada por el prevenido y el señor Carlos Liriano de que la única responsable de los cheques era Maura Félix, se hace insostenible atendiendo al monto de las transacciones y el lapso de tiempo en que ocurrieron sin que ellos, en su condición de presidentes de la razón social P. O. Box Internacional, se hubiesen percatado de la misma y resulta extraño que de ellos haber sido ajenos a esas transacciones realizadas por Maura Félix no hubieran procedido a querellarse en contra de ella; Considerando, que el hecho de expedir los cheques por conducto de su secretaria como pago de los dólares recibidos, viene a constituir las maniobras fraudulentas en virtud de las cuales el agraviado hizo entrega de los dólares mencionados. Que este elemento, junto a la ya mencionada entrega, a la naturaleza del bien entregado (dinero), el resultado obtenido que viene a ser el perjuicio causado al agraviado y la intención fraudulenta, vienen a tipificar el delito de estafa, ya que los hechos imputados al prevenido se enmarcan dentro de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena al prevenido Hernán González Ganoza a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), además al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, por haber sido hecha conforme al derecho. En cuanto al fondo, se condena al prevenido Hernán González Ganoza y a la razón social P. O. Box Internacional al pago solidario de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en provecho del señor Israel Rodríguez por los daños que le fueron ocasionados; **CUARTO:** Se descarta la aplicación de la Ley 2859, ya que el propósito de los cheques más que como medio de pago servían como garantía o aval, razón por la cual se distorsiona el objeto y propósito de los mismos; no cayendo este tipo de transgresión en el espíritu de la Ley 2859 de 1951; **QUINTO:** Se condena también al prevenido al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y

provecho de los Dres. Hugo A. Isalguez y Luis Mariano Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Resulta, que dicha sentencia se convirtió firme en virtud de que tanto el recurso de apelación, como el de casación que interpusieron Hernán González Ganoza y P. O. Box Internacional, fueron declarados inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 febrero del 2007, y por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril del 2007;

Resulta, que el 27 de junio del 2007, Hernán González Ganoza y P. O. Box Internacional depositaron por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia solicitando la revisión de la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de enero del 2000, basándose en los ordinales 2 y 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, que dicen así: “Art. 2: Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condenas o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; Art. 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho”;

Resulta, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que es la competente para conocer de las revisiones de las sentencias firmes, dictó una resolución admitiendo la revisión y al efecto celebró una audiencia para conocerla el 17 de octubre del 2007, en la cual, como se ha expresado comparecieron y concluyeron ambas partes;

Resulta, que en apoyo a su instancia de revisión los recurrentes depositaron los siguientes documentos: 1) Sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 18 de noviembre del 2002,

la cual condenó a la Sra. Maura Magdalena Félix Hernández; 2) Certificado de análisis forense No. 2868-97 del 12 de noviembre de 1997 del Laboratorio de Criminalística;

Considerando, que los recurrentes están alegando que existen dos sentencias, una de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 18 de noviembre del 2002, que condenó a Maura Magdalena Félix Hernández y la otra de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 12 de enero del 2000, que condenó a Hernán González Ganoza y P. O. Box Internacional por el mismo hecho, lo que evidencia una contradicción entre ambas, lo cual, a entender de los recurrentes configura la causal señalada por el ordinal 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal;

Considerando, que también sostienen los recurrentes, que el mismo juez que dictó la sentencia que los condenó, admite que conforme a la experticia realizada por un laboratorio de criminalística, las firmas que aparecen en los cheques cuerpos del delito, no coinciden con la de Hernán González Ganoza, y sin embargo desconoce ese hecho relevante y rechaza esa prueba sin ningún fundamento;

Considerando, que el 24 de junio de 1997, P. O. Box Internacional por medio de su presidente Hernán González Ganoza, se querelló en la Policía Nacional en contra de la que fue su contadora Maura Magdalena Félix Hernández, la cual culminó con una sentencia en contumacia, que la condenó a tres años de prisión y a una indemnización elevada, por violación de los artículos 147, 148, 151, 408 y 265 del Código Penal, por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que los tenedores de los cheques expedidos aparentemente por P. O. Box Internacional, a su vez se querellaron

contra Hernán González Ganoza, su presidente, culminando ésta con una sentencia condenatoria contra éstos, en la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que como se observa por un mismo hecho delictual han sido condenados Maura Magdalena Félix Hernández, y Hernán González Ganoza y P. O. Box Internacional, el cual no pudo ser cometido más que por uno de ellos, no por ambos, lo que constituye una de las causales establecidas por el artículo 428 del Código Procesal Penal, para que proceda o sea viable el recurso de revisión;

Considerando, que además, existe en el expediente una certificación de un laboratorio de criminalística, donde consta que las firmas de los cheques falsos, no corresponden a la firma auténtica de Hernán González Ganoza, lo cual viene a robustecer el criterio de que procede la revisión de esa sentencia firme que lo condenó;

Considerando, que en la especie está plenamente justificada la revisión de la sentencia impugnada, además es preciso señalar que para que haya una sana administración de justicia, es necesario despejar toda duda sobre quién es el autor del hecho delictual, lo que no ocurre en la especie, dadas las circunstancias arriba expresadas, ya que un principio de superior jerarquía, como lo es la presunción de inocencia, debe prevalecer si las cuestiones fácticas no son lo suficientemente diáfanas.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal,

FALLA

Primero, Admite como interviniente a Israel Rodríguez en el recurso de revisión de la sentencia dictada por la Séptima Sala de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de enero del 2000, interpuesto por Hernán González Ganoza, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de revisión de dicha sentencia y en consecuencia anula la misma y ordena el envío del caso a la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que determine el tribunal de primer grado que deberá hacer una nueva valoración de la prueba, en virtud del Art. 434, numeral 2, del Código Procesal Penal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2008, núm. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Manuel Vicente y compartes.
Abogados:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Vicente, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula de identidad No. 001-1188970-5, domiciliado y residente en la calle 5, casa No. 2, del Residencial Nueva Aventura del sector El Almirante del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; la Rosario Dominicana, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez a nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 2 de abril del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de mayo del 2004, mediante acta policial levantada al efecto, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Antonio Agramonte Lantigua y José Manuel Vicente de los Santos, inculpados de supuesta violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ramón Santos Agramonte Lantigua, Leonardo Ventura, Juan Antonio Vásquez Álvarez y el menor Gilberto Aybar García; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, el cual dictó sentencia el 29 de mayo del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al nombrado José Manuel Vicente de los Santos, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 49, literal d, de la Ley 241, modificada por la Ley No. 114-99, sobre Tránsito

de Vehículos de Motor, por haber cometido la falta generadora del presente accidente, en perjuicio de los señores Ramón Agramonte Lantigua, Leonardo Ventura, Juan Antonio Vásquez Álvarez y Arturo Aybar, este último en calidad de padre del menor Gilberto Aybar García; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condena al señor José Manuel Vicente de los Santos, de generales anotadas, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara, buena y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por los señores Ramón Santos Agramonte Lantigua, Leonardo Ventura, Juan Antonio Vásquez Álvarez y Arturo Aybar, este último en calidad de padre del menor Gilberto Aybar García, hecha a través de sus abogados y apoderados especiales, en contra del señor José Manuel Vicente de los Santos, compañía Rosario Dominicana, S. A., y la compañía Seguros Popular, S. A., en sus calidades respectivas de prevenido, persona penal y civilmente responsable y entidad aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil conforme a la ley y al derecho y por las mismas reposar en pruebas legales; **CUARTO:** Se declara al señor Antonio Agramonte Lantigua, no culpable de haber violado la Ley 241, modificada por la Ley No. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en ninguno de sus articulados, por haberse comprobado que no ha cometido falta alguna en el presente accidente; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y civil; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condenar, común y solidariamente al señor José Manuel Vicente de los Santos y Cía. Rosario Dominicana, C. por A., en sus calidades de prevenido y de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización reparadora distribuidas de la manera siguiente: a) En favor del señor Ramón Santos Agramonte Lantigua, la suma de Dos Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), por concepto de los daños tantos morales, físicos y materiales recibidos en el accidente; b) En favor del señor Leonardo Ventura, la suma de

Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por concepto de los daños tanto morales y físicos recibidos en el accidente; c) En favor del señor Juan Antonio Vásquez Álvarez, la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por concepto de los daños tanto morales y materiales recibidos en el accidente, y d) A favor del señor Arturo Aybar, en su calidad de padre del menor Gilberto Aybar García, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de los daños morales y físicos recibidos en el accidente; **SEXTO:** Condenar, común y solidariamente al señor José Manuel Vicente de los Santos y la Cía. Rosario Dominicana, C. por A., en sus calidades de prevenido y de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pascual de Lance y Rafael Antonio Valerio Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía Seguros Popular, S. A., hasta el monto de la póliza en su condición de aseguradora de la camioneta marca Toyota, color blanco, del año 1989, chasis No. LN1060004922, registro y placa No. L057174, propiedad de la Rosario Dominicana, S. A., asegurada mediante póliza No. AU108100 de fecha 28 de febrero del 2004”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza por falta de interés de la parte recurrente, el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Vicente, Seguros Popular, S. A., y la razón social Rosario Dominicana, S. A., por intermedio de sus abogados, contra la sentencia No. 00200-2006, del 19 de mayo del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor

del abogado de la parte querellante y actor civil, quien las reclamó por haberlas avanzado”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, la cual admitió y conoció el fondo del mismo el 19 de octubre del 2006, no compareciendo las partes ni sus abogados para el día indicado;

Considerando, que los recurrentes proponen en síntesis, como medios de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas, fallo contradictorio con sentencia de ese alto tribunal; que la Corte luego de admitir el recurso y fijar audiencia rechaza el mismo por una supuesta falta de interés de los recurrentes al no asistir a la audiencia no obstante estar citados, significando con ello el desistimiento tácito, el cual está reservado para los actores civiles, que nuestros representados no tenían que estar presentes en la audiencia, ya que las soluciones planteadas mediante su recurso pretendían dar solución al caso, que el hecho de no debatir oralmente jamás podría tomarse como una falta de interés puesto que las partes no han renunciado al recurso, que la Corte se retrotrajo al tiempo; **Segundo Medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, falta de estatuir sobre lo planteado en su recurso de apelación, que la Corte tenía la obligación de referirse a su recurso, no importaría de qué forma pero tenía que fallar en torno a él, violando su derecho de defensa”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por los recurrentes se analizan en conjunto por su estrecha relación, los cuales versan sobre el desistimiento tácito de los recurrentes por falta de interés;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua desestimó el recurso de los hoy recurrentes, y para fallar en este sentido expresó entre otras cosas,

lo siguiente: "...que, ya durante la celebración de la audiencia a la que se hizo referencia, pudo evidenciarse que la parte recurrente no compareció al conocimiento de su propio recurso, no obstante estar debidamente citada, lo cual es interpretado por esta Corte como un desistimiento denotado tácitamente por carecer de interés, reconociéndole esta facultad a todo apelante, en virtud de las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal. Que por demás, en la especie se trata de un hecho punible de acción privada, que, para su conocimiento, exige la presencia de la víctima en el plenario a los fines de que sustente su acusación, lo cual, de no hacerlo, conlleva el abandono de la acusación y por tanto, la extinción de la acción...que al no existir interés manifiesto por parte del único recurrente, resulta de toda evidencia que su recurso no debe surtir ningún efecto jurídico...";

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados, de conformidad con el artículo 421 del citado instrumento legal;

Considerando, que, por su parte, el artículo 124 del referido Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su

presencia; 2) No comparece a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia, la justa causa debe acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la audiencia o del juicio, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”;

Considerando, que al desestimar la Corte a-qua el recurso del imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, fundamentado en la falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los artículos del Código Procesal Penal anteriormente señalados; en razón de el artículo 124 del citado código instituye el desistimiento tácito en caso de incomparecencia, única y exclusivamente para los actores civiles; no así para el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, máxime cuando no consta entre las piezas que reposan en el expediente un desistimiento firmado por los mismos; en consecuencia, procede acoger lo invocado por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Manuel Vicente, la Rosario Dominicana, S. A., y Seguros Popular, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de conocer los méritos del recurso de apelación incoado por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2008, núm. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Adalgisa Mercedes Ferreira Reynoso y Palic, S. A.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adalgisa Mercedes Ferreira Reynoso, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0780274-6, domiciliada y residente en la calle 1ra. No. 34 del sector Alma Rosa I del municipio Santo Domingo Este, imputada y civilmente demandada, y Palic, S. A., con su domicilio en la avenida Abraham Lincoln esq. José A. Soler de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, a nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de enero del 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 9 de abril del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de marzo del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y la calle Caonabo de esta ciudad, cuando Adalgisa Mercedes Ferreira Reynoso conduciendo el automóvil marca Toyota, de su propiedad, asegurado en Palic, S. A., colisionó con la motocicleta marca Honda, conducida por Dirson Radhamés Castillo Encarnación, resultando este último conductor y su acompañante Ángel Salomón Suero, lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial

de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el dictó su fallo el 26 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se encuentra insertado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la referida decisión, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recurso de apelación interpuestos: a) en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por la señora Adalgisa Mercedes Ferreira Reynoso, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera; y b) en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por los señores Dirson Radhamés Castillo y Ángel Salomón Suero, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Javier Terrero Matos, ambos en contra de la sentencia No. 159-069, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, decretada por esta Corte, mediante resolución No. 080-SS-2007, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** en el aspecto penal: Se declara a la ciudadana Adalgisa Mercedes Ferreira Reynoso, de generales que constan, culpable de las infracciones previstas en los artículos 49 letra c numeral 1, 61, 65 y 76-a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta a la ciudadana Adalgisa Mercedes Ferreira Reynoso, por auto No. 161-2005 del 23 de marzo del año 2005, consistente en la presentación de una garantía económica de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); **Tercero:** Rechaza la

solicitud de extinción acción penal presentada por la defensa de la imputada, toda vez que dicho pedimento fue fallado mediante resolución No. 657-2006, de fecha 22 de septiembre del 2006, de la Sala I del Juzgado Especial de Tránsito, en su ordinal segundo;

Cuarto: Rechaza la solicitud de desistimiento de la acción civil contra Ángel Salomón Suero, representado por su abogada;

Quinto: En el aspecto civil: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores Dirson Radhamés Castillo Encarnación y Ángel Salomón Suero, mediante acto de demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de Adalgisa Mercedes Ferreira Reynoso, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Javier Terrero Matos, por ser ésta conforme a la ley;

Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la señora Adalgisa Mercedes Ferreira Reynoso, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Dirson Radhamés Castillo Encarnación, y la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor y provecho de Ángel Salomón Suero, en su calidad de querellante actores civil (Sic), por los daños morales sufridos por éstos a causa del accidente;

Sexto: Condena a la señora Adalgisa Mercedes Ferreira Reynoso, en su indicada calidad, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Sonia Paulino Agramonte, en representación de los Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Javier Terrero Matos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

Séptimo: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Palic, S. A.?

SEGUNDO: Declara nulo el ordinal quinto de la sentencia No. 159-2006 de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II;

TERCERO: Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en lo relativo al aspecto civil en cuanto a las indemnizaciones acordadas a los señores Dirson Radhamés Castillo y Ángel Salomón Suero;

CUARTO: Envía el presente

proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para que apodere la Sala que deberá conocer el mismo, conforme las previsiones del Código Procesal Penal de la República Dominicana, en virtud del artículo 422 numerales 2, 2.2 de dicho instrumento legal; **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas; **SEXTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea anexada al expediente y notificada al Juez Coordinador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que la Corte dictó su dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles; que se incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes; que no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, el civil muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a-qua para pronunciar las condenaciones en contra de los recurrentes; en el cuerpo de la sentencia impugnada no se da un solo motivo respecto del recurso de apelación interpuesto, sino que por el contrario la Corte desnaturalizó los medios propuestos por los recurrentes; que no examinó el recurso de nuestros representados; que el recurso de apelación de los señores Dirson Radhamés Castillo y Ángel Salomón Suero, en ningún momento beneficiaron a la recurrente Adalgisa Mercedes Ferreira Reynoso a una forma tal, que la Corte a-qua no examinó el recurso de ésta, violentándose el sagrado derecho de defensa; que el recurso de ésta favoreció a los recurrentes Dirson Radhamés Castillo y Ángel Salomón Suero, mientras que el recurso de éstos la perjudicó a ella; que Seguros Palic recurrió en apelación y el análisis del

recurso brilla por su ausencia; que la Corte no da motivaciones de hechos ni de derecho del recurso de los recurrentes; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente; que incurre en el vicio de falta de motivos y en una grave falta procesal al no examinar y ponderar elementos probatorios que aún figurando en el expediente no evaluaron como era deber del Tribunal a-quo valorar las pruebas; desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en relación a lo alegado por los recurrentes, se analiza únicamente lo relativo al primer medio, por la solución que se le da al caso, en el cual invocan en síntesis, falta de estatuir sobre su recurso de apelación;

Considerando, que ciertamente del examen de la sentencia atacada se infiere que la Corte a-qua omitió estatuir sobre el escrito de apelación de los recurrentes, limitándose sólo a transcribir los medios alegados por éstos, pero sin dar respuestas a los mismos, situación ésta que deja en estado de indefensión a los recurrentes, por lo que se acoge el medio propuesto;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua en el aspecto civil ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio en lo relativo a la indemnización acordada a los actores civiles, no menos cierto es que la señora Adalgisa Mercedes Ferreira Reynoso, recurrió en su doble calidad de imputada y civilmente demandada, por lo que es procedente casar completamente la decisión y ordenar el envío del caso para que se examine nuevamente los méritos del recurso de apelación de ésta;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Adalgisa Mercedes Ferreira Reynoso y Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa totalmente la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que examine los méritos del recurso de apelación de la recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2008, núm. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación Judicial de Santiago, del 5 de diciembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Santana y compartes.
Abogadas:	Licdas. Lourdes Calcaño Jiménez y Lourdes Georgina Torres.
Interviniente:	Rafael Antonio García Santana.
Abogados:	Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 036-0004739-7, domiciliado y residente en la calle Rosario Sánchez No. 23, parte atrás, del municipio de San José de las Matas provincia Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente responsable; Andrés T. de Jesús Bisonó Lovera, tercero civilmente demandado, y Seguros La Internacional, S. A., entidad

aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre del 2007;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por medio de sus abogadas Licdas. Lourdes Calcaño Jiménez y Lourdes Georgina Torres, interponen recurso de casación, depositado el 21 de diciembre del 2007, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de la parte interviniente Rafael Antonio García Santana, suscrito por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de enero del 2008;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero del 2008, que declaró admisible el presente recurso y fijó audiencia para conocerlo el 19 de marzo del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de febrero del 2006, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Santiago – San José de las

Matas, cuando Félix Santana conduciendo el camión marca Mack, propiedad de Andrés T. de Jesús Bisonó Lovera, asegurado en Seguros La Internacional, S. A., atropelló al peatón Rafael Antonio García Santana, quien intentaba cruzar la referida vía, resultando éste con golpes y heridas; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, la cual emitió su fallo el 2 de abril del 2007, cuyo dispositivo expresa: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor Félix Santana culpable de violar los artículos 49 letra c, 65 y 102 de la Ley 241 y sus modificaciones, por el conductor haber manejado de manera descuidada y con torpeza, y no proteger en este caso al peatón señor Rafael Antonio García Santana, a quien se le ocasionó daños y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), tomando en cuenta circunstancias atenuantes a su favor. Se condena al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Rafael Antonio García Santana, en su calidad de lesionado, por haber sido realizada de conformidad con las reglas de derecho vigentes en la materia. En cuanto al fondo: **SEGUNDO:** Condena al señor Félix Santana por su propio hecho en los términos del artículo 1383 del Código Civil, y al señor Andrés T. de Jesús Bisonó Lovera, en los términos del artículo 1384 del Código Civil y el artículo 18 de la Ley 241, por ser el propietario del vehículo conducido por el señor Félix Santana al pago de manera solidaria, al pago (Sic) de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Rafael Antonio García Santana, como justa y adecuada reparación por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia de este accidente; **TERCERO:** Declara como al efecto declaramos común y oponible en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza la presente sentencia a la compañía Seguros La Internacional, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que conducía

el señor Félix Santana; **CUARTO:** Se condena a los señores Félix Santana y Andrés de Jesús Bisonó Lovera, al pago de las costas civiles del procedimiento y a favor y provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eloy Rodríguez, abogados que afirman estarla avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado por falta de base legal”; c) que no conformes con esta decisión, recurrieron en apelación, Félix Santana, Andrés T. de Jesús Bisonó Lovera y Seguros La Internacional, S. A., interviniendo la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto siendo las 5:55 horas de la tarde del día diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por las Licdas. Lourdes Calcaño Jiménez y Lourdes Georgina Torres, dominicanas, mayores de edad, soltera la primera y casada la segunda, abogadas de los Tribunales de la República, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0238672-3 y 031-0292277-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero No. 50, altos, de la ciudad de Santiago, actuando a nombre y representación del señor Félix Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, con su domicilio en la calle Rosario Sánchez No. 23, parte atrás, de San José de las Matas; Andrés T. de Jesús Bisonó Lovera, dominicano, mayor de edad, soltero, con su domicilio en la calle 30 de Marzo, esquina General Félix Taveras No. 23 de San José de las Matas, la compañía Seguros La Internacional, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en la avenida 27 de Febrero No. 50, segundo nivel, en esta ciudad de Santiago, en contra de la sentencia 042 C.P.P., de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 3, del municipio de Santiago y/o la sentencia de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año

dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 3, del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia 042 C.P.P., de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 3, del municipio de Santiago; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del recurso”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucionales o contenidas en los Pactos Internacionales. La sentencia es manifiestamente infundada y la sentencia de la Corte es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. La Corte se limitó a exponer situaciones de hechos sin ningún fundamento jurídico que sustente sus considerandos, deviniendo la sentencia en infundada. En la sentencia se hacen exposiciones vagas y poco precisas de las pruebas. El actor civil tiene la obligación de establecer el vínculo existente entre el accidente y el tercero demandado, así como establecer la relación de causalidad entre el hecho y el daño. Violación a la norma y falta de motivos. Hubo una desnaturalización de los hechos por parte del Tribunal a quo”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, se analizarán en conjunto por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que para confirmar la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, la Corte a qua expresó textualmente, lo siguiente: “que la causa generadora y eficiente del accidente se debió a que el imputado Félix Santana incurrió en la falta de no tomar precauciones mientras conducía en la carretera sin percatarse del peatón que cruzaba la carretera, cuya seguridad estaba obligado a garantizar y proteger”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en su numeral 3 establece “la obligación a todo conductor de tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, aun cuando estuvieren haciendo un uso incorrecto o prohibido de la vía”, es no menos cierto que esa disposición no puede extenderse a situaciones imprevisibles para un conductor, como sucedió en la especie, conforme lo expresaron dos testigos presenciales, quienes afirman que la víctima salió corriendo de un extremo de la vía tratando de cruzarla eludiendo a otro vehículo, sin observar que venía detrás el vehículo conducido por el imputado, impactándolo en el lado de uno de los guardalodos y yendo a caer del otro lado.

Considerando, que el texto señalado debe interpretarse en el sentido de que si un conductor está viendo el uso de la vía dado incorrecto por parte del peatón y no obstante prosigue su marcha en desmedro de la seguridad de aquél, habría responsabilidad, pero no es el caso, como hemos dicho; por tanto procede acoger el medio planteado sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una decisión es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Antonio García Santana en el recurso de casación interpuesto por Félix Santana, Andrés T. de Jesús Bisonó Lovera y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de Félix Santana, Andrés T. de Jesús Bisonó Lovera y Seguros La Internacional, S. A., contra la referida decisión; y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva

valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2008, núm. 39

Resolución impugnada:	Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Lic. Luis Augusto Arias Encarnación, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.
Abogado:	Lic. Luis Augusto Arias Encarnación.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Luis Augusto Arias Encarnación, contra la resolución dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 19 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Luis Augusto Ariás Encarnación, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, depositado el 25 de abril del 2007, en la secretaría del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero del 2008, que declaró admisible el presente recurso y fijó audiencia para conocerlo el 26 de marzo del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguiente: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, del Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio contra Richard Rodríguez Rodríguez, por supuesta violación a los artículos 5, literal a, 28 y 75, Párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) para la instrucción del presente proceso, fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el fallo ahora impugnado en fecha 19 de abril del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se libra acta de que el Ministerio Público no ha presentado constancia de haber presentado requerimiento conclusivo en contra del imputado Richard Fermín Rodríguez y/o

Richard Rodríguez Rodríguez, investigado por presunta violación artículos 5-a, 28 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Se declara la extinción de la acción penal a favor Richard Fermín Rodríguez y/o Richard Rodríguez Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad personal No. 001-1586242-7, domiciliado y residente en la avenida Moca No. 188, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, estado civil soltero, Telf. 809-926-7080, toda vez que el Ministerio Público no presentó constancia de haber presentado requerimiento conclusivo en contra del mismo, y se ordena el cese inmediato de medida de coerción impuesta al mismo en ocasión de este proceso, que consistía en prisión preventiva, en consecuencia, se ordena la inmediata puesta en libertad de Richard Fermín Rodríguez y/o Richard Rodríguez Rodríguez; **TERCERO:** Se ordena que la presente resolución sea notificada al imputado Richard Fermín Rodríguez y/o Richard Rodríguez Rodríguez; **CUARTO:** La presente lectura vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que el recurrente propone contra la resolución impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** 1. Inobservancia de disposiciones de orden legal; 2. Inobservancia del artículo 11 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo Medio:** 1. Errónea aplicación de disposiciones de orden legal”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, sólo se procederá al análisis del primer medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, expresa en síntesis, lo siguiente: “que la Magistrada Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, inobservó las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal Dominicano, relativos a la presentación de actos conclusivos por parte del Ministerio Público o la víctima. Dicha inobservancia radica, en que la Juez a-quo, procedió a extinguir

la acción penal en el caso seguido al ciudadano Richard Fermín Rodríguez y/o Richard Rodríguez Rodríguez, en fecha 19/4/07, cuando el Ministerio Público depositó su requerimiento en fecha 18/4/07, por ante su mismo tribunal, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tal y como consta en los documentos anexos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Juez a-quo expresó en su resolución, lo siguiente: “que este tribunal procede rechazar la solicitud del Ministerio Público, toda vez que el Ministerio Público fue intimado mediante resolución No. 731-07, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), a los fines de que presentara acusación o requerimiento, en contra del imputado Richard Fermín Rodríguez y/o Richard Rodríguez Rodríguez, que en una oportunidad anterior se suspendió la audiencia de extinción a esos fines, que el plazo para que la presentación de algún acto conclusivo ha transcurrido y el Ministerio Público no ha presentado constancia de haber presentado dicho requerimiento”;

Considerando, que del análisis de las piezas y documentos que componen el presente proceso, se pone de manifiesto que existe una certificación emitida por la Secretaria del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual expresa que en fecha tres (3) de abril del 2007 le fue notificada la resolución 731-07 del 30 de marzo del 2007, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, mediante la cual se intimaba al Ministerio Público a presentar actos conclusivos en relación al proceso de que se trata; en consecuencia, el plazo para depositar dichos actos conclusivos empezó a correr a partir del 4 de abril del 2007, a la luz de lo dispuesto por el artículo 143 del Código Procesal Penal, el cual establece que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, y que para estos efectos, sólo se computan los días hábiles;

Considerando, que también obra en el expediente, el acta de acusación depositada por el Ministerio Público en fecha 18 de abril del 2007, fecha que se encontraba, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, dentro del plazo de los diez días establecidos por el artículo 151 del Código Procesal Penal; por lo que al momento de dictar la resolución hoy impugnada, o sea, 19 de abril del 2007, obviamente el Ministerio Público ya había cumplido con el depósito requerido; en consecuencia, procede acoger el medio planteado sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Luis Augusto Arias Encarnación, contra la resolución dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 19 de abril del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, casa la referida decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que asigne el conocimiento del presente proceso a uno de los Juzgados de la Instrucción, con excepción del Tercer Juzgado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2008, núm. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de noviembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Silvestre Batista Moya y La Colonial, S. A.
Abogados:	Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Miguel Durán y Mary Francisco
Intervinientes:	Santa Isabel Carvajal Oval y José Albertino Reyes Domínguez
Abogados:	Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes y Licda. Johanna de la Cruz Ramos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre Batista Moya, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 118-0005775-1, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 52 del sector Buenos Aires del municipio de Maimón provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, y La Colonial, S. A., compañía creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio principal en Santo Domingo, entidad

aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de sus abogados Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Miguel Durán y Mary Francisco, interponen recurso de casación, depositado el 19 de noviembre del 2007, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de la parte interviniente Santa Isabel Carvajal Oval y José Albertino Reyes Domínguez, suscrito por la Licda. Johanna de la Cruz Ramos y el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 16 de abril del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de mayo del 2006 ocurrió un accidente de tránsito en Los Castillo de Puerto Plata, al momento de Silvestre Batista Moya dar reversa al jeep marca Mitsubishi de su propiedad, asegurado en La Colonial, S. A., que se encontraba

estacionado, atropelló a una menor de un año y diez meses, quien falleció a consecuencia del mismo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, el cual dictó sentencia el 15 de junio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Silvestre Batista Moya, de generales anotadas y quien al momento del accidente de tránsito conducía el vehículo marca Mitsubishi, color blanco, placa y registro G102437, culpable de haber violado los artículos 49 numeral 1, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por haber ocasionado de forma involuntaria con el manejo de un vehículo de motor, golpes que produjeron la muerte de la menor Yorliza Gabriela Reyes Carvajal, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil, incoada por los señores José Albertino Reyes Domínguez y Santa Isabel Carvajal Oval, por intermedio de sus abogados apoderados, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, condena al señor Silvestre Batista Moya, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los actores civiles en su calidad de padres de la menor fallecida Yorliza Gabriela Carvajal, por los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su hija; **TERCERO:** Condena al señor Silvestre Batista Moya, en su calidad de persona civilmente responsable y demandado, al pago del 2% de la suma acordada a título de indemnización complementaria y de utilidad mensual a partir del día de la ocurrencia del accidente; **CUARTO:** Declara la presente sentencia, oponible a La Colonial de Seguros, S. A.; **QUINTO:** Condena al señor Silvestre Batista Moya, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Licda. Johanna Ramos de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la referida decisión, intervino la

sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible, en cuanto a la forma y sin lugar en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de junio del 2007, por el señor Silvestre Batista Moya y la compañía La Colonial, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 30-2007, de fecha 15 de junio del 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena al señor Silvestre Batista Moya, al pago de las costas del proceso, por ser la parte vencida en el mismo”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos, ya que la Corte ha fallado sin tener base ni sustentación legal, pues al no obrar en el expediente ninguna prueba que demuestre la falta generadora del accidente por parte del imputado, que no existe justificación en lo relativo a la imposición del pago de un 2% de interés, ya que esa ley fue derogada; que en el caso de la víctima una menor de edad de un año y medio no existe ninguna justificación para que ésta se encontrara en la calle y ello constituye un claro indicativo del descuido de los padres, quienes debieron velar por su protección, razón por la cual éstos no debieron ser favorecidos con una indemnización, que no se justifica que una niña de esa edad anduviera sola por las calles, por lo que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima”;

Considerando, que los recurrentes en una parte de su medio alegan en síntesis, falta exclusiva de la víctima, desnaturalización de los hechos, ya que la Corte ha fallado sin tener base ni sustentación legal, pues no obra en el expediente ninguna prueba que demuestre la falta generadora del accidente por parte del imputado; que en el caso de la víctima una menor de edad de un año y medio no existe ninguna justificación para que ésta se encontrara en la calle;

Considerando, que en ese sentido del examen de la decisión atacada en ese aspecto, se infiere que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “...por lo que observamos, la sentencia recurrida contiene motivos, pues establece claramente la falta del imputado, en franca violación a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 241; además indica el Juez en la sentencia que por las declaraciones del testigo de la defensa Zacarías Santos Álvarez, quedó demostrado que él y el señor Silvestre Batista Moya, conductor del vehículo se quedaron dentro del vehículo esperando la persona que fue a entregarle el recibo a los padres de la menor fallecida, es decir no salieron del vehículo, por lo que el conductor tenía que tener suficiente prudencia al darle marcha atrás al vehículo y cerciorarse muy bien de que no hubiera nadie detrás, porque como lo expresó la testigo, los niños acostumbraban a estar jugando en la calle, lo cual era de conocimiento del conductor, porque éste iba siempre a la casa a cobrar un dinero de préstamos, de acuerdo a las declaraciones emitidas por el testigo Zacarías, señalando el Juez a-quo en su sentencia que el imputado incurrió en torpeza, negligencia e inadvertencia;...observamos que luego de haberse establecido que fue comprobada la falta cometida por el conductor Silvestre Batista Moya y el daño que se produce como consecuencia de una falta, es decir la muerte de la menor, existiendo el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, como se establece en el presente caso, procede acordarle validamente al imputado una indemnización a favor de los padres de la menor...por lo que sus alegatos se rechazan”; que de lo antes transcrito se infiere que la Corte a-qua motivó correctamente en derecho, estableciendo en base a los hechos fijados por el Juez a-quo que la falta generadora del accidente está a cargo del conductor del vehículo, quien al dar reversa sin las debidas precauciones atropelló a la menor, causándole la muerte instantánea, en consecuencia procede rechazar este alegato;

Considerando, que en la otra parte de su medio alega que no existe justificación en lo relativo a la imposición del pago de un 2% de interés ya que esa ley fue derogada;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua estableció lo siguiente: “...además señala el recurrente, que el Juez a-quo, le impuso un interés de un 2% mensual, sin explicar los motivos; sin embargo observamos que el Juez a-quo, establece en su sentencia que por tratarse de un hecho de ámbito delictual, la víctima tiene derecho a reclamar el pago solicitado a título de indemnización complementaria, máxime cuando la víctima ha demostrado el daño; por lo que observamos que el Juez motiva la imposición del pago del 2% de interés mensual, por lo que procede rechazar su alegato”;

Considerando, que ciertamente tal y como alegan los recurrentes, el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados

por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger este aspecto casando la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Santa Isabel Carvajal Oval y José Albertino Reyes Domínguez en el recurso de casación interpuesto por Silvestre Batista Moya y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara regular en la forma el referido recurso de casación; **Tercero:** Declara con lugar el indicado recurso y por consiguiente casa, por vía de supresión y sin envío, sólo el aspecto de la sentencia que se refiere al pago de los intereses legales, excluyéndolo del mismo, y lo rechaza en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2008, núm. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de noviembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hoyo de Lima Industrial, C. por A. y Carlos A. Fondeur Victoria
Abogados:	Licdos. Radhamés Acevedo y Alexander Germoso Almonte
Interviniente:	Sixto Rafael Hiraldo
Abogada:	Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hoyo de Lima Industrial, C. por A., y Carlos A. Fondeur Victoria, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0032118-5, parte querellante constituida en actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Rafael Fermín, por sí y por los Dres. Radhamés Acevedo y Alexander Germoso Almonte, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído a la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Hoyo de Lima Industrial, C. por A., y Carlos A. Fondeur Victoria, por intermedio de sus abogados, Licdos. Radhamés Acevedo y Alexander Germoso Almonte, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre del 2007;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre del 2007, suscrito por la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública, en representación de Sixto Rafael Hiraldo, imputado;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 4 de febrero del 2008 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte querellante constituida en actora civil; y fijó audiencia para conocerlo el 19 de marzo del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de noviembre del 2006 la compañía Hoyo de Lima Industrial, C. por A., interpuso acusación, querrela y constitución en actora civil ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Sixto Rafael Hiraldo, por violación a la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000; b) que apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago procedió a emitir su fallo el 19 de febrero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado Sixto Rafael Hiraldo, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Sixto Rafael Hiraldo, dominicano, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0288590-2, chofer, residente en la calle Las Praderas No. 34, 2da. Planta, Pekín, Santiago, de violar disposiciones de los artículos 64 y 66 de la Ley 2859 (sobre Cheques), y el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Carlos A. Fondeur Victoria / Hoyo de Lima Industrial, C. por A.; **TERCERO:** Se condena a Sixto Rafael Hiraldo, al pago de una multa de Ciento Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Un Pesos (RD\$146,401.00), acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, según lo dispone el artículo 463 inciso 6to., del Código Penal, sustituyendo la prisión por multa; **CUARTO:** Se condena al señor Sixto Rafael Hiraldo, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, víctima y querellante del señor Carlos A. Fondeur Victoria / Hoyo de Lima Industrial, C. por A., a través de sus abogados constituidos, por haberse hecho de acuerdo a la norma procesal vigente; **SEXTO:** En cuanto al fondo se acoge la demanda y se condena al señor Sixto Rafael Hiraldo, al pago de la suma de Ciento Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Un Pesos (RD\$146,401.00), en provecho de Carlos A. Fondeur Victoria / Hoyo de Lima Industrial, C. por A., por concepto de monto de los cheques Nos. 0013 y 0014 de fecha

29 de agosto del 2006 y por valor de Treinta y Dos Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos (RD\$32,538.00), cada uno, y los Nos. 0017 y 0018 de fecha 31 de agosto del 2006 por valor de Cuarenta Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$40,672.50), cada uno; **SÉPTIMO:** Se condena a Sixto Rafael Hiraldo, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por los daños ocasionados al querellante Carlos A. Fondear Victoria y/o Hoyo de Lima Industrial, C. por A.; **OCTAVO:** Se condena al señor Sixto Rafael Hiraldo, al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Starlin Hernández y Alexander Germoso, quienes afirman estarlas avanzando en su provecho”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado y la parte querellante constituida en actora civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad del recurso, pronunciada por esta Corte mediante resolución administrativa número 0483-C. P. P., de fecha 21 de mayo del 2007, interpuesto por el Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, en nombre y representación del señor Sixto Rafael Hiraldo, contra la sentencia número 04, de fecha 19 de febrero del 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Declara de oficio las costas generadas por el recurso por haber sido interpuesto a través de su defensor público; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente a todas las partes del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su escrito de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación al principio de obligación de decidir”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente sostiene: “la Corte a-qua cometió una grave falta al omitir nuestro legítimo recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, toda vez que no obstante haber aceptado el mismo obvió nuestra calidad de recurrentes en el proceso, sin que nuestros planteamientos fueran respondidos por la Corte, en violación a los derechos constitucionales consagrados en el artículo 25 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el principio 18 de la Resolución 1920-2003”;

Considerando, que mediante la lectura de las piezas que componen el presente proceso se advierte que la Corte a-qua, el 21 de mayo de 2007, admitió los recursos de apelación incoados por la parte querellante constituida en actor civil y por el imputado; que en la audiencia celebrada el 7 de noviembre del mismo año la parte querellante constituida en actor civil expuso los fundamentos de su recurso y presentó sus conclusiones, ocasión en que el indicado tribunal se reservó el fallo para ser dictado el 21 de noviembre del 2007; que llegado ese día fue pronunciada la sentencia objeto del presente recurso de casación, en la cual se observa que la Corte a-qua se limitó a decidir el recurso incoado por el imputado, no así el interpuesto por la actual recurrente, con lo que incurrió en el error de falta de estatuir; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Hoyo de Lima Industrial, C. por A., y Carlos A. Fondeur Victoria, parte querellante constituida en actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega

para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2008, núm. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de noviembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Michel Fresnel Cordero Landestoy y compartes.
Abogada:	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michel Fresnel Cordero Landestoy, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 003-0102458-4, domiciliado y residente en la calle Juan Caballero No. 3 de la ciudad de Baní, imputado y civilmente responsable; Luz Mercedes Argentina Betances de Báez, tercera civilmente demandada, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre del 2007;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por medio de su abogada Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, interponen recurso de casación, depositado el 27 de noviembre del 2007, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero del 2008, que declaró admisible el presente recurso en cuanto al aspecto civil e inadmisibile en el aspecto penal, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de mayo del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de diciembre del 2006, ocurrió un accidente de tránsito la carretera Baní-Villa Sombrero, próximo a la entrada de El Llano, cuando Michel Fresnel Landestoy conduciendo el jeep marca Ford, propiedad de Luz Mercedes Argentina Betances de Báez, asegurado en La Colonial, S. A., atropelló al peatón Cenabio Brea Peña, quien intentaba cruzar la referida vía, resultando este último con golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo I, el cual emitió su fallo el 24 de agosto del 2007, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se declara como al efecto declaramos al

nombrado Michel Fresnel Cordero Landestoy, de generales que constan, culpable de haber violado los artículos 49, 49-d, párrafo I y 50 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de éste haberle ocasionado varios golpes y heridas al señor Cenabio Brea Peña, que le ocasionaron la muerte de forma inintencional, mientras conducía jeep, por la vía pública con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia, inobservancia, en consecuencia, se condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara como al efecto declaramos extinguida la acción en contra del señor Cenabio Brea Peña, por éste haber fallecido en el accidente; **TERCERO:** Se declara como al efecto declaramos regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Manuel Emilio Brea, Santa Mercedes, Pelegrina, Juan Bautista, Mireya, Enestina María Brea Peña, en calidad de hermanos, y Adalberto, Marcial, Maribel Josefina, Mirtha Mirquella, Mercedes Susana Pimentel, en calidad de hijo representante del señor Francisco Brea Peña, por ser hecha a tiempo hábil y de conformidad con la ley y a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel Augusto Maríñez y Lic. Jorge Alberto de los Santos, en cuanto al fondo se condena a la señora Luz Mercedes Argentina Betances de Báez, en su calidad de propietaria del vehículo causante según lo establece la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos conjuntamente con Michel Fresnel Cordero Landestoy, por su hecho personal al pago de una indemnización de: a) Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00), a favor y provecho de los señores Manuel Emilio Brea, Santa Mercedes, Pelegrina, Juan Bautista, Mireya, Enestina María Brea Peña, en calidad de hermanos, y Adalberto, Marcial, Maribel Josefina, Mirtha Mirquella, Mercedes Susana Pimentel, en calidad de hijo representante del señor Francisco Brea Peña, como justa reparación por los daños sufridos; **CUARTO:** Se condena como al efecto condenamos a la señora Luz Mercedes

Argentina Betances de Báez, en su expresada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Manuel Augusto Maríñez y Lic. Jorge Alberto de los Santos, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte;

QUINTO: Se declara como al efecto declaramos la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

SEXTO: Se rechaza como al efecto rechazamos las conclusiones de los abogados de la defensa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; c) que no conformes con esta decisión, recurrieron en apelación Michel Fresnel Landestoy, Luz Mercedes Argentina Betances de Báez y La Colonial, S. A., interviniendo la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declaran con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Carmen Cecilia Presinal Báez, quien actúa a nombre y representación de Michel Fresnel Cordero Landestoy, imputado, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2007; y b) Dra. Altagracia Álvarez Yedra, en representación de Michel Fresnel Cordero Landestoy, en su calidad de imputado, Luz Mercedes Argentina Betances de Báez, persona civilmente demandada y de la compañía La Colonial de Seguros, S. A., de fecha cinco (5) de septiembre del año 2007, contra la sentencia No. 265-07-00008, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 1, de Baní, cuyo dispositivo se transcribe más arriba;

SEGUNDO: Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara culpable al nombrado (Sic), declara como al efecto declaramos al nombrado Michel Fresnel Cordero Landestoy, de generales que constan, culpable de haber violado los artículos 49 párrafo I, y 65 de la Ley 241,

modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones contenidas en la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), más el pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se declara extinguida la acción en contra del señor Cenabio Brea Peña, por éste haber fallecido en el accidente; **CUARTO:** Declarar, como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Manuel Emilio Brea, Santa Mercedes, Pelegrina, Juan Bautista, Mireya, Enestina María Brea Peña, en calidad de hermanos, y Adalberto, Marcial, Maribel Josefina, Mirtha Mirquella, Mercedes Susana Pimentel, en calidad de hijos del señor Cenabio Brea Peña, por ser hecha a tiempo hábil y de conformidad con la ley y a través de su abogado constituido y apoderados especiales Dr. Manuel Augusto Maríñez y Lic. Jorge Alberto de los Santos, en contra del imputado Michel Fresnel Cordero Landestoy, en su calidad de autor del hecho, y de la señora Michel Fresnel Cordero Landestoy (Sic), en su calidad de propietaria del vehículo y persona civilmente demandada; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a la señora Luz Mercedes Argentina Betances de Báez, tercera civilmente demandada, conjuntamente y solidariamente con Michel Fresnel Cordero Landestoy, por su hecho personal al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Manuel Emilio Brea, Santa Mercedes, Pelegrina, Juan Bautista, Mireya, Enestina María Brea Peña, en calidad de hermanos, y Adalberto, Marcial, Maribel Josefina, Mirtha Mirquella, Mercedes Susana Pimentel, en calidad de hijo del señor Cenabio Brea Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condenar, como al efecto se condena a la señora Luz Mercedes Argentina Betances de Báez, en su expresada calidad, al pago de las costas civiles

del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Manuel Augusto Maríñez y Lic. Jorge Alberto de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **OCTAVO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes citadas en la audiencia del siete (7) de noviembre del 2007, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes Michel Fresnel Cordero Landestoy, Luz Mercedes Argentina Betances de Báez y La Colonial, S. A., alegan en síntesis, lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Conforme a las declaraciones dadas por el imputado, el accidente se debió a causa de otro vehículo que impactó a la persona fallecida en el accidente, el cual la lanzó encima de su vehículo, por lo que el mismo no puede ser el responsable del accidente. El Ministerio Público no aportó ninguna prueba para demostrar que nuestro representado fuera el responsable del accidente. Falta de motivos. La falta de motivos presentada en esa sentencia consiste en que no habiéndose demostrado en los tribunales de primer grado la responsabilidad penal del recurrente Michel Fresnel Cordero, la Corte debió observar este aspecto y variar la sentencia y quitar la condena penal, descargando al recurrente, lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que sólo se examinará el aspecto civil del caso, en razón de que el aspecto penal fue declarado inadmisibile mediante la resolución que dictó esta Cámara Penal el 6 de febrero del 2008 y en el cual los recurrentes invocaron falta de motivos, lo que se traduce en el desconocimiento de una jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes están dispensados de demostrar los daños morales que han recibido con motivo de una

víctima mortal, no así los hermanos, sobrinos y demás familiares, quienes están obligados a probar la existencia de una estrecha comunidad afectiva y/o una dependencia económica entre ellos y la víctima, puesto que de no ser así habría multiplicidad ilimitada de demandas, lo cual no se justificaría;

Considerando, que en la especie, los hermanos y los sobrinos no demostraron dependencia económica de ellos en relación al occiso, ni probaron que entre ellos y la víctima fatal existía una vinculación tan estrecha, real y profunda que la muerte de éste les produjera un daño que ameritara un resarcimiento; por lo que procede casar el aspecto civil de sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por Michel Fresnel Cordero Landestoy, Luz Mercedes Argentina Betances de Báez y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida sentencia y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante sistema aleatorio apodere una de sus salas; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2008, núm. 43

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).
Abogado:	Dr. José Francisco García Lara.
Interviniente:	Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos.
Abogadas:	Licdas. Griseldia Altagracia Vargas Sánchez y Rhina Odalis Vargas Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), institución estatal, con su domicilio y asiento social en la calle San Luis en el Edificio de la Fortaleza San Luis de la ciudad de Santiago, contra la resolución No. 964-2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco García Lara, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de marzo del 2008, a nombre y representación de la recurrente Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. José Francisco García Lara, a nombre y representación de la recurrente Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), depositado el 13 de diciembre del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por las Licdas. Griseldia Altagracia Vargas Sánchez y Rhina Odalis Vargas Sánchez, a nombre y representación del Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos, depositado el 20 de diciembre del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de febrero del 2008, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 19 de marzo del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006,

dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en ocasión de una litis judicial por accidente de tránsito, entre los conductores René Lara Herrera y Arismendy Cerda Alonzo, la secretaria del Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago fue apoderada para el conocimiento de un estado de costas y honorarios, la cual dictó el auto No. 20/2007, el 11 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido el presente estado de costas y honorarios sometido y fija como suma acorde con la ley de la materia el valor de Ciento Cuarenta Mil Quinientos Cincuenta Pesos (RD\$140,550.00), a favor del Lic. Pedro Felipe D. Núñez Ceballos... (Ver Auto); **SEGUNDO:** Debe ordenar como al efecto ordena la comunicación de esta decisión a las partes interesadas, para los fines que tengan de lugar”; b) que dicha decisión fue impugnada por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en su calidad de tercera civilmente demandada, siendo remitida la instancia por ante el Juez de la Instrucción del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. 2, de Santiago, el cual dictó el auto de revisión sobre costas y honorarios No. 393-2007-036 CPP, el 12 de octubre del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara la competencia de este tribunal para conocer sobre dicha impugnación o revisión, conforme lo indica el artículo 254 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Que debe acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el escrito de impugnación del auto No. 020-2007 hecho por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), por intermedio del Dr. José Francisco García Lora, por estar acorde con las normas procesales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma por falta de base legal, toda vez que el valor pagado de RD\$800,000.00, corresponden a la indemnización acordada por la sentencia No.

427 de fecha 6 de marzo del 2007 a favor del señor Arismendy Cerda Alonzo y no al pago de las costas y honorarios; **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes el auto No. 020-2007, de fecha 11 de septiembre del 2007, emitido por este tribunal por haber sido aplicado con transparencia procesal muy diferentes a las pretensiones del abogado solicitante; **QUINTO:** Se ordena que el presente auto sea comunicado a la parte impugnante y al abogado solicitante, a los fines de lugar; **SEXTO:** Costas de oficio”; c) que dicha decisión fue impugnada por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en su indicada calidad, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la resolución No. 964-2007, objeto del presente recurso de casación, el 28 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de impugnación interpuesto por el Dr. José Francisco García Lara, en nombre y representación de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en contra de los autos No. 020-2007, emitido por la secretaría del Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago y el No. 393-2007-036 de fecha 12 de octubre del 2007, dictado por el Juez del Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, por no ser las referidas decisiones susceptibles de recurso de impugnación; **SEGUNDO:** Debe ordenar como al efecto ordena la comunicación de esta decisión a las partes interesadas, a los fines de lugar”;

Considerando, que la recurrente Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), por medio de su abogado Dr. José Francisco García Lara, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se examina el segundo medio propuesto por la recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de dicho medio la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “Que no se hizo una aplicación correcta de la ley, cuando se señala que ese auto no es susceptible del recurso de impugnación, cuando es realmente el recurso que establece la Ley 302, todo el que no esté conforme con la aprobación de un estado de costas y honorarios, el único recurso abierto que tiene es el recurso de impugnación, en virtud del artículo 11 de la referida ley, modificado por la Ley No. 95-88 del 20 de noviembre de 1988; todas las costas y honorarios de abogados están inspiradas en la Ley 302, que es la que rige la materia, esa es la ley donde se establece por partidas lo que el abogado debe cobrar por sus honorarios, el artículo 254 del Código Procesal Penal le da al Secretario del tribunal penal la facultad para aprobarla, pero siempre tomando en cuenta la Ley 302 que es la que rige la materia, y como se puede apreciar, las costas y honorarios aprobados por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago resultan exorbitantes, si se examinan a la luz de la Ley No. 302”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de impugnación presentado por la recurrente, dijo lo siguiente: “El Código Procesal Penal en sus artículos 393 al 422 determina cuales son las decisiones recurribles en apelación, los plazos y los procedimientos a seguir en tales casos; que evidentemente la decisión impugnada no entra en las referidas normativas, sino que los autos de impugnación en cuestión corresponden al ámbito del artículo 254 del Código Procesal Penal; que el artículo 254 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El secretario practica la liquidación de las costas en el plazo de tres días, regulando los honorarios que correspondan y fijando los gastos judiciales. Se puede solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco días, ante el Juez o tribunal que tomó la decisión o ante el Ministerio Público en su caso”. A modo de aclaración, es preciso acotar que el Código Procesal Penal en su artículo 254 organiza un procedimiento distinto al dispuesto por el artículo 11 de la Ley

302 sobre costas y honorarios, en la cual los estados de costas y honorarios liquidados y aprobados por un tribunal inferior podían ser objeto de impugnación en otro superior, sin embargo, en la normativa procesal penal vigente la impugnación ya no existe, sino la posibilidad de revisión de dicho estado por el Juez que preside el tribunal de que se trata. Contrario al alegato sostenido por el impugnante, el presente estado de costas y honorarios ha recorrido las instancias adecuadas, en razón de que la secretaria del Tribunal a-quo liquidó y aprobó las costas reclamadas, y las mismas fueron objeto de una revisión por el Juez a-quo tal como está contemplado en el artículo 254 del Código Procesal Penal, por lo que invocar violación al procedimiento en el reclamo de las costas en el presente caso, resulta desconocer el nuevo estatuto que rige este derecho. En la especie, la normativa procesal vigente concibe que las costas generadas en un tribunal sea ese mismo tribunal quien las liquide y pueden ser objeto de revisión por el Juez, al tenor del artículo 245 (Sic) antes transcrito, en consecuencia, la pretensión de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) a través del defensor técnico Dr. José Francisco García Lara de que la Corte revise nueva vez la impugnación de estos estados de costas y honorarios escapa a su competencia de atribución, por lo que el referido recurso deviene en inadmisibles, por no ser una decisión susceptible de recurrirse en apelación”;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1998 establece lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del

tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9°;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 11 de la Ley 302 expresa que las decisiones adoptadas por un Juez o Tribunal que resuelva una impugnación no son susceptibles de ningún recurso, no menos cierto es que en la especie la Corte a-qua apoderada de ella no resolvió nada, sino que declaró la inadmisibilidad del recurso presentado por considerar que revisar nueva vez la impugnación de estados de gastos y honorarios escapaba a su competencia de atribución; por lo que se trata de un recurso en contra de una decisión *sui generis*;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se advierte que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por la hoy recurrente bajo el argumento de que el Código Procesal Penal, en su artículo 254, derogó la posibilidad de impugnar ante un tribunal superior la decisión respecto a gastos y honorarios;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la Corte a-qua, el artículo 254 dispone la liquidación de las costas, estableciendo al efecto dos procesos, consistentes uno en la liquidación por ante el secretario del tribunal que dicte la sentencia, y otro que es la revisión por parte del Presidente del tribunal, no refiriéndose esto a la impugnación de gastos y honorarios que establece la Ley No.

302, sobre Honorarios de los Abogados, que no ha sido derogada por el Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con el primer párrafo del artículo 1ro. de la Ley No. 302, se dispone que “los abogados pueden pactar convenios por los cuales se estipule el pago de honorarios más elevados por los que la presente ley establece, salvo disposición en sentido contrario. No obstante, a las personas no ligadas por tales convenios, que estuvieran obligadas al pago de costas por condenación judicial u otros motivos, solamente se les podrán exigir los honorarios mínimos que fija esta ley”;

Considerando, que la Corte a-qua al actuar de esa manera incurrió en una errónea aplicación de la ley y por ende, generó una violación al derecho de defensa de la recurrente al omitir estatuir sobre lo propuesto por ésta, toda vez que una ley general no deroga una ley especial si no lo consigna expresamente, y en la especie, la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados no ha sido derogada por la Ley No. 76-02, Código Procesal Penal, ni por la Ley 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; por lo que procede acoger el indicado medio y de manera excepcional casar la referida sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos, en el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), contra la resolución No. 964-2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación contra la referida decisión, en consecuencia, casa la misma; **Tercero:** Ordena el envío del presente caso por ante la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2008, núm. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de noviembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Emilia Guzmán Marmolejos y compartes.
Abogadas:	Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Emilia Guzmán Marmolejos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 020-0004201-6, domiciliada y residente en la calle Sánchez No. 18 del sector Los Yesos del municipio Duvergé, provincia Independencia; Alcides Segura Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 020-0004445-9, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 18 del sector Los Yesos del municipio Duvergé, provincia Independencia; y Manuel de los Santos Urbáez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 020-0004130-7, domiciliado y

residente en la calle Valoy Mancebo No. 11 del sector Los Yesos del municipio Duvergé, provincia Independencia, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Luis Pérez a nombre de las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de sus abogadas Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de noviembre del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Francisco Segura Félix, Héctor Bienvenido Segura Matos y La Colonial, S. A., y admitió el recurso de casación interpuesto por Emilia Guzmán Marmolejos, Alcides Segura Pérez y Manuel de los Santos Urbáez, fijando audiencia para conocerlo el 19 de marzo del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que el 23 de enero del 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida 6 de Noviembre, próximo al peaje, en la sección Quita Sueño del municipio de Haina, cuando Francisco Segura Félix conduciendo el vehículo de carga marca Isuzu, propiedad de Héctor Bienvenido Segura Matos, asegurado en La Colonial, S. A., atropelló a Joselyn Segura Guzmán, mientras ésta se encontraba parada en el paseo, falleciendo a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Haina, provincia San Cristóbal, presentó acusación contra Francisco Segura Félix por violación a los artículos 49 numeral 1, 61, 74, 102, 123 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y apoderado el Juzgado de Paz el municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, admitió dicha acusación y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 29 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos culpable al justiciable Francisco Segura Félix, de generales anotadas, de violar los Arts. 49 párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la occisa Joselyn Segura y en consecuencia se le condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos al justiciable Francisco Segura Félix, al pago de las costas penales de procedimiento; **TERCERO:** Admitir como al efecto admitimos a los Sres. Emilla Guzmán Marmolejos, Alcides Segura y Manuel de los Santos en sus respectivas calidades de padres de la occisa los primeros y el tercero como padre de los menores Maiker, Francis, Fabián y Sandy Emilio de los Santos Segura procreados con la occisa Joselyn Segura, partes demandantes en este proceso como actores civiles en el mismo; **CUARTO:** Declarar como al efecto

declaramos regular y válida la constitución en actores civiles en cuanto a la forma incoada a través de los Licdos. Reynalda Celeste Roja, Maura Raquel Rodríguez y Javier Terrero Matos, en representación de los señores Emilia Guzmán Marmolejos, Alcides Segura y Manuel de los Santos en su calidad de padres los primeros de la occisa y el tercero en su calidad de padre de los menores procreados con la occisa, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** Declarar como al efecto declaramos justa en cuanto al fondo la demanda incoada por los Sres. Emilla Guzmán Marmolejos, Alcides Segura en su calidad de padres de la occisa y Manuel de los Santos en su calidad de padre de los hijos de la occisa Joselyn Segura, en consecuencia se condena al imputado Francisco Segura Félix en su calidad de conductor y al señor Socorro Eladio Arias de los Santos, en su calidad de persona civilmente responsable y a la vez beneficiario de la póliza de la compañía aseguradora La Colonial, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Emilia Guzmán Marmolejos, en su calidad de madre de la occisa; b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del Sr. Alcides Segura, en su calidad de padre de la occisa; y, c) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor del Sr. Manuel de los Santos, en su calidad de padre de los menores Maiker, Francis, Fabián y Sandy Emilio de los Santos Segura, procreados con la occisa Joselyn Segura, como justa compensación a los daños materiales y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se rechaza como al efecto rechazamos el pedimento de los actores civiles en relación al pago de los intereses legales de dicha indemnización a partir de la demanda; **SÉPTIMO:** Declarar como al efecto declaramos esta sentencia sea común y oponible a la compañía aseguradora La Colonial S. A., al momento de ser leída, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **OCTAVO:** Condenar como al efecto condenamos al imputado Francisco

Segura Félix, en su calidad de conductor y al señor Héctor Bienvenido Segura Matos, persona civilmente responsable por ser este la persona propietaria del vehículo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Reynalda Celeste Rojas y Maura Raquel Rodríguez y Javier Terrero Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que la transcrita sentencia fue anulada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal con motivo del recurso de apelación incoado contra la misma, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, mediante sentencia del 16 enero del 2007, remitiendo el proceso al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que pronunció sentencia el 18 de junio del 2007, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se declara al señor Francisco Segura Félix culpable de violar los artículos 65 y 49 párrafo 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en perjuicio de la señora Joselyn Segura Guzmán (fallecida), y por consiguiente se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a dos años de prisión. Además del pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles de los señores Emilia Guzmán Marmolejos, Alcides Segura Pérez y Manuel de los Santos Urbáez, en sus calidades de padres de la occisa, los primeros y el tercero por ser padre de los hijos menores de edad de la misma, en contra de los demandados Francisco Segura Félix por su hecho personal y Héctor Bienvenido Segura Matos por ser propietario del vehículo conducido por el imputado, por haber sido hecho conforme a lo que establece la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actores civiles. Se condenan a los señores Francisco Segura Félix y Héctor Bienvenido Segura Matos, en las calidades mencionadas al pago solidario de una indemnización a favor de los actores civiles de la siguiente manera: 1) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a

favor de la señora Emilia Guzmán Marmolejos, como justa reparación a los daños sufridos en su calidad de madre de la occisa; 2) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Alcides Segura Pérez, como justa reparación a los daños sufridos en su calidad de padre de la occisa; 3) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación a favor de los menores de edad Maykel, Francis, Fabián y Sandy Emilio de los Santos Urbáez, a razón de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), para cada uno en su calidad de hijos de la occisa, todo como justa reparación a los daños y perjuicios causados por la muerte de la señora Joselyn Segura Guzmán a causa del accidente; **CUARTO:** Se rechaza el pedimento de los actores civiles en lo relativo a la calidad de concubino y al pago de los intereses legales de dicha indemnización a partir de la demanda por la razones señaladas; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de las defensas por improcedente, mal fundada y carente de bases legales y por la razones expuestas en las motivaciones; **SEXTO:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía aseguradora La Colonial, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la que al momento del accidente aseguraba el vehículo causante del mismo; **SÉPTIMO:** Condenamos al imputado señor Francisco Segura Félix en su calidad de conductor por su hecho personal y al señor Héctor Bienvenido Segura Matos, tercero civilmente demandado por ser el propietario del vehículo, al pago solidario de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes Dras. Reynalda Celeste Rojas, Maura Raquel Rodríguez y Lic. Javier de los Remedios Terrero Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día 25 de junio del 2007, a las 9:00 A. M., quedando citadas todas las partes. Valiendo notificación de la misma dicha lectura”; e) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra esa sentencia, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre del 2007, y su parte dispositiva dice así: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Juan Dionicio Rodríguez R., Guillermo Javier Peguero, quienes actúan a nombre y representación de Héctor Bienvenido Segura Matos; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en fecha 5 de julio del 2007, contra la sentencia No. 00699/2007, emanada del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, San Cristóbal; **TERCERO:** La Corte dictando su propia sentencia modifica el aspecto indemnizatorio de la decisión impugnada para que rija de la forma siguiente: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Emilia Guzmán Marmolejos, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Alcides Segura Félix, Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de los menores Maikel, Francis, Fabián, Sandy Emilio de los Santos Segura, representados por su padre Manuel de los Santos Urbáez, esto es, Cincuenta Mil para cada uno, todo como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la muerte de la señora Joselyn Segura Guzmán, entendiéndose que los demás aspectos indicados se rechazan por argumento a contrario, confirmándose los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Ordena expedir copia de la presente a las partes que fueron convocadas a la lectura integral de la decisión de la Corte, condenándose a los sucumbientes en los límites que se expresan en la propia sentencia al pago de las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen, en síntesis, que: “La

Corte a-qua al fallar como lo hizo, incurrió en el vicio de falta de base legal, puesto que no existe una relación de los hechos que justifique la rebaja de las indemnizaciones; en la sentencia recurrida la Corte a-qua no hizo una correcta valoración de las pruebas, pues qué más prueba que un acta de defunción donde se establece la muerte de una madre que deja en la orfandad a cuatro hijos menores de edad, que hasta su mayoría dependen de sus padres, siendo una incertidumbre su futuro con Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno, con los altos costos de educación, alimentación y salud, entre otras cosas. En la sentencia recurrida existe una evidente falta de motivos en cuanto al monto del perjuicio (muerte de una madre que deja en la orfandad cuatro niños menores de edad), por lo que la indemnización acordada a los recurridos resulta irrisoria”;

Considerando, que la Corte a-qua apoderada del recurso de apelación incoado por el imputado y civilmente demandado, Francisco Segura Félix; el tercero civilmente demandado, Héctor Bienvenido Segura Matos, y la entidad aseguradora La Colonial, S. A., para fundamentar una reducción en el monto de las indemnizaciones fijadas por el tribunal de juicio, se limitó a establecer que: “...el único aspecto subsanable en esta instancia, lo comprenden las elevadas indemnizaciones, de manera que, la Corte dictando su propia sentencia procede a ajustar las mismas bajo el siguiente esquema: Condenando a los señores Francisco Segura Félix y Héctor Bienvenido Segura Félix, al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Emilia Guzmán Marmolejos, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Alcides Segura Félix, Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de los menores Maikel, Francis, Fabián, Sandy Emilio de los Santos Segura, representados por su padre Manuel de los Santos Urbáez, esto es, cincuenta mil para cada uno, todo como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la muerte de la señora Joselín Segura Guzmán”;

Considerando, que efectivamente, tal como aducen los actores civiles recurrentes, al actuar como lo hizo, la Corte a-qua ha incurrido en falta de motivos y de base legal, pues no justifica en su decisión, sobre cuáles criterios o argumentos efectúa la reducción de las indemnizaciones fijadas en primer grado, lo cual afecta de nulidad la sentencia impugnada;

Considerando, que los recurrentes proponen a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el envío del proceso ante un tribunal distinto y del mismo grado a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas, especialmente en aumento de las indemnizaciones a ellos acordadas; pero, el examen de la decisión impugnada permite que, en observancia de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, se pronuncie directamente la solución del caso, en base a las comprobaciones de hecho fijadas en el tribunal de juicio, puesto que la Corte a-qua no enunció en su decisión los hechos acreditados por aquél;

Considerando, que, en ese orden de ideas, el Juzgador de primer grado, estableció en su sentencia que el 23 de enero del 2006 en la carretera 6 de Noviembre de la provincia San Cristóbal, el señor Francisco Segura Félix al conducir el vehículo tipo camioneta, marca Isuzu, por la referida vía, impactó a la transeúnte Joselyn Segura Guzmán, quien se encontraba parada en el paseo, perdiendo la vida producto de los golpes recibidos; que los señores Alcides Segura Pérez, Emilia Guzmán Marmolejos y Manuel de los Santos Urbáez se constituyeron en actores civiles contra el imputado Francisco Segura Félix, por su hecho personal, contra Héctor Bienvenido Segura Matos en su doble calidad de propietario del vehículo y beneficiario de la póliza de seguro, avalando sus pretensiones en las actas de nacimiento que comprueban la calidad de los dos primeros como padres de la víctima y el último como padre de los hijos menores de edad de la misma, estableciendo así el vínculo familiar y por tanto su derecho a ejercer la acción civil;

Considerando, que al quedar establecido el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, el tribunal de juicio impuso las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Emilia Guzmán Marmolejos, madre de la occisa; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Alcides Segura Félix, padre de la occisa; c) y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de los menores Maykel, Francis, Fabián, Sandy Emilio de los Santos Segura, representados por su padre Manuel de los Santos Urbáez, a razón de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para cada uno de los menores, todo como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la muerte de la señora Joselyn Segura Guzmán; que, esta Corte de Casación estima que los montos así fijados no son exorbitantes, y, dado que los actores civiles no recurrieron en apelación esa decisión, no tendría sentido ordenar un nuevo examen del aspecto civil; por tanto, procede, en la especie, anular la modificación realizada por la Corte a-qua y mantener la condenación fijada por el tribunal de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Emilia Guzmán Marmolejos, Alcides Segura Pérez y Manuel de los Santos Urbáez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa sin envío el ordinal tercero de la referida decisión y mantiene las indemnizaciones fijadas en el ordinal tercero de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, citadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2008, núm. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de octubre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Oliver Crecencio Toribio Mora.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.
Interviniente:	Ramón José Núñez.
Abogado:	Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Oliver Crecencio Toribio Mora, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0280763-7, domiciliado y residente en la calle Primera No. 4 del sector Savica de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado; Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alfredo José a nombre del Lic. Pedro César Félix González, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Lizardo Matos, por sí y por el Lic. Armando Vallejo Santelises en representación de Ramón José Núñez, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su abogado Lic. Pedro César Félix González, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre del 2007;

Visto el escrito de defensa contra el referido recurso de casación, articulado por el Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises, en representación de Ramón José Núñez, depositado el 6 de diciembre del 2007, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de marzo del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de agosto del 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por la calle Proyecto de Savica y la calle Primera, en la ciudad de Santiago, cuando Oliver Crecencio Toribio Mora conducía el jeep marca Mitsubishi, de su propiedad, asegurado en COOP-SEGUROS, INC., y colisionó con la motocicleta marca Kawasaki que conducía Ramón José Núñez, quien resultó con lesiones físicas a consecuencia de la colisión, y los vehículos con desperfectos mecánicos; b) que el Fiscalizador del Tribunal Especial de Tránsito No. 2 del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación contra Oliver Crecencio Toribio Mora por violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ramón José Núñez, y una vez apoderado el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, admitió dicha acusación y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que apoderada para la celebración del juicio la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, resolvió el fondo de la cuestión mediante sentencia del 21 de febrero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Oliver Crecencio Toribio Mora, culpable de violar el artículo 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Ramón José Núñez; **SEGUNDO:** Se condena al señor Oliver Crecencio Toribio Mora, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 escala 6ta. del Código Penal”. En el aspecto civil: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Ramón José Núñez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises, en contra del señor Oliver Crecencio Toribio, en su calidad de

prevenido y persona civilmente responsable, y la razón social Cooperativa Nacional de Seguros, COOP-SEGUROS, INC., en calidad de compañía aseguradora; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena al señor Oliver Crecencio Toribio Mora, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Ramón José Núñez, como justa indemnización por los daños físicos sufridos por éste a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Se condena al señor Oliver Crecencio Toribio Mora, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Cooperativa Nacional de Seguros, Incorporada (COOP-SEGUROS), hasta el monto que cubre la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la precitada decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre del 2007, en cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) en fecha seis (6) del mes de marzo del 2007, por el Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises, en nombre y representación de Ramón José Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 049-0073288-9, agricultor, domicilio y residente en esta ciudad de Santiago; 2) siendo las 3:25 P.M., del día ocho (8) del mes de marzo del año 2007, por el Lic. Pedro César Félix Gonzalez, en nombre y representación de Oliver Crecencio Toribio Mora y la Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS), en contra de la sentencia No. 0023 de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2007, dictada por el Tercer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recuso de que se trata, quedando confirmada la sentencia No. 0023 de fecha veintiuno (21) del

mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por el Tercer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **TERCERO:** Compensa las costas del recurso”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos por ser manifiestamente infundada por no valoración de la prueba”; fundamentado en que: “La sentencia recurrida sólo se circunscribió en sus considerandos a que las alegaciones aducidas por los apelantes no existe, y en el numeral 7 recogen que dentro de los medios de recurso de apelación que no establece los elementos fácticos, para encontrar los elementos de hechos y de derecho y que la sentencia adolece de prueba, o sea, que no se pudo comprobar real y efectivamente la culpabilidad de Oliver Crescencio Toribio Mora, que dentro de la argumentación del recurso reiteramos que no se tomó en cuenta el artículo 104 del Código Procesal Penal, ya que éste no (Sic) hizo sus declaraciones sin la presencia de su defensor técnico de elección, y en el número 8 se aduce falta de motivación y en su aspecto civil tampoco cumple con el voto de la ley, ya que tomaron un certificado médico que dice que no es apto para el trabajo, sin embargo este certificado médico no fue debatido en la audiencia preliminar, ya que es privado y no fue avalado por el médico legista o forense, y establece 75 días, o sea, que no era definitivo...; los Jueces a-quo no contestaron todo lo solicitado en los pedimentos hechos, no hay base legal, violentan lo establecido en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, que no dieron una explicación de los hechos y mucho menos en derecho, desnaturalizando lo solicitado, la indemnización fue muy alta y sin tener en cuenta los gastos médicos y recetas médicas...”

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación de los ahora recurrentes en casación, expuso las motivaciones siguientes: “a) que por la vinculación existente entre el segundo y tercer medios invocados, la Corte los analizará

de manera conjunta, entendiendo esta Corte que así como lo analizamos en el primer recurso, el Juez a-quo no incurrió en contradicción e ilogicidad; en primer lugar, ya que a juicio de la Corte no fueron violadas las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio, en razón a que en la sentencia impugnada en sus páginas 3 y 4 se lee Autos y Documentos vistos, de donde se colige que la documentación que se describe en el primer resulta de la página 3 de dicha sentencia, fueron las pruebas que se presentaron, y que fueron discutidas y exhibidas en la audiencia de fondo celebrada a tales fines...; b) en contestación al segundo medio, en relación a que la Magistrada a-quo fue muy informal en el aspecto civil, y de que la indemnización resulta ser irracional al no fundamentar la suma tan alta impuesta como indemnización, aduciendo el recurrente que la Juez a-quo no hace una relación entre la falta y el daño ocasionado, no lleva razón el apelante, toda vez que la magistrada en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada, expresa cuáles son los elementos que caracterizan la responsabilidad civil...; c) en definitiva, el tribunal ha retenido falta penal a cargo del señor Oliver Crecencio Toribio Mora, cuya falta compromete su responsabilidad civil conforme certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos y de la compañía beneficiaria de la póliza, razonando el a-quo como sigue...; d) continúa el a-quo fundamentando su decisión y señala que los daños han tenido que ser apreciados, por el Acta No. SCQ948-06... de la Casa del Conductor que en cuanto a los daños físicos, consta en el expediente que, el segundo conductor, que resultó ser Ramón José Núñez, el cual se encuentra interno, pero dado a que era una motocicleta, por el impacto y la velocidad que transitaba el primer conductor el co-prevenido Oliver Crecencio Toribio Mora, resulta fácil determinar la cuantía de los daños físicos, consta en el expediente el certificado médico No. 190328 de fecha 5 de diciembre del 2006, donde se recomienda no estar apto para trabajo, por lo que se limita su capacidad productiva y

que durante todo este tiempo ha estado sin producir por lo que amerita que este tribunal pondere minuciosamente el monto a otorgar y que estos vayan acorde con los daños sufridos y en cuanto a los daños morales conforme nuestra Suprema Corte de Justicia por su naturaleza estos no pueden ser físicamente evaluados, dejando los mismos a la apreciación de los jueces, por lo que el argumento analizado debe ser desestimado, ya que como se puede apreciar la Magistrada a-quo aunque de una forma poco extensa, sí motivó el porqué impuso una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00); e) que con relación al monto de las indemnizaciones, nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado expresando que el dolor y el sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial y fijar el monto para su reparaciones siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales siendo lo importante que no se fijen montos ni irrisorios ni exorbitantes, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad”;

Considerando, que sobre los argumentos presentados por los recurrentes en cuanto al aspecto penal de la sentencia impugnada, se evidencia que los mismos carecen de asidero legal, toda vez que los motivos expuestos por la Corte a-qua para rechazar los alegatos propuestos por los apelantes, resultan ser adecuados y fundamentados en derecho, al verificar que el tribunal de primer grado cumplió con las formalidades y garantías prescritas por la normativa procesal penal para la celebración de juicio; por tanto procede desestimar las pretensiones que en cuanto a este aspecto aducen los recurrentes;

Considerando, que, en cambio, en cuanto a la condenación civil, sostienen los recurrentes que el monto fijado es elevado, y que se presentaron como medios de pruebas dos certificados médicos diferentes, siendo valorado por los Jueces el que tenía carácter de provisional y que era privado; que, con relación a estas

proposiciones, ciertamente, la Corte a-qua expone que aunque no fuese de forma extensa la Juzgadora de primer grado motivó la indemnización fijada en Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de la víctima constituida en actor civil, en la colisión de que se trata, exponiendo los Jueces de alzada que el tribunal de juicio mediante el certificado médico No. 190328 del 5 de diciembre del 2006 constató que Ramón José Núñez no se encuentra apto para trabajar; sin embargo, tal y como aducen los recurrentes, el referido documento además de no haber sido expedido por un médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, tampoco fue acreditado en la fase preliminar ni autorizada su incorporación en la fase de juicio, y por otra parte, hay que destacar que el monto de la indemnización fijada por los tribunales debe ceñirse a los medios de pruebas presentados por el reclamante, sobre los cuales, en la especie, no figura valoración alguna, poniéndose de manifiesto lo cuantioso del monto fijado; todo lo cual hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada; en consecuencia, procede acoger parcialmente el recurso de casación de los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón José Núñez en el recurso de casación interpuesto por Oliver Crecencio Toribio Mora y Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso, casa el aspecto civil de la decisión impugnada, ordena un nuevo examen del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y lo rechaza en cuanto al aspecto penal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2008, núm. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 22 de agosto de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Altagracia Villalona Mancebo.
Abogada:	Licda. Johanny Elizabeth Castillo Safari.
Interviniente:	Belén Erazo.
Abogado:	Lic. Ladislao Montero Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Altagracia Villalona Mancebo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0807573-0, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanny Elizabeth Castillo Safari, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de marzo del 2008, a nombre y representación del recurrente Manuel Altagracia Villalona Mancebo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Johanny Elizabeth Castillo Sabari, defensora pública, a nombre y representación de Manuel Altagracia Villalona Mancebo, depositado el 3 de octubre del 2007, en la secretaría de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Ladislao Montero Montero, a nombre y representación de Belén Erazo, depositado el 22 de octubre del 2007, en la secretaría de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero del 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 19 de marzo del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de marzo del 2007, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Manuel Altagracia Villalona Mancebo y Metalarte, imputándoles de violación a los artículos 1 y 3 de la Ley No. 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado, y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Belén Erazo; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su fallo el 7 de mayo del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se admite de forma total la acusación del Ministerio Público en contra de Manuel Altagracia Villalona Mancebo, acusado de violar los artículos 1, 3 de la Ley 3143, y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Belén Erazo, y en consecuencia se ordena la apertura a juicio; **SEGUNDO:** Se acreditan para el juicio las siguientes pruebas presentadas por el Ministerio Público: 1) Recibo No. 281, de fecha 14/12/2005 de la Ferretería Metalarte, con el cual se va a probar que la señora le pagó al imputado el trabajo en cuestión 2) El testimonio de la señora Belén Erazo; **TERCERO:** Se declara admisible la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Belén Erazo, en contra del imputado Manuel Altagracia Villalona Mancebo, por ser esta hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** Se prescinde de medida de coerción en contra del imputado Manuel Altagracia Villalona Mancebo, por las razones precedentemente citadas; **QUINTO:** Se intima a las partes envueltas en este proceso para que en un plazo de cinco (5) días comparezca ante el Tribunal de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo y señalen el lugar para las notificaciones correspondientes; **SEXTO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas”; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 5 de julio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, al señor Manuel Altagracia Villalona Mancebo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0807573-0, domiciliado en la calle Otto Morales, Núm. 24, Los Frailes Primero, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 3143, en sus artículos 1, 3 y artículo 401 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se declara la absolución por falta del elemento intencional, en virtud del artículo 337.3 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos, de oficio las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos, en cuanto a la forma buena y válida la constitución en actor civil, incoada por la señora Belen Erazo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Laudislao Montero Montero, por haber sido hecho de conformidad con los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se condena al encartado Manuel Altagracia Villalona Mancebo, a lo siguiente: a) al pago de la devolución de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por concepto de trabajo realizado y no pagado; b) al pago de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios causados por esta como consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; d) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Laudislao Montero Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se fija lectura íntegra para el día 13/7/2007, a las 9:00 A. M., horas de la mañana; **SEXTO:** La presente sentencia vale notificación y citación para las partes presentes y representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Manuel Altagracia Villalona Mancebo siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo el 22 de agosto del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Diega

Heredia Paula, actuando en nombre y representación del señor Manuel Villalona, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Manuel Altagracia Villalona Mancebo, por medio de su abogada, Licda. Johanny Elizabeth Castillo Sabari, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Cuando sea contradictoria a un fallo anterior de ese mismo tribunal (Art. 426, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su escrito de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “que la resolución impugnada es manifiestamente infundada en vista de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para fundamentar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, se limita a señalar que el recurrente no estableció con precisión el fundamento de los motivos de su recurso; que contrario a lo argumentado por la Corte a-qua el recurso sí contiene los requisitos exigidos por el artículo 418, y por demás los jueces según lo establecido en el artículo 400 de la referida normativa estaban en la obligación de visualizar si se habían producido violaciones a derechos fundamentales en el conocimiento del fondo del proceso recurrido en apelación y no lo hicieron...”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar los recursos de apelación de que fue apoderada dijo lo siguiente: “Que la Licda. Diega Heredia Paula depositó una instancia aclaratoria mediante la cual expresa que en fecha 19 de julio de 2007 el señor Manuel Villalona, en su condición de imputado, redactó un recurso de apelación suscribiéndose a nombre de la misma y firmándolo sin su consentimiento; que dicho recurso no tiene el sello de la defensoría pública y el imputado no tenía autorización;

razón por la cual esta Corte no examinará el recurso en razón de que la Licda. Diega Heredia Paula desestimó el mismo e impuso un nuevo recurso de apelación en nombre del imputado; que el recurso de apelación no reúne las condiciones establecidas en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, pues el recurrente no establece con precisión el fundamento de los motivos de su recurso, la norma violada ni la solución pretendida por él, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibles”;

Considerando, que si bien es cierto que el imputado incurrió en una irregularidad al presentar su recurso de apelación como si lo elaborara su defensa técnica, no es menos cierto que él es el titular de derecho para ejercer su propio recurso de apelación, ya que un abogado, en este caso la defensora pública, no tiene calidad para recurrir si no es con el consentimiento y por mandato de éste; por lo que la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de la ley al no examinar el recurso suscrito por el imputado, basada en una interpretación errónea de lo expuesto por la defensora pública, toda vez que ésta sólo expresó en una “instancia aclaratoria” las irregularidades del escrito firmado por el imputado, pero en ningún momento desestimó el recurso presentado por aquél, como señaló la Corte, sino que procedió a interponer otro escrito;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Belén Erazo, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Altagracia Villalona Mancebo, contra la resolución del 22 de agosto del 2007, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso interpuesto por Manuel Altagracia Villalona Mancebo contra la referida decisión; y en consecuencia casa la misma; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso

judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Iván Mantegazza.
Abogados:	Dr. Macronys Alexander Garabito Sánchez y Lic. Lorenzo de la Rosa.
Recurrida:	Los Corales Investment, S. A.
Abogados:	Licdos. Andrea Fernández de Pujols y Ram Alexander Pujols Pujols.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de abril de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Mantegazza, italiano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1798661-2, domiciliado y residente en la calle Matún núm. 1, Edif. Henry I, 2do. Piso, El Cacique, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo N. de la Rosa, por sí y por el Dr. Macronys Alexander Garabito Sánchez, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Macronys Alexander Garabito Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0853555-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Andrea Fernández de Pujols y Ram Alexander Pujols Pujols, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0903843-0 y 010-0013328-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Resolución núm. 3321-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2007, mediante la cual declara el defecto de la empresa recurrida Los Corales Investment, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrente Iván Mantegazza contra la empresa recurrida Los Corales Insvestment,

S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de agosto de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, inadmisibles las demandas incoadas por el Sr. Iván Mantegazza, en contra de la empresa Los Corales Investments, S. A., por falta de interés de los demandantes; **Segundo:** Condena al señor Iván Mantegazza, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Andrea Fernández Pujols y Ram Alexander Pujols, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Iván Mantegazza en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 10 de agosto del año 2006, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena en costas a la parte que sucumbe Iván Mantegazza al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Andrea Fernández y Ram Pujols, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos del proceso e insuficiencia y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley laboral. Errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 16, 541 y 581 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente

expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos probados e incontestados bajo el criterio de que el trabajador no firmó ningún otro contrato y sí firmó el recibo de descargo, para concluir en que al trabajador le fueron pagadas todas las comisiones adeudadas, lo que no era posible deducir de un documento cuya única intención fue proponer término de manera amigable y voluntaria al Convenio de Pago de Honorarios de Comisión por Trabajo de Gestión de Obtención y Suscripción del Contrato de Ejecución de Obra Gris del Proyecto Residencial de Apartamentos Torre Gloria, por el monto de Diez Mil Dólares (US\$10,000.00), por lo que no podía incluirse el pago de comisiones sobre venta de apartamentos propiedad de la hoy recurrida, por el cual se le adeudaba una suma distinta y se derivaba de una obligación de otra naturaleza, producto de un contrato de trabajo distinto al que se le liquidó con el pago consignado en el recibo de descargo; que la corte arguye carencia o inexistencia de prueba, respecto de la obligación de pago de comisiones a cargo de la recurrida a favor del recurrente por la suma de Once Mil Setecientos Dólares (US\$11,700.00) e independientemente de las comisiones pagadas mediante el recibo de descargo del 3 de mayo del 2005, haciendo un uso equivocado del poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces y a la invalidación arbitraria de la eficacia probatoria de la confesión del empleado recurrente, no contestada por la recurrida, que rehusó comparecer no obstante haber sido emplazada por pedimento de parte, en franca contravención del derecho a la libertad de prueba y la presunción de veracidad de la confesión no contestada;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivos expresa lo siguiente: “Que se han depositado recibo de pago de US\$3,000.00 Dólares por concepto de comisión de fecha 9 de diciembre del 2005, en la cual el señor Iván Mantegazza expresa haber recibido dicha suma de parte de Los Corales Investments, S. A., cheque por la suma de parte Los Corales Investmen, S. A., cheque por la suma de US\$7,000.00 dólares a nombre del

hoy recurrente señor Iván Mantegazza, de fecha 28 de abril del 2006, que tiene por concepto comisión por venta del B. P. D, y recibido por éste y finalmente se deposita descargo y recibo de convenio suscrito entre las partes de fecha 3 de mayo del 2006, donde se establece que se ha decidido de común acuerdo poner término de manera amigable y voluntaria al Convenio de Pago de Honorarios de Comisión por Trabajo de Gestión de Obtención y Suscripción del Contrato de Ejecución de Obra Gris del Proyecto Residencial de Apartamentos Torre Gloria, procediéndose a firmar el acuerdo y descargo del cual servirá en cualquier materia de derecho sean civil, penal y laboral entregando la empresa mediante cheque No. 1072 del 3 de mayo del 2006 del B P D-Banck, la suma de US\$7,000.00 dólares y el señor Iván Mantegazza, en su condición de ex-trabajador o contratado de la empresa indicada declara haber recibido de la misma todas sus comisiones pactadas mediante convenio mencionado, por lo que descarga a dicha empresa de las obligaciones que establecen las leyes penales, civiles y laborales, además de descargarla de toda responsabilidad presente y futura, renunciando a cualquier acción o demanda en cumplimiento de contrato, sean laborables, daños y perjuicios, que se encuentra satisfecho, por la suma recibida y no tiene más nada que reclamar a la empresa Los Corales Investments, S. A.; que el presente documento vale por descargo definitivo por todas los derechos, prestaciones laborales, comisiones y cualquier otra suma o concepto de cualquier índole así como cualquier indemnización en daños y perjuicios que corresponda al señor Iván Mantegazza; que con la documentación antes mencionada se prueba de manera fehaciente que el recurrente se compromete a prestar un servicio personal a la recurrida por un valor total de US\$10,000.00, dólares y que se le paga posteriormente, poniéndole fin a tal acuerdo, dando él mismo el respectivo descargo y finiquito legal, expresando recibir conforme sin más nada que reclamar, sin que exista alguna prueba de cualquier otra obligación entre las partes o que la empresa recurrida tuviera obligación de

pagar algún porcentaje específico sobre ventas de apartamentos, estableciendo el propio trabajador en su comparecencia por ante esta Corte de Trabajo, que no firmó ningún otro contrato, admitiendo que firmó el Recibo de Descargo antes mencionado, expresando que lo leyó, y lo firmó y lo antes mencionado no es cambiado por las declaraciones del señor Iván Mantegazza y declaración de recibo de valores y cheque de valores de inicial de apartamento por parte de la empresa Los Corales Investmen, S. A., por lo que es evidente que al recurrente le fueron pagados todas la comisiones adeudadas”; (Sic),

Considerando, que los jueces el fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio sobre la realidad de los hechos del examen de las mismas, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que este no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que el alcance dado al recibo de descargo firmado por el recurrente, donde no se hace ninguna reserva de reclamar derechos no computados en el referido pago, y en cambio se precisa que el trabajador no tenía ninguna otra reclamación que formular por ningún otro concepto, cerró el paso a éste para el reclamo de algún otro derecho que posteriormente entendiera le correspondía, pues había consentido voluntariamente una renuncia de exigir el cumplimiento del mismo, en una época,

en la que la legislación laboral permitía transigir y limitar sus derechos;

Considerando, que en uso de su soberano poder de apreciación el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que entre las partes no existió un contrato de trabajo distinto al que después de su finalización dio lugar al indicado recibo de descargo, que permitiera reconocer al recurrente nuevos derechos que pudieren ser reclamados no obstante el finiquito que se le otorgó al empleador, sin que se advierta que al formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iván Mantegazza, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que por haber en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 2

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2007.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Apolonio Santana Dotel.
- Abogados:** Licdos. Roberto Ramírez y Johanna Arias Medrano.
- Recurrida:** Gas Security Services, S. A. (antes Wackenhut Dominicana, S. A.).
- Abogado:** Lic. José Roberto Félix Mayib.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de abril de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolonio Santana Dotel, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 078-0001051-9, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 20, Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Roberto Mayib, abogado de la recurrida Gas Security Services, S. A. (antes Wackenhut Dominicana, S. A.);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Roberto Ramírez y Johanna Arias Medrano, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0969067-7 y 001-150963-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0056405-3, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrente Apolonio Santana Dotel contra la recurrida Gas Security Services, S. A. (antes Wackenhut Dominicana, S. A.), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de noviembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria incoada por la demandada

Gas Security Services, S. A. (Wackenhut Dominicana, S. A.), por los motivos expuestos; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al demandado principal Seguricor Segura, S. A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó las partes, por efecto de despido injustificado ejercido por el empleador Gas Security Services, S. A. (Wackenhut Dominicana, S. A.); y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía), indemnización supletoria del Art. 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo y proporción del salario de navidad, incoada por el señor Apolonio Santana Dotel, en contra de Gas Security Services, S. A. (Wackenhut Dominicana, S. A.), los siguientes valores calculados en base a un salario mensual de Cinco Mil Cuatrocientos Ocho Pesos Oro con 00/100 (RD\$5,408.00); equivalente a un salario diario de Doscientos Veintiséis Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$226.94); veintiocho (28) días de preaviso igual a la suma de Seis Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$6,354.32), veintiún (21) días de auxilio de cesantía igual a la suma de Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Cinco Pesos con Setenta y Cuatro (RD\$4,765.74), proporción de regalía pascual igual a la suma de Dos Mil Novecientos Treinta Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$2,930.94), más cinco (5) meses de salario en virtud del Art. 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma de Veintisiete Mil Cuarenta Pesos (RD\$27,040.00), igual a la suma de Cuarenta y Un Mil Noventa y Un Pesos (RD\$41,091.00) monedas de curso; **Quinto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y otros aspectos atendiendo a los motivos expuestos; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda en virtud de lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo, en las condenaciones que por esta sentencia se reconocen a favor de la parte demandante; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada a pagar el 60% de las costas, del procedimiento a favor de los Licdos. Johanna Arias Medrano y Roberto Ramírez, compensándolas en el 40%

restante, atendiendo a los motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Gas Security Services, S. A. (antes Wackenhut Dominicana, S. A.), en contra de la sentencia de fecha 21 de noviembre del 2006 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, en cuanto a las condenaciones que contiene por concepto de preaviso y auxilio de cesantía y en aplicación del Ord. 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Apolonio Santana Dotel al pago de las costas, ordenado su distracción a favor y provecho, del Lic. José Roberto Félix Mayib, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Violación del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de Dos Mil Novecientos Treinta Pesos con 94/00 (RD\$2,930.94), por concepto de proporción del salario de navidad;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$108,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Apolonio Santana Dotel, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de junio de 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Antonio Peralta y José Antonio Peralta.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Pedro Regalado Torres.
Recurrido:	Elusma Joseph.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de abril de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Peralta y José Antonio Peralta, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0020734-0 y 034-0006223-3, domiciliados y residentes en la calle Independencia núm. 72 del Distrito Municipal Jaibón, Pueblo Nuevo, del Municipio y Provincia de Mao, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de octubre de 2004, suscrito por los Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Pedro Regalado Torres, con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0006464-2 y 034-0019863-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1315-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2007, mediante la cual declara el defecto del recurrido Elusma Joseph;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrido Elusma Joseph contra los recurrentes Antonio Peralta y José Antonio Peralta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 10 de febrero de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, como al efecto acoge la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado, incoada por Elusma Joseph, en contra de sus ex-empleadores, Antonio Peralta y José Antonio Peralta, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara injustificado el despido ejercido por los empleadores

Antonio Peralta y José Antonio Peralta, en contra del trabajador demandante, Elusma Joseph y resuelto el contrato de trabajo que les ligaba, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, señores Antonio Peralta y José Antonio Peralta, a pagarle al demandante, Elusma Joseph, las siguientes prestaciones laborales: a) la suma de Tres Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$3,563.56), por concepto de preaviso; b) la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,290.86) por concepto de vacaciones; d) la suma de Dos Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,800.00), por concepto de salario de Navidad; e) la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con 20/100 (RD\$7,636.20), por concepto de bonificación; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, Antonio Peralta y José Antonio Peralta, al pago de los seis meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95, ordinal tercero del Código Laboral; **Quinto:** Se condena a los demandados, Antonio Peralta y José Antonio Peralta, al pago de una indemnización en provecho del demandante, ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por la no inscripción de éstos en el I. D. S. S.; **Sexto:** Se ordena tener en cuenta la variación del valor de la moneda, conforme al índice del Banco Central, desde el día de la demanda hasta la sentencia final; **Séptimo:** Se condena a los demandados, Antonio Peralta y José Antonio Peralta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte demandante, quien afirma estarla avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Francisco Francisco Espinal, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales;

Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión interpuesto por la parte recurrente, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores José Peralta y José Antonio Peralta en contra de la sentencia No. 002/2003, dictada en fecha 10 de febrero del 2003 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y en consecuencia se confirma en todas sus partes dicha decisión; y **Cuarto:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Anselma Almengó Quiroz, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley, en los artículos 1315, 1320 y 1323 del Código Civil; 549, 577, 578 y 581 del Código de Trabajo, así como falta de base legal y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley en los artículos 1234 y 2056 del Código Civil; 44 y 47 de la Ley 834 de 1978 y 586 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de la Corte admitir que el recibo de pago y renuncia a cualquier reclamación es posterior a la terminación de la relación laboral y que el recurrido no hizo ninguna reserva de derecho, sino que, al contrario, renunció a cualesquiera reclamación presente o futura de cualquier índole, le desconoció validez a ese descargo, contrario a la opinión de la Corte de Casación, que ha declarado válida toda renuncia de derechos con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo; sin nunca haber comparecido personalmente el demandante original y actual recurrido, por ante ninguna de

las dos jurisdicciones la presunción de la ley es imaginada por la Corte a-qua, en contra del documento liberatorio depositado por los recurrentes, a pesar de que el mandato de la ley es que ese documento debe tenerse como reconocido, por no haber sido contestado por éste; que el tribunal debió buscar la verdad para justificar la sentencia recurrida y no dar por ciertos hechos no comprobados, sin ordenar ninguna medida de instrucción y desconociendo la firma de un documento en el cual, sin reservas, se admite haber recibido el pago total de sus prestaciones laborales y los derechos adquiridos, con lo que se extinguieron las obligaciones a cargo del demandado, por ser un hecho cierto el pago recibido, sin reserva alguna y firmado de manera libre y voluntaria; que la sentencia recurrida no cumple con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a hacer consideraciones peregrinas, sin que en modo alguno en sus motivos se sustente su fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que sin embargo, si bien es cierto que en fecha 11 de junio del 2000 el actual recurrido, señor Elusma Joseph suscribió un documento en el que declaraba “haber recibido el monto total correspondiente a mis prestaciones laborales y derechos adquiridos”, y que “a partir del presente acto de descargo, libero a dichos señores (Antonio Peralta y José Antonio Peralta) y renuncio sin reservas a cualquier acción en reclamación en su contra”, no es menos cierto que en dicho acto no se indica la suma de dinero supuestamente recibida por los conceptos indicados, razón por la cual esta Corte no puede determinar si ello se corresponde o no con los derechos reconocidos por la ley laboral a los trabajadores; que determinar dichos montos (y sus conceptos) es imprescindible en el presente caso, a fin de establecer si el trabajador ha renunciado a reclamar derechos y prestaciones no pagados, lo cual no es válido, a la luz de lo prescrito por el V Principio Fundamental del Código de Trabajo; que, además, la renuncia de que se trata se dió en ocasión de la ruptura del contrato de trabajo, lo cual priva a ésta de validez

debido al estado de dependencia económica del trabajador con relación al empleador, situación en la cual no podría hablarse de libre voluntad para la renuncia”;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada tiene motivos correctos, suficientes para sustentar la decisión del Tribunal, carece de trascendencia que la misma también contenga motivos erróneos;

Considerando, que en la especie, aunque la Corte a-qu incurra en el error de afirmar que el V Principio Fundamental del Código de Trabajo impide a los trabajadores renunciar a sus derechos después de la terminación del contrato de trabajo, contrario al criterio sostenido por la jurisprudencia del mas alto tribunal de justicia del país, esa interpretación errónea del referido Principio Fundamental no hace anulable la decisión impugnada por contener otro motivo que resulta suficiente para sustentar su dispositivo, el cual es que el llamado recibo de descargo se limita a expresar que el trabajador recibió conforme el monto total de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, sin precisar la suma de dinero supuestamente recibida por el trabajador, tal como lo afirma la sentencia impugnada, lo que no constituye una garantía de que el pago se hubiere realizado;

Considerando que, al restarle válidez al recibo de descargo por la circunstancia arriba indicada, el tribunal debía abocarse a la sustanciación del fondo de la demanda, tal como lo hizo al ordenar la celebración de medidas de instrucción, de cuyo resultado apreció que el actual recurrido demostró los hechos en que fundamentó su demanda, esto es, la existencia del contrato de trabajo, su duración, salario devengado y el hecho del despido, sin que se observe que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que salvo el motivo erróneo arriba indicado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a la corte observar la correcta aplicación de la

ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Peralta y José Antonio Peralta, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vistas de que por haber incurrido en defecto, el recurrido no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 4

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Swissport Dominicana, S. A.

Abogados: Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 2 de abril de 2008.
Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Swissport Dominicana, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Independencia núm. 1811, del sector El Cacique, de esta ciudad, representada por su director general Sr. Omar Azar, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1335250-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2007, suscrita por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogados de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Lic. Eligio Raposo Cruz, abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 11 de febrero de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Swissport Dominicana, S. A. del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de julio de 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Renaissance Jaragua Hotel And Casino.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Cruz.
Recurrido:	Francisco Ceballos Rijo.
Abogados:	Dres. Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de abril de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el principal por Renaissance Jaragua Hotel And Casino, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 367, de esta ciudad, representada por el señor Eduardo Reple, brasileño, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1842802-8, domiciliado y residente en esta ciudad, y el incidental

por Francisco Ceballos Rijo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-00859426-6, domiciliado y residente en la calle F núm. 4, Las Villas, Alma Rosa I, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Palmira Díaz Pérez, abogado del recurrido Francisco Ceballos Rijo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2006, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0731559-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2006, suscrito por los Dres. Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes, con cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002761-2 y 001-0080025-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrido Francisco Ceballos Rijo contra el recurrente Renaissance Jaragua Hotel And Casino, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de octubre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso al señor Roberto Grisi, por los motivos ya expuestos; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la empresa Renaissance Jaragua Hotel And Casino, Trans América Hotel Jaragua a pagarle al demandante señor Francisco Ceballos Rijo, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario quincenal de Cinco Mil Noventa y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (RD\$5,194.19), equivalente a un salario diario de Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos con Doce Centavos (RD\$436.12); 28 días de preaviso igual a la suma de Doce Mil Doscientos Once Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$12,211.36); 324 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Ciento Cuarenta y Un Mil Trescientos Dos Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$141,302.88); 18 días de vacaciones igual a la suma de Siete Mil Ochocientos Cincuenta con Dieciséis Centavos (RD\$7,850.16), proporción de regalía pascual igual a la suma de Nueve Mil Ochenta y Nueve Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$9,089.83); participación en los beneficios de la empresa (Bonificación) la suma de Veintiséis Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos con Veinte Centavos (RD\$26,167.20), 6 meses de salarios correspondientes a la indemnización del Art.

95, igual a la suma de Sesenta y Dos Mil Trescientos Treinta Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$62,330.28); por quincena trabajada y no pagaba la suma de Cinco Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (RD\$5,194.19), lo que totaliza la suma de Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con Noventa Centavos (RD\$264,145.90), moneda de curso legal; **Tercero:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En las condenaciones que por esta sentencia se fijan, se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, conforme se establece en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se rechaza la demanda reconventional presentada por la parte demandada, atendiendo los motivos expuestos; **Sexto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Aleyda Maribel Rodríguez Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por la Empresa Renaissance Jaragua Hotel And Casino, contra la sentencia No. 585/2004, relativa al expediente laboral marcado con el No. 03-6385 y/o 050-03-1040, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la empresa Renaissance Jaragua Hotel And Casino, contra su ex-trabajador, Sr. Francisco Ceballos Rijo, y por tanto, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, con excepción de lo relativo al salario percibido por dicho trabajador, mismo que ésta Corte establece en la suma de Cuatro Mil Doscientos

Cuarenta y Uno con 08/100 (RD\$4,241.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se rechazan las pretensiones de la empresa demandada originaria, Renaissance Jaragua Hotel And Casino, relacionadas con: a) indemnización por alegados daños y perjuicios; b) pago de astreintes, y c) abono de intereses legales, por improcedentes y faltas de base legal; **Cuarto:** Se rechazan las pretensiones del reclamante relacionadas con astreinte judicial, por las razones expuestas; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 541 del Código de Trabajo y consecuentemente el derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los ordinales 3, 6, 8 y 14 del artículo 88 del mismo Código de Trabajo, segunda violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Ausencia de motivos y violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que la confesión y los informes periciales constituyen medio de prueba poderosos que la Corte aqua no apreció en su justo alcance y dimensión, toda vez que esos pedimentos les fueron por ella formulados y le fueron rechazados, sin la corte dar motivos para ello, con lo que violó su derecho de defensa, porque no hizo una ponderación justa de los hechos y medios de pruebas solicitados para determinar el carácter justificado del despido, expresando que no se demostró que el demandante, por negligencia inexcusable o comportamiento espurio, fuera responsable del faltante de dos tragos en el bar, sin señalar la prueba que ponderó para llegar a esa conclusión; que el despido del demandante se hizo por éste haber violado los

ordinales 3, 6, 8, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, pero la corte descartó estatuir y examinar a profundidad esas violaciones, invocadas en la comunicación de despido, con lo que, con referencia a la calificación del despido plantea una posición vaga, sin ningún sentido y sin dar razón para ello, sin examinar los hechos imputados al trabajador, lo que habría realizado si hubiere ordenado la comparecencia de las partes o el informe pericial que también le fue solicitado. La sentencia carece de motivos que justifiquen su fallo, porque no expresa como llega a la decisión de calificar el despido como injustificado, por lo que la sentencia carece de base legal en ese aspecto;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en audiencia de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), compareció como testigo a cargo de la empresa demandada originaria, el Sr. Ramón Hernández R., quien declaró ante el Tribunal a-quo, lo siguiente: “Preg. ¿Conoce al demandante? Resp. Si; Preg. ¿Dónde usted conoció al demandante? Resp. En el Hotel Jaragua; Preg. ¿Qué hacía el demandante? Resp. Bartender; Preg. ¿Cómo desempeñaba sus labores? Resp. Bien, la razón de que no está allá fue un inventario que se hizo en el bar en el cual faltarón unos tragos, específicamente 2 tragos; Preg. ¿Cómo se puede verificar esto? Resp. Con una persona experta para eso, y lo hizo el encargado de bares?; Preg. ¿El alcohol no se evapora? Resp. Si; Preg. ¿Y el agua? Resp. Si; Preg. ¿Cómo se dan cuenta de que faltan 2 tragos? Resp. Las personas que lo miden son adiestradas; Preg. ¿Cuántos bartenders trabajan allá? Resp. En ese bar específicamente 3; Preg. ¿Cuándo se hizo inventario? Resp. El 5 de diciembre del 2003; Preg. ¿De cuando faltaban los tragos? Resp. Del día anterior; Preg. ¿Si ese restaurante tiene 3 bartenders como saben que se perdió en el turno del demandante? Resp. Cada bartender hace un cierre y lo reciben; Preg. ¿Quién hizo el inventario? Resp. Alejandro Vidal; Preg. ¿Usted lo vio? Resp. No, no lo ví; al otro día él me informó lo sucedido; Preg. ¿Y la sanción era el despido de un

trabajo de 16 años? Resp. Esa fue la decisión; Preg. ¿Cuántas veces le faltaron tragos al demandante? Resp. Según me informaron fue la única vez; Preg. ¿Eso antes no había ocurrido? Resp. En otros inventarios no había sucedido; Preg. ¿Los bartender cobran los tragos? Resp. No, ellos no tienen contacto con el dinero, sirven lo que le solicitan; Preg. ¿Si a un bartender se le vota un poco de alcohol se le sanciona por esto? Resp. No, se le informa al superior; Preg. ¿Fue la medida de dos tragos que faltaron? Resp. Si; Preg. ¿Tiene conocimiento si el demandante quería irse de la empresa? Resp. No tengo conocimiento; Preg. ¿Qué tiempo tiene usted en la empresa demandada? Resp. 17 años y 6 meses; Preg. ¿Usted lo vió consumir bebidas alcohólicas? Resp. Nunca; Preg. ¿Cómo era el ejercicio del demandante en sus labores? Resp. Una persona con ese tiempo, el hacía su labor en cualquier situación que lo pusieran muy bien; Preg. ¿Obtuvo certificados de reconocimiento el demandante por su trabajo? Resp. En alguna ocasión estuvo como empleado del mes; Preg. ¿Existe algún sistema de medida de bebidas en la empresa? Resp. Para fines de inventario se hace a la vista, se toma la botella y ellos determinan si queda una décima, 5 tragos, así no tenemos medio exacto con instrumento; que ni en primer grado ni frente a ésta alzada pudo demostrar la empresa demandada originaria, que el reclamante, ya por negligencia inexcusable, ya por comportamiento espúreo, fuera responsable de un supuesto faltante de dos (2) tragos en el bar en donde se desempeñaba como “bar-tender”, por lo que procede declarar el carácter injustificado del despido ejercido en su contra”; (Sic),

Considerando, que es de rigor que cuando un empleador alegue varias causas para ejercer el despido, examine todas las causas invocadas antes de calificar que el mismo es injustificado, pues basta demostrar una de ellas para el establecimiento de la justa;

Considerando, que sin embargo, el empleador que en la carta de comunicación del despido se limita a informar al Departamento de Trabajo, que el trabajador despedido ha incurrido en la violación

de varios ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo, pero sin reseñar los hechos que conformaron esas violaciones y ante los jueces del fondo las concretiza en un solo hecho, sin hacer alusión a otros, basta al tribunal referirse al establecimiento o no del mismo para calificar el despido de que se trate;

Considerando, que por otra parte, está dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo ordenar las medidas de instrucción que estimen pertinentes para la solución de los asuntos puestos a su solución;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada, así como del escrito contentivo del recurso de apelación y del escrito ampliatorio presentado ante la Corte a-quá, se advierte que la recurrente en ningún momento imputó al demandante haber realizado un acto específico, sino que en todo caso hace mención de la violación de varios ordinales del artículo 88 del Código del Trabajo, limitando su esfuerzo a presentar la prueba de que el actual recurrido era responsable de la pérdida de dos tragos del bar propiedad de la recurrente, razón por la cual, según afirma el testigo Ramón Hernández, se adoptó la decisión de despedirlo;

Considerando, que en esa virtud, el Tribunal a-quo estaba en la facultad de apreciar la prueba aportada y del examen de la misma determinar si el empleador probó la justa causa del despido del recurrido, lo que hizo al apreciar que la recurrente no demostró que el demandante era responsable de la comisión del hecho que sirvió de sustentación para dicho despido, sin tener necesidad de examinar otros hechos que no fueron especificados en el curso de los debates;

Considerando, que en vista de ello la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que sirven de sostén a la decisión de la Corte a-quá de declarar injustificado el despido del recurrido, razón por la

cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

**En cuanto al recurso
de casación incidental:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido presenta un recurso de casación incidental, en el cual propone el medio siguiente: Incorrecta apreciación y ponderación de las pruebas sometidas. Violación al artículo 541 del Código de Procedimiento Civil, el Principio IX del Código de Trabajo y las normas y principios del debido proceso;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente incidental expone, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desconoció, que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, es el empleador que pretende pagar un salario inferior al invocado por el trabajador el que debe probar el mismo, lo que le impedía acoger el monto alegado por el actual recurrido sobre la base de sus propias declaraciones; que de igual manera dio carácter de propinas a sumas de dinero recibidas por concepto de salarios, a pesar de que en los documentos aportados se deslindaba un concepto de otro; que de igual manera se le rechazó el astreinte judicial que solicitó porque la empresa no le ha pagado sus indemnizaciones laborales, a pesar de que el propio tribunal determinó que el no cometió ninguna falta, lo que implica que la recurrida violó los artículos 75 y 81 y el Principio VI del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “Que de las acciones de personal, planillas del personal de dicha empresa y certificaciones expedidas por la empresa, se aprecia que el salario del reclamante ascendía a la suma de Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Un con 08/100 (RD\$4,241.08) pesos mensuales, toda vez que la partida restante reivindicada por éste, y que es parte de sus ingresos, corresponde a propinas percibidas a propósito

de preparación y servicio de alimentos y bebidas (propinas A y B), mismas que conforme al mandato del artículo 197 del Código de Trabajo no hacen parte del salario, a los fines del pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales; que si bien el reclamante refiere que la empresa, de forma espúrea, pagaba propinas A y B, disfrazadas de propina legal, para engañar a sus trabajadores, sin embargo, al margen de que se limitó a presentar, sin probar ese alegato, tampoco probó que como contrapartida de los servicios que prestara a la empresa percibió de forma fija, más o menos uniforme, ingresos que hacían parte de su salario; que a juicio de esta Corte, de la documentación ut-supra transcrita se retiene como hecho probado que el salario del reclamante, computable para fines del cálculo de prestaciones e indemnizaciones laborales, ascendía al monto de Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Uno con 08/100 (RD\$4,241.08) pesos mensuales; que el reclamante, Sr. Francisco Ceballos Rijo, reclama astreinte judicial (Sic) por el retardo en el pago de las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada; sin embargo, como dicha sentencia resultó objeto del recurso de apelación, la Corte está en el deber de examinar los hechos debatidos en todo su alcance, sin referirse a los aspectos de la ejecución, por ser propios de otra jurisdicción”;

Considerando, que la presunción contenida en el artículo 16 de Código de Trabajo, al liberar al trabajador de la prueba de los hechos que se establecen en los libros y registros que deben comunicar y mantener ante las autoridades de trabajo los empleadores, tiene un carácter *jus variandi*, lo que implica que la misma puede ser eliminada con la presentación de la prueba contraria a los hechos invocados por un trabajador demandante;

Considerando, que es facultad de los jueces del fondo, determinar cuando el empleador ha destruido la referida presunción, haciendo la prueba contraria a los hechos invocados por el demandante, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, lo que escapa

al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que por otra parte, la declaratoria de un despido como injustificado, no le crea al empleador la obligación de pagar al trabajador una suma adicional por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, pues esa medida la reserva el artículo 86 del Código de Trabajo a la terminación del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador;

Considerando, que en el caso de la especie, el tribunal, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera particular las acciones de personal, planillas de personal y certificaciones emanadas de la empresa con anterioridad al inicio del presente litigio, llegó a la conclusión de que el salario del trabajador ascendía al monto de Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Un Pesos con 8/00 (RD\$4,241.08) mensuales y no al invocado por éste, no observándose que al formar ese criterio el tribunal incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los distintos aspectos contenidos en el medio que se examinan, carecen de fundamento y en consecuencia el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, entre las facultades de la Corte de Casación, referentes a esta materia, no se encuentra la de modificar la sentencia recurrida, ni establecer astreintes para garantizar la ejecución de la decisión que intervenga, razón por la cual se rechaza el pedimento formulado por el recurrente incidental en el sentido de que la recurrente principal sea condenada al pago de un astreinte por la suma de Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000.00), por cada día que dejare de pagar el monto de las condenaciones de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por improcedente e infundado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos de manera principal, por Renaissance Jaragua Hotel And Casino y de manera incidental por Francisco Ceballos Rijo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de septiembre de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rosa Nidia Carmona y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Carmona Mateo.
Recurridos:	Julio Cedano Cedano y Banco de Desarrollo Peravia, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 2 de abril de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Nidia Carmona, domiciliada y residente en Baní, Juana Soto Rosalía, domiciliada y residente en Baní, Margarita Cecilia Carmona, domiciliada y residente en Baní, Santa Sonia Carmona, domiciliada y residente en Baní, Rafael Bolívar Carmona, domiciliado y residente en Baní, María Luisa Carmona, domiciliada y residente en Baní, Carlos Carmona Mateo, domiciliado y residente en Baní; Isidro Carmona, domiciliado y residente en Baní, Provincia Peravia; Ingrid E. Carmona y Adherson Carmona, domiciliados y residentes en San José de Ocoa; y Mayelina Carmona, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes actúan en su propio nombre y

los sucesores de la finada Luisa Jaime Rosalía, todos dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 003-0011319-8, 003-0012886-5, 003-005408-7, 003-0013019-2, 003-0087541-, 003-0009190-7, 003-0077729-9, 003-0016766-5, 013-0044241-3, 0044334-6 y 001-1021972-2, respectivamente; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Carmona Mateo, abogado de sí mismo y de los demás recurrentes Rosa Nidia Carmona, Juana Soto Rosalía, Margarita Cecilia Carmona, Santa Sonia Carmona, Rafael Bolívar Carmona, María Luisa Carmona, Carlos Mateo, Mayelina Carmona, Isidro Carmona, Ingrid E. Carmona y Adherson Carmona;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de diciembre de 2005 suscrito por el Dr. Carlos Carmona Mateo, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0077729-9, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3186-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de noviembre de 2007, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos Julio Cedano Cedano y Banco de Desarrollo Peravia, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández

Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar núm. 10 de la Manzana núm. 96, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 11 de abril de 2001, su decisión núm. 25, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia impugnada; b) que contra esta decisión no se interpuso ningún recurso, pero el Tribunal procedió a ordenar su revisión en audiencia pública, y en fecha 12 de septiembre del 2005 dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Se acogen, por los motivos que constan las conclusiones vertidas por los Dres. Carlos Carmona Mateo en representación de Luisa Julia Rosalía; Silvano Antonio Zapata y Miguel Soto Presina, en representación de Luna Soto Rosalía; Dr. Sergio Germán, Robert Lora Díaz y Laura Pimentel, en representación del Banco de Desarrollo Peravia, S. A., en las condiciones señaladas, por ser parcialmente de acuerdo con la Ley; y se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. Pedro Manuel Fernández Joaquín, en representación del Sr. Julio Cedano Cedano, por ser contrarias a la Ley; **2do.:** Se confirma con modificaciones, por los motivos que constan la Decisión No. 25, de fecha 11 de abril de 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, con relación al nuevo saneamiento que se sigue en el Solar No. 10, Manzana 96, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Baní, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza la reclamación hecha por el Sr. Julio Cedano Cedano, hecha a través de su abogado Dr. Pedro Fernández Joaquín, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y en consecuencia se ordena acoger como al efecto acoge la reclamación de la señora Julia Jaime Rosalía, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral no. 1103,

serie 3ra., domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, D. N., representada por el Dr. Carlos Carmona Mateo, por ser de derecho; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma la intervención voluntaria del Dr. Melvin G. Moreta Miniño, como interviniente voluntario, en representación del Banco de Desarrollo Peravia, S. A., y rechaza la misma en cuanto al fondo por improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena el desalojo inmediato de cualquier ocupante del inmueble que nos ocupa y el retiro de las mejoras que se fomentaron en dicho solar, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Ordenar como al efecto se ordena, al Abogado del Estado la ejecución de la presente Decisión en un plazo de 15 días a partir de la notificación de ésta en caso de que fuera necesario”; **3ro:** Se acoge la reclamación hecha por la Sra. Julia Jaime Rosalía, hoy fallecida, y se ordena el registro de los derechos del referido inmueble, a favor de los sucesores de Luisa Jaime Rosalía, previo cumplimiento de las formalidades legales de rigor; **4to.:** Se mantienen las hipotecas en primer y segundo rango que afectan el inmueble de que se trata, por los montos de Cien Mil Pesos (RD\$10,000.00) y de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a un interés anual de un 12% y a un término de 13 meses y 24 meses, conforme a los contratos de fechas 16 de septiembre de 1997 y 22 de junio de 1998, todo respectivamente, a favor del Banco de Desarrollo Peravia, S. A., conforme se registró en el cancelado Certificado de Título No. 19512, que amparaba el Solar de que se trata; **5to.:** Se reserva el derecho que tienen los sucesores de Luisa Jaime Rosalía de repetir, (Sic) conforme a la Ley, contra el señor Julio Cedano Cedano, por los Gravámenes y sus efectos señalados en el ordinal anterior de este dispositivo; **6to.:** Se ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que ocupe el inmueble a que se refiere esta sentencia, si no tiene calidad para ocuparlo”;

Considerando, que en su memorial introductorio los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 13 de

la Constitución de la República y 544 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Ley núm. 1542, artículo 137; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 1131 y 2092 del Código Civil;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del presente recurso de casación, pone de manifiesto lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 12 de septiembre de 2005, la cual fue fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 15 de septiembre de 2005, según constancia que aparece al pie de la misma del secretario del Tribunal que la dictó; b) que los recurrentes Rosa Nidia Carmona y compartes interpusieron su recurso de casación el día 2 de diciembre del 2005, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, aplicable al presente caso por haberse introducido y juzgado el mismo bajo la vigencia de dicha ley, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisión resultante de la expiración o vencimiento de dicho plazo para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el referido plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada, que es de fecha 12 de septiembre del 2005, fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 15 del mismo mes y año, tal como figura en la constancia que aparece al pie de la misma, hecha por el secretario de dicho tribunal; que, por consiguiente el plazo de dos meses fijado por el texto legal antes citado vencía el día 12 de noviembre del 2005, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día 17 de noviembre del 2005, plazo éste que por tener varios de los recurrentes sus domicilios en la ciudad de Baní, distante de la capital de la República, a 59 kilómetros, con excepción de Ingrid E. Carmona, cuyo domicilio está situado en San José de Ocoa, distante a 49 kilómetros de la ciudad de Baní, y ser el más lejano, dicho plazo debe extenderse en 4 días más, o sea, hasta el día 21 de noviembre del 2005, de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 1033 del Código de Procedimiento Civil; que habiéndose interpuesto el recurso el día 2 de diciembre

del 2005, resulta evidente que el mismo se ha ejercido cuando ya el plazo que establece la ley para interponerlo estaba ventajosamente vencido; que, en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los señores Rosa Nidia Carmona, Juana Soto Rosalía, Margarita Cecilia Carmona, Santa Sonia Carmona, Rafael Bolívar Carmona, María Luisa Carmona, Carlos Carmona Mateo, Mayelina Carmona, Isidro Carmona, Ingrid E. Carmona y Adherson Carmona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de septiembre de 2005, en relación con el Solar núm. 10 de la Manzana núm. 96, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Baní, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 27 de junio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Paulino Hernández.
Abogado:	Lic. José Ignacio Faña Roque.
Recurrida:	Tavárez Peralta, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Almonte Marmolejos y Patria Hernández Cepeda.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 2 de abril de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Paulino Hernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0036777-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 27 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel A. Tavárez, abogado de la empresa recurrida Tavárez Peralta, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 28 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. José Ignacio Faña Roque, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0020095-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Luis Alberto Almonte Marmolejos y Patria Hernández Cepeda, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0053481-3 y 047-0009348-9, respectivamente, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrente Ramón Paulino Hernández contra la empresa recurrida Tavárez Peralta, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 17 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento planteado por la demandada empresa Tavárez Peralta e Ing. Miguel Ángel Tavárez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Acoge como buenas y válidas en cuanto a la forma, la demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado, derechos adquiridos, daños y perjuicios, incoada por el señor Ramón Paulino Hernández, en perjuicio de la empresa Tavárez Peralta, C. por A. (EMTAPECA) e Ing.

Miguel Ángel Tavárez Peralta, y la demanda reconvenzional incoada por el Ing. Miguel Ángel Tavárez Peralta, en perjuicio del demandante, por haber sido hechas como dispone la ley que rige la materia; **Tercero:** Excluye del presente caso al Ing. Miguel Ángel Tavárez Peralta; **Cuarto:** En cuanto al fondo: a) Declara que entre el demandante, señor Ramón Paulino Hernández, y la demandada, Tavárez Peralta, C. por A. (EMTAPECA), existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) Condena a la empresa Tavárez Peralta, C. por A. (EMTAPECA), a pagar en favor del demandante, los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$24,087.28 relativa a 14 días de salarios por concepto de vacaciones anuales del 2004; la suma de RD\$77,423.40 relativos a 45 días de salarios por concepto de utilidades correspondientes al período fiscal 2004; la suma de RD\$21,285.83 por concepto del salario proporción de navidad del 2005, en proporción a 6 meses y 5 días laborados en dicho año; para un total de RD\$122,796.51, teniendo como base un salario mensual de RD\$41,000.00 y una antigüedad de 2 años, 2 meses y 27 días; c) Rechaza los reclamos de pago de prestaciones laborales por despido injustificado, daños y perjuicios por no inscripción y pago al IDSS, planteados por el demandante Ramón Paulino Hernández, en perjuicio de la empresa Tavárez Peralta, C. por A. (EMTAPECA), por improcedente, mal fundado, carente de base y prueba legal; d) Rechaza la demanda reconvenzional planteada por el Ing. Miguel Ángel Tavárez Peralta, por improcedente, mal fundada, carente de base y prueba legal; e) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de derechos adquiridos, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensa el 50% de las costas del procedimiento y condena a la empresa Tavárez Peralta, C.

por A. (EMTAPECA), al pago del restante 50%, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Lic. José Ignacio Faña Roque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Ramón Paulino Hernández, por no haber sido incoado dentro del plazo establecido por la ley; **Segundo:** Declarar, como al efecto se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por la empresa Tavárez Peralta, C. por A. (EMTAPECA) y el Ingeniero Miguel Ángel Tavárez Peralta, por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto se acoge en parte, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Tavárez Peralta, C. por A. (EMTAPECA) contra la sentencia marcada con el #AP00016-2007 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; y en consecuencia se modifica la misma; **Tercero:** Declarar como al efecto declara que la causa de terminación del contrato de trabajo por cierto tiempo que unía a las partes lo fue la llegada del término del mismo, sin responsabilidad para las partes; **Cuarto:** Condenar, como al efecto se condena, a la empresa Tavárez Peralta, C. por A. (EMTAPECA), a pagar a favor del señor Ramón Paulino Hernández, la suma de RD\$21,285.83, (Veintiún Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con 83/100), por concepto de pago del salario de Navidad proporcional, correspondiente al año 2005; **Quinto:** Rechazar, como al efecto se rechaza la demanda reconventional planteada por el Ing. Miguel Ángel Paulino Peralta, por improcedente, mal fundada, carente de base y prueba legal; **Sexto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente

sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Se compensan las costas pura y simplemente”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación de la letra J) inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Mala y errónea interpretación del derecho y las pruebas suministradas;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de Veintiún Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con 83/00 (RD\$21,285.83), por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2005;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre del 2004, la que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,900.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía

a la suma de Noventa y Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Paulino Hernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 27 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Luis Alberto Almonte Marmolejos y Patria Hernández Cepeda, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francy Alberto Díaz González.
Abogado:	Lic. José Parra Báez.
Recurrida:	Constructora Facenda, S. A.
Abogado:	Dr. Manuel Gómez Guevara.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de abril de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el principal por Francy Alberto Díaz González, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0026661-6, domiciliado y residente en la Av. Italia núm. 18, Esq. Correa y Cidrón, Apto. 5-B, Plaza Belca, del sector Honduras, de esta ciudad, y el incidental por Constructora Facenda, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio

social en la calle Desiderio Arias, Edif. Alejandro II, Apto. 103, Bella Vista, representada por su presidente señor Nelson Camilo Facenda, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0644444-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Gómez Guevara, abogado de la recurrida Constructora Facenda, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. José Parra Báez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0109869-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Manuel Gómez Guevara, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0253673-7, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrente

Francy Alberto Díaz González contra la recurrida Constructora Facenda, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de julio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por el Sr. Francy Alberto Díaz González, contra la empresa Constructora Facenda, S. A., y el ingeniero Nelson Camilo Facenda, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Constructora Facenda, S. A. y al ingeniero Nelson Camilo Facenda, a pagar a favor del Sr. Francy Alberto Díaz González, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de seis (6) años y diez (10) meses, un salario mensual de RD\$24,000.00 y diario de RD\$1,007.13: a) 11 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$11,078.47; b) la proporción del salario de navidad del año 2006, ascendente a la suma de RD\$8,000.00; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$20,142.68; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Treinta y Nueve Mil Doscientos Veinte y Uno con 15/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$39,221.15); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por el trabajador Francy Alberto Díaz González en contra de la sentencia de fecha 28 de julio del 2006, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido

interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en parte dicho recurso de apelación y lo acoge en parte y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Acoge la demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y condena a la Constructora Facenda, S. A., e Ing. Nelson Camilo Facenda, a pagar a favor del señor Francy Alberto Díaz González la suma de RD\$50,000.00 por este concepto; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;(Sic),

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Omisión de estatuir sobre asuntos que le fueron planteados; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y del derecho; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Once Mil Setenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos con 47/00 (RD\$11,078.47), por concepto de 11 días de vacaciones; b) Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,000.00), por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2006, Veinte Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos Oro Dominicanos con 68/00 (RD\$20,142.68), por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Treinta y Nueve Mil Doscientos Veintiún Pesos Oro Dominicanos con 15/00 (RD\$39,221.15);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 3-

2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 4 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Quince Mil Doscientos Veintisiete Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,227.00), para los trabajadores de la construcción, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Trescientos Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con 40/00 (RD\$304,547.40), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el presente recurso;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que a su vez el recurrido presentó un recurso de casación incidental, el cual también debe ser declarado inadmisibile por idénticas razones a las que sirvieron para declarar la inadmisibilidat del recurso principal;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile los recursos de casación interpuestos el principal, por Francy Alberto Díaz González y el incidental por Constructora Facenda, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2

de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vázquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rabiensa, S. A.
Abogados:	Dres. Ángel David Avila Güilamo y Agustín Mejía Avila.
Recurrido:	Quimedis Bautista Pérez.
Abogada:	Licda. Amantina Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 2 de abril de 2008.
Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rabiensa, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Padre Abreu núm. 6, de la ciudad de La Romana, representada por su Presidente Dr. Rafael B. Santana Guilamo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0059040-6, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís el 27 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de julio de 2007, suscrito por los Dres. Ángel David Avila Güilamo y Agustín Mejía Avila, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0058190-0 y 026-0079291-1, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2007, suscrito por la Licda. Amantina Castillo, con cédula de identidad y electoral núm. 085-0004670-4, abogada del recurrido Quimedis Bautista Pérez;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2008, suscrita por los Dres. Ángel David Avila Güilamo y Agustín Mejía Avila, abogados de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Luis Armando Muñoz Bryan, abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la

sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Rabiensa, S. A. del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de marzo de 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Miguel A. Tellerías Amparo.
Abogados:	Dres. Remberto Ventura Martes, Santos Mejía y Juan Mejía.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de abril de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo Mayor General, Policía Nacional José Aníbal

Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral No. 001-85579-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Palermo Medina y Ana Casilda Regalado, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Remberto Ventura Martes, por sí y por el Dr. Juan Mejía, abogados del recurrido Miguel A. Tellerías Amparo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2007, suscrito por los Dres. Remberto Ventura Martes, Santos Mejía y Juan Mejía, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0018166-2, 023-0009031-9 y 023-0014505-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Miguel A. Tellerías Amparo contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 28 de febrero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo debe ratificar como al efecto ratifica la sentencia recurrida la No. 33-2005, de fecha 28 de febrero de 2005, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con las modificaciones que se indicarán más adelante; **Tercero:** Que debe revocar como al efecto revoca la condenación en pago del salario de navidad por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, así como la condenación a un día de salario por cada día de retardo, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, por improcedente y mal fundada y tratarse de un despido; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor del señor Miguel Amparo Tellerías, la suma de RD\$36,630.00 por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Que

de debe condenar como al efecto condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Remberto Ventura Marte, Santos Mejía y Juan Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Oscar Robertino del Giudice y/o cualquier otro alguacil competente, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la Autoridad Portuaria dominicana (APORDOM) por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en validez del embargo retentivo y oposición trabado por el señor Miguel Antonio Tellerías Amparo en contra de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se declara la validez del embargo retentivo u oposición trabado mediante acto No. 438-06 de fecha 6/7/2006 del ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y en consecuencia se ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), vaciar en manos del señor Miguel Antonio Tellerías Amparo o de sus representantes legales, la suma de Ciento Treinta y Siete Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$137,819.78) que es el duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia marcada con el No. 408-2005 de fecha 27/10/2005; **Cuarto:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los Dres. Remberto Ventura Martes, Santos Mejía y Juan Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Virgilio Martínez Mota, Ordinario de la Presidencia

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el medio siguiente. **Único:** Violación y desconocimiento por parte del Tribunal a-quo del principio III del Código de Trabajo, y en consecuencia el alcance de las normas del artículo 45 de la Ley núm. 1494, del mes de agosto del 1947, sobre la inembargabilidad de los bienes del Estado y sus dependencias;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: que el tribunal no motivó de manera correcta de por qué entendía que al trabajador demandante se aplicaban las disposiciones del Código de Trabajo, ya que el Principio III de dicho código, excluye a las empresas descentralizadas del Estado, con carácter autónomo, como es la recurrente, de la aplicación del mismo, por lo que no se podía aplicar la ley laboral en su contra y en consecuencia se trata de una institución cuyos bienes son inembargables, porque como ha sido consagrado por la Suprema Corte de Justicia, los bienes del Estado, cualquiera sea su naturaleza no son embargables por no ser susceptibles de enajenación forzosa, por aplicación de un principio de derecho público universal, admitido y siempre observado en el país;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que de las conclusiones y argumentaciones así como de los documentos depositados por las partes se advierte, que existen tres sentencias, una marcada con el No. 20-2006, de fecha 14 de septiembre de 2006, dictada por la Juez Presidente del Juzgado de Trabajo; 33-2005 de fecha 28 de febrero de año 2005, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo; la No. 408 dictada por la Corte de Apelación Laboral, de fecha 27 de octubre de 2005, así como una certificación expedida por la Corte en la en la que se hace constar que la sentencia No. 408, no había sido recurrida en casación, de lo que se colige que la sentencia, ya vencido el plazo

para ser recurrida, ha adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; que el Art. 663 establece “que la ejecución por vía de embargo de las sentencias de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que la dictó, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este código y supletoriamente por el derecho común en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo; que sobre este aspecto nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido, “Para que el tercer embargado adquiriera la obligación de pagar el importe de las condenaciones, es necesario que el ejecutante le presente una copia certificada de la sentencia que se pretende ejecutar, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (B. J. 1080 P. 656,661)”;

Considerando, que es ante el tribunal apoderado de una demanda en pago de indemnizaciones laborales por terminación del contrato de trabajo o de cualquier otra que implique la aplicación de la legislación laboral, donde debe el demandado invocar que la misma no se le aplica por tratarse de una institución autónoma del Estado, sin carácter comercial, industrial ni financiero y no ante el tribunal apoderado del conocimiento de la ejecución de una sentencia que reconoce los derechos reclamados por el demandante;

Considerando, que por otra parte, el artículo 731 del Código de Trabajo establece: “se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que el embargo retentivo, cuya demanda en validez dio lugar a la sentencia objeto del presente recurso de casación fue realizado teniendo como base la sentencia número 408-05, dictada por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís el 27 de octubre del 2005, la cual adquirió

la autoridad de la cosa juzgada, al no interponerse el recurso de casación contra la misma;

Considerando, que dadas esas circunstancias, carece de fundamento el medio propuesto por la recurrente, pues el reconocimiento de los derechos laborales del recurrido, lo que implicó un reconocimiento de que a la recurrente se le aplica la legislación laboral, no puede ser desconocido por la corte de casación por haber adquirido esa decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que asimismo esa situación determina la validez del embargo retentivo de que se trata, al tenor del referido artículo 731 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio propuesto debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente el pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Remberto Ventura Martes, Santos Mejía y Juan Mejía, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata 28 de febrero de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Amado Vargas.
Abogados:	Licdos. Antonio de la Cruz Liz Espinal y Fausto Radhamés Tejada.
Recurrido:	Rufo González Aquiles.
Abogados:	Licdos. José Antonio Alexis Guerrero y Pablo Manuel Ureña Francisco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 2 de abril de 2008.
Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Vargas, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 102-0006729-5, domiciliado y residente en el municipio de Mamey, Los Hidalgos, Provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata 28 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Antonio de la Cruz Liz Espinal y Fausto Radhamés Tejada, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0135461-5 y 102-0001396-8, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 31 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. José Antonio Alexis Guerrero y Pablo Manuel Ureña Francisco, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-00010933-7 y 037-0060178-8, respectivamente, abogados del recurrido Rufo González Aquiles;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2007, suscrita por los Licdos. Antonio de la Cruz Liz Espinal y Fausto Radhamés Tejada, abogados del recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Santana Mateo Jiménez, abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 5 de julio de 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Amado Vargas del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata 28 de febrero de 2006; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Laboratorio Síntesis, S. A.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Lucía Alt. Florentino Gómez y Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez.
Recurridos:	José Agustín Váldez y Eusebio Arsenio Arno Beltré.
Abogada:	Licda. María de los Ángeles Suero Suero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 2 de abril de 2008.
Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorio Síntesis, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle 10 núm. 51, Ensanche La Fe, de esta ciudad, representada por su Presidente Juan Osvaldo Holguín Mendoza, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0192337-4,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez, Lucía Alt. Florentino Gómez y el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0459975-8, 001-057226-5 y 001-0781156-4, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2007, suscrito por la Licda. María de los Ángeles Suero Suero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1045041-8, abogada del recurrido José Agustín Váldez y Eusebio Arsenio Arno Beltré;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2008, suscrita por los Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez, Lucía Alt. Florentino Gómez y el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, abogados de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clementina Rosario Santana, abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 27 de diciembre de 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como

en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Laboratorio Síntesis, S. A. y Juan Osvaldo Holguín Mendoza del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2008, núm. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrida:	Dinorah María Ubrí de Sisa.
Abogados:	Licdos. Ignacio E. Medrano García, Marino Batista Ubrí y Lizardo Díaz Rosado.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su Director Ejecutivo, Vicealmirante, Marina de Guerra Sr. Francisco Manuel

Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1180839-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, por sí y por los Dres. Pedro Arturo Reyes y Claudio Marmolejos, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ignacio Medrano García, en representación del Lic. Marino Batista Ubri, abogados de la recurrida Dinorah María Ubri de Sisa;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2005, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Ignacio E. Medrano García, Marino Batista Ubri y Lizardo Díaz Rosado, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0536214-9 y 001-0057886-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal

y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la recurrida Dinorah María Ubrí de Sisa contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos adquiridos fundamentadas en un desahucio ejercido por el empleador, interpuestas por la Sra. Dinorah María Ubrí Eusebio de Sisa, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, las de prestaciones laborales y participación legal en los beneficios de la empresa por improcedentes, especialmente por falta de pruebas y mal fundamentadas, respectivamente y acoge las de compensación por vacaciones y salario de navidad, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor de Sra. Dinorah María Ubrí Eusebio de Sisa los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$9,606.66 por 14 días de vacaciones y RD\$10,900.00 por el salario de navidad del año 2004 (En total son: Veinte Mil Quinientos Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos RD\$20,506.66), calculados en base a un salario mensual de RD\$16,350.00 y un tiempo de labores de 4 años; **Cuarto:** Ordena a Autoridad Portuaria Dominicana que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 4-noviembre-2004 y 29-diciembre-2004; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto

a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por la Sra. Dinorah María Urbí Eusebio de Sisa, contra sentencia No. 458-054, relativa al expediente laboral No. C-052/0683-2004, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por desahucio ejercido en contra de la Sra. Dinorah María Urbí Eusebio de Sisa; **Tercero:** Se condena a la institución demandada Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), pagar a favor de la Sra. Dinorah María Urbí Eusebio de Sisa, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, más un (1) día de salario por cada día dejado de pagar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; todo en base a un tiempo de labores cuatro (4) años y a un salario de Dieciséis Mil Trescientos Cincuenta (RD\$16,350.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena a la entidad sucumbiente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Marino Batista Urbí y los Licdos. Ignacio Medrano García y Lizardo Díaz Rosado, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Cómputo erróneo del Tribunal a-quo para medir la antigüedad en la prestación de servicios del trabajador recurrido para ser tomado en consideración para el cálculo de prestaciones laborales; **Segundo Medio:** Violación del artículo 180 del Código de Trabajo en contra de la hoy recurrente; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua toma un período de 4 años como antigüedad para el cálculo de las prestaciones laborales, a pesar de que se demostró, de acuerdo con la acción de personal núm. 417, de fecha 23 de enero del 2001, que el ingreso de la trabajadora fue el 5 de febrero del 2001, mientras que la acción de personal del 13 de septiembre del 2004 demuestra que en esa fecha es que se produce la terminación de dicho contrato de trabajo, razón por la que la duración del contrato fue de tres (3) años y seis (6) meses y no cuatro(4) como lo dispuso la Corte a-qua;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que son puntos controvertidos entre las partes en litis, los siguientes: la demandante originaria, hoy recurrente, Sra. Dinorah María Ubrí Eusebio de Sisa, sostiene que fue desahuciada sin el pago de sus prestaciones laborales; por su parte, la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), alega que no hubo rompimiento del contrato de trabajo entre las partes, y que pagó el concepto relativo al salario de navidad”;

Considerando, que los medios que pueden ser presentados en apoyo de un recurso de casación, son aquellos que están vinculados con aspectos que fueron debatidos ante el tribunal de donde procede la sentencia impugnada, considerándose medio nuevo en casación aquel que no posee esa condición;

Considerando, que en la especie, la recurrente se limitó a discutir ante la Corte a-qua la inexistencia de la ruptura del contrato de trabajo bajo su responsabilidad y la reclamación del pago del salario de navidad, sin objetar la existencia del contrato de trabajo ni su duración, por lo que el alegato de que el tribunal le condenó al pago de indemnizaciones laborales en base a una relación contractual de 4 años, tal como lo invocó el trabajador, constituye un medio nuevo en casación, que como tal es declarado inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada le condena al pago de 14 días de vacaciones correspondientes al año 2004, como si esta hubiese trabajado todo el año y no 9 meses como fue demostrado, por lo que sólo le correspondía 10 días por ese concepto, al tenor del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, las que liberan al trabajador demandante de la prueba de los hechos establecidos en los libros y registros que el empleador debe depositar y mantener ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las vacaciones, cuando éste pretende que a un demandante sólo le corresponde una proporción de éstas por haber disfrutado completos los periodos correspondientes a los años anteriores debe demostrar esa circunstancia, en ausencia de cuya prueba el tribunal acogerá el pedimento que le formule el trabajador demandante;

Considerando, que en la especie, tal como se advierte, la recurrente objetó la reclamación formulada por los recurridos en pago de los 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, pues limitó su defensa a discutir la terminación de los contratos de trabajo, siendo correcta la decisión del Tribunal a-quo de dar por establecido ese hecho, razón por la cual el medio que ahora se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ignacio E. Medrano García, Marino Batista Ubrí y Lizardo Díaz Rosado, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2008, núm. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de mayo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eusebio Rafael García Collado.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.
Recurrido:	Fraulín Antonio Rodríguez Justo.
Abogado:	Dr. Francisco Javier Medina Domínguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 9 de abril de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Rafael García Collado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0134031-3, domiciliado y residente en la calle Presa de Taveras, Esq. Palacio de los Deportes, del Ensanche El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Ant. Gómez Mercedes, por sí y por el Dr. Francisco Javier Medina Domínguez, abogados del recurrido Fraulín Antonio Rodríguez Justo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Francisco Javier Medina Domínguez, con cédula de identidad y electoral núm. 044-0010763-9, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrente Eusebio Rafael García Collado contra el recurrido Fraulín Antonio Rodríguez Justo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 29 de diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de excluir el escrito de defensa depositado por el empleador demandado Fraulín Antonio Rodríguez Justo (A) Raulín Rodríguez, planteado de manera incidental por el trabajador Eusebio Rafael García Collado, por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos y daños y perjuicios, incoada por el señor Eusebio Rafael García Collado, al señor Fraulín Antonio Rodríguez Justo (A) Raulín Rodríguez, en lo que respecta al lapso de tiempo desde el mes de enero del año 1998 hasta enero del año 2003, por no probar el trabajador demandante la relación contractual y admitir que quien lo contrató en esos momentos, fue la señora Ivelisse García, Presidenta de Ringo Records, S. A., empresa desaparecida por la quiebra del Banco Baninter, en el año 2003; **Tercero:** Rechaza la presente demanda en lo referente al cobro de prestaciones laborales por despido, en el lapso de tiempo desde marzo del 2003 hasta enero del 2006, incoada por el trabajador Eusebio Rafael García Collado, en contra de Fraulín Antonio Rodríguez Justo (A) Raulín Rodríguez, por no probar el trabajador demandante el hecho del despido; no así en lo referente a los derechos adquiridos por el trabajador, por probar este la relación contractual con carácter fijo y tiempo indefinido, desde marzo del 2003, hasta enero del año 2006, que le unía con el señor Fraulín Antonio Rodríguez Justo (A) Raulín Rodríguez, el salario devengado y tiempo de trabajo; **Cuarto:** Condena al señor Fraulín Antonio Rodríguez Justo (A) Raulín Rodríguez, a pagar a favor de su trabajador demandante señor Eusebio Rafael García Collado, los valores siguientes: a) 18 días de vacaciones a razón de RD\$4,965.73 días, igual a RD\$89,383.14; b) salario de navidad año 2005, igual a RD\$110,115.74; c) bonificación en base a 45 días de salarios ordinarios, igual a RD\$223,457.85; para un total de Cuatrocientos Veintidós Mil Novecientos Cincuenta y Seis con Setenta y Tres Centavos (RD\$422,956.73); **Quinto:** Condena al señor Fraulín Antonio Rodríguez Justo (A) Raulín

Rodríguez, a pagar a favor de su trabajador Eusebio Rafael García Collado, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales, por el no pago del salario de navidad y bonificación en el año 2005; **Sexto:** Rechaza los daños y perjuicios por no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por improcedente, mal fundado y carente de prueba legal; **Séptimo:** Condena al señor Fraulín Antonio Rodríguez Justo (A) Raulín Rodríguez, al pago del 50% de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, toda vez que la parte gananciosa no solicitó distracción a su favor y el 50% restante las compensa entre las partes, por sucumbir el demandante en parte de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, uno ejercido de modo principal por el ciudadano Fraulín Antonio Rodríguez Justo y otro, de manera incidental, por el señor Eusebio Rafael García Collado, ambos en contra de la sentencia laboral No. 238-2006-00368, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación ejercido de modo principal, por el señor Fraulín Antonio Rodríguez Justo (a) Raulín Rodríguez, y en cambio, rechaza el recurso de apelación incidental, hecho por el señor Eusebio Rafael García Collado, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, que dio origen a dichos recursos, por no haber demostrado el demandante la relación laboral alegada entre él y el demandado; **Tercero:** Condena al señor Eusebio Rafael García Collado, al pago de las

costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael Augusto Acosta González, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley. Artículo 15 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis: que quedó demostrado que entre él y el recurrido existió una relación de trabajo, la que fue admitida por el propio demandado y corroborada por los testigos que depusieron ante el plenario, declarando uno de ellos, el señor Miguel Ángel Ortega, que el recurrente le servía como manager que era quien manejaba la agenda del demandado; que ese sólo hecho era suficiente para que se diera por establecida la existencia del contrato de trabajo entre las partes, en virtud de la presunción dispuesta por el artículo 15 del Código de Trabajo, lo que obligaba al demandado a probar que esa relación de trabajo y los servicios que se le prestaban estaban regidos por otro tipo de contrato, cosa que nunca hizo, ni la Corte a-qua tuvo a la mano elementos probatorios para destruir esa presunción, con lo que cometió una violación al referido texto legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que además, aunque los dos contratos restantes, también están firmados por Rafael García, en los mismos consta que la contratante lo es la empresa Producciones Movimiento Caribe-LAT, S. A., y todas las cláusulas de responsabilidad hacen alusión a la citada empresa, nunca al señor Rafael García como persona física, lo que pone de manifiesto que tal relación laboral no existió, o al menos no ha podido demostrarse en esta Corte de Apelación, puesto que como queda dicho en otro lugar de esta

sentencia, si bien los testigos deponentes veían al señor García promocionando los bailes de Raulín Rodríguez, ha quedado establecido, sin lugar a dudas razonables, que lo hacía por cuenta de las empresas supraindicadas y no a título personal y bajo la subordinación del señor Fraulín Rodríguez Justo, y aunque en el plenario el demandante a través de sus consejeros legales, lo cuestionó acerca de la legalidad de la empresa D. & R. Producción, esta Corte entiende, que al momento de contratar dicha actividad artística, el señor Fraulín Antonio Rodríguez Justo, no tenía porqué cuestionar la existencia ni la legalidad de la compañía que le ofertaba dichos servicios. De ahí, que sin necesidad de mayor abundamiento, procede acoger el recurso de apelación que de manera principal interpuso el señor Fraulín Antonio Rodríguez Justo, y en cambio, rechazar con todas sus consecuencias jurídicas el recurso de apelación que de manera incidental, interpuso el señor Eusebio Rafael García Collado, por improcedente y mal fundado en derecho, y en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, y rechazar la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, incoada por dicho señor”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo establecer la presunción de la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, lo que implica que basta al demandante que pretende se le reconozca como trabajador de una persona, demostrar que le prestó sus servicios personales a ésta, debiendo en cambio, la persona a quien se le presta el servicio probar que el mismo fue como consecuencia de la existencia de otro tipo de contrato;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, de cuyo análisis pueden formar su criterio, lo cual escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, se advierte que el Tribunal a-quo al examinar los contratos suscritos con Producciones Movimiento Caribe Lat, S. A. para la contratación de Raulín Rodríguez y su grupo, de fechas 25 de julio del 2005 y 29 de septiembre del 2005, los desnaturaliza al expresar que el actual recurrente actuaba en representación de dicha empresa, a pesar de que en dicho contrato se hace constar que el señor Rafael García Collado actuaba en representación del actual recurrido, lo que lejos de ser una prueba de que el recurrente laboraba con otra empresa, es revelador de una relación de trabajo con el actual recurrente;

Considerando, que de igual manera se advierte que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes para descartar las declaraciones de los testigos presentados por el demandante para demostrar la existencia del contrato de trabajo, lo que hace que la misma carezca de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2008, núm. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ernesto García Brisa.
Abogados:	Dres. Juan Enrique Félix Moreta y Ramón Amauris de la Cruz Mejía.
Recurridos:	Victoria Amada Musa Hazim y Club Gallístico San Pedro.
Abogada:	Dra. Rosalinda Richiez Castro.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto García Brisa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 030-0002151-3, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes núm. 10, del sector Barrio Lindo, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de junio de 2007, suscrito por los Dres. Juan Enrique Félix Moreta y Ramón Amauris de la Cruz Mejía, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0029991-0 y 023-0083702-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2007, suscrito por la Dra. Rosalinda Richiez Castro, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0030941-2, abogada de los recurridos Victoria Amada Musa Hazim y Club Gallístico San Pedro;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrente Ernesto García Brisa contra los recurridos Victoria Amada Musa Hazim y Club Gallístico San Pedro, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 24 de agosto de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, horas extras y daños y perjuicios, incoada por el señor Ernesto García Brisa en contra del Club Gallístico San

Pedro, Carlos García y Sra. Amadita Musa, por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, injustificado el despido ejercido por el demandado, Club Gallístico San Pedro, Carlos García y Sra. Amadita Musa, en contra del señor Ernesto García Brisa por los demandados no comunicarlo a la autoridad de trabajo competente; **Tercero:** Condena a la parte demandada a pagar al trabajador demandante los valores siguientes: a) RD\$7,636.16 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$95,997.44 por concepto de 352 días de auxilio de cesantía; c) RD\$4,908.96 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD\$16,363.20 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) más lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Trabajo, ordinal 3ro; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Ramón Amauris De la Cruz Mejía, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona a la Ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados de esta sala y/o cualquier otro ministerial de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación principal por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación incidental por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Tercero:** Revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia número 120-2006, de fecha 24 de agosto del 2006, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal, desnaturalización de los hechos y por haberse establecido la inexistencia del contrato de trabajo; **Cuarto:** Compensa las costas de procedimiento; **Quinto:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de esta Corte

y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la litis, violación a los artículos 192 y 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa solicitan sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, sobre la base de que el mismo fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de mas de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computable en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el día 4 de mayo del 2007, mediante acto núm. 55-2007, instrumentado por el ministerial Robertino del Giudice, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo

depositado el escrito contentivo del mismo el día 8 de junio del 2007, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 6, 13, 20, 27 de mayo y 3 de junio del 2007, declarados por ley no laborables, comprendidos en el periodo iniciado el 4 de mayo del 2007, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 11 de junio del 2007; consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso de referencia el 8 de junio del 2007, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto y ponderado se desestima, por carecer de fundamento;

Considerando, que asimismo, los recurridos solicitan sea declarada la caducidad del presente recurso, alegando que el mismo les fue notificado después de vencido el plazo 5 días que para esos fines establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere;

Considerando, que por otra parte el artículo 643 del código de referencia prescribe que, “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando, que con relación al precepto legal precedentemente transcrito se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís el día 8 de junio del 2007, siendo notificado a los recurridos el día 14 de junio del 2007, mediante Acto núm. 198-2007, diligenciado por Reynaldo Antonio Morillo Díaz, Alguacil de Estrados de la Sala 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís;

Considerando, que agregado al plazo deducido el día a-quo y el a-quem, así como el 10 de junio, por ser domingo, no laborable, el plazo para la notificación del recurso vencía el 15 de junio del 2007, por lo que la notificación hecha el 14 de junio del 2007, fue realizada en tiempo hábil, razón por la cual la caducidad alegada por los recurridos, es desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos mediante el recurso, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos y documentos de la litis, lo que se demuestra al no tomar en cuenta el testimonio del señor Hilario Paredes, el cual fue definitivo para que en primer grado se declarara injustificado el despido ejercido en su contra, testimonio éste que no se recoge a pesar de ser la empresa quien lo propuso; que fue demostrado que el demandante realizaba múltiples labores en la gallera propiedad de la recurrida, lo que revela la existencia de una relación laboral, sin importar la forma en que el trabajador recibiera su salario; que las declaraciones del señor Hilario Paredes eran suficientes para que se acogiera la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, las que no fueron ponderadas, y con las cuales se demostró la verdadera relación de trabajo existente entre las partes, pues éste declaró que el demandante trabajaba como portero, limpiador de la gallera, vendedor de cervezas y como utility, que lo ponían en diversos lugares a laborar; que la sentencia carece de base legal, por la Corte haber aceptado que el

señor José María Alduey, quien había declarado en primer grado como representante de la empresa, depusiera ante ella como testigo, lo que le fue advertido; que además la misma carece de motivos, al no tener una relación de hechos ni de derecho que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que en sus motivos la decisión impugnada expresa: “Que las declaraciones de los testigos coinciden en que el señor Ernesto García Brisa, realizaba rifas los días de peleas de gallos, pero esta Corte no tiene ninguna prueba, ni ha podido concluir al respecto de que el mencionado señor recibiera ordenes o instrucciones sobre esa actividad comercial que realizaba en la gallera; que el tribunal entiende carente de verosimilitud y credibilidad las declaraciones del señor Ernesto García Brisa, las que no han sido confirmadas por ningún otro medio de prueba, en el sentido de que el “representaba” al señor Frank Antún en transacciones y peleas de gallos; que las mismas, además de resultar ilógicas, al tenor de los hechos presentados en el caso de la especie, no han sido probadas por ante ésta Corte de Trabajo; que igualmente carece de credibilidad la argumentación relativa a que el señor Ernesto García Brisa recibiera su salario del portero de la gallera; que además de esto no ser corroborado por ningún otro modo de prueba, dicha aseveración dista mucho del funcionamiento relacionado con ese tipo de negocios; que en el caso de la especie, no hay pruebas coherentes, fehacientes e inequívocas de que el señor estuviera bajo la subordinación jurídica del Club Gallístico San Pedro, de Amandita Musa y de Carlos García y, por el contrario, lo que ha quedado establecido es que sí habían relaciones, pero de tipo comercial que no caen dentro de la esfera laboral”;

Considerando, que para dar por establecido un contrato de trabajo, en base a la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, es necesario que el reclamante demuestre haber prestado un servicio personal al demandante, lo que no acontece en la especie;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo con esa facultad, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio les resulten mas creíbles, y desestimar las que a su entender no estén acordes con los hechos de la causa, sin incurrir en el vicio de falta de ponderación de un testimonio, cuando así procedan;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada, llegó a la conclusión de que el demandante no demostró haber prestado un servicio personal a los demandados, descartando en consecuencia la existencia del contrato de trabajo, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto García Brisa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Rosalinda Richiez Castro, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2008, núm. 16

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, del 5 de septiembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Bautista Geraldo Meléndez.
Abogado:	Lic. Rafael Rosario del Orbe.
Recurrida:	Security Shadow, S. A.
Abogado:	Dr. Bolívar Batista del Villar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 9 de abril de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Geraldo Meléndez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0073778-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 8, Los Bancos Guanitos, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos el 5 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2006, suscrito por el Lic. Rafael Rosario del Orbe, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0231642-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Bolívar Batista del Villar, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0138689-4, abogado de la recurrida Security Shadow, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento y sea declarada la nulidad de un embargo ejecutivo, intentada por la recurrida Security Shadow, S. A. contra el recurrente Juan Bautista Geraldo Meléndez, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de septiembre de 2006 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento y declarar la nulidad del embargo ejecutivo trabado mediante acto No. 265/2006, de fecha 4 de septiembre del año 2006, del ministerial Graviel Arcángel

Cruz, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intentada por Security Shadow, C. por A., en contra del señor Juan Bautista Geraldo Meléndez, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la cancelación del embargo ejecutivo contenido en el acto No. 265/2006, de fecha 4 de septiembre del año 2006, del ministerial Graviel Arcángel Cruz, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, la devolución a Security Shadow, C. por A., del vehículo de motor marca Nissan, placa y registro L100863, con todas sus implicaciones jurídicas; **Octavo:** Condena al señor Juan Bautista Geraldo Meléndez al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Dr. Bolívar Batista Del Villar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que el escrito contentivo del mismo no contiene el desarrollo de los medios de casación;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, el que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del mismo;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente se limita

a copiar lo que establecen los artículos 44 de la Ley 834; 608, 609 y 610 del Código de Procedimiento Civil y el 12 de la Ley de Casación, lo que impide a esta Corte, verificar si la sentencia impugnada incurre en las violaciones denunciadas, razón por la cual el recurso de referencia debe de ser declarado inamisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Geraldo Meléndez, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos el 5 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Bolívar Batista Del Villar, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2008, núm. 17

Sentencia impugnada:	Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Sala No. 1, del 12 de agosto de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Cristóbal Colón, C. por A. y Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, S. A.
Abogados:	Dr. Luis Silvestre Nina Mota y Licda. Jacquelyn Nina de Chalas.
Recurridos:	Adriana Mateo Vda. Warner y Gilberto Antonio Warner Mateo.
Abogado:	Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 9 de abril de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Colón, C. por A. y Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, S. A., entidades de comercio organizadas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Isabel La Católica núm. 158, de esta ciudad, representada por su presidente

Lic. José María Cabral Vega, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0064304-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Sala No. 1, el 12 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas por sí y por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogados de las recurrentes Cristóbal Colón, C. por A. y Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de septiembre de 2005, suscrito por la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061532-7 y 023-0026192-8, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2005, suscrito por el Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0019470-7, abogado de los recurridos Adriana Mateo Vda. Warner y Gilberto Antonio Warner Mateo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en recurso de amparo y revisión civil interpuesta por Adriana Mateo Vda. Warner y Gilberto Antonio Warner Mateo contra la sentencia núm. 27-2005, contra Cristóbal Colón, C. por A. y Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, S. A., la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 12 de agosto de 2005 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión civil interpuesto por los señores Gilberto Antonio Warner Mateo y Adriana Mateo Vda. Warner, en contra de la sentencia No. 27-2005 de fecha 15/12/2005 dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho, y en cuanto al fondo se retracta la citada sentencia, por haber sido dictada en base a documentos que posteriormente fueron reconocidos como falsos y se repone a las partes en el estado en que respectivamente se hallaban antes de dicha sentencia; **Segundo:** Se condena a la compañía Anónima de Explotaciones Industriales, S. A. (Ingenio Cristóbal Colón) al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos) a favor de los señores Gilberto Antonio Warner Mateo y Adriana Mateo Vda. Warner, por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la sentencia citada; **Tercero:** Se rechazan los demás pedimentos solicitados, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la compañía Anónima de Explotaciones Industriales, S. A. (Ingenio Cristóbal Colón) al pago de las costas del proceso ordenando su distracción y provecho en favor del Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:**

Violación, por desconocimiento de las disposiciones del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación, por desconocimiento, de las disposiciones de los artículos 492 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo establece que los Juzgados de Trabajo actuarán como tribunales en primera instancia, a cargo de apelación cuando la demanda exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos o sea indeterminada;

Considerando, que por su parte, el artículo 482 del citado código concede competencia a la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo, con las excepciones que establece dicho Código;

Considerando, que la decisión impugnada no es una sentencia dictada en última instancia, sino en primera instancia, que por su naturaleza es de un valor indeterminado y como tal susceptible del recurso de apelación, no del presente de casación, por lo que procede declarar inadmisibles los recursos, sin necesidad de analizar los medios desarrollados en el memorial de casación;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las empresas Cristóbal Colón, C. por A. y Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Sala No. 1, el 12 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2008, núm. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Salvador Méndez Medina.
Abogados:	Licdos. Luis A. Serrata Badía y Adalgisa de León Comprés.
Recurrida:	Molinos del Ozama, C. por A.
Abogados:	Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Juan M. Cáceres Torres y Jaime R. Lambertus Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 16 de abril de 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Salvador Méndez Medina, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-05647139-3, domiciliado y residente en la calle 16 de Mayo, callejón Oviedo, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adalgisa de León Comprés, por sí y por el Dr. Luis Serrata Badía, abogados del recurrente Luis Salvador Méndez Medina;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jaime R. Lambertus Sánchez, por sí y por el Lic. Luis A. Mora Guzmán, abogados de la recurrida Molinos del Ozama, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. Luis A. Serrata Badía y Adalgisa de León Comprés, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518197-8 y 001-1051309-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Juan M. Cáceres Torres y Jaime R. Lambertus Sánchez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0174324-3, 001-1104770-0 y 001-1258810-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente

Luis Salvador Méndez Medina contra la recurrida Molinos del Ozama, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 29 de noviembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre las partes, Sr. Luis Salvador Méndez Medina, demandante y Molinos del Ozama, C. por A., demandado, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge la presente demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales incoada por el Sr. Luis Salvador Méndez Medina, en contra de Molinos del Ozama, C. por A. y en consecuencia condena al demandado Molinos de Ozama al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor del trabajador Sr. Luis Salvador Méndez Medina: 28 días de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Ciento Siete Pesos Oro con 04/100, RD\$8,107.04; 115 días de cesantía, ascendentes a la suma de Treinta y Tres Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos Oro con 00/100, RD\$33,298.00; 18 días de vacaciones, ascendentes a la suma de Cinco Mil Doscientos Once Pesos Oro con 9/100, RD\$5,211.9; salario de Navidad proporcional ascendente a la suma de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro con 00/100, RD\$3,450.00; seis meses de salario, de conformidad con el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de Cuarenta y Un Mil Novecientos Pesos Oro con 00/100, RD\$41,400.00; todo en base a un salario de RD\$6,900.00 y un tiempo laborado de 5 años y un mes; **Tercero:** Condena a la parte demandada Molinos del Ozama, C. por A., al pago de una indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el IDSS, ascendente al monto de Treinta Mil Pesos Oro con 00/100, RD\$30,000.00; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Molinos del Ozama, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Luis Serrata Badía y Lic. Adalgisa de León Comprés, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:**

Comisiona al ministerial José Francisco Ramírez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo; (Sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte recurrida Luis Salvador Méndez Medina, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Molinos del Ozama, C. por A., en contra de la sentencia No. 5165/2005, de fecha 29 del mes de noviembre del año 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge el referido recurso y revoca la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio declara la inadmisibilidad por prescripción de la acción de la demanda laboral por causa de despido injustificado, interpuesta por el señor Luis Salvador Méndez Medina en contra de la razón social Molinos del Ozama, C. por A.; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Juan Morel Cáceres Torres y Efraín A. Vásquez Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Nicolás Mateo, Alguacil de Estrados de la Corte, para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa apreciación de los documentos depositados por Molinos del Ozama, C. por A.; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas por el demandante, en primer grado y en la Corte a-qua y

desnaturalización de las mismas; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y motivos equivocados;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos en la especie, reunidos para su análisis por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua declaró la prescripción extintiva de la acción del trabajador teniendo en cuenta la fecha de un cheque, sin determinar si ese cheque, además de pagar salarios significaba descargo a favor del empleador por la terminación del contrato de trabajo que ligó a las partes, pues de lo contrario sólo puede ser tomado como prueba del pago del salario consignado; que en el caso de la especie, la Corte a-qua dió a ese cheque un valor que no tiene, al atribuirle categoría de documento probatorio de la prescripción, haciéndolo de manera presumida, sin que esto se estableciera en forma categórica, y sin determinar con precisión la fecha en que el contrato de trabajo terminó, lo que sólo procede con un hecho concreto, sobre el cual no exista duda, lo que no ha sucedido, al no presentarse prueba alguna de que el contrato terminara el 1ro. de febrero de 2001, fecha de uno de los cheques depositados por el empleador, ni precisión sobre la causa real de la terminación del contrato de trabajo; que al motivar su decisión la Corte hizo una falsa apreciación de los documentos depositados por la demandada, específicamente de los cheques que reposan en el expediente, porque en ninguno de ellos se hace constar que constituían la terminación de las relaciones de trabajo entre las partes; que igualmente restó valor a los tickets depositados por el trabajador, al considerarlos como un simple depósito, y que en ellos figura una firma indeterminada, interpretando que los mismos en modo alguno son elementos de prueba convincentes de que las relaciones de trabajo entre las partes se prolongaron hasta el año 2004, declarando la prescripción de la acción inducida por unos recibos de pagos, que en modo alguno probaban ese hecho; que de igual manera se dán motivos erróneos y equivocados y se dejaron de ponderar las pruebas aportadas en primer grado por

el demandante, mediante las cuales se demostró que el despido ocurrió el 28 de julio del 2004;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada dice la Corte: “Que para establecer la prescripción de la acción dos elementos vitales deben ser ponderados, el primero de los cuales es la fecha de terminación del vínculo contractual entre las partes y en segundo orden, la fecha en que fue depositada la demanda introductiva de instancia. Que la parte recurrente depósito en el expediente los cheques girados a favor del señor Luis Salvador Méndez Medina, los cuales describimos a continuación: Cheque No. 448 de fecha 26/7/99, Cheque No. 479 de fecha 30/7/99, Cheque No. 646 de fecha 30/8/99, Cheque No. 738 de fecha 13/9/99, Cheque No. 851 de fecha 29/9/99, Cheque No. 958 de fecha 14/10/99, Cheque No. 1069 de fecha 28/10/99, Cheque No. 1182 de fecha 11/11/99, Cheque No. 1336 de fecha 39/11/99, Cheque No. 1496 de fecha 23/12/99, Cheque No. 0779 de fecha 26/4/00, Cheque No. 2462 de fecha 4/5/00, Cheque No. 0861 de fecha 12/5/00, Cheque No. 0989 de fecha 26/5/00, Cheque No. 1202 de fecha 21/6/00, Cheque No. 1322 de fecha 5/7/00, Cheque No. 1452 de fecha 21/7/00, Cheque No. 1490 de fecha 27/7/00, Cheque No. 2610 de fecha 14/8/00, Cheque No. 1671 de fecha 30/8/00, Cheque No. 1756 de fecha 15/9/00, Cheque No. 1963 de fecha 5/10/00, Cheque No. 2769 de fecha 12/10/00, Cheque No. 2062 de fecha 31/10/00, Cheque No. 2184 de fecha 15/11/00, Cheque No. 2988 de fecha 01/12/00, Cheque No. 3051 de fecha 19/12/00, Cheque No. 3146 de fecha 2/1/01, Cheque No. 3318 de fecha 23/01/01, Cheque No. 3373 de fecha 1/2/01; que el concepto de pago de los mismos se refiere a las labores de control de caño para el llenado de camiones de maíz que realizaba el señor Luis Salvador Méndez Medina en la empresa Molinos del Ozama, C. por A., desde el 27 del mes de julio del año 1999 hasta el 1ro. del mes de febrero del año 2001; que a partir de esta fecha cesaron los pagos de la compañía, lo cual evidencia que la prestación del servicio del señor Medina, como

obrero, había culminado en fecha 1ro. del mes de febrero del año 2001, por lo que entre esta fecha y el día 20 del mes de agosto del año 2004, había transcurrido un tiempo de 3 años, 5 meses y 20 días, estando ventajosamente vencidos los plazos de dos (2) y tres (3) meses establecidos en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo. Que en consecuencia procede declarar inadmisibles la demanda laboral interpuesta por causa de prescripción de la acción, revocando en todas sus partes la sentencia impugnada, puesto que el recurrente estableció, a través de la prueba escrita, los fundamentos del medio de inadmisión propuesto, evidencias que no podían evadir los recurridos, ya que el simple depósito de tickets correspondientes a los años 2000-2004 con una firma indeterminada, no puede en modo alguno ser elemento de prueba convincente de que la relación de trabajo entre las partes se prolongó hasta el año Dos Mil Cuatro (2004)”;

Considerando, que si bien escapa al control de la casación la apreciación que hagan los jueces del fondo sobre las pruebas aportadas, esto es a condición de que al hacer uso del poder de apreciación de que disfrutan, no incurran en ninguna desnaturalización;

Considerando, que la desnaturalización de la prueba o de los hechos se genera cuando los jueces dan un alcance y una interpretación distinta a éstos, variando su esencia y naturaleza;

Considerando, que no es prueba suficiente para determinar la fecha de terminación de una relación laboral, la ausencia de un documento donde se hagan consignar pagos por concepto de salarios devengados, pues la duración de un contrato de trabajo puede mantenerse sin esos pagos, de los cuales en ocasiones, no se le entrega constancia a los trabajadores, sino que la prueba es retenida por los empleadores;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo pone de manifiesto que llegó a la conclusión de que el contrato de trabajo

del recurrente concluyó el 1ro. de febrero del 2001, porque a su juicio ese día cesaron los pagos de la compañía al trabajador, lo que deduce del hecho de que en el expediente no figuran recibos con posterioridad a esa fecha por ese concepto, incurriendo así en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, agravado ésto por la ausencia de mención de cuál fue la causa de terminación del contrato de trabajo, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por ese motivo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de julio de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2008, núm. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Anifrido García.
Abogados:	Dres. Marcelino Guerrero Berroa y Franklin Vladimir Cubeiro Rijo y Lic. Felipe Morales Zorrilla.
Recurrido:	Luis Bermúdez
Abogados:	Dres. Isidro José Charles, Pedro Barry y Nancy Herrera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 16 de abril de 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anifrido García, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 085-0000760-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 80, del municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Marcelino Guerrero Berroa, Franklin Vladimir Cubeiro Rijo y el Lic. Felipe Morales Zorrilla, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0056281-9, 085-0005004-5 y 026-0049141-5, respectivamente, abogados del recurrente Anifrido García, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2007, suscrito por los Dres. Isidro José Charles, Pedro Barry y Nancy Herrera, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0005255-5, 026-0064970-7 y 026-0070981-6, respectivamente, abogado del recurrido Luis Bermúdez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Anifrido García contra el recurrido Luis Bermúdez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 31 de mayo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de pago de una indemnización de RD\$500,000.00 hecha por los abogados de la parte demandante, por los motivos dados en los considerados; **Segundo:** Se

rechaza en todas sus partes la demanda laboral incoada por el señor Anifrido García en contra del señor Luis Bermúdez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena al señor Anifrido García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Enrique del C. Barry e Isidro José Charles, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Cándido Montilla Montilla, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Ratifica el dispositivo primero de la sentencia recurrida, y en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios de que se trata, por los motivos expuestos; **Tercero:** Modifica el dispositivo segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia, rechaza todas y cada una de las pretensiones por despido injustificado y condena al recurrido al pago de los derechos adquiridos del trabajador doméstico a dos semanas de vacaciones equivalentes a RD\$5,250.00 pesos y salario de Navidad equivalente a Diez Mil Quinientos Pesos (RD\$10,500.00); **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Anifrido García al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Dres. Pedro Barry Silvestre, Isidro José Charles y Nancy Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (Sic),

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Incorrecta derivación probatoria; **Tercer Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrido pagar al recurrente los siguientes valores: Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$5,250.00) por concepto de dos semanas de vacaciones y Diez Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$10,500.00), por concepto de salario de navidad, lo que asciende a la suma de Quince Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$15,750.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 05-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, la que establecía un salario mínimo de Tres Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$3,900.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$78,000.00), monto que como es evidente no es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Anifrido García, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Isidro José Charles, Pedro Barry y Nancy Herrera, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2008, núm. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Uceta, C. por A.
Abogados:	Dr. Samir Rafael Shami Isa y Lic. Miguel Ángel Durán.
Recurrido:	Elvius Melanor.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de abril de 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Uceta, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 661, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, representada por su presidente Rodolfo Paulino Uceta, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1464077-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Agustín Valdez, en presentación del Dr. Samir Rafael Shami Isa y el Lic. Miguel Ángel Durán, abogados de la recurrente Constructora Uceta, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Samir Rafael Shami Isa y el Lic. Miguel Ángel Durán, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169830-6 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrido Elvius Melanor;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Elvius Melanor contra la recurrente Constructora Uceta, C. por A.,

la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada Constructora Uceta y Rodolfo Uceta, por los motivos arguidos en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte demandada Constructora Uceta y Rodolfo Uceta, por improcedente y falta de pruebas; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Elvius Melanor y el demandado Constructora Uceta y Rodolfo Uceta, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el demandado, y en consecuencia se acoge la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Constructora Uceta y Rodolfo Uceta, a pagar al demandante Elvius Melanor, las prestaciones laborales y derechos adquiridos detallados a continuación: la cantidad de RD\$18,280.49, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$105,112.80 por concepto de 161 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$11,751.74, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$7,130.75, por concepto de proporción salario de navidad; la cantidad de RD\$17,953.92, por concepto de proporción participación en los beneficios de la empresa; la cantidad de RD\$12,965.00, por concepto de salario adeudado, más la cantidad de RD\$93,348.00, por concepto de seis meses de salario, en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$15,558.00 mensual; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Constructora Uceta y Rodolfo Uceta, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo (Ley 16-92); **Sexto:** Se condena al demandado Constructora Uceta y Rodolfo Uceta, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Constructora Uceta y el señor Rodolfo Paulino Uceta, en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre del año 2006 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Constructora Uceta y al señor Rodolfo Uceta, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor del Dr. Marcelo Arístides Carmona Lugo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo. Falta de motivos, falta de estatuir, contradicción de motivos, falta de ponderación, inobservancia de medio y modo de prueba. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 541 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Violación e incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil; desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 223 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le rechazó el depósito de documentos para sustentar sus pretensiones a pesar de tratarse de documentos nuevos con

incidencia en la solución del caso, con lo que se violó su derecho de defensa; que asimismo, no se tomaron en cuenta las nóminas que fueron depositadas, tanto en primer grado, como en el segundo, no valorándolas en consecuencia, no obstante no ser contradichos por la contraparte, descartándolas porque supuestamente no les merecían crédito y con éstos documentos se demostraba que el demandante no es albañil, y que estaba amparado por un contrato para una obra determinada, como son los contratos de la industria de la construcción; que el tribunal violó las reglas de la prueba, porque todo el que reclama un derecho debe probarlo y esa prueba no se hizo porque el testigo presentado por el demandante es contradictorio; que de igual manera planteó la incompetencia del tribunal, porque en la única obra en que el demandante pudo haber trabajado fue en el kilómetro 14 de la Autopista Duarte, pero el tribunal igualmente, no ponderó los documentos donde se demostraba esa afirmación; que el tribunal no observó que en toda construcción los contratos son para una obra o servicio determinados y que éste se torna en tiempo indefinido cuando se labora sucesivamente en más de una obra con el mismo empleador, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que de acuerdo con el acta de audiencia celebrada en el Tribunal de Primera Instancia y que figura depositada en el expediente, el trabajador demandante Elvius Melanor, presentó como testigo al señor Selvius Wilbert, quien declaró ante preguntas hechas que laboró conjuntamente con el recurrido en obras del Distrito Nacional y de la Provincia Santo Domingo Este, de lo cual se determina que el trabajador tuvo la opción de demandar por ante cualesquiera de las dos jurisdicciones, conforme el inciso segundo del artículo 483 del Código de Trabajo, que señala lo siguiente: “Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de estos, a opción del demandante”; por lo que se establece que es competente el tribunal apoderado de la demanda laboral que culminó con la sentencia cuya apelación conoce esta Corte, por lo

que procede rechazar el medio de incompetencia propuesto por la recurrente; que el testigo antes referido señor Selvius Wilbert, declaró entre otras cosas lo siguiente: “que el señor Uceta le dijo al demandante que se fuera, que ya no lo quería en su empresa, eso fue el miércoles 26 de junio del 2006, como a las 8 de la mañana; en ese momento habían 2 personas más llamadas Felipe y Andrés, el demandado le dijo al demandante que se fuera, que no lo quería en su empresa. Todo lo que he dicho lo hago porque yo estaba presente y lo escuché; P. ¿Sabe usted el tiempo que tenía el demandante trabajando con el demandado? Resp. 6 ó 7 años; P.-¿Usted conoce al demandado?; Resp. Sí está presente, aquel (señaló al señor Uceta); P.-¿Vió usted cuando el demandado despidió al trabajador? Resp. Sí y oí cuando lo despidió; p.-¿Usted y el demandante hacían lo mismo en la Constructora? Resp. No hacíamos lo mismo porque el era albañil y yo terminador; P.-¿Cuáles son las obras en que usted y el demandante han trabajado; Resp. En dos obras, en la calle Francisco Ramírez hay dos edificios casi pegados, en el Ensanche Quisqueya el otro, está ahí mismo; p.-¿Cual es la última obra que hacen juntos y donde?; Resp. En el puente Juan Carlos, esa fue la última obra en la que el demandante y yo trabajamos juntos; que el tribunal acoge las declaraciones del testigo del recurrido señor Selvius Wilbert, por parecerle sinceras y coherentes, especialmente en lo que se refiere a la prestación de un servicio personal del trabajador a la empresa recurrente, así también el hecho de haber laborado en varias obras y el hecho del despido que fue debidamente probado; dichas declaraciones contienen los elementos necesarios para establecer la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, de todo lo cual se deducirán las consecuencias jurídicas pertinentes; que la parte recurrente admite en su escrito de apelación que el trabajador le prestó servicio en una obra en el Km. 14 de la Autopista Duarte, lo que constituye la prueba de la prestación de un servicio personal del trabajador, que lo hace beneficiario de la presunción legal que establece el artículo 15 del Código de Trabajo; que el empleador

recurrente no ha hecho las pruebas correspondientes a establecer que la relación que le unía al trabajador era diferente a un contrato de trabajo por tiempo indefinido, así como tampoco ha depositado los documentos que pudieran esclarecer sus alegatos, tales como panillas, carteles, libros de sueldos y jornales; estos son los documentos que tiene la obligación de registrar, conservar y comunicar, previstos en el artículo 16 del Código de Trabajo”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 31 del Código de Trabajo, cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en mas de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo permite a éstos, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que les resulten mas confiables, y desestimar las que a su juicio no estén acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en consecuencia, el desconocimiento del valor probatorio de una documentación hecha por un tribunal por falta de credibilidad de los documentos de que se trate, no constituye una falta de ponderación de los mismos, ni violación al derecho de defensa de la parte que los utiliza, sino el uso del referido poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, que será correcto si el tribunal no incurre en omisiones o desnaturalizaciones de los mismos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el demandante prestó sus servicios personales a la recurrente en varias obras, lo que determinó la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido y la competencia de la Jurisdicción Laboral del Distrito Nacional para conocer de la demanda de que se trata; que de igual manera dio por establecido el hecho del despido invocado por el trabajador y la ausencia de prueba de los hechos que correspondía establecer al empleador;

Considerando, que no se observa que al formar su criterio el tribunal incurriera en desnaturalización alguna ni tampoco en la omisión de ponderación de documentos, y conclusiones presentadas por la recurrente, dando motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Uceta, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2008, núm. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Andrea Toltosi.
Abogada:	Licda. Ana Lisbette Matos.
Recurridos:	Travel In Style y compartes.
Abogados:	Licdos. Acevedo García y Juan Carlos Miura Victoria.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de abril de 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Toltosi, de nacionalidad húngara, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 226-0001090-8, domiciliada y residente en la calle Primera Esq. 2 de Junio, Kasita del Sol, Apto. 311, Boca Chica, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Lisbette Matos, abogada de la recurrente Andrea Toltoosi;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2006, suscrito por la Licda. Ana Lisbette Matos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0100942-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. Acevedo García y Juan Carlos Miura Victoria, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0906341-2 y 001-0072153-9, respectivamente, abogados de las recurridas Travel In Style y VIP Service y el Sr. Sven Holmbom;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Andrea Toltoosi contra los recurridos Travel In Style, VIP Service y el Sr. Sven Holmbom, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de noviembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 11 de julio del 2005 incoada por Andrea Toltoosi en contra del señor Sven Holmbom, y las razones sociales, Travel In Style y

VIP Travel Services, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la señora Andrea Toltosi parte demandante y señor el Sven Holmbom, y las razones sociales, Travel In Style y VIP Travel Services, parte demandada, por dimisión justificada y sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Andrea Toltosi contra el señor Sven Holmbom, razones sociales, Travel In Style y VIP Travel Services, por falta de pruebas y la acoge en lo relativo a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena al demandado señor Sven Holmbom, y solidariamente a las razones sociales, Travel In Style y VIP Travel Services, a pagar a la demandante Andrea Toltosi las sumas siguientes: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$27,576.00; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2005, ascendente a la suma de RD\$15,209.00; sesenta (60) días de proporción de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$91,920.00, para un total de Cientos Treinta y Cuatro Mil Setecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$134,705.00); todo en base a un período de labores de seis (6) años y siete (7) meses y veintitrés (23) días de salario mensual de Treinta y Seis Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$36,500.00); **Quinto:** Ordena a Sven Holmbom, y solidariamente a las razones sociales, Travel In Style y VIP Travel Services, tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la

señora Andrea Toltosi, en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre del 2005, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Declara inadmisibile en la forma y en el fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por Travel In Style y VIP Travel Services, y el señor Sven Holmbom, por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, excepto en lo referente al monto del salario de la trabajadora, que se modifica, para que las condenaciones que contiene sean calculadas en base a un salario de RD\$10,000.00 mensuales; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Quebrantamiento del artículo 16 de la Ley 16-92 (Código de Trabajo) y sus modificaciones; artículos 1315 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a las recurridas pagar a la recurrente; a) Siete Mil Quinientos Cincuenta y

Tres Pesos con 34/100 (RD\$7,553.34), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$4,166.66), por concepto del salario de Navidad; c) Veinticinco Mil Ciento Setenta y Siete Pesos con 66/100 (RD\$25,177.66) lo que hace un total de Treinta y Seis Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos con 80/100 (RD\$36,897.80);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5/2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Veintiocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$128,000.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrea Toltosi, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Acevedo García y Juan Carlos Miura Victoria, abogados de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2008, núm. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de agosto de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Crucito Sánchez Pérez.
Abogado:	Lic. Merwin Lantigua Balbuena.
Recurrida:	María Puck.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de abril de 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crucito Sánchez Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0076013-9, domiciliado y residente en La Payita de Cabrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José del Carmen Metz, en representación del Lic. Merwin Lantigua Balbuena, abogado del recurrente Crucito Sánchez Pérez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Merwin Lantigua Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0042787-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020098-7, respectivamente, abogados de la recurrida María Puck;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Crucito Sánchez Pérez contra la recurrida María Puck, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 10 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda por desahucio interpuesta por el señor Crucito Sánchez Pérez, en contra de la señora María Puck, por haberse hecho de

conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a las partes, por causa del desahucio ejercido pro al empleador; y en consecuencia, se condena a la parte demandada, la señora María Puck, por las razones señaladas en otra parte de esta sentencia, a pagar a favor del señor Crucito Sánchez Pérez, los valores siguientes: a) la suma de RD\$3,524.92 por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$3,273.14 por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$2,517.80 por concepto de vacaciones; d) la suma de RD\$4,500.00 por concepto del salario de Navidad; e) la suma de RD\$113,301.00 por concepto de salarios caídos desde la fecha de la interposición de la demanda; Total: RD\$127,116.86; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a María Puck, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Merwin Lantigua, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte recurrida y en consecuencia declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora María Puck en contra de la sentencia laboral No. 465-2007-00008, de fecha 10 de enero del 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** Ratifica la condenación de Dos Mil Quinientos Diecisiete Pesos con Ochenta Centavos (RD\$2,517.80) por concepto de vacaciones y Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00), por concepto de Navidad, a favor del trabajador Crucito Sánchez Pérez y en contra de María Puck; **Tercero:** Revoca en los demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los hechos y del derecho; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente: a) Dos Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 80/100 (RD\$2,517.80), por concepto de vacaciones; b) Cuatro Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$4,500.00), por concepto del salario de Navidad, lo que hace un total de Siete Mil Diecisiete Pesos con 80/100 (RD\$7,017.80);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, la que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veinte Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$128,000.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código

de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Crucito Sánchez Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2008, núm. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Puerto Plata, del 30 de marzo de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	José Alejandro Liriano Lantigua.
Abogado:	Lic. Alcedo Peña García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 16 de abril de 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Mayor General Policía Nacional, José Aníbal Sanz Jiminian, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, por sí y por el Lic. Claudio Marmolejos, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de noviembre de 2006, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Alcedo Peña García, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0042724-0, abogado del recurrido José Alejandro Liriano Lantigua;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Alejandro Liriano contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 24 de febrero de 2005 una sentencia con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto correspondiente en contra de la parte demandada; **Segundo:** Declarar como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral que nos ocupa, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Tercero:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la responsabilidad del empleador, al ejercer el desahucio, y en consecuencia condena a la parte demandada pagar al trabajador demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos: preaviso RD\$8,389.36; cesantía RD\$25,168.08; vacaciones RD\$3,595.44; salario de Navidad RD\$5,950.00; **Cuarto:** Condenar como en efecto condena a la parte demandada pagar al trabajador demandante los valores por concepto del astreinte legal, establecido en la parte final del artículo 86 de la Ley 16-92; **Quinto:** Condenar como en efecto condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio del Licenciado José Alcedo Peña G., quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara admisible, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), y José Alejandro Liriano Lantigua, en contra de la sentencia laboral No. 465-41-2008 de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del 2005 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, a) Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por los motivos expuestos en esta sentencia y b) Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por José Alejandro Liriano Lantigua, y en consecuencia condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago

de sesenta (60) días por participación en los beneficios de la empresa, ascendente a Diecisiete Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos con Veinte Centavos (RD\$17,977.20); **Tercero:** Confirma en las demás partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor del Lic. José Alcedo Peña G., quien afirma avanzarlas”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Procedente casación con envío ante el pago realizado, conforme a la documentación depositada por la recurrida, que demuestra al persigiente les fueron pagadas sus prestaciones laborales, en base al principio de que la conciliación está abierta en todo estado de la causa; **Segundo Medio:** Interpretación errónea del artículo 223 del Código de Trabajo e inobservancia de la ley; **Tercer Medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el recurrido recibió el pago de prestaciones y demás derechos que les correspondían de acuerdo a sentencia de primer grado ya transcrita, y al notificar la sentencia del segundo grado objeto del presente recurso reclama la totalidad de la suma, que de acuerdo al acto de intimación del 12 de octubre del 2006, asciende a Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos con 20/100 (RD\$64,348.20), incluyendo el astreinte legal, previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo; que estando abierta la conciliación en todo estado de causa, se debe casar la sentencia y apoderar un tribunal de igual jerarquía para que conozca el mérito del pago realizado, ya que es liberatorio a la fecha de su efectividad de todo valor reclamado por el demandante original;

Considerando, que para la admisibilidad de un medio de casación es menester, que mediante él se haga una crítica a la

sentencia impugnada, precisando los vicios en que incurrió el tribunal al dictarla y la forma en que se produjeron las violaciones que se le atribuyen;

Considerando, que el pago realizado por un recurrente de los créditos reclamados por el demandante, no puede ser considerado como un medio de casación, salvo cuando dicho pago ha sido debatido ante los jueces del fondo y éstos no se han pronunciado sobre el mismo o lo han hecho de manera incorrecta;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte, que la recurrente no invocó ante la Corte a-qua haber pagado el crédito reclamado por el actual recurrido, ni que constituyera un debate entre las partes la liberación del recurrente en cuanto a los derechos reclamados por el demandante, lo que descarta que el Tribunal a-quo incurriera en violación alguna, la que por demás no se le atribuye en el medio que se examina, razón por la cual el mismo se declara inadmisibile;

Considerando, que en su segundo medio plantea la recurrente, que correspondía al trabajador demostrar que ella había obtenido beneficios para repartir y que además no se le podía condenar por no haber presentado su declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, porque en virtud de la ley, está exenta del pago de todo impuesto al fisco dominicano;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en lo que respecta a la porción por participación en los beneficios de la empresa, la Autoridad Portuaria Dominicana no probó el pago de esta, ni depositó la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, para determinar si obtuvo o no beneficios en el último año fiscal, prueba que se le impone al empleador por aplicación de los mandatos de los artículos 202 y 225 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el pedimento hecho por el apelante incidental, José Alejandro Peña García, y condenar a la Autoridad

Portuaria Dominicana, al pago de los beneficios indicados, pero sólo correspondiente al último año de trabajo, ya que los beneficios del año anterior prescribieron, en virtud de lo que dispone el artículo 224 del Código de Trabajo”;

Considerando, que no pueden ser condenadas al pago de participación en los beneficios, sobre la base de la ausencia de esa declaración las empresas que no tienen que presentar declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, por estar exentas del pago de impuestos;

Considerando, que en la especie la Autoridad Portuaria Dominicana, en virtud del artículo 23 de la Ley núm. 70, que dispuso su creación, no está sujeta al pago de impuestos fiscales y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, por lo que el Tribunal a-quo, no podía condenarla al pago de la participación en dichos beneficios, bajo el razonamiento de que no demostró haber realizado dicha declaración sin antes indagar si por su propia naturaleza las operaciones a que se dedica la recurrente le reportan beneficios que deba distribuir entre sus trabajadores, lo que por no haber hecho deja la sentencia carente de base legal, debiendo ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo le condenó al pago de 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas, sin tomar en cuenta que en el último año calendario el recurrido laboró durante 10 meses, por lo que le correspondía reciba el pago de sólo 11 días de vacaciones, y no catorce;

Considerando, que los medios susceptibles de ser presentados en casación son aquellos que versan sobre aspectos que fueron objeto de discutir ante los jueces del fondo; que en la especie, del estudio de la decisión impugnada se advierte que la recurrente no discutió el monto de salarios reclamados por el demandante

por concepto de vacaciones no disfrutadas, lo que indujo al tribunal a acoger la cantidad reclamada por éste por tratarse de un punto no controvertido, lo que al ser impugnado en casación reviste el carácter de un medio nuevo, que como tal es declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando las partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo referente a la participación en los beneficios, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de marzo de 2006, , cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2008, núm. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 4 de abril de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santiago Bidó Alcántara.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.
Recurrida:	Dominican Sport, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco E. Cabrera Mata.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de abril de 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Bidó Alcántara, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0062829-0, domiciliado y residente en la calle 19, núm. 38, Ensanche Mella I, Cien Fuegos, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Francisco E. Cabrera Mata, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0028992-3, abogado de la recurrida, entidad de comercio Dominican Sport, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Santiago Bidó Alcántara contra la recurrida, entidad de comercio Dominican Sport, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 11 de mayo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara como al efecto declara, justificada la dimisión, presentada por la parte demandante, Santiago Bidó Alcántara y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a las partes, con responsabilidad para la parte demandada, la empresa Dominican Sport, S. A.; en consecuencia acoge la demanda por dimisión

justificada, daños y perjuicios por salarios dejados de pagar, por fundamentarse en justa causa y prueba legal; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena a la parte demandada Domincian Sport, S. A., a pagar a favor de la parte demandante Santiago Bidó Alcántara, los valores siguientes: a) la suma de Cuarenta y Un Mil Veintinueve Pesos con Catorce Centavos (RD\$41,029.14), por concepto de parte complementiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por concepto de justa compensación por daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante, por concepto de salarios dejados de pagar durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo; c) la suma de Treinta y Tres Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$33,794.75), por concepto de indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, que sea tomada en cuenta la variación en el valor de la moneda, en lo concerniente a los valores a que condena la presente sentencia, según lo dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena a la parte demandada Domincian Sport, S. A., al pago de las costas del proceso a favor de los Licdos. Amaury Durán, Artemio Álvarez y Víctor Carmelo Martínez, abogados de la partes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la empresa Dominican Sport, S. A., en contra de la sentencia in-voce dictada en fecha 24 de enero de 2006 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago (contenida en el acta de audiencia No. 144), en razón de las consideraciones precedentes; **Segundo:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa en contra de la sentencia laboral No. 119, dictada en fecha 11 de mayo de 2006 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo Distrito

Judicial de Santiago, por ser conforme a las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa Dominican Sport, S. A., en contra de la sentencia No. 119, dictada en fecha 11 de mayo de 2006 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser conforme con el derecho, y, en consecuencia: a) Se revoca en todas sus partes dicha decisión y se rechaza, también en todas sus partes, la demanda a que se refiere el presente caso; y b) Se condena al señor Santiago Bidó Alcántara al pago, a favor de la empresa Dominican Sport, S. A., de una indemnización equivalente a la suma de Seis Mil Seiscientos Dieciocho Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$6,618.18), de conformidad con lo previsto por el artículo 102 del Código de Trabajo; y, **Cuarto:** Se condena al señor Santiago Bidó Alcántara al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado de la Cruz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal, violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo) y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de Seis Mil Seiscientos Dieciocho Pesos con 18/100 (RD\$6,618.18) en virtud de una indemnización, de conformidad a lo previsto en el artículo 102 del Código de Trabajo;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución núm. 8-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de diciembre del 2002, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Ochocientos Quince Pesos con 00/100 (RD\$2,815.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cincuenta y Seis Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$56,300.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio planteado en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santiago Bidó Alcántara, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco E. Cabrera Mata, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2008, núm. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 10 de enero de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agroimport, S. A.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Peña Pérez.
Recurrido:	Luis Alberto González Brito.
Abogados:	Lic. Leandro Rosario P. y Dra. Juana Gertrudis Mena M.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública de 16 de abril de 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroimport, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Km. 1½ de la Carretera San Francisco de Macorís-Nagua, sección La Penda, representada por su presidenta Clara Inés Vásquez Díaz, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 055-0015463-7, domiciliada y residente en la calle Principal, de la Urbanización Mario Fernández, de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Peña Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0018741-2 abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Leandro Rosario P. y la Dra. Juana Gertrudis Mena M., con cédulas de identidad y electoral núms. 059-0014169-7 y 056-0018063-1, respectivamente, abogados del recurrido Luis Alberto González Brito;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Luis Alberto González Brito contra la recurrente Agroimport, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 29 de noviembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda laboral interpuesta por Luis Alberto González Brito, en contra de Manolo Tavarez Mirabal y Briquetas Nacionales, por no existir ningún vínculo laboral entre las partes; **Segundo:** Condena al demandante Luis Alberto González Brito al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael A. Peña Pérez y Lic.

Julián de Jesús Abreu Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Declara injustificado el despido ejercido por el empleador Agroimport, S. A., en contra del trabajador Luis Alberto González Brito, por los motivos expuestos en la presente sentencia y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, por causa del empleador; **Cuarto:** Condena al empleador Agroimport, S. A., a pagar a favor del trabajador Luis Alberto González Brito, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación sobre la base de un salario mensual de RD\$6,400.00 y un año laborado; a) RD\$7,519.68, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$5,639.76, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,759.84, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$6,400.00, por concepto del salario de Navidad del año 2005; e) RD\$12,082.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Los salarios caídos, establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; g) RD\$1,400,000.00 (Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100) por concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios, físicos, materiales y morales sufridos por el trabajador, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por él durante la ejecución de su trabajo y por los demás motivos expuestos en la presente sentencia; h) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza la solicitud de pago de completivo de salario mínimo (retroactivos) formulada por el trabajador por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el mismo devengaba el salario mensual establecido en la Resolución No. 5-2004 del Comité Nacional de Salarios la cual está vigente; **Sexto:** Condena al empleador

Agroimport, S. A., al pago de las costas del procedimiento de la demanda de que se trata y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena y Lic. Leandro Rosario P., quienes dan fé de haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Excluye de la presente demanda a Manolo Tavarez Mirabal, por los motivos expuesto en la presente decisión; **Octavo:** Libra acta del desistimiento hecho en audiencia por el demandante Luis Alberto González Brito, de la demanda incoada por él en contra de Felipe Antonio De la Cruz, por lo que en consecuencia no ha lugar a estatuir en cuanto a la indicada demanda; **Noveno:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forsoza interpuesta por la empresa Agroindustrial, S. A., en contra de la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; y **Décimo:** En cuanto al fondo la rechaza, y en consecuencia excluye a la entidad aseguradora La Colonial, S. A. de la demanda analizada y declara que la presente sentencia no le es oponible ni ejecutoria, por los motivos expuestos en la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental promovidos respectivamente, por la empresa Agroimport, S. A., y por el señor Luis Alberto González Brito, en contra de la sentencia laboral No. 127-2006, dictada en fecha 29 de noviembre del año 2006 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho conforme a las normas y plazos establecidos en el procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo y por los motivos expuestos, revoca el ordinal tercero de la sentencia impugnada; así como las letras a, b y f del ordinal **cuarto:** **Tercero:** Se modifica la letra g) del ordinal cuarto, y en consecuencia condena a la empresa Agroimport, S. A. pagar a favor del señor Luis Alberto González Brito la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos Oro, moneda nacional) por los daños y perjuicios sufridos, derivados

del incumplimiento a la Ley 87-01; y se declara ésta condenación común y oponible a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A. hasta el monto de la póliza; **Cuarto:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 93, 95, 34, 15 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 542 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación y falsa aplicación de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea rechazado el presente recurso, invocando que en el mismo no se desarrollan los medios que se proponen;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el mismo, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente se limita a señalar que “todos los artículos indicados precedentemente fueron violados porque la Corte a-qua no valoró las pruebas presentadas por ella presentadas, y por tal motivo emitió una sentencia sin probar ningún medio que la relacione con el recurrido. Que siempre negó

el despido contra el recurrido porque éste nunca laboró bajo su subordinación, sino, bajo la del contratista que lo contrató para prestarle un servicio que él se había comprometido a realizar a favor de la recurrente”; circunstancias estas que impiden a esta Corte verificar si la sentencia impugnada incurre en las violaciones denunciadas, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agroindustrial, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de enero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Leandro Rosario P. y la Dra. Juana Gertrudis Mena M., quienes firman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2008, núm. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Teresa Maribel Ángeles Contreras.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurridos:	VIP Clinic Dominicana, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón E. Fernández R., Tomás Montero Jiménez y Carlos Balcácer.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de abril de 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa Maribel Ángeles Contreras, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0100517-1, domiciliada y residente en la calle Porfirio Herrera núm. 16, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., en representación del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrente Teresa Maribel Ángeles Contreras;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Carlos Balcácer, Ramón E. Fernández R., y Tomás Montero Jiménez, abogados de la recurrida VIP Clinic Dominicana, C. por A., LCI Laser Clinic International, S. A., Isaac Coido Pin y Víctor Villanueva Zacagnini;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de julio de 2007, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2007, suscrito por los Dres. Ramón E. Fernández R., Tomás Montero Jiménez y Carlos Balcácer, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0037601-1, 001-0139823-8 y 001-036347-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de diciembre de 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Teresa Maribel Ángeles Contreras contra VIP Clinic Dominicana y compartes, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos adquiridos, comisiones pendientes de pago e indemnización de daños y perjuicios fundamentadas en un desahucio, interpuestas por la Sra. Teresa Maribel Ángeles Contreras en contra de VIP Clinic Dominicana, C. por A., LCI Laser Clinic International, S. A., Isaac Coido Pin y Víctor Villanueva Zacagnini, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que existía entre VIP Clinic Dominicana, C. por A., LCI Laser Clinic International, S. A., Isaac Coido Pin y Víctor Villanueva Zacagnini, con la Sra. Teresa Maribel Ángeles Contreras, por desahucio ejercido por el empleador; en consecuencia acoge las demandas de prestaciones laborales y de derechos adquiridos, por ser justas y reposar en pruebas legales; y rechaza la de daños y perjuicios; **Tercero:** Condena a VIP Clinic Dominicana, C. por A., LCI Laser Clinic International, S. A., Isaac Coido Pin y Víctor Villanueva Zacagnini, a pagar a favor de la Sra. Teresa Maribel Ángeles Contreras, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: I.- RD\$234,997.84 por concepto de preaviso; RD\$352,496.76 por 42 días de cesantía; RD\$117,498.92 por 14 días de vacaciones; RD\$200,000.00 por el salario de navidad del año 2005; RD\$25,000.00 por la proporción del salario de navidad del año 2006; RD\$377,675.10 por la participación legal en los

beneficios de la empresa y RD\$195,678.00 por salarios pendientes de serlos (En total son: Un Millón Quinientos Tres Mil Trescientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Dos Centavos) RD\$1,503,346.62, más la suma de RD\$8,392.78, por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 28-febrero-2006 hasta la en que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$200,000.00 y a un tiempo de labor de 2 años y 2 meses; II.- De éstos valores, la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 22-marzo-2006 y 30-junio-2006; **Cuarto:** Condena a VIP Clinic Dominicana, C. por A., LCI Laser Clinic International, S. A., Isaac Coido Pin y Víctor Villanueva Zacagnini, al pago de las costas del procedimiento en distracción del Lic. Joaquín A. Luciano L.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa interpuesta por la recurrente, y la rechaza en cuanto al fondo, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa VIP Clinic Dominicana, C. por A., LCI Laser Clinic International, S. A., Isaac Coido Pin y Víctor Villanueva Zacagnini y la señora Teresa Maribel Ángeles Contreras, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio del 2006 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la señora Teresa Maribel Ángeles Contreras, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Carlos Balcácer y Ramón E. Fernández R., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medio; **Primer Medio:** Violación al IX Principio del Código de Trabajo, que establece que los hechos se imponen a lo escrito y que el contrato de trabajo es un contrato realidad. Violación al artículo 15 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, al entender que por aceptar laborar sin cobro se configuraba una relación comercial y que podía dar consultas en Body Shop. Omisión de estatuir al no ponderar las declaraciones de testigo de la recurrente, Sra. Juliana Ivelisse Victoriano Jiménez;

Considerando, que las recurrentes en sus medios primero y segundo, reunidos para su estudio por su vinculación, alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua al emitir su decisión incurrió en violación del IX Principio del Código de Trabajo y del artículo 15 del mismo código, pues los propios documentos emitidos por los recurridos concluyen en que lo que había entre las partes era una relación de carácter laboral y no comercial como se quiso aparentar, puesto que todos los meses se emitía un cheque a nombre de Maribel Ángeles, S. A., en pago de honorarios profesionales, concepto este que denota en forma clara que la relación era entre una persona física llamada Maribel Ángeles Contreras y las recurridas, pues a ninguna razón social se le pagan honorarios profesionales, sino a personas físicas; que la actual recurrente cumplía un horario de trabajo diario y era quien impartía instrucciones al resto del personal, atendía clientes y nadie más que ella actuó en nombre de la denominada empresa Maribel Ángeles, S. A.; que la Corte a-qua obvió el mundo real de los hechos, lo que se manifiesta por varias vías, la Sra. Maribel Ángeles Contreras envió un memorando de fecha 9 de febrero del 2005 a todo el personal de VIP Clinic Dominicana, C. por A., informando sobre el cambio de horario, actuación propia de un representante del empleador y no de una empresa que brinda servicios, de igual modo en las páginas 80, 81 y 82 de la revista En Sociedad aparece la recurrente como Directora General de VIP

Clinic junto a Aldo Moroni e Isaac Coido, si esos no son hechos efectivos del mundo real, entonces nunca se podrá recurrir al IX Principio del Código de Trabajo, violado por la Corte para desconocer los derechos laborales de la recurrente; de igual forma la Corte desnaturaliza lo hechos de la causa al interpretar que el hecho de la recurrente aceptar laborar por un tiempo sin cobrar nada configuraba una relación de carácter comercial, cuando es todo lo contrario, puesto que lo que distingue las relaciones comerciales es el fin lucrativo de las mismas; que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos a sabiendas de que no estaba actuando con justicia y equidad, de igual manera desnaturaliza los hechos al decir en su sentencia que una prueba de que no había relación laboral lo constituía el hecho de que la Sra. Maribel Ángeles Contreras podía dar consultas en Body Shop, cuando en su comparecencia personal ante la Corte lo que dijo era que ella no daba consultas sino clases de modelaje; asimismo la Corte incurrió en la falta de omisión de estatuir, puesto que no ponderó las declaraciones dadas por la Sra. Juliana Ivelisse Victoriano Jiménez, quien depuso por ante ese tribunal y dijo que la Sra. Maribel Ángeles Contreras era la jefa y que pusieron una nueva directora que cambió el personal, que la recurrente representaba a la empresa, que el cliente tenía que pasar por sus manos y ella los consultaba a todos, que agotaba jornadas mañana, tarde y noche, todo esto configura la existencia de un contrato de trabajo”;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que se encuentran depositados todos los documentos que demuestran que la compañía Maribel Ángeles, S. A., fue debidamente constituida y autorizada a depositar los documentos por ante las Secretarías de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia y Juzgado de Paz, según oficio del Encargado de la Sección Registro de Compañía de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 8 de febrero del 2001, cuyo objeto social, es el de Asesoría, Implementación, Consulta y Venta de todo tipo de tratamiento

estético, tratamiento para adelgazar y para el cuidado del cuerpo y la piel, etc.”; y agrega “que figura en el expediente el cheque No. 1788 de fecha 10 de diciembre del 2004 expedido por Isaac Coido, Cta. IMC a favor de Maribel Ángeles, S. A., por la suma de RD\$233,161.80 por concepto de Honorarios Profesionales del mes de diciembre del 2004 y contiene la nota Para depositar en la cuenta No. 156776 a nombre de Maribel Ángeles, S. A., también el cheque No. 1817, de fecha 15 y 30 de diciembre por la suma de RD\$17,500.00 por el mismo concepto y varios cheques mes desde enero hasta julio del 2005, por el mismo concepto”; y por último agrega “ que de acuerdo con los documentos de constitución de compañía y planilla de personal fijo, la señora Maribel Ángeles es representante de la compañía Maribel Ángeles, S. A., y con tal calidad era que desenvolvía sus relaciones con VIP Clinic, C. por A. y LCI Laser Clinic Internacional durante el tiempo que ha sido alegado, por tanto se trata de una relación entre dos empresas y no laboral, prestando ella sus servicios como personal física, por lo que debe ser rechazada la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y otros derechos”; (Sic),

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial de casación el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo al considerar que la Corte a-qua desconoció la existencia de un supuesto contrato de trabajo entre las partes litigantes, vulnerando así las disposiciones relativas a la realidad del contrato de trabajo; pero, tal y como puede observarse en la motivación de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo hizo un pormenorizado examen de las piezas documentales y demás pruebas aportadas al proceso, determinando que en el caso de la especie lo que realmente existió fue una relación comercial entre dos sociedades con objetos sociales diferentes aunque afines en los servicios que ofertaban, razón esta por la que esta Corte es de criterio que la sentencia recurrida se encuentra lo suficientemente motivada en este aspecto, por lo que los argumentos de la recurrente deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en los demás aspectos de la sentencia recurrida se observa que los jueces del fondo, en uso de su facultad soberana de apreciación de las pruebas, determinaron que, en el caso de la especie, no existió en modo alguno una relación de trabajo susceptible de que le sean aplicables las normativas del Código de Trabajo vigente sin que se advierta en modo alguno que se hayan desnaturalizado las pruebas aportadas como alegan las recurrentes;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teresa Maribel Ángeles Contreras, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón E. Fernández R., Tomás Montero Jiménez y Carlos Balcácer, abogados de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2008, núm. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Anastacia Rosaura Ávila.
Abogado:	Dr. Lupo Hernández Rueda.
Recurrida:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Lic. Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de abril de 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anastacia Rosaura Ávila, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0052279-6, domiciliada y residente en la calle Cuarta núm. 99, del sector Los Mameyes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mauricio Maceo, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrente Anastacia Rosaura Avila;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mauricio Maceo, por sí y por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrida Verizon Dominicana, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1014175-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente

Anastacia Rosaura Ávila contra la recurrida Verizon Dominicana, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Anastasia Rosaura Avila contra Verizon Dominicana, C. por A. por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes Anastasia Rosaura Avila, parte demandante y Verizon Dominicana, C. por A., parte demandada, por causa de despido justificado, ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Declara prescrita la demanda en la parte relativa al pago de horas extraordinarias, por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y pagos de dietas, por carecer de fundamento y pago de días de descanso por falta de pruebas, y la acoge en lo atinente al pago de vacaciones, salario de navidad 2005 y participación legal en los beneficios de la empresa, correspondientes al año 2004, por ser justo y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a Verizon Dominicana, C. por A., a pagar a Anastasia Rosaura Ávila, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: dos (2) meses de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$84,898.00; proporción salario de navidad, ascendente a la suma de RD\$22,993.20; sesenta (60) días de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2004, ascendentes a la suma de RD\$106,879.20; para un total de Doscientos Catorce Mil Setecientos Setenta Pesos con 40/100 (RD\$214,770.40); calculado todo en base a un período de labores de catorce (14) años, cinco (5) meses y un (1) día, devengando un salario de Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$42,449.00); **Sexto:** Ordena a Verizon Dominicana, C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general

de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por Anastasia Rosaura Ávila contra Verizon Dominicana, C. por A., por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Octavo:** Autoriza a Verizon Dominicana, C. por A., descontar de los valores a pagar a la demandante, la suma de Ciento Treinta y Siete Mil Treinta y Nueve Pesos con 46/100 (RD\$137,039.46) por concepto de avances a salario, por ser justo y reposar en base legal; **Noveno:** Rechaza la solicitud de compensación de valores por concepto de prestamos de la Cooperativa de Servicios Múltiples La Telefónica, Inc., por carecer de fundamento; **Décimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por Anastacia Rosaura Avila y Verizon Dominicana, C. por A., en contra de la sentencia de fecha 29 de diciembre del 2005, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley y a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acoge en parte el incidental, y en consecuencia confirma en su mayor parte la sentencia, con las modificaciones que se hacen constar en los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la señora Anastacia Rosaura Avila, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Alvarez y el Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 16 y de los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo. Violación del artículo 2 del Reglamento núm. 258-93

para la Aplicación del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 16 (otro aspecto), 85, 161, 192, 195 y 712 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 1149, 1315 y 1382 del Código Civil. Daños y perjuicios no ponderados. Falta de motivos y de base legal (otros aspectos); **Tercer Medio:** Violación de los artículos 86, 182, 200, 201, 222 y 224 del Código de Trabajo. La ley prohíbe la compensación de salarios. Violación de los artículos 1234, 1235 y siguientes del Código Civil. Violación al Decreto núm. 1498 de 1971. Violación del III Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la decisión impugnada declara justificado su despido con el razonamiento de que existía un conflicto de intereses y la existencia de un contrato vigente entre Verizon y la Compañía G y N Sound Services, pero sin que Verizon aportara la prueba de tales alegatos, no siendo cierto que la trabajadora admitiera los hechos, ni que estaba en estado de desobediencia de la recurrida, sino que admite haber examinado el contrato de servicios entre Verizon y G y N Sound Services, antes de emitir las facturas, como era su obligación. La Corte no tomó en cuenta que la falta que justifica el despido debe ser precisa y establecida claramente por medio de una prueba legal, tampoco que la recurrente era una persona con 14 años de servicios ininterrumpidos, con una conducta irreprochable y una lealtad incuestionable; no se puede decidir, sin desnaturalizar la verdad de los hechos y documentos, que por el hecho de saber que Guzmán era empleado de Verizon, ésta tuviera conocimiento de su comportamiento y de que éste era Presidente o accionista mayoritario de la mencionada empresa, es decir del conocimiento del conflicto de intereses, como dice la Corte, para declarar justificado su despido; que del hecho de saber y utilizar a Guzmán como Dis-Jockey en una fiesta de cumpleaños

en su casa, no se desprende que tuviera conocimiento de que dicho señor era socio principal accionista de una empresa que tenía relaciones comerciales con Verizon y que tuviera que revisar toda la documentación de las empresa que hacían negociaciones con la recurrida, no demostrándose que ella ocultara o hiciera desaparecer en algún modo el contrato que existía entre Verizon y la otra compañía arriba mencionada, lo que no sucedió porque ella no se beneficiaba en nada de ese ocultamiento. La Corte no ofrece motivación ni pondera los hechos decisivos que le fueron planteados mediante conclusiones formales en audiencia, como es que el Código de Conducta Empresarial de Verizon permite que ésta haga negocios con la empresa donde un empleado suyo es accionista, por lo que presentada esa situación no existía un conflicto de intereses, lo que descarta la obligación de denunciar a Verizon el hecho de que sostenía relaciones comerciales con la empresa un empleado suyo, sobre todo cuando la recurrente, como ocurre en la especie, no tenía conocimiento, ni Verizon probó ante la Corte a-qua, que ella tenía conocimiento o que estaba obligada a examinar la lista de accionistas de la compañía G y N Sound Services, C. por A., o de cualquier otra empresa con la cual Verizon hiciera negocios. Que José Miguel Guzmán y la recurrente son personas distintas. La una no es responsable de lo que haga la otra y no puede prejuzgarse y atribuir a la recurrente responsabilidad por hechos que no ha cometido y de los cuales, de haber ocurrido, son responsabilidad de terceros. En reconocimiento de esto, la sentencia impugnada descarta la falta de honradez alegada por la recurrida como justificación del despido de la recurrente;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada constalo siguiente: “Que de acuerdo con los diferentes documentos indicados anteriormente y las actas de audiencia, la empresa ha logrado probar que el despido ejercido en contra de la trabajadora recurrente ha sido por haber ésta incurrido en las violaciones previstas en los ordinales 14° y 19°, del artículo 88 del Código

de Trabajo, puesto que era evidente que ésta tenía conocimiento de la calidad de empleado de la empresa del señor Manuel Martínez González y de la existencia de la relación de servicios que prestaba la Compañía G & N., Soun Services, C. por A., a Verizón y el denominado conflicto de intereses que se apreciaba; que al estar consciente la trabajadora de que solo se podía aprobar y confeccionar los cheques que eran abalados con un contrato actual y que los servicios ofrecidos no constituyeron los llamados conflictos de intereses y no dar la alarma correspondiente que le imponía su contrato y los reglamentos de la empresa, estaba en un estado de desobediencia y de faltas graves a las obligaciones de su contrato de trabajo, que configuran claramente las violaciones alegadas y la justificación del referido despido, pues se pudo comprobar que estuvo procesando pagos de facturas a nombre de un suplidor de servicio, sin existir evidencias corporativas fehacientes de la depuración de dicho suplidor, ni un contrato de servicio que avalara el momento y las condiciones de pago, sin advertir sobre los conflictos de intereses que se habían generado; que las faltas cometidas por la trabajadora recurrente no solo se evidencian de los documentos y hechos que se analizan sino que también han quedado establecidos por las declaraciones del señor Eric Manuel Martínez González, testigo presentado por la empresa recurrida en el tribunal de primer grado cuando dice: P.-¿Usted pudo comprobar que existía una instrucción al personal de Cuentas por Pagar, en el sentido de que no podían procesar facturas que no estuvieran avaladas por un contrato vigente? Resp.- Correcto; P.-¿Esa norma estaba destinada a proteger los intereses de la empresa y evitar posibles fraudes? Resp.- Correcto; P.-¿En caso de que la demandante hubiera cumplido las instrucciones y esas políticas, si en ese caso el señor José Miguel Guzmán hubiera recibido el pago que recibió por las facturas a nombre de la empresa G & N Sound Service? Resp.- No; P.-¿Verificó usted que la demandante procesó y autorizó el pago de muchas de las facturas emitidas por el señor Guzmán? Resp. Sí; P.-¿Reconoce la

firma autorizando el pago de facturas por la demandante (Se le muestran al testigo las facturas Nos. 266, 268 y 253, emitidas por G & N, C. por A.; Resp. Las reconoce haciendo un cotejo con bolígrafo rojo a lo que corresponde a la firma de la demandante autorizando el pago de dichas facturas? P.- ¿Comprobó por la demandante que esa era la firma y la autorización de ella? Resp. Sí y con sus supervisores también; P.-Se le muestra al testigo la factura No. 267, si reconoce la firma de la demandante? Resp. El testigo plasmó un cotejo con bolígrafo rojo donde indica cual es a su entender la firma de la demandante; P.-¿Ese nombre que dice José Miguel Guzmán corresponde a la persona empleada de Verizon que fue investigado por auto contratarse, utilizando dicha compañía; Resp.- Sí; P.-¿El manual de Conducta Guía de Conflicto de Intereses y el Reglamento Interno de la compañía impiden y prohíben que un empleado pueda contratar una compañía de la cual es relacionado, en ese caso propietario? Resp.- Está prohibido siendo empleado tener una compañía y proveer a Verizon; P.-¿Esos mismos instrumentos obligan a todo empleado de la empresa a denunciar a sus superiores los conflictos de intereses, de que se den cuenta en la empresa? Resp.- Todo empleado esta en la obligación de que si se entera de algo anómalo denunciarlo; P.-¿Si en la investigación desarrollada usted comprobó que el demandante conocía al señor José Miguel Guzmán personalmente? Resp. Sí, se conocían; P.-¿La investigación permitió demostrar que el señor Guzmán se auto-contrataba a través de la compañía antes señalada y que en caso de que la demandante hubiere verificado si existía o no contrato vigente y hubiere informado sobre el posible conflicto de intereses hubiere sido imposible al señor Guzmán cobrar esa factura? Resp.- Se demostró que se auto-contrataba y de la demandante denunciar esta situación no se hubieran hecho los pagos”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas y en la determinación del

establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones;

Considerando que las decisiones de los jueces del fondo, basadas en hechos por ellos apreciados, en uso del poder de apreciación de que disfrutan, no son susceptibles de la censura de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, para declarar que el despido de que fue objeto la recurrente fue justificado, se basó en que a través de las pruebas aportadas la empresa demostró que ésta incurrió en el incumplimiento de obligaciones que estaban a su cargo, como era la de revisar todas las facturas y determinar si éstas estaban sustentadas en un contrato de servicios, procesando facturas emitidas por el señor José Miguel Guzmán sin cumplir con ese requisito, lo que de haber realizado habría evitado que dicho señor recibiera pagos de contrataciones indebidas, según apreció la sentencia impugnada;

Considerando, que no se observa que al formar su criterio, fruto de la ponderación de las pruebas aportadas, la Corte a-qua haya incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que el Tribunal a-quo no ponderó que a la recurrida, en su condición de servidora de la escala 8, le correspondía el pago de un incentivo diario de Ciento Treinta Pesos con 00/100 (RD\$130.00), que como ha señalado la Suprema Corte de Justicia, es parte integrante del salario ordinario, de todo lo cual se le presentó la prueba escrita al Tribunal a-quo, el que al no serle pagado a la recurrente constituyó, de parte de la recurrida, una falta delictual que compromete la responsabilidad civil de Verizon y justifica su condenación al pago de una suma en reparación de los daños morales y materiales causados, lo que también niega la sentencia impugnada, violando de paso el artículo

16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de la prueba de aquellos hechos que la ley impone al empleador la obligación de relacionar o informar al Departamento de Trabajo, entre los cuales se encuentran las horas trabajadas en exceso de la jornada, en vista de que, según el artículo 161 numeral 3º. del referido Código, el empleador debe reportar ese dato al Departamento de Trabajo; que como la empresa invocó la prescripción de la acción, admitió con ello el hecho material de que la recurrente trabajó el número de horas extras, cuyo pago reclama, lo que le obliga a reparar los daños que le ocasionó con su incumplimiento, porque la prescripción no extingue la obligación, sino que la hace no exigible, quedando vigente el daño sufrido por la trabajadora que dejó de recibir la suma de Doscientos Sesenta y Nueve Mil Novecientos Cuarentay Nueve Pesos con 24/100 (RD\$269,949.24) por concepto de las horas extraordinarias laboradas y no pagadas, más otros daños sufridos por servicios prestados durante los días no laborables y de descanso semanal, el incentivo denominado Merienda Especial, no pagada, y los valores por concepto de derechos adquiridos (Bono de 2 meses de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios); que de igual manera con la imputación de las faltas que le hizo la recurrida para poner término al contrato de trabajo se le causó daños a la honra, al atribuírsele falta de probidad o de honradez, siendo falso, como se ha establecido y estando asentada esta imputación en el registro de correspondencia que lleva el Departamento de Trabajo, el cual es un registro público y conforme al artículo 429 del Código de Trabajo, al que tiene acceso cualquier persona y puede obtener copia certificada de tal correspondencia;

Considerando, que con relación a lo alegado precedentemente, la sentencia impugnada expresa en sus motivos lo siguiente: “Que al efecto, el artículo 701 del mencionado Código de Trabajo establece que “las acciones en pago de horas extras extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes” por lo que esta Corte ha comprobado que entre la fecha del despido, 19 de julio

del 2005, fecha en que fue depositada la demanda inicial, y el 1ero., de septiembre del 2005, ha transcurrido un plazo superior al de un mes, por tanto ha generado la prescripción extintiva, por lo que debe ser declarada inadmisibile por tardía dicha reclamación; que en principio el artículo 16 del mismo Código de Trabajo libera a los trabajadores de aportar las pruebas sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo al Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, esto no significa que cuando se trata de accesorio al salario del trabajador, este debe probar que en realidad recibiría esos adicionales, como en el caso de la dieta reclamada, que bien podría constituirse como parte del salario real; sin embargo no existe constancia de que fuera pactada o recibida en algún momento, ya que los documentos que existen en el expediente y que hacen referencia al salario no indican que ésta recibiera dieta por ningún concepto; que en cuanto a los daños y perjuicios reclamados por la parte recurrida y recurrente incidental, los mismos deben ser rechazados por no advertirse ningún exceso o falta alguna por parte del empleador en su contra durante la relación de trabajo y al momento del ejercicio del derecho del despido”;

Considerando, que el alegato de prescripción de una acción formulado por un demandado no implica la admisión de los hechos que dieron lugar al ejercicio de esa acción, pues con el pedimento de la prescripción lo que se discute no es la existencia del derecho reclamado, sino el derecho a actuar en justicia, por haberse extinguido la acción;

Considerando, que de igual manera, la declaratoria de prescripción de una acción impide al tribunal examinar los hechos para determinar si al demandante le correspondía el crédito reclamado y si el demandado incurrió en alguna falta que diere lugar a la aceptación de la demanda;

Considerando, que la presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo no alcanza a los salarios adicionales, tales como compensaciones o bonos especiales a que alegue tener derecho un trabajador, los cuales deberán ser probados por el reclamante;

Considerando, que para que resulte comprometida la responsabilidad civil de un empleador frente a un trabajador, es necesario que se establezca que el mismo haya incurrido en alguna violación a sus obligaciones legales o contractuales;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el despido de la recurrente estuvo fundamentado en faltas cometidas por ésta, tal como se ha apuntado anteriormente; que de igual manera no fue demostrado que además de su salario regular la demandante tuviera derecho al pago de compensaciones ni bonos adicionales, ni que la empresa cometiere falta alguna en perjuicio de los derechos de ésta, por lo que le rechazó las reclamaciones formuladas por ella en ese sentido, así como la reparación de daños y perjuicios solicitada, para todo lo cual da motivos suficientes y pertinentes, sin advertirse que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio la recurrente, expresa en síntesis, lo siguiente: que el artículo 86 del Código de Trabajo no autoriza el descuento, gravámenes, embargo, compensación, traspaso o venta del salario de las vacaciones, del salario de navidad y del salario de la participación en los beneficios, como se ha dispuesto erróneamente en la sentencia impugnada. Por tanto, es injusto y violatorio a la ley, ordenar o pretender descontar de los derechos adquiridos, los créditos por préstamos hechos por Verizon a la recurrente, la ley no lo permite, porque las vacaciones no pueden ser objeto de ninguna compensación y el salario, navideño y la participación en los beneficios son inembargables y por tanto no pueden ser

objeto de compensación, constituyendo violación a la ley las compensaciones ordenadas para pagar el Impuesto sobre la Renta, los créditos a la Cooperativa Telefónica, los que tenían que ser cobrados por ésta a través de la empresa, siendo incorrecta la decisión de la Corte de hacer las compensaciones en base al artículo 86 del Código de Trabajo, pues esa compensación sólo aplica del pago del auxilio de cesantía, no de los demás derechos del trabajador;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como en el expediente ciertamente constan los documentos descritos anteriormente, consistentes en facturas, solicitud de préstamos, certificaciones y comprobantes que no han sido impugnados por la trabajadora recurrida, en base a los indicados principios fundamentales deben ser compensados o deducidos con los valores correspondientes a los derechos adquiridos, tales como compensación vacaciones, sueldo de navidad y participación en los beneficios de la empresa que han sido acordados a favor de la recurrente principal; que no sólo se deben aplicar las compensaciones respecto a los adelantos de salario y préstamos en general, sino también en cuanto a lo concerniente a los valores recibidos por mediación a la Cooperativa de Servicios Múltiples, La Telefónica, así como las deducciones legales que provienen de la Dirección General de Impuesto Internos, toda vez que las mismas leyes que rigen este tipo de instituciones así lo autorizan; pero además, en relación a la Cooperativa de Servicios Múltiples, La Telefónica, se debe indicar que la relación de la recurrente con la empresa está firmemente ligada a la empresa y al contrato de trabajo que se origina; que en vista de que los valores pretendidos por la empresa como deuda de la recurrente ascienden a RD\$412,500.85 y los beneficios acordados a favor de esta última por la sentencia impugnada ratificada por esta Corte se limitan a RD\$214,770.40, procede compensar los créditos otorgados por la empresa, sus instituciones afines y legales que son su consecuencia”;

Considerando, que el artículo 201 del Código de Trabajo, autoriza al empleador a hacer al trabajador, entre otros, los siguientes descuentos: los autorizados por la ley y los anticipos de salario hechos por el empleador;

Considerando, que entre esos descuentos autorizados por la ley se encuentran los que se utilizan para pagar deudas del trabajador a las Asociaciones Cooperativas, dispuestos por la Ley núm. 127 del 27 de enero del 1964 y el Decreto núm. 1498 del año 1971; los utilizados al pago del Impuesto Internos, de acuerdo con el Código Tributario y los que deben ser retenidos para cubrir la aportación al Instituto de Formación Técnico Profesional, en virtud de la ley de su creación;

Considerando, que al disponer esos descuentos, el legislador está admitiendo la posibilidad de que se produzca la compensación de los valores que por ese concepto adeuden los trabajadores a sus empleadores, ya fuere por haber pagado o estar comprometido a pagar los créditos en favor de esas instituciones, o por haber concedido anticipos de salarios a sus servidores, de las sumas que correspondan a éstos por concepto de salario navideño, vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios, los cuales son salarios, aunque con carácter extraordinario;

Considerando, que el impedimento de compensación de las vacaciones prescrito en el artículo 182 del Código de Trabajo está limitado al período de duración del contrato de trabajo, como una forma de forzar a los empleadores a conceder a sus trabajadores el disfrute anual de ese descanso, siendo posible que dicha compensación se realice una vez terminada la relación contractual, al tenor del propio artículo 182, el cual dispone que “Si el trabajador dejare de ser empleado de un establecimiento o empresa sin haber disfrutado del período de vacaciones a que tuviere derecho, recibirá de su empleador una compensación pecuniaria equivalente a los salarios correspondientes a dicho

período vacacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la permisibilidad de la compensación de los créditos arriba indicados de los valores que corresponden al trabajador por concepto de salarios, principalmente cuando son extraordinarios y serían recibidos después de la terminación del contrato de trabajo, está basado en el principio de la buena fe que fundamenta las relaciones entre trabajadores y empleadores y en el hecho de que su eliminación crearía perjuicio a los propios trabajadores, quienes por no ser económicamente sujetos de créditos comerciales se ven compelidos a recurrir a sus empleadores para la solución de los problemas de carácter económico que se le presentan durante la existencia del contrato de trabajo, los cuales negarían su colaboración en ese sentido si no se le permitiera el recobro de las sumas invertidas, ya fuere como anticipos de salarios o pagos de obligaciones contraídas por el trabajador a través del descuento o compensación de las sumas que él a su vez adeude a éste;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y ofrece motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anastacia Rosaura Ávila, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2008, núm. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de noviembre de 2006
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Guillermo Martínez de los Santos y compartes.
Abogados:	Dres. Domingo Maldonado Valdez, Ernesto Mota Andújar y Diego Martínez Pozo.
Recurrida:	Distribuidora de Productos Nacionales y Extranjeros, C. por A. (DIPRONECA).
Abogado:	Dr. Kerning Bretón Alba.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de abril de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Martínez de los Santos, Tomás Bussi, Julio Trinidad, Victoria Bussi y compartes, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central el 21 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo Maldonado Valdez, abogado de los recurrentes Guillermo Martínez de los Santos y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Kelvin Bretón, y la Licda. Raysa L. Torres Ferreiras, abogados del recurrido Alejandro Noble Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por los Dres. Domingo Maldonado Valdez, Ernesto Mota Andújar y Diego Martínez Pozo, con cédulas de identidad y electoral núms. 093-0048892-4, 093-0011811 y 002-0104753-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Kerning Bretón Alba, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0172541-4, abogado de la recurrida Compañía Distribuidora de Productos Nacionales y Extranjeros, C. por A. (DIPRONECA);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Ángel Salas de León, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0119471-0, abogado del recurrido Empresa Sistema Televisivo del Sur, S. A. (SISTESUR, Canal 49, C. por A.);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, y los Licdos. Reyes S.

Suárez del Orbe y Raysa L. Torres Ferreiras, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0382727-0, 001-1170048-0 y 001-0813627-6, respectivamente, abogados del recurrido Alejandro Noble Jiménez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. María de la Rosa y Angel Sala de León, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0195974-0 y 001-0119471-1, respectivamente, abogado de los recurridos José del Carmen Cubilete Mejía y Pedro Francisco Durán;

Visto la Resolución núm. 2007-3847, dictada por la Suprema corte de Justicia el 28 de noviembre de 2007, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Aldo Delfino;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un nuevo saneamiento ordenado por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central en relación con la Parcela núm. 431 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó la Decisión núm. 102, de fecha 15 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara adjudicatario de la Parcela núm. 431 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de San Cristóbal, con una porción de terreno 00 Has, 65 As., 71 Cas., 60 Dms2., al señor Ing. José del Carmen Cubilette Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad y electoral núm. 001-0047925-1, domiciliado y residente en esta ciudad; **Segundo:** Se declara adjudicatario de la Parcela núm. 431 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Cristóbal, con un área de 47 Has., 20 As., 75.60 Cas., a los sucesores Espiritusanto Parreño, Tomás Bussi, Victoriano Bussi, Amparo Miliano, Guillermo Martínez de los Santos, Pedro Martínez Tavárez y compartes; **Tercero:** Rechaza, por los motivos expuestos precedentemente, la reclamación hecha por la compañía Diproneca, S. A., dentro del ámbito de la Parcela núm. 431 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Rechaza, por los motivos antes señalados, la reclamación formulada por el Ing. José del Carmen Cubilette Mejía, dentro de la Parcela núm. 431 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por un área de 8 tareas; **Quinto:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras expedir los Decretos de Registro correspondientes, una vez que reciba los planos definitivos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ro.: Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Diego Martínez Pozo representante legal de los sucesores Espiritusanto, Tomás Bussi, Amparo Miliano, Guillermo Martínez de los Santos, Pedro Martínez Taveras y compartes, en fecha 29 del mes de

diciembre del año 2005 y del Dr. Ángel Sala de León representante legal del señor José del Carmen Cubilette en fecha 16 del mes de enero del año 2006, en contra de la Decisión núm. 102, de fecha 15 del mes de diciembre del año 2005, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original referente al saneamiento de la Parcela núm. 431 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Cristóbal; 2do.: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 del mes de enero del año 2006, por la Dra. María de la Rosa, representante legal de la compañía Pepe Durán, S. A., representado por su Presidente Lic. Pedro Francisco Durán Almonte, por extemporáneo; 3ro.: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación parcialmente, contra la Decisión núm. 102 de fecha 15 del mes de diciembre del año 2005, interpuesto por el representante legal del Ing. José del Carmen Cubilette, por motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; 4to.: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación en contra de la Decisión núm. 102, de fecha 15 del mes de diciembre del año 2005, interpuesto por el representante legal de la Sucesión Espiritusanto Parreño, Tomás Bussi, Amparo Milano, Guillermo Martínez de los Santos, Pedro Martínez Taveras y compartes, por falta de sustentación jurídica; 5to.: Acoge en parte, por revisión de oficio los pedimentos de la compañía DIPRONECA, C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; 6to.: Acoge, por revisión de oficio los pedimentos de la compañía Pepe Durán y/o Lic. Pedro Francisco Durán Almonte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; 7mo.: Revoca la Decisión núm. 102, de fecha 15 del mes de diciembre del año 2005, dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente al nuevo saneamiento de la Parcela núm. 431 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y dicta lo siguiente: **Primero:** Rechaza las pretensiones de la Sucesión Espiritusanto Parreño y de los señores: Tomás Bussi, Amparo Milano, Guillermo Martínez de

los Santos, Pedro Martínez Taveras y compartes, su reclamación en la Parcela núm. 431 del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de San Cristóbal, como miembros de esta sucesión pues no existen los elementos de juicio para acogerlas; **Segundo:** Ordena el registro del derecho de propiedad de la parcela 431 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Cristóbal en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 431 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Cristóbal y mejoras, extensión superficial 47 Has., 86 As., 46 Cas.; a) Una extensión superficial de 3 Hect., 89 As., 32 Cas., y mejora de casa de madera a favor del señor Tomás Bussi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0006914-4, domiciliado y residente en el municipio de San Cristóbal; b) Una extensión superficial de 3 Hect., 89 As., 32 Cas., y mejora a favor del señor Victoriano Bussi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0006189-3, domiciliado y residente en el municipio de San Cristóbal; c) Una extensión superficial de 3 Hect., 26 As., 43.4 Cas., y mejora a favor del señor Félix de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0034672-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 22, del sector de Santa María, del municipio de San Cristóbal; d) Una extensión superficial de 3 Hect., 89 As., 32 Cas., a favor de la señora Amparo Miliano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0070694-3, domiciliada y residente en el municipio de San Cristóbal; e) Una extensión superficial de 3 Hect., 89 As., 32 Cas., a favor de la señora Antonia Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0081778-1, domiciliada y residente en el municipio de San Cristóbal; f) Una extensión superficial de 3 Hect., 89 As., 32 Cas., a favor del señor Domingo Maldonado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0004892-4, domiciliado y

residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 25, Esquina Américo Lugo, del sector del Distrito de Los Bajos de Haina, municipio de San Cristóbal; h) Una extensión superficial de 3 Hect., 89 As., 32 Cas., y mejora de casa de madera a favor del señor Julio Trinidad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0034690-6, domiciliado y residente en el municipio de San Cristóbal; i) Una extensión superficial de 3 Hect., 89 As., 32 Cas., a favor de la señora Lucila Maldonado, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0081766-9, domiciliada y residente en el municipio de San Cristóbal; j) Una extensión superficial de 3 Hect., 89 As., 32 Cas., a favor del señor Pedro Julio Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0564282-1, domiciliado y residente en el municipio de San Cristóbal; k) Una extensión superficial de 3 Hect., 89 As., 32 Cas., a favor de la señora Isabel de los Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1450329-5, domiciliada y residente en el municipio de San Cristóbal; l) Una extensión superficial de 3 Hect., 23 As., 73 Cas., a favor del señor Melitón Miliano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0034883-7, domiciliado y residente en el municipio de San Cristóbal; m) Una extensión superficial de 1 Hect., 15 As., 89 Cas., 18.43 tareas, a favor del señor José del Carmen Cubilette, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0047925-1, domiciliado y residente en la calle José A. Brea Peña núm. 108, Ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; n) Una extensión superficial de 5 Hect., 03 As., 08 Cas. y 80 tareas a favor de la compañía DIPRONECA, C. por A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio en el municipio de San Cristóbal; ñ) Una extensión superficial de 0 Hect., 12 As., 58 Cas. y 2 tareas a favor de la compañía Pepe Durán, S. A.,

compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República, debidamente representada por su presidente, señor Pedro Francisco Durán Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013893-1, con domicilio social en la calle Enmanuel Espinal núm. 18, Esq. Roldán, Cacique IV, Santo Domingo, Distrito Nacional; **Tercero:** Se rechazan las pretensiones de la parte interviniente voluntario, señor Alejandro Noble Jiménez por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, pero se le reserva el derecho que regularizan sus compras; **Cuarto:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central que una vez haya recibido los planos definitivos de esta parcela, debidamente revisados y aprobados de acuerdo a los derechos de cada copropietario proceda a expedir el Decreto de Registro correspondiente; **Quinto:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central que remita al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, todos los Certificados Duplicados de los Dueños que aparecen en este expediente, referentes de la Parcela núm. 431 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Cristóbal, los cuales se ordenó su cancelación por la Decisión núm. 11 de fecha 19 del mes de agosto del año 1997, expedido por el Tribunal Superior de Tierras, que acogió el recurso extraordinario de revisión por causa de fraude, a los fines de cancelarlos y archivarlos; **Sexto:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central comunicar a todas las partes de esta decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 2219, 2228, 2229, 2231 y 2233 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 125 del Código Civil y falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y contradicción de motivos;

Considerando, que es de principio, que el recurso de casación debe ser dirigido contra los beneficiarios del fallo impugnado;

Considerando, que en el examen del fallo impugnado se evidencia, que los recurrentes Catalina Trinidad, Juan Trinidad, Tomasina Martínez, Julio Trinidad, Erika Elizabeth Trinidad, Pedro Julio Alcántara, Ivelise Altagracia Alcántara y compartes, al interponer el presente recurso de casación no emplazaron a los señores Félix de los Santos y Domingo Maldonado, que fueron partes en el proceso y a quienes las letras “C” y “F” del ordinal segundo de la decisión impugnada les atribuye sendas porciones de terreno dentro de la Parcela núm. 431 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Cristóbal; que como se puede observar en los actos números 11/1/2007, del 19 de enero de 2007; 15/01/2007 del 25 de enero de 2007 y 39/07, del 19 de enero de 2007, los dos primeros del alguacil Jorge Santana, ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el último del alguacil Avelino L. Medina, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, los mencionados Félix de los Santos y Domingo Maldonado no aparecen como recurridos, al no haber sido emplazados en tiempo oportuno y vencido como lo está el plazo para que los recurrentes puedan hacerlo, la sentencia impugnada, en cuanto a éstos respecta, ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;

Considerando, que también es de principio, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, como ocurre en la especie, si el recurrente ha emplazado a una o varias partes y no lo ha hecho respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todas; que como se ha expresado antes, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha o favorece a varias partes, entre cuyos intereses existe el vínculo de la indivisibilidad el mismo tiene que ser dirigido contra todas; que de no hacerse así, el recurso debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guillermo Martínez de los Santos, Tomás Bussi, Julio Trinidad, Victoria Bussi y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de noviembre de 2006, en relación con la Parcela núm. 431, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2008, núm. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Villas Naco, C. por A.
Abogado:	Lic. José Enrique Ducoudray Núñez.
Recurridos:	Luis Peña Pérez y Juan Hidalgo Burgos.
Abogados:	Lic. José Luis Bautista B. y Dr. Ronolfido López B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de abril de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Villas Naco, C. por A., entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Tiradentes, Edificio La Cumbre, 12vo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su presidente Juan Isidro Bernal Franco, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0096043-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Marisela Casals, abogada de la recurrente Villas Naco, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de abril de 2007, suscrito por el Lic. José Enrique Ducoudray Núñez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0084255-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. José Luis Bautista B. y el Dr. Ronolfido López B., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados de los recurridos Luis Peña Pérez y Juan Hidalgo Burgos;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Isidro Peña Pérez y Juan Hidalgo Burgos contra la actual recurrente Villas Naco, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda principal incoada por Luis Andrés Peña Pérez y Juan Hidalgo Burgos contra Consorcio Naco, Hotel Naco, S. A. y Juan Isidro Bernal Franco, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa incoada por Luis Andrés Peña Pérez y Juan Hidalgo Burgos contra Villas Naco, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en error de identidad incoado por Consorcio Naco, Hotel Naco, S. A. y Sr. Juan Isidro Bernal, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Acoge, el medio de inadmisión incoado por Villas Naco, S. A., por ser justo y reposar en base legal y en consecuencia declara prescrita la demanda respecto de este demandado; **Quinto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda incoada contra Consorcio Naco, Hotel Naco, S. A. y Juan Isidro Bernal en todas sus partes por falta absoluta de pruebas; **Sexto:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda reconventional incoada por Hotel Naco, S. A. contra Luis Andrés Peña Pérez y Juan Hidalgo Burgos, por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; Séptimo: Condena a Luis Andrés Peña Pérez y Juan Hidalgo Burgos, al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Danilo A. Félix Sánchez, Dr. Osvaldo Baldemar Castillo, Lic. Rosa E. Valdez Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En

cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por los Sres. Luis Andrés Peña Pérez y Juan Hidalgo Burgos, contra sentencia laboral No. 2006-01-9 relativa al expediente laboral No. 054-05-00545 dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil seis (2006), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en intervención forzosa intentada por los Sres. Luis Andrés Peña Pérez y Juan Hidalgo Burgos, y en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de la empresa demandada Villas Naco, C. por A., por los motivos expuestos en esta última sentencia; **Tercero:** Rechaza las pretensiones de la demanda en el sentido de que los reclamantes no tenían tres (3) meses laborando para la empresa, por los motivos expuestos en ésta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de se trata, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por el despido injustificado, ejercido por la razón social Villas Naco, C. por A., en contra de los Sres. Luis Andrés Peña Pérez y Juan Hidalgo Burgos, y con responsabilidad para dicha empresa, y por tanto condena a ésta última pagarle a dichos señores los siguientes conceptos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; nueve (9) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción del salario de Navidad; participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salario, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Seis Mil Cuatrocientos con 00/100 (RD\$6,400.00) pesos mensuales cada uno y un tiempo de labores de ocho (8) meses; **Quinto:** Rechaza la solicitud formulada por la empresa en cuanto a la indemnización contenida en el artículo 76 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en el cuerpo de ésta sentencia; **Sexto:** Condena a la

empresa sucumbiente Villas Naco, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ronolfido López B. y el Lic. José Luis Batista, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación y omisión de los Arts. 608 y 702 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Inobservancia de la forma;

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos a su vez invocan la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a los recurridos los siguientes valores: a) Luis Andrés Peña Pérez: 1- Tres Mil Novecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$3,759.84), por concepto de 14 días de preaviso; 2- Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos con 28/100 (RD\$3,491.28), por concepto de 13 días de cesantía; 3- Dos Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos con 04/100 (RD\$2,417.04), por concepto de 9 días de vacaciones; 4- Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$4,266.66), por concepto de la proporción del salario de Navidad; 5- Ocho Mil Cincuenta y Seis Pesos con 80/100 (RD\$8,056.80), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 6- Treinta y

Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$38,400.00), por concepto de 6 meses de salario, en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; b) Juan Hidalgo Burgos: Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$3,759.84), por concepto de 14 días de preaviso; 2- Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos con 28/100 (RD\$3,491.28), por concepto de 13 días de cesantía; 3- Dos Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos con 04/100 (RD\$2,417.04), por concepto de 9 días de vacaciones; 4- Cuatro Doscientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$4,266.66), por concepto de la proporción del salario de Navidad; 5- Ocho Mil Cincuenta y Seis Pesos con 80/100 (RD\$8,056.80), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 6- Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$38,400.00), por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que hace un total de Ciento Veinte Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos con 24/1000 (RD\$120,783.24);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurridos estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre del 2004, la que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el contenido de los medios propuestos mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Villas Naco, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 22 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Luis Bautista B. y el Dr. Ronolfido López B., abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2008, núm. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Trabajo, del 12 de junio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Geraldo Benjamín de los Santos Bidó y Marcos Jiménez Carvajal.
Abogados:	Dr. José A. Montes de Oca.
Recurridos:	Gertrudis Sánchez compartes.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 30 de abril de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Benjamín De los Santos Bidó y Marcos Jiménez Carvajal dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 012-0085214-1 y 012-0097164-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Prolongación Duarte núm. 9, del sector Manoguayabo, de la ciudad de San Juan de la Maguana, y el segundo, en calle Duvergé núm. 76, del sector Villa Flores, de

la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Trabajo, el 12 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Luis Fortunato Alcántara, abogado de los recurrentes Geraldo Benjamín de los Santos Bidó y Marcos Jiménez Carvajal;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wenceslao Beriguette Pérez, en representación del Dr. José Franklin Zabala, abogado de los recurridos Gertrudis Sánchez, Manuel de Js. Sánchez y/o Taller de Herrería Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. José A. Montes de Oca, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0005947-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2007-3277, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2007, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Gertrudis Sánchez, Manuel de Js. Sánchez y/o Taller de Herrería Sánchez;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Geraldo Benjamín De los Santos Bidó y Marcos Jiménez Carvajal contra Gertrudis Sánchez y compartes contra Geraldo Benjamín De los Santos Bidó y Marcos Jiménez Carvajal, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 17 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Único: Rechaza la presente demanda laboral incoada por Geraldo Benjamín De los Santos Bidó y Marcos Jiménez Carvajal, en contra de Gertrudis Sánchez y Manuel de Jesús Sánchez y/o Taller de Herrería Sánchez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por ser un contrato de ajuste sometido al derecho común”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por el Dr. José A. Montes de Oca, actuando en nombre y representación de los señores Geraldo Benjamín De los Santos Bidó y Marcos Jiménez Carvajal, contra la sentencia laboral núm. 9 de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura

en otra parte de esta sentencia, por haberse interpuesto dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente y consecuentemente confirma la sentencia objeto del recurso de apelación, en todas sus partes; **Tercero:** Condena a los trabajadores recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Franklin Zabala, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los motivos del recurso de apelación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 195 del Código de Trabajo, Ley 16-92, que modifica el artículo 1779 del Código Civil. Motivos erróneos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 34 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, los recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte a-qua rechazó la existencia del contrato de trabajo, expresando que entre las partes existía un contrato por ajuste previsto en el artículo 1779 del Código Civil, el que fue derogado por el Código de Trabajo, desconociendo de paso, que de acuerdo al artículo 195 de dicho código, el salario puede pagarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, por ajuste o precio alzado, o combinando alguna de estas modalidades, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que en los motivos de la decisión objeto de este recurso, consta lo siguiente: “Que al ponderar las declaraciones de los testigos presentados por ambas partes, a esta alzada le merecen credibilidad las versiones dadas por Carmito Cabrera Montero, Danilo Ogando y Rafael De la Rosa, de las cuales se colige que no existía entre los trabajadores recurrentes y el empleador recurrido un nexo de subordinación, por lo que en la especie

no están consignados los elementos exigidos por la codificación laboral para la conformación del desahucio que señalan en sus pretensiones los trabajadores; que el juez del tribunal de primer grado estableció que los trabajadores recurrentes, hacían trabajos de herrería para el taller de los hermanos Sánchez, recibiendo por cada trabajo que realizaban un 40% de las ganancias del mismo, y esto puede comprobarse, pues son los propios demandantes quienes declararon que lo que detonó el conflicto entre ellos y los dueños del taller, fue que a ellos se les dio un trabajo que hacer, se cobraron su 40% y además recibieron una propina de RD\$2,000.00 del cliente, lo que implica que ellos no trabajaban por sueldo, sino por un por ciento, o sea, un 40, lo que a todas luces es una suma mayor a la que recibiría un trabajador normal, pues ha considerando la Suprema Corte de Justicia, que en contratos por ajuste, una de las partes se obliga a realizar un trabajo determinado sin estar bajo la dependencia de otra. Este contrato está sometido al derecho común (Art. 1779, párrafo 3ro. C. C.), B. J. 863, pág. 1782, Compendio Jurídico Dominicano, págs. 482 y 483, argumento éste que no ha sido refutado con los elementos de prueba presentados por la parte recurrente”;

Considerando, que de acuerdo a lo que disponen los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo se presume que en toda relación de trabajo existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que los elementos que caracterizan este tipo de contrato, son: a) la naturaleza permanente de las labores que realiza el trabajador, caracterizadas por ser labores que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa; b) la duración indefinida de las labores, al no estar sujetas al vencimiento de un término de contratación, y c) la ininterrupción de las labores, en el sentido de que éstas se ejecuten cada vez que la empresa tenga necesidad de la prestación de servicios del trabajador, sin más interrupciones que las que generan los días no laborables, descansos y las suspensiones legales del contrato;

Considerando, que en consecuencia, la existencia del contrato no está determinada por la forma en que sea medida la remuneración que recibe el trabajador, la cual puede ser por unidad de tiempo, cuando recibe un monto fijo por la labor prestada, o por unidad de rendimiento, ya fuere por el llamado pago a destajo, por comisión o por ajuste, pues estos tipos de salarios pueden ser recibidos en los contratos por tiempo indefinido;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo descartó la existencia de los contratos de trabajo de los recurrentes bajo el fundamento de que los mismos recibían un porcentaje de las ganancias del recurrido, lo que a su juicio “implica que ellos no trabajaban por sueldo”, motivo éste inadecuado para descartar la existencia de un contrato de trabajo, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios contenidos en el recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Trabajo, el 12 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2008, núm. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Karen del Pilar Cochón Jiménez.
Abogados:	Licdos. Sandra María Taveras Jáquez y Freddy Alberto Pérez Durán.
Recurrida:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa Elizabeth Díaz Abreu.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de abril de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Karen del Pilar Cochón Jiménez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0176092-4, domiciliada y residente en la calle Rafael Abreu núm. 51, del sector Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Freddy Alberto Pérez Durán, por sí y por la Licda. Sandra María Taveras Jáquez, abogados de la recurrente Karen del Pilar Cochón Jiménez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Elizabeth Díaz Abreu, por sí y por el Lic. Marcos Peña Rodríguez, abogados de la recurrida American Airlines, Inc.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Sandra María Taveras Jáquez y Freddy Alberto Pérez Durán, con cédulas de identidad y electoral núms. 054-0061596-8 y 001-1115025-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa Elizabeth Díaz Abreu, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7 y 001-1119437-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en

funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Karen del Pilar Cochón Jiménez contra American Airlines, Inc., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, por ser conforme al derecho, las demandas en: I. Reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes de serlo, indemnización de daños y perjuicios y ejecución inmediata de la sentencia a intervenir fundamentadas en un desahucio interpuesta por la Sra. Karen del Pilar Cochón Jiménez en contra de American Airlines, Inc., II. Oferta Real de pago interpuesto por American Airlines, Inc.; en contra de Karen del Pilar Cochón Jiménez; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo: Resuelto el contrato de trabajo que existía entre American Airlines, Inc., con la Sra. Karen del Pilar Cochón Jiménez por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia acoge, las de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios pendientes de serlo, por ser justas y reposar en pruebas legales, y II. Rechaza las de salario de Navidad del año 2005, compensación por vacaciones no disfrutadas correspondiente al año 2005, daños y perjuicios improcedente y ejecución inmediata de la sentencia a intervenir por improcedente, especialmente por mal fundamentadas y falta de pruebas, respectivamente; III. Rechaza la oferta real de pago interpuesta por American Airlines, Inc., en contra de la Sra. Karen del Pilar Cochón Jiménez, por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Tercero:** Condena a American Airlines, Inc., a pagar a favor de la Sra. Karen del Pilar Cochón Jiménez, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$25,191.60 por 28 días de preaviso; RD\$295,101.60 por

328 días de cesantía; RD\$16,194.60 por 18 días de vacaciones; RD\$10,720.00 por salario de Navidad del año 2006; y RD\$5,002.66 por salario pendiente de serlo (En total son: Cuatrocientos Seis Mil Ciento Noventa y Dos Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos RD\$406,192.46), más RD\$899.70 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 18-junio-2006 hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$21,440.00 y a un tiempo laboral de 14 años y 5 meses;

Cuarto: Ordena a American Airlines, Inc., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 31-julio-2006 y 27-octubre-2006;

Quinto: Condena a American Airlines, Inc., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Sandra María Taveras Jaquez, Freddy Alberto Pérez Durán y Tomás Ceara”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por la empresa American Airlines Inc., y la señora Karen del Pilar Cochón, en contra de la sentencia de fecha 27 de octubre del 2006, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y en consecuencia rechaza el incidental y revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Declara la validez de la oferta real de pago antes mencionada y se libera a la empresa American Airlines, Inc., de tal pago y ordena a la trabajadora Karen del Pilar Cochón al retiro de la suma de RD\$269,617.00 pesos de la Oficina de Impuestos Internos correspondiente; **Cuarto:** Condena a la señora Karen del Pilar Cochón, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley por falsa y errónea aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, artículo 8, letra J de la Constitución de la República por mala ponderación de los documentos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del Derecho; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: No interpretación del contrato de trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios de casación propuestos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no evaluó el hecho de que los documentos y las declaraciones del testigo Leonel Báez Taveras, que supuestamente probaban el salario de la empleada ninguno de ellos coincidía, pues mientras en la planilla presenta como salario la suma de Nueve Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos con 25/100 (RD\$9,773.25), la certificación del Banco Dominicano del Progreso presenta la suma de Diecisiete Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos con 75/100 (RD\$17,868.75) como salario mensual, y según las declaraciones del testigo, la empleada recibía la suma de Trece Mil y algo, lo que revela que la Corte no ponderó ninguno de los documentos, ocasionando una violación a su derecho de defensa; que los testigos declararon que la recurrente recibía pago adicional por zapatos, lavandería, parqueo e incentivo por buen manejo del equipaje, por lo que no podía recibir menos de Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00), demostrándose además que ella recibía un sueldo fijo de Veintiún Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$21,000.00), mas Sesenta y Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$64,000.00) por concepto de pago de los medicamentos para su enfermedad; que consecuentemente la oferta real de pago fue insuficiente para liberar a la demandada del cumplimiento del artículo 86 del Código de Trabajo, porque se hizo teniendo en cuenta un salario de Trece Mil Ciento Doce Pesos con 00/100 (RD\$13,112.00) y ante el tribunal se demostró que era mayor. También se violó el artículo 16 del Código de

Trabajo que libera al trabajador de la prueba de los hechos que se demuestran por los documentos que el empleador debe registrar ante las autoridades del trabajo; que el tribunal además, no ponderó los testimonios y las declaraciones de las partes, lo que de haber hecho debía ser tomado en cuenta para el establecimiento del salario verdadero de la demandante, porque todos dijeron que ella recibía incentivos adicionales. De igual manera quedó establecido que la recurrente era una paciente con un trasplante renal y que adquirió la enfermedad dentro de las labores que realizaba en la empresa, donde sufrió una hemorragia interna, lo cual provocó la operación de los riñones, por lo que el tribunal no podía declarar que no pudo vincular la enfermedad con la empresa;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que en cuanto al salario, la empresa habla de RD\$13,112.66 mensuales y la trabajadora de RD\$85,440.00 pesos y en ese sentido se presentan como testigos a cargo de la empresa recurrente por los señores María Fernanda Cersasimo y Leonel Alberto Báez por ante la Corte y el Tribunal a-quo respectivamente; la primera expresó que la trabajadora recurrida trabajaba y ganaba como ella, que tenían el mismo nivel, que la recurrida trabajaba medio tiempo, que ganaba de 11 a 12 Mil Pesos, que no llega a 15; a la pregunta de que si podía llegar a 21 Mil Pesos, responde que trabajando 4 horas no; el segundo testigo expresó que el salario era de 13 Mil ciento y pico mensual promedio y el fijo era de 9 Mil y pico, que la trabajadora trabajaba medio tiempo, que los pagos solo se hacían por nómina electrónica, que lo anterior mencionado se confirma en la certificación de nómina electrónica, depositada de los últimos 12 meses de salario de la misma además de la nómina de persona fijo que solo refleja el salario base de la trabajadora siendo su salario promedio mensual el establecido por la empresa y probado por lo antes reseñado de RD\$13,112.66; que en cuanto a la Oferta Real de Pago y posterior demanda en validez se depositan los actos Nos. 611/2006 y 623/2006 de fechas 22 y 28 de agosto del año 2006 conteniendo Oferta Real de Pago y

consignación de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y salarios caídos en base al artículo 86 del Código de Trabajo, haciendo un total de RD\$269,617 en base al salario antes establecido, por lo tanto la misma se hace en la forma y el monto que establece la ley, por lo que se comprueba la validez de dicha Oferta Real de Pago; que en relación a la indemnización por daños y perjuicios reclamada por la trabajadora por el desahucio ejercido en el momento de su enfermedad, no es punto controvertido que ésta realizaba su trabajo normal aún con sus problemas renales, además ésta no probó alguna vinculación de su enfermedad con el trabajo que realizaba, que el derecho del desahucio que tienen las partes se haya hecho de forma abusiva ya que la condición de enfermedad de un trabajador no impide que el empleador pueda ejercer ese derecho en su contra, el cual es incausado, por tanto la documentación depositada en relación a la enfermedad renal de la trabajadora no cambiara lo antes establecido, pues el padecimiento de su enfermedad no era aspecto discutido por la empresa al punto de que se cubría el total de medicamentos que requería para la misma, por todo lo cual se rechaza tal pedimento”; (Sic),

Considerando, que la presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo es hasta prueba en contrario, de suerte que la misma sucumbe si el empleador demuestra hechos contrarios a los invocados por un trabajador demandante;

Considerando, que son los jueces del fondo a quienes corresponde determinar cuando las partes han establecido los hechos en que sustentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que no es prueba suficiente para establecer que la enfermedad de un trabajador fue adquirida como consecuencia de la prestación de sus servicios, el hecho de que en determinados momentos el se haya sentido indispuerto en el centro del trabajo

y haya sido auxiliado por sus compañeros, por lo que esta circunstancia no compromete la responsabilidad del empleador;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, en uso de sus facultades soberanas en la apreciación de la prueba, llegó a la conclusión de que la recurrente devengaba un salario de Trece Mil Ciento Doce Pesos con 66/100 (RD\$13,112.66) mensuales, para lo cual analizó tanto las pruebas testimoniales como documentales aportadas por las partes, declarando en consecuencia la validez de la oferta real de pago, seguida de consignación que le formuló la empresa a la demandante, sin que se advierta que al formar su criterio el tribunal omitiera la ponderación de algún documento importante para la solución del caso ni que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente no desarrolla el cuarto medio propuesto, limitándose a su enunciación, razón por la cual el mismo es declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Karen del Pilar Cochón Jiménez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa Elizabeth Díaz Abreu, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2008, núm. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Barahona, del 14 de agosto de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Florentino Encarnación Peña.
Abogado:	Dr. Néstor de Jesús Laurens.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 30 de abril de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Mayor General Policía Nacional, José Aníbal Sanz Jiminian, dominicano, mayor de edad, casado, con

cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona el 14 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Casilda Regalado, por sí y por el Dr. Claudio Marmolejos, abogados de la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de septiembre de 2006, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Néstor de Jesús Laurens, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0010047-9, abogado del recurrido Florentino Encarnación Peña;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: en Pedro Romero Confesor, en

funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Florentino Encarnación Peña contra la actual recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 19 de enero de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda civil en cobro de prestaciones por desahucio, intentada por el señor Florentino Encarnación Peña, a través de su abogado legalmente constituido, el Dr. Néstor de Jesús Laurens, en contra de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), quien tiene como abogados legalmente constituidos a los Licdos. Alexander Cuevas Medina y Roberta Félix Moreta, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Resilia, el contrato de trabajo existente entre el trabajador demandante, señor Florentino Encarnación Peña, y su empleador demandado la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por culpa de esta última; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a través de sus abogados legalmente constituidos los Licdos. Alexander Cuevas Medina y Roberta Félix Moreta, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Acoge las conclusiones vertidas por la parte demandante, señor Florentino Encarnación Peña, a través de su abogado legalmente constituido el Dr. Néstor de Jesús Laurens, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y en consecuencia condena a la empleadora demandada Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar por concepto de prestaciones laborales a favor del trabajador demandante las siguientes sumas: Florentino Encarnación Peña: 76 días de cesantía

a razón de RD\$251.57 = RD\$19,119.32; 28 días de preaviso a razón de RD\$251.57 = RD\$7,043.96; 14 días de vacaciones a razón de RD\$251.57 = RD\$3,521.98; 15 días de salario pendiente a razón de RD\$251.57 = RD\$3,773.55 y proporción del salario de Navidad igual a RD\$5,495.41, para un total de RD\$38,954.22 (Treinta y Ocho Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro con 100/22); **Quinto:** Rechaza el ordinal tercero en su literal D de las conclusiones de la parte demandante Florentino Encarnación Peña, a través de su abogado legalmente constituido Dr. Néstor de Jesús Laurens, concierne al pago de bonificación, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Condena a la parte demandada, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar a favor de la parte demandante, señor Florentino Encarnación Peña, una indemnización de un (1) día de salario devengado por dicho trabajador por cada día de retardo, a contar de la fecha de la terminación del contrato, según lo establece la parte in-fine del artículo 86 del Código de Trabajo; Séptimo: Condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Néstor de Jesús Laurens, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido, de consignar el duplo de las condenaciones pronunciadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia laboral No. 105-2006-54 de fecha 19 de enero del año 2006, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la citada sentencia laboral

No. 105-2006-54 de fecha 19 de enero del año 2006, cuyo dispositivo consta en otra parte de la presente sentencia por haber sido dictada de conformidad con la ley; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Néstor de Jesús Laurens, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y desconocimiento por parte del Tribunal a-quo del III Principio Fundamental del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de reglas procesales derivadas, por aplicación del artículo 1315; **Tercer Medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo no motivó de manera correcta, de porque entendía que al trabajador demandante se aplicaban las disposiciones del Código de Trabajo, cuando la existencia del mismo había sido objetada en base a la exclusión que hace el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, de los trabajadores del sector público, que declara no aplicable dicho código a las Instituciones Autónomas del Estado que no tengan carácter comercial, industrial, financiero o de transporte;

Considerando, que la exclusión que hace el III Principio Fundamental del Código de Trabajo de los funcionarios y empleados públicos a quienes se sustrae de la aplicación de dicho Código, no abarca a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;

Considerando, que la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM),

señala en su primer considerando que para la estabilización de las funciones de los puertos de la República, “es conveniente poner éstos en manos de la autoridad que los controle y administre con sentido comercial”, lo que determina, que esa entidad, a cuyo cargo está el control y la administración de los puertos comerciales del país, tenga un carácter comercial, lo que se manifiesta en otras disposiciones de la ley que pone a su cargo “dirigir, administrar, explotar, operar, conservar y mejorar los puertos marítimos de carácter comercial bajo su control y administración, y “dirigir y ejecutar en los recintos de los puertos comerciales todo lo relativo a entradas, salidas, atraques y estadía de los barcos mercantes, y en lo que respecta a operaciones de embarque, desembarque y depósito o almacenaje de carga”;

Considerando, que para cumplir con esas atribuciones prescritas en el artículo 4 de la ley, y con la necesidad expresada en las motivaciones de ésta de proceder con sentido comercial, la Autoridad Portuaria Dominicana, tiene que recurrir a actuaciones comerciales, como son las ventas de servicios y el arriendo y concesiones a título oneroso;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deriva la aplicación de la legislación laboral a los servidores de la Autoridad Portuaria Dominicana, lo que es reconocido por la propia recurrente, al dirigirle al demandante la Acción de Personal del 11 de noviembre del 2004, en la que le informa la decisión de rescindir el contrato de trabajo que existió entre ellos y al invocar en los otros medios del recurso que el recurrido no demostró que la terminación del contrato fue por desahucio y que la compensación económica por concepto de vacaciones no disfrutadas que le correspondía era una proporción, en virtud de las disposiciones del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que la Corte a-qua no tenía porqué dar motivaciones sobre la aplicación de la legislación laboral en la regulación de las relaciones entre las partes, por no haber sido un

elemento de controversia ante los jueces del fondo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto sigue alegando la recurrente, que de acuerdo con informaciones dadas al tribunal de alzada por el demandante original, la empresa le puso término al contrato de trabajo, desahuciándolo en base al ordinal 2do. del artículo 82 del Código de Trabajo, que habla de la asistencia económica ante una enfermedad o muerte del trabajador, lo cual es una prueba fehaciente de que el demandante y recurrido no hizo la prueba del hecho del desahucio o de la ruptura del contrato de trabajo como era su deber, pues de la referida Acción del Personal no se deduce que se haya ejercido un desahucio;

Considerando, que con relación a lo precedente, en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que cuando el empleador alega el abandono del trabajador está admitiendo la existencia del contrato de trabajo y negando el despido, lo que obliga al trabajador a probar que la terminación del contrato de trabajo se debió a la voluntad unilateral del empleador, lo cual ha sido probado por la parte recurrida, señor Florentino Encarnación Peña, al presentar a la Corte el desahucio remitido por su empleador, que esta contenido en el formulario Acción de Personal ONAP-P-18, de fecha 11 de noviembre del año 2004, firmado por los funcionarios José E. Valdez V., Director General o equivalente y Pedro J. González Cedaño, Encargado División Departamental de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y estos al no hacer efectivo el pago de los valores que le corresponden por dicho desahucio al trabajador, este procedió a demandar y probar los motivos de su demanda, por la que a juicio de esta Corte procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente por improcedente y mal fundada y acoger las conclusiones de la parte recurrida, confirmando la sentencia del Tribunal a-quo 105-2006-54”;

Considerando, que si bien la apreciación que hagan los jueces del fondo de las pruebas aportadas escapa al control de la casación, es a condición de que la misma se haya hecho sin incurrir en desnaturalización, otorgándole a los testimonios y documentos su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que cuando en la comunicación de la terminación de un contrato de trabajo, el empleador invoca alguna causa distinta al desahucio, si los jueces estiman que no obstante el señalamiento de esa causa, la terminación se produjo por el desahucio ejercido por el empleador, debe señalar los elementos que tuvo en cuenta para hacer esa apreciación;

Considerando, que en la sentencia impugnada el Tribunal a quo da por establecido el desahucio invocado por el trabajador demandante, basándose en el formulario Acción de Personal fechado 11 de noviembre del 2004, expedido por la recurrente, a pesar de que en el mismo se expresa que la decisión de la empresa de rescindir el contrato de trabajo es de acuerdo con el artículo 82, ordinal 2 del Código de Trabajo; que ese ordinal es el que obliga al empleador a pagar una compensación económica al trabajador cuando el contrato de trabajo termina por causa de una incapacidad física o mental suya, o a sus familiares cuando es por la muerte de éste;

Considerando, que frente a la invocación de esa causal de terminación del contrato de trabajo, dicho documento no podía por sí solo ser tomado como prueba de la existencia de un desahucio, para lo cual el tribunal debió ponderar otros elementos, que no fueron las declaraciones del propio demandante, tal como lo hizo, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal en lo referente a la causa de terminación del contrato de trabajo, razón por la que debe ser casada;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto expresa la recurrente, lo siguiente: que el tribunal le condenó

al pago de 14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas, en violación al artículo 180 del Código de Trabajo que establece una escala a tomar en cuenta cuando el trabajador que demanda no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicios ininterrumpido, como es el caso del demandante, quien solo había cumplido 9 meses del período en que se le concedieron las vacaciones, por lo que la cantidad a recibir era de diez días;

Considerando, que es de principio que los medios que se pueden hacer valer ante la corte de casación, son aquellos, que de manera expresa o implícita hayan sido sometidos al debate ante los jueces del fondo, salvo que se trate de un asunto de orden público, que puede ser examinado de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de las piezas que integran el expediente se evidencia, que la recurrente se limitó a discutir ante la Corte a-qua la terminación del contrato de trabajo que la ligó con el recurrido, sin hacer ninguna objeción al monto reclamado por el demandante por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, por lo que su alegato en este aspecto, contenido en su memorial de casación, constituye un medio nuevo, que como tal es declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona el 14 de agosto de 2006, en lo referente a la causa de terminación del contrato de trabajo del recurrido y sus consecuencias, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2008, núm. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurridos:	Vidal Fernández Rosario y Marcos Charis Charles.
Abogados:	Dres. Nelson de Js. Arroyo P. y Zacarías Romero Figuereo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza / Casa

Audiencia pública del 30 de abril de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada

por su director ejecutivo Mayor General Policía Nacional, José Aníbal Sanz Jiminian, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Casilda Regalado, abogado de la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2007, suscrito por los Dres. Nelson de Js. Arroyo P. y Zacarías Romero Figuereo, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026518-4 y 023-0084713-0, respectivamente, abogados de los recurridos Vidal Fernández Rosario y Marcos Charis Charles;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Vidal Fernández Rosario y Marcos Charis Charles contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 15 de febrero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio incoada por los señores Vidal Fernández Rosario y Marcos Charis Charles, en contra de la Autoridad Portuaria Dominicana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cuanto al fondo se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio incumplido y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de los trabajadores demandantes las prestaciones laborales siguientes: a) Vidal Fernández Rosario: 28 días de preaviso (Art. 76 Código de Trabajo) a razón de RD\$268.98 diarios, equivalente a RD\$7,531.44; 76 días de cesantía (Art. 80 Código de Trabajo) a razón de RD\$268.98 diarios, equivalente a RD\$20,442.48; 14 días de vacaciones a razón de RD\$268.98 diarios, equivalente a RD\$3,765.72; RD\$4,807.50 de salario de Navidad y b) Marcos Charis Charles: 28 días de preaviso (Art. 76 Código de Trabajo) a razón de RD\$167.85 diarios, equivalente a RD\$74,699.80; 55 días de cesantía (Art. 80 Código de Trabajo) a razón de RD\$167.85 diarios, equivalente a RD\$9,231.75; 14 días de vacaciones a razón de RD\$167.85 diarios, equivalente a RD\$2,349.90; RD\$3,000.50 de salario de Navidad, más un día de salario por cada día de

retardo en el cumplimiento de dicho pago, a partir de los diez días de la terminación del contrato de trabajo, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Dres. Nelson de Js. Arroyo P. y Zacarías Romero Figueres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar como al efecto ratifica, la sentencia recurrida, la No. 25-2005, de fecha quince (15) del mes de febrero de 2005, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con las modificaciones que se indican más adelante, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe revocar como al efecto revoca la condenación de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales a cada uno de los trabajadores recurridos, por tratarse de un despido y no de un desahucio y por el contrario se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de cada uno de los trabajadores recurridos, seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; confirmando la sentencia en sus demás dispositivos; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson Arroyo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Robertino Del Guidice, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente materia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de puntos controvertidos ante la alzada (vicio de falta de estatuir); **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento por parte del Tribunal a-quo del Principio III del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, lo siguiente: que pese haber negado la existencia del contrato de trabajo, la Corte no hace referencia a ese punto, ni se pronuncia en el aspecto de por qué entiende que al ser Autoridad Portuaria Dominicana una empresa estatal a sus trabajadores se les aplique el Código de Trabajo y no la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en base a la exclusión que hace el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, sobre los trabajadores del sector público;

Considerando, que la exclusión que hace el III Principio Fundamental del Código de Trabajo de los funcionarios y empleados públicos a quienes se sustrae de la aplicación de dicho Código, no abarca a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos, de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;

Considerando, que la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, señala en su primer Considerando que para la estabilización de las funciones de los puertos de la República, “es conveniente poner éstos en manos de la autoridad que los controle y administre con sentido comercial”, lo que determina que esa entidad a cuyo cargo está el control y la administración de los puertos comerciales del país, tenga un carácter comercial, lo que se manifiesta en otras disposiciones de la ley que pone a su cargo “Dirigir, Administrar, Explotar, Operar, Conservar y Mejorar los puertos marítimos de carácter comercial bajo su control y administración, y “dirigir y

ejecutar en los recintos de los puertos comerciales todo lo relativo a entradas, salidas, atraques y estadía de los barcos mercantes, y en lo que respecta a operaciones de embarque, desembarque y depósito o almacenaje de carga”;

Considerando, que para cumplir con esas atribuciones prescritas en el artículo 4 de la ley, y con la necesidad expresada en las motivaciones de ésta de proceder con sentido comercial, la Autoridad Portuaria Dominicana tiene que recurrir a actuaciones comerciales, como son las ventas de servicios y el arrendamiento y concesiones a título oneroso;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deriva la aplicación de la legislación laboral a los servidores de la Autoridad Portuaria Dominicana, lo que es reconocido por la propia recurrente, al dirigirla a los demandantes las comunicaciones del 26 y 27 de septiembre del 2004, comunicándoles que por disposición de su Dirección Ejecutiva decidió “rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad”;

Considerando, que en la especie no era deber de la Corte a-quá dar motivaciones sobre la aplicación de la legislación laboral en la regulación de las relaciones entre las partes, por no haber sido un elemento de controversia ante los jueces del fondo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que sigue alegando en su tercer medio de casación la recurrente expresa: que el Tribunal a-quó le condenó al pago de 14 días de salario a favor de los trabajadores por concepto de vacaciones no disfrutadas, sin tener presente que los contratos de trabajo de los demandantes terminaron al haber cumplido sólo 9 meses proporcionales, por lo que los valores por ese concepto no podían pasar de 10 días, al tenor del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que los demandantes habían prestado sus servicios de forma ininterrumpidas durante más de dos y tres años, respectivamente, y la recurrente para evitar que la Corte a-qua acogiera su pedimento del pago de una compensación de 14 días de salarios por las vacaciones no disfrutadas durante el último año laborado, debió probar que había concedido ese disfrute a los recurridos y que sólo les restaba por disfrutar el período correspondiente a los últimos 9 meses laborados, lo que no alega haber hecho, razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos presentan un recurso de casación incidental, en el cual proponen el siguiente medio: Violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo. Aplicación errónea de los artículos 87 y 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio planteado, en forma incidental los recurridos expresan lo siguiente: que a pesar de no haber sido contestado ni controvertido la terminación de los contratos de trabajo por desahucio ejercido unilateralmente por el empleador, lo que fue admitido por la recurrente principal al señalar que dadas las dificultades financieras que atraviesa no había podido pagar las prestaciones laborales, y a pesar además, de que se le depositó una Acción de Personal mediante la cual se le comunicó que se ponía termino a dichos contratos, sin invocar ninguna causa, lo que caracteriza el desahucio, la Corte a-qua declaró que las relaciones laborales terminaron por despido realizado por el empleador, con lo que violó la ley en su perjuicio;

Considerando, que en relación a lo precedente en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que al estudiar el expediente nos encontramos con dos formularios de Acción de Personal, uno a nombre de Vidal Fernández Rosario, donde consta que

labora en el Puerto de San Pedro de Macorís desempeñando las funciones de Tarjador, con un salario de RD\$6,410.00, y otro a nombre de Marcos Charis Charles, donde consta que labora en el mismo puerto, desempeñando las funciones de Vigilante, con un salario de RD\$4,000.00, y ambos formularios de Acción de Personal hacen constar que: “Cortésmente se le informa que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y ésta entidad”. Todo lo cual no solamente deja establecido un contrato de trabajo, sino también el salario y puesto desempeñado por los trabajadores. Que si bien, al no presumirse el desahucio y habiendo negado existencia de relación laboral, la empleadora, no puede establecer que por la simple comunicación de terminación del contrato de trabajo se trata de un desahucio, pues los trabajadores debieron probar que la empleadora tuvo la inequívoca voluntad de poner término al contrato por desahucio, cuestión que no ha ocurrido; pero, si ha quedado establecido de manera fehaciente la voluntad del empleador de finalizar la relación de trabajo, lo cual constituye un despido al no haber procedido la Autoridad Portuaria Dominicana en cumplimiento de las previsiones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo”;

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que en vista de ello, en toda finalización del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador sin éste imputar ninguna falta al trabajador ha de verse una

terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación de su decisión demuestre en el plenario que real y efectivamente la terminación se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo, los cuales tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar la verdadera causa de la terminación de un contrato de trabajo, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que en vista de eso, en la especie, después de haber probado los demandantes que los contratos de trabajo terminaron por la voluntad unilateral de la demandada, sin imputarle ninguna causa, correspondía a ésta demostrar que los mismos concluyeron por otra causa y no por desahucio, por lo que al exigir a los trabajadores una prueba adicional sobre la causa de terminación de los contratos de referencia, la Corte aqua incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en lo relativo a la causa de terminación de los contratos de trabajo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Dres. Nelson de Jesús Arroyo P. y Zacarías Romero Figueres, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2008, núm. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de abril de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inmobiliaria El Pilar, S. A.
Abogada:	Dra. Dorka Medina Félix.
Recurrida:	Hormigonera Industrial, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Cindy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de abril de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria El Pilar, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, y los señores, Rosa Malla Vda. Reyes, Rosa Linda Reyes Malla, Rosa Elizabeth Reyes Malla, Margarita Rosa Reyes Malla, José Manuel de Jesús Reyes Malla, Jaime Ramón Reyes Malla, Felipe Antonio Reyes Malla y María del Pilar Reyes

Malla, todos dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1470575-9, 142120, serie 1ra., 001-0124672-4, 162864, serie, 1ra., 001-0139944-2, 001-014025-5, 001-0776925-9, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paola Pimentel, por sí y por el Dr. Juan Francisco Puello Herrera, abogados de la recurrida Hormigonera Industrial, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2006, suscrito por la Dra. Dorka Medina Félix, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0062896-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Cindy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154180-3, 001-1349995-8 y 001-137474-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado (Demanda en Nulidad de Deslinde), en relación con las Parcelas núms. 118-48-B y 118-48-B-1, Porción “C” del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 21 de abril del 2006, su Decisión núm. 28-2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen, las conclusiones incidentales formuladas en audiencia de fecha 7 de noviembre del 2005, por la Lic. Natalia Ramos Mejía, en nombre y representación de Hormigonera Industrial, C. por A., (Demandada), por reposar sobre base legal; **Segundo:** Se rechazan, las conclusiones incidentales formuladas en audiencia de fecha 7 de noviembre del 2005, Dra. Belkis María Montero, en nombre y representación de Inmobiliaria El Pilar y la Sra. María del Pilar (Demandante), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se declara, inadmisibile en cuanto a la demanda principal, las pretensiones contenidas en instancia depositada en fecha 20 de diciembre del 2001, suscrita por las Dras. Isabel A. Mateo Avila y Belkis María Montero, en nombre y representación de la Inmobiliaria El Pilar, C. por A., por falta de calidad de propietario interés legítimo; **Cuarto:** Se mantiene, con todo su valor jurídico el Certificado de Título No. 2001-2951, que ampara los derechos de Hormigonera Industrial, C. por A., sobre la Parcela núm. 118-48-B-1, del Distrito Catastral No. 4 del

Distrito Nacional; **Quinto:** Se ordena, el desalojo de la Compañía El Pilar, S. A., entidad legalmente constituida, de conformidad con las leyes de la República y/o Sres. Rosa Malla Vda. Reyes, Rosa Linda Reyes Malla, Rosa Elizabeth Reyes Malla, Margarita Rosa Reyes Malla, José Manuel de Jesús Reyes Malla, Jaime Ramón Reyes Malla, Felipe Antonio Reyes Malla y María del Pilar Reyes Malla, de una porción de terreno de Mil Seiscientos Noventa y Cuatro (1,694) Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 118-48-B-1, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional”; b) que esa decisión fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de julio del 2006, según la resolución o constancia que aparece al dorso de la pagina 31 de dicha decisión y que dice así: “Hoy día 5 de junio del año 2006, el Tribunal Superior de Tierras, integrado por los Jueces que firman al pie de la presente, designados al efecto, han revisado y aprobado en Cámara de Consejo la presente Decisión No. 28-2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de Santo Domingo, en fecha 21 de abril del año 2006, en relación a la sentencia de Demanda en Nulidad de Deslinde (medio de inadmisión), correspondiente a Parcelas Nos. 118-48-B y 118-48-B-1-Porción C, D. C. 4, del Distrito Nacional, en virtud a las disposiciones del Art. 126 de la Ley de Registro de Tierras, reformada por la Ley No. 3787, de fecha 24 de marzo del 1964”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a la Ley de Registro de Tierras (Ley 1542); **Segundo medio:** Falta de motivos de la sentencia recurrida y mala interpretación de los hechos y del derecho;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa y de manera principal, propone la nulidad del recurso de casación por no haberse encabezado el emplazamiento con el auto de autorización del Presidente de la Suprema Corte

de Justicia; así, como la inadmisión de dicho recurso porque los recurrentes no apelaron la decisión dictada en Jurisdicción Original, ni intervinieron en la revisión que de la misma hizo el Tribunal Superior de Tierras el 5 de julio del 2006, aspecto éste último que ésta Corte examinará en primer término por su carácter perentorio;

Considerando, que en efecto y en lo concerniente al medio de inadmisión propuesto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras, aplicable al caso, porque bajo su vigencia fue instruido y solucionado el mismo, “La facultad de recurrir en casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras y contra las dictadas en última instancia por los Jueces de Jurisdicción Original, en materia civil sólo pertenece a las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, por consiguiente, las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por un Tribunal Superior de Tierras que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de Jurisdicción Original, son las que hubieren apelado dicho fallo o bien aquellas que hicieron valer allí sus derechos, verbalmente o por escrito; que, por tanto, para poder recurrir en casación no basta el hecho de haber sido parte en el juicio de jurisdicción original;

Considerando, que en el caso de la especie, se ha comprobado mediante el examen de la sentencia recurrida y de los documentos del proceso, lo siguiente: a) que en fecha 21 de abril de 2006, un juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, dictó su Decisión núm. 28-2006, en relación con las Parcelas núms. 118-48-B y 118-48-B-1 Porción “C” del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; b) que

los recurrentes Inmobiliaria, S. A. , y compartes, no interpusieron recurso de apelación contra la referida decisión de Jurisdicción Original, en el plazo de un mes que establece el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras arriba indicada, plazo que comenzó a correr a partir del 27 de abril del 2006, fecha de la publicación de la misma, mediante su fijación en la puerta principal del Tribunal de Jurisdicción Original que la dictó, de conformidad con lo que dispone la parte final del artículo 119 de la misma Ley núm. 1542 de 1947 sobre Registro de Tierras; c) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en vista de que no se interpuso apelación alguna contra dicha decisión, procedió a revisarla y aprovechar en Cámara de Consejo, en fecha 5 de julio del 2006, sin que los recurrentes concurrieran en ninguna forma a la revisión;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en casación como se ha expresado, no interpusieron ningún recurso de alzada contra la decisión de jurisdicción original, ni enviaron al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que éste los tuviera en cuenta al momento de proceder a la revisión obligatoria que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal Superior de Tierras al aprobar y confirmar el fallo del juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos que dicho juez había admitido y reconocido; que, en tales condiciones el recurso de casación a que se contrae la presente sentencia resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria El Pilar, S. A. y Rosa Malla Vda. Reyes, Rosa Linda Reyes Malla, Rosa Elizabeth Reyes Malla, Margarita Rosa Reyes Malla, José Manuel de Jesús Reyes Malla, Jaime Ramón Reyes Malla, Felipe Antonio Reyes Malla y María

del Pilar Reyes Malla, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 21 de abril del 2006, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal de Tierras del Departamento Central, el 5 de julio del 2006, en relación con las Parcelas núm. 118-48-B y 118-48-B-1, Poción “C” del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, María Cristina Santana y Cindy M. Liriano Veloz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2008, núm. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de diciembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurridos:	Felicia Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier Suárez A. y Dr. Luis Enrique Minier Aliés.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de abril de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada

por su director ejecutivo Mayor General Policía Nacional, José Aníbal Sanz Jiminian, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de febrero del 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero del 2007, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier Suárez A. y el Dr. Luis Enrique Minier Alies, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 002-0004059-0, 001-1355850-6 y 002-0026176-6, respectivamente, abogados de los recurridos Felicia Rodríguez, Tomás Teocracia Castro y Beata Mateo;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 14 de enero del 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Felicia Rodríguez, Tomás Teocracia Castro y Beato Mateo contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 20 de enero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a los señores Felicia Rodríguez, Tomás Desgracia Castro y Beata Mateo con la Autoridad Portuaria Dominicana, a causa del desahucio ejercido por esta última; **Segundo:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana pagar a: 1) Felicia Rodríguez: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción del salario de navidad por nueve (9)

meses del año 2004; e) un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago, contados a partir del 18 de octubre de 2004, hasta la fecha de ejecución de la sentencia; calculados por un salario de Tres Mil Doscientos Setenta (RD\$3,270.00) pesos mensuales; 2) Tomás Desgracia Castro: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción del salario de navidad por nueve (9) meses del año 2004; e) un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago, contados a partir del 18 de octubre de 2004, hasta la fecha de ejecución de la sentencia; calculados por un salario de Cinco Mil Setecientos Veinte (RD\$5,720.00) pesos mensuales; 3) Beata Mateo: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción del salario de navidad por nueve (9) meses del año 2004; e) un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago, contados a partir del 18 de octubre de 2004, hasta la fecha de ejecución de la sentencia; calculados por un salario de Tres Mil Setecientos Sesenta (RD\$3,760.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, a partir de dos (2) de diciembre de 2004, hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se compensan, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia número 11-2005 de fecha 20

de enero de 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, por carecer de fundamento; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Joaquín Luciano, Javier Suárez Astacio, Limbert A. Astacio y Dr. Luis Minier Alies, por haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Interpretación errónea del artículo 702, por parte del Tribunal a-quo (Corte de Apelación de San Cristóbal); **Segundo Medio:** Violación por parte de los tribunales de fondo del artículo 180 del mismo; **Tercer Medio:** Interpretación errónea de la ley con relación al tipo de terminación del contrato de trabajo apreciada por los tribunales de fondo;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: que la recurrente Autoridad Portuario Dominicana procedió a formular medio de inadmisión basado en prescripción de la acción en justicia, en su escrito de apelación depositado en fecha 4/4/2005, ya que los demandantes interpusieron demanda por ante la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 2/12/2004, cuando sus contratos de trabajo terminaron en fecha 1/10/2004, siendo rechazado el medio planteado por el Tribunal a-quo”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “que la parte recurrente y en sus conclusiones principales plantea un medio de inadmisión que debe ser respondido previo a

cualquier otra consideración de derecho. Que al efecto, alega dicho recurrente que al haberse interpuesto la acción de que se trata en fecha 2 de diciembre del año 2004, el plazo de los dos (2) meses que prevé el artículo 702 del Código de Trabajo para el ejercicio de esta acción, estaba prescrito; pero, y como se lleva relacionado, el desahucio que da origen a la acción de que se trata es ejercido el día 1 de octubre del 2004, y la acción en cobro de prestaciones laborales por desahucio es ejercida el 2 de noviembre del 2004, por lo que la misma fue ejercida dentro del plazo de ley, toda vez que, y de conformidad con las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo, el plazo para el ejercicio de las acciones empezará a correr al día después de haberse producido el hecho que le da nacimiento, por lo que y por lo ya antes anotado, procede rechazar dicha excepción”;

Considerando, que en efecto tal y como lo señala la sentencia recurrida en la documentación depositada en el expediente y analizada por la Corte a-qua se comprueba, contrario a lo expuesto por la parte recurrente que la acción intentada por los demandantes no se encontraba prescrita pues la misma había sido invocada dentro de los plazos establecidos por la ley, por lo que dichos argumentos deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis: “la Corte a-qua en su sentencia de fecha 6/12/2006, confirma en todas sus partes las condenaciones acogidas por el tribunal de primer grado en su sentencia de fecha 20/1/2005, incluyendo los derechos adquiridos de vacaciones a favor de los trabajadores recurridos por los valores correspondientes a 14 días ordinarios, cometiendo ambos tribunales violación del artículo 180 del Código de Trabajo, el cual establece una escala a tomar en consideración cuando el trabajador que demanda no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicios interrumpidos y que al terminar el contrato de trabajo conforme a los propios alegatos de la demandante original hoy

recurrida en fecha 1/10/2004, al haber cumplido el demandante solo 10 meses proporcionales, al referido año, debió condenar el tribunal de primer grado a 11 días de salario ordinario con respecto a las vacaciones pretendidas y no a 14 días como lo ha hecho el tribunal de primer grado por sentencia confirmada por la alzada”;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua consideró: “que constituyen derechos irrenunciables del trabajador el pago de la proporción de las vacaciones no disfrutadas, como el pago, en proporción al tiempo trabajado, del salario de navidad; que, y por aplicación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, le corresponde al empleador demandado establecer que ha cumplido con dichas obligaciones, lo que no se ha verificado en la especie, por lo que, y en este aspecto, procede confirmar la sentencia recurrida, la cual está ajustada a los hechos y al derecho”;

Considerando, que es obvio que la recurrente no demostró haber cumplido con las obligaciones puestas a su cargo para satisfacer las prescripciones hechas establecidas por la ley, referentes a las vacaciones no disfrutadas, sin que se advierta que con dicha decisión la Corte a-qua haya incurrido en violación a la ley, por lo que se desestima de igual forma este medio;

Considerando, que la recurrente en su tercer medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que siendo la ruptura del contrato de trabajo un hecho de contención tanto ante el primer grado como en la Corte emisora de la sentencia objeto del recurso, ambos tribunales apreciaron erróneamente que la terminación del contrato de trabajo con el demandante original y recurrido ante el segundo grado se efectuó por desahucio, cuando ha de deducirse que la terminación de cualquier contrato de trabajo con un trabajador determinado de una empresa Estatal como la Autoridad Portuaria Dominicana, tiene una justificación o causal en lo político aunque ese causal de ruptura sea injustificado, por

ende no debió la Corte a-qua fallar como lo hizo, reconociendo al trabajador las condenaciones moratorias abiertas señaladas por el artículo 86, parte in-fine, sino las previstas en el artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo fijadas hasta un tope de seis meses”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que por los documentos aportados al proceso se establece con meridiana claridad que la hoy recurrente ejerció en contra de los recurridos su legítimo derecho a ponerle término al contrato de trabajo sin alegar causa para ello, lo que configura el desahucio; que en este sentido es obligación del empleador que haga uso de esta facultad pagar en plazo de los diez (10) días posteriores a este hecho, la totalidad de las prestaciones de que es acreedor el trabajador desahuciado, lo que no ha sido demostrado haber sido realizado, por lo que y en este aspecto, procede conformar la sentencia recurrida”;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte, contrario a lo propuesto por la recurrente en su tercer medio de casación, que en un documento, como en el caso de la especie, donde el empleador comunica al trabajador que deja sin efecto el contrato de trabajo, sin invocar causa alguna para poner fin a dicho contrato, es una prueba fehaciente de que la terminación se produce por el ejercicio del desahucio de parte del empleador, pues este tipo de terminación del contrato se caracteriza por la circunstancia de que las partes no invocan ninguna causa para dar por concluida la relación contractual, por lo que dicho argumento debe, de igual forma, ser desestimado por improcedente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier Suárez A. y del Dr. Luis Enrique Minier Alies, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Abuso de confianza

- Acoge medio. La Juez a-quo no valoró debidamente los medios de prueba de la causa ni los aportados por el banco recurrente incurriendo en falta de base legal. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 9/4/08.

Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple 469

- Como persona civilmente responsable no motivó su recurso como lo establece el artículo 37 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo. CPC. 2/4/08.

Claudio del Orbe 323

- La decisión recurrida no pone fin al procedimiento; más, por la excepción, debe ser objeto de casación. En la especie el juez de primera instancia unipersonal era competente en principio para conocer las infracciones de acción penal privada, pero en atención a que el tipo penal es un abuso de confianza por un monto mayor de RD\$5,000.00, la pena imponible es el máximo de la reclusión menor, por ende, la cuantía de la sanción ha determinado que el tribunal competente sea el de primera instancia colegiado. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 4/4/08.

José Francisco Jiménez Torres..... 401

Accidente de tránsito

- Acoge medio. Las motivaciones brindadas por la Corte a-qua en cuanto a las indemnizaciones civiles son contradictorias con las lesiones determinadas. Declarado con lugar, revoca el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 16/4/08.

Manuel Jiménez Reyes y Telever, S. A. (hoy Aster Comunicaciones)..... 526

- **Acoge medio.** El artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó la orden ejecutiva 311, y de la combinación del Art. 1153 del Código Civil se colige que no puede ser aplicado el interés legal a título de indemnización supletoria. Declarado regular y casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 30/4/08.

Silvestre Batista Moya y La Colonial, S. A. 596
- **Acoge medio.** La cesión del permiso de operación de la Zona Franca Industrial ocurrió en fecha posterior al accidente por lo que al momento de la colisión, la compañía cesionaria sólo asume las responsabilidades inherentes entre los obreros y sus antiguos patronos, no así con la responsabilidad civil proveniente de un accidente de tránsito. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 23/4/08.

Internacional Steel & Tube, S. A. 547
- **Acoge medio.** La Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos no ponderando las piezas que demuestran si la entidad aseguradora fue puesta en causa. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 9/4/08.

Nelly del Carmen Ramos Sarmiento y Banco de Reservas de la República Dominicana..... 455
- **Acoge medio.** La Corte a-qua motivó insuficientemente su decisión y no estatuyó en el aspecto penal del recurso de apelación dictando una sentencia manifiestamente infundada. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 2/4/08.

Ramón Martínez y compartes 308
- **Acoge medio.** La Corte a-qua no motivó suficientemente el monto de la indemnización acordada ni evaluó adecuadamente las conductas de quienes intervinieron en la colisión, dictando una sentencia manifiestamente infundada. Declarado parcialmente con lugar, casa el aspecto civil y envía otro tribunal. CPP. 2/4/08.

Uwe Ruddy Kaenmoelich..... 347
- **Acoge medio.** La Corte a-qua no ponderó debidamente la conducta tanto de la víctima como de la imputada, inobservando

- las reglas procesales vigentes. Declarado con lugar y enviado a otro tribunal. CPP. 2/4/08.
 Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez..... 299
- **Acoge medio.** La Corte a-qua no respondió a todos los medios planteados en el recurso de apelación, incurriendo en falta de estatuir. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 9/4/08.
 Lorenzo Hernández Martínez 476
 - **Acoge medio.** La Corte a-qua omitió estatuir sobre el escrito de apelación, provocándole un estado de indefensión a la recurrente. Ostenta una doble calidad de imputada y civilmente demandada; procede casar completamente la decisión y enviar a otro tribunal para que examine nuevamente los méritos del recurso de apelación. Declarado con lugar. CPP. 23/4/08.
 Adalgisa Mercedes Ferreira Reynoso y Palic, S. A. 577
 - **Acoge medio.** La Corte a-qua realizó una incorrecta aplicación del artículo 103, numeral 3 de la Ley 241. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 23/4/08.
 Félix Santana y compartes..... 584
 - **Acoge medio.** La persona fallecida era una pasajera irregular, no podía ser considerada tercero en la relación contractual entre la entidad aseguradora y el beneficiario de la póliza de seguro, por lo que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no podían ser oponibles a la recurrente. Declarado con lugar, casa; por vía de supresión y sin envío. CPP. 16/4/08.
 Seguros Pepín, S. A..... 488
 - **Acoge medio.** Los parientes no demostraron una dependencia económica entre ellos y el fallecido, ni probaron un vínculo tan estrecho y profundo que la muerte de éste les produjera un daño que ameritara un resarcimiento. Declarado con lugar, casa el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 30/4/08.
 Michel Fresnel Cordero Landestoy y compartes. 610

- **Acoge medio.** No se demostró el perjuicio sufrido por la parte civil, que amerite una condigna reparación. Revoca el aspecto civil de la sentencia recurrida. CPP. 2/4/08.

Luis Rafael de León Pérez y compartes 361
- **Acoge medio.** Sentencia de la Corte de Apelación a-qua es contradictoria con un fallo anterior de la misma Corte violando el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPC. 4/4/08.

Andrés Amparo Guzmán Guzmán 418
- **Acoge medios parcialmente.** La indemnización fijada no estuvo ceñida a los medios de pruebas presentados por el reclamante siendo en este aspecto la sentencia impugnada manifiestamente infundada. Rechazado en los demás medios. Declarado parcialmente con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 30/4/08.

Oliver Crecencio Toribio Mora 637
- **Acoge medios.** La Corte a-qua acordó una indemnización desproporcionada a los hechos, y falló extra petita al declarar la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora sin haber sido solicitado por los demandantes. Declarado parcialmente con lugar, casa el aspecto civil, envía a otro tribunal, y rechazado en los demás aspectos. CPP. 2/4/08.

Miguel Ángel Guzmán y compartes 330
- **Acoge medios.** La Corte a-qua confirmó las indemnizaciones otorgadas a los familiares de las víctimas sin antes determinar si reunían las condiciones legales para obtener reparación por un daño moral. CPP. 4/4/08.

Pedro Rondón Santana y Proseguros, S. A. 428
- **Al rechazarse el recurso de casación alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, se hizo una incorrecta aplicación de la ley.** Casa. 23/4/08.

Unión de Seguros, C. por A. 63

- **Como persona civilmente responsable no motivó su recurso y fue condenado a más de seis meses de prisión y multa de RD\$3,000.00; artículos 37 y 36 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo e inadmisibile. CPC. 2/4/08.**

Luis Alberto Peguero Pimentel y compartes..... 339
- **El recurso de casación interpuesto no cumplió con las formalidades prescritas en el artículo 33 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 9/4/08.**

Pedro María Espinal y compartes 463
- **Inadmisibile el recurso; artículo 1ro. Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 9/4/08.**

Pedro José Abreu Marmolejos y compartes..... 445
- **La Cámara Penal dicta directamente sentencia en base al artículo 422, ordinal 2.1. Esta Corte estima que los montos fijados no son exorbitantes, por lo que procede, en la especie, anular la modificación realizada por la Corte a-qua y mantener la condenación fijada por el tribunal de juicio. Declarado con lugar, casa sin envío el ordinal tercero de la sentencia. CPP. 30/4/08.**

Emilia Guzmán Mármoles y compartes 626
- **La Corte a-qua actuó incorrectamente desestimando el recurso de los recurrentes por falta de interés por no comparecer a la audiencia a la luz de los artículos 418, 420, 421 y 124 del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 23/4/08.**

José Manuel Vicente y compartes 569
- **La Corte a-qua aplicó incorrectamente los artículos 124, 418 y 421 del Código Procesal Penal, desestimando el recurso del recurrente por falta de interés. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 2/4/08.**

Venancio Benedicto Castillo Páez y compartes 316

- **La corte desbordó el ámbito de su apoderamiento. Casa en cuanto al mérito de las indemnizaciones. 9/4/08.**
Alberto Vásquez Román y Transporte Ramírez, S. A. 35
- **La corte dictó su sentencia sin existir una norma legal que sustentara la misma. Casa. 23/4/08.**
Pedro Mosquea y compartes..... 53
- **Los jueces del fondo gozan del poder para apreciar los daños y perjuicios; sólo los padres, hijos y cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas en daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales. Rechaza. 2/4/08.**
Manuel Darío Medrano Sánchez y compartes 13
- **Rechaza medios. La Corte a-qua citó debidamente a las partes y estuvieron debidamente representadas durante todo el proceso, no provocándole un estado de indefensión. Rechazado. CPP. 2/4/08.**
Yunis Turbidez Cuevas y compartes..... 390
- **Se acogen los medios propuestos. Las indemnizaciones acordadas no resultaron proporcionales a los daños causados por el accidente. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 16/4/08.**
Santiago Paulino Reyes Monción y compartes 497

Alquileres vencidos

- **Plazos procesales. Rechazado el recurso. 16/4/08.**
Javier Crispín Suero y compartes Vs. José Isaías Warden García y Jeannette S. Warden García 186

- C -

Caducidad

- **Declarado inadmisibile el recurso. 2/4/08.**
Celia Dominga Encarnación Torres Peguero Vs. Raúl Suárez Cestero110

- **Declarado inadmisibile el recurso. 2/4/08.**
 Corona Auto Import Vs. Sucesores de Carlos R. Melo Matos 116
- **Declarado inadmisibile el recurso. 9/4/08.**
 Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada Vs. Inversiones
 Cabories, S. A. y Juan A. Javier..... 166
- **Declarado inadmisibile. 9/4/08.**
 María Ferreira Tejada Vs. Jaime Nicolás Ega Ángeles..... 146

Cobro de pesos

- **Costas del procedimiento. Rechazado el recurso. 2/4/08.**
 Teleradio América, S. A. Vs. Daniel Adriano Gómez Jorge 121
- **Poder soberano de apreciación. Violación Ley Monetaria y
 Financiera (intereses legales). Rechazado/casada la sentencia.
 23/4/08.**
 Julia Antonia Durán Andújar Vs. Juan Tomás Peña Valentín..... 237
- **Violación al artículo 91 del Código Monetario y Financiero
 (intereses legal). Casada la sentencia. 16/4/08.**
 Cecilia Mercedes Casella Baroffio Vs. Doralisy Cunillera 203

Constitucionalidad

- **La acción de que se trata carece de fundamento; la actuación de
 los funcionarios judiciales involucrados en el caso, no implica
 vulneración alguna a la Constitución. Desestima la acción en
 inconstitucionalidad. 9/4/08.**
 Luis Eduardo Rodríguez Cordero.....3

- D -

Daños y perjuicios

- **Ejercicio normal de un derecho. Rechazado el recurso.
 30/4/08.**
 Jorge Armando Lockward García..... 257

- **Poder soberano de apreciación. Rechazado el recurso. 23/4/08.**
Gerardo Noemí Acosta Vs. Miguelina Acosta Almánzar y Otto Rafael Adames Fernández..... 224
- **Rechazado el recurso. 16/4/08.**
Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.) Vs. Alveina Lorenzo..... 180
- **Recusación. Rechazado el recurso. 2/4/08.**
Luis Emilio Rondón Berroa Vs. Bienvenido Suero Dalmasí y compartes..... 104

Decisión administrativa

- **Adjudicación. Declarado inadmisibile el recurso. 30/4/08.**
Importadora de Repuestos Express, C. por A. (IMPOREXCA) Vs. Agustín Araujo Pérez 267

Demanda laboral

- **Autoridad de cosa juzgada. Rechazado. 2/4/08.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Miguel A. Tellerías Amparo 713
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 2/4/08.**
Ramón Paulino Hernández Vs. Tavárez Peralta, S. A..... 698
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 2/4/08.**
Francy Alberto Díaz González..... 704
- **Desahucio. Rechazado. 9/4/08.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Dinorah María Ubri de Sisa 727
- **Despido injustificado. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 2/4/08.**
Apolonio Santana Dotel Vs. Gas Security Services, S. A. (antes Wackenhut Dominicana, S. A.)..... 663

- **Despido injustificado. Rechazado. 9/4/08.**
Ernesto García Brisa Vs. Victoria Amada Musa Hazim y Club
Gallístico San Pedro 742
- **Despido injustificado. Recibo de descargo. Rechazado. 2/4/08.**
Antonio Peralta y Jose Antonio Peralta Vs. Elusma Joseph 669
- **Despido injustificado. Recurso incidental. Rechazados. 2/4/08.**
Renaissance Jaragua Hotel And Casino Vs. Francisco Ceballos Rijo..... 679
- **Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 9/4/08.**
Eusebio Rafael García Collado Vs. Fraulín Ant. Rodríguez Justo 734
- **Recibo de descargo. Rechazado. 2/4/08.**
Iván Mantegazza Vs. Los Corales Investment, S. A..... 655
- **Recurso no desarrolla medios. Inadmisible. 9/4/08.**
Juan Bautista Geraldo Meléndez Vs. Security Shadow, S. A. 751
- **Sentencia susceptible de apelación y no de casación. Inadmisible. 9/4/08.**
Cristóbal Colón, C. por A. y Compañía Anónima de Explotaciones
Industriales, S. A. Vs. Adriana Mateo Vda. Warner y Gilberto Antonio
Warner Mateo..... 755

Descargo del recurso

- **Rechazado. 2/4/08.**
Josefina Gerardino Montás y Juan Medrano Vs. Juan Ramón
Belliard..... 94

Desistimiento

- **Acta de desistimiento. 16/4/08.**
Compañía Hacienda La Jibarita, C. por A. Vs. José Luis Bournigal
Mena 193

Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios

- **Falta de ponderación de los documentos de la causa. Casada la sentencia. 9/4/08.**
Eugenio Núñez Abreu Vs. Koki Sato y Kimiko Sato..... 151

Divorcio

- **Pensión alimentaria. Insuficiencia de motivos. Casada/Rechazada la sentencia. 9/4/08.**
Brenda Alessandra Pichardo Reyes Vs. Luis Arturo Rainiero Carbonell Hurst 171

- E -

Estafa

- **Acoge medio. Los hechos fallados por el tribunal de primer grado estaban pendientes de conocerse en segundo grado. Resulta irrelevante ponderar la no inclusión de sus conclusiones en la sentencia de incidentes impugnada por todos los recurrentes. Rechaza la solicitud de inadmisibilidad. Declarado con lugar los recursos y envía el asunto a otro tribunal. CPP. 2/4/08.**
Banco Central de la República Dominicana y compartes 275

- F -

Fotocopia de la sentencia impugnada

- **Declarado inadmisibile. 2/4/08.**
Luis Rafael Ortiz Pujols Vs. Evelyns Argentina Arias 99
- **Rechazado el recurso. 16/4/08.**
Fernando Arturo Ruiz Cuevas Vs. Carmen Meradamía Reyes Castillo..... 198

- G -

Golpes y heridas

- Acoge medio. La Juez a-quo, por lo establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal, debió otorgar a la víctima un plazo razonable para que ésta redactara su querrela con las formalidades exigidas por la ley, y así salvaguardar el principio de igualdad entre las partes, y no dejar a la víctima en estado de indefensión al emitir un auto de no ha lugar en provecho del imputado. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 23/4/08.

Licda. Wendy González Carpio, Procuradora Fiscal Adjunta del
 Distrito Nacional 540

- H -

Homicidio involuntario

- Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua no motivó ni ponderó debidamente las piezas contenidas en el expediente. Declarado con lugar, casa, y envía a otro tribunal. CPP. 4/4/08.

José Francisco Taveras 409

Homicidio voluntario

- La corte aqua debió exponer mediante argumentos adecuados, la forma en que estimaron los jueces que ocurrieron los hechos en base a las pruebas examinadas. Casa. 2/4/08.

Elías Dhimes 22

- Homicidio

- Se acogen los medios propuestos. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Sentencia no motivada. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 16/4/08.

Victoriano Reyes (Vítico) 482

- L -

Laboral

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile.
16/4/08.**
Anífrido García Vs. Luis Bermúdez 768
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile.
16/4/08.**
Andrea Toltosi Vs. Travel in Style y compartes 781
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile.
16/4/08.**
Santiago Bidó Alcántara Vs. Dominican Sport, S.A. 799
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile.
30/4/08.**
Villas Naco, C. por A. Vs. Luis Peña Pérez y Juan Hidalgo Burgos 846
- **Contrato de trabajo. Despido justificado. Rechazado. 23/4/08.**
Anastacia Rosaura Avila Vs. Verizon Dominicana, C. por A. 820
- **Contrato de trabajo. Falta de base legal. Casada con envío.
16/4/08.**
Luis Salvador Méndez Medina Vs. Molinos del Ozama, C. por A. 760
- **Desahucio. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos.
Inadmisibile. 16/4/08.**
Crucito Sánchez Pérez Vs. María Puck 787
- **Desahucio. Falta de base legal. Casada con envío. 30/4/08.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Vidal Fernández
Rosario y Marcos Charis 879
- **Desahucio. Falta de ponderación y falta de base legal. Casada
con envío. 30/4/08.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Florentino
Encarnación Peña 869

- **Desahucio. Rechazado. 30/4/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs.
 Felicia Rodríguez, Tomás Teocracia Castro y Beata Mateo..... 896
- **Desahucio. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 23/4/08.**
 Teresa Maribel Angeles Contreras Vs. VIP Clinic Dominicana,
 C. por A. y compartes 811
- **Desahucio. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 30/4/08.**
 Karen del Pilar Cochón Jiménez Vs. American Airlines, Inc. 860
- **Desistimiento. 2/4/08.**
 Amado Vargas Vs. Rufo González Aquiles 721
- **Desistimiento. 2/4/08.**
 Laboratorio Síntesis, S. A. Vs. José Agustín Valdez y Eusebio
 Arsenio Arno Beltré 724
- **Desistimiento. 2/4/08.**
 Rabiensa, S. A. Vs. Quimedis Bautista Pérez 710
- **Desistimiento. 2/4/08.**
 Swissport Dominicana, S. A..... 676
- **Despido. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 16/4/08.**
 Constructora Uceta, C. por A. Vs. Elvius Melanor..... 773
- **Falta de base legal. Casada con envío. 30/4/08.**
 Geraldo Benjamín de los Santos Bidó y compartes Vs. Gertrudis
 Sánchez y compartes 853
- **Falta de base legal. Introducción de medios nuevos. Casada parcialmente con envío. 16/4/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana Vs. José Alejandro Liriano
 Lantigua..... 792

- **Falta de desarrollo de medios. Inadmisibile. 16/4/08.**
Agroimport, S.A. Vs. Luis Alberto González Brito. 805

Ley 2859

- **Acoge medio. La Corte a-qua obvió decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, incurriendo en falta de estatuir. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 30/4/08.**
Hoyo de Lima Industrial, C. por A., y Carlos A. Fondeur Victoria..... 604
- **Suprema Corte de Justicia suple medio de oficio. La Corte a-qua aplicó incorrectamente los artículos 124, 418 y 421 del Código Procesal Penal, desestimando el recurso del recurrente por falta de interés. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 2/4/08.**
Julio Jesús Valdez Ciprián..... 292

Ley 302

- **Casación de manera excepcional. La Corte a-qua realizó una incorrecta aplicación de la ley generándole una violación al derecho de defensa de la recurrente al omitir estatuir sobre lo propuesto en el recurso de apelación. Una ley general no deroga una ley especial si no lo consigna expresamente y en la especie, la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados no ha sido derogada por la Ley 76-02 ni por la Ley 278-04. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 30/4/08.**
Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) 617

Ley 3143

- **Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de la ley al no examinar el recurso interpuesto por el imputado, inobservando reglas procesales. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 30/4/08.**
Manuel Altagracia Villalona Mancebo..... 646

Ley 50-88

- **Inobservancia de reglas procesales.** El juez de la instrucción a-quo no ponderó, que al momento de dictar su resolución, el Ministerio Público no había dado cumplimiento a los plazos establecidos en el artículo 151 del Código Procesal Penal. **Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 23/4/08.**
Lic. Luis Augusto Arias Encarnación, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional 591
- **Rechaza medios.** La Corte a-qua no violó el derecho de defensa de la imputada. Los hechos fueron comprobados. **Rechazado. CPP. 2/4/08.**
Mariapía Pucci 376

Ley 5869 sobre Propiedad

- **El recurrente no demostró que existan los elementos necesarios para proceder a la revisión de las sentencias impugnadas. Rechaza. 16/4/08.**
Luis Deufredis Lara Andújar 44
- **Acoge medio.** Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua no fundamentó su sentencia como lo establece el Art. 24 del Código Procesal Penal. **Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 4/4/08.**
Víctor Radhamés Waschmann 439
- **La decisión recurrida ponía fin al procedimiento, debiendo ser su recurso el de casación y no el de apelación como en el caso de la especie. Rechazado. CPP. 2/4/08.**
Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S. A. 356

Ley 64-00

- **Acoge medio.** La sentencia impugnada contiene una deficiente y errónea motivación que no justifica el descargo operado a favor de los imputados, haciendo una incorrecta aplicación de

**la Ley No. 218. Declarado con lugar y envía a otro tribunal.
CPP. 16/4/08.**

Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente
(INSAPROMA) y compartes..... 512

Litis sobre terreno registrado

• **Recurso tardío. Inadmisibile. 2/4/08.**

Rosa Nidia Carmona y compartes Vs. Julio Cedano Cedano y Banco
de Desarrollo Peravia, S. A..... 689

• **Autoridad de cosa juzgada. Inadmisibile. 30/4/08.**

Inmobiliaria El Pilar, S.A. Vs. Hormigonera Industrial, C.por A. 889

- N -

Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario

• **Ausencia de irregularidad de actos y providencias personales.
Casada la sentencia. 2/4/08.**

Suplidora Gómez Díaz, C. por A. Vs. Banco Múltiple Republic Bank
(DR), S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.)..... 126

- P -

Partición de bienes

• **Puntos litigiosos en cuanto al fondo del derecho (objetada la
calidad de heredero). Casa. 2/4/08.**

Yamile Georgette Garib y Sharine V. Gómez Garib Vs. Martín Vianney
Gómez Zarzuela y compartes..... 85

Pensión alimentaria

• **El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso; el plazo para
interponer el recurso de oposición aun estaba vigente; no consta**

notificación de sentencia; artículo 30 de la Ley de Casación.
Declarado inadmisibile. CPC. 9/4/08.

Genaro Antonio Paulino González 451

- R -

Reconocimiento judicial de paternidad

- **Desnaturalización de los hechos. Casada la sentencia. 2/4/08.**

Rudyard Rafael de Jesús Corona Bueno Vs. Gladis Ondina Corona y
 compartes..... 75

Recurso de apelación

- **Rechazado el recurso. 30/4/08.**

Centro Lux, C. por A. Vs. Ventanas Dominicanas, C. por A.
 (VENDOCA)..... 244

Recurso de casación

- **Auto. Declarado inadmisibile el recurso. 23/4/08.**

Ingrid Rodríguez Garden Vs. Esperanza Encarnación Jácquez..... 218

Recurso imponderable

- **Declarado inadmisibile el recurso. 16/4/08.**

Rosa Emilia Polanco de Molina Vs. Robert E. Silfa Tineo y/o
 Dominga Tineo Almonte 213

- **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
 Interpretación de los contratos. Desnaturalización. Casada la
 sentencia. 9/4/08.**

Industria Alimenticia del Este, S. A. y compartes Vs. The Bank Of
 Nova Scotia..... 131

Resiliación contrato de alquiler

- **Plazos. Rechazado el recurso. 30/4/08.**

Gunther Jurgen W. Neuhauser 250

Revisión

- **Acoge medio. Dos personas condenadas por el mismo hecho, el cual no pudo ser cometido más que por uno de ellos, no por ambos, como lo establece el artículo 428 del Código Procesal Penal. Declarada con lugar la revisión, anula y envía a otro tribunal. CPP. 23/4/08.**

Hernán David González Ganoza y P. O. Box Internacional 559

- **Acogida la solicitud por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 428 ordinal 4to., 433 y 434 del Código Procesal Penal. Declarada con lugar, anula y envía a otro tribunal. CPP. 23/4/08.**

Rosanna Cuello Fabián 553

- **La violación de propiedad supone la introducción de personas sin ninguna calidad en un predio ajeno, que no es el caso de la especie, toda vez que ellos fueron asentados en un terreno que el Instituto Agrario Dominicano alega y sostiene que es de su propiedad. Declarado con lugar, anula la sentencia recurrida y dispone el envío a otro tribunal. CPP. 16/4/08.**

Juan Almonte Leocadio y compartes 534

- S -

Suspensión ejecución de auto de incautación

- **Venta condicional de muebles. Rechazado el recurso. 9/4/08.**

Carlos Collado Guzmán Vs. Héctor B. Bueno y Romano Motors,
C. por A. y/o Antonio Romano 160

- T -

Tierras

- **Indivisión en el objeto del litigio. Inadmisible. 30/4/08.**
 Guillermo Martínez de los Santos y compartes Vs. Compañía
 Distribuidora de Productos Nacionales y Extranjeros, C. por A.
 (DIPRONECA)..... 841

Tortura o acto de barbarie en perjuicio de niños

- **Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en insuficiencia de
 motivos para rechazar el recurso de apelación inobservando
 reglas procesales. Declarado con lugar y enviado a otro tribunal.
 CPP. 2/4/08.**
 Dr. Leonel Sosa Taveras, Procurador General de la Corte de
 Apelación de Santo Domingo 382

